
**FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA NACION**

TOMO 2

1865-1866



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por
página dentro del Volumen.

FALLOS

DE LA

SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION HECHA

Por el Dr. D. José M. Guastavino.

Secretario del Tribunal:

TOMO SEGUNDO

BUENOS AIRES

Imprenta de Pablo E. Coni, calle del Perú 101.

1866



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por
página dentro del Volumen.

ACUERDOS

DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA NACIONAL

En la Ciudad de Buenos Aires á nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco, reunidos en su Sala de Acuerdo los señores Presidente y Vocales de la Suprema Corte de Justicia Nacional, con el objeto de nombrar Conjueces, en cumplimiento del artículo veinte y tres de la Ley de Procedimientos, acordaron nombrar á los señores Doctores Don Lorenzo Torres, D. Sebastian Lezica, D. Miguel Esteves Saguí, D. Carlos Eguia, D. Federico Pinedo, D. Victor Martinez, D. Manuel M^a Escalada, D. José Roque Perez, D. Luis Saenz Peña, D. José Antonio Ocantos, D. Octavio Garrigós, D. Bernardo de Irigoyen, D. Juan Manuel Terreros, D. Ezequiel Pereira, D. Sabiniano Kier, D. Eduardo Carranza, D. Miguel Navarro Viola, D. Felix Sanchez de Zélis, D. Eduardo Basabilvaso, D. Ceferino Araujo, D. José Benjamin Gorostiaga, D. Manuel Quintana, D. Felipe Coronel, D. Pedro Aguilar y D. Vicente G. Quesada. Todo lo cual dispusieron y mandaron ordenando se registrase en el libro correspondiente, y que se publicase, firmándolo ante mí—

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARIA
DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS
PAZOS.

Ante mí—

José M. Guastavino
Secretario.

En la ciudad de Buenos Aires á veinte y tres de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Presidente y Vocales de la Suprema Corte, acordaron, con el objeto de facilitar la tramitacion de los expedientes, modificar la disposicion del artículo noveno del Reglamento para su régimen interior, de fecha once de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres, en los términos siguientes:—Artículo noveno. Las providencias interlocutorias de la Corte, serán autorizadas con la media firma del Presidente, y las definitivas ó las que tengan fuerza de tales con la firma entera de los Vocales que las hayan acordado, sin que se certifique su proveido por el Se-

cretario. Lo cual dispusieron y mandaron publicarlo, fir-
mándolo ante mí—

FRANCISCO DE LAS CARRERAS. —SALVADOR MARIA DEL
CARRIL. —J. BARROS PAZOS. —J. B. GOROSTIAGA.

Ante mí—

Antonio Tarnassi.
Secretario interino.

En la Ciudad de Buenos Aires á siete de Julio de mil ocho-
cientos sesenta y cinco, reunidos en su Sala de Acuerdos,
etc., etc., etc., y en consideracion á ser innecesaria la
asistencia diaria de la Suprema Corte, segun prescribe el
artículo 1º del Reglamento para su régimen interior, por
el reducido número de asuntos que tiene que ocuparse en
su despacho, acordaron: que por ahora dicha asistencia
tendria lugar solamente en los dias *Mártes, Juéves y Sá-
bado* de cada semana. Así lo dispusieron y mandaron an-
te mí—

FRANCISCO DE LAS CARRERAS. —SALVADOR MARIA DEL
CARRIL. —J. BARROS PAZOS. —J. B. GOROSTIAGA.

Ante mí—

Antonio Tarnassi.
Secretario interino.

En la Ciudad de Buenos Aires á nueve de Enero de mil
ochocientos sesenta y seis, reunidos en su Sala de Acuer-
dos los Señores Presidente y Vocales de la Suprema Corte
de Justicia Nacional, con el objeto de nombrar Conjueces,
en cumplimiento del artículo 23 de la ley de Procedimien-
tos, acordaron nombrar á los Señores Doctores D. Lorenzo
Torres, D. Sebastian Lezica, D. Miguel Esteves Saguí, D.
Cárlos Eguia, D. Federico Pinedo, D. Victor Martinez, D.
Manuel Maria Escalada, D. José Roque Perez, D. Luis Saens
Peña, D. José Antonio Ocantos, D. Octavio Garrigós, D.
Bernardo de Irigoyen, D. Juan Manuel Terreros, D. Eze-
quiel Pereira, D. Sabiniano Kier, D. Eduardo Carranza, D.
Miguel Navarro Viola, D. Felix Sanchez de Zéliz, D. Eduardo
Basabilvaso, D. Ceferino Araujo, D. Juan Maria Gutierrez,
D. Manuel Quintana, D. Felipe Coronel, D. Pedro Aguilar
y D. Vicente G. Quesada. —Todo lo cual dispusieron y man-
daron, ordenando se registrase en el libro correspondiente
y que se publicase, firmando ante mí—

FRANCISCO DE LAS CARRERAS —SALVADOR MARIA DEL
CARRIL —J. BARROS PAZOS —J. B. GOROSTIAGA.

José M. Guastavino.
Secretario.

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

CAUSA LXXIII.

Claudio Manterola con D. Eugenio Bustos, por cobro de pesos.

Sumario.—Distribuida una deuda por capital é intereses en dos plazos, los pagos que se hicieren deben aplicarse á toda la suma de capital é intereses designada para el primero plazo, antes que aplicarlos á la designada para el segundo. (Artículo 946 del Código de Comercio.)

Caso.—En 31 de Diciembre de 1860 D. Eugenio Bustos, argentino, residente en Mendoza, y D. Claudio Manterola, chileno, representado por D. José Fernández Blanco celebraron un contrato, cuyas cláusulas eran las siguientes:

D. Eugenio Bustos debía entregar en todo el mes de Marzo de 1861, en Anconcagua, 500 vacas de cuatro años arriba, desterneradas del 1º al 15 de Enero, las que debían comer desde el día del contrato hasta el en que se pusieran en marcha del mejor pasto de engordar;—el Sr. Manterola ó su representante debía hacer el aparto del ganado que fuese por Uspallata y recibirlo el día que llegase á Aconcagua ó al siguiente antes de las 12 del día, por el precio de 19 pesos plata cada cabeza.

2º El mismo D. Eugenio Bustos debía entregar en igual forma y tiempo 300 novillos, 115 de los 200 vistos en Vistalva, 80 de los 132 vistos en San Isidro, y el resto de los

que estaban en San Isidro en casa de D. Fernando Estrella, debiendo ser de cuatro años arriba por el precio de 28 pesos cada uno, libres de adición y enfermedad.

3º Ese ganado podía ser recibido en el valle de Tunuyan desde el 1º hasta el 28 de Febrero de 1861, si así conviniere á Manterola, quien en ese caso debía dar aviso desde el 1º al 15 de Enero y recibir los animales á 19 pesos las vacas y 26 los novillos.

4º Bustos debía entregar á Manterola en todo el mes de Marzo de 1862 en Aconcagua ó en todo Febrero en el Tunuyan 1332 vacas de 5 años arriba que debían ponerse en pasto de alfalfa en Julio y Agosto de 1861 y desternerarse desde el 1º al 15 de Enero de 1862, debiendo desde el 1º de Octubre comer el mejor pasto de engordar. Manterola debía recibir las vacas en Aconcagua al precio de 20 pesos ó en el de Tunuyan seis días después de llegadas, á 18 pesos; y Bustos mandar un chasque á Valparaíso cuatro días antes de salir el arreo para el Tunuyan, lo que debía entenderse para todo el ganado, objeto de este contrato: —Bustos debía también pagar á un invernador indicado por Manterola, y según aviso de este hacer mudar de pasto al ganado.

5º Con el recibo del ganado entregado debía hacerse el descuento conforme á los precios establecidos.

6º Habiendo recibido Bustos la cantidad de 37095 pesos 72 centavos en sombreros de paja y espumillas, debía pagar dicha suma en ganado puesto en Aconcagua ó en Tunuyan á los precios establecidos, y pagar en ganado á los mismos precios 7439 pesos 84 centavos por intereses en la forma siguiente: 4586 pesos 12 centavos el 1º de Mayo de 1861; 2853 pesos 72 centavos por 23,781 pesos 81 centavos que quedaba debiendo por la segunda entrega de Marzo de 1862.

7º En caso de no hacerse las entregas de ganado á los plazos estipulados, Bustos debía abonar el 1 y 1/2 p. 0/0 mensual en dinero efectivo hasta el cumplimiento de lo pactado.

8º Bustos hipotecaba para el cumplimiento del contrato una estancia llamada *Consulta* y una casa en Mendoza.

En Marzo de 1864 Ciriaco Giraldez, apoderado sustituto de Claudio Manterola, se presentó al Juzgado de la Seccion de Mendoza, con una cuenta de 31 de Enero 1864 y de la que resultaba en base al contrato mencionado, un cargo en contra de Bustos, por capital é intereses, de 13,298 pesos 38 centavos plata, y entabló para su cobro la accion ejecutiva,

En el 11 del mismo mes el Juez Seccional de Mendoza ordenó se cumpliera el contrato dentro de tres dias, y se pagasen los intereses vencidos bajo apercibimiento de ejecucion y embargo.

Bustos presentó unas cartas de las cuales aparecia haber puesto el ganado á disposicion de Manterola, y un certificado de un tal Benito Barroso que decia haber sido él quien por encargo de Manterola recibió las vacas anteriormente entregadas, y del cual resultaba que las vacas que habia puesto á disposicion de Manterola, en número de 340, eran aun de mejor calidad que las anteriores; y pidió se declarase haber llenado el contrato que se le mandaba cumplir; depositándose el ganado que tenia á disposicion de Manterola.

El Juez de Seccion, sin perjuicio de la via ejecutiva, nombró una comision para revisar y contar el ganado, é informar si era de la clase estipulada.

La Comision informó, y se declararon de recibo 307 vacas, ordenándose que Bustos las pusiese en marcha, y reservándose al ejecutante el uso de su derecho por el resto.

Lo mismo sucedió con nueve vacas mas que Bustos decia faltar para llenar el compromiso del total. Marcharon las vacas, de las que llegaron en estado de recibo 281, segun un documento de foja 44, y á peticion de Bustos se ordenó un juicio verbal en el que se convino, que cada una de las partes presentase en 10 de Mayo la cuenta de capital é intereses para formar el cargo y descargo.

No habiéndose podido arreglar las partes, á peticion de

Giraldez se despachó el mandamiento de ejecucion por la cantidad demandada, intereses, costos y costas.

Se presentó entonces Bustos espresando que su deuda de capital ascendia á 8363 pesos 56 centavos; que habiendo pagado á cuenta 281 vacas, cuyo importe era de 5620 pesos, quedaba deudor de la suma de 2765 pesos 53 centavos; ofrecia cancelar esta con 137 vacas á 5 pesos 56 centavos plata que habia depositado ya en poder de los señores Guinázú y Ortiz; declaraba ademas estar pronto á pagar los intereses y costos, liquidados que fueren.

Conferido traslado, Giraldez contestó que lo estipulado era entregar vacas en Aconcagua ó en el Tunuyan y no en Mendoza; que habiéndose faltado á esta condicion, por el artículo 8 del contrato debia Bustos el dinero en efectivo por las vacas no entregadas, con mas el 1 y 1/2 p. 0/0 mensual; y que debiendo aun la cantidad de 2765 pesos intereses, costos y costas, se debia por ellas llevar á cabo la ejecucion.

El Juez Seccional mandó llevar á efecto la ejecucion; y en su consecuencia fueron embargadas 132 vacas que quedaron depositadas en poder de don José Manuel Troncoso.

Giraldez se quejó de la ejecucion verificada, diciendo que esa diligencia no importaba mas que el depósito de vacas ya ofrecido por Bustos, y que no se habia tenido en vista la deuda de intereses, costos y costas, pidiendo en consecuencia el despacho de nuevo mandamiento.

Conferido traslado, el Juez de Seccion en 23 de Junio de 1861 resolvió lo siguiente: « Vistos: como el despacho de ejecucion comprende el pago de costas é intereses insolutos, resultando de la diligencia de embargo que el Oficial de Justicia no ha embargado bienes suficientes para el pago de costas é intereses, vuélvase á requerir al ejecutado para que presente bienes bastantes con que ampliar el embargo decretado, exigiéndose la fianza de saneamiento, por cuanto el embargo practicado no se ha trabado en el fondo hipotecado.

Queda entendido que las vacas embargadas es de cuenta del deudor Bustos sostenerlas, engordarlas y conducir las à Chile, conforme dé paso la Cordillera, para ser descontadas del pago de la deuda al precio de contrato, pudiendo el apoderado de Manterola desechar aquellas que no sean de recibo antes de su partida á Chile por el camino que indique dicho apoderado, quince dias antes de salir el arreo.

«Queda espedita su accion á D. Eugenio Bustos para que repita por via ordinaria por los perjuicios que asegura haberle inferido el ejecutante con no haberle permitido girar á Chile por cierta cantidad de dinero para la compra de ganados, lo mismo que sobre los perjuicios que dice le ha causado Manterola negándose á dar los avisos de los puntos por donde habia de conducir sus arreos conforme á lo estipulado en la contrata de foja 5 artículo 5; y por cuanto se hace preciso liquidar la cuenta de capital é intereses insolutos, las partes propongan contadores dentro de tercero dia, para cuyo efecto se les invita é comparendo que tendrá lugar el Lunes 27 del corriente á la una del dia, bajo apercibimiento de hacer el nombramiento de oficio.

Palma.»

Se amplió el embargo, y se nombraron los contadores D. José M. Videla, por Giraldez, y el Dr. D. Ezequiel Tabanera por Bustos.

Para la base de la liquidacion se presentaron á fojas 71, 72 y 73 del expediente unos recibos de ganado, y por una cantidad de ganado de la que no existia recibo se convino sobre el número y el precio en un juicio verbal.

Los contadores no estuvieron acordes sobre la liquidacion formada por Videla: resultaba contra Bustos un cargo de..... 2775 p. 69 c.
por capital, y por intereses hasta el 13 de
Abril..... 5172 p. 27 c.

en todo..... 7947 p. 96 c.

De la cuenta de Tabanera resultaba contra Bustos un cargo de 5671 pesos 84 centavos al 13 de Abril de 1864.

El perito Tabanera decia haber disentido en dos puntos de la opinion de Videla: 1º sobre algunas partidas de cargo que no se hallaban plenamente justificadas, y que eran las que figuraban bajo los números 3 al 6, y 8 al 10; y 2º sobre la liquidacion de intereses, pues no habia querido considerar los intereses anticipados de siete mil y tantos pesos como capital para no cargar intereses de intereses.

Hecho saber á las partes el resultado de las cuentas, Giraldez declaró que estaba conforme con la cuenta de Videla y disconforme con la de Tabanera, porque esta se separaba de lo dispuesto en el artículo 6º del contrato:—Bustos declaró que estaba disconforme con cuenta de Videla, porque cargaba intereses de 17,988 pesos en el primer año, haciendo aparecer como capital 7,439 pesos 84 centavos de intereses anticipados, y en seguida formaba su cuenta de intereses compuestos, haciendo ganar interés de 1 1/2 p. % mensual á los mismos intereses anticipados y á los intereses que dicho perito hacia aparecer, de modo que le resultaba un perjuicio de 6,072 pesos 93 centavos, es decir 893 pesos mas que lo que el mismo Manterola pedia: —que no estaba conforme tampoco con la cuenta de Tabanera, porque en lugar de la entrega de 1861 que ascendia á 21,032 pesos 19 centavos, hacia aparecer solo 13,313 pesos 83 centavos de capital, infiriéndole un perjuicio de 1633 pesos de recargo de intereses en 7,778 pesos 31 centavos que no habia considerado.

Formó él la cuenta con arreglo al capital recibido y reconocido sin cargar intereses de intereses, y pidió la reforma de la liquidacion, y la recepcion á prueba de las partidas de su cuenta que no se aceptaban por falta de reconocimiento.

El Juez de Sección nombró á un tercer contador, que fué D. José Souza Rodriguez para formar una cuenta de liquidacion, teniendo en vista las dos presentadas por Videla

y Tabanera, y las observaciones de Bustos, previniendo que el Juzgado *no aceptaba el cargo de intereses compuestos, debiendo el contador prescindir de él*, si realmente existia en la cuenta de Videla.

El tercer contador desechó las cuentas de Videla y Tabanera, por existir en ellas intereses compuestos, dividió su cuenta en tres series, haciendo figurar en la última una cuenta que principiaba á la conclusion de los plazos estipulados hasta el 13 de Abril de 1864, la que comprendia el capital líquido á deber de 16,415 pesos 59 1/2 centavos y sus intereses, con separacion de los 7,439 pesos 82 centavos, cantidad procedente de los intereses anticipados. El resultado de dicha cuenta era un saldo á favor de Manterola de 3752 pesos 16 centavos. Advertia el Contador que no habia considerado las 152 vacas embargadas por haberlo sido con fecha posterior á la del 13 de Abril que es la de la liquidacion: y que habia abonado el valor de las partidas de números 1 á 10 de la cuenta de Tabanera, teniendo en vista las observaciones de éste y de Bustos.

El Juez de Seccion pronunció el siguiente

Fallo del Juez Seccional

Buenos-Aires, Febrero 21 de 1865.

Vistos: El sábado diez y ocho del corriente tuvo lugar el comparendo á que se invitaron las partes por decreto del seis del corriente. No asistió la parte ejecutada por haber informado al Juez que estaba conforme con la opinion del Contador Souza Rodriguez. El Juez dijo entónces al ejecutante que podria hacer uso de la palabra para que manifestase las razones de su disconformidad con dicha opinion. El ejecutante pide que el señor Souza comparezca á la presencia judicial con el fin de interrogarlo sobre varias dudas que se le ocurrian; vino este, y despues de haber oído la esposicion de uno y otro, en su mérito y considerando, que el ejecutado no ha opuesto escepciones de ningun género para desconocer la deuda que se le cobra; que estando esta liquidada ó reducida á cantidad determinada por contadores y un tercero nombrado á eleccion

de las mismas partes.—Y por cuanto la opinion del tercero en discordia, es la que está mas conforme al decreto de 15 de Noviembre último que rechaza el interés compuesto, decreto consentido y no apelado.

Se declara, que debe estenderse sentencia de pago por la cantidad de tres mil setecientos cincuenta y dos pesos con diez y seis y medio centavos y las costas que pagará el ejecutado, descontándose las ciento cincuenta y dos vacas enbargadas en la Consulta al precio del contrato que deben marchar á Chile, previo su recibo y abono del saldo que resulta á favor de Manterola y pago de costas, se hará la cancelacion de escritura de foja cinco, fechada en Mendoza á veintiuno de Diciembre mil ochocientos sesenta.

Es entendido que para recibir el ejecutante este abono, deberendir previamente la fianza aceptada por decreto anterior en la persona de Don Fabian Correas.

El actuario presente su planilla, cuide de hacer reponer los sellos, nombrándose tasador de costas personales al letrado Don Leon Correas, á quien se le pasarán los autos por tres dias.

Juan Palma

Giraldez apeló de esta resolucíon, tachándola al mismo tiempo de *nula*, porque el contador Souza Rodriguez, dice, debia limitarse, segun el decreto judicial del 23 de Junio de 1864, á liquidar la cuenta del capital é intereses impagos hasta hoy, y hacer dicha liquidacion con arreglo al artículo 6º del contrato, considerando como de abonó al capital pagadero en ganado los recibos dados por el Sr. Manterola; y en lugar de hacer esto, que era su deber, ha abonado las partidas 8, 9 y 10 de la cuenta de f.90, sobre las cuales no ha recaído aun resolucíon judicial, ni se me ha oído todavía, siendo esta la circunstancia que reviste de nulidad á la liquidacion practicada, y á la sentencia basada en ella.

Tambien me quejo, agrega, de haber aquel contador separado del capital de 44,435 pesos 56 c. la suma de 7,000 y

pico de pesos, bajo el pretesto de que ellos representaban los intereses, cuando por convenio de partes fueron capitalizados estos, sin que haya ninguna resolucio judicial que disponga nada en contrario, para que este perito se haya permitido esta operacion inaceptable.

Traidos los autos á la Suprema Corte y espresando agravios en representacion de Manterola, D. Federico Civils dice:—

V. S. debe révocar la sentencia recurrida del Juez seccional de Mendoza, y declarar que Bustos adeuda á Manterola la cantidad de 7947 pesos 96 c. que es el saldo que arroja la cuenta practicada por Videla, y ordenar que sea abonada dentro el término de la ley, con mas las costas de la cobranza.

Con arreglo al art. 6º del contrato que corre en autos, el precio de las especies que Bustos remitiera á Chile, debia descontarse de una deuda que este reconocia á favor de Manterola, teniendo en cuenta la presentacion de los recibos que acreditasen la entrega de ellas.

La deuda primitiva de Bustos ascendia á 37,095 pesos 92 cts., por el importe de mercaderias que le fueron vendidas, y 7,439 pesos 84 cts. por intereses que Bustos reconoció adeudar, segun se comprueba por el artículo 7 del referido contrato.

Toda esta deuda debia ser abonada en la forma y á los plazos determinados por el convenio, y en el caso de no hacerse así, se estipuló por el artículo 8º que Bustos abonaria en dinero efectivo los intereses del 1 y 1/2 p. 0/0 mensual de la que quedase debiendo, hipotecando para seguridad del acreedor las fincas señaladas en el artículo 9.

Bustos cumplió su compromiso por lo que respecta al primer plazo, pero llegado el segundo no entregó el ganado que quedaba debiendo por la cantidad de 19,039 pesos 56 cts., entregando un año despues, en los meses de Febrero y Marzo de 1863 una cantidad de ganado que repre-

senta el valor de 10,764 pesos, quedando deudor de 8,635 pesos 56 cts.

Bustos debió saldar esta deuda en el mes de Marzo de 1862; y desde que en esa fecha debia ya 19,039 pesos 56 cts., habiendo pagado una parte de ella en Marzo del 63, debe los intereses de esa suma, correspondientes á un año, así como los intereses de 8,365 pesos 56 cts. á contar desde la fecha de la entrega de los 10,474 hasta el día del íntegro pago de la deuda reconocida en el contrato.

Se ha pasado mucho tiempo sin que Bustos pagára el capital restante y los intereses mencionados cerca de un año, y fué entónces cuando se entabló la demanda ante el Juez Seccional de Mendoza para que entregára el ganado que faltaba y abonase en metálico los intereses que debia segun la cuenta de f. 4.

Verificados varios trámites, Bustos entregó el ganado, pero aun con esta entrega quedaba adeudando una parte del capital y todos los intereses vencidos.

No habiéndose conformado con la cuenta que le pasé y que corre á f. 4 del expediente, se nombraron contadores que practicáran la liquidacion con arreglo al contrato y en presencia de los recibos que Bustos presentase para acreditar las entregas y las fechas en que se hicieron.

El contador Videla practicó la liquidacion, cargando intereses por la cantidad de 7,439 pesos 84 cts. acreditados por una de las cláusulas del contrato, pero cargándolos desde la época en que dicha suma debió ser abonada; arrojando aquella liquidacion á favor de Manterola un saldo de 7945 pesos 9 cts.

El contador Tabanera, al hacer su liquidacion, se apartó de las cláusulas 6ª y 8ª del contrato referido, pues en primer lugar reconoció á favor de Bustos las partidas de 1 á 6 y de 8 á 10 que no están justificadas por los correspondientes recibos, y cuyo importe asciende á la suma de 751 pesos. En segundo lugar, no abonó los intereses de la cantidad que Don Eugenio Bustos debió pagar en 1º de Marzo de 1862, contrariando de este modo la disposicio.

de la cláusula 8ª del contrato, por la cual Bustos se obligó á pagar el interés del 1 y 1/2 p. 0/0 mensual, *en dinero efectivo* de lo que quedase debiendo, en caso de no pagar al vencimiento de los plazos estipulados.

El contador Tabanera está muy distante de explicar satisfactoriamente estos dos grandes errores de su liquidacion. En efecto, en el intento de explicar el primero, dice: que ha sentado las partidas bajo la condicion de que Bustos acreditaria la legalidad de ellas, y en cuanto al segundo, que ha procedido del modo como lo ha hecho en su liquidacion, porque de lo contrario habria abonado á Manterola intereses de intereses, lo cual es prohibido por el Código de Comercio.

El Sr. Bustos no estuvo conforme con ninguna de las liquidaciones practicadas, solicitando del Juzgado el señalamiento de un término para justificar, por su parte, las partidas que no estaban legalmente acreditadas.

El juzgado nombró un tercer contador que hiciese la liquidacion con arreglo á las bases anteriormente dadas, con la espresa prevencion de que, si en la cuenta de Videla se cargaban intereses compuestos, evitára hacerlo el nuevamente nombrado porque el juzgado no lo aceptaria.

Este nuevo contador supuso como único capital adeudado la suma de 37,095 pesos 72 centavos, aplicando al abono de ellas las entregas de ganado, y prescindiendo de los 7459 pesos 84 centavos estipulados en el artículo 9º del contrato. Dejó esta cantidad para la tercera serie por no abonar los intereses, porque de lo contrario se cargarían intereses compuestos. Para justificar esta operacion alega, que en el comercio las cantidades dadas en pago solo se aplican al abono del capital, aun cuando hayan intereses estipulados, y que solo en el caso que haya un saldo se aplica este al pago de los intereses.

La práctica de comercio que invoca el tercer contador no ha sido bien entendida, ó ha sido mal aplicada.

Bustos se obligó á pagar en el primer plazo estipulado en el convenio, no solo la parte proporcional de los 3700 y

pico de pesos, sino tambien parte de los 7439 pesos 84 centavos, que hacen los intereses, debiendo pagar el resto en el segundo período establecido en el mismo contrato.

Las entregas verificadas antes de esta última fecha no podian ser imputadas al segundo plazo, sinó al primero: y con arreglo á la práctica antes citada, debia serlo, primero al capital, y despues á los intereses vencidos, y no al capital del segundo período, que aun no se debia.

Rodriguez, que es el tercer contador, ha procedido de distinta manera y dividido la cuenta en tres series: las dos primeras correspondientes al plazo de 1861 y 1862: y la tercera á la parte de capital no entregada y á los 7439 p. 84 cts. reconocidos por Bustos en el contrato. En la primera acredita á Manterola solo la parte proporcional de los 3795 pesos 84 centavos sin incluir los intereses correspondientes vencidos, y por este medio hace que quede un saldo á favor de Bustos, al cual abona intereses, haciendo figurar cantidades anticipadas, y dejando en blanco los intereses vencidos que debian abonarse en 1º de Marzo de 1861. Ademas de esto, en el haber Bustos incluye las partidas N^{os} 1 á 6 y 8 á 10 tomadas de las cuentas de este.

El Juzgado de Seccion ha hecho suyo este erróneo sistema, dando como comprobadas las mismas partidas que Bustos reconoció no estar legalmente justificadas, y que para hacerlo pidió se le señalára un término conveniente.

El Juzgado no ha podido pronunciar su auto aprobatorio sin oir antes á Manterola sobre si habia ò no verdaderamente intereses compuestos en la liquidacion formada para Videla, y mucho menos cuando en la cuenta de Rodriguez figuraban partidas no justificadas por Bustos, ni reconocidas por mi instituyente.

La omision del procedimiento de prueba de esas partidas vicia de nulidad la sentencia pronunciada.

Ademas el Juez Seccional no debia admitir mas partidas, porque el juicio que se sigue es ejecutivo; ni se puede dar á la liquidacion de contadores, que no es mas que un simple informe pericial, el carácter de un laudo.

Pero aun prescindiendo de la cuestion de forma, no es exacto que Manterola cobre intereses compuestos, ni que esto esté condenado por la ley.

En efecto, Manterola vendió una cantidad de espumillas á Bustos, y este se reconoció deudor de 44,535 pesos 56 centavos pagaderos en dos plazos. Las ventas que se hacen al contado son á un precio menor de las que se hacen á plazo, y en estas se incluye siempre el interés del precio. Esto es lo que ha sucedido en el presente caso, pues el señor Bustos se constituyó deudor por aquella suma y para el caso de no pagarla á los plazos estipulados se obligó á pagar indistintamente el interés del 1 y 1/2 p. 0/0 mensual.

La escritura de foja 5 es un contrato diferente del de la venta de espumilla. Es un contrato en virtud del cual Bustos reconoce á favor de Manterola una deuda de 44,535 pesos 56 centavos, y se compromete á pagarla en ganado á plazos determinados, y á abonar el interés convenido, en caso de no cumplir su obligacion.

Aunque una parte de aquella cantidad provenia de intereses, ellos no son del contrato á que se refiere la escritura, sinó intereses, de otro negocio muy distinto. Los intereses correspondientes al primer negocio quedaron capitalizados por arreglo entre partes, cuya capitalizacion no solo no es prohibida sinó que es de práctica nacional y justa, porque desde que los intereses están vencidos se deben de derecho y deben ser abonados en el acto. Por consiguiente, los contadores debieron abonar intereses al capital que Bustos reconoció deber, sin pararse á averiguar de donde provenian. El caso es exactamente igual á aquel en que, debiendo uno una cantidad de pesos que gana interés, al vencimiento del plazo se forma una liquidacion, y el deudor firma un documento por la cantidad resultante, prometiendo abonar los intereses que sobre ella se pactaren. A nadie se le ocurriria decir que en este caso existen intereses compuestos, ni nadie iria tampoco á examinar la procedencia del capital, resultado de la liquidacion, para proceder al pago

de los intereses de ella debidos en adelante y en virtud del último documento.

Otra prueba de que la escritura de foja 5 reconocia por capital adeudado la cantidad de 44,535 pesos 56 cts, está en el artículo 6º por el cual se estipula, que las entregas de ganado hechas por Bustos debian descontarse de esa suma.

Los intereses pues de este capital, nunca puede decirse que son intereses compuestos como lo seria si se cobrase intereses. Pero ni Manterola ha formulado tal exigencia, ni el contador Videla ha calculado su liquidacion bajo tales principios. Supóngase que este negocio hubiese alcanzado su terminacion declarándose á Bustos deudor de cierta cantidad fijada en la sentencia, y que interpelado por el pago de ella no lo hiciese. Bustos deberia los intereses de toda la deuda reconocida en la sentencia á favor de Manterola, sin que nadie pretendiera distinguir la parte de la deuda proveniente del capital de la que proviene de los intereses.

Además el interés compuesto no es condenado por la ley como falsamente se asevera. Segun el artículo 718 del Código de Comercio, los intereses vencidos pueden producir intereses, ó por demanda judicial ó por convenio, con tal que en la demanda ó convenio se trate de intereses debidos á lo menos por un año; y producen igualmente interés los saldos líquidos de las negociaciones concluidas, ó de las cuentas corrientes arre gladas al fin de cada año.

Y en el presente caso se trata de intereses debidos al menos por un año de una negociacion en cuenta corriente.

Ni puede objetarse á la capitalizacion de intereses el haberse consentido el auto que rechaza su admision: 1º porque ese auto es insanablemente nulo, por haber sido dictado sin audiencia de Manterola; 2º porque es condicional para el caso en que realmente existiesen intereses compuestos en la liquidacion practicada por Videla; 3º porque no entendió rechazar los intereses de los 7,439 pesos 84 cts. lo cual solo se habria entendido si se hubiese declarado categóricamente que, no debian abonarse intereses de esta suma, mucho mas cuando ha sido tachada la operacion del

contador Tabanera por el hecho de no haberse abonado intereses á la totalidad de aquella suma; y 4º porque es contrario al artículo 718, del Código citado, y por consiguiente nulo, como se ha dicho.

De todos modos, la cuenta de Rodriguez debe ser rechazada: 1º porque abona las partidas de 1 á 6, y de 8 á 10, cuyo importe asciende á 751 pesos; 2º porque no ha comprendido en la primera série los 4,000 y pico de pesos de intereses vencidos en Marzo de 1861, y hace aparecer en dicha serie un saldo á favor de Bustos, como anticipo de capital, cuando no puede imputarse un abono á una deuda no vencida, habiendo otra de plazo vencido.

De todo lo dicho se deduce, que la única liquidacion arreglada al contrato es la que practicó el contador Videla; y no obsta el que Bustos diga que es mas alta que la formada por Manterola, pues aquella ha sido practicada con fecha 13 de Abril de 1864; mientras que esta es hasta el dia de la demanda.

Federico Civils.

D. Camilo Aldao, en representacion de D. Eugenio Bustos contestando al anterior escrito dice:

La cuestion que viene debatiéndose consiste en saber, si la cantidad total 44,535 pesos 56 cts. compuesta de un capital de 37,095 pesos 72 cts. y de 7,439 pesos 84 cts. de intereses, constituye ó no un nuevo capital, base de la negociacion de ganados.

Desde luego no vacilo en afirmar, ser inexacto que dicha cantidad constituye en Diciembre de 1860, un capital efectivo procedente de otro capital menor, aumentado por intereses ya vencidos; para que eso fuera cierto seria menester probar que la venta de sombreros de paja y espumillas se habia efectuado ante que el contrato de f. 5, hasta el extremo de producir en la fecha de él la cantidad de 7,439 pesos 84 cts. de intereses. Pero semejante hecho no se justificará, porque la venta de los sombreros y de las espumillas se efectuó en esos mismos dias en que fué celebrado el contrato.

Esta suma de 7,000 y tantos pesos son los intereses al dos por ciento del capital de 37,000 y pico de pesos. El Sr. Manterola disfrutó casi exclusivamente de todas las ventajas del contrato, desde que no solo se garantizó con la hipoteca de una estancia y una casa, sino que tambien la negociacion del ganado, le ofrecia en el término de dos años el alto interés de un 20 p. %.

El capital adeudado en esa fecha no era mas que 37,095 pesos 72 cts. segun lo espresa el artículo 7º del convenio. La venta de sombreros y espumillas, y el convenio de pagar su valor en ganado, son hechos simultáneos que hace imposible que aquella cantidad haya producido ya, en la fecha de este convenio, la suma de 7,000 y tantos pesos de intereses; y esta circunstancia justifica sin dejar duda que los 7,439 pesos 84 cts. de intereses tiene el carácter de intereses anticipados, correspondientes á los dos años que debia durar la entrega de ganado para el pago del capital debido. Este mismo lo dice en términos claros el artículo 7º del contrato.

No perteneciendo pues, como acaba de verse, al capital adeudado en Diciembre de 1860, los 7,439 pesos 84 cts., pues no eran intereses vencidos sino anticipados, resulta que los intereses cargados por Manterola y Videla en sus respectivas cuentas tienen el carácter de intereses de intereses, ó sean intereses compuestos, que no admite el derecho.

El 1 y 1/2 p. % estipulado en el artículo 8º para el caso de mora en el pago, debe referirse exclusivamente al capital de 37,095 ps. y nunca á los 7,439 ps. de réditos provenientes de intereses anticipados.

Con sobrada justicia el Juez Seccional de Mendoza declaró por auto de 15 de Noviembre de 1864, que no se aceptase el recargo de intereses compuestos, que se hacia pesar sobre mi parte. Este auto fué consentido, pues no se hizo á él observacion alguna, ni se entabló recurso que tendiera á reformarlo, y por consiguiente, se revistió de todo el poder de una resolucion consentida y no apelada.

El Sr. Manterola supo que Bustos habia observado la liquidacion practicada por Videla, rechazándola precisamente porque se le cargaban intereses compuestos que no debia. Todo esto sabia Manterola y sin embargo consintió, repito el auto á que he hecho referencia.

Para establecer mas claramente mi pensamiento lo concretaré en las palabras siguientes:

En la liquidacion practicada por Videla ¿existia el recargo de intereses compuestos ó no? Si lo primero, Manterola no debió consentir en el auto de 15 de Noviembre que lo rechazaba; si lo segundo, Manterola tiene que probar, que el capital efectivo de 44,535 pesos 56 cts. proviene de un capital primitivo y de sus intereses devengados.

Dicho esto, paso á contestar los agravios deducidos de parte de Manterola por no haber el Juez Seccional oído sobre si existian ó no intereses compuestos, y por haber admitido las partidas de 1 á 6. y de 8 á 10 de la cuenta de Tabanera, sin fijacion de un término para la prueba, en lo que dice que hay nulidad.

En cuanto al primer agravio dijo, que cuando las partes nombraron de comun acuerdo, á Don José Souza Rodriguez como tercero en discordia, lo hicieron bajo la declaracion judicial, en que consistieron, de no aceptar las exigencias de Manterola respecto á los intereses compuestos. Desde luego y sentado este hecho que consta de auto, es evidente que Videla y Manterola parten de una base falsa, suponiendo un capital efectivo de 44 535 pesos 56 cts. sin que por otra parte fuera necesario oírle sobre este punto.

Las cuentas practicadas por los dos primeros liquidadores, y cuyas diferencias fueron sanjadas por Rodriguez, constituyen un verdadero juicio arbitral, cuyo fallo no puede ser librado al capricho de las partes para que estas hagan y deshagan de él á su antojo; pues el artículo séptimo del Reglamento de 1813, es terminante á este respecto. La discusion sobre cuentas debe concluir, como todo juicio arbitral, con el juicio de un tercero, nombrado para el caso de discordia, confirmado por el Juez.

Voy á colocarme en los dos extremos de esta cuestion: ó el capital, base de la negociacion, era de 44,535 pesos 56 cts. ó de 37,095 pesos 72 cts. Si lo primero, es indudable que no habian intereses compuestos en la cuenta de Videla; si lo segundo, habian tales intereses compuestos, y por consiguiente debian suprimirse de ella.

*En cuanto al segundo agravio:—*Es verdad que Bustos ofreció justificar la legalidad de las partidas aludidas dentro de los diez dias de la ley; pero tambien es una verdad que Manterola no ha manifestado jamas oposicion á esas partidas, y de hecho las ha consentido, sin que fuera entonces necesaria esa justificacion dentro de los diez dias.

Ademas de esto: practicada la liquidacion por Rodriguez, el Juez de Seccion llamó á las partes á juicio verbal. Manterola pidió entonces que el tercer contador comparciese ante el Juzgado, con el fin de interrogarle sobre varias dudas que le ofrecia su operacion; y fué despues de oir la esposicion de uno y otro que el Juez declaró, que debia estenderse la sentencia de pago por 3752 pesos y á mas las costas.

Era esta la oportunidad en que Manterola debió hacer oposicion á las partidas indicadas, así como debió hacerla cuando Bustos exhibió la cuenta de f. 99 y Tabanera su informe de f. 96. Si no lo ha hecho, es evidente que ha consentido tácitamente en la verdad de esas partidas que por otra parte no las ha negado en ningun estado del juicio ejecutivo. Es por esto que no hay razon alguna para que pueda desconocerse la validez del procedimiento.

Debo recordar á la Suprema Corte, que en otro expediente que jira ante el mismo Juez Seccional de Mendoza, existe una carta del apoderado de Manterola, en que participa á Bustos que con 315 vacas, quedaria cancelado todo el crédito, y que él haria por su parte que Manterola entregara (á Bustos) la cantidad de mil pesos á cuenta de cuatro mil de un jiro convenido sobre Valparaiso. Sin embargo de esta formal promesa, el apoderado de Manterola no cum-

plió lo prometido en su correspondencia, ocasionando con ello una cuestion de daños y perjuicios.

El artículo 718 del Código de Comercio no es aplicable al presente caso, porque repito, se trata de un capital de 37,095 pesos 72 cts. con intereses anticipados por dos años, y no de un capital efectivo de 44,535 pesos 56 cts.

Para concluir debo decir, que es hasta criminal exigir intereses sobre intereses anticipados.

Camilo Aldao.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos-Aires, Mayo 9 de 1865.

Vistos: Los fundamentos del presente recurso de apelacion interpuesto por el apoderado de Don Claudio Mantrola del auto de foja *ciento veinte y tres*, que aprueba la liquidacion practicada por Don José Souza Rodriguez de las cuentas referentes á la venta que aquel hizo á D. Eugenio Bustos, de una partida de espumillas y sombreros, arreglando que el pago del precio que ascendió á *treinta y siete mil noventa y cinco pesos setenta y dos centavos*, se verificase en ganados que debia entregar Bustos en la República de Chile, y en dos plazos, con el interés de *siete mil cuatrocientos treinta y nueve pesos ochenta y cuatro centavos*, distribuido en los mismos y pagadero en la misma especie; resultando que las observaciones que se oponen á la aprobacion de la dicha cuenta se reducen á las siguientes: Primera: que estipulándose en el artículo *séptimo* del contrato consignado en la escritura pública de foja *cinco*, que Bustos satisfaria en el primer plazo que venció el *primero* de Mayo de *mil ochocientos sesenta y uno*, la cantidad de *trece mil trescientos trece pesos ochenta y ocho centavos* por capital, y *cuatro mil quinientos ochenta y seis pesos doce centavos* por intereses, y habiendo entregado dentro de él un valor escedente en ganados, el liquidador solo cancela la primera partida, y aplica el remanente como pago anticipado, al capital del segundo plazo, haciendo figurar en la suma que resulta contra Bustos, a₁

vencimiento de éste la totalidad de los intereses como insultos.—Segunda: que por esta operacion se ha privado á Manterola de los intereses que la dicha suma ha debido producirle, segun su contrato, aplicándole una declaracion errónea y sin ningun valor del Juez de Seccion de que no admitiria el cargo de intereses compuestos en la liquidacion.—Tercera: que se han cargado á Manterola varias partidas de la cuenta de Bustos que carecen de comprobantes, y que él mismo reconoció á foja *noventa y nueve* vuelta, que necesitan ser justificadas, pidiendo término al efecto: Y considerando—*Primero*: que la distribucion de la deuda por capital é intereses en dos plazos que se hace en el artículo *septimo* del contrato, designando la suma que ha de pagarse en cada uno de ellos, obliga á Bustos á satisfacer íntegramente el primero antes que el segundo, porque ésta es la única inteligencia racional de la estipulacion, y porque así tambien lo dispone un principio de derecho seguido en la práctica, y adoptado por el Código de Comercio en su artículo *novecientos cuarenta y seis*, segun el cual, aun en el caso de no haber estipulacion de las partes, los pagos deben imputarse á la deuda vencida, con la preferencia de la que no lo está, y por consiguiente, que tanto por éstas razones como porque la deuda una vez estinguida, no revive, no ha podido el liquidador suponer impagos los intereses del primer plazo, y aplicar al segundo la cantidad entregada para amortizarlos.—*Segundo*: que en esta aplicacion se ha violado otro principio tambien adoptado por el Código de Comercio, y antes por nuestra jurisprudencia, que en las deudas con intereses prescribe que se haga la imputacion de pago primero á estos y despues al capital.—*Tercero*: que el auto del Juez de Seccion que declara ilegítimos los intereses de intereses ha pasado en autoridad de cosa juzgada por no haberse recurrido de él en tiempo, pero que ha sido mal entendido por el liquidador, pues por él no se manda revocar pagos legalmente hechos, ni hacer imputaciones contrarias á los principios

reconocidos de derecho.—*Cuarto*: que no consta que, despues de la declaracion que hizo Bustos á foja *noventa y nueve*, las partidas á que ella se referia, hayan sido reconocidas por la parte de Manterola, ni comprobadas, y que por consiguiente no son de legítimo cargo á este miéntras que no se haga constar su verdad:—por estos fundamentos se revoca el auto apelado de foja *ciento veinte y tres* y satisfechas las costas, devuélvanse al Juez de Seccion para que mande hacer la liquidacion con arreglo á las precedentes declaraciones. Repónganse los sellos.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS—SALVADOR MARIA DEL CARRIL—FRANCISCO DELGADO—JOSÉ BARROS PAZOS.

CAUSA LXXIV.

*Entre Alejandro Bernheim y C^a y el Fisco Nacional,
sobre comiso.*

Sumario:—1º Siendo las escepciones de los preceptos generales de la ley, obra exclusiva del legislador, no pueden crearse por inducciones ó extenderse por interpretacion á casos no espresados en la disposicion escep-cional.

2º Los cuadernos preparados para ejercicios de escritura no estando espresados en la disposicion que exonera del impuesto á los libros impresos y al papel de imprenta, deben pagar los derechos de introduccion.

Caso:—En 21 de Febrero de 1865 se detuvieron en la aduana de Buenos Aires tres cajones pertenecientes á la casa de Bernheim y C^a, conteniendo seis millones de cuadernos reglados, con muestras para escuelas, y que se habian declarado como libros impresos.

Levantado el sumario correspondiente, don Alejandro Bernheim declaró que los habia manifestado como libros impresos, porque los creia comprendidos en la ley que exonera á estos del derecho de introduccion. El Administrador de Rentas declaró con fecha 6 de Marzo de 1865,

que los dichos cuadernos no están comprendidos en la ley referida, condenando á la casa á pagar por ellos dobles derechos,

La casa de Bernheim y C^a interpuso su reclamo ante el Juez Seccional, pidiendo se declarasen libres de impuesto los cuadernos referidos; alegando que cuando el Ejecutivo Nacional proyectó en 1863 el impuesto sobre los libros impresos fué para hacer un ensayo, y ver si podian ser introducidos sin disminucion de su número, á pesar del impuesto establecido.

El Poder Ejecutivo Nacional, agrega, conociendo la adversion de que se hizo objeto esa ley y su carácter retrógrado, los exoneró del impuesto, así como exoneró tambien el papel de imprenta.

La razon capital en que se fundó esta exoneracion fué proteger la enseñanza, facilitando la introduccion de aquellos artículos sin imposicion de ningun derecho; para que abaratándose su valor se pusiera al alcance del mayor número.

Esta misma razon milita en favor de los cuadernos que hacen el objeto de este asunto, porque ellos no tienen otra aplicacion que la enseñanza. De esto resulta deber considerarse comprendidos en la ley de exoneracion, habiendo para ellos mayor razon que para el papel de imprenta, que puede ser destinado á otros usos estraños al que se tuvo en vista.

Alejandro Bernheim y C^a.

El Sr. Procurador Fiscal á quien se dió vista del reclamo, pidió la confirmacion de la resolucion administrativa, fundándose en lo siguiente:

La razon por la que el Poder Ejecutivo Nacional proyectó el impuesto en 1833, era la de poner en práctica el precepto constitucional de la igualdad de todos los consumos ante la ley del impuesto. Los mismos defensores de la exoneracion reconocieron la verdad del principio, y solo por favorecer la enseñanza establecieron una escepcion en favor de los libros impresos. Esa exoneracion, por consi-

guiente, tiene el carácter exclusivo de una verdadera excepción, y como tal no es susceptible de interpretación extensiva.

Los cuadernos en cuestión, aunque su objeto sea la enseñanza, no son libros impresos, y por lo tanto el privilegio concedido á estos no puede extenderse á aquellos.

El papel de imprenta fué numerado en la ley de exoneración para no dar un golpe de muerte á nuestra nascente industria tipográfica.

Esta concesión fué una consecuencia de la infracción que á favor de los libros impresos se hizo del sistema de uniformidad de impuestos; deduciéndose de esta observación que, el argumento propuesto por Bernheim de que el papel de imprenta podía servir para otros usos y no los cuadernos, es inconducente; pues de lo contrario deberían exonerarse también las plumas, tintas, lápices, etc., etc.

Salustiano J. Zavalia

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, Abril 20 de 1865.

Vistos estos autos seguidos por el Procurador Fiscal y D. Alejandro Bernheim sobre si están ó no exentos de derechos de importación los cuadernos de foja 2; y considerando:

Que la ley de aduana exceptúa de todo derecho los libros impresos;—que el objeto y mérito de la ley no es otro que el de fomentar el estudio é instrucción; que el cuaderno corriente á foja primera no puede menos de ser comprendido en la disposición de la citada ley; — *primero*: porque es un libro impreso, destinado esencialmente á aprender á escribir; — y *segundo*, porque aun en el caso de no considerarse como libro impreso, se hallaría comprendido el caso en la mente de la ley, que como se acaba de decir ha tenido por objeto favorecer la instrucción; — que no es exacto lo supuesto por el Procurador Fiscal, de que admitida la pretensión de Bernheim quedasen libres de derechos las plumas, tintas, etc., porque estos artículos

no están única y exclusivamente destinados á la instruccion y pueden emplearse en otros objetos, lo que no sucede con los cuadernos mencionados. Fallo, revocando la resolucion del Administrador de Rentas de foja *tercera* declarando libres de derechos los cuadernos como el de foja *dos* que ha manifestado Don Alejandro Bernheim. Repóngase el sello.

Alejandro Heredia.

El Procurador Fiscal apeló de esta resolucion, cuyo recurso le fué concedido en relacion, recayendo en él el siguiente

Fallo de la Suprema Corte

Buenos-Aires, Mayo 10 de 1865.

Considerando: *Primero*: Que el ejemplar exhibido por Don Alejandro Bernheim para dar á conocer la especie del artículo detenido por la aduana, es un cuaderno preparado para ejercicios de escritura, y no se halla comprendido espresamente en la disposicion de la ley que esceptúa los libros impresos del pago de derechos.—*Segundo*: que siendo las escepciones de los preceptos generales de la ley, obra exclusiva del legislador, no pueden crearse por inducciones ó estenderse por interpretacion á casos no espresados en la disposicion escepcional.—*Tercero*: que de este principio, consignado en una regla de derecho, se deduce: que es justa la resolucion administrativa que condena á Bernheim al pago de dobles derechos atenuando el rigor de la pena de la ley, por los motivos que espone el administrador, y en uso de una facultad que le compete: por estos fundamentos se revoca el auto apelado de foja *catorce*, y se confirma la citada resolucion administrativa que se registra á foja *cuatro*, devolviéndose, satisfechas que sean las costas y repuestos los sellos.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS—SALVADOR
MARÍA DEL CARRIL—FRANCISCO DEL-
GADO—JOSÉ BARROS PAZOS.

CAUSA LXXV.

El Dr. D. Agustin Matienzo, Encargado de Negocios de Bolivia, con la señora D^a Cármen A. de Marin, sobre desalojo.

Sumario :—1º El inciso 3º del artículo 2º de la ley de 14 de Setiembre de 1863, se refiere á los negocios de los Cónsules y Vice Cónsules de las potencias extranjeras.

2º La Suprema Corte conoce en primera instancia de las causas de los Encargados de Negocios de las naciones extranjeras, segun el inciso 3º del artículo 1º de la misma ley del 63.

3º El arrendamiento de una casa no autoriza la peticion de desalojo de una parte de ella, no comprendida en el contrato de arrendamiento y alquilada por su propietario, cuando no ha intervenido estipulacion expresa.

Caso :—Existia entre las partes en esta causa el siguiente contrato:

« Los abajo firmados hemos convenido en lo siguiente :

1º—D^a Cármen Arriola de Marin alquila al señor D. Agustin Matienzo la casa calle de Bolivar N° 122; por el término de dos años á contar desde la fecha de este contrato, debiendo el señor Matienzo abonarle de alquiler la cantidad de *tres mil* pesos m/c. pagaderos al fin de cada mes.

« 2º—El señor Matienzo se compromete á pagar á dicha señora el alquiler mensual arriba espresado, cuidar la finca, y dejar á beneficio de la propietaria todas las mejoras que en ellas hiciere, debiendo entregarla al término de este contrato, en el estado en que la recibe, blanqueada, pintada, vidrios, herraje y todo correspondiente.

« 3º—Mientras dure el presente convenio la señora de Marin no podrá subir el alquiler, ni el señor Matienzo pedir baja del precio convenido, ni tampoco poder trasferir este contrato sin previo consentimiento de la propietaria; en fé de lo cual y para su *debido* cumplimiento firmamos dos de un tenor.

Buenos Aires, Octubre 1º de 1864.

(Firmado) *Cármen A. de Marin.—Agustin Matienzo.*»

Con este antecedente el *Dr. Matienzo* se presenta á la Suprema Corte y entabla la siguiente demanda:

1º—Téngo alquilada á Doña Càrmen A. de Marin la casa N° 122 de la calle Bolivar en esta ciudad, por el término de dos años, segun consta del documento adjunto.

2º—Despues de hecho el contrato, doña Càrmen de Marin ha alquilado un almacen N° 120 á un comerciante de artículos de sebo. Como semejante vecino hacia insalubre é inhabitable la casa N° 122, previne á Doña Càrmen Marin, que no le pagaria el alquiler mientras no hiciese desalojar al comerciante de sebo.

3º—Mas, á pesar de todo, Doña Càrmen no quiere mandar ese desalojo. Y para prevenir cualquier mala interpretacion acerca de la detencion del alquiler por cuatro meses devengados, hago consignacion de la suma de *doce mil* pesos papel m/c para que se deposite mientras se haga el desalojo que indico.

4º—Y como, en fin, el inquilino espresado hace insalubre la casa N° 122, demando formalmente á Doña Càrmen Marin el desalojo del almacen N° 120.

Agustin Matienzo.

Depositada la cantidad en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, y dado traslado de la demanda á la señora Càrmen de Marin, la contesta diciendo:

V. E. sabe perfectamente que por la ley de 14 de Setiembre de 1863 corresponde á la Suprema Corte el conocimiento, en 1ª instancia, de las causas concernientes á Embajadores ú otros ministros diplomáticos extranjeros, personas de las Legiaciones etc., cuando una Corte de Justicia puede proceder con arreglo al Derecho de Gentes:—art. 1º inciso 3º de la ley referida.

En el caso presente, la cuestion, si es que la hay, versa sobre un punto que tiene que resolverse por la ley civil de esta Provincia, porque no es al Cónsul de Bolivia á quien he alquilado mi casa, sinó al Dr. D. Agustin Matienzo. Tampoco puede éste pretender que se aplique al caso presente la disposicion del inciso 4º del art. 1º de aquella

ley, porque ella habla terminantemente de las exenciones y privilegios que corresponden á su carácter público. Fundada en esto creo que V. E. carece de competencia para conocer de esta causa.

En cuanto al fondo de la demanda debo decir, que es de todo punto inexacto que el Dr. Matienzo me haya exigido el desalojo del almacén contiguo á la casa que me alquila; aparte del ningún derecho que lo asiste para semejante pretensión.

En el contrato que ha exhibido y que corre en autos, no consta que yo me haya comprometido, en favor del Dr. Matienzo, á no alquilar el almacén sinó para ciertos negocios de su agrado. Esto hará ver á V. E. cuan estraña pretensión es la que envuelve la demanda que contesto.

Pero no es esta la razón que ha llevado al Sr. Matienzo á arrastrarme ante los tribunales, sinó para disfrazar un tanto su proceder poco satisfactorio respecto á la falta de cumplimiento de las obligaciones que contrajo por el contrato, adeudándose como me adeuda el alquiler de varios meses.

Este es el verdadero motivo de la demanda; y debo hacer presente á V. E. que hace como un mes y medio que me he presentado al Juzgado de 1ª Instancia de la Provincia, demandando el inmediato desalojo de la casa que ocupa el Sr. Matienzo, el pago de los alquileres vencidos é intereses devengados, porque como V. E. comprende el conocimiento de este asunto es de competencia de los Tribunales Provinciales.

Por consiguiente pues, espero que la Suprema Corte declarará su falta de competencia en esta causa, ó en caso contrario no hará lugar á la demanda por la notoria injusticia que envuelve.

Cármén A. Marín.

Vista la causa en audiencia pública, recayó en ella el siguiente

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 12 de 1865.

Vistos y considerando, respecto á la escepcion de incompetencia deducida por la parte demandada, que el inciso *tercero* del artículo *segundo* de la ley sobre jurisdiccion de los Tribunales Nacionales, se refiere á los negocios de Cónsules y Vice-Cónsules, y el demandante es encargado de Negocios de la República de Bolivia, de cuyas causas conoce en primera instancia la Suprema Corte, segun el inciso *tercero* del artículo *primero*, no ha lugar á declararse la incompetencia. Considerando respecto á la accion de la demanda, que no se funda en ninguna disposicion de ley, ni en estipulacion del contrato de arrendamiento que se acompaña, no se hace lugar á ella, con costas; y líbrese el correspondiente oficio por Secretaria al Directorio del Banco para la entrega á Da. Cármen A. de Marin de los doce mil pesos que se mandaron depositar por la providencia de foja tres; repónganse los sellos.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS—SALVADOR MARIA DEL CARRIL—FRANCISCO DELGADO—J. BARROS PAZOS.

CAUSA LXXVI

Bartolomé Sifredi y Pablo Briato, apelacion de hecho de una resolucion del Superior Tribunal de Justicia de Buenos Aires, sobre informacion para pedir la propiedad de un terreno.

Sumario:—1º Solo puede traerse por apelacion al conocimiento de la Suprema Corte las sentencias pronunciadas por los Tribunales de Provincia, cuando en ellas se desconoce la validez de un tratado público, de una ley del Congreso, de un acto del Presidente de la República, ó cuando se invalida un título fundado en una cláusula de la Constitucion ó de las leyes nacionales.

2º La interpretacion de una ley provincial, que no tiene conexion con las instituciones nacionales, no es de la competencia de la Suprema Corte.

*Caso:—*D. Bartolomé Sifredi y D. Pablo Briato poseedores de un terreno de quinta situado en Mercedes, ocurrieron al Juez de Paz del Partido para dar una informacion sobre la época del cultivo y poblacion de dicho terreno, al efecto de pedir la propiedad del mismo con la correspondiente escritura, con arreglo al art. 1º de la ley provincial de Buenos Aires de 7 de Octubre de 1862.

Se prestó la informacion, y con autorizacion y orden de la Municipalidad del Partido se practicó la delineacion del terreno.

Presentándose al Gobierno de la Provincia para que se les extendiera la escritura de propiedad, este no hizo lugar á la solicitud por haberse prestado la informacion mencionada ante el Juez de Paz sin prévia autorizacion.

Volvieron entónces á prestar la informacion ante el Gobierno, y dada en lo bastante se pasó vista al Fiscal, quien opinó deberse rechazar la solicitud, porque el Gobierno habia declarado en expedientes de la misma naturaleza, que la posesion de que trata el art. 1º de la ley 7 de Octubre de 1862, debe ser á título de dominio, mientras de la informacion resultaba que Sifredi y Briato habian tenido solamente la posesion del terreno.

El Gobierno de la Provincia resolvió de acuerdo con la opinion fiscal por decreto de 4 de Diciembre de 1863.

Apelaron los solicitantes para ante el superior Tribunal de Justicia de la Provincia, quien, oido al Fiscal del Gobierno, confirmó por sus fundamentos la resolucion recurrida.

De esta sentencia interpusieron recurso de apelacion para ante la Corte Suprema, que fué negado por aquel Tribunal por no hallarse comprendido el caso en los que establece el art. 14 de la ley nacional de 14 de Setiembre de 1863.

Interpusieron entónces la apelacion de hecho á la Corte Suprema, la que, pedidos los autos originales, confirió vista del recurso al señor Procurador General.

Este espuso que el citado recurso no estaba autorizado

por la ley:—que la Corte Suprema solo podia tomar conocimiento de las sentencias pronunciadas por los Tribunales de Provincia cuando en ellas se desconocia la validez de un tratado público, de una ley del Congreso, de un acto del Presidente de la República, ó cuando se invalidaba un título fundado en una cláusula de la Constitucion ó de las leyes nacionales. Que en el presente caso se habia tratado únicamente de la interpretacion de una ley provincial que no tiene conexion alguna con las instituciones nacionales, y que por consiguiente la Corte carecia de jurisdiccion para sustanciar y resolver el recurso; debiendo devolverse el expediente original al Superior Tribunal de Justicia de Provincia.

Se dictó el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 20 de 1865.

Vistos: De acuerdo con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General, devuélvase con el correspondiente oficio.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARIA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS.

CAUSA LXXVII

El Dr. D. Juan Carlos Gomez, en representacion de su hermano D. José Cándido, en demanda contra la Nacion.

*Sumario:—*1º El Congreso al suprimir en el inciso 6º del art 2º del proyecto, la parte final de él, que limitaba espresamente la competencia de los Jueces de Seccion á las causas en que la Nacion ó los recaudadores de sus rentas fuesen parte *actora*, lo hizo, adoptando la mocion de uno de sus miembros que, para poner término á una discusion demasiado prolongada, propuso que se uniformase el texto de esta disposicion de la ley al de la cláusula relativa de la Constitucion, y se reservase á la Suprema Corte fijar en sus decisiones, el sentido legal de la última.

2º La Suprema Corte al conocer y decidir por apelacion la causa de Bates Stokes y Cª contra el Poder Ejecutivo Na-

cional por indemnizacion de averías, no reconoció que la disposicion constitucional citada, le daba jurisdiccion para conocer en los asuntos en que la Nacion fuese parte *demandada*; sinó que circunstancias particulares de la causa que, á su juicio, le daban un carácter particular, la ponian fuera del alcance del artículo citado.

3º El sentido que la Suprema Corte ha dado en aquella causa á la cláusula contitucional, no significa que los acreedores de la Nacion no tengan medios de hacer valer sus derechos, porque pueden ocurrir al Congreso, quien por el inciso 6º, artículo 67 de la Constitucion Nacional, está facultado para arreglar el pago de la deuda pública, y en cuya imparcialidad, ilustracion y justicia, hallarán sus legítimos intereses la misma proteccion y garantías que en los Tribunales de la Nacion.

4º Nada induce á creer que los autores de la Constitucion, referentemente á la jurisdiccion federal, hayan tenido presente la legislacion española; sinó que es evidente que solo pensaron en imitar la Constitucion de los Estados Unidos en esta parte como en otras muchas.

5º Es á los principios consignados en la misma Constitucion, y á la jurisprudencia de aquellos Estados que debe ocurrirse para conocer el alcance de la jurisdiccion nacional, sin precedente legítimo entre nosotros.

6º Aun ocurriendo á la legislacion española, no se encuentra en ella disposicion alguna que autorice á los Tribunales de Justicia para resolver sobre una reclamacion estrangera contra el Estado, por actos vejatorios de las autoridades.

7º No hay diferencia ninguna entre el sentido de la cláusula de la Constitucion Norte-Americana referente á los casos en que la Nacion es parte, y la correspondiente de nuestra Constitucion, aunque en la primera se diga *una* parte; pues esto no es sinó el efecto de las reglas del idioma en que está escrito.

8º El texto del doctor Story que se cita por la parte, lejos de contradecir, reconoce la falta de jurisdiccion en la Su-

prema Corte en casos de esta naturaleza, y dice espresamente que debe ocurrirse al Congreso.

9º Esta misma jurisprudencia se halla establecida entre nosotros, respecto á la deuda que procede de las causas que se asignan á la presente reclamacion. Lo prueban las leyes que se han sancionado para su reconocimiento, liquidacion y forma de su pago.

10º Los fundamentos establecidos por la Corte en su sentencia de 3 de Mayo de 1865, en la causa de Mendoza y hermanos, contra la Provincia de San-Luis, no son un argumento contra la incompetencia del mismo Tribunal á que se alude.

11º Entre la Nacion y las Provincias existe la diferencia capital de poderse ejecutar á estas y no á aquella.

*Caso:—*El Sr. Dr. D. Juan Cárlos Gomez en representacion de su hermano Don José Cándido, entabló contra la Provincia de Corrientes demanda por indemnizacion de daños y perjuicios, y entrega de propiedades usurpadas durante el Gobierno de los Virasoro en aquella Provincia.

El representante de Corrientes, Don Juan José Mendez, sin contestar el fondo de la cuestion, interpuso artículo prévio, alegando que las indemnizaciones y reclamos que hacia el demandante eran por su carácter y origen de cargo de la Nacion y no de la Provincia. Sustanciado convenientemente el artículo, la Suprema Corte resolvió, que la espresada Provincia de Corrientes no estaba obligada á contestar la demanda.

Entónces el Doctor Gomez ocurrió al Juzgado de Seccion de la Provincia de Buenos-Aires, demandando á la Nación por el abono de los mencionados perjuicios y entrega de propiedades. Se dió vista al Procurador Fiscal, quien sin contestar la demanda entabló el artículo prévio de que la Nacion no podia ser demandada. El Procurador Fiscal decia: La Suprema Corte ha declarado ya en un caso práctico sometido á su consideracion, que la Nacion no puede ser demandada; y como sus decisiones hacen regla para los

casos idénticos y forman la jurisprudencia constitucional, no he podido dejar de oponer ese importante privilegio declarado por la Suprema Corte, por mas que en el Congreso se haya resuelto en contrario la cuestion al sancionarse las leyes sobre Justicia Nacional, y por mas tambien que como diputado haya votado en favor de la doctrina de que la Nacion puede ser demandada, conociendo en consecuencia jurisdiccion en los Jueces para declarar el derecho á su respecto.

Salustiano J. Zavalia.

Conferido traslado, el doctor Gomez contestando dice: El Procurador Fiscal para fundar su articulacion invoca doctrinas que no son de la Suprema Corte, y que aun cuando lo fuesen no constituyen ley para la Justicia Nacional, porque pueden ser falibles como todas las opiniones humanas, y como tales pueden ser rectificadas por decisiones posteriores de la misma Suprema Corte.

El Procurador Fiscal no señala el caso al que alude en su vista, y por esto no me es posible examinar y discutir su analogía con el presente.

En los casos llegados á mi conocimiento, lo único que ha declarado la Suprema Corte es, que el Poder Ejecutivo de la Nacion no puede ser demandado constitucionalmente ante ella, atenta la independencia de los poderes públicos; pero, la Nacion y el Poder Ejecutivo no son la misma cosa.

En una demanda contra el Poder Ejecutivo de la Republica puede considerarse comprometida la organizacion constitucional, é invadidas sus atribuciones; pero la Nacion no depende, ni en su existencia, ni en su soberanía, ni en sus derechos y obligaciones de la constitucion política, que regula la marcha de los poderes á quienes encarga el mandato del Gobierno.

La Nacion ha existido antes de la Constitucion, y existirá inmutable en su ser.

Los derechos y las obligaciones del gran ser llamado Nacion, no son el resultado de un artículo constitucional, porque son inherentes á su propia existencia, que no es la obra de un Congreso Constituyente.

Por consiguiente no puede invocarse una Constitucion para establecer retroactivamente los derechos y obligaciones de una ley anterior á ella, incrustadas en su propia ley que gira en la órbita del vasto y eterno derecho de la naturaleza. No demando al Poder Ejecutivo de la República; quien por otra parte reconoció que la Nacion estaba en el deber de satisfacer el despojo, conviniendo en el monto de las indemnizaciones. Mi demanda es contra la Nacion; y no ha llegado aun á mi conocimiento que la Suprema Corte haya declarado, que la Nacion no puede ser demandada; pero aun suponiendo que haya habido tal declaracion, los fallos de la Suprema Corte no tienen el carácter de resoluciones generales y obligatorias para todos los casos; pues si así fuese, la Suprema Corte estaria investida de un verdadero Poder Legislativo.

Los fallos de la Suprema Corte, en los casos no juzgados, no tienen mas autoridad y fuerza que la de simple doctrina, que, aunque muy autorizada, no es irreparable, ni menos aun infalible.

El caso presente no ha sido juzgado, y no tratándose de cosa juzgada me hallo en presencia de una doctrina de derecho que me es permitido discutir y someter á la prueba de los principios y de las autoridades de la ciencia.

La Suprema Corte de los Estados-Unidos de Norte-América, ha aplicado la doctrina de que la Nacion no puede ser demandada; pero en primer lugar la ha aplicado por la razon de no existir jurisdiccion constitucional, ante quien demandar á la Nacion, y no porque no sea demandable. En segundo lugar su resolucion ha sido atacada como injusta y atentatoria á los derechos por los mas caracterizados de sus miembros, como el juez Story, quien reconoce el deber de la Nacion á responder de sus obligaciones ante una jurisdiccion, y condena la imprevision de la Constitucion de no haber atribuido esa jurisdiccion á alguna Corte.

Por consiguiente debemos examinar, si la Constitucion de la República Argentina adolece del mismo vacio de que adolece la Constitucion del pueblo Norte-Americano, y si

ha dado á los Tribunales Nacionales jurisdiccion para conocer y juzgar de las demandas puestas á la Nacion.

Si hay un poder á quien esté atribuida esta jurisdiccion, ese poder debe conocer de la presente demanda, porque en principio es fuera de duda que la Nacion tiene sus obligaciones, y teniéndolas no puede ni debe dejar de existir el medio de hacerlas efectivas.

Examina las doctrinas que imperaban en la América inglesa y la española al tiempo de la Constitucion, y prosigue:

Por la legislacion española el Fisco, la Real Hacienda, el Poder Público y el Soberano eran demandables ante de los Tribunales. El Rey reconocia en sus leyes que se podia pedir justicia contra él mismo ante los Tribunales, y que una vez pronunciada la sentencia era obligatoria para él.

No era así por la legislacion inglesa, por la que el Rey solo por gracia consiente en hacer justicia á sus súbditos, como lo enseña Tomlins, *Law-dictionary*, palabra *tenure*, y Blackstone T. 1º pág. 251 y siguientes. Bajo estos dos diferentes auspicios, los dos pueblós dictaron sus constituciones que tenian que ser esencialmente distintas, y así se vé, que los constituyentes de los Estados-Unidos solo extendieron el Poder Judicial á las controversias en que los Estados-Unidos sean *una de las partes*.

La frase *una de las partes* no puede dar lugar á que jamás se entienda por esta otra *cualquiera de las partes*. La Constitucion Norte-Americana, fué preciso en esto, prevaleciendo la preocupacion inglesa respecto de la soberania.

Nuestra constitucion por el contrario no adoptó la redaccion Norte-Americana, y en su artículo 100 atribuyó á los Tribunales Nacionales jurisdiccion para conocer en las causas en que *la Nacion sea parte*. Esta frase no es restrictiva como la de la Constitucion Norte-Americana, sino que por lo contrario es general y sin límites.

Ser *una de las partes*, no es ser cualquiera de las *dos*; pero, *ser parte* es ser ya una ó ya otra, es decir, deman-

dante ó demandada, y esta interpretacion está de acuerdo con la tradicion de la legislacion española.

En el caso que nos ocupa, si el texto del artículo 100 se presta á duda, es necesario buscar su explicacion en los principios del sistema político consagrado por la Constitucion.

Por esos principios la Nacion es demandable, porque el pueblo y la soberania están sujetos á las leyes eternas de la moral, del derecho y de la justicia, y la soberania tiene la facultad de delegar el poder de sujetar á esas leyes sus propios actos, pues todos pueden delegar el poder que tienen de sí mismos.

Si es, pues, que hay duda sobre la intelijencia del art. 100, nuestro sistema político exige se presuma que este poder ha sido delegado, pues de otro modo quedarian ilusorios los principios y derechos consagrados por la Constitucion, porque no habria inviolabilidad de la propiedad y de los demás derechos humanos inherentes á la vida social, reconocidos y consagrados por la misma Constitucion, en el caso que estos fuesen violados, por un acto del ejercicio de la soberanía.

Esta solucion, en el campo de la duda, es la mas conforme con el derecho, con la justicia y con la moral; y me congratulo que participe de la misma opinion el Procurador Fiscal, quien, por otra parte, reconoce haber sido proclamada por el Congreso.

Por estos fundamentos pues, no debe hacerse lugar á la pretension de aquel Ministerio, y ordenársele conteste directamente á la demanda.

En este caso se dictó el siguiente

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, Abril 24 de 1865.

Y vistos: Considerando que si bien el artículo cien de la Constitucion Nacional faculta á la Justicia Nacional para conocer en las causas en que la Nacion sea parte, es doctrina admitida por la Suprema Corte de Justicia en el caso

de «Seste» que la Constitucion se refiere solo á los casos en que la Nacion sea parte actora:—que ademas de esto para demandar á la Nacion seria necesario dirigir la accion contra el Poder Ejecutivo, pues por el artículo ochenta y seis de la Constitucion es el Gefe Supremo de la Nacion y quien tiene á su cargo la administracion, y que como tal no puede ser demandado, pues es doctrina tambien reconocida que no puede ser arrastrado por particulares ante los Tribunales de otro fuero; á que se agrega que estos carecen de los medios] necesarios para someter al Gefe de la Nacion al cumplimiento de sus mandatos, y que lo contrario importaria dar al Poder Judicial una superioridad contraria al artículo constitucional citado:—que estas doctrinas, ademas de la fuerza que en sí tienen, han sido establecidas por la Suprema Corte en el caso citado, cuyas decisiones hacen jurisprudencia:—que ademas de lo espuesto, debe tenerse en vista que el poder á quien la Constitucion faculta para el arreglo de la deuda pública es el Congreso, segun el artículo sesenta y siete de la Constitucion, declaro: que este Juzgado no es competente para conocer en la presente demanda.

Alejandro Heredia.

El doctor Gomez apeló en relacion de esta sentencia, en cuyo recurso recayó este

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 1º de 1865.

Vistos los argumentos con que se ha pretendido demostrar en primera instancia que la Nacion pueda ser demandada ante sus propios Tribunales, teniendo presentes tambien los agregados por el abogado del demandante en su informe oral para sostener el recurso de apelacion; y consideracion: *Primero*: que no es cierta la asercion del Procurador Fiscal de haberse declarado por el Congreso, al sancionar la ley sobre jurisdiccion de la justicia federal, que esta es competente para conocer de los casos en que la Nacion sea parte demandada; pues si, al considerar el inciso *sesto* del artículo *segundo* del proyecto, que limitaba

expresamente la competencia de los Jueces de Seccion á las causas en que la Nacion ó los recaudadores de sus rentas fuesen parte *actora*, suprimió esta última parte, lo hizo adoptando la mocion de uno de sus miembros que, para poner término á una discusion que se prolongaba demasiado, propuso que se uniformase el texto de esta disposicion de la ley al de la cláusula relativa de la Constitucion y se reservase á la Suprema Corte fijar por medio de sus decisiones el sentido legal de la última; *Segundo*: que la Suprema Corte conociendo por apelacion de la causa de Bates Stokes y Compañia contra el Poder Ejecutivo Nacional, sobre indemnizacion por avería de unos efectos depositados en los almacenes de la Aduana de esta Provincia, no reconoció entonces que la disposicion constitucional citada, la autorizaba para resolver los asuntos en que la Nacion fuese parte demandada y no dedujo su competencia de esa disposicion, sino de las circunstancias particulares de la causa, que, á su juicio, le daban un carácter excepcional y la ponian fuera de su alcance, tales son: la de haber tenido lugar la averia antes de la cesion de la Aduana á la Nacion, la de haberse entablado y proseguido la accion contra el Gobierno Provincial hasta hallarse casi terminado el juicio cuando pasó el expediente al Gobierno Nacional, y la de concederse por las leyes que rejian ese procedimiento un recurso de apelacion para ante el Tribunal Superior de Provincia. *Tercero*: que del sentido que la Suprema Corte ha dado, en el caso que recuerda el Procurador Fiscal, á la cláusula constitucional que debe rejir el presente, no se sigue que los acreedores de la Nacion carezcan de los medios de hacer valer sus derechos, pudiendo ocurrir al Congreso, que por el inciso *sesto* del artículo *sesenta y siete* está facultado para arreglar el pago de la deuda pública y en cuya imparcialidad, ilustracion y justicia hallarán sus legítimos intereses la misma proteccion y garantías que en los Tribunales de la Nacion. *Cuarto*: que nada nos induce á creer que los autores de nuestra Constitucion, al sancionar los artículos que hacen referencia á la jurisdiccion

federal, tuviesen presente la legislacion española; antes por el contrario, es una verdad evidente que, solo pensaron en imitar á la Constitucion de los Estados Unidos en esta parte, como lo hicieron en las demas con muy pocas variaciones, y así, es á los principios consignados en la misma Constitucion y á la jurisprudencia de aquellos Estados que debe ocurrirse para conocer el alcance de esta jurisdiccion sin precedentes legítimos entre nosotros. *Quinto:* pero que aun admitida la necesidad de consultar la legislacion española para interpretar esta parte de nuestra Constitucion, no se encontrará disposicion ninguna en aquella que autorize á los Tribunales de Justicia para resolver sobre una reclamacion estrangera contra el Estado, por actos vejatorios de las autoridades, y siempre resultaria que para conocer del presente caso es incompetente la jurisdiccion de los Tribunales Federales. *Sesto:* que no hay diferencia ninguna en el sentido de la cláusula de la Constitucion Norte-Americana referente á los casos en que la Nacion es parte, y la correspondiente de nuestra Constitucion aunque en la primera se diga *una parte*, por requerirlo así las reglas del idioma en que está escrita; siendo así que aun cuando se hubiera traducido literalmente conservaria la misma significacion; y no puede reconocerse ningun valor al argumento que se funda en esta distinta construccion de las frases para dar mas extension á la jurisdiccion de nuestros Tribunales Nacionales, que á la de los Tribunales de los Estados-Unidos de la América del Norte. *Séptimo:* que el texto de Story, que se cita, no contiene ningun reproche á la Suprema Corte por haber declarado que la Nacion no puede ser obligada á comparecer ante los Tribunales de Justicia, antes bien se reconoce expresamente en él, que no tienen jurisdiccion competente para conocer en causas de que se trata del cumplimiento de sus obligaciones, por el cual, segun lo habia dicho antes debe ocurrirse al Congreso. *Octavo:* que entre nosotros se halla establecida esta misma jurisprudencia respecto de la deuda procedente de las causas que se asignan á la pre-

sente reclamacion, como los prueban las leyes que se han sancionado para su reconocimiento, liquidacion y forma de su pago. *Noveno:* y últimamente, que de los fundamentos establecidos por esta Corte para declarar su competencia en la causa de Mendoza Hermanos contra la Provincia de San Luis, no puede deducirse argumento contra la declaracion de incompetencia pronunciada en el caso que alega el Procurador Fiscal en que la Nacion era demandada; porque aun admitiendo como cierto que la Nacion puede ser obligada á contestar toda reconvencion y condenada tambien en costas por temeridad, lo que no corresponde resolver al presente, lo seria por un Tribunal elegido por ella misma para dirimir sus controversias y en aquel acto se dijo que podia un soberano ser juzgado, con su consentimiento, por un Tribunal de Justicia, y en fin, porque entre la Nacion y las Provincias existe la diferencia capital de poderse ejecutar á estas y no á aquella: por estos fundamentos y por los del auto apelado de foja ciento siete, se confirma este con costas, y satisfechas, devuélvanse, reponiéndose los sellos.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARIA DEL CARRIL. — JOSÉ BARROS PAZOS.

CAUSA LXXVIII

Sumario:—1º La Justicia Nacional no tiene competencia para conocer de las causas civiles *contra* los Ministros Diplomáticos.

2º La tienen en los casos autorizados por el derecho de gentes, segun el inciso 3º del artículo 1º de la ley de 14 de Setiembre de 1863.

Caso.—Don Juan Marin, en representacion de su señora madre Doña Carmen A. de Marin, se presentó á la Suprema Corte diciendo:—Segun consta del espediente que acompaño, en 23 de Marzo del presente año 65 demandé al señor don Agustin Matienzo ante los Tribunales de Provincia, por el desalojo de la casa sita en la calle de Boli-

var N° 122, por haber faltado al contrato de alquiler al respecto.

Don Agustin Matienzo declinó aquella jurisdiccion alegando sus privilegios de Encargado de Negocios de la República de Bolivia, para decir que la causa debia ser juzgada por los Tribunales Nacionales. En esta virtud, demandó al referido doctor Matienzo por el pago de los alquileres debidos, desalojo de la casa, rescision del contrato, etc, etc.

Juan [Marin,

En este escrito recayó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Junio 1° de 1865.

No teniendo la Justicia Federal competencia para conocer de causas civiles contra los Ministros Diplomáticos, sinó en los casos autorizados por el Derecho de Gentes, segun el inciso *tercero* del artículo *primero* de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, y no hallándose entre estos el presente, no ha lugar á admitirse la demanda, y archívese previo el pago de costas.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS—SALVADOR MARIA
DEL CARRIL—J. BARROS PAZOS.

Causa LXXIX

Sumario. — Las causas señaladas por la ley para la recusacion no autoriza al Juez á escusarse de conocer en el asunto, cuando el interesado no pida su separacion alegando aquellas.

Caso.—El doctor Don Augusto Montes de Oca se presentó al Juzgado Seccional de Buenos-Aires, interinamente desempeñado por el doctor Don José Antonio Ocantos, pidiendo se declarase que no estaba obligado á pagar la contribucion directa á los recaudadores nacionales.

Despues de varias tramitaciones verificadas ante el doctor Ocantos, volvió á hacerse cargo del juzgado el Juez

titular doctor Don Alejandro Heredia. Este, por auto de 11 de Mayo de 1865, se declaró impedido para conocer y resolver la cuestion, fundándose en los incisos 3º y 4º del artículo 43 de la ley nacional de Procedimientos, pues habia recibido del doctor Montes de Oca, como médico suyo y de su familia, beneficios de importancia, y ordenó la remision de los autos al Juez Nacional de Santa-Fé, como mas inmediato para que conociera y revolviese la causa.

El Procurador Fiscal pidió revocatoria por contrario imperio de este auto, apelando en subsidio en caso de negativa. Decia: las causas alegadas por el Juez para fundar su escusacion. si bien son bastantes para que se diera por recusado en el caso que alguna de las partes lo pidiera, no lo son para que el Juez se escusase de oficio. El único que tiene derecho para alegar esas causas y recusarle es el Procurador Fiscal, quien teniendo la mayor confianza en su rectitud no se ha valido de ellas para sustraer esta causa de su conocimiento. Por consiguiente no acepta la escusacion referida,

Salustiano J. Zavalia.

Se concedió en relacion el recurso interpuesto, y llevados los autos á la Suprema Corte, esta resolvió:

Buenos Aires, Junio 7 de 1865.

Habiendo desipádose toda sospecha que pudiera inhabilitar al Juez de Seccion de esta Provincia para conocer del presente asunto, por la confianza manifestada por el Procurador Fiscal en su imparcialidad y rectitud; se revoca el auto apelado de foja veinte y tres; y devuélvanse para que reasumiendo dicho Juez la jurisdiccion de que se ha desprendido, proceda en la causa con arreglo á derecho.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS—SALVADOR MARIA DEL CARRIL—JOSÉ BARROS PAZOS.

CAUSA LXXX.

Sumario: — 1º El juicio de inventario y liquidacion de una testamentaria, como que es universal y se extiende á

todos los bienes, derechos y obligaciones del finado es de competencia de los Tribunales de Provincia.

2º La declaracion sobre el hecho de si existe ó no sobre algunos bienes comunidad de propiedad entre la testamentaria y un tercero, así como la orden de venta de ellos y depósito de su valor, corresponde al mismo juez, que conoce del juicio universal.

3º Las circunstancias de no haberse iniciado el juicio universal ante los tribunales competentes, no autoriza á la Justicia Nacional á conocer de causas que hacen parte del arreglo testamentario.

4º Los Tribunales de Provincia son independientes en el ejercicio de la jurisdiccion que les compete, y un Juez Seccional no puede darles orden de promover el arreglo de una testamentaria.

Caso.—Los señores D. Pedro Garri y D. Estevan Bracco, se presentaron al Juez Seccional de Buenos Ayres diciendo:—somos condueños juntamente con D. Francisco Porchetto de unas lanchas. Este último ha fallecido sin hacer testamento, y dejando un hijo menor y su esposa, con la circunstancia especial de que durante su matrimonio adquirió la parte de dominio que le correspondia en las tres lanchas de que hemos hecho relación. Para deslindar nuestros derechos y evitarlos inconvenientes que trae la comunidad de propiedad, queremos y pedimos que se proceda á la division de la cosa comun.

No obstante que la parte que correspondia á Porchetto pertenece hoy á su testamentaria, con todo, el Juzgado Nacional de Seccion no está inhibido de conocer en este juicio, pues no es este el caso de la primera escepcion establecida por el artículo 12 de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, porque no se ha iniciado todavia el juicio de testamentaria ante los Tribunales Nacionales, porque no se ha iniciado todavia el juicio de testamentaria ante los Tribunales de Provincia.

Como el Juzgado Seccional no es competente para decidir

quienes sean los herederos de Porchetto, pedimos que se nombre un defensor de la sucesion, para que con audiencia de éste y previos los trámites legales se ordene el remate de las tres lanchas, y del producto de estas mandar depositar la parte correspondiente á la testamentaria, oficiando á la justicia provincial, á cuya disposicion se ponga este depósito, para que se promueva el juicio general testamentario.

En este escrito recayó el siguiente

Auto del Juez Seccional

Considerando que para la venta que se solicita es indispensable la audiencia de la sucesion de Porchetto, como condominio;—Que para hacer efectiva esa audiencia, es necesario determinar cual sea esa sucesion, lo que no corresponde á este Juzgado, segun el artículo *doce* de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres: no ha lugar.

Heredia.

Garri y Bracco apelaron de esta resolucion para ante la Suprema Corte, cuyo recurso fué concedido en relacion, y recayó en él el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos-Aire , Junio 16 de 1865.

Vistos y considerandó:—*Primero*: que la venta judicial de las lanchas que los demandantes dicen pertenecerles en comun con la testamentaria de D. Francisco Porchetto, y la consignacion en el Banco de la Provincia de la parte que corresponda á esta, suponen la resolucion de las cuestiones á que puede dar lugar el hecho de la existencia, y las acciones que se deriven de la comunidad. *Segundo*: que el Juez competente para resolver estas cuestiones, y por consiguiente para autorizar la venta y depósito es el que ha de entener en el juicio de inventarios y liquidacion de la testamentaria, que es universal y se extiende á todos los bienes derechos y obligaciones del finado. *Tercero*: que la circunstancia de no haberse iniciado este juicio ante los Juzgados Provinciales, en que se fundan

los demandantes para ocurrir al Juez de Seccion, será una razon para que los que se consideren perjudicados por la demora, pidan lo que les convenga al juez competente, pero de ningun modo puede autorizar la intervencion de una jurisdiccion estraña en el conocimiento de asuntos que hacen parte del arreglo testamentario. *Cuarto*: que la dicha circunstancia, y la incompetencia reconocida por los demandantes del Juez de Seccion para declarar quien sea el heredero de Porchetto, tampoco pueden legitimar el nombramiento de un Defensor de su testamentaria, despojando al hijo legítimo y menor de edad que, se dice, existe, de la intervencion que le compete por medio de los representantes que le asigna la ley, y á la viuda de que le corresponde sobre bienes que, también se dice son adquiridos durante el matrimonio; debiendo mas bien deducirse de aquellos antecedentes, una mayor demostracion de la necesidad de ocurrir en solicitud de la venta al único Juez, que puede decidir quienes son partes legítimas en el juicio y dar legítima representación á quien no pueda comparecer por sí. *Quinto*; y así siendo independientes los Tribunales Provinciales en el ejercicio de la jurisdiccion que les compete, ha procedido bien el Juez de Seccion omitiendo dar la orden que se le pidió, dirigida á las Justicias de esta Provincia, para que promuevan el arreglo de la testamentaria; por estos fundamentos y por los del auto apelado de foja cinco, se confirma este con costas, y satisfechas, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARIA DEL CARRIL.—J. BARROS PAZOS.

CAUSA LXXXI.

Sumario—1º Un Cónsul extranjero, debidamente autorizado por el Ministro Plenipotenciario de la nacion á quien sirve, puede legítimamente pedir la extradicion de un criminal.

2º El delito de *falsificacion de documentos y espedientes* no está comprendido entre los crímenes determinados en el artículo 31 del *Tratado paz, amistad, comercio y nave-*

gacion, concluido y firmado en la Ciudad de Santiago entre la Confederacion Argentina y la República de Chile.

3º El delito de *sustraccion de valores*, para autorizar el reclamo de extradicion debe ser *cometido por empleados ó depositarios públicos*.

Caso. —El Cónsul de Chile en la Provincia de San Juan se presentó al Gobierno de ella, pidiendo la aprehension y extradicion del ciudadano chileno Vicente Diaz Cruz, imputado de complicidad en la falsificacion de dos expedientes y que á causa de uno de ellos habia sido defraudado el tesoro de la nacion.

A su solicitud acompañó los documentos que la justificaban á su juicio, y esos documentos son:

1º Una declaracion en copia de Maximiliano Navarrete, quien dice haberse hallado en la Tesorería General, cuando un individuo se presentó un dia sábado á cobrar una cantidad de pesos, é indica las señas particulares de la figura y trage del dicho individuo; Que presentado el decreto de pago á D. Emilio Ruiz, éste se dirigió al Ministro con el objeto de darle cuenta; Que salido Ruiz, fué tambien el declarante en presencia del Ministro y los tres juntos examinaron la cuenta, resultando de este exámen que el señor Ministro Tagle se resolvió á no pagarla diciendo al solicitante se retirara y volviese el lunes.

2º Una declaracion de José Rafael Valdéz, quien expone los motivos por los cuales cree que los autores de la falsificacion de los dos expedientes referidos sean David Prieto y Vicente Diaz Cruz.—Dice que hace un año mas ó ménos (su declaracion es de 3 de Noviembre de 1864) que hallándose en su escritorio entró Diaz Cruz, y habiéndole dicho que Ramon Prieto acababa de preguntar por él con interés y urgencia, le contestó que ya sabia con que objeto le buscaba;—Que con reserva le dijo haberse Ramón Prieto asociado con su hermano David, empleado en la moneda para falsificar un expediente y obtener de ese modo unos 3,000 ps. poco mas ó ménos de la tesoreria,—Que

comprendiendo que Diaz Cruz estaba dispuesto á tomar parte en el negocio, le aconsejó que no hiciese tal cosa;—Que ademas, despues de haber visto á Diaz Cruz muy pobre en los primeros dias de Agosto, el 19 de Setiembre le vió elegantemente vestido, y bebiendo Champagne en el campo de Márte;—Que D. Esteban Adriasola le habia visto tambien, y que D. Francisco Javier Ramos habia oído decir que Diaz Cruz habia perdido 20 condores en el café de Jacinto Silva.

3º La declaracion de José Rafael Valdéz sobre la filia-cion de Diaz Cruz que coincide con lo declarado por Navarrete.

4º Un certificado de que el Gefe de Policia D. Manuel Chacon habia dado cuenta de haberse ausentado Diaz Cruz el 25 de Octubre de 1864.

5º Un certificado de que el Comandante de la brigada de Policía no habia podido aprehender á Diaz Cruz.

6º Un certificado de que la Intendencia de Santiago no concedió licencia á Diaz Cruz para que se ausentara de aquella ciudad ni estar tampoco destituido de su empleo de Receptor de menor, cuantía que desempeñaba en la subdelegacion de Renca.

7º Una declaracion de Jacinto Silva, quien niega haberse jugado juegos de azar en su casa de café, con su noticia. Dice: que hace cinco años, que Diaz Cruz asistia á su café con frecuencia, y que últimamente no faltaba una sola noche hasta el dia en que fué tomado preso David Prieto: Que Diaz Cruz tenia amistad íntima con Prieto y que advirtió que los dos habian hecho gastos excesivos desde el mes de Setiembre último, siendo así que Diaz Cruz no tenia generalmente con que llenar sus gastos ordinarios: que á él mismo le debia Cruz cinco pesos, valor de almuerzos y comidas; y que en Setiembre varió de condicion vistiéndose con lujo, comprando reloj y cadena de oro, silla de montar, pagando los cinco pesos que adeudaba y abonando desde entonces al contado cuanto pedia en la casa. Dice ademas, que á fines del referido Setiembre le

dijo Díaz Cruz que estaba para recibir algun dinero que se lo facilitaria para la compra de un billar y montar un café en regla y trabajar en compañía.

El Gobierno de San Juan pasó estos antecedentes al Juez del Crimen, poniendo preso á Díaz Cruz.

El juzgado llamó á Díaz Cruz á declarar y prestar sus descargos respecto de los hechos que le imputan, y dice: No sé si debo aceptar y someterme á la jurisdiccion ordinaria de Provincia; pero el hecho es que Valdéz es mi enemigo por haber prestado en cierta ocasion contra él una declaracion que le deshonra.—Es de todo punto falso cuanto Valdéz dice en mi contra, pero es cierto que he ofrecido á Silva dinero para comprar un billar de 100 á 200 pesos. Es efectivo que he sido Receptor de Renca y Quilicura, pero no sé si á la fecha he sido destituido ó no de ese empleo, que no lo he renunciado. Me vine á la República Argentina, porque tenia conocimiento de que se seguia una sumaria sobre el delito de falsificacion de un expediente, en el cual se me consideraba cómplice de David Prieto, y esperaba que se aclarase la verdad del hecho.

Explicando la variacion que se habia observado en las condiciones de su vida, dice: en el camino del ferro-carril, en las estaciones de Puilcura y de Ruiz, encontré 850 pesos en billetes de Banco de Chile. Esos billetes eran en número de nueve, ocho de 100 pesos y uno de 50; cuyos billetes los cambié por conducto de D. Felipe Moraga en Valparaiso, siendo el color del papel de los billetes un blanco grasiento y mugriento. Este hallazgo no lo comuniqué á ninguna autoridad, pero sí á D. Anselmo Gaatua y á D. Benito Bastarrica, cuyo hallazgo tuvo lugar en 30 de Julio último á las cinco de la tarde. Por último debo manifestar que la complicidad que se me atribuye en la falsificacion, creo sea como sabedor de ella, pero no como partícipe inmediato en el hecho.

Con estos antecedentes el Juez del Crimen de la Provincia de San Juan declaró, con fecha 1º de Marzo de 1865, que las pruebas producidas en la sumaria, eran suficien-

tes para sostener contra Diaz Cruz la acusacion de complicidad en la falsificacion de los expedientes mencionados.

Diaz Cruz apeló de este auto, y el Juez concedió la apelacion.

Mientras se sustanciaban las tramitaciones de la segunda instancia, el Gobierno de la Provincia, á quien el Juez del Crimen habia remitido copia del auto, la remitió a su vez al Ministerio de Relaciones Exteriores de la Nacion. Este dió vista al señor Procurador General de la Suprema Corte de Justicia, quien la evacuó diciendo :

El caso es rejido por tratados públicos con la Nacion, y su conocimiento es de competencia del Juzgado Seccional de San Juan, con arreglo al art. 2º de la ley de 14 de Setiembre de 1853 sobre jurisdiccion de los Tribunales Nacionales. Solo en el caso de ausencia ó á gran distancia del Juez de Seccion, los Jueces de Provincia tienen jurisdiccion concurrente; pero solo para aprehender el reo, segun el art. 12 de la misma ley.

Por estas razones creo que el caso debe someterse al Juez Seccional de San Juan.

Francisco Pico.

El ministerio de Relaciones Exteriores dictó el siguiente decreto :

Buenos Aires, Marzo 24 de 1865.

Devuélvanse al Gobierno de San Juan, para que remita estos antecedentes al Juez de Seccion, haciéndose mantener en prision al acusado, hasta que el juez resuelva lo que corresponda.

Elizalde.

En consecuencia de este decreto ; los autos fueron remitidos al Juez Seccional en 18 de Abril de 1865.

En una de las piezas del sumario aparece una declaracion de Diaz Cruz, esponiendo que no queria ser voluntariamente trasladado á la República de Chile.

El Cónsul Chileno presentó un documento sobre el cotejo de letras de un expediente de Renca escrito por Diaz Cruz, y la de las piezas de fojas 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º del proceso

cuyo resultado es, que se encuentra mucha semejanza en la palabra *segun*, en las letras minúsculas *f, s, m, g, p, g*, en las mayúsculas *E, S, G, A, D*, y en los números 3, 4, 6 y 8. Los peritos dicen que creen ser obra de una misma mano tanto lo escrito en las solicitudes y cuentas referidas, como lo escrito en las actuaciones del expediente de Renca.

Tanto el Cónsul Chileno como el procesado Diaz Cruz, comparecieron en juicio verbal ante el juez, esponiendo que estaban conformes con que el Juzgado Seccional conociera y resolviese la presente causa. A este fin se ratificaron en cuanto tenían espuesto y presentado ante los Tribunales de Provincia, para que pudieran tenerse por antecedentes legítimos para dictar la resolución. El procesado Diaz Cruz hizo presente al Juzgado, que aun en el caso que él fuera el autor de las falsificaciones, el tratado entre Chile y la República Argentina no autorizaba su extradición.

El Cónsul Chileno expuso: que habiendo tachado Diaz Cruz de apócrifos los documentos que corrian en el proceso seguido en Chile, presentaba los documentos originales que habia detenido en el Archivo del Consulado, y que se tuviera presente que él no pedia la extradición de Diaz Cruz ante los tribunales, sino solo la declaración de si hay mérito para sostener la acusación en virtud de los antecedentes. No es dudoso, agrega, de que el caso es de extradición, no solo por el delito de falsificación, [sino tambien por la defraudación del tesoro público, del cual se habian sustraído, merced á aquel delito, la suma de 3,000 y mas pesos.

Diaz Cruz invitado á reconocer la autenticidad de los documentos presentados por el Cónsul, replicó que no los habia tachado de falsos, sino que negaba al referido Cónsul poder legal para hacerlo enjuiciar y pedir su extradición. Hizo presente que hacia tres meses que estaba constituido en prision, y pedia al juzgado que resolviese si habia ó no lugar á la extradición referida.

Fallo del Juez Seccional

San Juan, Abril 25 de 1865.

Vistos los antecedentes que se han presentado para obtener la extradición del ciudadano Chileno Don Vicente Dias Cruz, con lo expuesto por éste en sosten de su derecho, lo aducido por el Cónsul de la República de Chile en apoyo de la requisición de su Gobierno y demas que ha convenido tener presente y considerando:

Que los tribunales de la Provincia se han separado de la jurisdicción que por no haber estado instalado el Juzgado de Sección habian asumido en este asunto, el cual por otra parte, por su naturaleza de exclusiva competencia de la Justicia Federal, siendo ella establecida: que las partes han manifestado estar conformes con que este tribunal asuma su jurisdicción y conocimiento; y que tambien han convenido en que los antecedentes obrados ante dichos tribunales se tengan por legítimos para el efecto de dictar la resolución que haya de recaer.

Que para que sea justa la extradición, y deba acordarse, han de concurrir, segun el artículo 31 del Tratado que la establece, los requisitos siguientes: 1º que sea exigida por los Gobiernos contratantes en sí, ó por medio de sus Ministros ó de sus Oficiales públicos debidamente autorizados: 2º que el hecho en cuya virtud se pide, sea de los que en el artículo citado se determinan, y 3º que se exhiban por parte de la potencia requiriente documentos tales, que segun las leyes de la nacion en que se hace el reclamo, bastarian para aprehender y enjuiciar al reo, si el delito se hubiese cometido en ella.

Que partiendo el requerimiento de S. E. el Ministro Plenipotenciario de la República de Chile en esta, como sucede en el presente caso, segun instruyen los antecedente de su referencia que corren en autos, y las notas que, para verse, fueron presentadas por el Cónsul mencionado, en la audiencia verbal habida con fecha 19 del que rige, no es de la competencia de este tribunal decidir si está ó no debidamente autorizado, sinó del Gobierno ante quien se

halla acreditado:— Que de los antecedentes que corren en autos y demás presentados por parte de la nacion requiriente, únicos á que por el «Tratado» mismo debe atenderse el tribunal para dar su resolucíon, no aparece que el hecho de *sustraccion de valores del tesoro público*, que se imputa al empleado Diaz Cruz, se encuentra en las condiciones estipuladas, pues ni se halla establecido en ellas de manera que pueda ser legítimamente apreciado.

Que siendo el hecho criminal la base fundamental de todo enjuiciamiento de su especie, no se puede, con sujecion á la jurisprudencia que rige los procedimientos de los tribunales de esta nacion, por delitos en ella cometidos, proceder á la prision y enjuiciamiento de las personas implicadas, sin que conste antes y esté justificada la realidad del hecho ó cuerpo del delito pues que si bien en algunos casos es permitido asegurar con anticipacion la persona del delincuente, no puede menos de ser con calidad de *simple detencion* (Tejedor, Curso de dro. crim. tomo 2º, Nº 134 y 193—Greg. Lop. ley 1ª, titº 29, Pª 7, glos. 3ª edic. de 1844—Autº Gom. var. res tomo 3º, capº. 9, Nº. 1.—Tapia, edicion de 1855, tomo 4º, pág. 700. nº. 273 y pág. 734 Nº 1º Garl. Gog. 4 edic. tomo 5º, tit, 9, Nº 142 y 144.—Rodriguez, Curs. elem. de prac. forº, tomo 2º Nº 354).

Que de los documentos presentados por parte de la potencia reclamante y demas constante en autos, no resulta debidamente justificado el hecho criminal ó cuerpo del delito que se imputa á Dias Cruz, pues que no se encuentran en ellos diligencias de su comprobacion, sinó tan solamente referencias y apreciaciones que, siendo como son de testigos y de un empleado subalterno del ramo judicial, no pueden en manera alguna servir para formar la conciencia de un juez que lleva sobre sí el deber de sujetarse á su propio criterio en la apreciacion tanto de los hechos como de las pruebas que les son relativas.

Que, además, las copias que aparecen tomadas del proceso original, segun en ella se espresa, no vienen munidas de los requisitos que por práctica general (Bello, parte 1º

cap. 7, N° 2. al fin) no excepcionada por el «Tratado» y seguida en esta República en casos análogos, debieron tener para hacer fé en juicio.

Y que, en consecuencia, es un deber del Tribunal acordar al detenido el amparo de la ley del país, á que se ha acogido.

De conformidad á los principios expuestos, declaro que no hay caso de extradicion justificado, ni mérito suficiente para sostener la acusacion contra el arrestado Diaz Cruz, mandando se deje á éste en pleno goce de su libertad. Repóngase los sellos, desde foja 1ª hasta 7, y desde 39 adelante, y hágase saber. .

J. Benjamin de la Vega.

El Cónsul Chileno apeló de esta resolucion, y se le concedió en relacion el recurso.

El 31 de Mayo siguiente, el Ministro de Relaciones Exteriores remitió á la Suprema Corte la copia de una nota pasada por el Ministro Plenipotenciario de Chile, adjuntando una nueva diligencia practicada en el proceso seguido en Chile contra Diaz Cruz.

El Ministro Plenipotenciario de Chile dice en su nota, que el Juez de Seccion ha tergiversado la disposicion y espíritu del Tratado, manifestando el mal espíritu hácia la República Chilena, que es, por lo demas, comun á las autoridades de la Provincia de Cuyo, y agrega: el [Juez supone que el art. 31 del Tratado exige que un Ministro Plenipotenciario debe tener autorizacion especial para pedir la extradicion de un reo, y que las copias tomadas del procesado original que se le presenta, deben estar munidas de la legalizacion del Cónsul Argentino en Chile, como si no bastara la legalizacion puesta por la Secretaria de la Legacion Chilena á esta República.

A estas teorías de derecho internacional, agrega otras, no menos desautorizadas de derecho comun, como la de suponer, que en este país no se puede proceder á enjuiciar á un reo, si no está probado el cuerpo del delito, cuando segun las leyes que aquí rigen, como en Chile, bastan in-

dicios para arrestar y someter á juicio á un sindicado de algun delito. El Juez de Seccion no aduce esta doctrina sinó porque finje que Diaz Cruz está sindicado de complicidad en el hecho de la sustraccion de valores del tesoro público, cuando verdaderamente lo que se persigue, es el delito de falsificacion de un expediente para sustraer caudales del tesoro, en cuyo delito aparece Diaz Cruz como uno de los principales falsificadores.

Siendo la resolucion apelada una consecuencia de las tergiversaciones de los hechos y principios de jurisprudencia, estoy seguro de que la Suprema Corte la revocará, declarando que hay pruebas suficientes para sostener la acusacion, á fin de que el Gobierno de la República libre la órden formal de entrega de Diaz Cruz.

La diligencia que el Ministro Plenipotenciario de Chile acompaña á esta nota no es otra cosa que los documentos presentados al Juez Seccional por el Cónsul de la misma República.

Agregado todos á los autos, y llenadas las diligencias del recurso se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 27 de 1865.

Vistos estos autos sobre extradicion del ciudadano chileno D. Vicente Diaz Cruz, por indicios de complicidad en la causa seguida por el Juzgado del Crimen de la Ciudad de San Luis, sobre falsificacion de dos expedientes, en virtud de uno de los cuales se ha defraudado al tesoro de la Nacion, y considerando: *Primero*, que aunque el Cónsul de Chile en San Juan ha estado debidamente autorizado por el señor Ministro Plenipotenciario de aquella República para requerir el arresto y la entrega del acusado, y ha sido por tanto parte legítima en este asunto; *Segundo*: Que aun cuando los documentos exhibidos por parte de la potencia reclamante hacen fe en juicio, y son tales que bastarian, segun las leyes que nos rigen, para aprehender y enjuiciar al presunto reo si el delito se hubiese cometido en esta República; *Tercero*: Que sin embargo el delito *de*

falsificacion de documentos y expedientes, no está comprendido entre los crímenes que determina el artículo treinta y uno del *Tratado de paz, amistad, comercio y navegacion* concluido y firmado á treinta de Agosto de *mil ochocientos cincuenta y cinco*, en la ciudad de Santiago, entre la Confederacion Argentina y la República de Chile; y el de *sustraccion de valores debe ser cometido por empleados ó depositarios públicos*, cuyo carácter no se ha acreditado que invista el acusado Diaz Cruz, pues lo único que á este repecto resulta de los documentos presentados por la parte que reclama su extradicion, es que era Receptor ó escribano de diligencias en la subdelegacion de Benca; —por este fundamento se confirma el auto apelado de foja cuarenta y dos vuelta, y satisfechas las costas, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS—SALVADOR MARIA DEL CARRIL. — JOSE BARROS PAZOS.—J. BENJAMIN GOROSTIAGA.

CAUSA LXXXII

La casa Deetjen y C^a con el Fisco Nacional, sobre comiso.

Sumario:—1º Cuando el exceso pasa del 8 p. % entre lo manifestado en el despacho, y lo que resulta de la verificacion de los artículos, tiene lugar la pena de comiso. Decreto de 17 de Abril de 1865.)

2º El error inocente en materia de aduana no aprovecha al interesado, pues por la legislacion aduanera y jurisprudencia de los tribunales el error no exonera de la pena.

3º Si bien hay casos en que puede mitigarse la pena de comiso, como cuando se ha rectificado el manifiesto antes de pedirse el despacho, con todo no entra en esta categoria el caso en que, no haya ninguna circunstancia que demuestre la inocencia *del error*, y cuando es no puede descubrirse á la simple vista.

Caso.—La casa comercial de Deetjen y C^a introdujo en la Aduana de Buenos Aires 2,000 bolsas de arroz traídas por el «Fom» registro 677, procedente de Bremen. Habiendo manifestado la casa el peso de 15,000 arrobas resultó después de verificarse el artículo ser 16,510 arrobas 10 libras.

Con este motivo se procedió a levantar el sumario correspondiente, y llamada la casa introductora á declarar dice:

El dependiente encargado de sacar la copia de la factura, puso el peso de 15,000 arrobas de conformidad con los originales remitidos de Bremen, los cuales dan una diferencia en cada bolsa de 7 y 1/2 arrobas mas ó menos. Para dejar establecida la verdad de este hecho presento las facturas originales para su exámen. El dependiente omitió agregar la diferencia que existe entre el peso de Bremen y el del país, lo que da una diferencia de 8 1/2 p. ‰, mas ó menos, naciendo de aquí el exceso tan notable que se encuentra, sin que la casa haya tenido la mas pequeña intencion de fraude.

Con fecha 17 de Abril de 1865 el Administrador de Aduana dictó la siguiente resolucion:

«No siendo escepcion legal el error en materia de manifestacion declárase caído en comiso el exceso que resulta, y hágase saber.

Aguirre.»

! La casa introductora apeló de esta resolucion para ante el Juez Seccional, á quien se presenta y dice: En la manifestacion que se ha hecho de 15,000 arrobas de arroz venidas de Bremen, ha habido un error inocente que no puede traer aparejada una pena. El Juez Seccional en vista de esta circunstancia debe revocar la resolucion del Administrador de Aduana que nos impone la pena de comiso por el exceso, porque no es posible que se atienda solo á la infraccion material de la ley sin hacer distincion entre el error *inocente* y el *culpable*.

A ser de otra manera seria de todo punto inútil el recurso concedido por la ley de 1863 en este caso.

El artículo 4º de la ley de 1º de Setiembre de 1859 determina que en los casos de exceso ú otros semejantes sujetos á la pena de comiso, y en que hubiera evidente error inculpable, ó imposibilidad de que él pasase inapercibido, ú otras circunstancias ó motivos poderosos que á juicio de la Junta merezca atenuacion de la pena de comiso, podrá esta elevar el caso al Gobierno, con su parecer fundado, para la resolucion que pueda convenir.

De esto se deduce claramente y sin el menor esfuerzo, que las disposiciones condenatorias de la Aduana sobre casos de comiso, se fundan ó deben fundarse en la presuncion de fraude; pero que justificado convenientemente el error inculpable y evidente, u otro motivo que escuse al interesado de toda culpa, no puede descargarse sobre él la pena de la ley.

De nuestra parte ha habido una equivocacion, un error inocente, producido por el dependiente de la casa que examinó las facturas remitidas de Bremen; y creyendo que el peso de aquel país era igual al de Buenos-Aires, señaló en el manifiesto de despacho el número de 15,000 arrobas que marcan los documentos originales. De este hecho sencillo é inocente ha resultado el exceso que nos ha merecido una pena.

Ademas: el error no podia pasar inapercibido, puesto que con arreglo á las disposiciones vigentes, tenia que verificarse el peso real de las bolsas; y de esta manera jamás pudo ocultarse á la Aduana la existencia de aquel error, ni menos el verdadero peso del artículo.

El gobierno al asumir en un tiempo el carácter de verdadero juez revisando las resoluciones administrativas de la Aduana, ha resuelto un caso, con fecha 4 de Octubre de 1858 en conformidad con los principios alegados; y siendo hoy el Juzgado Nacional quien por jurisdiccion propia conoce de estas causas, debe examinar la inculpabilidad del hecho que ha motivado la presente, y absolvernos de la pena, porque el error, por otra parte, es de naturaleza tal que no podia pasar inapercibido.

Ademas: por disposicion de la ley de 1º de Diciembre de 1858, en materia de artículos de peso, se tolera la diferencia en mas del 8 p.º/º entre el peso manifestado y el que resulta por la verificacion. En el caso actual esa diferencia no es sinó de un 8 y 1/2 p.º/º.

Deetjen y C^a,

Dado traslado al señor Procurador Fiscal lo evacua diciendo:

Este asunto no ofrece la menor dificultad, desde que el exceso entre la cantidad manifestada y la que ha resultado de la verificacion, es mas del 8 p.º/º.

No es del caso averiguar si ha habido fraude ó simple error: basta el hecho del exceso para constituir una infraccion punible. Tal es la doctrina establecida por la legislacion de Aduana, y aplicada invariablemente por los tribunales.

Aunque segun la ley de 14 de Noviembre de 1863 el Administrador de Rentas no es propiamente juez en los casos de comiso, y lo es el Juez de Seccion, sin embargo no por eso hay entre ellos diferencia en cuanto á la aplicacion de la ley.

Administrando el uno y juzgando el otro, tienen la misma regla á que ajustar sus resoluciones; y si se reconoce que el primero ha debido desechar la excepcion de error no hay razon para pretender que la admita el segundo.

Establecidas así las atribuciones de uno y otro magistrado, la cuestion estriba en saber, si la infraccion material, cuando proceda de error, es castigado por los reglamentos de Aduana. Es indudable que, segun estos, es punible todo error que tienda á la defraudacion de la renta, y esto mismo se comprueba con el decreto de 4 de Octubre de 1858 recordado por la casa reclamante.

Esta regla admite alguna excepcion, tal como cuando el error es evidentemente inocente. Aun en este caso el error no se considera tampoco como una excepcion, sinó como una circunstancia atenuante que autoriza á sustituir la pena de comiso con la de dobles derechos.

En el caso actual es de examinarse si hay lugar á la disminucion de pena ya que no la hay para absolver completamente de ella. Tal como se refiere el caso, la diferencia puede proceder tanto del fraude como del error, y nadie puede saber si el dependiente de la casa puso intencionalmente en el manifiesto el peso de Bremen para defraudar los intereses fiscales, ó si lo hizo por una equivocacion inocente, ignorando que hay diferencia entre el peso de Bremen y el de Buenos-Aires.

La presentacion de las facturas orijinales lejos de desvanecer la duda, arrojan un cargo contra la casa, pues no es desuponerse en presencia de ellas que introduciendo efectos alemanes, haya olvidado una diferencia tan marcada como la que existe entre el peso de ambos países.

Pero aun suponiendo en honor de la casa y en atencion á sus antecedentes que no ha habido intencion de fraude sinó solo error, este no es tan evidente hasta el grado que de ninguna manera pudiera pasar inapercibido, para que haya lugar á una disminucion de la pena.

Ya sea por una especie de descuido, ya por el recargo de ocupaciones, ya por la confianza que merecen los comerciantes, no siempre se pesan con exactitud los articulos á despacharse; y es para evitar la defraudacion que por este medio se produce, que los reglamentos de Aduana exigen exactitud en los manifiestos. De esto se ha presentado hace poco un ejemplo: en el caso del Sr. Delfino, despues de varios despachos sucesivos de una partida de yerba, al agotarse esta recien se apercibió el guarda de que habia diferencia notable entre el manifiesto y su peso efectivo.

Salustiano J. Zavalia.

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, Mayo 20 de 1865.

Y vistos: Considerando: que consta plenamente que hay un exceso de lo manifestado por la casa recurrente que escede del ocho por ciento que admite la ley: que esta circunstancia está prevista por el decreto del 17 de Abril de 1855, que impone para ese caso la pena de co-

miso: Que la excepcion de error inocente alegado por la casa recurrente no le aprovecha: 1º porque no está probado, pues no reposa mas que en la palabra de la parte, lo que por derecho no es prueba bastante; 2º porque por la legislacion aduanera y jurisprudencia de los tribunales el error no exonera de pena: y 3º porque si bien en algun caso puede mitigarse la pena de comiso, como en el de rectificacion del manifiesto antes de pedirse el despacho u otros, el presente no puede ser comprendido en ellos, pues ademas de no existir, como se ha dicho, ninguna circunstancia que demuestre la *inocencia*, no es exacto que forzosamente habia de descubrirse el error y no perjudicarse el fisco: por estas consideraciones y demas espuestas por el Procurador fiscal, se confirma con costas la resolución del Administrador de Aduana etc. Repóngase el sello.

Alejandro Heredia.

Los Sres. Deetjen y C^a. apelaron de esta resolución para ante la Suprema Corte.

Concedido el recurso y espresando agravios dicen; poco hemos de decir, para demostrar lo infundado de la sentencia apelada.—En el escrito de foja... se han esplanado las razones indisputables que existen para pedir la revocacion de la resolución del Administrador de Rentas. En ese escrito se ha demostrado que solo ha habido un error material; que ni remotamente puede pensarse que haya habido la intencion de defraudar al fisco y que supuesto todo esto, que ya consta en el espediente, los jueces deben absolvernos de la pena de comiso, dictada por el Administrador de Rentas.

El Juez Nacional no ha aducido ningun fundamento en su sentencia para contrarestar esas razones; los considerando; de ella reposan en simples aseveraciones contrarias á la jurisprudencia seguida en la materia, de acuerdo con las disposiciones citadas en nuestro escrito de foja.... y á las constancias de autos.

Tanto el Juez Nacional como el Procurador Fiscal reco-

nocen que son los Jueces Nacionales quienes propiamente conocen y resuelven estas cuestiones, pues el Administrador lo hace solo administrativamente con arreglo á la ley de mil ochocientos sesenta y tres; pero al mismo tiempo sientan el principio que deben fallarse estos asuntos, en vista del error que haya habido.—El Juez Nacional admite, con su tercer considerando, que en ciertos casos puede mitigarse la pena y cita solo el de rectificacion del manifiesto.

Las disposiciones citadas, como la doctrina seguida sobre la materia, es disminuir la pena y aun absolver siempre que esté justificada la inculpabilidad de los interesados, y que el error no haya podido pasar inadvertido.

En el artículo 4º del decreto de primero de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve se dice:—« que mediando evidente error é imposibilidad de que él pasase inadvertido ú otras circunstancias ó motivos poderosos... elévase la Junta el caso al Superior Gobierno para la resolución que corresponde. »

En uno de los considerandos de la resolución de cuatro de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho, se dice:—« queda establecido ya, *como regla general*, que en los « casos de que se trata (de comisos) se conmute la pena « de comiso por la del solo pago de dobles derechos, ha- « ciendo extensivos dichos dobles derechos al total de la « partida, ó bien limitándolos á solo el exceso que se en- « contrase, segun la naturaleza ó gravedad del caso; que « al gobierno *solo compete la facultad de declarar las pe- « nas* en que incurriese por la infracción de su reglamen- « to ó *absolver* de aquella totalmente si para ello encon- « trase mérito bastante, etc. »

Ante estas disposiciones que demuestran la jurisprudencia seguida por el gobierno que anteriormente resolvía estas cuestiones,—no se puede negar que justificada la existencia del error inculpable, debe exonerarse de pena á los interesados.—Véase tambien que no se limita á tal ó cual caso, sinó que siempre que no haya habido culpa, se exonera de la pena ó se disminuye esta.

El Juez Nacional dice que no se ha justificado que el error sea inculpable y que no pudiese pasar inadvertido por la Aduana.

No sabemos, qué otra justificación puede pedirse mas completa que la que consta de autos.—Se han acompañado las facturas por las cuales se ha hecho el manifiesto;—se ha demostrado que no podía haber la intención de defraudar al fisco una vez que el arroz *debía* ser pesado según las disposiciones vigentes.

Se ha determinado la causa del error material que *coincide en todo* con las facturas exhibidas, y no obstante esto se dice que no consta justificada nuestra inculpabilidad ó que no haya habido intención de defraudar al fisco, en el hecho de que se trata. Además, ¿es presumible que nosotros tuviéramos la intención de defraudar al fisco por una parte tan insignificante como *medio por ciento*, y que por esta *perspectiva tan remota* de una ganancia *pequeñísima*, nos espusieramos á perder el exceso que se admite en esta clase de artículos, con arreglo á las disposiciones de la materia?

Esta simple observación basta para demostrar que no puede haber habido fraude.—El gobierno que conocía anteriormente de estos asuntos jamás desatendía circunstancias como las que hemos alegado y que se hallan tan justificadas; y cuando consideraba necesario otras investigaciones las tomaba para resolver equitativamente. Jamás en vista de circunstancias, como la que hemos alegado, desatendía los reclamos que se hacían con arreglo á la jurisprudencia seguida y á los principios adoptados, de que hemos hablado.

El Procurador Fiscal y el Juez Nacional en otros de sus considerandos dicen, que no siempre cumplen con su deber los empleados de aduana, que no siempre se verifica el peso y medida de los efectos; y que por tal circunstancia podría haber pasado inadvertido el exceso.

Es original, que se pretenda formular un cargo que no existe, solo porque los empleados de aduana puedan faltar á sus deberes.

Los artículos deben necesariamente ser pesados y medidos; si, segun dice el Procurador Fiscal, no siempre se cumple con esta prescripcion y por esta causa se ha de desatender una razon legal y que nace de las disposiciones y principios de aduana, entónces se haria soportar á los comerciantes las mas ligeras equivocaciones y serian estos víctimas en sus intereses del peligro infundado de que no cumpliesen los empleados de aduana con sus deberes.

No es asi como se deben considerar estos asuntos: con arreglo á las disposiciones de aduana el error no podia pasar inadvertido, como de facto ha sucedido, y esto es fuera de duda; y tal circunstancia viene á demostrar la inculpabilidad del error.

Debe tenerse presente tambien lo insignificante del exceso, medio por ciento, y que en este concepto no puede presumirse que quisiéramos esponernos, por ganar tan poca cosa indebidamente, ganancia que era imposible con arreglo á las disposiciones de aduana (segun lo hemos demostrado), á perder lo que nos acuerdan las mismas disposiciones (el 8 p. %).

Por último, volvemos á decir que el gobierno siempre ha resuelto estas cuestiones en el sentido en que lo expresan las disposiciones citadas, y que aun tomaba mas datos si creia necesarios, para resolver de un modo equitativo y justo.—El Juez Nacional, con una amplia jurisdiccion, si puede decirse así, no solo ha admitido el error inculpable y que no podia pasar inadvertido á la aduana, sinó que sin entrar en mas investigaciones ha confirmado *con costas* la resolucion del administrador, ateniéndose á los mismos fundamentos de este.—Si se admitiera tal doctrina, contraria á lo observado, no solo se perjudicarian los intereses del comercio sin motivo alguno, sinó que resultarían completamente inoficiosos los recursos creados por la ley para estos asuntos.

El caso de rectificacion del manifiesto que propone en su sentencia el Juez Nacional es de los que menos pueden ocurrir.

1º Porque el exceso se nota en general al hacer la suspension y medida de los artículos ordenada por los reglamentos de aduana.

2º Porque la rectificacion pueda hacerse aun despues de la declaracion prévia hecha en el manifiesto dentro del término señalado al efecto, y en tal caso no se puede tratar de comiso que no existe por estas razones que he citado, y las disposiciones que determinan la jurisprudencia adoptada por el gobierno en la materia, dicen que al gobierno compete la facultad de absolver ó disminuir la pena segun la naturaleza de los casos y los motivos que hubieren mediado.

En vista de todas estas consideraciones esperamos que V. E. revoque la resolucion apelada.

Pedro Aguilar

Deetjen y Ca.

El Procurador General contestando á la exposicion de agravios dice: La Suprema Corte debe confirmar, con costas, la sentencia apelada, advirtiéndole sin embargo que para su ejecucion, el Administrador de Rentas debe hacer liquidar el exceso con arreglo al peso neto que ha encontrado al artículo.

La violacion de los reglamentos de Aduana es manifiesta desde que los apelantes manifestaron 2000 bolsas de arroz con peso de 1500 arrobas, y que verificado el peso con citacion de los interesados, han resultado contener 16,510 arrobas.

Los apelantes sostienen que esta diferencia procede de un error evidentemente inculpable é inocente y que no podia pasar desapercibido: en cuyo caso no seria la pena de comiso lo que deberia aplicarse, sínó la de dobles derechos.

¿Por qué es inculpable el error? porque dice que su dependiente encargado del despacho ignoraba la diferencia que hay entre las libras de Bremen y las de Buenos Aires; confundiendo con estas las que espresa la factura y las redujo á arrobas, sin la menor intencion de fraude.

Aun así mismo la reduccion no seria exacta. Pero suponiendo que fuese creíble tal ignorancia en una casa que hace sus principales negocios con Alemania; suponiendo que se confiára á un dependiente tan ignorante el despacho de un cargamento que vale mas de medio millon de pesos, sin inspeccionar sus operaciones y cálculos; el error sería el producto de una negligencia suma, de una culpa lata que se equipara al dolo.

Aun admitiendo, pues, la esplicacion de los apelantes, que como dice muy bien el Juez de Seccion, solo se apoya en su palabra, el error no seria inculpable.

¿Por qué razon, se dice, que él no podia pasar inapercibido? no por una circunstancia particular del caso, sinó por la razon general de que la aduana debe verificar el peso del artículo.

Este argumento no pone al caso presente en condiciones diferentes de aquellos que la ley castiga con la pena de comiso. Es un argumento contra la ley que ordena manifestar con exactitud el peso ó medida de los artículos. Su consecuencia es la siguiente: si la aduana ha de pesar ó medir, es inútil exigir exactitud en el manifiesto.

No siendo esta una razon admisible en un Tribunal de Justicia, no entraré á justificar la disposicion de la ley.

Baste decir que, cuando ella menciona como circunstancia atenuante, que el error no pueda pasar inapercibido, se refiere á circunstancias particulares, en que un error evidente é inculpable sea de tal naturaleza que se distinga á primera vista, y no pueda conducir al fraude, lo que sucede muchas veces.

Creo, pues, arreglada á la ley la pena de comiso impuesta en este caso.

En cuanto al exceso que resulta y que debe ser confiscado, él debe ser liquidado comparando el peso manifestado con el peso neto que se ha encontrado al artículo; porque el peso del envase no se toma en cuenta, ni para el pago de derechos ni para decidir de la exactitud de un manifiesto; y he creido necesario pedir á V. E. que se

sirva advertirlo en su sentencia, porque no hay constancia en el proceso de que el peso de 16510 arrobas 10 libras de que habla el parte de foja 10 sea un peso neto, y por el contrario puede sospecharse que en él está incluido el de las bolsas; porque coincide con el peso bruto de las facturas originales de fojas 5 y 7.

Esta incertidumbre en nada puede afectar á la justicia de la sentencia; porque aunque se haga la destara que expresan las mismas facturas, el exceso encontrado siempre excederá del ocho por ciento que la aduana tolera sin pena.

Buenos Aires, Junio 17 de 1865.

Francisco Pico.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 28 de 1865.

Vistos: Por sus fundamentos, por los concordantes expuestos por el Procurador General en su precedente vista, y considerando que los interesados han consentido en la diferencia de peso que ha resultado de la operacion practicada por los empleados de aduana, se confirma, con costas, el auto apelado de foja *veinte y cinco*, y satisfechas aquellas devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARIA DEL CARRIL.—J. BENJAMIN GOROSTIAGA.

CAUSA LXXXIII

José Delfino con el fisco nacional, sobre comiso

Sumario:—1º La excepcion de *error* en el manifiesto, procedente de no haber recibido la casa introductora los documentos de *factura*, no libra de la pena señalada á la infraccion de los reglamentos de Aduana.

2º La rectificacion del manifiesto de despacho hecho despues de descubierto el error por la Aduana, no es una circunstancia que pueda fundar la disminucion de la pena.

Caso.—El 23 de Octubre de 1864 el guarda almacen de la Aduana de Buenos Aires, D. Claudio Canedo, denunció

al Vista de Aduana, que en la partida de 87 tercios yerba paraguaya, venida en el buque «Ulises», registro 588, á la casa de D. José Delfino, habia habido un exceso del 8 % en los dos despachos hechos por la casa de Devoto; é inspirándole desconfianza los 16 bultos que habian quedado en depósito, procedió á pesarlos, y resultó en el todo un exceso de 64 arrobas.

En 4 de Noviembre siguiente D. José Delfino se presentó á la Aduana diciendo que por la goleta «Ulises» habia recibido 87 bultos de yerba paraguaya, sin haber recibido á tiempo las facturas orijinales, y que por esto presentó una, calculando el peso, antes de vencerse el término, pues ya habia vendido la partida de yerba; pero que habiendo sufrido en el cálculo un error y omitido en el peso total 22 arrobas, pedia que antes de despachar toda la partida, y habiendo rectificado el error en presencia de las facturas recibidas despues, se le permita agregar la falta de peso á la copia presentada.

El Administrador de Aduana pidió informe á la Contaduría y á la Alcaldía.

Informando la Contaduria dice: el Sr. Delfino manifestó 87 bultos espresando tener 663 arrobas de peso. Estos bultos fueron transferidos despues á los Sres. Devoto y Hermano, quienes despacharon en plaza y á tránsito 71 bultos, conservándose en depósito 8 bultos con 61 arrobas.

La Alcaldía informando dice: Delfino introdujo 87 bultos. De estos la casa de Devoto despachó 71 con el peso de 14,814 libras, y Delfino pidió los 16 restantes á reembarco. De estos le fueron entregados 8 con peso de 1657 libras, y los otros 8 fueron trasladados al Almacen de Comiso por orden superior.

Con estos antecedentes el Administrador de la Aduana ordenó se depositára el exceso en el Almacen de Comisos, mandando levantar el sumario correspondiente.

La casa de Devoto y Hermano manifestó que nada tenia que ver con el exceso en cuestion, puesto que Delfino ha sido el introductor de la yerba; que Delfino le transfirió la

partida, pero que devolvieron 16 bultos por la mala calidad del artículo.

Delfino declara que la yerba venia sin factura, y teniendo que venderla manifestó el peso bajo un cálculo aproximativo. Despues recibí, agrega, las facturns orijinales, y me presenté á la Aduana pidiendo se me permitiera rectificar el error padecido.

Con estos datos el Administrador dictó el siguiente decreto:

Buenos Aires, Abril 17 de 1865.

« Considerando: 1º que el exceso está confesado; 2º que
« el error por no tener factura no es excepcion legal, desde
« que la ley permite no manifestar el peso cuando se igno-
« ra; 3º que la rectificacion que se pidió fué posterior al
« descubrimiento del exceso; y 4º que dicho exceso pasa
« del 8 p.º de tolerancia que acuerda la ley á los artículos
« de peso: decláranse caidas en comiso las 64 arrobas de
« yerba que han resultado demas de lo manifestado, con
« arreglo al superior decreto de 1º de Setiembre de 1858, y
hágase saber.

Aguirre.»

Delfino recurrió de este decreto al Juez Seccional de Buenos-Aires, pidiendo su revocacion á mérito de que su conducta, en este caso, lo coloca en el de la resolucion gubernativa de 17 de Agosto de 1858 que ordena la aplicacion de dobles derechos sobre el exceso, y no la pena de comiso. Fundando su pretension, dice:

Por un error manifesté un peso menor del que efectivamente tenían los bultos que trataba de depositar.

Miéntras nose pedia el despacho del artículo para su introduccion en plaza, no podia intentarse ni menos aun caber fraude alguno.

Despachada una parte de la yerba, y obtenido el permiso para reembarcar los 16 bultos que restaban, noté el 26 de Octubre último, el error que habia padecido, y me limité en consecuencia á disponer de 8 bultos solamente, dejando los otros 8 para solicitar la rectificacion, como lo hize es-

pontáneamente, puesto que ignoraba que la Aduana hubiese verificado el peso del artículo. De todos modos, señor, habriasolicitado la rectificacion antes de pedir el despacho de los efectos depositados.

José Delfino.

Dado vista al Procurador Fiscal, la evacuó diciendo. El error no es excepcion legal, pues no es la intencion fraudulenta la que se castiga con la pena de comiso, sino la diferencia entre las mercaderias introducidas y las manifestadas por el introductor, porque es este hecho el que trae ó tiende á defraudar la renta.

Aun cuando la rectificacion solicitada hubiese sido espontánea, no ha sido hecha en tiempo oportuno, pues fué presentada despues de haberse despachado á plaza mas de las tres cuartas partes de la partida.

Solo habria sido oportuno, despues de obtenido el depósito, cuando se pidió el despacho para consumo, pero no despues de haber despachado la totalidad, como sucedió.

Despues que la Aduana llega á descubrir el error, es inútil toda advertencia del interesado. La rectificacion fué pedida en 4 de Noviembre último, y ya el 22 de Octubre anterior el guarda almacen habia pasado el parte del descubrimiento. Debe pues en consecuencia confirmarse la resolucion del Administrador de Aduana.

Salustiano J. Zavalía.

A peticion de Delfino el Juzgado de Seccion pidió informe á la Aduana, sobre si Delfino habia solicitado y obtenido el permiso de reembarcar los 16 bultos, restos del depósito correspondiente á la goleta «Ulises»; si por parte de Delfino quedó sin efecto el permiso respecto de 8 bultos en 27 de Octubre de 1864, y últimamente, si en 4 de Noviembre del mismo año, solicitó Delfino la enmienda de la copia de factura.

El Administrador de Aduana, remitiendo el informe pedido, dice: en 27 de Octubre de 1864 se despachó á pedido del Sr. Delfino un reembarco por los 16 bultos restantes á la goleta «Carmelita», de los cuales quedaron 8 sin efecto

quese negó á entregarlos la Alcaidía, en virtud de estar detenidos por el Vista Tobal, por haberse descubierto anteriormente un exceso entre el peso manifestado y el real del artículo; que la nota de *sin efecto* lleva la fecha de 29 de Octubre, y que es exacta la solicitud de 4 de Noviembre, pidiendo enmendar la copia de factura.

En este estado recayó el siguiente :

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, Junio 1º de 1865.

Y vistos : Por los fundamentos de la resolucion del Administrador de Rentas de foja *nueve*; y considerando además, que la excepcion de error procedente de no haber recibido Delfino las facturas, no le aprovecha, pues la pena se impone á la infraccion de los reglamentos con prescindencia de la intencion : que no es exacto que Delfino hubiese rectificado la falta del manifiesto antes de disponer de la yerba, pues consta que la trasfirió antes á Devoto y sacó de los depósitos la mayor parte, y consta tambien que la rectificacion fué hecha trece dias despues de haberse descubierto el exceso por el guarda almacén Claudio Canedo : que por consiguiente no le puede aprovechar la resolucion gubernativa de diez y siete de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho, pues esa resolucion no ha podido referirse sinó á los casos en que el comerciante es el que descubre el error y lo manifiesta, lo que no ha sucedido en este caso. *Primero* : porque solo entónces es una prueba concluyente de buena fe; *Segundo* : porque asi se hace un servicio á la Aduana; y *Tercero* : porque de lo contrario, seria casi imposible la pena de comiso.—Fallo : confirmando con costas la resolucion de foja nueve.—Repónganse los sellos.

Alejandro Heredia.

El Sr. Delfino apeló de esta resolucion para ante la Suprema Corte : concedido el recurso y espresando agravios, dice :

La disposicion del superior decreto de 17 de Agosto de 1858, es aplicable en este juicio, como lo reconoce el mis-

mo Juez Seccional, cuando es el mismo comerciante introductor quien descubre el exceso entre lo manifestado y el peso real del artículo, porque en semejante caso no es posible dudar de la buena fé con que se procede.

La exactitud de este principio es clara y modifica las doctrinas del Sr. Procurador Fiscal, para quien basta la existencia del error, aunque inocente, para aplicar la pena de comiso. Si semejante doctrina hubiera de adoptarse, seria inaplicable la disposicion gubernativa citada, que tiene lugar precisamente cuando el error no procede de intencion fraudulenta, como en el presente caso.

Nada importa que la Aduana descubra la existencia de un exceso, mientras las mercaderias permanezcan en depósito, porque á este simple hecho no se impone pena alguna. Solo tiene lugar cuando el comerciante pide el despacho de las mercaderias para su introduccion en plaza, porque solo entonces es cuando puede decirse que hay pensamiento de producir una defraudacion en la renta.

Habia obtenido el permiso de reembarcar el resto de la partida de yerba, y sin embargo dejé sin efecto ese permiso, cuando con las facturas originales noté el error que habia padecido. Pedí su rectificacion, mostrando asi la buena fe que me acompañaba; y esto prueba que este caso está rejido por la disposicion del decreto de 17 de Agosto de 1858.

La interpretacion que se le da, aplicándola solo á los casos en que el comerciante manifiesta el exceso, cuando aun es ignorado por la Aduana, es completamente arbitraria.

José Delfino.

El Procurador General evacuando la vista que se le da, dice:

Soy de opinion que la Suprema Corte revoque el fallo apelado, porque el exceso denunciado es de un 3 p. % sobre la cantidad manifestada, cuando por la ley debe tolerarse

los informes que corren en el mundo, Delfino pensó el 8 p. %.

festó 87 tercios con 663 arrobas de peso. De estos 71 se entregaron á Devoto con 14,814 libras; 8 á Delfino con 1657 libras, y 8 quedaron con 61 arrobas. Si de este peso se rebaja el del cuero, que segun la tarifa de tasas es de 5 p. % en los tercios de yerba, el exceso que resulta sobre la cantidad manifestada es de 20 á 22 libras, ó sea el 3 p. % segun la demostracion siguiente.

71 tercios á Devoto.....	14,814 lb.
8 « á Delfino.....	1,657 «
8 « en depósito.....	1,525 «
87	17,996 lb.
Se rebaja el 5 p. %.....	899 «

Peso neto..... 17,097 lb.

ó sean 683 arb. 22 libras.

El Administrador de Rentas procedió en el concepto de que el exceso fuese 64 arb. y estuviese confesado por la parte; pero el exceso confesado por esta era 22 arb. y el peso auténtico encontrado es el que expresa el Alcaide refiriéndose á la anotacion en los parciales.

La equivocacion procede de que el peso de 727 arrobas encontrado por el ayudante del almacen se ha considerado como neto, cuando segun el informe del Alcaide era peso bruto.

Francisco Pico.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 5 de 1865.

Considerando: *Primero*, que el cálculo que hace el Sr. Procurador General para demostrar que la diferencia entre el peso real y el manifestado de los *ochenta y siete* tercios de yerba introducidos á depósito por D. José Delfino, no excede de un *tres por ciento*, se basa en el hecho supuesto de que en el manifiesto se espresó el peso neto, con la destara del *cinco por ciento* que por la ley de Aduana debe hacerse en la liquidacion para el cobro de derechos de este artículo; *Segundo*, que este hecho inverosi-

mil, atendida la forma usual de los manifiestos que se presentan á la Aduana, no tiene comprobante en el espediente, ni ha sido alegado por Delfino, quien como autor de dicho documento, debe conocer los términos, y el valor de sus enunciaciones, y con la prueba de ese hecho combatia victoriosamente las resoluciones que lo condenan por exceso de mas de *ocho por ciento* en el peso verdadero de la yerba; *Tercero*, que la omision de este medio de defensa es tanto mas notable, cuanto en las citadas resoluciones de que ha recurrido se establece, que él ha reconocido la exactitud del cálculo hecho por los empleados de la Aduana, y lejos de contradecir este fundamento, se limita á invocar las disposiciones que permiten la atenuacion de la pena, cuando la inexactitud del manifiesto procede de un error evidente é inculpable; lo que importa confirmar la verdad del fundamento; *Cuarto*, que los hechos que alega Delfino para colocarse en el caso de aquellas disposiciones á saber: que habiendo obtenido permiso de despacho, con fecha veinte y siete de Octubre del año próximo pasado, por los diez y seis últimos tercios que existian en el depósito, y pudiendo en virtud de el extraerlos, dejó espontáneamente ocho y ocurrió al Administrador de Rentas, revelándole el error que recien entónces advirtió y pidiéndole autorizase la enmienda del manifiesto; han sido contradichos en su parte sustancial por el Administrador en el informe de foja *veinte y ocho vuelta*, mandado dar á solicitud del mismo Delfino, donde asegura que intentando este usar del permiso para despachar toda la partida, la Alcaldía le retuvo *ocho* tercios para responder del exceso que se habia denunciado anticipadamente á la Administracion; y fué despues de esto, y con conocimiento de que la inexactitud del manifiesto estaba ya descubierta, que solicitó su enmienda; por estos fundamentos, y por los del auto apelado de foja *treinta vuelta*, se confirma con costas, y satisfechas estas y repuestos que sean los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS. — SALVADOR MARIA DEL CARRIL. — J. BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA.

CAUSA LXXXIV.

Entre Adolfo Carranza y Juan de la Cruz Bravo, sobre daños y perjuicios

Sumario:—1º Es regla general de derecho que el actor debe seguir el fuero del reo, cuando aquel pretende el ejercicio de la jurisdiccion contra éste; y en tal caso es el juez del domicilio del demandado quien debe conocer de la causa. Ley 32, tít. 2, part. 3ª.

2º No mediando contrato, accion real, ó alguna otra circunstancia que limite la regla, debe respetarse aquel principio, pues el art. 2 de la ley nacional de 14 Setiembre de 1863 ha establecido la competencia de la justicia nacional en las causas entre extranjeros y argentinos, y entre vecinos de distintas provincias, sin estatuir, ni alterar en nada el derecho comun sobre las causas de surtir fuero.

3º Siendo las partes vecinos de distintas provincias, y habiéndose perpetrado el delito de que procede la accion entablada en la provincia de que es vecino el demandado, el Juez de esta es preferido por la ley para su conocimiento.

Caso.—El Sr. D. Adolfo Carranza, vecino de la Provincia de Buenos Aires, y Cónsul de Bolivia, entabló demanda por daños y perjuicios contra D. Juan de la Cruz Bravo, vecino de Santiago del Estero y de tránsito en la capital de Buenos-Aires.

Se confirió traslado de la demanda, á la que no contestó Bravo, y entabló declinacion de jurisdiccion. Fundándola, dice:

Soy vecino de la Provincia de Santiago del Estero, estando solo de tránsito en esta capital: por consiguiente es indudable que los jueces de aquella provincia son los únicos que tienen jurisdiccion competente para conocer de la demanda que el Sr. Carranza entabla contra mí, desde que es un principio elemental de que el actor debe seguir el fuero del reo.

Juan de la Cruz Bravo.

Corrido traslado de este artículo, el Sr. Carranza lo contesta diciendo:

El hecho que da lugar á la demanda que ha entablado no ocurrió en Santiago del Estero sino en la provincia de Catamarca, y este hecho fué el robo de mercaderías de mi propiedad que Bravo hizo al favor de una época anormal y al mando de una fuerza armada en 1861 por su propia autoridad. Este hecho es propiamente un delito y es de él que nace la accion que he entablado.

Por el artículo 2 de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, los Jueces de Seccion deben conocer de las causas que versan entre vecinos de diferentes provincias. Esta disposicion se encuentra confirmada por el artículo 2 tit. 1º de la ley de 14 de Setiembre de 1863, sobre procedimientos. Por consiguiente es fuera de duda que el Juzgado Seccional de Buenos Aires tiene jurisdiccion competente para conocer en esta demanda.

Bravo invoca el principio de que el actor debe seguir el fuero del reo para escapar de la jurisdiccion de este Juzgado; pero olvida que ese principio tiene muchas excepciones.

Preciso es tener presente que aquí se trata de una violacion de la propiedad, y que no hay ninguna razon que justifique la aplicacion de aquella regla. No hay papeles, ni libros, ni cuenta que consultar; no hay compromisos espontáneos que constituyan fuero, solo hay un atentado que impone responsabilidad no solo en Santiago del Estero sino tambien en toda la República, porque en toda ella rigen los artículos 16 y 17 de la Constitucion Nacional.

Esta doctrina concuerda con la jurisprudencia de otros paises. Por el artículo 420 del Código de Procedimientos de Francia, un francés puede demandar ante los Tribunales al extranjero con quien ha contratado en Francia, aunque este extranjero no tenga su domicilio en aquel país: Mas sé tom. 2º, pág. 218; y por el art. 14 del Código Civil lo puede demandar aunque el contrato se haya verificado

fuera de Francia, ó le haya causado perjuicios, en país estrangero, por su culpa.

De estas doctrinas sostenidas per Lovri, Malleville, Perdessus y Merlin, se deduce, que Bravo está obligado á contestar la demanda, pues no se esplica como los argentinos han de tener el derecho de esquivar los Tribunales Nacionales de su patria cuando un estrangero no puede hacerlo.

Si los actos pasados en una nacion estraña pueden ser traídos al conocimiento de los Tribunales Nacionales, con mucha mas razon los actos ocurridos en una provincia argentina, pueden dar lugar á una demanda ante los tribunales que tienen su asiento en la Capital de la Nacion; y es incomprensible que un hecho que puede llamarse un delito contra la Constitucion, solo pueda ser castigado en la Provincia de Santiago, donde Bravo quiere llevar esta causa, porque cuenta allí con medios ilegales para eludir su responsabilidad,

Adolfo Carranza.

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, Junio 7 de 1865.

Considerando: Que es regla general en derecho que el actor debe seguir el fuero del reo, en caso de que aquel pretenda el uso de la jurisdiccion contra éste;—que esta jurisdiccion es la que ejerce el juez del domicilio del demandado, segun lo dispone la ley 32, tit. 2, part. 3^a:—que no se ha alegado por el demandante, ni existe segun su exposicion ninguna escepcion á la regla general citada, pues además de no mediar contrato, accion real, ni ninguna otra circunstancia que limite la regla, debe tenerse en vista que el art. 2º de la ley nacional de 14 de Setiembre de 1863, no ha hecho otra cosa, que establecer la competencia de la Justicia Nacional en las causas entre extranjeros y argentinos, y entre vecinos de distintas provincias, sin estatuir, ni alterar en nada el derecho comun acerca de las causas de surtir fuero. Que lo espuesto tiene estricta aplicacion al presente caso, pues del escrito de Bra-

vo, en que alega ser vecino de Santiago del Estero y de la conformidad tácita de Carranza sobre ello, resulta comprobado (art. 86, tit. 11 de la ley de procedimientos) que el demandante es vecino de esta Provincia y el demandado de la de Santiago del Estero. Que á todo se agrega, que la razon que se invoca de proceder la accion deducida contra Bravo, de un delito perpetrado en la Provincia de Santiago (escrito de foja sesta) es *contra producentem*, pues precisamente en materia criminal el juez del lugar del delito es el preferido por la ley para su conocimiento. Se declara que este juzgado no es competente para conocer en la demanda promovida por don Adolfo Carranza, condenándosele en las costas, y repóngase este sello.

Alejandro Heredia.

Carranza apeló de esta resolucion ante la Suprema Corte, fundándose en que el Juez Seccional cree equivocadamente que el hecho que motiva la accion tuvo lugar en Santiago, siendo así que el fué consumado en la Provincia de Catamarca. Actualmente, agrega, solo ejercito las acciones civiles, y he caracterizado el hecho con el único propósito de demostrar que la demanda no proviene de contrato, convenio, ú otro acto que constituya fuero en el orden comun.

Concedió el recurso en relacion, la sentencia apelada se confirmó en todas sus partes por el siguiente.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 6 de 1864.

Y vistos: por sus fundamentos se confirma con costas al auto apelado de foja *diez*, y satisfechas aquellas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS—SALVADOR MARIA DEL CARRIL—JOSÉ BARROS PAZOS—J. BENJAMIN GOROSTIAGA.

CAUSA LXXXV.

Entre Tomas Quintana y Mariano Ramirez, Juez de Paz, sobre daños y perjuicios.

Sumario.—Los Jueces de Provincia son independientes de la Justicia Nacional en el ejercicio de sus funciones, y por consiguiente no son demandables ante esta para responder de las faltas que cometan en el procedimiento de las causas de que conocen.

Caso.—El Procurador Sagasta en representacion del súbdito español Don Tomás Quintana, entabló demanda ante el Juez Seccional de Buenos Aires, contra Don Mariano Ramirez, vecino del pueblo de Dolores de la misma Provincia, por indemnizacion de daños y perjuicios que el demandado infirió en su calidad de juez á su representado Quintana.

A la demanda se acompañan los documentos siguientes :

1º Una solicitud de Quintana al Juez del Crimen del Departamento del Sud: esponiendo que el Juez de Paz sustituto de Dolores, Don Mariano Ramirez, ante quien se habia presentado á entablar ciertas demandas como apoderado de otras personas, habia mandado notificar verbalmente á los demandados y á él mismo, de que no se le admitiria como representante en ningun asunto por no ser ciudadano argentino ;

Que solicitó del Juzgado espidiese esa orden por escrito, para reclamar de ella ante las autoridades competentes, á lo cual se negó el Juez;

Que el mismo Juez le manifestó igualmente que no queria entender en sus asuntos por motivos personales, y que sin embargo resolvió en su contra dos espendientes ;

Que despues presentó una solicitud escrita solicitando la orden arriba mencionada aún de apelar de ella, y que hasta el dia 8 de Noviembre 1864 no habia decretado aun su solicitud ;

Que por la Constitucion Nacional y por los tratados con la España, no obstante de ser extranjero, tenia el perfecto derecho de intervenir en asunto como procurador. Concluye por último pidiendo al juzgado le mande expedir testimonio de esta solicitud, con citacion de Ramirez, para entablar sus reclamaciones ante la autoridad competente.

El Juzgado del Crimen devolvió original esta solicitud á Quintana por no creerse con jurisdiccion para tomar conocimiento de este asunto.

El 2º documento es: la copia de una acta levantada ante el Juez de Paz sustituto, Don Mariano Ramirez, en la que se hace una relacion de las causas por las cuales éste se negaba á conocer de los asuntos judiciales en que Quintana intervenia como procurador, tales como la enemistad, la calidad de extranjero, etc. En la misma acta se encuentra sentada la solicitud de Quintana, pidiendo se elevase el espediente al superior en el estado en que se encontraba, para ocurrir en uso de sus derechos ante quien corresponda.

El 3º documento es: un acto del Juez de Paz Ramirez resolviendo que, en los espedientes presentados por Quintana, en los que hubiese recaído resolucion y no se hubiese apelado de ella, se estuviera á lo mandado; y en los que nada se hubiese resuelto, se les devolviera en caso que la parte contraria no hiciera oposicion.

Tales son los documentos con que el procurador Sagasta instruyó su demanda, diciendo en ella:

Tal vez la lectura de estos documentos haga dudar la competencia del Juzgado de Seccion para conocer de este asunto; pero debo prevenir para alejar toda duda que no apelo de auto alguno, sinó que entablo demanda civil de daños y perjuicios provenientes de los abusos cometidos por el juez.

El art. 2º de la ley de enjuiciamiento, dictada por el Congreso, atribuye jurisdiccion á los Jueces Seccionales para conocer y decidir las causas especialmente rejidas

por la Constitucion Nacional, y por los tratados públicos con las naciones extranjeras.

El caso actual es directamente rejido por la Constitucion y por el tratado público entre la España y la República Argentina.

Además, Ramírez es ciudadano argentino, y mi representado Quintana es súbdito español. De manera que tambien por la calidad de las personas, es indudable la jurisdiccion del Juzgado Seccional.

Los hechos á que dieron lugar los procedimientos ilegales del Juez, han causado á mi representado graves perjuicios; y estos perjuicios han sido causados por Ramírez contra derecho.

1º Por haber infringido el art. 21 de la Constitucion Nacional que concede á los extranjeros las mismas prerogativas y derechos que concede á los ciudadanos de la República; y á nadie se oculta que estos pueden ejercer cuantos mandatos judiciales quieran ante los Juzgados de Paz, sin necesidad de ser procuradores habilitados.

2º Por haber violado el art. 8º del tratado público con la España, ratificado en Noviembre del año de 1864, por el cual los españoles residentes en la República Argentina pueden ejercer libremente sus oficios y profesiones.

En cuanto al monto de los daños y perjuicios causados, las leyes 21, tít. 13; 14, tít. 5; 8, tít. 3; 3 y 5, tít. 6 part. 5ª; y 9 tít. 10, part. 7ª establecen que basta el juramento del damnificado combinado con la avaluacion que haga el juez.

Tal vez en el curso del juicio pueda probar el monto de los perjuicios; pero desde ahora juro que los causados hasta aquí, ascienden á 50,000 pesos m/c.

Juan Sagasta.

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, Junio 8 de 1865.

Considerando: que en la demanda de f. se trata propiamente de la accion civil que nace de un abuso de autoridad, lo que constituye un delito: que el juez que debe conocer de esa accion es el mismo á quien corresponde el conoci-

miento de la accion penal, pues además de ser la accion civil accesoria de la penal debe tenerse en vista, que quien esclarece y aprecia el hecho criminal es el que puede determinar mejor los perjuicios que él causa; á que se agrega, que admitido lo contrario podria resultar, que declarado inocente un procesado por un juez, fuera condenado por otro; que la justicia nacional solo conoce de los delitos cometidos contra la nacion, penados por las leyes del Congreso; y que carece de jurisdiccion de ley comun en materia criminal, no obstante ser el ofensor y ofendido de distinta nacionalidad, segun se deduce del artículo 3º de la ley de 14 de Setiembre de 1863: se declara que este juzgado no es competente para conocer en la presente demanda, y repóngase este sello.

Alejandro Heredia.

El procurador Sagasta apeló de esta resolucion para ante la Suprema Corte, y fundando el recurso dice:

Los hechos ilícitos constituyen un delito ó un cuasi delito. Son un delito cuando ha mediado dolo: son un cuasi delito, cuando solo ha habido mera culpa. No he querido tomarme la tarea algo dificultosa de probar que Ramirez, rechazando de su juzgado en muchas causas á D. Tomas Quintana, apoderado de los principales comerciantes y vecinos de Dolores ha consumado un delito; pero ya sea que el Juez haya cometido ó no un delito, en realidad de verdad ha obrado mal é inferido un daño de que es responsable civilmente.

La accion entablada es pues civil por los daños y perjuicios, y ella debe entablarse ante la justicia civil y no ante la criminal, pues esta accion civil no es accesoria de ninguna accion criminal, que no existe en este caso.

Además hasta hoy ha estado V. E. entendiendo en este asunto, y ya no es dable al juzgado despojarse de su jurisdiccion, porque la ley 3, tit. 2, lib. 2 del fuero real, preceptúa que el Juez no podrá revocar un auto interlocutorio *hasta tercer dia.*

Esta ley tiene vigor y fuerza segun el art. 374 de la ley

de Procedimientos, porque en toda esta no se encuentra ninguna disposicion contraria.

La ley del fuero real citada, deriva su autoridad de la 3ª, tít. 2º, lib. 1º, R. C.

Juan Sagasta.

Traidos los autos á la Suprema Corte, y llenados los trámites legales recayó en el asunto el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos-Aires, Julio 7 de 1865.

Considerando que los Jueces provinciales son independientes de la Justicia Nacional en el ejercicio de sus funciones, y por consiguiente no pueden ser demandados ante esta para responder de las faltas que cometan procediendo en las causas de que conocen; por este fundamento, se confirma con estas el auto apelado de foja *veintidos* y satisfechas aquellas y repuestos que sean los sellos devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS—SALVADOR MARIA DEL CARRIL—JOSÉ BARROS PAZOS—J. B. GOROSTIAGA.

CAUSA LXXXVI

D. José Henry de Llanos reclamando de una resolucion del Superior Tribunal de la Provincia de Buenos Aires

Sumario.—1º El decreto espedido por el Poder Ejecutivo Nacional del 19 de Noviembre de 1862, reglamentario de los Tratados Públicos, no puede ser considerado como ley de la Nacion respecto de aquellas disposiciones que no se contienen en los Tratados que en él se recuerdan, por no haber recibido la sancion del Congreso de la República.

2º Solo son apelable, ante la Suprema Corte, las resoluciones definitivas de los Superiores Tribunales de Justicia de Provincia en que se resuelve algun punto rejido por la Constitucion, por un Tratado celebrado con una nacion extranjera, ó por una ley del Congreso; ó cuando se

desconoce la validez de los actos legítimos de una autoridad nacional. (Art. 14 de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales de la Nacion.)

*Caso:—*En Agosto de 1864 murió intestato en la Capital de Buenos Aires el subdito español don Francisco Arango. El Cónsul de España pasó al Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil de aquella Provincia una nota, manifestándole el nombramiento de Albaceas dativos que habia hecho en las personas de don Juan Frias y de don José Henry de los Llanos, en uso de las facultades que le concede el decreto nacional de 19 de Noviembre de 1862.

Pero, presentóse al mismo tiempo el Sr. D. Odon Rodriguez, alegando ser sobrino legítimo del finado Arango, y pidiendo en consecuencia ser nombrado su Albacea junto con D. Juan Frias.

El Juez de 1ª Instancia en lo Civil, con fecha 26 de Agosto, del mismo año 64, aceptó, con calidad de provisorios, á los Albaceas propuestos por el Consulado, reservándose la facultad de resolver, despues de practicado el inventario, el incidente sobre albaceazgo promovido por Rodriguez.

El 31 de Agosto resolvió dicho incidente, declarando: que cesaban en el cargo de Albaceas los nombrados por el Cónsul de España, y nombró en su lugar al Sr. Trelles por ser pariente del finado, y no constar de autos la existencia en España de otros mas inmediatos, nombrando juntamente Albacea al Sr. Frias, por haber convenido en ello el Sr. Trelles; y confirió á D. José Henry de Llanos el cargo de defensor de ausentes.

El Sr. de Llanos pidió revocatoria de este 'auto, interponiendo el recurso de apelacion para el caso de que no se hiciera lugar á aquella.

El Juzgado despues de haber oido al Fiscal sobre este punto, no hizo lugar á la revocatoria y denegó la apelacion.

El Sr. Llanos interpuso entónces el recurso de hecho ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, fundándose en que Rodriguez Trelles no reunia la condicion

de heredero requerida por el art. 9 del decreto de 19 de Noviembre de 1862, dictado por el P. E. de la Nacion. El Superior Tribunal en vista del informe que pidió al juez de 1ª Instancia, devolvió á este los autos para que llevara adelante sus providencias.

Es entónces cuando el Sr. de Llanos ocurrió á la Suprema Corte de Justicia, interponiendo el recurso de nulidad de aquellas resoluciones, y fundándolo, dice:

Los Tribunales de Provincia han violado abiertamente el Tratado público de 21 de Setiembre de 1863, celebrado entre la España y la República Argentina, por el cual se reconoce á los Agentes consulares el derecho de nombrar Albaceas, cuando los herederos no son Argentinos ó cuando están ausentes.

Han violado tambien el claro texto del decreto de 19 de Noviembre de 1862, que reglamenta el modo de proceder en estos casos.

El art. 14 de la Ley del Congreso Argentino de 14 de Setiembre de 1863, me acuerda el recurso que interpongo ante la Suprema Corte, pues la resolucion de que me quejo, menoscaba los derechos que, como á Albacea nombrado por el Cónsulado de España, me pertenecen.

De conformidad con el art. 16 de dicha ley, pido se revoque la decision del Tribunal Superior de Provincia que ha resuelto el asunto sin avocar á sí los autos, sin abrir instancia, sin oír el dictámen de su Fiscal, y lo que es peor aun, apoyándose solo en el informe apasionado del juez, cuyo hermano es socio de Rodriguez Trelles, nombrado Albacea de oficio.

José Henry de los Llanos.

La Suprema Corte pidió informe al Superior Tribunal de la Provincia, quien remitió el espediente orijinal, agregando por conducto de su Presidente de que no podia informar en la materia por no conocer el recurso entablado ante la Suprema Corte.

Se corrió vista al Procurador General, quien la evacuó diciendo : En los casos como el presente solo los herede-

ros legítimos tienen el derecho de pedir la remocion de los Albaceas nombrados por los Cónsules, en uso de sus facultades.

En los tratados celebrados por la República Argentina con la Gran Bretaña, el Portugal, los Estados-Unidos, Cerdeña, y Prusia, se ha reconocido el principio de que, en caso de fallecer intestado un individuo de aquellas naciones, el Cónsul respectivo pueda tener intervencion en la faccion de los inventarios y nombrar curadores á los bienes del difunto.

En otros tratados, como el celebrado con la España, han sido concedidos á los individuos de otras naciones los derechos acordados á la nacion mas favorecida. De manera que, todos los extranjeros son considerados y están bajo una perfecta igualdad de derechos.

Esta consideracion motivó el decreto de 19 de Noviembre de 1862, por el cual se uniforma el género de intervencion de los Cónsules en las testamentarias de sus nacionales, y se determinan los casos en que debe tener lugar, sin distincion de nacionalidades.

El decreto de que acabo de hacer referencia es constitucional, porque es dado por el Presidente de la República en uso de la facultad que le asiste para reglamentar las leyes, y contiene la fórmula práctica de la estipulacion de los tratados. Es una ley de la Nacion, y á ella se han ajustado los procedimientos en los casos que han ocurrido.

A ese decreto se ajustó el nombramiento hecho por el Cónsul de España, que despues de aprobado por el Juez de 1ª Instancia, de la Provincia, fué anulado para nombrar en su lugar á Rodriguez Trelles, pariente del finado Arango, pero no su heredero.

La justicia de Provincia no ha puesto en cuestion la validez de los tratados públicos, ni la validez del decreto de 19 de Noviembre de 1862, que iguala á todos los extranjeros; pero ha interpretado un artículo de ese decreto, y con su interpretacion ha invalidado un título fundado en él y en los tratados públicos. Es esta la circunstancia que

hace que el caso entre en la disposicion del art. 14, inciso 3º de la ley de 14 de Setiembre de 1863, y es esto tambien lo que funda la legitimidad de recurso interpuesto.

Sentado este precedente, pasamos al fondo de la cuestion.

Prescindiendo de las razones de nulidad alegadas por Llanos, la resolucion del Tribunal Provincial importa que existe en el país un pariente del finado, que, aunque no pretenda ser heredero ó no pruebe serlo, tendria derecho de hacer remover á los Albaceas nombrados por el Cónsul.

Esta resolucion modifica la disposicion de los tratados y del decreto citado, y es contraria al art. 9 de este, cuyo texto dice: « Si hubiere herederos legítimos colaterales « en el país, tendrán derecho de pedir al juez de la causa « nombramiento de Albacea.

El art. citado no confiere el derecho de nombrar Albacea á cualquier pariente del finado, sinó á los parientes que sean herederos legítimos, por la razon de que en presencia del heredero, nadie puede administrar la herencia contra su voluntad.

Para nombrar á Trelles no bastaba que éste fuese reconocido por pariente, y que no constase de autos la existencia, en España, de otros herederos más cercanos: era necesario que hubiese probado su calidad de heredero.

Además, la ignorancia de no existir otros parientes mas cercanos, era voluntaria en el juez por no haber oido á los Albaceas dativos, ni recibido á prueba el artículo en caso necesario.

La resolucion de los Tribunales Provinciales coarta indebidamente los derechos de los Cónsules, reconocidos á varios de ellos por tratados especiales, y extendidos á todos por el decreto de 19 de Noviembre de 1862.

Francisco Pico.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 18 de 1865.

Vistos con los traídos *ad effectum videndi*, y considerando:—*Primero*, que de ellos resulta, que, ante los tribunales

de la Provincia de Buenos Aires, no se ha puesto en cuestion ninguna cláusula del Tratado celebrado con el Gobierno de su Magestad Católica, en *mil ochocientos sesenta y tres*, sinó la inteligencia del artículo *noveno* del decreto espedido por el Poder Ejecutivo Nacional, en *diez y nueve* de Noviembre de *mil ochocientos sesenta y dos* con el objeto de establecer un procedimiento uniforme para los casos de muerte intestada de extranjeros en el territorio de la República, en el 'que únicamente se fundó el Consulado Español para nombrar albaceas que interviniesen en el arreglo y liquidacion de la testamentaria de D. Francisco Arango; *Segundo*, que este decreto, aunque conforme en todo con lo observado en la práctica con los Tribunales de la Provincia de Buenos Aires, no ha recibido la sancion del Congreso, y no puede por consiguiente ser considerado ley de la Nacion, respecto de aquellas disposiciones que no se contienen en los Tratados que en él se recuerdan, como implícitamente se reconoce en su artículo final, en el cual se manda someterlo oportunamente á la consideracion del Congreso para lo que hubiere lugar; *Tercero*, que de estos antecedentes resulta, que en el auto apelado no se ha resuelto ningun punto regido por la Constitucion, por un tratado celebrado con una nacion extranjera, ó por una ley del Congreso, ni se ha desconocido la validez de los actos legítimos de una autoridad nacional, que son los únicos casos en que, por el artículo *catorce* de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales de la Nacion, se autoriza la apelacion á la Suprema Corte de los pronunciamientos definitivos de los Tribunales Superiores de Provincia; por estos fundamentos, se declara: que no ha lugar al presente recurso; y satisfechas que sean las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARIA DEL CARRIL. — JOSÉ BARROS PAZOS.

CAUSA LXXXVII

El Dr. D. Francisco Elizalde, en representacion del Gobierno de San Luis, contra el Juez Seccional de la misma provincia.

Sumario:—Los Juzgados Seccionales no son competentes para conocer de las causas en que una Provincia sea parte.

Caso.—El doctor don Francisco Elizalde, como representante de la Provincia de San Luis, presentó á la Suprema Corte ocho documentos que son:

El *primero*, la autorizacion del Gobierno de San Luis para que en su representacion elevase queja, ante la Suprema Corte de Justicia Nacional, de los procedimientos del Juez Seccional de aquella Provincia que ha usurpado jurisdiccion estraña y herido los derechos del Estado en un asunto privado, como el promovido por el comerciante don Augusto Horney, aleman, contra el impuesto establecido por la ley en la Provincia sobre extraccion de frutos del país.

El *segundo*, la autorizacion de la legislatura provincial, al Gobernador, para acusar al Juez Seccional por sus procedimientos agresivos á la soberanía del pueblo, y disponer de la cantidad suficiente para sostener la acusacion.

El *tercero*, copia de la demanda de D. Augusto Horney al Juez Nacional de Seccion, en la que, esponiendo que con fecha 3 de Julio de 1862 se ha sancionado una ley provincial, imponiendo derechos de esportacion á los frutos del país que se sacáran del territorio de la Provincia; y que habiendo debido pagar varias sumas en virtud de ella, pedia en lo principal la anulacion de dicha ley que contraría terminantemente las prescripciones de la Constitucion Nacional, y que se ordenase la devolucion de las cantidades injustamente cobradas, con mas el pago de las costas y perjuicio. En un *otro sí* pedia la suspension provisoria del cobro de dichos impuestos, fundándose siempre en la Constitucion Nacional.

El *cuarto*, un oficio del Juez Seccional de San Luis comunicando al Gobierno de la Provincia la providencia recaída en la demanda de Horney, y pidiéndole al mismo tiempo informe sobre lo principal del asunto. Le comunicaba también en dicho oficio haber suspendido por ahora, y hasta última resolución el cobro del impuesto á que el postulante alude.

El *quinto*, la contestación del Gobierno de San Luis á la nota anterior. Dice al Juez Seccional.

He mirado con extrañez que á la simple solicitud de un comerciante se haya ordenado la suspensión de los efectos de una ley sancionada por la legislatura del Estado, cuyos actos, en el ejercicio de la soberanía, no delegada, no pueden sujetarse á discusión y al juicio de un Juez Seccional. Las tendencias de Horney no son otras que las de sorprender al Juzgado y eludir el pago del impuesto.

En la inteligencia de que V. S. se apercibirá de la falta de fundamento en las pretensiones de Horney, omito ocuparme de la demanda de este que el Juzgado se ha dignado remitir en copia á este Gobierno.

El *sesto*, un aviso al público firmado por el Escribano de Sección, haciendo saber, por orden del Juez Seccional, que á pedimento de Don Augusto Horney se ha mandado suspender por dicho juez el pago de impuesto titulado municipal sobre la extracción de frutos del país hasta la resolución definitiva de la causa.

El *séptimo*, un oficio del Juez Seccional al encargado del cobro de los derechos municipales del primer Departamento, ordenándole se abstenga de exigir á los esportadores el pago del referido impuesto, mientras dure la causa promovida por Horney.

El *octavo*, el mismo oficio original firmado por el Juez de Sección.

Con estos documentos se presenta ante la Suprema Corte el apoderado de la Provincia de San Luis, Dr. D. Francisco de Elizalde, y dice: V. E. debe avocar á sí los autos formados ante el Juez de Sección, por corresponder el conoci-

miento de la causa originaria y exclusivamente á la Suprema Corte. Debe tambien el tribunal declarar nulos los procedimientos de aquel funcionario, y reponer la causa al estado de la demanda.

La demanda entablada por Horney es dirigida contra la Provincia de San Luis, que por medio de sus agentes cobra el impuesto que motiva la demanda.

Siendo una Provincia parte interesada en el juicio promovido por un extranjero, el conocimiento de la causa corresponde *exclusiva y originariamente* á V. E. con arreglo á los artículos 100 y 101 de la Constitucion Nacional, y al inciso 1º del art. 1º de la ley de Setiembre de 1863 sobre jurisdiccion, dictada por el Congreso.

En vista de estas disposiciones tan claras como conocidas, el Juez Seccional, debió inhibirse del conocimiento de la causa ; pero lejos de eso, á la simple peticion de Horney dictó el decreto contenido en el documento núm. 2, por el cual ordenó la suspension del impuesto, atentando así á la soberanía provincial. En este decreto se pone de manifiesto la falta absoluta de conocimiento en la materia, pues se dicta una resolucion general y se anula una ley dictada por la autoridad lejítima, cuando es indudable que los Tribunales Nacionales no pueden ultrapasarse el caso especial que se somete á su conocimiento.

Esa ignorancia no puede suponerse en un letrado que ocupa un lugar en la Majistratura de la Nacion, y es por eso que el Gobierno de San Luis me encarga el mandato de acusar al Juez Seccional de haber procedido á sabiendas, produciendo con sus actos atentatorios á la soberanía del Estado, un inmenso trastorno en el mecanismo de la administracion provincial.

El Gobierno de San Luis hizo presente al Juzgado Seccional la ilegalidad de sus procedimientos y los males que con ellos causaba, como puede verse en el contenido del documento núm. 5; pero lejos de contener al juzgado la digna contestacion del Gobierno, al dia siguiente hizo fijar en el Pueblo los carteles cuya copia se encuentra en el docu-

mento núm. 6. No contento con esto pasó la circular, que se acompaña en copia y en original en los dos documentos núm. 7 y 8, al encargado de recaudar el impuesto.

Por estos hechos el Gobierno de San Luis le acusa por mi intermedio, de haber concitado al pueblo á la rebelion, invitándole á desconocer las leyes sancionadas en aquella Provincia, perturbando la administracion interior, y dando órdenes directas á las autoridades subalternas, y le hace responsable de todos los males que ha causado con su arbitrario proceder.

Francisco Elizalde.

En 18 de Enero de 1865 la Suprema Corte dictó en este escrito el siguiente decreto:

«Tomándose en consideracion las peticiones de fojas *doce* vuelta y *reintidos*, con prescindencia de la acusacion que en otro lugar de este escrito se presenta contra el Juez Seccional de la Provincia de San Luis, y de la cual no puede conocer por falta de competencia la Suprema Corte, y admitiéndose aquellas en el sentido de una proposicion para que se forme competencia á dicho Juez para conocer y proceder en causa que corresponde á la jurisdiccion originaria de este Tribunal, pase á informe del mismo, á quien se previene que, si fuera cierto el hecho de estar conociendo de una demanda entablada contra la espresada Provincia, suspenda todo procedimiento, y remita los autos originales con noticia de las partes. Pero previamente á toda diligencia, para dar curso á este espediente, exíjase por Secretaria al Apoderado de la Provincia de San Luis la reposicion de sellos.»

El Juez Seccional pasa el siguiente informe:

1º Al presentarse D. Augusto Horney reclamando de un impuesto que se le exijia en virtud de una ley de esta Provincia, con que está gravada su sociedad de negocios con la casa de Domingo Mendoza y hermano, ciudadanos argentinos con residencia en la Capital de Buenos Aires, es natural y claro que su reclamacion versaba sobre un interés comun de dicha sociedad.

2º Aun que la esposicion de la demanda concluia con la suplica de que el Juzgado declarase nula dicha ley, no obstante eso, teniendo yo en vista que en el cuerpo del escrito se quejaba Horney contra el procedimiento del encargado del cobro del impuesto en Renca, como agente ejecutor del Gobierno para ese efecto en aquel punto, donde tiene Horney su casa principal, me limité á librar despacho para el emplazamiento del Comisario y su contestacion á la demanda.

3º Atendiendo por otra parte á que Horney manifestó la existencia de otras casas sucursales de su dependencia en varios Departamentos de la Provincia, accedí á su solicitud y despaché circulares mandando suspender el cobro del impuesto, siendo verdad que en la orden no se espresó que era limitada al interés de Horney; pero la mente del Juzgado se circunscribia á ese objeto, y así lo comprendieron los demás esportadores de la misma produccion.

4º Una prueba de la verdad de esto es, que despues de libradas dichas circulares y fijados los edictos á que se refiere el representante de la Provincia de San Luis, ninguno de los otros esportadores de la ciudad y campaña dejó de pagar el impuesto cuando le fué exigido, sin que Horney se quejara de esto, ni el juzgado saliese de oficio en proteccion de ellos.

5º Pidiendo Horney en su escrito de demanda la devolucion de lo que mas antes se le habia cobrado por aquel título, y la pena de las costas, daños y perjuicios, mostró de este modo que su mente, que á la vez regia la del juzgado, era circunscribir á su propia persona y su sociedad la accion que deducia.

6º Notificado el emplazamiento al Comisario, de cuyos procedimientos se queja Horney, se negó aquel á comparecer, espresando por una nota que corre en autos, dirigida al Juez comisionado para citarlo, que tenia orden del Gobierno para no obedecer al Juez Nacional, y que lo que en todo caso haria, seria dar cuenta al mismo Gobierno con el despacho que se le intimaba.

7º Corrido así el tiempo sin comparecer el Comisario, ni instar Horney la prosecucion del juicio por haberse ausentado de la ciudad, compareció éste de nuevo presentando el escrito que, con el decreto en él recaído acompañado en copia legalizada para mayor satisfaccion de V. E.

8º Intimada la nueva citacion al Comisario, ella no ha tenido otro efecto que la negativa de éste á firmar la notificacion, y rehusarse hasta hoy á comparecer ante el Juzgado.

Por último tengo la conciencia de que la demanda no ha sido contra la Provincia de San Luis, sinó contra un agente de su Gobierno; pero si la Suprema Corte piensa de distinto modo no espero sinó la resolucion de ella para suspender todo procedimiento en esta causa.

Félix M. Olmedo.

El escrito que se acompaña á este informe es de Horney, y en él dice éste: La demanda que entablé ha sido contra el Comisario encargado del cobro del impuesto, y no contra la Provincia de San Luis, así como la suspension del cobro ordenado por el juez se referia tan solamente á mi casa principal de negocio y demás subalternas. Siéndome permitido aclarar y mudar la demanda antes de ser contestada, el juzgado se dignará admitir la anterior declaracion. Demando en consecuencia al Comisario del 4º Departamento, D. Agustin Olmedo, por la restitucion de lo cobrado en virtud del impuesto en cuestion, y sus intereses, y para que se abstenga de exijirme en lo sucesivo el mencionado derecho.

En un *otro* sí pide se emplaze de nuevo al Comisario.

El decreto recaído en este escrito es el siguiente:

San Luis, Noviembre 16 de 1864.

«En lo principal esplicada la demanda de foja *ocho* en el sentido á que se limitó la mente del juzgado en sus providencias de *seis* y *diez* de Agosto, sin haber intentado entónces, como no intenta ahora, derogar ley alguna de la Provincia, ni tampoco hacer comparecer como parte demandada, á esta misma, ó al Gobierno de ella, sinó tan solo

al recaudador que ha exigido y cobrado al demandante el derecho de productos esportados, y considerando de otra parte que los documentos de que está acompañada no son de *obligaciones*, sino de recepcion, y es por tanto inexigible el reconocimiento de ellos en preparacion de la via ejecutiva, no ha lugar á lo que en este sentido solicita el demandante;—al *otro sí* se emplaza nuevamente al Comisario recaudador.

En este estado se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 20 de 1865.

Vistos y considerando:—*Primero*, que aun cuando la demanda de D. Augusto Horney, sobre devolucion de derechos que le obligó á pagar un recaudador de rentas de la Provincia de San Luis, el decreto recaído en ella, el edicto mandado publicar y las órdenes circulares para su cumplimiento, autorizan la interpretacion que les dió el Gobierno de San Luis, y en la cual se fundó para ocurrir á la Suprema Corte, por medio de su apoderado, pidiendo la suspension de los procedimientos del Juez de Seccion y la avocacion de la causa por este Superior Tribunal; ese concepto se rectificó por el mismo juez, aun antes de otorgarse el poder de foja *primera*, en varias providencias posteriores que se trascriben en el número *ciento y noventa y seis* del periódico «El Porvenir» que obra entre los documentos que presentó el apoderado, y en la copia que el juez acompaña á su informe de foja *cuarenta*, donde declara terminantemente: que tomó conocimiento de la demanda de Horney entendiendo que ella se dirigía contra el recaudador de rentas, no contra la Provincia de San Luis, á la cual no mandó comparecer, reconociendo que era incompetente para sujetarle á su jurisdiccion; y que sus órdenes para la suspension, durante el pleito, del cobro del impuesto se referian á Horney solamente, no á los demas que se hallasen comprendidos en la disposicion de la ley provincial que lo estableció: todo lo que reproduce en el citado informe; *Segundo*, que no se cita ningun acto del Juez de Seccion,

posterior al otorgamiento del poder, para entablar la competencia, que revele su intencion de proceder contra la Provincia de San Luis, y lejos de eso, el apoderado de esta ha instruido á la Córte en su informe oral de que Horney ha desistido de continuar su pleito ante aquel juzgado, y ha puesto ante esta su demanda; *Tercero*, que por consiguiente, cualquiera que sea el juicio legal que deba formar en los procedimientos que motivaron la queja del Gobierno de San Luis; el reconocimiento que el Juez de Seccion hace de su incompetencia para conocer de la causa en que una Provincia es parte, el desistimiento de Horney del pleito que inició ante él, y su demanda ante la Suprema Córte sobre el mismo asunto, hacen que no tenga ya objeto la resolucion de incidente; pues lo que se pretendia por el apoderado del Gobierno de San Luis se ha verificado á consecuencia del proceder de Horney; por lo tanto archívese este expediente, prévia la satisfaccion de costas y reposicion de sellos.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS—SALVADOR
MARÍA DEL CARRIL—JOSÉ BARROS PA-
ZOS.—J. BENJAMIN GOROSTIAGA.

CAUSA LXXXVIII.

Entre el Administrador de Rentas de Salta y el Juez Seccional de la misma.

Sumario.—1º El Administrador de Rentas de Aduana no está obligado á gestionar en juicio las acciones fiscales contra los deudores de la administracion á su cargo.

2º No habiendo en el lugar un fiscal titular que represente las acciones fiscales, el Juzgado de Seccion debe nombrar un abogado particular que haga sus veces. Art. 15 de la ley de 16 de Octubre de 1862.

Caso.—La Aduana Nacional en la Provincia de Salta era acreedora contra varios individuos de una cierta cantidad de pesos.

No habiendo pagado aquellos las cantidades adeudadas sin embargo de estar vencidos los términos en que debían ser satisfechas, el Administrador de Rentas se dirigió al Juzgado de Sección de la misma Provincia para que en uso de su atribución hiciera que los deudores á la Nación abonaran las cantidades que debían.

El Juzgado Seccional exigió del Administrador de Rentas que compareciese á juicio á defender los intereses fiscales, porque era de su obligación hacerlo.

El Administrador desconoció semejante obligación y alegaba que en este caso el Juez de Sección debía nombrar con arreglo á la ley un fiscal *ad hoc* que representase al fisco nacional en este asunto.

El juzgado se sostuvo en su opinión y declaró que el Administrador de Rentas debía comparecer á juicio en defensa de los derechos fiscales.

En consecuencia de esto se trajeron los autos á la Suprema Corte quien dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 20 de 1865.

Vistos: No estando obligado el Administrador de Rentas de la Provincia de Salta á gestionar en juicio las acciones fiscales contra los deudores de la Administración á su cargo, y no habiendo en dicha Provincia Fiscal titular que los represente, en cuyo caso según al artículo *quince* de la ley de diez y seis de Octubre de *mil ochocientos sesenta y dos*, el juez de la causa debe nombrar un abogado particular que haga sus veces; se revoca el auto apelado y se devuelve al Juez de Sección para que cumpla con lo prescripto en el citado artículo.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS. — SALVADOR MARIA DEL CARRIL. — J. BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA.

CAUSA LXXXIX

Entre Ciriaco Giraldez, apoderado de Perissé y C^a., con Pascual Merlino, sobre cobro de pesos.

Sumario:—1º Negada por el demandado la autenticidad de las firmas de un documento, corresponde al demandante la prueba en contrario (L. 1ª, tit. 14, part. 3ª).

2º El representante, en juicio, de una de las partes contendoras, es hábil para declarar como testigo en la causa en que el letrado director de aquel cobra honorarios á la parte contraria por servicios que se dicen prestados en el arreglo amigable del asunto.

3º El término para la prueba testimonial, respecto de testigos ausentes de la Provincia donde se sigue el pleito, es, á mas de los 30 dias de la ley, un dia mas por cada *siete* leguas (art. 92 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, sobre Precedimientos).

4º Las contradicciones entré los alegatos de *primera* y *segunda* instancia sobre hechos esenciales de la causa, desnudan á la demanda de todo fundamento justificativo.

5º No probada por el demandante la autenticidad de la firma de un documento negada por el demandado, debe ser este absuelto de la demanda (L. 1ª, tit. 14, part. 3ª).

Caso:—En el expediente respectivo encuéntrase este documento:

« El día 30 de Marzo, ó antes si pudiese hacerlo, pagaré á la órden y disposicion del Sr. D. Samuel Navarro la cantidad de doscientos cuarenta pesos valor de su trabajo personal y honorarios por el arreglo y transaccion de mis asuntos con la casa de D. Pedro Perissé y C^a. A todo lo que me obligo con mi persona y bienes habidos y por haber en la mejor forma de derecho, debiendo pagar el interés de 1 1/2 % mensual si no cumplieré al vencimiento, sin perjuicio de la via ejecutiva, para lo que renuncio á la ley del domicilio—Rosario, Febrero 10 de 1863. *Pasquale Merlino*.
— *Angela Teresa Vernazza de Merlino*.

«Páguese por mí á la órden y disposicion del Sr. D. Cárlos Gonzalez, valor en cuenta.

«Rosario, Agosto 31 de 1863.—*Samuel Navarro*.

«Páguese á la órden de don Ciriaco Giraldez por valor en cuenta.—Mendoza, Agosto 11 de 1864.—*Cárlos Gonzalez*.»

El Sr. D. Ciriaco Giraldez se presentó al Juez Seccional de Mendoza pidiendo el reconocimiento de las firmas del citado documento, y tanto D. Pascual Merlino como D^a. Angela J. Vernazza de Merlino, negaron sêr suyas dichas firmas.

Pocos dias despues D. José Molinari en representacion de Merlino, se presentó al Juez de Seccion entablado querella civil y criminal por haber sido falsificado el pagaré anterior, así como las firmas que se encuentran á su pié, y dice.

Ofrezco probar que Navarro jamás fué apoderado de mi instituyente, ni menos su defensor en los juicios que tuvo en la Provincia de Santa Fé.

Pido que se solicite un informe de los jueces de la ciudad del Rosario, sobre si Navarro fué apoderado ó defensor de Merlino en la causa seguida por don Pedro Perissé y C^a.

En dicho litis, fueron abogados de Merlino en el Rosario el Dr. Matienzo y el Dr. Olmos; y para mostrar la falsedad del documento, acompañó un boleto de la administracion de Mensagerias, de fecha 9 de Febrero de 1863, del cual aparece que Merlino salia del Rosario al dia siguiente 10, miéntras que la fecha del documento en que se funda la demanda, es del mismo 10 de Febrero, con la circunstancia muy notable de que esta fecha está puesta sobre la rúbrica de Merlino.

En consecuencia de todo lo espuesto, pido que se tenga por interpuesta la querella, y que tomados todos los informes que indico, se me entreguen los antecedentes obrados para formular la acusacion.

José Molinari.

El Juez Seccional, con arreglo al artículo 225 de la ley Nacional de Procedimientos, ordenó que compareciesen á juicio verbal don Ciriaco Guiraldez, don Pascual Merlino y su esposa D^a Angela.

Tuvo lugar, en efecto, el comparendo en el que estos dos últimos se ratificaron en sus dichos, y Guiraldez pidió treinta dias de plazo, que le fueron concedidos, para pedir instrucciones á su instituyente en el Rosario.

Recibidas las instrucciones relativas, Guiraldez insistió en la autenticidad del documento, y llamados nuevamente á un juicio verbal, con arreglo al art. 158 de la ley de Procedimientos, D^a Angela Vernazza de Merlino insistió en negar el contenido y firma del documento, diciendo no adeudar á D. Samuel Navarro, del Rosario, honorario alguno que provenga de su carácter de defensor ni apoderado, y que la firma que como de ella aparece al pié del referido documento es falsa, pero sin explicar el fundamento material en que consiste esta falsedad.

Don Pascual Merlino insistió tambien en negar el contenido y firma del documento, fundando lo primero, en que el Sr. Navarro no ha sido ni su defensor, ni su apoderado en la causa; y para mostrar la falsedad de la firma alega ser manifiesta la desigualdad de la rúbrica entre la que siempre ha usado y la del documento.

El juzgado, en consecuencia, despues de ordenar el desglose del documento en cuestion y la anotacion del Escribano sobre su estado material, mandó que las partes alegáran los hechos conducentes á probar su autenticidad ó falsedad, y exhibieran los documentos que sirviesen para el cotejo.

Estos documentos no fueron exhibidos en el término señalado al efecto, pero Merlino presentó un número del periódico «El Ferro-Carril» del Rosario, donde se publica una acta de arreglo entre Merlino y Perissé, por lo cual Merlino queda exonerado del pago de las costas causadas en el juicio tenido con Perissé.

En esto se funda Merlino para aseverar que nada debe á

Navarro que coadyuvó al arreglo, pero por comision de Perissé. Guiraldez alegó que fué Navarro quien realmente representó á Merlino en el arreglo; que fué el mismo Navarro quien redactó el boleto del caso, para que el Escribano Granados estendiera la escritura correspondiente de arreglo, pidiendo se recibiese la causa á prueba por no tener documentos que presentar para el cotejo.

Así se hizo, y la parte de Navarro pidió se examináran al testigo don Clodomiro Arteaga, al Escribano don Manuel Granados y al Dr. D. Severo Gonzales.

Al primero, D. Clodomiro Arteaga, sobre si éste en representacion de Perissé y compañía ejecutó á Merlino, y si es positivo que el juicio terminó por un arreglo discutido y hecho por Navarro como encargado de Merlino.

Al segundo, á Manuel Granados, si es verdad que Navarro intervino como representante de Merlino en el juicio que éste seguia con los Sres. Perissé y C^a, sometido á la decision del juez especial Dr. Don Severo Gonzales.

Al tercero, al Dr. Gonzales, sobre lo mismo que se pregunta al Escribano Granados.

El Dr. Gonzales declara, que D. Samuel Navarro jamás compareció ante él judicial ni extrajudicialmente, ni fué invocado su nombre en el pleito entre Merlino y Perissé, de que él entendia como juez especial, y que terminó ante el mismo por un arreglo entre las partes.

Don Manuel Granados declara, ser cierto lo que se le pregunta, y que le consta por haber sido él el Escribano actuario de la causa y haber ido por repetidas veces á ver al Sr. D. Samuel Navarro á objeto de instarle la pronta terminacion del asunto; que la escritura de convenio fué redactada y escrita por el Sr. Navarro, y que éste empleó toda su influencia en favor de Merlino.

Don Clodomiro Arteaga declara, que es cierto lo que se le pregunta, y que le consta que el Sr. Navarro fué autorizado por Merlino para el arreglo de la cuestion de la casa Perissé y C^a, de que el declarante fué apoderado, y que Merlino en pago de su trabajo le dió un vale por una can-

tividad que no recuerda, comprometiéndose á remitirle su importe desde Mendoza.

La parte de Merlino presentó una cuenta, con recibo, pasada por Navarro á D. Clodomiro Arteaga, apoderado de Perissé, por honorarios en el arreglo con Merlino, cuyos honorarios alcanzan á seis onzas de oro.

Presentó tambien dos cartas de Arteaga á D. Pedro Perissé de Buenos Aires, una de 29. de Setiembre de 1863, comunicando haber recibido y entregado á Navarro las seis onzas de oro.

Presentadas estas pruebas, el Juez Seccional hizo que D. Pascual Merlino escribiera en el espediente unos renglones y los firmára para conocer su letra y firma, no pudiendo hacer lo mismo su esposa doña Angela por tener enferma la mano derecha.

Con estos antecedentes se dictó el siguiente:

Fallo del Juez Seccional

Mendoza, Mayo 6 de 1865.

Vistos: D. Ciriaco Guiraldez como endozatario de don Carlos Gonzales pidió el reconocimiento de firma de un documento valor de doscientos cuarenta pesos, que aparece suscrito por *Pascuale Merlino y Angela Teresa Vernazza de Merlino*.

Habiendo comparecido las personas que se dicen obligadas al pago de este documento, marido y mujer, negaron bajo juramento que ellos hubiesen suscrito dicha obligacion.

Consecuente al artículo ciento cincuenta y cinco de la ley orgánica de la Justicia Nacional se convocó á las partes áun comparendo. Tuvo éste lugar, y por auto que aparece á foja octava vuelta, se ratificaron en su negativa. La contraria pidió el plazo de treinta dias para contestar, en razon de residir en el Rosario los comprobantes y allí tambien la persona que debia darle instrucciones al respecto. Se concedió este plazo con adquiescencia de la contraria. Pasado éste, se acusó rebeldía por Merlino y fué despachada con término de veinte y cuatro horas. Du-

rante estas, el actor se presenta diciendo: que insiste en servirse del documento redarguido de falso. Cumplida la prescripcion que indica el artículo ciento cincuenta y ocho, título quince, se mandó por las partes produzcan los instrumentos de comprobacion y aleguen los hechos conducentes que puedan servir para el cotejo y comprobacion. Ambas partes no presentaron ninguno, solo Merlino exhibió un número del «Ferro-Carril», del Rosario, donde se registra una acta de arreglo entre la casa de D. Pedro Perissé y Compañia, con Merlino que exime á éste del pago de costas. Recibida la causa á prueba, el actor presenta por testigos á D. Clodomiro Arteaga, residente en la Provincia de Santa-Fé, Dr. D. Severo Gonzales, en el Rosario, y Escribano D. Manuel Granados, en Buenos Aires.

El primero testifica: «que es cierto que el esponente en «representacion de Perissé ejecutó á Merlino, terminando «el juicio por medio de un arreglo ajustado con D. Samuel «Navarro por encargo del mismo Merlino. Que sabe y le «consta que este último autorizó á Navarro para esta transaccion, firmando Merlino un vale (cuya cantidad no recuerda) comprometiéndose este á mandar á aquel estos «fondos desde Mendoza.»

El segundo testigo dice: «que en todo el decurso del pleito con Merlino hasta su conclusion por un arreglo ante él como juez especial, jamás apareció interviniendo en dicho asunto D. Samuel Navarro ni judicial ni extrajudicialmente, ni fué invocado su nombre, ni apareció su persona en acto alguno. Que á efecto de tranzar el asunto comparecieron ante él en propuestas el señor Merlino, el señor Perissé y el doctor don Fernando Arias, defensor del primero, pero nunca don Samuel Navarro en carácter alguno.

El tercer testigo depone: Que es cierto que el esponente fué Escribano en la causa y haberlo ido á ver don Samuel Navarro distintas ocasiones con el fin de que pusiera cuanto estuviera de su parte para la pronta terminacion del asunto, que así mismo recuerda que la escritura de conve-

nio celebrada entre el señor Merlino y el representante de Perissé, fué redactada y escrita de puño del señor Navarro y que este empleó toda su influencia en favor de Merlino. El demandado ha comprobado por el periódico adjunto el acta de convenio en la cual figura Merlino representándose por sí propio y don Alfredo Lafon, por la casa de Perissé y Compañía, de Buenos Aires.—*Segundo*: un recibo simple que corre á foja treinta que se dice suscrito por don Samuel Navarro de haber recibido por honorario en el arreglo practicado sobre el pleito con don Pascual Merlino, seis onzas de oro.—*Tercero*: dos cartas, que son las que figuran á fojas treinta y una y treinta y dos, las cuales esplican la procedencia del recibo antedicho: cartas y recibo están sin reconocimiento judicial.

Empero : como la falsedad del documento redarguido de falso la funda Merlino en que se ha tomado su firma y la de su esposa parodiándose con otra muy distinta de aquella en la forma de la letra y rúbrica, y á mas en que, no debe honorario alguno al señor Navarro por no haberle hecho defensa ni personeria de ninguna clase. El juzgado no ha podido esclarecer la identidad de las firmas negadas por no haber señalado las partes los documentos ó papeles de que pueden servir para el cotejo ; en esta virtud, llamados los autos para sentencia tuvo á bien proceder á formar un cuerpo de escritura llamando á Merlino y su esposa. El primero escribió las líneas que se encuentran en el papel corriente á foja . . . y la segunda no pudo hacerlo por estar impedida de la mano derecha. Persuadido el juzgado que con esta diligencia nada se habia de conseguir, procedi á sentencia.

Considerando :—*Primero* : que habiéndose negado las firmas del documento en cuestion, correspondia al actor probarlas con la identidad de otras reconocidas por los mismos presuntos reos, lo cual no se ha hecho por motivo que nose ha indicado estas firmas en todo el curso del pleito, y que en ese concepto la cuestion ha quedado reducida solamente al contenido del documento redarguido de

falso.—*Segundo* : que para justificarse el contenido ó causa que ha podido dar lugar al otorgamiento del pagaré de foja primera, solo hay dos testigos que aseguran que es cierto que Merlino y su esposa interesaron realmente á don Samuel Navarro para que influyese á que se tranzase el asunto entre aquel y la casa de Perissé y Compañía de Buenos Aires.—*Tercero* : que este arreglo se ha verificado sin que Navarro aparezca en público, pues así lo dice el Doctor Don Severo Gonzales, Juez especial que intervino en el arreglo, y así también consta del acta de convenio que se publicó en el Rosario.—*Cuarto* : que á ser cierto que el recibo de las seis onzas entregadas por Perissé á Navarro en pago de su honorario como abogado de este último, no se comprende como dicho señor Navarro haya podido cobrar honorario de las dos partes contendoras.—*Quinto* : que de los dos testigos presentados por el actor uno de ellos merece fé, que es el Escribano Don Manuel Granados, y el otro (don Clodomiro Arteaga,) es tachable por la ley, ó por lo menos sospechoso, en razón de haber representado la casa de Perissé en sus arreglos con Merlino.—*Sexto* : que el juez puede conforme al artículo ciento veinte y cuatro del título catorce que trata de la prueba testimonial, calificar, según las reglas de sana crítica, las circunstancias y tachas conducentes á corroborar ó disminuir la fuerza de las declaraciones de testigos.

Por cuanto la parte de Merlino no ha dado una explicación satisfactoria acerca del fundamento material en que consiste la falsedad de su firma y mucho menos su esposa, como se deja ver en autos.

Mediante lo espuesto y lo que preceptua la Ley primera, Título catorce, Partida tercera.—Absuelvo de la demanda á don Pascual Merlino y su esposa Doña Angela Teresa Vernazza de Merlino en cuanto al cobro que se les hace por el endozatario don Ciriaco Guiraldez por su escrito de foja segunda, con declaración que cada parte pague sus costas.

Palma.

La parte de Navarro apeló de esta sentencia para ante la Suprema Corte.

Espresando agravios dice : Corresponde que el fallo recurrido sea revocado en todas sus partes, con la espresa declaracion deque Merlino y su esposa deben á Navarro el importe del pagaré de foja primera.

Antes de entrar al fondo de la cuestion, es conveniente recordar una circunstancia grave que influye y debe tenerse presente al resolverse esta causa.

La circunstancia á que me refiero son las contradicciones y falsedades en que ha incurrido Merlino durante la prosecucion del juicio en 1ª instancia.

Negó resueltamente toda intervencion de Navarro en el arreglo de sus negocios con Perissé y Compañía, y mientras tanto confiesa despues esa intervencion, pero dando, es verdad, á Navarro solo el carácter de representante de Perissé.

Ha cometido despues una doble falsedad, á sabiendas, porque no podia dejar de tener conocimiento perfecto de los verdaderos hechos.

Notada esta circunstancia, paso á ocuparme del fondo del asunto.

Negada por Merlino y su esposa la verdad del documento de foja 1ª, por la razon de que Navarro no habia intervenido para nada en el arreglo de los asuntos con Merlino y Perissé, la cuestion á falta de testigos que hubiesen presenciado el otorgamiento del pagaré, se reducía á probar que Navarro prestó realmente el servicio que dió origen á la obligacion del documento de foja primera.

El Juez de Seccion ha declarado no haberse acreditado el hecho fundamental de la demanda; pero para hacer esta afirmacion se apoya en fundamentos que no resisten á un exámen sério.

Dos testigos declaran de ciencia propia que realmente Navarro intervino por Merlino en el citado arreglo, con la circunstancia especial, de que aquellos testigos han estado, hasta cierto punto, en la necesidad de conocer el hecho acerca del cual deponen.

Segun el Juez Seccional uno de esos testigos, el señor

Arteaga, es tachable por haber sido representante de Perissé: pero semejante tacha no es legal.

En efecto, el señor Arteaga puede ser testigo, por las leyes generales, en un juicio como en este en que ni es parte, ni tiene interés directo, ni indirecto tampoco.

Por haber sido representante de Perissé, no se ha constituido en enemigo de Merlino para que pueda decirse que no es un testigo hábil en la causa, ni es sospechosa su declaracion tampoco, desde que el asunto entre Merlino y Perissé ha terminado por un arreglo amistoso; pero aun suponiendo que su declaracion sea sospechosa, esto no es una razon bastante para negarle toda autoridad; y menos aun desde que ella concuerda con la declaracion de otro testigo intachable.

En vista de esto, ocurre desde luego una consideracion concluyente que pone de manifiesto la poca verdad con que se produce Merlino. A ser cierto que éste nada debe á Navarro, no habria negado la intervencion en el arreglo á que se refiere el pagaré: desde un principio debió confesar esta intervencion, porque le ha habido en realidad, pero que habiendo sido por comision de Perissé, no habia razon para pagar un servicio que no le prestó.

Esta falsedad y perjuicio de Merlino comprobada en autos, y cuyo objeto es esquivar el pago de su obligacion por un medio poco digno, corrobora las declaraciones de Arteaga y Granados, y complementa la prueba producida.

Hay otras circunstancias que ocurren igualmente á completar la prueba:

1º El cotejo de la letra de Merlino con la firma del pagaré, porque apesar del natural empeño que aquel ha debido poner para disfrazarla, puede prudentemente asegurarse, que pertenecen á la misma persona.

2º Por la originalidad de ciertos argumentos, como la de la cláusula de que Merlino estaba exento del pago de costas procesales por la transaccion. Semejante argumento, inconducente á la cuestion, porque no se trata del cobro de costas procesales, sino de remuneracion de trabajos prestados extrajudicialmente, pone de manifiesto

la intencion de traer confusion en este asunto para desviar el fallo de la justicia.

La declaracion de los testigos Arteaga y Granados ha sido recibida dentro del término prefijado por el auto de prueba. El Juzgado al dictar dicho auto se valió de las palabras generales «término ordinario», y este término es con arreglo al artículo noventa y dos de la ley nacional de procedimientos, de *diez* hasta treinta *días*, con el aumento de un dia mas por cada *siete* leguas, si la prueba hubiere de producirse fuera del Municipio, como ha sucedido en el caso presente, pues Arteaga fué examinado en Santa-Fé y Granados en Buenos Aires, á mérito de los correspondientes exhortos.

Goncluiré examinando el considerando de la sentencia apelada, relativo á las seis onzas de oro que se dice haber recibo de Perissé.

En primer lugar, el recibo y cartas de su referencia, no tienen mérito alguno legal por no estar reconocidas en juicio.

En segundo lugar, ni el recibo ni las cartas dicen una sola palabra de que las seis onzas fuesen por honorario de abogado.

En tercer lugar, nada se opone á que habiendo principiado Navarro á intervenir por Merlino, fuese encargado despues por las dos partes para practicar la liquidacion, acordar las bases de transaccion y formular la redaccion de la escritura, como lo hizo. En este caso, no es prohibido por la ley cobrar á ambas partes el valor del trabajo prestado.

Dado traslado de este escrito, la parte de Merlino lo contesta diciendo :

El documento mismo de foja primera, que sirve de fundamento á la demanda, demuestra la justicia con que se ha desconocido su contenido y negado las firmas que aparecen á su pié.

Aquel documento se halla redactado y escrito por una persona muy distinta de las personas que aparecen firmándolo:—Su redaccion esplica que es una sola persona la que

se obliga á pagar la cantidad de doscientos cuarenta pesos, y sin embargo aparecen en él dos firmas, la de Merlino y la de su esposa, sin decirse con qué objeto se encuentra allí la de ésta, siendo indudable por otra parte que de cualquier modo seria nula su obligacion.

La fecha del documento ha sido puesta con distinta letra, y se ha intercalado entre las firmas, con el objeto sin duda de que no se conociese con claridad y á primera vista aquella diferencia. Además, esa fecha es del mismo día en que Merlino, á las diez de la mañana, salia para San Luis, segun el boleto de la mensageria acompañado.

Negado el contenido del documento por ambos firmantes, y calificadas de falsedad las firmas que en él aparecen, Navarro se obligó, porque era su obligacion, producir la prueba en contrario.

En la prueba de la causa, Navarro no ha presentado mas que tres testigos; el uno, notable por la circunstancia de haber sido juez en el pleito, el Doctor Gonzales, quien niega que Navarro haya tenido intervencion alguna en él, ni aun en el arreglo de la causa entre Merlino y Perissé.

Nótese al respecto una circunstancia bien especial:— esta declaracion está confirmada por el mismo Guiraldez en su escrito de foja cuarenta y siete, en que dice que Navarro jamas vió al juez.

La esposicion de los agravios, que se dice, que la sentencia del juez *á quo* infirió á la otra parte, se funda exclusivamente en las declaraciones de Arteaga y Granados; pero aquellas declaraciones están muy distantes de hacer prueba suficiente en juicio.

En efecto, Granados no dice que Navarro hubiese intervenido en el asunto entre Merlino y Perissé, ni como abogado ni como representante del primero; y bien pudo haber intervenido por Perissé, como lo asevera Merlino y está comprobado por la cuenta de foja cuarenta y dos y por las cartas de foja cuarenta y tres y cuarenta y cuatro, las que, aunque no han sido reconocidas, tampoco han sido contradichas.

Ademas, la declaracion de Granados es nula por haber sido dada fuera del término probatorio.

Arteaga es testigo irregular y tachable: *primero*, por haber sido representante de Perissé; *segundo*, por haberse entendido con Navarro para que la casa de Perissé le pagára sus honorarios, segun resulta de las cartas ya citadas; y *tercero*, porque ha prestado su declaracion fuera del término probatorio.

Pero aun suponiendo que estas dos declaraciones fueran legales y estuviesen de acuerdo la una con la otra, solo probaria que Navarro patrocinó á Merlino con esa causa, pero no que éste con su esposa le hubiese otorgado el documento de foja primera, y le debiese por honorarios la cantidad que el espresa.

Ademas, estando destruida unas de esas declaraciones por la prestada por el Doctor Gonzales, no queda sinó una sola que en derecho no hace prueba.

A la parte de esto, por la transaccion se estipuló terminantemente que Merlino no abonaria costas; y si esto es así ¿cómo puede esplicarse que Merlino hubiese otorgado un documento á Navarro, obligándose á pagar honorarios á éste, y por doble cantidad que le cobraba á Perissé?

Lo que se ha tratado de probar, es que Merlino debia honorarios; pero no es este el punto sobre que versa la cuestion, sinó sobre el de la verdad del documento, y á este respecto no hay ninguna justificacion.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 19 de 1865.

Vistos: Considerando—*Primero:* que la causa que se asigna en la espresion de agravios á la deuda que se cobra á D. Pascual Merlino y á su esposa, está en contradiccion con los hechos establecidos en primera instancia por el apoderado de D. Samuel Navarro; pues allí se dijo, que la obligacion del documento de foja *primera* procedia de servicios que éste prestó á Merlino interviniendo como su representante en el juicio que siguió con la casa de Perissé y C^a, y que, con el mismo carácter, discutió y arregló la transaccion que le puso término, asegurando ademas Don

Manuel Granados, testigo del demandante, que le consta que empleó toda su influencia en favor de Merlino; y en la espresion de agravios se establece, que como encargado por ambas partes, hizo Navarro la liquidacion de sus negocios y arregló los términos de la transaccion que terminó el pleito: *Segundo*: que en esta contradiccion se ha incurrido despues que para rebatirla prueba testimonial que se produjo en favor de la demanda, presentó Merlino la cuenta y cartas de fojas *cuarenta y una á cuarenta y tres* reconocidas como auténticas por el apoderado de Navarro en su escrito de foja *cuarenta y siete*, y por las cuales consta que éste cobró á Perissé y C^a, *seisonzas* de oro por los servicios que le prestó en su pleito con Merlino; de donde resultaba ó que él no habia representado á éste en el juicio, como lo declaró el Dr. Gonzales, ó que no habia correspondido á la confianza de uno de los interesados en la transaccion: *Tercero*: que por consiguiente, los hechos en que se fundó la demanda en primera instancia, se destruyen por la declaracion del Dr. Gonzales que los niega, por los documentos presentados por Merlino, y aceptados por Guiraldez como auténticos, y por el mismo apoderado de Navarro en la presente instancia; y el que nuevamente se establece, tiene contra sí la prueba testimonial producida en favor de aquellos y el mismo testimonio del apoderado que la produjo, quedando la demanda destituida de todo fundamento que la justifique; no obstante reconocerse la habilidad del testigo Arteaga para declarar en este asunto, y la del término en que éste y D. Manuel Granados fueron examinados, puesto que estando ausentes de la Provincia donde se seguia el pleito no rejia respecto de ellos el de treinta dias, sinó aumentando con un dia mas por cada siete leguas, segun el artículo *noventa y dos* de la ley de procedimientos, por estos fundamentos y por los del auto apelado de fojas *cincuenta y ocho*, se confirma este con costas, y satisfechas y repuestos los sellos devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARIA DEL CARRIL. — JOSÉ BARROS PAZOS.—J. BENJAMIN GOROSTIAGA.

CAUSA LXC.

Entre Jacinto Sanchez y Saturnino Ferreyra, sobre cobro de pesos.

Sumario.—1º Radicado un juicio ante la jurisdiccion provincial debe fenecer en ella. (Art. 14 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales.)

2º En los pleitos civiles de jurisdiccion concurrente el juicio queda radicado en los tribunales de provincia, respecto del demandante, desde que este deduce su accion ante ellos. (Inciso 4º del art. 12 de la ley citada.)

3º Las irregularidades de procedimiento, cometidas por el Juzgado de Provincia, no es una razon para desaforar la causa, llevándola á un tribunal incompetente por la ley.

4º El inciso 4º del art. 12 de la ley citada solo exige para aplicar su disposicion que el pleito sea civil, y el ejecutivo lo es.

5º La Suprema Corte como tribunal de apelaciones tiene que circunscribirse á reveer las sentencias pronunciadas en primera instancia sobre puntos contravertidos por las partes.

Caso.—D. Saturnino Ferreyra, vecino de Mendoza, firmó en 17 de Diciembre de 1857, á favor de D. Benito G. Marcó, dos documentos concebidos en estos términos:

«El dia 4 de Diciembre del año 1863 pagaré á la orden de D. Benito G. Marcó la cantidad de 6,000 pesos en buena moneda corriente de plata ú oro sellado: esta cantidad es una tercera parte de los 18,000 pesos que debo pagar por ganados que compramos á la testamenteria de Don Alejo Tristan Mallea en sociedad con dicho Marcó, segun consta de escritura en el archivo de D. Francisco Mayarga: si me excediese del plazo estipulado abonaré además el interes corriente, sin perjuicio de la ejecucion; y á su fiel cumplimiento me obligo en todas formas de derecho, é hipoteco particular y generalmente todos mis bienes habidos y por haber.»

El anterior documento fué endozado á D. Jacinto Sanchez, vecino de San Juan, quien pidió ante el Juez Nacional de Mendoza, que D. Saturnino Ferreyra reconociera su contenido y firma.

El Juez Seccional ordenó el reconocimiento pedido, pero el firmante Ferreyra, declinó de la jurisdiccion del Juzgado, alegando existir juicio pendiente sobre este mismo asunto ante la Exma. Cámara de Justicia de la Provincia, y advirtiéndole que Sanchez habia estraido dolosamente el documento presentado de los autos que jiran ante los tribunales provinciales.

Se dió traslado de la escepcion, y Sanches, sin evacuarlo, pidió de nuevo el reconocimiento solicitado, y dice: la citacion hecha por el Juez para esa diligencia, no importa de ninguna manera un acto de juriscion ordinaria, ni constituye tampoco una demanda para que pueda deducirse una escepcion.

El juzgado decretó, recibiendo á prueba el artículo, para que Ferreyra justificase que habia juicio pendiente radicado en la jurisdiccion de Provincia sobre los pagarés que dice haber sido sustraídos de los autos de aquel juicio; y ofició al mismo tiempo al Presidente de la Cámara de justicia de la Provincia, pidiendo informe sobre el estado del expediente que habia ido á ella en apelacion, ó solicitando la remision de él al solo objeto de verlo por 24 horas.

El Presidente de la Cámara informó que en efecto Ferreyra habia llevado en apelacion *de hecho*, con fecha 26 de Abril de 1854, un cuerpo de autos que tiene referencia con un juicio ejecutivo que le habia promovido Sanchez; y que no le era posible remitirlo al juzgado por estar ocupándose de él el Tribunal en recurso de súplica.

Sanchez absuelve las siguientes posiciones:

1ª ¿Es cierto que hace mas de medio año que el absolvente se presentó al juzgado de 1ª Instancia de la Provincia con dos pagarés de 6,000 \$ cada uno, otorgados por Ferreyra en 1857?—Contesta ser cierta esta pregunta, y que habia entregado en depósito los referidos documentos.

2ª ¿Es cierto que despues de varias trasmitaciones la causa fué elevada á la Cámara de Justicia por recursos que se interpusieron y donde está pendiente aun?—Contesta ser cierto.

3ª ¿Es cierto que los citados pagarés permanecieron depositados en el Juzgado de Provincia de dondelos ha estraido, para presentarse con ellos al Juzgado de Seccion?—Contesta ser cierto.

4ª ¿Es cierto que el absolvente ha puesto de su letra, la fecha de los endozos que aparecen en estos términos: Agosto 28 de 1858?—Contesta que en oportunidad contestaria á la pregunta.

El mismo Sanchez absuelve estas otras posiciones:

1ª ¿Es cierto que despues de varias tramitaciones, seguidas á instancias del absolvente, sobre reconocimiento de dos pagarés, valor de 6,000 \$, le demandó ejecutivamente ante el Juzgado de Provincia, el cual le condenó al pago?—Contesta ser cierto.

2ª ¿Es cierto que Ferreyra contestó á la demanda ejecutiva, oponiendo las escepciones por las que debia ser absuelto, y que en virtud del recurso interpuesto por el mismo, los autos pasaron á la Cámara de Justicia?—Contesta que no entiende la pregunta, y se refiere á los autos.

Ferreyra absuelve á su vez las siguientes posiciones deferidas por Sanchez:

1ª ¿Es cierto que el absolvente le habia pagado seis pagarés de la misma procedencia de los presentados en este asunto, los cuales se hallaban estendidos y endozados en la misma forma?—Contesta que solo habia pagado los intereses, y por equivocacion, el valor de uno de los pagarés.

2ª ¿Es cierto que en el juicio preparatorio que habia iniciado ante el Juzgado de Provincia, no se le habia dado vista ni corrídole traslado de ningun escrito?—Contesta ser falsa la pregunta, pues que ha contestado á varios traslados.

3ª ¿Es cierto que no ha contestado á la demanda en el juicio preparatorio aludido?—Contesta ser falsa.

Sanchez presentó una copia del expediente á que aludia

Ferreyra en su escepcion, y que se hallaba pendiente ante la Cámara de Justicia de la Provincia.

Este es el índice de las solicitudes y proveidos contenidos en dicha copia:

1º Peticion de Sanchez para que Ferreyra reconozca la firma y contenido de dos pagarés.

2º Decreto 20 de Abril de 1864: «Como se pide.»

3º Diligencia de desglose de los pagarés.

4ª Peticion de Sanchez para que se cometa la diligencia del reconocimiento.

5º Decreto de 29 de Abril de 1864: «Como se pide».

6º Diligencia de la negativa de Ferreyra á reconocer la firma de los pagarés.

7º Peticion de Sanchez para que se cite nuevamente á Ferreyra.

8º Decreto de 17 de Marzo de 1864: «Como se pide.»

9º Notificacion del decreto anterior á Ferreyra.

10. Peticion de Ferreyra para que se declare nula la notificacion anterior.

11. Decreto, declarando nula la notificacion y citando nuevamente á Ferreyra.

12. Diligencia de la negativa de Ferreyra á firmar la notificacion del decreto anterior.

13. Nueva citacion de Ferreyra y notificacion.

14. Peticion de Sanchez para que se tenga por confeso á Ferreyra y se despache el auto de solvendo.

15. Decreto de 9 de Julio de 1864: «Como se pide.»

16. Notificacion del decreto anterior á Ferreyra.

17. Peticion de Ferreyra recusando al asesor.

18. Peticion de Ferreyra apelando del auto de solvendo.

19. Decreto de 14 de Junio de 1864: «Traslado.»

20. Peticion de Ferreyra reclamando de la implicancia del asesor.

21. Escusacion del asesor.

22. Nombramiento de otro asesor.

23. Peticion de Sanchez para que se despache el mandamiento de ejecucion y embargo.

24. Decreto ordenando á Sanchez la contestacion del traslado pendiente.

25. Renuncia de Sanchez al traslado.

26. Decreto de 28 de Junio de 1864, concediendo la apelacion interpuesta por Ferreyra.

27. Peticion de Sanchez para que se revoque el decreto anterior.

28. Decreto de 15 de Julio de 1864: «Traslado y autos.»

29. Peticion de Ferreyra para que se agreguen á los autos los dos pagarés.

30. Decreto no haciendo lugar á la peticion.

31. Peticion de Ferreyra desfiriendo posiciones.

32. Decreto de 14 de Julio de 1864, mandándolas absolver.

33. Diligencia de la negativa de Sanchez á absolver las posiciones.

34. Decreto de 22 de Julio de 1864 confirmando vista de la diligencia anterior á Ferreyra.

35. Recurso de hecho de Sanchez á la Cámara, y decreto de ésta pidiendo informe al Juez.

36. Informe elevando los autos.

37. Decreto de 27 de Setiembre de 1864: «Pase á los Camaristas.

38. Peticion de Sanchez, instando para el despacho del recurso.

39. Decreto de 27 de Setiembre de 1864: «Lo proveido en esta fecha.»

40. Escusacion de un Camarista.

41. Nombramiento de otro en su lugar.

Con estos antecedentes el Juzgado espidió el siguiente:

Fallo del Juez Seccional

Mendoza, Mayo 10 de 1865.

Vistos: Resulta de este espediente que D. Jacinto Sanchez, vecino de la Provincia de San Juan, trata de ejecutar á D. Saturnino Ferreyra por doce mil pesos y sus réditos, valor de dos pagarés corrientes en autos.

Ferreyra conforme fué citado al reconocimiento de firma, sale al juicio declinando de jurisdiccion por cuanto dice: « que este asunto está residiendo en la jurisdiccion « provincial, y que los documentos con que Sanchez se « presenta sin duda, que este los ha estraído dolosamente « para establecer el caso extraordinario de iniciarse juicio, « á la vez sobre una misma cosa, ante dos trlbunales dis- « tintos » etc.

Sanchez responde: Que su solicitud de reconocimiento de firma no importa un acto de jurisdiccion ordinaria, pues que tal solicitud la puede intentar ante cualquier Juez, aunque sea incompetente: Que gozando del fuero nacional por su condicion de vecino de otra Provincia, debe ocurrir aquí, pues que no hay litis-pendencia en la jurisdiccion provincial, sinó la simple peticion de reconocimiento de firma de los mismos pagarés que ha presentado, lo cual ha producido cierta tramitacion viciosa provocada de contrario que lo ha obligado á desamparar dicha peticion y ocurrir con esta á su Juez competente. Por fin, que no hay litis-pendencia por cuanto no habiendo demanda todavia no se puede oponer la escepcion de declinatorias miéntras no haya contestacion á aquella conforme al inciso cuarto del articulo doce de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales.

Se recibió á prueba la escepcion de litis-pendencia y al mismo tiempo se pidió á la jurisdiccion provincial vista por veinte y cuatro horas del espediente que ante ella se gira para resolver con mas acierto, prontitud y escusar gastos inútiles. Como no se defiriese á esta peticion, las partes recíprocamente han absuelto posiciones durante el término provatorio. La mayor parte de sus preguntas y respuestas no vienen al caso en disputa, lo que se infiere de ellas congruente á la escepcion opuesta, está mas de manifiesto en la copia del espediente solicitado que ha presentado el actor, y que corre agregado desde fojas veinte y ocho á cuarenta y cuatro inclusive de estos autos.

En suma, las partes fundan toda su defensa, el actor en

que no hay demanda propiamente dicha ni contestacion que comprometa el pleito en el juzgado de Provincia. El reo, por el contrario, que hay demanda y contestacion, que en esa virtud está radicado allá el juicio y no aquí.

Considerando que la accion que ha tratado de entablar D. Jacinto Sanchez en la jurisdiccion provincial, no es ordinaria sinó ejecutiva. — Que esta se ha embrollado por medio de una tramitacion desconocida en el derecho comun por esa aglomeracion de escritos sin orden, que está muy lejos de imprimir al juicio una forma regular ó por lo menos susceptible de poderse definir la clase á que pertenece, segun la subdivision que establece el derecho. Que no habiendo demanda ni contestacion fundada, sinó una série de traslados que no precisan en manera alguna la accion contravertida. El juzgado cree que D. Jacinto Sanchez ha estado en su perfecto derecho para retirar sus documentos, abonando esa secuela viciosa que consta de la copia adjunta, y recurrir con ellos á su juez competente, en uso del inciso segundo del artículo segundo de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Que en esta virtud no habiendo juicio radicado porque no hay demanda ni contestacion, pero ni menos la accion sumaria breve y ejecutiva á que debió dar lugar el reconocimiento de firma que Sanchez solicitó por escrito, cuya copia se registra á foja veinte y ocho, se declara competente la jurisdiccion nacional para conocer en el presente asunto, con costas á D. Saturnino Ferreyra. — Trascríbase esta resolucíon al Presidente de la Excelentísima Cámara de Justicia para su conocimiento y fines consiguientes.

Palma.

La parte de Ferreyra interpuso apelacion de esta resolucíon, diciendo:

La sentencia apelada infringe la disposicion del inciso 4º del art. 12 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, y el art. 14 de la misma ley, porque ella se refiere solo á los demandados que no hayan contestado la demanda. Pero no á los actores, quienes por el solo hecho de ocurrir á los Tribunales de Provincia, prorogan la jurisdiccion de estos.

En el caso presente Sanchez era el actor y habia conseguido hasta los decretos de pago espedidos por la justicia provincial.

Aun suponiendo que la demanda de Sanchez fuese de carácter puramente ejecutivo, la ley nacional al disponer que los juicios pendiente ante los Tribunales de Provincia fenezcan en ellos, no hace distincion entre el juicio ordinario y el ejecutivo; y por lo tanto debe aplicarse la disposicion legal tanto á éste como á aquel.

Antes que Sanchez pidiese al Juzgado de Provincia el pago de los documentos, mi parte dedujo en via ordinaria demanda contra Sanchez y el albacea del finado Mallea, en solicitud de que se declarara que los pagarés en cuestion eran propiedad de la testamentaria de este. Esta demanda fué contestada, y sobrevinieron recursos sobre las providencias que se dictaron en el progreso del juicio, elevándose en consecuencia los autos al Tribunal Superior ante quien están pendientes.

Si esos juicios fueran mal tramitados, no es al Juez Seccional á quien compete decidirlo, porque no tiene semejante atribucion.

El escribano, por mandato del Juzgado Seccional certifica que, segun recuerda la notificacion de la sentencia del 10 de Mayo á Ferreyra la hizo á las once ó doce del dia 15 del espresado Mayo.

En este estado el juzgado pronunció el siguiente auto:

Mendoza, Mayo 3 de 1865.

«El recurso de la apelacion deducido por el apoderado de don Saturnino Ferreyra parece que estuviera interpuesto fuera del término legal, por cuanto el artículo doscientos ocho del título veinte y uno de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, concede solo cinco dias, contados desde la notificacion de la sentencia. Esta se hizo saber al apoderado de Ferreyra el dia quince del presente mes de Mayo de las once á las doce del dia. El recurso se interpuso el veinte del mismo mes á la una de la tarde. Si el dia de la notificacion se cuenta como lo da á

entender el artículo citado, el término se venció el diez y nueve; pero como el artículo diez y ocho del título primero de la misma ley dice: «*que el día de la notificación no se cuenta en ningún término legal.*»

Notando el juez contradicción en ambos artículos, por respeto al superior, y en la necesidad que este se pronuncie sobre el modo como se ha de computar el término fatal de apelación para tener una regla segura en lo sucesivo, mediante la contradicción que envuelven los citados artículos.

Concedo el recurso en ambos efectos, y en relación, al efecto elévense los antecedentes á la Excelentísima Corte Suprema con el oficio de estilo, quedando citadas y emplazadas las partes en el término de cuarenta días para que comparezcan á hacer uso de sus derechos, bajo apercibimiento.

Palma.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 5 de 1865.

Vistos, y considerando:—*Primero:* que según el artículo *catorce* de la ley sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales de la Nación, una vez radicado un juicio ante la justicia provincial debe fenecer en ella; y con arreglo al inciso *cuarto* del artículo *doce* en los pleitos civiles de jurisdicción concurrente, el juicio queda radicado antes los tribunales de provincia respecto del demandante, desde que este deduce en acción ante ellos.—*Segundo:* Que aplicando estas disposiciones al presente asunto, que es de jurisdicción concurrente, resulta que el está radicado ante los tribunales provinciales de Mendoza, y que no pueden ser estos privados de su conocimiento para someterlo por nueva demanda al de los Tribunales de la Nación; pues consta por la exposición del escrito de don Jacinto Sanchez que corre á foja *ocho*, por la contestación que dió á las posiciones de don Saturnino Ferreyra de foja *trece*, por sus propias posiciones de foja *diez y siete*, y últimamente, por el testimonio auténtico de fojas *veinte y ocho á cuaren-*

ta y cuatro, que antes de pedir dicho Sanchez, ante el Juez de Seccion, el reconocimiento de los documentos de fojas *primera y dos*, demandó ejecutivamente con los mismos á Ferreyra ante el Juzgado de Letras de la Provincia de Mendoza; que este juzgado admitió la demanda y espidió auto de solvendo contra Ferreyra, quien interpuso recurso de apelación; que el juzgado sustanció el recurso y lo concedió para ante su superior proveyendo en seguida varios pedimentos de ambas partes; que Sanchez pidió revocatoria del auto en que se concedió la apelacion, y que á consecuencia de nuevo recurso interpuesto por Ferreyra, en un incidente del mismo juicio, el juez elevó los autos al Tribunal Superior de Provincia, donde Sanchez instó por la pronta resolucíon, que aun se hallaba pendiente cuando ocurrió al Juez de Seccion á preparar nueva demanda; todo lo cual demuestra que ambas partes han sometido espontaneamente el conocimiento de este asunto á los tribunales de Mendoza, y que el juicio está radicado ante ellos.—*Tercero*: Que las irregularidades del procedimiento seguido por el Juez de Letras, si fuera exacto el juicio que sobre él emite el Juez de Seccion, ha podido autorizar á la parte perjudicada para recurrir al Superior de aquel; pero no es una razon para desaforar la causa, llevándola á un Tribunal incompetente por la ley.—*Cuarto*: Que tampoco lo es para desatender la escepcion de litispendencia, que el juicio que siguen las partes ante la jurisdiccion provincial sea ejecutivo; pues la disposicion del inciso *cuarto* del artículo *doce* citado solo exige para su aplicacion que el pleito sea civil, y el ejecutivo lo es; por estos fundamentos que revoca el auto apelado de foja *cinuenta*, y se declara que los tribunales de la Nacion son incompetentes para conocer del pleito entre don Jacinto Sanchez y don Saturnino Ferreyra sobre el importe de los documentos de fojas *primera y dos*; y satisfechas las costas y repuestos los sellos devuélvanse al Juez de Seccion, á quien se recuerda el deber en que está de resolver consultando las leyes, y segun su propia conciencia, los

puntos de derecho que tengan relacion con los asuntos en que interviene, sin remitirlos á la decision de la Suprema Corte, que en el ejercicio de la jurisdiccion que le compete como Tribunal de Apelaciones tiene que circunscribirse á reveer las sentencias pronunciadas en primera instancia sobre puntos controvertidos por las partes.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS—SALVADOR MARIA DEL CARRIL—JOSÉ BARROS PAZOS—J. B. GOROSTIAGA.

CAUSA LXXI

Entre D. Baldomero Martinez y D. Manuel Otero, sobre cobro ejecutivo de pesos, procedentes de una letra de Aduana.

Sumario:—1º En el caso de pérdida ó robo de una letra al portador ó á la orden, con endozo en blanco, hay lugar á la reivindicacion, y puede embargarse su valor, y aun pagarse á otro que al tenedor de ella, por mandado de autoridad competente. (Doctrina de los artículos 867 y 868 del Código de Comercio. Curia Filípica, Lib. 2º Cap. 7 nº 9. —Avendaño, en dict. verb. fuerza.—Acevedo en la ley 1ª y 11, tit. 23, Nov. Recop.)

2º El Gobernador de Buenos-Aires y General en Jefe de su Ejército, fué *autoridad competente* para conocer y decidir en esa clase de asuntos, por ser quien ejercia provisoriamente todos los poderes nacionales, despues de la batalla de Pavon, con el derecho de la Revolucion triunfante y asentida por los pueblos, y en virtud de los graves deberes que la victoria le imponia.

3º No es aplicable á esta causa la disposicion del art. 862 del Código de Comercio, porque ese artículo se refiere sin duda alguna al caso en que la persona á cuyo cargo se jira una letra, la paga ó la descuenta voluntariamente antes de su vencimiento.

4º El pago hecho por mandato del Gobernador de Buenos Aires en el caso del párrafo segundo, es una escepcion legal de pago por mandato de autoridad competente.

*Caso:—*D. Baldomero Martinez, argentino, se presentó al Juzgado Nacional del Rosario, entablado accion ejecutiva contra D. Manuel Otero, español, para el pago de una letra de Aduana librada en Setiembre de 1861 por el Administrador de Rentas del Rosario endozada á favor de Martinez, quien le habia hecho protestar en forma por falta de pago.

El Juez de Seccion del Rosario se declaró inhibido por haber dado opinion en el fondo del asunto antes de ser nombrado Juez Nacional.

Por esa inhibicion pasaron los autos al Juez de Seccion del Paraná, quien se inhibió de conocer en la demanda por una razon semejante, y remitió los citados autos al Juez de Seccion de esta Provincia.

Recibida la demanda por dicho juez se dictó el auto de solvendo.

Mientras se espedian y diligenciaban los exhortos para notificar á Otero, la intimacion de pago ordenada dentro de tercero dia, éste en 4 de Octubre del mismo año se presentó al Juzgado de Seccion diciendo que Martinez habia desglosado la letra que motivaba la demanda ejecutiva, de un espediente del cual formaba parte integrante; y que eso no era permitido porque dicha letra habia sido objeto de sentencias de la Suprema Corte y otros tribunales que habian hecho cosa juzgada á su respecto; que con la demanda y la letra habian debido presentarse esos autos y las sentencias que en ellas existian á su respecto, y pidió se mandase exhorto al Juzgado de Seccion del Rosario, en cuya oficina estaba el mencionado espediente, para que lo remitiese al juez de la causa, suspendiendo entre tanto el efecto del decreto de solvendo.

Dado traslado á la parte de Martinez, y pedídose por éste, al contestarlo, el mandamiento de embargo, al Juez de Seccion, en 1º de Noviembre, dictó el siguiente auto:

«Y *vistos*: no siendo la estacion oportuna para oponer las escepciones que se deducen, no ha lugar, dejándole su derecho á salvo para usarlo oportunamente, y líbrese man-

damiento de ejecucion y embargo en la forma solicitada.»

Heredía.

La parte de Otero pidió revocatoria de ese auto, que no le fué concedida.—Pidió despues se ordenase la remision del espediente á que habia aludido en el escrito de 4 de Octubre lo que tampoco le fué concedido por no haber llegado la oportunidad legal.

Se practicó el embargo y en 17 de Febrero de 1865 se hizo la citacion de remate.

La parte de Otero se opuso á la ejecucion con las excepciones de falsedad é inhabilidad del título y de pago, y pidió se le encargára el término de la ley para probarlas.

Se recibió la causa á prueba por el término de diez dias á efecto de justificar las excepciones opuestas.

Otero para rendir prueba pidió se mandase exhorto al Juez de Seccion del Rosario para la remision del espediente ya mencionado. Presentó tambien un testimonio del Escribano de Seccion del Rosario, un certificado del Administrador de Rentas del mismo y tres documentos.

Martinez pidió tambien la remision del espediente referido que fué remitido y mandado agregar á la prueba.

El testimonio contiene lo siguiente : (1)

Manuel Otero adeudaba á la Aduana del Rosario cierta cantidad de pesos; procedente de derechos de importacion. Requerido por el pago de ella, alegó haberla abonado ya con los artículos sacados á cuenta, de su casa de comercio, por orden del Presidente de la República, Doctor D. Santiago Derquí, y la letra girada por la Aduana del Rosario el 17 de Setiembre de 1861, por la cantidad de *novcientos setenta y nueve pesos setenta y nueve centavos*, que él (Otero) y don Carlos G. Ramcs la aceptaron de *mancomun et in solidum*.

(1) Véase la causa 27 entre Manuel Otero y Baldomero Martínez, sobre pago de una letra.—Causa XVIII. Tom. 1º, pág. 102.

Pero, no constando en los libros de Tesoreria el pago de dichos derechos, ni el número de sus permisos; no constando tampoco en el libro de *letras* la que se dice haberla firmado Otero, se le obligó á abonar íntegramente la cantidad adeudada, no haciéndose lugar á la exoneraciones que pedia de aquel pago.

La resolución definitiva recaída sobre este punto y dictada por el encargado, entónces, del Poder Ejecutivo Nacional, el General Mitre, es la siguiente :

« No aduciéndose ningun hecho que destruya los fundamentos de la anterior resolución, á que debe agregarse—*Primero*: que si el pago se efectuó, fué sin llenar ninguno de los requisitos legales que son indispensables en los pagos al fisco, y en especial el reintegro de la cantidad en Tesoreria, con el recibo del Tesorero. —*Segundo* : que el recibo del Administrador probará cuando mas que él recibió indebidamente dicha cantidad, quedando á salvo la acción del interesado para reclamar de él su reintegro, pues no existe ejemplo en la Aduana de que el Administrador de ella otorgase recibo por pago de derechos, sin intervención de la Tesoreria, pues esto haria desaparecer todas las garantías del erario público. —*Tercero* : que el documento que presenta firmado por un Olegario Andrade (escribiendo del ex-Presidente Derqui) no tiene valor alguno, y lo que prueba es el vergonzoso desorden de esa administración en que un escribiente por sí y ante sí, y con solo su firma hacia lo que ni aun á todo el Poder Ejecutivo le era permitido. —*Cuarto* : que ademas este documento es contrario á la ley expresa y terminante y hasta el caduco Gobierno Nacional declaró nulo y de ningun valor hasta los mismos libramientos firmados por el ex-Presidente Derqui. —*Quinto*, que las cuentas que se adjuntan á la primera solicitud, nada tiene que hacer con el pago de derechos, que deben abonarse con arreglo á la ley del Congreso en vigencia en esta Aduana : estése á lo resuelto, y á sus efectos vuelva al Superintendente de Rentas Nacionales. »

Vencido el término de la letra, el propietario de ella,

D. Baldomero Martinez, exigió á Otero su pago. Este se negó á abonarlo, fundándose en que, por la resolucion anteriormente copiada, se declara nulo el pago de derechos de que procede, y resulta por consiguiente dicha letra sin causa de deber.

Formalizado el protesto no solo con relacion á Otero, sino tambien á D. Cárlos Ramos, D. Baldomero Martinez se presenta al Administrador de Rentas del Rosario con la letra protestada, entablado accion ejecutiva y pidiendo se librara mandamiento de ejecucion y embargo en la persona y bienes del deudor Otero por la cantidad de la letra, costos y costas de cobranza.

El Administrador de Rentas decreta, ordenando al actuario agregue á los autos el espediente original á que se refiere Otero en su esposicion, y exija á este mismo «el recibo original con que verificó su primer pago el 7 de Octubre de 1861 y copia del documento de crédito, con el cual hizo el abono de la mitad de la suma, agregándose todos á los autos.»

Cumpliendo el actuario con este decreto, agrega los siguientes documentos:

S. E. el Sr. Presidente,

á Manuel Otero debe:

Para ser descontado en derechos que adeuda al Estado:

3 papel imitacion, 36 R. á 20 rls.	\$ 90 —
15 sacos yerba parnaguá, 97 @ 20 lbs., á 4	
\$ @	391 10
3 cajones coñac, 4 \$ 4 rls.	13 50
3 cajones vino Burdeos, 4 \$ 4 rls.	67 50
8 cajones ajeno, 12 \$.	96 —
4 barricas azúcar refinada, 38 @ 11 lbs. á	
4 \$.	172 98
10 id. id. Pernambuco, 107 @ 22 lbs., á 4 \$.	131 52

5 barricas azúcar terciada, 51 @ 5 lbs á 3 \$.	153 60
2 cuarterolas vino seco, 40 \$.....	80

Suma \$. \$ 1.495 30

Rosario, Setiembre 30 de 1861.

V^o B^o

(Firmado)—*Sotomayor*.

Rosario, Octubre 1^o de 1861.

N^o 27

Páguese por Tesorería los mil cuatrocientos noventa y seis pesos treinta centavos.

(Firmado)—*José Matías Gutierrez*.

Recibí novecientos setenta y nueve pesos ochenta centavos á cuenta de este documento.

Rosario, Octubre 7 de 1861.

Por Manuel Otero, (firmado)—*J. Grela*.

Son 979 \$ 80 cts.

Tales son los documentos agregados.

Comparece despues el Sr. D. Baldomero Martinez, y preguntado como fué á su poder la letra cuyo pago solicita, contestó diciendo: que por órden del Presidente de la República, Dr. D. Santiago Derqui, entregó efectos que debían ser abonados en letras de Aduana; que la letra cuyo pago pide le fué entregada el 7 de Octubre de 1861 por el Administrador D. José Matías Gutierrez; y que no se presentó á reclamar su valor, cuando en Diciembre del mismo año 1861 el aceptante declaró por los diarios que no la pagaría porque creyó que ese aviso no perjudicaba en manera alguna sus derechos adquiridos, que no estaba en manos del deudor cometerlos á su voluntad, y que esperó el vencimiento de la letra para cobrarla.

Se hace comparecer á José María Gutierrez, y se le hacen las tres preguntas que siguen:

Primera—¿Son autógrafas las firmas que aparecen al pié de los dos recibos presentados por don Manuel Otero?

Segunda—¿Por qué se alteró la práctica de hacerse los pagos en Tesorería?

Tercera—¿En virtud de qué contrato entregó la letra en cuestion á don Baldomero Martínez?

Contestó diciendo: las firmas son autógrafas; se alteró aquella práctica, porque ese día escepcional no estaba ya el Tesorero, y porque las atribuciones que entónces tenia el que estaba al frente de la Administracion, no solo le permitieron recibir los fondos del fisco sinó tambien entregarlos; y que entregó la letra á Martinez en pago de artículos vendidos al Presidente Derqui, que ordenó fueran satisfechas con letras de Aduana, y que las órdenes á que hacia referencia pasaron á la Contaduría con los documentos relativos, con escepcion de las del señor Otero que le fueron devueltas, porque no estando ya el Tesorero en ese día, no era posible archivarse en la oficina de su cargo.

Comparece el archivero don Dalmiro V. Sanchez, y declara, que en los libros del archivo del año 1861 no ha encontrado disposicion alguna escrita, dirigida por el ex-Presidente Derqui, ni por ninguna otra autoridad nacional al ex-Administrador Gutierrez, ni á su antecesor el doctor Gonzalez, que acredite lo que asevera Gutierrez en su declaracion.

Sobre estos antecedentes se basa el siguiente fallo del Administrador de Rentas.

Rosario, Marzo 31 de 1861.

Y Vistos: Resultando de autos que la cuestion principal sobre que versa el presente ha sido ya resuelta y ejecutoriada como se vé á *foja catorce* de este espediente y segun declaracion del mismo Otero en la solicitud que corre á *foja quince*, lo que cónstituye en derecho sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada: Oida tambien la esposicion del ex-Administrador de Rentas Gutierrez, de *foja veintiuna vuelta*, que confirma la prescindencia absoluta de las formas y prácticas consuetudinarias establecidas por el reglamento mandado observar por el Gobierno Nacional Provisorio en *diez y seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro* en su *artículo veinte y seis título quinto* y en el *artículo cuarenta y uno título sexto* que dice: «Toda

entrada y salida de fondos en el banco se hará por la Tesorería,» cuyo reglamento fué puesto en vigencia nuevamente al instalarse las administraciones de Rentas Nacionales en el *artículo tercero* del superior decreto de *doce de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco* sin que le sirva de defensa la orden escrita que dice tenia del ex-Presidente Derqui, la cual no aparece en el Archivo de esta oficina, segun el informe del archivero Sanchez que se registra á *foja veinte y tres*, ni se puede concebir qué objeto podria tener la tal autorizacion, pues para mandar entregar y recibir dinero, siempre han tenido facultad los Administradores, pero por conducto de los tesoreros é intervencion de los contadores, y á mas, aunque tal orden hubiera recibido no debia obedecerla;

Primero—Porque su ejecucion traia el caos en la Administracion de la Renta.

Segundo—Porque el Presidente de la República no tiene facultad de anular leyes y decretos del Congreso y del Poder Ejecutivo Nacional, como evidentemente lo dice el *inciso segundo del artículo ochenta y seis de la Constitucion reformada*.

Tercero—Porque la tal orden dirigida desde esta misma localidad, segun se deja entender, no podia tener la firma del Ministro del ramo, sin cuyo requisito los actos del Presidente carecen de eficacia como lo previene el *artículo ochenta y siete* de la misma.

Considerando que tales procederes constituyen nulidad insanable en la operacion del pago hecho el siete de Octubre último por Otero al ex-Administrador Gutierrez en persona, segun se vé de los recibos que corren á *fojas cinco y seis* en la declaracion del primero y reconocimiento que de su firma hizo el segundo á *foja veintiuna vuelta*, que segun los principios del derecho que nos rige, todas las operaciones que derivan de un acto nulo é ilegal adolecen del mismo vicio de nulidad.

Considerando tambien que el tenedor de la letra debió presentarse en juicio á deducir sus derechos tan luego co-

mo apareció el aviso que se registra á foja *veintiuna* de este expediente, declarándose su aceptante principal sin causa de deber; por todas estas consideraciones y otras muchas que se omiten, fallo definitivamente: declarando nula y de ningun valor la operacion de pago hecha en la oficina del Administrador el *siete* de Octubre último, por consiguiente exonerado D. Manuel Otero del pago de la letra que encabeza este expediente, quedando D. Baldomero Martinez con sus derechos primitivos (procedentes de la venta y artículos de proveduria á que se refiere en su declaracion y de la que procedia su acreencia), á salvo para hacerlos valer dónde, cuándo y cómo corresponda: del mismo modo nula la suma abonada á cuenta en el documento de Otero, cuya copia corre á foja *diez y siete*, y siendo Otero y el ex-Administrador Gutierrez los causantes de esta demanda por sus proceder irregulares, como queda probado, se les condena á ambos de *mancomun'et in solidum* al pago de las costas que se tasará previamente por el escribano don Luis Maria Arzac. Hágase saber á las partes por el actuario, y evacuadas que sean las demas diligencias, con la constancia de todo vuelva al archivo de esta oficina.

El Administrador de Rentas,

Garzon.

De los tres documentos presentados para la prueba, *el primero* es el permiso por la cantidad de 865 \$ 04 cts. con el recibo del tesorero Yaniz, del pago hecho en 30 de Noviembre de 1861 despues de la resolucion del General Mitre. *El segundo* es el permiso por 1095 \$ 55 cts. con el recibo de la misma clase. *El tercero* es la cuenta orijinal pasada al Dr. Derqui de los artículos que le fueran suministrados (á Derqui); con el decreto de 1º de Octubre de 1861, firmado por el secretario Andrade; ordenando el pago de ella en descuento por mitad de derechos de importacion, la orden de pago del Administrador Gutierrez, y el recibo de 979 \$ 50 cts. en cuenta de Otero.

Por el certificado tambien presentado para la prueba, el Administrador de Rentas Garzon declara que, por senten-

cia pronunciada por él fué anulado el pago á cuenta que aparece al pié del documento, cuya suma fué pagada de nuevo por Otero en buena moneda de plata, quedando de consiguiente el dicho documento en la importancia y la legalidad que pueda tener, ascendiendo á la suma de 1490 pesos 30 cts.

El espediente mandado agregar á la prueba es el que ya ha sido hallado por la Suprema Corte en el recurso de apelacion y nulidad que Martinez dedujo contra la resolucion del Administrador de Aduana de 31 de Marzo de 1863, que ya se ha mencionado.

En dicho espediente se encuentran en primer lugar algunas diligencias hechas para recojer los autos que Martinez habia iniciado contra Otero por el cobro de la letra en cuestion ante el Tribunal de Comercio de Rosario.

Despues lo que se obró ante el General Mitre por Otero para ser exonerado del pago de los permisos ya citados, y las demas actuaciones que se contienen en el testimonio y del cual se ha hecho ya relacion.

Lo que sigue es el recurso de apelacion y nulidad que interpuso Martinez de la resolucion de 31 de Marzo mencionada, primero ante el Gobierno Nacional, despues ante la Suprema Corte de Justicia Nacional, recurso que fué resuelto por el fallo de la Suprema Corte de 27 de Febrero de 1864 (*) declarando nulo y de ningun valor todo lo obrado por el Administrador de Aduana de Rosario.

Con estos antecedentes el Juez de Seccion dictó la siguiente sentencia.

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, Mayo 12 de 1865.

«*Vistos:* Estos autos ejecutivos, seguidos por don Baldomero Martinez contra Don Manuel Otero, por cobro del importe de la letra de foja..... y considerando: que D. Baldomero Martinez ha fundado su demanda ejecutiva en la letra de foja.....

(*) Fallo de la causa XVIII recordada antes.

aceptada por D. Manuel Otero; que D. Manuel Otero ha opuesto las escepciones de *inhabilidad del título y pago*: que recibida la causa á prueba, se ha producido por el ejecutado la que contiene el espediente acompañado y la de los documentos de fojas *ochenta y ocho, ochenta y nueve, noventa y noventa y uno* de las que resulta que anulado el pago de derechos de Aduana que hizo Otero al Administrador de Rentas del Rosario, se le obligó al pago, como en efecto lo hizo: resulta así mismo que la letra cuyo importe se cobra procede de esos derechos pagados; y que al efectuar ese pago Otero publicó un aviso desconociendo la responsabilidad que habia contraído al aceptarla: que en consecuencia resulta comprobada la escepcion de pago alegada por el ejecutado; que esta escepcion aun probada no aprovecha á Otero, pues para que la paga estinga la obligacion es necesario que sea hecha á persona legítima (artículos *ochocientos sesenta y dos* del Código de Comercio), y quien lo era en este caso es el tenedor, á quien queda obligado solidariamente el aceptante por el hecho de la aceptacion, artículos *novecientos once y novecientos doce*; que la escepcion de inhabilidad de título alegado tambien por el ejecutado, tampoco es admisible en vista de la letra misma, de las esposiciones de las partes y del artículo *ochocientos cincuenta y dos* del Código:—Fallo: mandando se lleve adelante la ejecucion hasta hacerse efectivo el pago de la cantidad adeudada, intereses, costos y costas, salvando los derechos de D. Manuel Otero contra el librador, y repóngase el sello.

Alejandro Heredia.

Otero apeló de esta sentencia para ante la Suprema Corte, y concedido el recurso libremente, pide en la expresion de agravios que se revoque aquella en todas sus partes, declarando justificadas las escepciones opuestas, y absolviéndole, con espresa condenacion en costas á Martinez.

Dice Otero en cuanto á la inhabilidad del título: por la letra me obligué á pagar al Gobierno Nacional ó á su orden

la cantidad de 979 \$ 79 cts., esa letra fué declarada *nula* por el mismo Gobierno Nacional; y por consiguiente es nulo tambien el endozo á favor de Martinez.

¿Una letra de Aduana puede ser endozable como cualquier otro efecto de comercio? De ningun modo, porque el propietario de la letra, que es el Gobierno Nacional, no puede ser demandado ni ejecutado, y no puede endozar quien no puede sujetarse á las obligaciones del endozante.

El Gobierno Nacional aunque pueda ser demandado con su consentimiento, y aunque quiera suponerse que por el acto del endozo presta su consentimiento para ser demandado, no puede jamas consentir en ser ejecutado, cuya circunstancia es sin embargo necesaria para contraer las obligaciones de un endozo.—Para probar esta proposicion me basta recordar que el Gobierno Nacional no puede invertir cantidad alguna fuera de la ley de presupuesto: que por consiguiente no puede consentir en que una sentencia de remate pronunciada en causa ejecutiva, saque de Tesoreria para abonar el ejecutante una suma destinada por el presupuesto á otro objeto, ó que el Congreso no hubiese destinado al pago que se ejecuta. Como consecuencia del principio de que el Gobierno Nacional no puede endozar, Martinez, á quien fué endozada la letra en cuestion, no puede considerarse endozatario y propietario de ella; y aquí debo hacer notar la impropiedad con que se llama *Letra de Aduana* á documentos de esta especie.

Aun supuesto el caso que el Gobierno Nacional pueda endozar los documentos que se llaman letras de Aduana, no basta para constituir endozo la firma del Administrador de Rentas, escrito al dorso, porque solo puede ser endozada una letra por el dueño de ella. En la letra en cuestion se dice que se pagará á la orden del Gobierno Nacional; y el Administrador de Rentas no es el Gobierno Nacional, quien es el verdadero propietario de ella. Por consiguiente el Administrador de Aduana no puede transferir á otro su propiedad.

De esto se sigue que no ha habido transmision de dominio, y por lo tanto es inhábil el título que motiva la ejecucion con respecto á Martinez.

Finalmente, con relacion á la inhabilidad del título, debo decir que, la *nulidad* declarada por autoridad competente destruye la fuerza ejecutiva de un título que la tiene aparejada.—El documento en cuestion es un acto administrativo, sujeto á la autoridad y jurisdiccion del Gobierno Nacional, que es autoridad competente para anular un título administrativo que antes de esa anulacion tenia fuerza ejecutiva, como el Poder Judicial, lo es para anular una sentencia que era ejecutiva antes de ser declarada nula; y ese título fué declarado *nulo* por el Gobierno Nacional.

Martinez no puede aspirar á salvar su derecho por razon de endozo, porque el vicio que tiene el acto, lo sigue siempre con sus trasmisiones y consecuencias.—Tampoco puede salvarse con decir que confió en la firma de Otero, porque en el contrato de cambio, como en cualquiera otro, el endozatario ó cesionario de un título no tiene la facultad de alterar á su antojo los términos del contrato, que son los que definen los derechos y obligaciones de los contratantes. El contrato de que se habla, es un contrato con la Administracion de la Nacion, que está sujeto, sobre su validez y nulidad, á las decisiones administrativas y á las reglas del derecho administrativo. La cesion hecha á Martinez sobreentendia que era con sujecion á las ulteriores que sobre el mismo contrato resolviese la jurisdiccion administrativa.

Por el derecho administrativo ninguna cantidad puede entrar ó salir de la Tesoreria sin la intervencion de la Contaduría; y los Gefes de la Oficina no pueden negociar los bienes públicos, sean muebles ó inmuebles.

Sujeta la cuestion hecha á Martinez á las disposiciones del derecho administrativo y no á las del comercial, la inhabilidad del título queda demostrada.

En cuanto á la escepcion de pago, el mismo Juez de Sec-

cion reconoce que está probada, diciendo solo que fué hecho á persona indebida.

La sentencia apelada parte de los principios del derecho comercial, cuando debió ocurrir al derecho administrativo.

El documento espresa que la deuda es por derechos de Aduana, es decir, por un impuesto; y pagar un impuesto al Gobierno Nacional, á quien incumbe su cobro, no es pagar á persona indebida.

La paga del impuesto no es voluntaria, ni lo ha sido en el presente caso.—Solo en caso de pago voluntario, puede hacerse la cuestion de paga á persona indebida ó no, pero no cuando se paga en virtud de una sentencia que así lo ordena.

El Gobierno Nacional, ordenó, impuso el pago, y era autoridad competente porque se trataba de impuestos. No puede ser *indebida* la persona de este, que hace pagar con la autoridad de la ley y la fuerza del poder público.

Concluiré recordando á la Suprema Corte que las leyes recopiladas estatuyen que los Jueces fallen con arreglo á la verdad que resulte probada con sujecion á la justicia y á la moral, sin atender á las sutilezas del derecho.—La verdad probada es que he pagado dos veces esta deuda al Gobierno, y que la sentencia apelada me ordena pagarla por tercera vez.—Pueden invocarse cuantas doctrinas jurídicas se quieran para satisfacer las pretenciones de Martinez; pero ellas vendrán á anular la fé en la ley, y demostrar que el Poder Judicial no tiene medios para hacer imperar la justicia contra una ficcion de jurisprudencia.

Manuel Otero.

Conferido traslado á Martinez, dice: Las escepciones opuestas no han sido probadas.

No hay falsedad é inhabilidad en la letra.—La letra es verdadera, y ninguna de las operaciones que se muestran en ella son simuladas.—Ha sido girada por persona competente, pues todos los Administradores de Rentas han girado letras de aduana, poniéndoles su firma en blanco al dorso de ellas, como sucede con la letra en cuestion.

Es inexacto que esa letra haya sido declarada *nula* por el Gobierno Nacional, porque el que la declaró nula fué el Administrador Garzon, sucesor de Gutierrez, quien se erigió en Juez siendo parte; y su misma sentencia, así como todo lo obrado por él fué declarado *nulo* por V. E. en 27 de Febrero de 1864, dejándose á salvo mis derechos contra el aceptante Otero.

Es inexacto tambien que no sea endozable una letra de aduana, porque siempre fueron endozadas, y una prueba de ello es una letra cancelada que acompaño firmada por mí, y endozada por el Administrador Garzon.

A nada conduce la inmoral doctrina de Otero, de que el Gobierno Nacional no puede ser demandado, y que aun cuando consienta en la demanda, no puede ser ejecutado. —A nada conduce tampoco las teorías de derecho administrativo espuestas por Otero, porque no se ha demandado á la Nacion, sinó á un particular, aceptante de una letra, que fué endozada por el legítimo representante del Gobierno.

La escepcion de paga, no es admisible por mas que Otero asevere haberla verificado dos veces, sin demostrar de donde resulta ese doble pago. Aun cuando hubiese hecho tal pago al estinguido Gobierno Nacional, no puede afectar en manera alguna al demandante, tenedor y dueño de la letra que corre en autos, á quien únicamente debia pagarse por el aceptante Otero.

Se corrió traslado de la letra acompañada, que no fué evacuado dentro del término legal, y en rebeldía se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos-Aires, Agosto 5 de 1865.

Vistos: Resulta comprobado de este espediente—*Primero*: Que don Manuel Otero pagó á la Administracion de Aduana del Rosario, durante el Gobierno de la Confederacion, los derechos de importacion que adeudaba por los permisos números *dos mil setecientos ochenta y nueve y*

dos mil setecientos noventa de esta manera: una mitad de ellos con parte de un crédito contra el Gobierno, y la otra mitad con la letra de foja *siete*, girada por el Administrador de dicha aduana y aceptada por él y por los señores Charles y Ramos á la orden del Gobierno Nacional.—*Segundo*: Que estos pagos fueron declarados nulos por resoluciones del señor Gobernador de la Provincia de Buenos Aires y General en Jefe de su Ejército, de *dos y diez y seis* de Diciembre de *mil ochocientos sesenta y uno*, obligando á don Manuel Otero á pagar nuevamente aquellos derechos lo que fué cumplido por él, segun consta á fojas *ochenta y ocho y ochenta y nueve*.—*Tercero*: Que anulado el pago hecho por Otero por medio de la amortizacion del referido crédito y de la letra de foja *siete*, la Administracion de Aduana no fué espresamente obligada á devolverle dicha letra en el supuesto de que ella no existia ó de que se habia perdido, porque segun el informe de la misma administracion que procedió á las precitadas resoluciones, «en los libros de Tesoreria que felizmente se salvaron del naufragio general que sufrieron los papeles de aquella aduana en los dias *siete* al *once* de Octubre, no constaba el pago hecho por el señor Otero..... ni tampoco se encontraba en el libro de letras lo que decia Otero haber firmado.»—*Cuarto*: Que don Manuel Otero publicó entónces por los periódicos del Rosario un aviso al comercio, en que manifestaba que por disposicion superior se le habia obligado á pagar el valor de la letra que firmó en la Aduana el dia *diez y siete* de Setiembre de *mil ochocientos sesenta y uno* con la garantía de los señores Charles y Ramos por la cantidad de *noviecientos sesenta y nueve* pesos *setenta y nueve* cts. declarando por consiguiente que á su vencimiento no la pagaría, pues estaba autorizado á proceder así:—Y considerando: *Primero*: Que en el caso de pérdida ó robo de una letra al portador ó á la orden con endozo en blanco, hay lugar á la reivindicacion, y puede embargarse su valor y aun pagarse á otro que al tenedor de ella por mandato de autoridad competente, segun la doctrina contenida en los

artículos *ochocientos sesenta y siete* y *ochocientos sesenta y ocho* del Código de Comercio, y la opinion de varios comentadores del derecho (*Curia Felípea*, libro *dos*, capítulo *séptimo*, número *nueve*—Avendaño en dict. verb. fuerza. —*Acevedo*, en la ley primera y once, título veinte y dos, Novísima Recopilacion).—*Segundo*: Que el Gobernador de Buenos Aires y General en Jefe de su Ejército, fué autoridad competente para conocer y decidir en esa clase de asuntos, por ser quien ejercia provisoriamente todos los poderes nacionales, despues de la Batalla de Pavon, con el derecho de la revolucion triunfante y asentida por los pueblos, y en virtud de los graves deberes que la victoria le imponia. —*Tercero*: Que no es aplicable á este asunto la disposicion del artículo *ochocientos sesenta y dos* del Código de Comercio, porque él se refiere sin duda alguna al caso en que la persona á cuyo cargo se gira una letra, la paga ó descuenta voluntariamente ante de su vencimiento.—*Cuarto*: Que en consecuencia resulta comprobada la escepcion legal de pago por mandato de autoridad competente, opuesta por Otero á la ejecucion promovida por don Baldomero Martinez,—por estos fundamentos se revoca el auto apelado de *doce* de Mayo último á fojas *noventa y seis* y se absuelve á don Manuel Otero de la ejecucion entablada, salvándose espresamente sus derechos á don Baldomero Martinez contra la Administracion de Rentas del Rosario, á cuyo cargo quedó devolver la letra de fojas *siete* por el hecho de serle pagada, recojiéndola de manos del que apareciese tenedor ó propietario de ella; y satisfechas las costas causadas, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARIA DEL CARRIL.—J. BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.

CAUSA LXCII

Entre el Capitan de la Barca «Justus» y sus tripulantes.

Sumario.—1º el rol de equipaje de un buque hace plena prueba del contrato de ajuste de los marineros. (art. 1148 del Código de Comercio.)

2º Según el principio de derecho internacional consignado en la Ley 15, título 14, parte 3ª, cuando la contienda es entre extranjeros y sobre obligación estipulada en país extraño, como sucede en este caso, la cuestión debe resolverse según la ley del país en que se contrajo la obligación; y por consiguiente los marineros austriacos no pueden abandonar el buque hasta su regreso á un puerto de aquel país, aun cuando hubiera terminado el tiempo porque obligaron sus servicios, por ser esta la ley vigente en el Austria.

Caso.—Juan Rade, Antonio Barichovich y otros marineros de la Barca Austriaca «Justus» se presentaron al Juzgado Seccional de Buenos Aires diciendo: que habian venido en la mencionada barca bajo un contrato, vencido hacia cuatro meses; que hallándose el buque en el puerto, su compromiso vencido y hecha la descarga, solicitaron del capitán Thomas Stuparich, les dejara en libertad y les abonara diez meses de sueldo que les debía; y que habiéndose negado á ello el mencionado capitán, entablaban la correspondiente demanda para que se declarase que estaban libres del servicio, y obligado el capitán á pagarles los sueldos que les debía.

En juicio verbal decretado por el juez, los marineros reprodujeron su demanda, agregando que pedian se les pusiera en tierra por las razones espuestas, y tambien porque habian recibido mal trato del capitán.

Este alegó que no era posible ni prudente que el buque quedase abandonado, y pidió que los marineros demandantes les proporcionasen otros, ó que ellos quedasen á bordo, debiéndole él (el capitán) pagarles el sueldo corriente en plaza.—Declaró además que les debía algunos meses de sueldo.

Los marineros se negaron á buscar otros que les reemplazasen.

En este estado se dictó el siguiente:

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, Julio 27 de 1865.

Considerando: Que está vencido el término del contrato estipulado entre el capitan y los marineros, se declara, con arreglo al artículo *mil ciento cuarenta y nueve* del Código de Comercio, y teniendo en cuenta lo alegado y confesado, que los referidos marineros están libres y pueden por lo tanto bajar á tierra; que el capitan está obligado á abonarles los meses de sueldo que les adeuda, cuyo pago debe hacerse dentro del término de diez dias; y que cuatro de los demandantes deben quedar á bordo por el término de quince dias, mientras el capitan del buque se provea de nueva tripulacion, debiendo aquellos recibir su equipaje y matricula bajo la inspeccion del referido capitan.

Heredia.

El capitan Stuparich apeló de esta resolucion, diciendo:

Aunque el contrato por el cual la tripulacion se obligó á prestar sus servicios haya designado el término de seis meses, y este haya espirado, los marineros tienen la obligacion de continuar en el viaje de retorno.

El contrato ha sido celebrado en el Imperio Austriaco, y tratándose de su cumplimiento, deben tenerse presente las leyes del pais donde se celebró.

La ley austriaca prescribe: «Que ningun marinero pueda desembarcar ó ser desembarcado en puerto extranjero, « aunque haya consentimiento del capitan, y aunque sea « terminado el viaje ó el tiempo de su empeño » (artículo 3º del Edicto Político de la navegacion comercial de Austria.)

Por consiguiente los marineros tienen obligacion de continuar en el viaje de retorno hasta llegar á un litoral austriaco.

Esta disposicion tiene su razon de ser en que los capitanes hallándose en puerto extranjero no sean abandonados de la marineria bajo el pretesto de conclusion del contrato.

El mismo rol de equipaje, que es el contrato entre la tripulacion y el capitan, ordena en el artículo 3º que «los

« marineros súbditos austriacos que se han obligado en
« un puerto del litoral de Austria, deben, en caso de ven-
« cimiento del contrato, gozar de un 25 p°/o mas sobre su
sueldo.»

Entre estas disposiciones y las leyes argentinas no hay contradiccion, pues el mismo artículo 1149 que funda la resolucion anterior, dispone que « aun cuando se haya contratado por mes »—esto es, con determinacion de plazo— « los marineros están obligados al viaje de retorno hasta el punto de donde se tomó la matrícula.»

Aunque hubiese contradiccion, la cuestion deberia resolverse por la ley austriaca bajo cuyo imperio se celebró el contrato.

Ademas, llegado el buque á Buenos Aires, los marineros han permanecido en él, prestando sus servicios y cargando el buque para su viaje de retorno, cuando ya estaban vencido los seis meses.

Este hecho es un testimonio elocuente de su voluntad de renovar el contrato y de sujetarse á las disposiciones de la ley austriaca y del rol de equipaje.

Concluiré diciendo, que no conociendo el idioma español he sido sorprendido de las concesiones hechas por mi intérprete en el comparendo verbal, en las que no puedo consentir de ninguna manera.

Hago presente la imposibilidad en que esto y para encontrar tripulacion, y los perjuicios que sufro por la demora, pues está ya cargado el buque y he contraido compromisos con los cargadores y fletadores.

Stuparich.

Concedida por el juez la apelacion, el capitan Stuparich presentó á la Suprema Corte *ad affectum videndi*, el rol de equipaje firmado por los marineros demandantes, por el cual consta la obligacion de los marineros á continuar el viaje de retorno hasta llegar á un litoral austriaco, debiéndoseles abonar un 25 p°/o mas sobre el salario estipulado. El mismo capitan agrega que, á falta de contrato, deben las cuestiones entre marineros y capitan juzgarse

por el rol y matrícula de la tripulación según el artículo 1148 del Código de Comercio.

Llenados los trámites legales pronuncióse el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 10 de 1865.

Considerando:—*Primero*: que según el rol de equipage presentado á foja *veinte y ocho* por el capitán de la barca austriaca «Justus», y traducido á foja *treinta y dos*, el cual hace plena prueba del contrato de ajuste de los marineros, con arreglo al artículo *mil ciento cuarenta y ocho* del Código de Comercio, los demandantes aunque solamente obligaron sus servicios por seis meses, se comprometieron á no desamparar el buque hasta que estuviera de retorno en un puerto austriaco.—*Segundo*: que esta última obligación se las impone también la ley del lugar donde contrataron, que fué el Puerto de Trieste, y á la que ellos estaban sujetos como súbditos del gobierno Austriaco.—*Tercero*: que por consiguiente ya se atendía á los términos del ajuste que celebraron con el demandado, ya á la ley que lo rige, según un principio del derecho internacional consignado en la ley *quince*, título *catorce*, partida *tercera*, aun cuando el término por el cual se obligaron á tripular el buque se halla vencido, ellos no pueden desampararlo y deben continuar á su servicio hasta su retorno á un puerto austriaco.—*Cuarto*: que tampoco pueden cobrar los sueldos devengados durante el viaje, porque en el mismo contrato, y en la ley bajo cuya influencia se celebró, está expresado que ellos no deben ser pagados sino en el puerto donde los marineros sean licenciados; por estos fundamentos se revoca el auto apelado de foja *diez y nueve* y se absuelve al capitán don Tomás Stuparich de la demanda; devolviéndose, satisfechas que sean las costas y repuestos los sellos.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS—SALVADOR MARIA DEL
CARRIL—JOSÉ BARROS PAZOS—J. BENJAMIN GOROS-
TIAGA.

CAUSA LXCIII.

Entre Ricardo Ruiz Huidobro y el Colegio de la Santísima Trinidad de Mendoza, sobre cancelacion de una escritura.

Sumario:—1º El Colegio de la Santísima Trinidad de Mendoza, atendidos los fines de su fundacion, debe gozar del beneficio de restitucion *in integrum* en los mismos términos que los menores de edad. (Interpretacion de la ley 10, tít. 1º, part. 6ª).

2º La ley 6 del mismo título concede al menor la restitucion del término de apelacion en aquella parte en que, negandose la para pedir la revocacion de la sentencia definitiva dada en juicio promovido para ser restituido de sus contratos, agrega estas palabras: *fuera ende si apeluse de aquella sentencia*: palabras que Gregorio Lopez glosa así: *ad apelandum ergo restituetur*.

3º Aun suponiendo que esta interpretacion no sea verdadera, bastaria para acordar á los privilegiados la restitucion del término de la apelacion el principio fundamental en la materia, deducido de la generalidad con que las leyes 5ª y 8ª del título citado conceden el beneficio, segun el cual los menores gozan de la restitucion en todos los casos en que no se les deniega espresamente por las leyes; y esta negacion, respecto á los términos judiciales, está limitada en las leyes comunes á los designados para intentar el *rétracto*, *tachar* testigos y *suplicar* de las sentencias interlocutorias, y en la ley nacional de procedimientos, al término de prueba.

4º La ley 3ª, tít. 25. Part. 3ª, permite á los menores pedir restitucion de las sentencias definitivas hasta los 25 años; lo que prueba que para ellos no pasan en autoridad de cosa juzgada, y que mediante la restitucion del término, pueden apelar; porque á quien se concede lo mas se entiende concedido lo menos.

5º La ley 5ª del tít. 13, Lib. 11 de la Nov. Recop. que negó la restitucion de las sentencias definitivas, se refiere a las pronunciadas en última instancia, y por consiguiente

la ley 3ª, tít. 25, Part. 3ª citada quedó vijente respecto de las que no han sido apeladas en los juzgados inferiores.

6º La ley 10 tambien citada concede el término de cuatro años, á las corporaciones privilegiadas, para pedir la restitution; y segun la ley 3ª referida, solamente se requiere para obtenerla, alegar daño causado por error de Juez ó por negligencia de los Curadores ó Abogados del que invoca el beneficio.

7º Segun estos principios el referido Colegio de la Santísima Trinidad de Mendoza goza del beneficio de restitution del término para apelar.

Caso.—D. Ricardo Ruiz Huidobro, chileno, demandó ante el Juzgado Seccional de Mendoza al Síndico del Colegio de la Santísima Trinidad de la misma, exigiendola cancelacion de una escritura otorgada á favor del Colegio.

Sustanciada competentemente esta causa, se pronunció en ella el fallo definitivo del cual apeló Ruiz Huidobro, y se le concedió el recurso para ante la Suprema Corte, con emplazamiento para la mejora.

Ruiz Huidobro desistió de hecho del recurso, pues no mejoró la apelacion dentro del término fijado.

En este estado, el Síndico del Colegio, Gregorio Godoy, se presentó al Juzgado Seccional solicitando restitution del término para apelar de aquella sentencia, diciendo:

· No comprendí en su verdadera significacion el fallo pronunciado por V. S., y á causa de esto, y tambien por una omision involuntaria no interpose apelacion para ante la Suprema Corte en el término ordinario.

Esta circunstancia me hace ocurrir al Juzgado para que concediéndome la restitution de aquel término pueda formular la apelacion referida.

Tengo la conviccion de que esta solicitud es arreglada á derecho. El Fisco y los menores de edad tienen el privilegio de la restitution *in integrum*: y el Colegio de la Santísima Trinidad, como corporacion universitaria, está equi-

parado á ellos en el goce de este privilegio, segun la ley 10, tít. 19, Part. 6ª y su glosa en Gregorio Lopez.

Es este el caso en que la ley me concede el derecho de hacer uso de ese privilegio, pues en el proemio y en la ley 3ª, tít. 25, part. 3ª se designa precisamente la omision de la defensa como uno de los principales motivos que autorizan la restitucion por el daño que causa.

La sentencia de V. S., declarando que las deudas de Sosa y Solar pertenecen al ex-Síndico Ruiz Huidobro, ocasiona perjuicios de magnitud en los intereses que represento, porque no estando probado que las escrituras que acreditan las deudas de Sosa y Solar, hayan sido estendidas en reemplazo de las del Sr. Ruiz Huidobro, no descubro ningun fundamento que autorize despojar á la corporacion de sus derechos.

Siendo para mi indudable la existencia del beneficio en favor del Colegio, y siendo por otra parte evidente el daño causado por la omision de la defensa, están llenados los requisitos indispensables que las leyes 6ª, tít. 19, partida 6ª y 4ª, tít. 14, part. 3ª, exigen la restitucion que solicito.

Gregorio Godoy.

Dado traslado, el señor Ruiz Huidobro lo contesta diciendo:

No creo que el Colegio que nos ocupa se halle en la categoria de una universidad, desde que la escala de esta es de grado muy superior á la de aquel, y desde que la ley 10, tít. 19, part. 6ª, no habla de Colegios, sinó de los bienes de la Iglesia, del Estado ó Consejo.

Si por un momento suponemos de que dicho Colegio goza de los privilegios del menor de que habla la citada ley, no hay razon en el presente caso para acceder á lo solicitado por el Síndico: 1º porque este no alega hechos nuevos que convenzan ó demuestren el daño que haya recibido con la sentencia; y 2º porque las razones que da en su escrito, son las mismas que han existido en los autos, bajo cuyo conocimiento se ha fallado la causa. Cuando esto sucede,

y la sentencia perjudica al privilegiado, no le queda á este otro remedio que la alzada; y si el Síndico no apeló en tiempo, impútese á sí mismo la culpa, y entienda que no es un menor á quien pueda disculparse de un descuido tan manifiesto.

La omision del síndico no autoriza la restitucion segun la ley 3ª, tít. 25, part. 3ª. El que se hace cargo de representar á otro en juicio, debe saber que tiene obligacion de apelar de todo fallo que perjudique á su parte, so pena de ser responsable del mal que le resulte segun la ley 26, tít. 5, part. 3ª.

El perjuicio alegado no se refiere á hechos nuevos no discutidos en autos, y en este caso no coresponde la restitucion segun la ley 6ª, tít. 19, part. 6ª, que se esplica con estas palabras. *«E aun decimos que si el pleito ó la postura de que mandase restitucion el menor, fuese fecho en tal manera, que todo ome de edad cumplida é de buen entendimiento, la faria asi, e non devia tener por engañado por ende; que entonce non deve ser desfecho, por razon de lo fizo en tiempo que no era de edad. Porque siempre ha de probar dos cosas el que demanda restitucion: la primera, que era de menor edad á la sason que fizo el pleito ó la postura, é la segunda que lo fizo á daño ó menoscabo de sí.»*

El final de la ley 4ª, tít. 14, part. 3ª, concuerda con la 3ª del tít. 25, en cuanto porambasse ordena que no probando el menor daño ó mal que haya recibido por contrato ó sentencia, no puede esta revocarse ni deshacerse aquel.

El Colegio no tiene privilegio fiscal. Para que al Fisco pueda concederse la restitucion de una sentencia, es preciso que pruebe, no que ella le perjudique porque le sea desfavorable, sinó que haya habido omision en la defensa, nulidad en sus trámites ó pronunciamientos, hallazgos de nuevas pruebas ó dolo cometido por sus representantes. El curso entablado por el síndico no se comprende en ninguno de los casos á que se refiere la ley 19, tít. 22, part. 3ª, y de consiguiente no debe serle admitido.

No terminaré esta defensa sin traer á la memoria de V. S. la ley 5ª, tít. 13, lib. 11 de la N. R. que tan clara y terminante decide la cuestion, mandando que de una sentencia consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada no se puede entablar recurso alguno, *ni ét de restitucion in integrum* que por otras leyes competia á los menores, universidades y demas personas privilegiadas.

Ricardo Ruiz Huidobro.

Por decreto del Juzgado el actuario certificó que la causa de no haberse remitido antes los autos á la Suprema Corte fué la falta de reposicion de sellos, y haberle dicho Ruiz Huidobro que desistia de la apelacion interpuesta.

En este estado se dictó el siguiente :

Fallo del Juez Seccional

Mendoza, Abril 25 de 1865.

Vistos: El síndico del estinguido Colejio de la Santísima Trinidad solicita por su escrito de foja *sesenta y una* restitucion del término para apelar, apoyando esta su solicitud en la omision de la defensa y en un descuido involuntario que sufrió de su parte. Que siendo el Colejio una corporacion privilegiada tiene el beneficio de restitucion, y consecuente á este principio entabla el recurso de restitucion del término para apelar.

El contendor niega que el Colejio se halle en la categoria de Universidad para que pueda ser corporacion privilegiada. Que á mas no goza restitucion por varias citas de leyes, etc. que hace en su escrito de foja *sesenta y tres*.

El Juzgado sin desconocer que el Colejio de que se trata es corporacion privilegiada por la ley, atendiendo á que no es conocida en el derecho la restitucion del término para apelar. Que este término es fatal y que así conforme las leyes 2, tít. 13, lib. 10, N. R.—1ª tít. 21, y 1ª tít. 12, lib. 11 N. R. niegan la restitucion de los términos dilatorios para retratar, suplicar, y tachar testigos, por su condiccion de ser fatales.

Juzgando por analogia del artículo *ciento uno* de la ley de procedimientos de catorce de Setiembre del año de mil

ochocientos sesenta y tres: no ha lugar á la solicitud de foja sesenta y una, con costas de esta incidencia.

Palma.

El síndico apeló de este auto paraante la Suprema Corte, diciendo:

En virtud de lo dispuesto en las leyes del título 25, part. 3^a creo tener el derecho de pedir restitucion en cualquier estado del juicio en que se me irrogue daño, porque fundándose en las leyes citadas así lo opinan Esteves Sagui, en su obra de procedimientos civiles, N° 622, y Alvarez en la de Derecho Real, adicionado por el Dr. Velez-Sarsfield, N° 263; sin que la analogía que se ha podido tomar del art. 101 de la ley de Procedimientos de Justicia Federal sea aplicable al caso, por cuanto la restitucion se concede siempre no esté *espresamente denegada por las leyes*.

Gregorio Godoy.

Concedido el recurso en relacion, y llenados los trámites legales, se dictó el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 10 de 1865.

Vistos, y considerando: *Primero*: que el Colegio de la Santísima Trinidad, atendidos los fines de su fundacion, debe gozar del privilegio de la restitucion *in integrum*, en los mismos términos que los menores de edad, segun la interpretacion dada á la ley *diez*, título *diez y nueve* par partida *sesta*, por sus espositores, y aceptada como verdadera por el Juez de Seccion.—*Segundo*: que la ley *seis* del mismo título concede al menor la restitucion del término de la apelacion en aquella parte en que, negándosela para pedir la revocacion de la sentencia definitiva que le es adversa, pronunciada en juicio que haya promovido para ser restituido de sus contratos, agrega: *fuera de si apelase de aquella sentencia*; palabras que Gregorio Lopez glosa así: *ad appellandum ergo restituetur, si tempus fuit elapsum*—*Tercero*: que aun suponiendo que el sentido de esta cláusula no fuera el que le da su glosa, como pa-

rece haberlo entendido el Juez de Seccion, bastaria para acordar á los priverlijados la restitution del término de la apelacion, el principio que es considerado como fundamental en la materia, deducido de la generalidad con que les es concedido el beneficio por las leyes *cinco y ocho* del título citado, segun el cual la restitution corresponde á los menores en todos los casos en que no se les niega espresamente; pues la denegacion respecto de los términos judiciales está limitada en las leyes comunes á los designados *para intentar el retracto, para tachar testigos, para suplicar de las sentencias interlocutorias*, y en la ley nacional de procedimientos, al *término de prueba*.—*Cuarto*: que ademas de esto la ley *tres*, título *veinte y cinco*, partida *tercera*, permite á los menores pedir restitution de las sentencias definitivas hasta los *veinte y cinco* años, lo que prueba que ellas no pasan á su respecto en autoridad de cosa juzgada, y que mediante la restitution del término pueden apelar; porque á quien se concede lo mas se entiende concedido lo menos.—*Quinto*: que la ley *cinco*, título *trece*; libre *once* de la Novísima Recopilacion que negó la restitution de las sentencias definitivas se refiere á las pronunciadas en última instancia, y por consiguiente la *tres* citada, quedó vigente respecto de las que no han sido apeladas en los juzgados inferiores.—*Sexto*: que la ley *diez*, tambien citada, concede el término de *cuatro* años á las corporaciones priverlijadas para pedir la restitution, y segun la *tres* del título *veinte y cinco*, solamente se requiere para obtenerla alegar daño causado por error del juez ó por negligencia de los curadores ó abogados del que invoca el beneficio, que son los fundamentos que se espresan en la solicitud de foja *sesenta y una*, presentada por el Síndico del Colejio pocos meses despues de notificada la sentencia de que intenta apelar; por estos fundamentos, se revoca el auto apelado de foja *sesenta y seis*, y restituyéndose al Colejio de la Santísima Trinidad el término de la apelacion, se le otorga esta libremente y en ambos efectos. Remítase por Secretaria testimonio de este auto al Juez de

Seccion para que lo haga notificar á las partes, y señale el término en que debe mejorarse el recurso, dando cuenta de la diligencia con el cuerpo de autos que retuvo en su juzgado.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS—SALVADOR MARIA
DEL CARRIL—JOSÉ BARROS PAZOS—J. B. GOROSTIAGA.

CAUSA LXCVI

*Entre Juan Guillermo Calle y la testamentaria de
Francisco Videla, sobre tercera excluyente.*

Sumario.—La tercera excluyente, fundada en el dominio de una propiedad raiz es legal y justa dados los antecedentes que siguen:—Primero: cuando la deuda que se cobra procede de pagarés otorgados por un individuo á su nombre particular, y no al de la sociedad que tenia con otro.—Segundo: cuando la propiedad raiz hipotecada á su seguridad y pago es de la exclusiva propiedad de la testamentaria de este último, y su hijo y heredero como tal, quien la otorgó y deduce la tercera, era en la fecha de su otorgamiento menor de edad, hallándose sin curador.

Caso.—Don Pedro C. Raymond, como apoderado de la testamentaria chilena de don Francisco Videla, entabló juicio ejecutivo contra la testamentaria de don Francisco E. Calle por una escritura de deuda de 47,143 \$ plata chilena y sus intereses, otorgada en 6 de Marzo de 1862 por los tres albaceas de la testamentaria Calle, á cuya seguridad los dichos albaceas hipotecaron las haciendas llamadas de la Cruz de Piedra y Santa Rosa, sitas en la Provincia de Mendoza.

Don Juan Guillermo Calle (hijo y heredero de don Juan Nicolás Calle, muerto intestado en el año de 1865, hermano de don Francisco E. Calle, cuya testamentaria se ejecutaba), era uno de los tres albaceas firmantes de la escritura de hipoteca de 6 de Mayo de 1862. El referido Juan Gui-

llermo Calle dedujo, contra el juicio ejecutivo, tercería de oposicion por razon de dominio, para escluir del embargo los bienes de Santa Rosa que decia ser de su propiedad particular, por cuanto habian pertenecido á su finado padre don Juan N. Calle, del cual era heredero.

Alegaba que, aunque aparecia su firma al pié de la escritura hipotecaria que se ejecutaba, cuando la firmó no tenia conocimiento de ser de su exclusiva propiedad los bienes de Santa Rosa, ni clara conciencia de lo que hacia por su menor edad.

Conferido traslado por el Juez de Seccion al ejecutante y ejecutado, el primero formó artículo previo, exigiendo que el *tercer* opositor que afirmaba ser menor de edad, se presentase por medio de curador. Decia ademas, que el mismo opositor don Juan G. Calle era el ejecutado en su carácter de albacea de la testamentaria de don Francisco E. Calle, y aun cuando dedujese la tercería en representacion propia, no podia seguirse el juicio sin que, ó renunciase el albaceazgo ó desistiese de la tercería, para no comparecer en un mismo juicio desempeñando á la vez el rol de actor y reo.

El Juez de Seccion en vista de estas observaciones, y considerando que don Juan G. Calle, que se presentaba como opositor excluyente, no podia evacuar el traslado de la tercería que se le confirió como á ejecutado, ordenó que renunciase su posicion de albacea; ó abdicase sus derechos de tercer opositor, para lo cual le concedia el término de tres dias, previniéndole que en el caso que optase á sostener la tercería de oposicion, entablase su accion dentro del mismo término en la forma correspondiente.

Se presentó entónces don Modesto Sanchez como curador *ad litem* de don Juan G. Calle con el testimonio del discernimiento del cargo hecho por el Juzgado de Provincia, y diciendo que sostenia la terceria en nombre de este y que habia sido llamado al ejercicio del albaceazgo de la testamentaria ejecutada, don Francisco L. Calle.

Modesto Sanchez, para probar el dominio de los bienes

de Santa Rosa, presentó una escritura pública del año 1851, por la cual se acredita que D. Juan N. Calle compró en pública subasta á la testamentaria de D^a Antonia Reta, la hacienda de Santa Rosa; presentó tambien el acto de posesion de los bienes de sus finados padres D. Juan N. Calle y D^a Rosario G. de Calle, por el cual como albacea y heredero de ellos tomó posesion judicial de la hacienda de Santa Rosa, en 3 de Setiembre de 1864.

El ejecutante, contestando la demanda de tercería, pidió que no se hiciera lugar al desembargo solícitado, alegando: que la terceria seria incuestionable si tuviera que estarse á la esposicion literal del título del dominio; pero que D. Juan N. Calle, padre del tercerista, tenia con su hermano D. Francisco E. Calle, cuya testamentaria se ejecuta, una sociedad, por la cual los bienes eran comunes. Muerto *ab intestato* D. Juan N. Calle, prosigue: la sociedad siguió por consentimiento de la viuda de éste, y hasta el dia no ha sido disuelta y liquidada. La única constancia de esta sociedad es que marchó en progreso hasta la época del terremoto, desde el cual sufrió muchas pérdidas. El crédito, que se ejecuta es social, y por eso fué que los tres albaceas, instituidos por el finado D. Francisco E. Calle, reconocieron la deuda como de pago por los bienes sociales.

El albacea de la testamentaria ejecutada, representado por su curador *ad litem* D. Medardo Ortiz, contestó el traslado diciendo:

Nada puedo objetar con respecto al título que acredita el dominio de D. Juan G. Calle. En cuanto á la ejecucion entablada por el representante de la testamentaria Videla, desde que este mismo reconoce que Francisco E. Calle ha tenido una sociedad con D. Juan N. Calle, la que aun sigue indivisa, es claro que no se puede proceder á la ejecucion sin separar antes los bienes pertenecientes á Francisco E. Calle, sobre los cuales gravita la deuda que se ejecuta. Fundado en esto pidió que se suspendiese todo procedimiento en el juicio ejecutivo mientras se liquidasen y esclareciesen los bienes que corresponden á la testamentaria ejecutada de D. Francisco E. Calle.

El Juez de Sección dictó el siguiente auto de prueba:

Mendoza, Febrero 14 de 1865.

« Se recibe á prueba por quince días comunes.—Los
« puntos son los siguientes:—1º Que el fundo de Santa
« Rosa es propiedad exclusiva de la testamentaria de D.
« Juan N. Calle.—2º Si este tuvo ó no necesidad con su
« hermano D. Francisco Estanislado, también finado.—3º
« Qué clase de compañía.—Y 4º cuál es la contrata ó do-
« cumento que la formula. »

Palma.

El apoderado del ejecutante pidió la exhibición de los libros de la testamentaria de D. Francisco E. Calle.

El tercer opositor para probar el dominio de la hacienda de Santa Rosa reprodujo la escritura pública del año 1851, y el acto de posesión. En cuanto al segundo punto de la prueba, presenta el testamento de Francisco E. Calle, del cual no resulta que hubo sociedad, y el certificado de Policía del cual aparece que en el registro de marcas existen las marcas.....—bajo el nombre de los señores Calle y Compañía.—Dice que es indudable que existía un convenio entre ambos hermanos para criar ganados é invernarlos por cuenta y mitad, para lo cual compraron en sociedad la estancia de las *Peñas*, según se prueba por la escritura que acompaña;—que es probable den sobre este punto alguna luz los libros que llevaba la casa de negocio que, en vida de D. Juan N. Calle giraba bajo el nombre de los Señores Calle, y que sería oportuna traerlos á la vista.

En cuanto al tercer punto de la prueba dice, que por lo espuesto se deja ver que la referida sociedad debió ser *accidental* por lo que respecta á los ganados, y *momentánea* en lo que se refiere á las mercaderías, pues no se concibe como haya existido de otra manera, según lo prueba el silencio guardado por Francisco E. Calle en su testamento, la falta de contrato, y los asientos de los libros que ha indicado.

En cuanto al cuarto punto dice, que es indudable y notorio que no ha habido contrato social.

El ejecutante pidió nuevamente al Juez el cumplimiento del auto que ordenaba se hiciese la exhibicion de los libros, por el defensor de la testamentaria.—Hace presente al Juzgado que en las causas transmitidas ante la Justicia Provincial entre los interesados en la sociedad, existen escritos que contienen confesiones de parte sobre la verdad que se trata de descubrir.

El Juez de Seccion ordenó de nuevo la exhibicion de los libros dentro del tercero dia, é impuso al ejecutante la obligacion, de precisar cuáles eran los escritos, en las causas tramitadas ante la Justicia de Provincia, á que hacia referencia.

El ejecutante contestó que en poder del Escribano del Juzgado Seccional habian cinco escritos, en uno de los cuales pedia copia de los que indicó en la anterior solicitud; y que para evitar otro relato basta mandarlos traer á la vista.

En el 1º de estos escritos pedia el ejecutante el reconocimiento de una carta de Felipe Calle, hijo de Francisco Estanislado, quien decia que la propiedad de Santa Rosa pertenecia á la sociedad de su padre con Don Juan Nicolás Calle.—El reconocimiento fué ordenado, y se verificó.

En el 2º pedia copia legalizada: 1º de un escrito que Don Felipe y Don Juan Guillermo Calle presentaron al juzgado de Letras en lo Civil, pidiendo el nombramiento de albacea dativo para la testamentaria del finado Francisco E. Calle, por renuncia de Don Nicómedes Garcia; 2º de un escrito presentado por Don Medardo Ortiz como curador de Francisco Luis Calle, pidiendo el depósito de los libros y papeles de la testamentaria de Francisco E. Calle; 3º de una escritura de venta que Don Nicómedes Garcia, como albacea de la testamentaria de Francisco E. Calle otorgó á favor de Don Benito Guiñazú el 29 de Agosto de 1863 de una finca de dicha testamentaria. El juez proveyó de conformidad.

En el 3º pidió que se agregára á los autos copia de un escrito presentado por la parte de Don Juan G. Calle, ma-

nifestando otros bienes para la mejora del embargo: lo que tambien fué proveído.

En el 4º pidió que se ordenase nuevamente la exhibicion de los libros al Defensor de la testamentaria, á lo que el juez ordenó que éste los exhibiera dentro de 24 horas.

El Defensor de la testamentaria, espuso que no existia en su poder papel, ni libro alguno de la testamentaria. Se dió vista de esta esposicion al ejecutante. Este pidió que la exhibicion de los libros, se ordenára á Don Francisco Luis Calle, quien espuso á su vez que no tenia libros de ninguna clase.

En el 5º escrito pidió el ejecutante que se mandasen agregar copia del instrumento de hipoteca que fundaba el juicio ejecutivo.

Se agregó copia de la escritura que acredita la venta de una finca á Don Benito Guiñazú para pagarle un crédito de 5,000 \$ que éste tenia contra la testamentaria.

Se agregaron tambien las copias de las escrituras pedidas.—El primero es el presentado por Don Francisco Luis Calle, y Juan Guillermo Calle quienes indicaron, que por fallecimiento de sus respectivos padres quedaron indivisos sus testamentarias y no han sido liquidadas.—Que era necesario nombrar un albacea dativo que inventariase los bienes comunes, separase las dos masas, las liquidase y se procediese á la division entre los interesados.—El segundo es de Medardo Ortiz curador *ad litem* de Don Francisco L. Calle que dice, que las testamentarias de Juan N. y Francisco E. Calle, están iliquidadas é indivisas; indica tambien que los papeles de las dos testamentarias estaban en poder de Felipe Calle, pidiendo se ordenase el depósito de ellos en otra persona. El juez ordenó su depósito en poder de Domingo Bombal.

Se agregó por último, copia del documento que motiva la ejecucion contra la testamentaria Calle,

El Juez, para mejor proveer ordenó que se acompañase una copia autorizada de la partida de bautismo de Juan G. Calle, la que se presentó y de la que aparece que Juan G. Calle nació en Febrero de 1842.

Con estos antecedentes se dictó el siguiente:

Fallo del Juez Seccional

Mendoza, Mayo 9 de 1865.

Vistos: La relacion del hecho que motiva el presente juicio de tercería escluyente.

Don Pedro Carlos Raymond, como apoderado de la testamentaría chilena de don Francisco Videla ejecuta á la testamentaría de D. Francisco E. Calle, por el valor de una escritura de diez y siete mil ciento cuarenta y tres pesos (oro ó moneda chilena y sus intereses) otorgado por los tres albaceas de dicho D. Francisco el seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos. Los albaceas han hipotecado especialmente para la seguridad de esta deuda las dos haciendas llamadas de la Cruz de Piedra y de Santa Rosa, jurisdiccion de la Provincia de Mendoza. D. Juan Guillermo Calle, hijo legítimo y heredero del finado D. Juan Nicolás Calle hermano del tambien finado D. Francisco E. Calle, alega tercería de dominio tratando de escluir del embargo el fundo de Santa Rosa, en razon de ser una propiedad esclusiva de su finado padre, que falleció sin testar el año de mil ocho cientos cincuenta y cinco. La compra se acredita por el título de fojas veinte y dos á veintey cinco inclusive que tiene por fecha el diez de Diciembre del año de mil ocho cientos cincuenta y tres.

Como el tercer escluyente es menor, el juzgado ha admitido la personería del mismo curador *ad litem* D. Modesto Sanchez, nombrado tal en la jurisdiccion provincial, segun consta del discernimiento ó anexo de foja quince.

El ejecutante Raymond contesta: que Santa Rosa es una propiedad social que corresponde á los hermanos Calle, por haber estos administrado todos sus intereses en comun, con el fin de lucrar, aun despues del fallecimiento de D. Juan, pues su viuda continuó la compañía hasta su muerte que acaeció la noche del veinte de Marzo de mil ocho cientos sesenta y uno.—Que siendo todos los intereses comunes y en particion, comunes eran tambien las deudas, ya sean del uno ó del otro socio. Que en esta

virtud fué que se le dió por garantía Santa Rosa, en la escritura que da causa al juicio ejecutivo, la cual fué acordada y firmada por el mismo D. Juan G. Calle.

El curador de este responde: que la deuda que persigue el excluido no compromete en nada á su representado, por que no es cierto que ella sea social, por el hecho que su título solo reconoce por deudor á D. Francisco E. Calle. Que es verdad que éste tenía compañía con su hermano D. Juan, pero que no era universal, sinó accidental y en participación en la crianza de ganados y casa de comercio, como así lo atestigua con el certificado de marca que acompaña á fojas cincuenta y seis; la compra hecha de la escritura de las Peñas por los dos hermanos Calle. Que el haber suscrito su representado la escritura hipotecaria no es argumento que induzca á creer que Santa Rosa sea un fundo social, porque la firma de su pupilo no imprime un reconocimiento valido en dicha pieza por su condicion de menor, por mas que haya intervenido la autoridad judicial.—Que la firma de su protegido figura allí como tercer albacea de su tio D. Francisco, y no como heredero de su padre D. Juan.

Raymond se afirma en que hay sociedad general, que sinó fuera cierto este hecho, no se concibe como pudo el excluyente concurrir con la garantía de Santa Rosa en favor de un crédito que á su juicio en nada afecta los intereses particulares de su padre, ó mas propiamente dicho, los suyos. Que si no parece contrata y los libros de la casa, es porque hay un complot entre los hijos de los dos Calle para salvar Santa Rosa y hacer recaer las deudas sociales sobre los intereses exclusivos del finado don Francisco.

I.

De lo espuesto se infiere que por confesion de parte y varios antecedentes que constan de esta causa no cabe duda que hubo sociedad entre los hermanos Calle, pero no se sabe si hubo contrata, cuál fué su giro, ni qué propiedades estaban afectas; por fin no hay mas seguridad que

haber existido cierta mancomunidad de intereses que no tiene nombre conocido en el derecho, y por tanto no se puede definir qué clase de contrato social fuese éste.

II.

En la hipótesis que Santa Rosa sea una propiedad afectada á las deudas y compromisos de la sociedad, mal se puede pagar con ella una deuda que no pertenece á la compañía, como es la que persigue Raymond en el juicio ejecutivo. Fundo esta proposicion por ser incuestionable que esta deuda se ha contraído muchos años despues de la muerte de D. Juan Nicolás Calle. Se dice que la sociedad fué prorogada tácitamente por la viuda de D. Juan, mas no hay comprobante alguno que lo haga ver así en autos, ni la viuda tuvo facultades para continuar, por carecer de representacion legal para poder obligar los intereses de su marido, despues del fallecimiento de este, que ni testar pudo por haber muerto súbitamente.

III.

Toda sociedad espira (dice la ley once, título quince, página quinta) por la muerte de uno de los compañeros, por ser aquella un contrato en que mas se tiene presente la industria y saber de las personas que cualquiera otra circunstancia, y que la dis'ubilidad interesa á la causa pública, porque la comunidad de bienes, por regla general, produce desacuerdos y litigios.

En la suposicion de que mediase próroga espresamente convenida entre la viuda y sus hijos, no hay seguridad de ella, ni menos que los menores tuviesen habilitacion de edad para poderse respetar aquella.

IV.

Empero, al argumento que hace el escludido de haber el escluyente firmado la escritura de fojas *ciento doce*, no carece de importancia, si se tiene en cuenta que D. Juan G. Calle debió saber antes de suscribir dicha escritura que Santa Rosa no debia afectarse por una deuda en que no suena el nombre de su padre, y que al hipotecar por una obligacion estraña, implicitamente confiesa que en

esta hacienda algo tiene que ver su tío D. Francisco, por ser verosímil creer que por un acto de generosidad consentía un gravámen que mas tarde habia de costarle caro.

V.

Pero como el curador de Calle dice que su representado no sabia que el fundo de Santa Rosa era social, que fué sorprendido al afianzar con este fundo una deuda de su tío por no estar al corriente de los papeles de su padre, ni tener capacidad para deliberar con sano juicio y perfecto conocimiento de cuanto ocurría al respecto, se sigue de aquí, jurídicamente hablando, que la firma del menor en la escritura de fojas ciento doce debe entenderse que la ha dado como tercer albacea de su tío D. Francisco, no como herederos de su padre D. Juan por la regla de derecho *«que lo que hace el menor sin curador no vale en aquello que le perjudica.»*

VI.

De los anteriores capítulos fluye la consecuencia lógica que la constitucion de hipoteca se hizo en un principio, creyendo que Santa Rosa fuese una propiedad comprometida en sociedad, mas como esta no tiene nombre propio ni se ha sujetado á las reglas del derecho, es lo mismo que si no existiera. En tal conflicto debe estarse á lo que la ley dispone. El menor de veinte y cinco años en materia civil, y para el efecto de evitar un daño, queda escusado con la ignorancia del derecho—leyes veinte y nueve y treinta y una, título catorce, partida quinta, y nueve, título diez y nueve, partida sesta.

El menor que no ha llegado á la edad de la pubertad no puede hipotecar sus bienes, y ni aun su tutor podrá hipotecar los inmuebles sinó por justa causa y con decreto del Juez.—Ley octava, título trece, partida quinta.

Por el mismo discernimiento del cargo de curador *ad litem* en favor del señor Sanches, y sin hacer mérito de la partida de bautismo que á última hora se ha acompañado al espediente por no estar autorizada, aparece claramente que cuando D. Juan G. Calle obligó la hacienda de Santa Rosa estaba en la pubertad.

Desde luego pudo hipotecar sus bienes con otorgamiento de su curador ó por sí mismo si no lo hubiere, siempre que intrevenga la autoridad del Juez. Esta la hubo, pero falta por saber si este supo que al constituir el gravámen, el menor lo hacía no como albacea sinó como un extraño que queria dispensar un servicio á un pariente, con razon ó sin ella.

El Juez estando al mérito de los antecedentes que corren en autos, no trepida en aseverar que el juez que concedió la venia para la constitucion de la hipoteca en Santa Rosa, no ha corrido la tramitacion legal por no poder esplicarse el carácter con que D. Juan G. Calle concurría á gravar un bien propio sin haberse antes definido su responsabilidad personal.—Por tanto: teniendo presente la disposicion de las leyes sesta, título diez, tercera, título veintisiete, partida tercera, diez y seis, título veintiocho, libro once, N. R.—Se declara haber lugar á la tercería escluyente interpuesta por el escrito de foja veinte, mediante el título de foja veintidos: en su consecuencia que el fundo de Santa Rosa, pertenece al opositor Calle; que la hipoteca que lo grava es nula, pudiendo el ejecutante hacer uso de su derecho, segun le convenga, contra los demas embargados, ó mejorar la ejecucion en otros del verdadero deudor, conforme al artículo trescientos tres, título catorce de la ley de procedimientos.—Álzese el embargo trabado en Santa Rosa, y entréguese este fundo al tercer escluyente, con costas al ejecutante.

Juan Palma.

El ejecutante apeló de esta sentencia, y concedíole libremente el recurso para ante la Suprema Corte, al espresar agravios pide se revoque la sentencia apelada, declarándose que la finca de Santa Rosa se halla afecta al pago del crédito en cuya garantía fué hipotecada, ó en caso de que no fuesen estimadas suficientes las constancias de autos para autorizar esta resolucíon, se ordene la restitucion de la causa al estado de prueba, para que su parte, que fué privada del término que la ley le garante, pueda producir

la que conviene para justificar con evidencia su derecho.

En seguida agrega:

El crédito que ejecuto es á cargo de la sociedad universal constituida por D. Francisco E. Calle y D. Juan N. Calle, representada hoy por la testamentaria común é indivisa de ambos finados hermanos.

Ese crédito contraído por el gerente de dicha sociedad, D. Francisco E. Calle fué garantido con fincas pertenecientes á la comunión, por los tres albaceas nombrados por aquel, quienes ejercían la gestión de los negocios sociales.

La condición de las tres personas que colectivamente ejercían el albaceazgo, no es indiferente en este negocio, así como no lo son los actos que ejecutaban en cumplimiento de su misión.

En efecto, los albaceas eran Nicómedes García, cuñado de los dos hermanos finados Calle, muy versado en los negocios sociales de estos, en los que había tenido parte activa desde muchos años atrás, y cuyos libros había llevado también: D. Juan G. Calle, hijo y heredero de D. Juan N. y D. Francisco Luis, y uno de los herederos de D. Francisco Estanislado.

Establecida su condición se echa de ver que los actos por ellos ejecutados eran encaminados á operar la liquidación de una sociedad existente de tiempo atrás entre los referidos hermanos, y representada por los intereses de ambos, conservados por sus sucesores en la comunión anterior.

Estos albaceas procedían con perfecto conocimiento de causa, pagando deudas de la testamentaria y garantizando otras con bienes comunes, como sucedió con D. Benito Guinázú y con la testamentaria Videla ejecutante.

Al constituir la hipoteca sobre la hacienda de Santa Rosa, los albaceas no ignoraban á nombre de quien se hallaba estendida la escritura de propiedad de esta; pues fué D. Nicómedes García quien en nombre de Juan N. Calle remató la finca,

Este acto importa el reconocimiento positivo de los fundamentos de los derechos que sostiene el ejecutante, esto es, la mancomunidad de obligaciones entre los finados hermanos Calle, y la consiguiente de pagar con los bienes de ambos ó de cualquier de ellos las deudas contraídas por uno ú otro en la gestion de los negocios comunes:—lo que era tanto mas evidente cuanto que ninguno de los litigantes ha negado la existencia de una sociedad, aunque el tercer opositor la califique de accidental ó en participacion.

De esto resulta que, tanto la obligacion á favor de la testamentaria Videla, como la firma dada en hipoteca para garantirla, eran sociales.

Al concebir y poner en ejecucion el propósito fraudulento que ha motivado el presente litigio, ni D. Juan G. Calle, ni su curador se han atrevido á sublevarse contra los actos legítimos; que quedan referidos, sinó poniendo en accion la minoridad del primero. Pero la minoridad no excusa á D. Juan G. Calle de manera alguna, pues es mayor de 23 años, tiene la representacion de una edad muchomas avanzada, es casado y es legalmente emancipado.

Aunque el Juez de Seccion ha aceptado las pretensiones de Juan G. Calle para impugnar actos legítimamente concluidos, en los que ha intervenido obrando con la prudencia y discernimiento de un mayor de edad, la ley 6, título 19, partida 6ª y la razon jurídica las rechazan; siendo así que las leyes ayudan á los engañados, y no á los engañadores, y la engañada en este caso es la testamentaria Videla, á quien se hizo aguardar para el cobro de su crédito con la hipoteca constituida, tratando de hacer desaparecer los demas bienes de la testamentaría, mientras se vencía el plazo de la hipoteca, y reservándose á inutilizar esta con la tercera escluyente que motiva este pleito.

Aunque la favoreciera su minoridad no podria tener restitution contra la hipoteca á mérito de solicitud dirigida al juez en este sentido, segun la afirmacion de la ley 9, título 13, partida 3ª.

En cuanto á la segunda parte de la peticion del exordio

observo, que recibida la causa á prueba por 15 dias, dentro de este término he pedido se prorogase por el de 30 dias que el art. 92 de la ley de procedimientos establece como máximun del ordinario.

El juez accedió á esta solicitud, pero revocó el auto de próroga fundándose en que la peticion de próroga no venia conforme con las prescripciones de los diversos incisos del art. 95 de la citada ley, en la que se establecen las condiciones con que se ha de solicitar el goce de los términos extraordinarios.

Esta ilegal providencia que cerró las puertas á la prueba no fué apelada por no prolongar el juicio, y en la inteligencia de que me sobraban medios abonados de prueba en los libros mercantiles de los finados Calle, cuya exhibicion fué pedida y ordenada reiteradamente.

El Juez *á quo* despues de privarme del término ordinario me infirió un agravio mas, resolviendo la causa sin tener á la vista los libros con tanta insistencia pedidos, y en los cuales se le aseguraba que hallaria todos los justificativos de la sociedad universal y del derecho de mi parte.

Conferido traslado, el apoderado del tercer opositor responde:

Al objeto de restablecer los hechos desfigurados, me limitaré á apreciar las pruebas que constan de documentos fehacientes con arreglo al artículo 306 de la ley de procedimientos.

En seis de Marzo de 1862 los tres albaceas de la testamentaria de Francisco E. Calle, otorgaron al apoderado de la testamentaria Videla una escritura de deuda por 1714 \$ oro, procedentes de créditos de diversas épocas y oríjen, contraidos por D. Francisco E. Calle, cuyos créditos eran personalísimos de este, segun lo manifiestan todos los documentos que se hallan consignados en la escritura de hipoteca, que dió origen al juicio ejecutivo.

En garantia de esa deuda hipotecaron el fundo de Santa Rosa que se supuso de propiedad del deudor.

Para la constitucion de esta garantia no se omitió la mas

escrupulosa diligencia á fin de que fuese de todo punto legal.

Pero no se hizo lo mismo respecto del menor Juan G. Calle, á quien jamás se dijo por el apoderado de la testamentaría Videla que los créditos de ésta eran á cargo de una sociedad formada primitivamente entre don Juan N. Calle y don Francisco E. Calle, prorogada tácitamente, y que se pretende existir hasta el día de hoy.

Establecido esto, paso á esponer que, en virtud del título que acredita el dominio de mi representado sobre el fundo de Santa Rosa, tengo derecho perfecto para escluir este fundo de la ejecucion y embargo hecho por el ejecutante, quien, debo decir de paso, reconoce aquel derecho.

Si se alega que el mismo D. Juan G. Calle ha hipotecado ese fundo de su propiedad, es indudable que éste no ha podido afectarlo con hipoteca al pago de ninguna deuda suya ó agena, sin prévia informacion y venia del juzgado competente; lo que no solo no se ha hecho, sinó por el contrario se ha tratado de hacerle comprender que ese fundo era de propiedad de Francisco E. Calle.

El error que, creyendo que el fundo era de éste, le indujo á darlo en hipoteca, no puede perjudicarle, porque las leyes amparan á los menores contra los perjuicios que les causa su ignorancia ó las maquinaciones de otros.

La fuerza de esta observacion induce al adversario á buscar un recurso que le saque de tan apurada situacion, y es entónces que pone en duda que á mi representado alcance la proteccion de las leyes por la circunstancia de ser casado, tener aspecto de ser mayor de edad y porque no pudiendo presumirse que ignorára ser dueño de la finca de Santa Rosa, debe creerse que ha tenido el ánimo de engañar; y sabido es que la ley no protege á los engañadores.

Pero consta de autos haber sido reconocido siempre por menor de edad, y el mismo apoderado de la testamentaría Videla al exigir la hipoteca de 1862 solicitó, en vista de su minoridad, la intervencion judicial, como resulta de la escritura relacionada.

Es menos fundada aun la suposicion de fraude de parte de mi instituyente; pues que muerto su padre Juan Nicolás, sus tios Francisco E. y Nicómedes Garcia administraron sus bienes con acuerdo de la madre, sin hacerle conocer los bienes que le pertenecian; y debo declarar que la escritura hipotecaria de 1832 fué obra de Garcia.

El apoderado de la testamentaria Videla, D. Pedro C. Raymond, es un hombre muy versado en negocios y conocedor de los vecinos de Mendoza.—Decir que este hombre haya sido engañado por el menor Calle, es un sarcasmo.

No trepido en decir que Raymond, no pudiendo garantizar el crédito de sus representados con los bienes de la testamentaria de Francisco E. Calle, trató de tender una red á los intereses del mas desvalido.

Por consiguiente es nula la hipoteca constituida sobre el fundo de Santa Rosa, que es de esclusiva propiedad de mi representado.

La solicitud del ejecutante, en cuanto á reponerse la causa al estado de prueba, es inadmisibile; 1º porque el término concedido fué bastante para producir pruebas; 2º porque existen en autos los antecedentes bastantes para resolver los puntos en cuestion: 3º porque siendo el objeto de la solicitud contraria probar la existencia de la sociedad entre los hermanos Calle, y su prosecucion entre los herederos, V. E. tiene dos caminos: ó resolver sobre la sociedad en vista de lo alegado y probado, ó resolver sobre la tercería en vista de los títulos presentados con arreglo á los artículos 301 y 306 de la ley de procedimientos, y en este caso la cuestion de sociedad y particion de herencia se ventilaría ante el juez competente, siendo inútil un nuevo término probatorio.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 12 de 1865.

Vistos: resultando:—*Primero:* de la escritura de fojas *ciento trece* que la deuda que persigue el representante de la testamentaria de don Francisco Videla, procede de pagarés otorgados por don Francisco E. Calle á su nombre

particular, y no al de la sociedad que tenia con su hermano don Juan N. Calle.—*Segundo:* que el fundo hipotecado á su seguridad y pago es de la exclusiva propiedad de la testamentaria de don Juan N. Calle y que su hijo y heredero que la otorgó y deduce la tercería de dominio era en la fecha de su otorgamiento menor de edad, como lo es en la actualidad, y que no ha podido por consiguiente obligarse hallándose sin curador, segun consta de autos; por estos fundamentos y los conducentes de la sentencia apelada, se confirma esta, y satisfechas las costas, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARIA DEL CARRIL.—J. BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.

CAUSA LXCIV

Criminal, contra Benito Borda, por falsificacion.

Sumario:—1º No puede pedirse escarcelacion bajo fianza en el sumario de una causa criminal por delitos á que la ley impone pena corporal.

2º La falsificacion de firmas de los Gefes del Ejército Nacional en recibos de abastos para el mismo ejército, presentados al Gobierno General, para su cobro, es un delito previsto por el art. 65 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, y castigado con pena corporal.

Caso:—El abogado defensor de D. Benito Borda, procesado y preso por falsificacion de firmas, hechas en recibos de abasto que fueron presentados al Gobierno Nacional para su pago, pidió al Juez de Seccion de Buenos Aires la escarcelacion del citado Borda, bajo la fianza *carcelera* y de juzgado y sentenciado.

Yase ha solicitado la escarcelacion de mi defendido, dice, y le fué negada, sin duda, porque en la fecha de la presentacion de esa solicitud, no se habia constituido en prision; pero estando como está ahora en ella, no dudo que se le concederá.

Mi defendido no está en el caso del art. 65 de la ley penal de 14 de Setiembre de 1863, sinó en el del art. 82 de la

misma ley que trata de los que emplean fraude para apropiarse dineros públicos ó que cobran al Gobierno cuentas falsas ó fraudulentas.

La pena que la ley impone por estos hechos es el abono del triplo de lo que se apropiase ó cobrase, y ademas una pena corporal de trabajos forzados por dos ó tres años ó una pena pecuniaria, ó una y otra conjuntamente.

Siendo la falsedad por la que se procesa á Borda de las mas simples por la categoria de las personas cuyas firmas se han falsificado y por el monto de la falsificacion, no seria justo elegir entre las dos penas, la mas dura, que es la corporal.

El Juez de Seccion confirió traslado de esta solicitud al Procurador Fiscal, quien contestó que no estaba en aptitud de poder apreciar la naturaleza del delito que ha motivado el proceso, ni las razones que se alegan en favor de la escarcelacion por no tener conocimiento del sumario.

El Juez de Seccion dictó entonces el siguiente:

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, Agosto 5 de 1865.

Vista la presente solicitud y considerando: Que igual peticion ha sido ya deducida por el procesado y denegada por este juzgado á foja ciento ocho; y que por consiguiente no ha podido hacerla el defensor, sinó usar de los recursos que la ley le acuerda.—Que ademas de esto, debe tenerse en vista que el delito porque se procesa á Borda es por el de la falsificacion de las firmas de dos Gefes del Ejército Nacional, hecha en recibos de abasto para el mismo Ejército, recibos presentados al Gobierno para su pago, cuyo delito se halla previsto y penado corporalmente por el artículo *sesenta y cinco* de la ley nacional penal.—Que el artículo *ochenta y dos* de la misma ley, que invoca el defensor no se refiere al presente caso, sinó al en que se presentan cuentas falsas ó fraudulentas, lo que es muy distinto de falsificar firmas y de suponer en ese acto la intervencion de personas que no la han tenido.—Que, como

se ha dicho en el auto de fojas *ciento y ocho*, la escarcelacion bajo la fianza es inadmisibile por derecho en delitos que merezcan pena corporal.—Que aun cuando las cartas exhibidas, demostrada la autenticidad, lo que aun no está en autos, constituyen presuncion que le favorece, esta no es bastante para destruir el cargo legal que contra él resulta, por haber sido hechos los recibos á su favor, y cobrados por mandato suyo al Gobierno Nacional.—No ha lugar á lo solicitado y estése á lo mandado.

Alejandro Heredia.

Concedido el recurso de apelacion interpuesto por el Defensor de Borda, el Juez mandó que se elevase á la Suprema Corte los autos de este incidente con testimonio del escrito y cartas presentadas por la parte, y del auto recaido en su consecuencia.

Las cartas estaban concebidas así:

«Buenos Aires, Junio 20 de 1865.—Señor General D. Wenceslao Paunero.—Señor de mi respeto.—Ruego al señor General declare al pié de la presente como es cierto que despues de la batalla de las Playas, siendo yo proveedor del Ejército, y en la imposibilidad de enviar un encargado mio con cada division ó fraccion que se puso despues en movimiento, convinimos, como de mejor servicio el que las fuerzas tomarian en su tránsito las reces que necesitasen, abonando yo en Córdoba ó en San Luis esos recibos extendidos á mi nombre, á las personas que me los presentaren firmados por los Gefes de las respectivas fuerzas; y que en ese concepto le consta al señor General que pagué gran número de ellas.—Necesito esta declaracion para salvar mi honor, pido al señor General un contesto á la mayor brevedad. Soy de Vd. atento y S. S.—Benito Borda.—Señor D. Benito Borda.—Muy señor mio.—En contestacion á lo que me pide en la presente carta declaro: que despues de la batalla de las Playas, en Córdoba, me pidió Vd. que puesto que era imposible seguir con proveedores á las distintas fracciones de fuerzas que en todas direcciones se desprendian, que seria mas conveniente que se diesen los recibos

de abasto á cargo de Vd. á lo que accedí; y tan fué así que, ademas de los recibos que Vd. ha pagado á los interesados que se los presentaban en distintas direcciones, yo mandaba pagar tambien por la comisaría á mi cargo los que directamente me eran requeridos y pueden compulsarse en la Contaduria.—Cuartel General en el Rio de Corrientes.—Puesto del Medio, Julio 13 de 1865.»

«Señor Comandante D. Ignacio Segovia. —Muy señor mio.—En tres de Octubre de 1863 envié á Vd. desde San Luis, donde me hallaba, un expediente, al que se acompañaban dos recibos de reces firmados por Vd. y visados por el Coronel Sandes y sobre la legitimidad de los cuales la Contaduria dudaba, segun el informe de esa oficina, que recuerdo se trasmitia á Vd. con ellos. Recuerdo que uno de ellos era por veinte reces y que al pedirle yo á Vd. el pronto informe sobre ellos le agregaba lo que me decia el señor Madero al enviarme el expediente, que se apresurase á informarlo para darle un palo á la Contaduría en la suposicion de que eran legítimos. Establezco estos datos para que recuerde bien todo. Despues Vd. me contestó haber recibido el expediente y ponía en mi conocimiento que eran falsos, y que en ese sentido informaria. Necesito hoy, tenga la bondad de declararme al pié de esta, como es cierto lo referido, de que yo mismo le envié á Vd. el expediente al que se adjuntaban esos recibos, pues quiero mostrar con esa evidente prueba una inocencia completa en ese fraude.—Hoy de Vd. etc.—Firmado: Borda.—Señor D. Benito Borda.—Puesto del Medio, Julio 11 de 1865.—Muy Señor mio.—Cumpliendo con los deseos que arriba me manifiesta, y considerando esto mi deber, en honor de la verdad diré á Vd. que es positivo cuanto en ella espresa sobre lo que ha tenido lugar respecto á los recibos de reces firmados por mí y visados por el finado Coronel Sandes, y que resultaron ser falsificados. Para mayor satisfaccion de Vd. le diré tambien que, hallándome el año pasado en Buenos Aires en el mes de Setiembre, me presentó el señor D. Eduardo Madero, sócio de Vd.

según entiendo, en el Ministerio de la Guerra otro expediente, rogándome informase en él y haciéndome notar al mismo tiempo que uno ó dos de los recibos eran falsificados, lo que viene perfectamente con lo que V. antes me había escrito sobre igual motivo, probando la lealtad de Vd. y del señor Madero sobre tan delicado asunto,—Creo con esta declaración, que afirmo bajo mi palabra de honor, haber llenado los deseos de Vd. y sin otro motivo me repito de Vd. atento y S. S.—Firmado: Ignacio M. Segovia.»

En el escrito, mandado agregar en copia, decía P. Benito Borda:

Sé que el Juzgado de Sección ha espedido contra mí una orden de arresto; y en tal caso, vengo á pedir que se levante esa orden á mérito de las fianzas carceleras y de juzgados y sentenciado que ofrezco. Las dos cartas anteriores dejan luminosamente demostrada mi inocencia en la falsificación de recibos que se me imputa, desde que no he tenido la menor intervención en ellos.

Yo mismo remití al Comandante Segovia el expediente en que estaban los recibos en cuestión; esos mismos recibos volvieron á mis manos con el informe del Sr. Segovia que los declaraba falsificados y yo mismo los entregué entonces á la Contaduría.

¿Con esta evidente demostración puede todavía creérsese culpable?

Además, no es posible creer que en un giro de muchos miles de onzas, haya querido estafar al Gobierno en la insignificante suma de 400 y pico de pesos, que es el importe de los mencionados recibos.

Hago presente el perjuicio que á mi reputación é interés traería la prisión que se ha decretado contra mí por una falsificación de recibos que se han dado sin mi intervención, como se daban muchos otros, según la explicación que se contiene en las cartas adjuntas.

El testimonio del auto espedido á consecuencia de esta solicitud dice así: «Buenos Aires, Julio 20 de 1865.—No siendo admisible la fianza en delitos que merezcan pena

corporal, y mereciéndola aquel porque se procesa al solicitante, segun el artículo 65 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, no ha lugar; y oficiese á la Policía para que dé cumplimiento á lo mandado.»

Heredia.

El defensor de Borda, un dia antes del designado para la vista de la causa, presentó á la Suprema Corte una carta de D. Juan Borbeito, ex-Gobernador de San Luis, dirigida al mismo Borda.

Decia el defensor: Borbeito fué una de las personas á quienes Borda proveia de fondos para que abonasen todos los recibos que se les presentasen del ejército que proveia, y los remitiesen á Buenos Aires.

El 8 de Agosto de 1863, Borbeito remitió á Borda, con la carta presentada, un número de aquellos recibos. No encontrándose Borda en Buenos Aires, los recibió Madero que estaba autorizado por Borda para abrir su correspondencia y presentó al Gobierno los recibos para que fuesen abonados.—Entre estos es que venian los dos falsificados.

Puede esclarecerse esto ó por medio de una declaracion de Madero, ó de un informe de la Contaduría, si la Suprema Corte lo cree conveniente.

La carta adjunta estaba concebida así: «Sr. D. Benito Borda.—San Luis, Agosto 8 de 1865.—Mi apreciado señor y amigo.—Me ha sido preciso preguntar al Rio Cuarto por Vd., pues desde que me escribió de Villanueva nada sé de Vd., pues no he recibido ninguna contestacion á mis repetidas, pues precisaba sus contestas.

He resuelto remitirle los vales que se han reunido y son numerados de 1 á 18, y constan de 858 reces que se han dado á las fuerzas al mando del coronel Sanides y Segovia que mandaban las fuerzas de Mendoza; y solo va uno de 5 reces de Iseas.—Vd. notará que los números 1 y 11 han tomado carne y sebo, y el 13 carne, sebo y cuero.—Van tambien tres vales bajolos números 19, 20 y 21 de raciones de entretenimiento. Esto ha costado caro, pues ya Vd. sabe lo que vale aquí, muy particular el tabaco, pues solo papel no

se ha comprado; la yerba costó 4 \$@, tabaco 15 \$.—También le remito 9 vales de raciones que hacen 655 quedando sin mandar de la fuerza de Varela por no haber mandado el Gefe el recibo.

Debo prevenirle que no encuentre quien necesite dinero en el Rosario ó Buenos Aires.—Así es preciso que Vd. traiga algunos miles, pues se debe mucho y todo de los gastos de Iseas. Como lo que Vd. toma de dichos fondos ya verá Vd. como se ha visto el proveedor que Vd. dejó.—Los grupos de salteadores en el Norte no nos dejan en paz, hoy tenemos atenciones en el Sud también.—Espero verle pronto y que entre tanto mande á su affmo. amigo.—Firmado.—Juan Borbeito.»

Con estos antecedentes se pronunció el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 17 de 1865.

Vistos: Por sus fundamentos, y no hallándose en estado la causa se confirma el auto apelado de foja *cuatro* vuelta, y satisfechas las costas devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. BENJAMIN GOROSTIAGA.

CAUSA LXCVI

Entre Villanueva y Galigniana y Joaquín Ortiz, sobre competencia y jurisdicción.

Sumario.—1° En las causas de jurisdicción concurrente el fuero se determina por la nacionalidad ó vecindad del causante del derecho, y no por la del que lo representa en virtud de endoso ó mandato. (Art. 8° de la ley de 14 de Setiembre de 1863).

2° Siendo el propietario primitivo de un pagaré endosado vecino de una provincia, y la contraparte, en el juicio con los endosatarios sobre mejor derecho á su valor, vecino de otra, la jurisdicción nacional es competente para conocer de la causa, según el art. 100 de la Constitución de la República.

Caso.—Los señores Villanueva y Galigniana, vecinos de Mendoza, y tenedores de un pagaré firmado por D. José D.

Guiñazú á favor de José Galarraga y sobrinos, vecinos de Buenos Aires, se presentaron al juez Nacional de Mendoza pidiendo el reconocimiento de firma de Guiñazú para entablar la via ejecutiva.

Reconoció Guiñazú el documento y firma, pero hizo presente al juzgado Nacional que el valor de dicho pagaré lo tenia á disposicion del juez de Comercio de la Provincia que lo hizo embargar, á solicitud de Joaquin Ortiz, y pidió que, previo informe del juez de Comercio, se suspendiera todo procedimiento.

El juez Nacional ordenó el depósito del dinero y pidió el informe solicitado.

El juez de Comercio informó transcribiendo los autos espedidos á solicitud de Joaquin Ortiz, vecino de Mendoza, quien, siendo acreedor de José Galarraga y sobrinos, habia pedido y obtenido el embargo del crédito de Galarraga contra Guiñazú, bajo su responsabilidad.

Guiñazú hizo el depósito ordenado.

En este estado Joaquin Ortiz pidió al juez de Comercio que se le entregasen los autos iniciados con los señores Galarraga y sobrinos, y obtenídoslos se presentó con ellos al juez de Seccion con unas cartas de Galarraga, reproduciendo ante él la demanda entablada ante el juez de Comercio, y dice:

Siendo yo acreedor de Galarraga y sobrinos, por 1276 \$ 3 y 1/2 reales, como resulta del espediente y cartas acompañadas, pedí al juez de Comercio se embargara en poder de Guiñazú la cantidad de 1038 \$ oro que este debia á mis deudores, Galarraga y sobrinos. Efectuado el embargo deduje mi demanda en forma, pidiendo exhorto citatorio para los referidos señores Galarraga y sobrinos. Miéntas se esperaba la diligencia del exhorto, los señores Galig-niana y Villanueva demandaron á Guiñazú (por la cantidad que á mi solicitud habia sido embargada), en virtud de habérseles endosado el pagaré estendido á favor de mis deudores.

Por las cartas acompañadas resulta que Galarraga y sobrinos se obligaron á pagarme con los primeros fondos

que recogiese D. Carlos Gonzalez, su apoderado, lo que me ratificó este por otra carta acompañada á foja 36.

Los primeros fondos que, segun tengo noticia, debian entregarse á Galarraga y sobrinos, són los que se encuentran en poder de Guiñazú y que el juez Nacional mandó depositar.—Por lo mismo debian ellos aplicarse á la cancelacion de mi crédito.

Por estas consideraciones reproduzco ante el juzgado de Seccion la demanda interpuesta ante el juez de Comercio, pidiendo se ratifique el mandato de depósito de la cantidad entregada por Guiñazú hasta la terminacion del juicio.

Joaquín Ortiz.

Conferido traslado al ejecutante, los señores Villanueva y Galigniana opusieron la declinatoria de jurisdiccion, diciendo que el Juez de Seccion debia inhibirse de conocer en la demanda de Ortiz.

Decian que si la demanda de Ortiz era esclusivamente contra Galarraga, el juez Competente era el juez Nacional de Buenos Aires por estar en esta ciudad los deudores.

Que si era contra ellos porque como endosatarios de Galarraga cobraban á Guiñazú, el Juez competente era el Juez de la Provincia por ser ellos y Ortiz argentinos y vecinos de la misma Provincia.

Que si era contra ellos por ser endosatarios por valor en cuenta, dando á entender que eran simples encargados de Galarraga para cobrar, su poder no alcanzaba á mas que la cobranza, y no podian ser obligados á representar en juicio á Galarraga para estar á derecho con Ortiz.

Conferido traslado de la declinatoria, Ortiz contestó, que no debia hacerse lugar al artículo, declarando que Villanueva y Galigniana no eran partes legítimas en el juicio que habia iniciado con Galarraga.

Decia Ortiz que Villanueva y Galigniana suponía que hubiese demandado á ellos lo era que incierto.—Que su demanda era contra Galarraga.—Que si el Juez les ha conferido traslado de su demanda, fué con el objeto de que

se hicieran parte si tenían poder, ó para tomar conocimiento de la detención del dinero que solicitaba.

Que habiéndose declarado que los señores Villanueva y Galigniana eran simples comisionados para cobrar el documento de foja 1ª, no eran parte legítima en el juicio que iniciaba contra Galarraga y sobrinos, y por lo mismo no podían ser oídos en el artículo que en nombre de estos deducían sobre incompetencia, en lo cual eran oficiosos, sin advertir que si había deducido ante el Juez Nacional de Mendoza la demanda contra Galarraga, era porque los deudores se habían comprometido á efectuar el pago de su deuda en Mendoza, según se deducía de las cartas acompañadas de fojas 35 y 36.

Que si hubiese demandado á Villanueva y Galigniana, estos no tendrían derecho para declinar de jurisdicción, porque en estos casos se surte fuero por el domicilio de la persona de quien emanan los derechos que se cuestionan, sin que se atienda al de los apoderados; y en este caso se cuestionaba dinero que pertenecía á Galarraga y sobrinos, y no á Galigniana y Villanueva.

En este estado se pronunció el siguiente:

Fallo del Juez Seccional

Mendoza, 31 de Mayo de 1865.

Vistos : Con lo alegado en audiencia de esta fecha, y considerando :

1º Que el documento que corre á foja 1ª según su forma escrita, es intrasmisible por no haberse otorgado á la orden de los señores Galarraga y sobrinos de Buenos Aires.

2º Que el artículo 563 del Código de Comercio dispone: *«que las cesiones de crédito no endosable son ineficaces en cuanto al deudor, mientras no le son notificadas, y las consienta, ó haya renovación en favor del seccionario.*

3º Que lejos de haber mediado notificación ni renovación como era indispensable para que el deudor estuviese ligado al nuevo acreedor (art. citado), hay un decreto del Juez de Comercio de esta ciudad (véase la f. 21) que manda embargar el valor de dicho documento constituyendo depositario al mismo deudor, cuya orden es anterior al

endoso hecho por D. Carlos Gonzalez en 14 de Enero del año pasado á favor de los señores Villanueva y Galigniana, y :

4º Que por lo visto antes de este endoso ya habia litigio con relacion á este documento, y por lo tanto que siendo el endoso por valor en cuenta «la presuncion de no haber recibido el valor el librador, está á favor de este hasta tanto que el tomador no arregle sus cuentas con aquel.»—Art. 780 del Código.

Mediantes las confesiones que arrojan los dos escritos de Villanueva y Galigniana que se encuentran á fojas 2 y 9 de estos autos en que terminantemente dicen: « *que la gestion que hacen del documento en LITIS es en comision de cobranzas, representando los derechos originarios de los señores Galarraga y sobrinos de Buenos Aires.* »

Se declara que el documento de foja 1ª, por valor 1038 pesos 49 centavos plata pertenece á Galarraga y sobrinos, y que los señores Villanueva y Galigniana al exigir el abono de dicho documento solo han procedido por comision de Galarraga; que en esta virtud representan á este último y sobrinos, sin que les valga la escusa que no tienen poder, puesto que por el endoso se han hecho parte en el juicio sin contradiccion de la parte contraria. Definido el primer capítulo de la cuestion, el juzgado pasa al segundo, que es el siguiente:

No siendo ya parte en el juicio D. José Dolores Guiñazú por haber entregado la cantidad íntegra que se ha mandado colocar á fiel depósito en poder de D. Domingo Bombal como lo acredita la boleta constante á foja 16, habiéndose declarado por otra parte, que el documento de foja 1ª es propiedad de Galarraga, queda ahora por resolver « si este puede ser demandado por un vecino de esta Provincia, teniendo aquel su residencia en la capital de Buenos Aires. »

No cabe duda que hay una máxima en el derecho que establece, que el demandante ha de seguir el fuero del demandado, pero tambien hay otra que dice, que tambien

es juez competente el del lugar donde se hallan situadas las cosas sobre que se va á litigar. Ley 32, título 2, part. 3^a, vers. la 5^a.

Segun se vé el demandado no reside en el país, pero está aquí la cosa que se disputa, que es el valor del documento que pertenece á Galarraga y sobrinos, con cuya suma hay suficiente para asegurar la ejecucion de la sentencia, si esta favorece á Ortiz.

En la inteligencia que la cuestion versa entre Ortiz y Galarraga, representado éste por los señores Villanueva y Galigniana:

Se declara competente la jurisdiccion Nacional para conocer de la presente demanda ordinaria con costas del artículo que pagarán Villanueva y Galigniana, á quienes se les reserva su derecho por si tuvieren que alegar preferencia al valor en depósito, el cual seguirá siempre en guarda hasta ulterior resolucion.

Palma.

Villanueva y Galigniana apelaron y dijeron de nulidad á la sentencia, diciendo que era nula:—1^o porque el juez sin resolver previamente el artículo de declinatoria, habia resuelto el fondo de la causa contra lo dispuesto por el art. 83 de la ley de procedimientos;—2^o porque habia resuelto sobre lo principal sin contestacion de demanda, es decir que sin oírles sobre las pretenciones del demandante, declaró que el documento de foja 1^a pertenecia á Galarraga y sobrinos, y que ellos habian procedido solo como comisionado de estos, despojándoles de sus derechos como endosatarios;—3^o porque esa declaracion se referia á un documento que corre á foja 1^a de un expediente ejecutivo que no estaba acumulado á la demanda ordinaria de Ortiz ni habia podido acumularse sin mandato de juez competente, y que el juez Nacional no habia podido disponerlo sin resolver antes el artículo de competencia, para lo cual solamente tenia jurisdiccion.

Decian que por la introduccion de un extraño al juicio, se establecia un acto ageno á todo derecho y nulo, y que de esa confusion habia resultado que al reservarles el de-

recho de alegar preferencia sobre el percibo de la suma depositada, el juez Nacional llamaba á litigar nacionales y vecinos de una misma provincia y formaba concurso de acreedores al señor Galarraga y sobrinos, lo que era prohibido por las leyes nacionales.

Se concedió el recurso en relacion, y llenados los trámites legales se pronunció el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 17 de 1865.

Vistos: Habiendo D. José Dolores Guiñazú, deudor del pagaré de foja *primera*, depositado por orden y á disposicion del juzgado Seccional su importe de mil treinta y ocho pesos cuarenta y nueve cent. plata, la única cuestion que en la actualidad forma el fondo de la causa, que habiendo lugar á este incidente sobre competencia de jurisdiccion, es la de mejor derecho á la espresada suma entre los señores Villanueva y Galigniana, tenedores del pagaré por endoso de sus primitivos tomadores, don José Galarraga y sobrinos de esta Provincia, y don Joaquin Ortiz vecino de la de Mendoza por saldo de cuentas que los endosantes le adeudan:— Y considerando:—*Primero:* Que el valor y los efectos que correspondan, segun derecho, á dicho endoso son circunstancias que no deben influir en la resolucion de este incidente; pues por el artículo octavo de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, en los casos de jurisdiccion concurrente, el fuero se determina por la nacionalidad ó vecindad del causante del derecho, no por la del que lo representa en virtud de endoso ó mandato.—*Segundo:* Que consta de lo obrado que don José Galarraga y sobrinos, propietarios originarios del pagaré de foja primera están avencidados en esta Provincia de Buenos Aires, y don Joaquin Ortiz reside en la de Mendoza, y que, por consiguiente, ya sea ó no el endoso trasmisible de dominio, la jurisdiccion nacional es competente para conocer del pleito sobre mejor derecho al importe del pagaré segun el artículo cien de la Constitucion de la República.—*Tercero:* Que Villanueva y Galigniana, que son los que ahora

declinan la jurisdiccion nacional, no pueden desconocer de buena fé ni la autoridad del citado artículo octavo, ni su aplicacion al presente caso: pues ellos mismos invocaron el principio establecido en ese artículo cuando entablaron demanda ante el juzgado de Seccion contra don José D. Guiñazú otorgante del pagaré, no obstante ser como ellos vecino de la Provincia de Mendoza, y tambien cuando pidieron al juzgado sostuviese su jurisdiccion contra el juez Provincial de Comercio que se negaba á desprenderse de la suya, fundándose en que habia prevenido en el conocimiento de la causa sobre mejor derecho al importe del pagaré, mandando retenerlo á su disposicion y admitiendo la demanda de Ortiz para que se le diese en pago de su crédito contra Galarraga y sobrinos.—*Cuarto:* Que este hecho alegado por el juez de Comercio, aunque cierto, y eficaz tambien entónces para causar la inhibicion de la jurisdiccion nacional en este asunto, dejó de producir efecto por el desistimiento de Ortiz, que le fué admitido, y no comparecencia de los demandados á radicar definitivamente la causa en el juzgado de Comercio, quedando así este desposeido de la jurisdiccion que habia comenzado á ejercer, y anuladas las providencias que habia dictado; por estos fundamentos se confirma el auto apelado de fojas cuarenta y cinco solamente en la parte que declara que la jurisdiccion nacional es competente para conocer del pleito, y condena en las costas de la instancia á Villanueva y Galigniana, revocándose en los demas; y devuélvanse satisfaciendo cada una de las partes las costas que haya causado en esta segunda instancia, y reponiéndose los sellos.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS—SALVADOR MARIA DEI,
CARRIL—JOSÉ BARROS PAZOS—J. BENJAMIN GOROS-
TIAGA.

CAUSA LXC VII.

*Entre Francisco Cortéz Cumplido y Felipe S. Leguizamon,
sobre suficiencia de «un poder.»*

Sumario.—1º En las leyes hasta aquí (1) sancionadas por el Congreso de la República no se encuentra ninguna

(1) Agosto 31 de 1865.

disposicion que requiera, para la admision de los apoderados ó procuradores en los Tribunales Nacionales, que la escritura con que acreditan su personalidad sea autorizada por el escribano que actua con el juez á quien se presenta.

2º Tampoco la hay imponiendo que estos poderes sean estendidos precisamente en papel sellado de la Nacion, pues la ley de sellos se limita á determinar cuál es el que corresponde á los testimonios de poderes que se hallan registrados en las oficinas nacionales; lo que no importa prohibir la admision de poderes otorgados en las oficinas y en sellos provinciales, con tal que el que los presenta, conformándose con la interpretacion que en otros casos ha dado á esta ley la Suprema Corte, acompañe el sello nacional correspondiente.

3º Si por regla general no es permitido á los jueces, hacer adiciones á las leyes, menos lo es cuando por ellas se contradice su espíritu ó se restringen los derechos que acuerdan, como sucederia si se exijiese en los poderes judiciales las condiciones de ser estendidos en papel sellado nacional y otorgados por los escribanos de seccion, pues ellas, en muchos casos, serian un verdadero obstáculo para que ocurriesen á la justicia nacional aquellos á quienes su proteccion ha sido ofrecida por la Constitucion y por las leyes del Congreso, y que, por residir en el extranjero, ó en lugares distantes del asiento del Juzgado Nacional, no podrian constituir apoderado que los represente.

4º La ley de 26 de Agosto de 1863, sobre autenticacion de los actos públicos y procedimientos judiciales, es reglamentaria del art. 7º de la Constitucion de la República, que manda dar á los obrados en una Provincia, entera fé en las demas, cuando se hallen revestidos de la forma que determina el Congreso; lo que demuestra que aquella ley no es aplicable al caso en que se intenta hacer valer un poder en la misma provincia en que ha sido otorgado.

5º Por consiguiente, debe este ser admitido por el Juzgado Seccional de la Provincia de su otorgamiento, siem-

pre que revista las formalidades prescriptas por las leyes comunes para que haga fé en juicio.

Caso.—D. Francisco Cortéz Cumplido, ciudadano chileno, demandó ante el Juez de Seccion de San Juan, á D. Felipe S. Leguizamon, pidiendo la entrega de una orden contra Antonio Varas por la que éste debia poner á disposicion del demandante una cantidad de ganado, por las razones que espresaba en el escrito de demanda, y con arreglo á los documentos acompañados á la misma.

Se confirió traslado, y antes de evacuarse éste por Leguizamon, D. Antero Barriga se presentó con poder de Cortéz Cumplido, pidiendo ser tenido por parte en el asunto.

El poder era otorgado por un escribano de la Provincia de San Juan, y se presentó en esta forma:

« En la ciudad de San Juan, á cuatro de Abril de mil
« ochocientos sesenta y cinco, ante mí el escribano y tes-
« tigos compareció D. Francisco Cortéz Cumplido, vecino
« de Copiapó y residente en ésta, mayor de edad y libre ad-
« ministrador de sus bienes, á quien doy fé, conozco y dijo:
« que confiere poder á D. Antero Barriga, vecino de ésta,
« especialmente para que á su nombre y representando á
« su propia persona, derechos y acciones, demande á D.
« Felipe Leguizamon, le dé una orden de entrega de un
« ganado que D. Antonio Varas compró en Salta para
« Varas y Cortéz, y las costas, daños y perjuicios que se le
« han originado por la negativa, de la referida orden y
« embargo del ganado, con mas el costo del viaje que ha
« tenido que hacer á ésta.—A su logro comparezca en jui-
« cio ante las autoridades competentes, verbalmente ó
« por escrito, con documentos y todo género de probanzas,
« testigo de favor, tache y anule los de contrario: haga
« pedimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones,
« juramentos, recusaciones y conclusiones: oiga autos y
« sentencias interlocutorias y definitivas, consienta lo
« favorable, y de lo adverso apele y siga este recurso por

« todos grados é instancias, y finalmente haga y practique
« cuantos actos y diligencias se requieren y el otorgante
« haria si presente fuese. Le faculta para que igualmente
« entienda en todas las articulaciones y juicios que se des-
« prendan de lo principal del objeto de este poder, y para
« que lo pueda sustituir en todo ó parte, y cuantas veces lo
« crea conveniente. A su cumplimiento, obligas tu persona
« y bienes en la mas bastante forma de derecho; y en su
« testimonio, con prevencion de ser el apoderado suficiente-
« mente instruido y espensado, así lo otorga y firma,
« siendo testigos D. Carlos Parratone y D. Juan José No-
« guera, de que doy fé.—Francisco Cortéz C.—Testigo:
« Carlos Perratone.—Testigo: Juan José Noguera.—Ante
« mí: Daniel Simon Aubone, escribano público, de número,
« hipotecas y actuaciones en lo civil.—Pasó ante mí, y en
« fé de ello lo signo y firmo. En testimonio de verdad (hay
« un signo) Daniel Simon Aubone.—Escribano público de
« número, hipotecas y actuaciones en lo civil.—Derechos
« con el papel para ambos instrumentos, tres pesos. »

El juez confirió al demandado vista de la solicitud de Barriga y del anterior poder, pasándole en copia ambas piezas.

Leguizamon pidió que se declarase no ser bastante el poder exhibido, y no poder ser, en consecuencia, parte en el juicio don Antero Barriga, diciendo:

El poder otorgado en las oficinas de la Provincia, no es bastante para ser admitido por los Tribunales Nacionales.—Con arreglo al artículo 2º de la ley nacional de 16 de Agosto de 1863 los poderes, para ser válidos ante la jurisdicción nacional deben ser autenticados con la atestación del escribano del Tribunal Superior de la Provincia, el certificado del presidente y el sello del mismo Tribunal. Todas estas circunstancias ó requisitos han sido olvidados en el presente poder.

Por consiguiente no puede ser reconocido por bastante y válido en la jurisdicción nacional.

Don Antero Barriga contestó diciendo:

La autenticacion se exige solo para los casos en que la justicia nacional tenga que obrar de oficio, ó cuando alguna de las partes redarguya de falso un documento. Si el poder presentado hubiese tenido la autenticacion exigida por la ley de 26 de Agosto de 1863, habria debido ser aceptado de oficio.—El traslado de él ha sido conferido por no estar autenticado en dicha forma, y ver si la parte contraria dudaba de la verdad de dicho poder.—Leguizamon no se atreve á calificarlo de falso, y por consiguiente la autenticacion era innecesaria.

Despues del informe *in voce* de las partes, se dictó el siguiente:

Fallo del Juez Seccional

San Juan, Junio 3 de 1865.

Vistos estos autos de que resulta, que don Felipe Santiago Leguizamon, espidiéndose en la vista que se le comunicó del documento de poder de foja 50, ha contradicho la suficiencia y la legitimidad de la personeria de quien lo presentó para ser tenido por parte en nombre y representacion de don Francisco Cortéz Cumplido, fundado principalmente en que no venia autenticado con arreglo á lo dispuesto en la ley de 26 de Agosto de 1863, y que don Antero Barriga contestando el traslado que se le confirió, sostiene la suficiencia del poder y la legitimidad de su personería, fundado en que la autenticacion solo puede tener aplicacion cuando el juez procede *pro suo ministerio*, ó cuando el documento es objetado de falso, pero no cuando su legitimidad es reconocida.—Y considerando:

Que el demandado no ha reconocido la legitimidad del poder en cuestion, sinó que, por el contrario, ha articulado rechazándolo como ilegítimo, y en la audiencia verbal habida con esta fecha se ha ocupado de corroborar su pretension con racionamientos de orden distintos que tienden á demostrar la deficiencia absoluta de aquel.

Que el poder como todo instrumento público, para ser válido y surtir en juicio efectos de tal, debe segun derecho reunir, entre otros requisitos, los siguientes:—1º que sea

estendido en papel sellado correspondiente—y 2º que el escribano ante quien se otorgue sea competente.

Que los poderes para litigar ante la justicia federal deben extenderse en papel sellado nacional, de la clase que corresponde segun la ley vigente de la materia, y otorgarse aquel por ante el escribano del Juzgado de Seccion, único competente por la naturaleza de sus funciones.

Que el poder que ha motivado esta articulacion, es para litigar ante la justicia federal, pues tiene por objeto determinado y positivo gestionar un asunto que, por el fuero de las personas, es de la competencia de la jurisdiccion nacional, y está además, pendiente y radicado ya en este Tribunal.

Que, como en él se ve, no ha sido estendido dicho poder en el papel correspondiente de sello nacional, ni otorgado por ante el escribano del juzgado de Seccion, sino en papel sellado de la provincia, y por ante un escribano de ella.

Finalmente: que estos fundamentos escusan de la necesidad de entrar en consideraciones de otro orden que afectan cuestiones de diferente naturaleza.

De conformidad á los principios espuestos, y teniendo ademas presente lo alegado por las partes en informe verbal, y cuanto ver convino en hecho y derecho, resolviendo la articulacion pendiente—declaro: que el poder en cuestion no es bastante, y que, en consecuencia, don Antero Barriga no es parte legítima en este juicio como apoderado de don Francisco Cortéz Cumplido.

De la Vega.

Barriga apeló del auto anterior, y concedídole el recurso en relacion, se pronunció el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 31 de 1865.

Vistos y considerando :—*Primero*: que en las leyes sancionadas por el Congreso no se encuentra ninguna disposicion que requiera para la admision de los apoderados ó procuradores en los Tribunales Nacionales, que la escritura con que acreditan su personalidad sea autorizado por

el escribano que actua con el juez á quien se presenta.—*Segundo*: que tampoco lo hay para que estos poderes sean estendidos precisamente en papel sellado de la Nacion, pues la ley de sellos se limita á determinar cual es el que corresponde á los testimonios de poderes que se hallan registrados en las oficinas nacionales; lo que no importa prohibir la admision de poderes otorgados en las oficinas y en sellos provinciales, con tal que, conformándose el que los presenta con la interpretacion que en otros casos ha dado á esta ley la Suprema Corte, acompañe el sello nacional correspondiente.—*Tercero*: que si por regla general, no es permitido á los jueces hacer adiciones á las leyes lo es menos cuando por ellas se contradice su espíritu ó se restringen los derechos que acuerdan, como sucederia si se exijiese en los poderes judiciales los requisitos de que el juez de Seccion cree deben hallarse revestidos; pues ellos, en muchos casos, serian un verdadero obstáculo para que ocurriesen á la justicia nacional aquellos á quienes su proteccion ha sido ofrecida por la Constitucion y por las leyes del Congreso, y que por residir en el extranjero, ó en lugares distantes del asiento del juzgado Seccional, no podrian constituir apoderado que los represente.—*Cuarto*: que la ley de veinte y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres sobre la autenticacion de los actos públicos y procedimientos judiciales es reglamentaria del artículo séptimo de la Constitucion que manda dar á los obrados en una Provincia, entera fe en las demas, hallándose revestidos de la forma que determina el Congreso, y por consiguiente no es aplicable al presente caso en que el poder presentado por don Antero Barriga se intenta hacer valer en la misma Provincia de San Juan, donde fué otorgado.—*Quinto y últimamente*, que este poder está estendido con las formalidades prescriptas por las leyes comunes para que haga fe en juicio; por estos fundamentos, se revoca el auto apelado de fojas sesenta y seis y sesenta y siete, y previa la reposicion de los sellos que corresponden al poder de foja cincuenta, y que deberá hacer don Antero

Barriga, téngasele por parte en este pleito á nombre y en representacion del otorgante don Francisco Cortéz Cumplido; y satisfechas las costas y repuestos tambien los sellos de la presente instancia, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS—SALVADOR MARIA DEL CARRIL—JOSÉ BARROS PAZOS—J. B. GOROSTIAGA.

CAUSA LXCVIII

Entre Antonio Parás y Felipe S. Leguizamón, sobre suficiencia de « un poder. »

Sumario: —1º En las leyes hasta aquí (1) sancionadas por el Congreso de la República no se encuentra ninguna disposicion que requiera, para la admision de los apoderados ó procuradores en los Tribunales Nacionales, que la escritura con que acreditan su personalidad sea autorizada por el escribano que actua con el juez á quien se presenta.

2º Tampoco la hay imponiendo que estos poderes sean estendidos precisamente en papel sellado de la Nacion, pues la ley de sellos se limita á determinar cual es el que corresponde á los testimonios de poderes que se hallan registrados en las oficinas nacionales, lo que no importa prohibir la admision de poderes otorgados en las oficinas y en sellos provinciales, con tal que el que los presente, conformándose con la interpretacion que en otros casos ha dado á esta ley la Suprema Corte, acompañe el selló nacional correspondiente.

3º Si por regla general no es permitido á los jueces hacer adiciones á las leyes, menos lo es cuando por ellas se contradice su espíritu ó se restringuen los derechos que acuerdan como sucederia si se exigiese en los poderes judiciales, las condiciones de ser estendidos en papel sellado nacional y otorgados por los Escribanos de Seccion, pues ellas, en muchos casos, serian un verdadero obstáculo para que ocurriesen á la justicia Nacional aquellos á quienes su proteccion ha sido ofrecida por la Constitucion y por las leyes

(1) Setiembre 7 de 1865.

del Congreso, y que, por residir en el extranjero, ó en lugares distantes del asiento del juzgado Nacional no podrian constituir apoderado que los represente.

4° La ley de 26 de Agosto de 1863, sobre autenticacion de los actos públicos y procedimientos judiciales, es reglamentaria del art. 7° de la Constitucion de la República, que manda dar á los obrados en una Provincia, entera fé en las demas, cuando se hallen revestidos de la forma que determina el Congreso; lo que demuestra que aquella ley no es aplicable al caso en que se intenta hacer valer un poder en la misma provincia en que ha sido otorgado.

5° Por consiguiente, debe este ser admitido por el Juzgado Seccional de la Provincia de su otorgamiento, siempre que revista las formalidades prescriptas por las leyes comunes para que haga fé en juicio.

Caso.—Antonio Varas, chileno, demandó ante el juzgado Nacional de San Juan á D. Felipe Santiago Leguizamon por cobro de una cantidad de pesos.

Verificadas algunas diligencias, contestaba la demanda y formada reconvenccion por Leguizamon, D. Antero Barriga presentó á la Escribania de Seccion un poder de Varas otorgado por un escribano de provincia, pidiendo se le notificasen las providencias judiciales.

El poder estaba estendido en la forma y términos siguientes:

« En la ciudad de San Juan, á tres dias de Mayo de mil
 « ochocientos sesenta y cinco, ante mí el escribano y tes-
 « tigos compareció D. Antonio Varas, natural y vecino de
 « la República de Chile, residente en esta, mayor de edad
 « y libre administrador de sus bienes, á quien doy fé, co-
 « nozco y dijo: que confiere poder especial á D. Antero
 « Barriga, de este vecindario: para que á su nombre y re-
 « presentando su propia persona, derechos y acciones, co-
 « bre, demande y perciba de D. Felipe Santiago Leguiza-
 « mon la cantidad de *dos cientos cincuenta y nueve pesos*
 « *sesenta y cinco centavos* que le está deudando, proceden-

« tes de gasto de conduccion, talage y derechos de inver-
« nada de un ganado vacuno que le trajo de Salta y Gualfin
« hasta la Villa de S. José del Jachal. Asu logro comparezca
« en juicio ante las autoridades competentes, verbalmente
« ó por escrito con documentos y todo género de probanzas,
« testigo de favor, tache y anule los de contrario: haga
« pedimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones,
« juramentos, recusaciones y conclusiones: oiga autos y
« sentencias interlocutorias y definitivas, consienta lo fa-
« vorable y de lo adverso apele, y siga este recurso y cuan-
« tos mas sean permitidos, por todos grados é instancias,
« y finalmente haga y practique cuantos actos y diligen-
« cias se requieran y el otorgante haria si fuese presente,
« que para todo ello con lo incidente y dependiente le con-
« fiere este poder con facultad de sustituir una y cuantas
« veces fuere necesario, con relevacion de costas. A su
« cumplimiento se obliga en las mas bastante forma de
« derecho, y en su testimonio así lo otorga y firma, siendo
« testigos don Nicolás Quiroga y don Timoteo Basualdo, de
« que doy fé.—Antonio Varas.—Testigo, Nicolás Quiro-
« ga.—Testigo, Timoteo Basualdo.—Ante mí: Daniel Simon
« Aubone.—Escribano Público de Número, Hipotecas y
« Actuaciones en lo Civil.—Pasó ante mí y en fé de ello lo
« signo y firmo.—En testimonio de verdad. Hay un signo.
« Daniel Simon Aubone.—Escribano Público de Número,
« Hipotecas y Actuaciones en lo Civil.»

El juez de Seccion corrió vista del poder á Leguizamón, quien al evacuarla pidió su rechazo por parte del juzgado, diciendo:

El poder exhibido no está autenticado con arreglo á la ley 26 de Agosto de 1863.

Los escribanos de provincia no son conocidos de las autoridades nacionales, ni se sabe tampoco cuales sean sus atribuciones.

Ademas; es un abuso del señor Barriga haber presentado el poder al escribano actuario para que le notificara las providencias de este asunto, pues debe recordar que no

puede ser parte legítima en él hasta ser declarado tal por el juez de la causa.

Barriga, á quien se pasó traslado de esta solicitud lo evacuó diciendo:

Me apresuré á presentar el poder en cuestion que me fué aceptado sin objecion por el escribano, porque Leguizamon, valiéndose de la circunstancia de haberse Varas marchado á Jachal para atender algunos asuntos judiciales que él mismo le promovió habia hecho correr la voz de que Varas se habia fugado.

En cuanto á las razones de derecho aducidas, para pedir el rechazo del poder, es indudable que son inatendibles, pues que los requisitos exigidos por la ley nacional de 26 de Agosto de 1863 para la autenticacion de las sentencias y actos judiciales, se refieren al caso en que los Tribunales Nacionales obren por el ministerio de la ley, ó en que los dichos actos sean redarguidos de falsos, lo que no se ha hecho por Leguizamon.

En este estado se dictó el siguiente:

Fallo del Juez Seccional

San Juan, Junio 3 de 1865.

Vistos estos autos, de que resulta que don Felipe Santiago Leguizamon, espidiéndose en la vista que se le comunicó del documento de poder de foja 24, ha contradicho la suficiencia y la legitimidad de la personería de quien lo presentó para ser tenido por parte en nombre y representacion del demandante don Antonio Varas, fundado en que no venia autenticado con arreglo á lo dispuesto en la ley de 26 de Agosto de 1863,—y que don Antero Barriga evacuando el traslado que se le dió, sostiene la suficiencia del poder y la legitimidad de su personeria, fundado en que aquel no ha redarguido de falso el indicado documento, y en que la ley citada solo puede tener aplicacion cuando esto ocurra, ó cuando los jueces Nacionales tengan que obrar por solo el ministerio de la ley.—Y considerando:

Que el poder como todo instrumento público, para ser válido y surtir en juicio efectos de tal, debe segun dere-

cho reunir, entre otros requisitos: 1° que sea estendido en papel sellado correspondiente; y 2° que el escribano ante quien se otorgue sea competente.

Que los poderes para litigar ante la justicia federal deben estenderse en papel sellado nacional de la clase que corresponde segun la ley vigente de la materia, y otorgarse aquí por ante el escribano del Juzgado de Seccion, único competente por la naturaleza de sus funciones.

Que el poder que ha motivado la presente articulacion, es para litigar ante la justicia federal, pues tiene por objeto determinado y positivo gestionar un asunto que, por el fuero de las personas, es de la competencia de la jurisdiccion nacional, y está, ademas, pendiente y radicado y en este Tribunal.

Que como en él se vé, no ha sido estendido el documento mencionado en el papel correspondiente de sello nacional, ni otorgado por ante el Escribano del Juzgado de Seccion; sinó en papel sellado de la Provincia y por ante un escribano de ella.

Que por fin estos fundamentos escusan la necesidad de entrar en consideracion de órden diferente y de tendencias diversas, como son las que se han espuesto por una y por otra parte en sosten del derecho que creen les asiste.

De conformidad á los principios espuestos y teniendo ademas presente cuanto ver convino en hecho y derecho, resolviendo la articulacion presente declaro: que el poder en cuestion no es bastante, y que en consecuencia, D. Antero Barriga no es parte legítima en este juicio como apoderado del demandante D. Antonio Varas.—Hágase saber y repónganse los sellos.

De la Vega,

Barriga apeló de la sentencia, y concedida la apelacion en relacion, se dictó el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 7 de 1865.

Vistos: y considerando.—*Primero*: que en las leyes sancionadas por el Congreso no se encuentra ninguna disposicion que requiera para la admision de los apoderados ó

procuradores en los Tribunales Nacionales, que la escritura con que acreditan su personalidad, sea autorizada por el escribano que actúa con el juez á quien se presenta.—*Segundo*: que tampoco la hay para que estos poderes sean estendidos precisamente en papel sellado de la Nacion, pues la ley de sellos se limita á determinar cual es el que corresponde á los testimonios de poderes que se hallan registrados en las oficinas nacionales; que no importa prohibir la admision de los poderes otorgados en las oficinas y en sellos provinciales, con tal que, conformándose el que los presenta con la interpretacion que en otros casos ha dado á esta ley la Suprema Corte, acompañe el sello nacional correspondiente.—*Tercero*: que si, por regla general, no es permitido á los Jueces hacer adiciones á las leyes, lo es menos cuando por ellas se contradice su espíritu ó se restringen los derechos que acuerdan, como sucederia si se exigiese en los poderes judiciales los requisitos de que el Juez de Seccion cree deben hallarse revestidos, pues ellos, en muchos casos, serian un verdadero obstáculo para que ocurriesen á la justicia nacional aquellos á quienes su proteccion ha sido ofrecida por la Constitucion y por las leyes del Congreso, y que, por residir en el extranjero, ó en lugares distantes del asiento del Juzgado Seccional, no podrian constituir apoderado que los represente.—*Cuarto*: que la ley de veinte y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres sobre la autenticacion de los actos públicos y procedimientos judiciales, es reglamentaria del artículo séptimo de la Constitucion que manda dar á los obrados en una Provincia, entera fé en las demas, hallándose revestidos de la forma que determina el Congreso, y por consiguiente no es aplicable al presente caso en que el poder presentado por D. Antero Barriga se intenta hacer valer en la misma Provincia de San Juan, donde fué otorgado.—*Quinto y ultimamente*: que este poder está estendido con las formalidades prescriptas por las leyes comunes para que haga fé en juicio; por estos fundamentos se revoca el autoapelado de fojas treinta y dos y treinta y tres, y previa

la reposicion de los sellos que corresponden al poder de foja veinte y cuatro, y que deberá hacer D. Antero Barriga, tengásele por parte en este pleito á nombre y en representacion del otorgante D. Antonio Varas; y satisfechas las costas y repuestos tambien los sellos de la presente instancia, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARIA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—J. BARROS PAZOS.

CAUSA LXCIX.

Entre el Vice-Cónsul Español y Odon Rodriguez Trelles, sobre reclamo de Administracion.

Sumario.—El Vice-Cónsul de una potencia extranjera no puede reclamar la administracion de los bienes intestados de sus nacionales, para que se ponga á cargo de la persona nombrada al objeto por el Vice-Consulado, cuando el actual administrador lo es no solo en virtud del título de albacea, conferido por el juez provincial de la causa, sinó tambien por poder ámplio del heredero legítimo; declarado tal por el tribunal competente.

Caso.—Resuelto por la Suprema Corte (Véase causa LXXXVI pág. 88 de este Tomo.) el recurso que D. José Henry de Llano interpuso de una sentencia del Tribunal Superior de la Provincia de Buenos Aires sobre albaceazgo de la testamentaría del súbdito español D. Francisco Arango, el Vice-Cónsul de España pidió vista de los autos relativos á dicho recurso, y despues de examinarlos interpuso en 5 de Agosto de 1863 un recurso en que solicitaba se le amparase en el ejercicio de sus prerogativas consulares, y se declarase válido y subsistente el nombramiento de albacea que el Consulado hizo en la persona de D. José Henry de Llanos, anulándose el hecho por los Tribunales de la Provincia en la persona de D. Odon Rodriguez Trelles.

La Suprema Corte no hizo lugar al recurso por el siguiente decreto:

Buenos Aires, Agosto 8 de 1865.

«Estando limitada la jurisdicción que ejerce la Suprema Corte, como Tribunal de apelaciones, á los casos espresados en las leyes que reglan sus procedimientos; y no concediéndose por estas ningun recurso de las sentencias que pronuncia conociendo por apelacion de los autos obrados antes de los Tribunales de Provincia sobre asuntos de su competencia, no ha lugar al presente recurso, y archívase; satisfechas que sean las costas.

«*Carreras.*»

En 12 del mismo mes el Vice-Cónsul de España se presentó nuevamente diciendo: La peticion deducida en 5 de Agosto no es un recurso, sinó una demanda contra D. Odon Rodriguez Trelles que ejerce indebidamente la administracion de los bienes de la testamentaria Arango, en virtud de su nombramiento de albacea hecho por los hecho por los Tribunales de Provincia. La materia que demando es, el albaceazgo de dichos bienes, encargado á D. José Henry de Llanos por el Consulado, el demandante, el Vice-Cónsul de España, la razon de la demanda, el derecho que me acuerdan los tratados entre la República Argentina y la España, para nombrar albaceas dativos en las testamentarias de los súbditos españoles que mueran *ab-intestato* sin herederos presentes, y la jurisdiccion competente es la de la Suprema Corte de Justicia por la calidad del demandante.

En esta virtud deduzco demanda en forma con las conclusiones espresadas en la peticion del 5 de Agosto.

Conferido traslado de esta solicitud, Rodriguez Trelles dedujo artículo pidiendo ser declarado no parte en el asunto. En tres razones se fundaba para pedir esta declaracion.

Primera:—Desde mucho tiempo esfoy administrando, decia, los bienes de la testamentaria como apoderado de la madre de Arango, que ha sido declarada heredera por los Tribunales, y no como albacea judicial en cuyo carácter se me demanda.

Segunda:—El carácter de albacea dativo lo he tenido

juntamente con D. Juan Frias, y si el Cónsul de España cree poder demandarme como albacea ilegítimo, debió demandarme junto con Frias.

Tercera:—Mi nombramiento de albacea dativo emana de la autoridad judicial de la Provincia de Buenos Aires; y por consiguiente la usurpacion de prerogativas, que es la razon de la demanda en traslado, no se verifica por los albaceas nombrados sino por el juez que los nombra. De esto resulta que los albaceas no pueden ser parte en una demanda entablada en los términos de la presente.

Se confirió traslado del artículo y el Consul de España contestando, dice:

Siendo la demanda sobre la administracion de los bienes de Arango, y confesando Trelles que los administra, esto basta para que sea declarado parte en el juicio. Si el título con que ejerce la administracion es el mandato de la heredera, esto constituye una escepcion perentoria que debe oponerse contestando la demanda, y no dilatoria que pueda oponerse como artículo previo.

No he dirigido mi demanda contra Frias porque este fué nombrado tambien por el Consulado.

No se trata de una acusacion criminal que pudiera entablarse contra los Jueces que violaron un tratado, sino de una demanda civil en que se reclama la administracion que indebidamente ejerce el señor Rodriguez Trelles.

En este estado se dictó el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 7 de 1865.

Vistos y considerando: que la demanda de foja veinte y cuatro entablado por el Vice-Cónsul de España contra D. Odon Rodriguez Trelles, para que le entregue la administracion de los bienes de la testamentaría de D. Francisco Arango, se funda en el supuesto de ser, el demandado, administrador en virtud del título de albacea que le confirió el juez provincial que intervino en el arreglo testamentario; y que D. Odon Rodriguez Trelles ha justificado con el poder amplísimo que precede, que administra en

virtud de este título y á nombre de la heredera legítima declarada tal por el juez competente, se declara que dicho Rodríguez Trelles no está obligado á contestar la demanda; y satisfechas las costas y repuestos los sellos, archívese.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARIA DEL CARRIL.—J. BARROS PAZOS.

CAUSA C

Entre José Santos Perez con Cirilo Higham y Felipe Correa sobre competencia de jurisdicción.

Sumario.—1º Un juicio de cesion de bienes no debe considerarse pendiente para los efectos de la escepcion de litis-pendencia, sinó abandonado por el desistimiento tácito de los interesados, dadas estas circunstancias: 1ª Cuando presentada la cesion y citados los acreedores á junta, hubo uno que, no conformándose con el acuerdo de los demas comparecientes que determinaron encargará uno de ellos el modo del cobro de ciertas deudas activas, que eran los únicos bienes que el cedente presentaba, se retiró sin firmar el acta de este Acuerdo; 2ª Cuando no se comprueba su obligacion á pasar por el acuerdo de la mayoria, justificándose haber asistido á la junta la mayor parte de los acreedores, y haberse convocado esta con las solemnidades de ley para la formacion regular del Concurso; 3ª Cuando aparece que el juicio se hallaba en el estado en que lo dejó el referido comparendo, cuando sobrevino la pérdida completa de los autos; 4ª Cuando á pesar del transcurso de un largo tiempo no se ha tratado de reponer las actuaciones perdidas.

2º Si el deudor principal que ha hecho la cesion no puede invocar en este caso la escepcion de litis-pendencia para declinar de la jurisdiccion nacional, menos puede invocarla el deudor simplemente mancomunado en el documento de crédito, que no figuró en el juicio como asociado á la quiebra sinó como simple deudor del principal.

Caso.—Los señores don Cirilo Higham y don Felipe Correas, de Mendoza, otorgaron, con la garantía de don Hilarion Leiva y don Domingo Gatica, un pagaré por 3500 \$ oro á la órden de don José Santos Perez, chileno.

Vencido el plazo de dicho pagaré, Perez pidió al Juez de Seccion ordenase el reconocimiento de firma de los deudores principales, y del contenido del mismo.

Así lo ordenó el juez, y los señores Higham y Correas declinaron de jurisdiccion, diciendo:

Sobre esta deuda hay causa radicada ante los Tribunales de la Provincia, pues en 1860 Higham hizo cesion de bienes ante el juez de Letras de la Provincia, don José de la Cruz Centeno, y Correas firmó la cesion, reconociendo que él era co-deudor de Higham en sus obligaciones.

El juez de Letras citó á junta de acreedores, y á mayoría de votos se admitió la cesion, nombrándose para representar á los acreedores en la liquidacion á don Eusebio Blanco.—Santos Perez asistió á la junta, acompañado del licenciado chileno don Benicio Alamos Gonzalez, y por consiguiente, sobre el crédito del referido Perez hay causa radicada ante los tribunales de provincia con la especialidad de ser un concurso de acreedores que, en virtud de los artículos 12, 14 y 22 de la ley nacional sobre procedimientos, debia Perez pedir el pago del documento á la justicia provincial.

Como el expediente sobre este concurso se ha perdido en el terremoto de 1861, como se han perdido otros muchos, estamos prontos á producir prueba testimonial sobre la verdad de los hechos alegados.

Cirilo Higham.

Felipe Correas.

Conferido traslado, Perez contestó diciendo: Sobre el documento en cuestion no he tenido juicio de ningun género.

Se pretendió, es verdad, que yo concediera esperas al deudor, pero yo no consentí, ni concurrí tampoco á las reuniones que se tuvieron, por cuya razon ignoro, si han

sido acordadas. Creo que no lo fueron por cuanto no he sido demandado á pasar por ellas.

José Santos Perez.

Recibido á prueba el artículo, Higham y Correas presentaron un interrogatorio pidiendo:—1º Que el Juez de Letras Centeno declarase, si en el año de 1860 conoció en una cesion de bienes hecha por don Cirilo Higham; si fué citado á la junta de acreedores don Felipe Correas por ser responsables de las deudas de Higham; si se admitió la cesion, nombrándose á don Eusebio Blanco para representar á los acreedores en el arreglo de créditos con Correas; y si entre los acreedores reunidos estaba Perez;—2º Que el escribano don Francisco Mayorga declarase sobre los hechos anteriores, y si era cierto que el expediente de cesion se perdió en el terremoto de 1861.—3º Que don Fermin Correas y don Juan José Gramallo, concurrentes á la reunion como acreedores, declarasen sobre los mismos hechos.

Don Fermin Correas declaró que eran ciertos los hechos; que él habia concurrido á la reunion como representante de don Santos Funes, acreedor de Higham, pero que no asistió á la firma del acta, pues se ausentó antes de levantarse esta.

El escribano Mayorga declaró que eran ciertos los hechos preguntados, con la prevencion de que Perez se negó á firmar el acta.

Gramallo declaró que eran ciertos los hechos preguntados, y que en la reunion de acreedores, á la que asistió como acreedor de Higham, estuvo Perez y don Benicio Alamos Gonzalez, su apoderado.

El Juez Centeno informó que los hechos preguntados eran en general ciertos, salvo las prevenciones siguientes:—1ª Que no recordaba si la persona nombrada para el arreglo con los acreedores fué Blanco.—2ª Que cuando se procedió á levantar el acta de lo que se acordó en el comparendo, Perez se retiró diciendo que nada tenia que ver en

dicha cesion, porque tenia fiador que respondiera por su crédito.

Dadas estas pruebas, el juez dictó el siguiente

DECRETO.

Mendoza, Mayo 22 de 1865.

« Estando al mérito de la prueba rendida resulta ser efec-
« tivo que don Cirilo Higham y don Felipe Correas hicie-
« ron cesion de bienes un año antes del terremoto de Marzo
« de 1861. Que la cesion fué admitida pero que el acree-
« dor don José Santos Perez se retiró sin firmar el acta
« correspondiente. Como es probable que el espediente de
« cesion se encuentre en la oficina de don Francisco Ma-
« yorga, oficiese al Juez letrado de la Provincia pidiéndole
« que se sirva emplazar al escribano Mayorga, en un tér-
« mino dado y perentorio para que busque dicho espedien-
« te de cesion y lo presente en esta oficina *ad effectum vi-*
« *dendi* solamente. Si el espediente no aparece, que el
« escribano emplazado certifique si se habrá perdido ó no,
« ó qué juicio tiene acerca del paradero de dicho espe-
« diente.»

A consecuencia de dicho decreto el escribano Mayorga certificó que no habia encontrado el espediente de cesion de bienes de Higham y Correas por lo que lo creia perdido como otros muchos.—Certificó tambien que Santos Perez fué citado para la junta de acreedores, que asistió á ella, pero que no firmó el acta, alegando que tenia fiador que respondiera de su crédito.

Con estos antecedentes se dictó el siguiente:

Fallo del Juez Seccional

Mendoza, Junio 26 de 1865.

Vistos: Aparece de autos que en años anteriores del gran terremoto de Marzo de 1861 que arruinó la ciudad antigua de Mendoza, D. Cirilo Higham asociado en sus negocios con don Felipe Correas pidieron esperas á sus acreedores. Estos se las concedieron, sin pasar por ellas el ciudadano chileno don José Santo Perez.

El espediente se ha perdido: no hay tampoco constancia

que los señores Higham y Correas hubiesen obligado á Perez á estar y pasar por dichas esperas.

De consiguiente, la escepcion de litis-pendencia en la jurisdiccion provincial no existe: 1º porque no hay espediente como hacer comprobar el juicio de esperas, y 2º que tampoco hay una declaracion espresa y terminante que obligue á Perez á pasar por la opinion de la mayoria de sus concólegas acreedores. Por tanto.—Declaro: que don José Santos Perez tiene derecho para usar de la accion que le corresponda, segun el documento corriente á foja 1ª, y que versando la cuestion entre un chileno y dos vecinos del pais la jurisdiccion nacional es competente para entender en el asunto.

Las costas del artículo se pagarán á prorata por don Felipe Correas y don Cirilo Higham.

Palma.

Higham y Correas pidieron revocatoria de dicha resolucion é interpusieron apelacion *in subsidium*, diciendo:

El juzgado ha declarado por decreto de 22 de Mayo que en años anteriores hemos hecho cesion de bienes, y que la cesion fué admitida.—Esta declaracion fué consentida por Perez, y por consiguiente es ya indeclinable.

En la resolucion definitiva ya no se habla de cesion, sino de esperas concedidas: y de esta falsa premisa se deducen las consecuencias y la resolucion citada que forzosamente tienen que ser falsas.

Nada influye en esta cuestion el que se haya perdido el espediente sobre cesion de bienes, pues el Juez Nacional no debe examinar si la cesion fué bien ó mal admitida, sinó simplemente si fué admitida; porque existiendo un juicio universal ante la justicia Provincial, ningun acreedor puede ocurrir á otros juzgados demandando al deudor.

Si Perez no quiso tomar parte en el concurso por haber preferido cobrar á los fiadores, no es por ese hecho acreedor de los reclamantes, y seria muy cuestionable su admision al concurso despues que figuró con el crédito que hoy cobra en el concurso de uno de los fiadores D. Domingo

Gatica; hecho que demuestra la mala fé de Perez, y la injusticia de que se reviste el fallo que nos condena en las costas no obstante que hemos probado nuestra escepcion.

Conferido traslado, Perez contesta diciendo:

El auto del 26 de Junio no es puramente interlocutorio, para que pueda pedirse y ser revocado por contrario imperio.

Ademas, los señores Higham y Correas no pueden alegar fundadamente la incompetencia del juzgado, pues dicen que el primero inició una cesion de bienes, y que habiendo concurrido el segundo á la reunion de acreedores, se nombró á D. Eusebio Blanco para que en representacion de éstos arreglase con Correas el modo y forma de los pagos.—Así se espresan en el escrito de foja 4, donde agregan que la cesion de Higham fué admitida, lo cual es inexacto, porque ni concurrieron todos los acreedores ni se nombró síndico, ni se sabe quien quedó administrando los bienes cedidos.

En resúmen, Higham inició la cesion, y con este motivo se entró á tratar con Correas sobre el punto de esperas.

Correas ni siquiera ha intentado decir que tambien él ha hecho cesion de bienes, y sin embargo los dos demandados tratan de ponerse al amparo de ella.

La prueba rendida no es legítima, pues Gramallo y Fermin Correas son tachables como acreedores de Higham; el escribano Mayorga es tachable por ser deudor mio y responsable del estravio del espediente.

La única prueba aceptable, es la confesion de Higham y Correas, y éstos en sus escritos vienen á confesar que Blanco fué comisionado por los acreedores para tratar con Correas sobre el modo y forma de pagar los créditos, lo que no puede comprenderse que haya existido sinó en un juicio de esperas.

Por último, el auto de 22 de Mayo es puramente interlocutorio y tendente al esclarecimiento de los hechos, y por consiguiente puede revocarse por la sentencia definitiva.

Se dictó el siguiente:

Fallo del Juez Seccional

Mendoza, Julio 19 de 1865.

Vistos: el escrito de reposicion y sus respuestas:—El Juez se hace un deber de salvar una equivocacion, pues al hablar de esperas debe entenderse, cesion de bienes. Esta equivocacion procede en su mayor parte de los términos que han usado D. Felipe Correas y D. Cirilo Higham en el segundo párrafo en su escrito de declinatoria que corre á foja 4. No se concibe en verdad como es que hubo cesion de bienes, siendo que se *nombró á D. Eusebio Blanco de parte de los acreedores para arreglar el modo y forma como se haria el pago de la deuda contraida y reconocida por negocios de minas.*

Estando al mérito de autos resulta: que no hay espediente (llámese de esperas ó de cesion) por haberse extraviado, seguramente en los dias posteriores al gran terremoto que redujo á escombros la antigua Mendoza. No habiendo espediente que corra ante las oficinas de provincia, no hay pleito pendiente, de consiguiente la escepcion de litis-pendencia no existe.

El juez entiende que una cesion de bienes no importa un remate de cuentas del cedente para con sus cesionarios. Estos están en su derecho de cobrar á aquel cuando llegue á mejor fortuna. Asegurando don José Santos Perez que los señores Higham y Correas tienen hoy dia como pagar, bajo la inteligencia que el espediente perdido no se ha re-
puesto y que en vista del documento de foja 1^a, no puede el juez admitir escepcion que no esté justificada en debida forma.

No ha lugar á la reposicion que se solicita por el escrito de foja 23, con costas. En su lugar se concede la apelacion en subsidio en ambos efectos y en relacion, citadas y emplazadas las partes en el término de cuarenta dias para que ocurran al Superior por sí ó por medio de apoderado.

Elévese este espediente al Superior con el oficio de estilo.
—Repóngase un sello.

Palma.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 16 de 1865.

Vistos: La prueba producida por los demandados para sostener la escepcion de litis-pendencia que oponen á la demanda está reducida á establecer los siguientes hechos: que en el año de mil ochocientos sesenta, don Cirilo Higham, ocurrió al Juez de Letras de la Provincia de Mendoza haciendo cesion de bienes por hallarse insolvente, presentando como su único haber unas acciones contra don Felipe Correas: que, citados los acreedores á junta, los comparecientes nombraron uno de ellos para que arreglase con el deudor Correas el pago de esas acciones, y que no conformándose con este acuerdo don José Santos Perez, se retiró negándose á firmar el acta que se mandó estender por el juez: y últimamente que el espediente se perdió en el terremoto que destruyó la Ciudad de Mendoza.—Y considerando: *Primero*: Que, segun se infiere de esta prueba, el juicio se hallaba en el mismo estado en que lo dejó el comparendo ó junta de acreedores cuando desaparecieron los autos; pues no se dice que se hubiera practicado diligencia ninguna ni para hacer efectivo el acuerdo, ni para adelantar el procedimiento, y que como tampoco se ha tratado hasta ahora de reponer las actuaciones perdidas, el concurso debe considerarse un asunto abandonado por desistimiento tácito de los interesados, y no un juicio pendiente.—*Segundo*: Que aun cuando no fuera así, la prueba seria insuficiente para fundar la escepcion de litis-pendencia, porque de ella resulta que Perez se negó á comprometer voluntariamente en el juicio de concurso la accion con que al presente demanda á Higham y Correas, y no se ha justificado que no obstante su resistencia, estaba obligado á someterse á las decisiones de la junta por

haber asistido á ella la mayoría de los acreedores y haber sido convocada con las solemnidades de ley para la formación regular del concurso. — *Tercero*: Que si por estas razones no puede Higham hacer valer contra la demanda la excepción de litis-pendencia, muchos menos puede oponerla Correas, deudor simplemente mancomunado en el documento de foja primera, y que no figuró en el juicio de concurso como asociado á la quiebra, sinó como deudor de Higham; por estos fundamentos y los del auto de foja veinte y siete vuelta, se confirma, con costas, el apelado de foja veinte y dos, y satisfechas aquellas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARIA DEL CARRIL. — JOSÉ BARROS PAZOS.—J. BENJAMIN GOROSTIAGA.

CAUSA CI

Entre Carlos Patiño y Leonardo Godoy, sobre cobro de pesos.

Sumario.—1º Todo documento público trae aparejada ejecucion.—Art. 249, inc. 3º de la Ley de Procedimientos.

2º No probándose la *falsedad* del título, debe pronunciarse la sentencia de remate, mandando que se lleve adelante la ejecucion.—Artículos 276 y 277 de la referida ley.

Caso.—Carlos Patiño, chileno, despues de haber acreditado su nacionalidad y la de Leonardo Godoy, arjentino, pidió al Juez de Seccion de San Juan que se le mandase dar copia de una escritura de obligacion otorgada á su favor por D. Francisco Pereira, con fianza de Leonardo Godoy.

La copia de la escritura que se mandó dar, era del siguiente tenor:

« En la ciudad de San Juan, á trece dias del mes de Oc-
« tubre de mil ochocientos sesenta y dos años, ante mí el
« Escribano público y testigos compareció D. Francisco
« Pereira, natural y vecino de esta ciudad, á quien doy fé,
« conozco y digo: que por el presente instrumento en la via
« y forma que mas haya lugar en derecho, otorga: que se
« obliga á pagar á D. Carlos Patiño, del mismo vecindario,
« la suma de *ciento setenta y un pesos siete reales* plata
« sellada, usual y corriente, procedentes del valor de unas
« especies que se le han mandado pagar en un juicio de
« despojo iniciado en su contra por dicho Patiño: en su
« consecuencia, se obligaba á pagárselos al plazo de tres
« meses contados desde la fecha, sin interés alguno, en
« una sola partida, y ponerlos de su cuenta y riesgo en su
« casa y poder en buena moneda de plata sellada usual y
« corriente de á ocho reales el peso y no en otra cosa ni es-
« pecie: cuyo plazo de tres meses cumplirá el trece de Ene-
« ro de mil ochocientos sesenta y tres que vendrá, en que
« se hará dicho pago, y si se escediese del plazo, abonará
« desde entónces y sin perjuicio de la via ejecutiva, el in-
« terés de uno y medio por ciento mensual hasta su cance-

« lacion; y no cumpliéndolo quierese compelido á ello por
« todo rigor legal é igualmente á la solucion de las costas,
« gastos, daños, intereses y menoscabos que se le irroga-
« sen y haga constar por su relacion jurada en que lo de-
« fiere, relevándole de otra prueba aunque legalmente se
« requiera: á cuya responsabilidad dá fiador de *mancomun*
« *et in solidum* á D. Leonardo Godoy, del propio vecindario,
« quien siendo presente se constituyó por tal y espresó:
« que como fiador de *mancomun et in solidum* de D. Fran-
« cisco Pereira se obliga al pago de los *ciento setenta y un*
« *pesos siete reales* de que es deudor su afianzado, y los
« pagará á su acreedor vencido el plazo sin que tenga que
« practicar diligencia alguna contra D. Francisco Pereira
« ni hacer escusion en sus bienes, pues la renuncia con la
« ley 9, título 12 partida 5ª y demas que disponen: que el
« fiador no pueda ser reconvenido antes que el deudor
« principal. Hace suya propia la deuda ajena y recibe en
« sí y de su cuenta y riesgo la íntegra responsabilidad y
« solucion de los ciento setenta y un pesos siete reales re-
« feridos, con mas sus intereses y costas, daños y perjuicios
« que por su morosidad se le siguiesen, cuyo importe de-
« fiere tambien en su relacion jurada; y quiere que todos
« los autos y diligencias se entiendan con él para su rein-
« tegro, sin perjuicio de la accion que tiene ó tuviese contra
« el deudor principal, pues queda viva, ilesa y con su vi-
« gor y fuerza para que use de ella á su arbitrio y eleccion.
« A su cumplimiento obligan ambos otorgantes sus perso-
« nas y bienes presentes y futuros, con sumision á las jus-
« ticias de la Patria y en la mas bastante forma de dere-
« cho, renunciando las leyes, fueros y privilegios de su
« favor y defensa. En su testimonio, asi lo otorgan y firma
« el que sabe, y por el que nó, á su ruego lo hace uno de
« los testigos que lo son D. Pedro José Herrera y D. Luis
« Caviliotti, de que doy fé.—A ruego del otorgante Fran-
« cisco Pereira: Pedro José Herrera.—Leonardo Godoy—
« Testigo: Pedro José Herrera—Testigo: Luis Caviliotti—
« Ante mí, Daniel Simon Aubone—Escribano Público y de
« Consulado.”

Con esta escritura Patiño entabló accion ejecutiva contra Godoy por el pago del capital adeudado, intereses, costos y costas, siguiéndose los trámites consiguientes.

Citado de remate, el demandado, se opuso á la ejecución con la escepcion de *falsedad* del título.

El Juez Nacional por auto de 31 de Mayo de 1865 abrió la causa á prueba por los diez dias de la ley, y ordenó un comparendo para el dia siguiente á objeto de la comprobacion del documento redargüido de falso.

En el comparendo, el demandante declaró que estaba dispuesto á continuar sirviéndose del documento que fundaba la accion ejecutiva, y el demandado que persistia en redargüirlo de falso—Preguntado este con arreglo á lo que previene el artículo 160 de la ley de procedimientos, dijo que el documento era falso, « por cuanto la cuenta que habia pasado el demandante á su afianzado, y que motivó la otorgacion del documento, era formada de partidas supuestas, como se habia probado en juicio que su afianzado seguia ante la Cámara de Justicia de la Provincia contra Patiño.» Agregó, que el documento habia sido realmente otorgado ante el Escribano Aubone y firmado por él:

Despues de este comparendo se procedió á la justificacion.

Las pruebas presentadas por Godoy fueron 1º: Unas posiciones deferidas á Patiño, 2º Un certificado del Secretario de la Cámara de Justicia Provincial ; 3º Otras posiciones deferidas á Patiño, pero que no fueron admitidas por el Juez Nacional por reputar contraria la solicitud de su referencia al artículo 109 de la ley de procedimientos.

Las posiciones del número 1º contenian cinco preguntas de este tenor :

“ 1ª Diga como es cierto que la cuestion que me ha pro-
“ movido el esponente, procede de una fianza que presté
“ á Francisco Pereira por cargos que ante el Juez del Crí-
“ men le hacia el esponente por haberle hecho uso de
“ algunos víveres que le habia mandado guardar.

“ 2º Diga como es cierto que á consecuencia del proce-

“ dimiento de Pereira se querelló el esponente civil y criminalmente”.

“ 3ª Diga como es cierto que para que Pereira saliese de la cárcel resultando de la querella que he hecho mencion, le estendí la escritura de fianza con que el esponente me ejecuta”.

“ 4ª Diga como es cierto que despues que salió Pereira de la cárcel se contraquerelló contra el esponente por creer supuestos los cargos porque habia sido capturado ”.

“ 5ª Diga como es cierto que la contraquerella se encuentra pendiente aún ante la Ilustrísima Cámara, para resolverse”.

A la 1ª Patiño contestó que era cierto, con la diferencia de que la cuestion habia sido ante el Juez Civil, y de que Pereira no fué depositario, sinó despojante de los víveres á que se refiere la pregunta.

A la 2ª que su querella habia sido cobrando lo que le faltaba de su rancho.

A la 3ª que era cierto.

A la 4ª que sabia que existia una querella criminal, pero que no tenia conocimiento cabal de ella, y entendia que no podia ser contraquerella por cuanto su accion fué civil y no simplemente querella criminal.

A la 5ª que lo que sabia era que se habia mandado sobreveer en 1ª Instancia, condenando en costas al actor, si mal no recordaba por el mucho tiempo corrido, y que el actor apeló ante la Cámara, en donde desde año y medio estaba paralizado el asunto.

El certificado del número 2, se versaba sobre la existencia de la contraquerella de Francisco Pereira por los cargos supuestos que Patiño le habia hecho, y de los cuales derivaba el título de la presente ejecucion.

El certificado estaba en estos términos :

Sr. Juez Seccional.

“ El infrascripto, Escribano de la Exma. Cámara de Justicia, certifica en cuanto ha lugar en derecho que es verdad se halla en apelacion ante este Supremo Tribunal la

“ contraquerella criminal promovida por don Francisco
 “ Pereira, contra don Carlos Patiño, por supuestos cargos
 “ hechos al primero, de donde resulta la fianza recaída en
 “ la persona de don Leonardo Godoy.

San Juan, 6 de Junio de 1865.

Eugenio Robredo.

Escribano de Cámara.

Las pruebas que presentó Patiño fueron: 1º la petición de compulsa del documento que motivaba la ejecución, la que fué negada por habersereconocido se autenticidad por el ejecutado; es la copia testimoniada de las sentencias que dieron origen al documento citado.

Estas copias son las siguientes:

«San Juan, Mayo 21 de 1865.

“ Y vistos: en la acción ó querella de despojo entablada
 “ por don Carlos Patiño contra don Francisco Pereira por
 “ sustracción clandestina de algunos útiles y demás espe-
 “ cies que dice tenía acopiados en su rancho y casa habi-
 “ tación ubicada á inmediaciones de su mina titulada *Mer-*
 “ *cedes Descubridora* del Mineral del Tontal, y que le
 “ fueron sustraídos el día 8 de Abril de 1861, con el mérito
 “ que ofrece la sumaria información producida y demás
 “ constante en autos, y considerando: 1º Que según lo
 “ acreditan las declaraciones de don Exequiel Terán, don
 “ Abrahan Espíndola, Luciano Zapata, y don Domingo Cas-
 “ tillo, el querellante Patiño se hallaba en posesión, y le
 “ fueron sustraídos por Pereira, á lo menos algunos de los
 “ objetos expresados en la planilla de f. 5;—2º Que esta con-
 “ el informe que lo sigue; merece en el presente caso (y en
 “ defecto de suficiente prueba testimonial) enteramente, estan-
 “ do revestida como se halla, de la solemnidad del jura-
 “ mento,—LL. 2 y 5, tit. 11, part. 3ª;—3º Que nadie puede
 “ apoderarse de propia autoridad de las cosas que otro po-
 “ see aun suponiendo que tuviese derecho a ellas, LL. 10
 “ y 14, tit. 10, part. 7ª, y 1ª tit. 34, lib. 11, Nov. Recop, so-
 “ pena de restituirlas, ante todo, al despojado con otro tan-
 “ to de su valor, é indemnizarle los daños y perjuicios que
 “ que le hubiese ocasionado, etc., como si fuese un violen-

“ to despojador, LL. citadas y 8 tít. 15, lib. 12, tít. 34, lib-
 “ 11. Nov. Recop. y *Escriche* pal. *Despojo*. LL. 8, tít. 1 lib.
 “ 6, id, 125, tít. 15, lib. 2, Rec. Ind: Alvarez, pág. 584, n°
 “ 1285, y *Escriche* pal. *Interdicto*, n° 6° y 7° cuyas doctrinas
 “ son conformes al espíritu de las LL. 18, tít. 10, part. 7ª, y
 “ 5 y 6 tít. 34, lib. 11, Nov Rec:—4° y último. Que la pena
 “ del duplo ó del otro tanto, está abolida desde mucho
 “ tiempo atrás, como lo acreditan jeneralmente los juris-
 • “ consultos, entre ellos Alvarez pág. 543 n° 1198; pero no
 “ por esto debe quedar impune un hecho como el presente,
 “ mirado con tan justa indignacion por las leyes citadas,
 “ y omitiendo otras consideraciones, fallo: que debo *man-*
 “ *dar* como de facto *ordenoy mando* al despojante don
 “ Francisco Pereira entregue á don Carlos Patiño, dentro
 “ del perentorio término de tres dias, todos los objetos ó
 “ especies enumeradas en la planilla de f. 5 desde el n° 1°
 “ hasta el 23 inclusive, ó en su defecto, su estimacion ó va-
 “ lor en la misma espresados, sin mas alteraciones ó bajas
 “ que las hechas en el siguiente informe del perito don Vi-
 “ cente Rodriguez, cuyo valor total asciende á *ciento seten-*
 “ *ta y un pesos ochentay siete y medio centavos*, y ademas
 “ *ochenta pesos* por via de indemnizacion de los daños y
 “ perjuicios inmediatamente causados por la sustraccion
 “ condenándole al mismo tiempo á dicho Pereira en la
 “ multa de veinte y cinco pesos que deberá entregar dentro
 “ del mismo término, dejando la correspondiente constan-
 “ cia en autos. Todo ello, bajo el apercibimiento de ejecucion
 “ y embargo; sin perjuicio de que uno y otro puedan hacer
 “ valer sus respectivos derechos como corresponda y en
 “ cuanto hubiere lugar, con costas, y hágase saber.—J.
 “ Quiroga—Ante mí: Daniel Simon Aubone, Escribano Pú-
 “ blico y de Consulado.

San Juan, Agosto 19 de 1862.

« *Vistos*: Por sus fundamentos se confirma la sentencia
 « de Mayo 12 del corriente año, con escepcion del pago de
 « daños y perjuicios que reclama Patiño, que siendo del
 « lato conocimiento debe éste cobrarlos por la via ordina-
 « ria, conforme con la equitativa doctrina del Dr. Gutier-

« rez en su prontuario de juicios, palabra despojo. Exi-
« miéndose ademas al despojador Pereira de la multa á
« que lo condena el inferior, sin costas, y se desuelve.—
« Sanchez.—Varela.—Quiroga. »

Con estos antecedentes se dictó el siguiente:

Fallo del Juez Seccional

San Juan, Mayo 23 de 1865.

Vistos: Y considerando, que la demanda ejecutiva por cantidad de ciento setenta y un pesos siete reales plata moneda corriente y sus réditos devengados desde el 14 de Enero del setenta y tres á razon de uno y medio pesos por ciento mensual, que ha motivado este juicio, está fundada en documento público, y como tal, ejecutivo segun la ley (art. 249 inc. 3º de la ley de procedimientos):—Que el demandado no solo ha probado la escepcion de falsedad de título que adujo en la estacion competente del juicio, sinó que, por el contrario, ha reconocido la autenticidad del documento, título de la ejecucion, confesando como consta del acta de f. 14 que se habia otorgado por ante el Escribano Público, como aparece, y que él habia firmado. —Y que tampoco ha probado, y por lo mismo no es del caso entrar á clasificar, la escepcion de falsedad en la causa de la obligacion, pues de que se haya promovido juicio criminal contra Patiño por su deudor, imputándose falsedad en los cargos de la cuenta de que provino el crédito, no puede en justicia deducirse, por lógica y forzosa consecuencia, que tal falsedad ha existido y es una verdad; particularmente si se toma en cuenta que obran á favor del acreedor, como precedente de su crédito, dos sentencias conformes ejecutoriadas y ejecutadas por el otorgamiento del documento, título de esta ejecucion. —De conformidad al artículo 277 de la ley de procedimientos, declaro que debo fallar y fallo esta causa de remate mandando se lleve adelante la ejecucion hasta hacer cumplido pago del principal con sus réditos, y de las costas causadas, en las que se condenan al demandado.—Hágase saber.

J. Benjamin de la Vega.

Godoy apeló de la sentencia anterior, y concedido el recurso en relacion, despues de los trámites legales se pronunció el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 19 de 1865.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja *veinte y siete*, y satisfechas aquellas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARIA DEL CARRIL.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. BENJAMIN GOROSTIAGA.

CAUSA CII

Los Sres. Bieber y Ca., sobre escusacion del Juez Seccional de Buenos Aires, para conocer de una causa.

Sumario.—Escusado el Juez de conocer en una causa por el interés que su padre político tenga en ella por sus honorarios como encargado de formar una cuenta de avería, debe aquel reasumir su jurisdiccion y conocer del asunto siempre que este haya renunciado sus honorarios.

Caso.—Los Sres. Bieber y Ca. se presentaron al Juez Nacional de Buenos Aires, diciendo: Han venido, de Hamburgo, á nuestra consignacion, seiscientas medias barricas de alquitran de Suecia. Ejecutándose la descarga de aquellas por medio del Pailebot, de este cabotaje, “Grua 2ª”, en el trayecto á tierra, el Pailebot sufrió una avería, no habiéndose salvado de 240 medias barricas embarcadas, sinó la cantidad de 37. Aunque con arreglo á los incisos 1 y 2 del artículo 1479 del Código de Comercio, el caso es de avería simple, constándonos que el alquitran estaba asegurado, venimos á llenar los requisitos impuestos por los artículos 1484 y siguientes, y pedimos el nombramiento de peritos para que informen, con arreglo al artículo 1485 y á los incisos 1, 2 y 3 del artículo 1484 y se nombre defensor de ausentes; y avaluados que sean los efectos salvados solicitamos la venta de estos en público remate con arreglo al artículo 1486.

Se nombró al Dr. D. José Uriburu como defensor de ausentes, á D. Sebastian Casares como perito y á D. Mariano Billinghamst como martillero para la venta.

Efectuada esta, Bieber y Ca. pidieron se nombrára al contador D. Manuel Languenhein para verificar la cuenta de la avería á cargo de los aseguradores.

El defensor de los aseguradores convino en dicho nombramiento, y Languenhein presentó la cuenta correspondiente.

Despues de discutida esta, se mandaron regular los

honorarios del Defensor y del Contador, y formar la planilla de costas.

Bieber entónces hizo presente al Juzgado que el importe de los honorarios y costas excedia al valor de las mercaderías salvadas, y que no teniendo fondos de los aseguradores, oblaba para el pago de dichos honorarios el producido líquido de la avería (47 pesos 84 centavos fuertes) y 686 pesos moneda corriente que se le asignó por comision, como únicos fondos responsables al pago de aquellos.

Conferido traslado á los interesados, el Defensor dijo que los gastos de esa jestion debian ser pagados por Bieber y C^a., quienes la habian promovido, cargándose su importe en la cuenta de avería que debia ser pagada por los aseguradores—que sin embargo no formulaba exigencia alguna respecto al pago de su honorario, defiriendo á cualquier resolucion del Juzgado.

El Juzgado dictó el siguiente:

Auto del Juez Seccional

Buenos Aires, Agosto 28 de 1865

“ Estando impedido para conocer de este incidente, por
“ cuanto se halla en él interesado mi suegro D. Manuel
“ José Languenhein, remítase al Juzgado de Seccion de
“ Santa-Fé. Repónganse los sellos en oportunidad. ”

Heredia.

En el mismo dia el Contador Languenhein evacuando el traslado conferido dijo, que hallándose inhibido de ejercitar derechos personales ante dicho Juez de Seccion, renunciaba espontáneamente los honorarios que le fueron regulados.

El Juez, proveyendo este escrito, mandó que se estuviera al auto anterior.

Entónces Bieber y C^a. fundándose en la renuncia de honorarios hecha por el Contador Laguenhein, pidieron revocatoria del auto de 28 de Agosto por no versarse ya en la cuestion interés alguno de aquel, y apelaron en caso de negativa.

El Juzgado dictó el siguiente auto :

«Fundándose la renuncia de los honorarios en el mismo impedimento que ha invocado el Juez que suscribe, y no pudiendo por consiguiente aceptarla ni rechazarla, y por los demas fundamentos consignados en el auto de f. 24, no ha lugar á la revocatoria, y se concede en relacion el recurso de apelacion interpuesto para ante la Corte Suprema, donde se pasarán los autos en la forma de estilo.

Heredia.

Llenados los trámites legales, se pronunció el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 23 de 1865.

Vistos: Habiendo desaparecido el impedimento que resultaba al Juez de Seccion del nombramiento que hizo de su padre político para formar la cuenta de la avería, por la renuncia por parte de este de sus honorarios, la que no necesita para ser efectiva de la aprobacion judicial, se revoca el auto apelado de foja veinte y cuatro, y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse al Juez de Seccion para que reasumiendo su jurisdiccion continúe conociendo en este asunto, y resuelva con arreglo á derecho.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARIA DEL CARRIL.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. BENJAMIN GOROSTIAGA.

CAUSA CIII

Entre Pedro Carlos Raymond, apoderado de la testamentaria de Francisco Videla, y Nicomedes Garcia, sobre mejor derecho al valor de una finca embargada.

Sumario.—1º Declarada *nula* la escritura hipotecaria del crédito en que el *tercer opositor* funda su accion, debe rechazarse totalmente la oposicion y seguirse el juicio ejecutivo en provecho del ejecutante hasta el íntegro pago de la deuda que demanda.

2º Segun la ley 16 tít. 22 p. 3º y la disposicion concordante del artículo 13 de la Ley Nacional de Procedimientos, la sentencia debe circunscribirse á resolver sobre las peticiones deducidas por las partes en el juicio.

3º Segun el artículo 298 de la citada ley de procedimientos se prescribe terminantemente, *que sin estar completamente reintegrado el ejecutante no podrá aplicarse las sumas realizadas* (por la venta de los bienes embargados) *á otros objetos; á menos que sea por las costas de la ejecucion, ó que otro acreedor haya sido declarado preferente por ejecutoria:* disposicion que se halla corroborada por los artículos 264 y 301 de la misma ley.

4ª Dedúcese de estos principios que declarada *nula* la escritura hipotecaria del *tercer opositor*, sin que las partes hayan pedido prorrateo, ni se encuentre el deudor en estado de insolvencia, debe rechazarse la oposicion y seguirse el juicio en provecho del ejecutante.

Caso.—Pedro Carlos Raymond, como apoderado de la testamentaria chilena de D. Francisco Videla, seguia un juicio ejecutivo contra la testamentaria de D. Francisco Estanislao Calle, en virtud de la cual se embargó el 24 de Marzo de 1865, una finca perteneciente á esta, llamada del *Sauce*.

D. Nicomedes Garcia se presentó al juicio ejecutivo como *tercer opositor*, alegando preferencia sobre la citada finca en virtud de un instrumento público de hipoteca del siguiente tenor:

“ En la ciudad de Mendoza en diez y siete dias del mes
“ de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco años, ante
“ mí el presente Escribano y testigos, compareció D. Fran-
“ cisco Calle con una boleta de hipoteca para reducirla á
“ instrumento público, cuyo tenor á letra es como sigue:—
“ Sr. Escribano D. Manuel Ortiz. —Sírvasse Vd. estender en
“ su registro de escrituras públicas, una por la que conste
“ que en esta fecha quedan liquidados tres créditos que D.
“ Nicomedes Garcia tiene contra la testamentaria de mi
“ finado padre D. Francisco Estanislao Calle, segun se
“ acredita por documentos que me ha presentado, y cuyo
“ tenor literal es el siguiente:—Vale por la cantidad de
“ seiscientos cincuenta pesos plata sellada á favor de D.
“ Wenceslao Garcia con mas los intereses al uno y medio
“ por ciento mensual por el tiempo que tenga el dinero en
“ mi poder. Mendoza, Junio primero de mil ochocientos
“ cincuenta y nueve.—Francisco Estanislao Calle.—Vale
“ por la cantidad de quinientos pesos plata sellada á favor
“ de D. Nicomedes Garcia con mas los intereses al uno y
“ medio por ciento mensual, por el tiempo que tenga el
“ dinero en mi poder.—Mendoza, dos de Julio de mil
“ ochocientos cincuenta y nueve. Francisco Estanislao
“ Calle.—Conste por este documento que en poder de los
“ que suscriben tiene D^a Dolores Garcia la suma de qui-
“ nientos quince pesos y seis y medio reales, procedentes
“ de la testamentaria del finado D. Antonio Calle, por la
“ parte que le corresponde como heredera y segun la dis-
“ tribucion practicada del caudal testamentario.—Nos obli-
“ gamos á reintegrarle dicha suma quince dias despues de
“ ser requeridos, y mientras permanezca en nuestro poder,
“ abonarle el interés de ocho por ciento alaño. A su cum-
“ plimiento obligamos nuestras personas y bienes habidos y
“ por haber entoda forma de derecho.--Mendoza, Octubre
“ primero de mil ochocientos sesenta y tres.—Francisco Es-
“ tanislao Calle.—Juan Nicolás Calle.—En su virtud y en mi
“ carácter de albacea y heredero de mi finado padre D.
“ Francisco, reconozco á favor del antedicho D. Nicomedes
“ Garcia la suma de tres mil trescientos treinta pesos se-

“ senta y cuatro centavos que pagaré de la fecha en treinta
“ dias, procedentes de los capitales é intereses á que se refie-
“ ren los documentos insertos, y á su seguridad le hipo-
“ teco los derechos y acciones que corresponden á dicha
“ testamentaria, liquidada que sea con la de mi finado tío
“ D. Juan Nicolás Calle, con quien tuvimos sociedad: y con
“ especial la finca situada al Nord-Este de esta ciudad en
“ el lugar denominado el *Sauce*, compuesta de veinte y
“ siete cuadras alfalfada, con cuartel de viña, huerto de
“ árboles, casas, terreno inculto, etcétera.—Bajo los lin-
“ deros siguientes: por el Norte con calle pública, por el
“ Naciente con derecho de D. Guillermo Naltran, por el
“ Sud con las acéquias de Gomez, y por el Poniente con
“ derecho y propiedad de D. Ataulfo Hoyos. Además le
“ hipoteco especialmente un lote de terreno de propiedad
“ de mi finado padre D. Francisco Estanislao Calle, ubica-
“ do en los estramuros de la ciudad del Rosario, Provincia
“ de Santa-Fé, y cuyo sitio ó lote de terreno lo hubo por
“ compra á D. Nicolás Sotomayor en escritura firmada por
“ este el tres de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y
“ nueve en la Escribania de D. Francisco Mayorga. Otro
“ sitio ubicado en la misma ciudad del Rosario y el cual lo
“ hubo el finado D. Francisco Estanislao Calle por compra
“ que le hicieron á su nombre los señores Suarez y Ponti
“ de aquella plaza. Ambos sitios los acepta el señor Gar-
“ cia *ad-corpus* por no saber los linderos. Tanto los
“ linderos indicados como la finca del Sauce, estan li-
“ bres de la hipoteca y gravámen, sirviéndose usted
“ agregar las demas cláusulas de estilo y seguridad.—
“ Mendoza, Marzo diez y siete de mil ochocientos sesenta
“ y cinco.—Francisco Calle.—Nicomedes Garcia.—Bajo
“ las condiciones contenidas en la preinserta boleta D.
“ Francisco Calle confiesa ser deudor á D. Nicolás Garcia,
“ como deuda contraída por su finado padre D. Francisco
“ Estanislao Calle, la cantidad de tres mil trescientos
“ treinta pesos sesenta y cuatro ct., con el término y demas
“ condiciones espresadas en la boleta, y como la entrega
“ y recibo de la cantidad por la que se declara deudor,

“ no ha sido de presente, renuncia la escepcion del dinero
“ no contado y la ley 9 título 1º partida 5ª que de ello
“ trata, y los dos años que fija para probar su recibo, y co-
“ mo se declara deudor, formaliza el otorgante á favor del
“ acreedor el mas eficaz resguardo que á su seguridad
“ conduzca; y en su consecuencia se obliga á pagar en
“ moneda corriente de plata ú oro para el dia en que ter-
“ mine el plazo, y no cumpliéndolo consiente ser apre-
“ miado á ello por todo rigor legal hasta realizar el pago
“ de principal y costas á la responsabilidad de esta deuda
“ hipoteca el otorgante la finca y sitios relacionados en la
“ boleta inserta, los cuales declara no tenerlos enajenados
“ ni grabados con ninguna clase de obligacion, y en vir-
“ tud de estas hipotecas confiere al acreedor el mas ámplio
“ poder para que cumplido el plazo sin haberse realizado
“ el pago de la cantidad, dirija su accion contra la men-
“ cionada finca y sitios hipotecados, hasta conseguir el
“ reintegro del capital y costas, obligándose el otorgante
“ á no reclamar en tiempo alguno la enajenacion si lle-
“ gare á efectuarse con dicho objeto. Y á la observancia
“ de este contrato el otorgante como albacea de su finado
“ padre obliga los bienes de la testamentaria que repre-
“ senta á la eviccion y saneamiento de esta hipoteca. Pre-
“ sente D. Nicomedes Garcia é impuesto del contenido de
“ esta escritura, dijo: que la acepta en todas sus partes,
“ y que si por no cumplir el deudor con la entrega de la
“ cantidad al plazo estipulado fuere preciso vender la fin-
“ ca y sitios hipotecados, devolverá á aquel la suma que
“ sobrase despues del total reintegro. Y los otorgantes
“ á quienes doy fé, conozco, firmaron con los testigos que
“ lo fueron D. Carolino Vergara y D. Francisco Verdeja
“ mayores de edad y vecinos de esta poblacion, de todo
“ lo cual doy fé.—Despues de concluida la presente se en-
“ contraron los títulos de pertenencia relativos á los sitios
“ de la ciudad del Rosario, por cuyo motivo se han obte-
“ nido los linderos de ellos, quedando sin efecto la
“ cláusula *ad-corpus* la que se hace referencia anterior-
“ mente, cuyos linderos son: del sitio de los estramuros de

“ la ciudad, por el Naciente con D^a Juana Fernandez de
 “ Lara, por el Poniente parte con los Fernandez y parte
 “ con D. Tomás Ruiz, por el Sud con los Fernandez y con
 “ dicho Ruiz, y por el Norte con D. José Bustamante, y
 “ cuyo terreno consta de tres cuadras de ciento y cincuenta
 “ varas en cuadro cada una. El otro sitio situado en la po-
 “ blacion es compuesto de dos en uno y situados en la calle
 “ de San Lorenzo á cuatro y media cuadras de la plaza
 “ Veinticinco de Mayo, compuesto el uno de diez y siete y
 “ media varas de frente al Sud y cincuenta de fondo al
 “ Norte, lindando por el frente con dicha calle, por el Na-
 “ ciente con derecho de D. Ignacio Comas, por el Poniente
 “ con el Sr. Lastra y por el Norte con el que va á espresarse.
 “ El otro está situado en el centro de la manzana é inmediato
 “ al sobre referido, y se compone de treinta y siete y cuarta
 “ varas por los costados Sur y Norte, y treinta y tercia varas
 “ por los costados Naciente y Poniente, lindando por el Nor-
 “ te con terreno de D. José Arteaga y el Sr. Castilini, por el
 “ Naciente con D. Juan Bautista Dart, D. José Rabasa y D.
 “ Miguel Selecio, por el Poniente con D. Márcos Paz y por el
 “ Sud con el Sr. Lastra y con el terreno arriba espresado, de
 “ lo que tambien doy fé —Francisco Calle— Nicomedes Gar-
 “ cia—Carolino Vergara—Francisco Verdeja— Ante mí:
 “ Manuel Ortiz: escribano público del crímen é hipotecas—
 “ Concuerda, etc”.

Conferido traslado al ejecutante y ejecutado, el primero
 contestó que el crédito hipotecario de Garcia era debido á
 un complot de la familia Calle; que la hipoteca era nula
 porque el que la otorgó era menor, y no habia intervenido
 en ella su tutor ó curador, ni el de sus hermanos y cohe-
 rederos; y la finca hipotecada, asi como la deuda, era de
 todos los herederos Calle; que por consiguiente reducién-
 dose los vales protocolizados por la escritura de f. 1^a á la ca-
 lidad de simples, debia ser preferido á estos el crédito que
 ejecutaba por cuanto constaba de instrumentos públicos.

Pedro Carlos Raymond

El ejecutado contestó, que creía aceptable la tercería,
 pero que debia préviamente deducirse del valor de la

finca del «Sauce» la parte que correspondia pagar á la testamentaria de don Juan Nicolás Calle á favor de doña Dolores Garcia; que así en esta tercería, como la deducida en el juicio ejecutivo contra las fincas de *Santa Rosa y Cruz de Piedra*, hipotecadas á favor de Raymond, nada se podia hacer sin la prévia liquidacion de los bienes de los finados hermanos don Francisco Estanislao y don Juan Nicolás Calle, entre los cuales se habia confesado haber existido sociedad.

El Juez de Seccion abrió la causa á prueba dictando el siguiente auto :

Mendoza, Mayo 1º de 1865.

A prueba por quince dias comunes.

Los puntos sobre que esta debe recaer son los siguientes.—1º que se presente el título que legalize el nombramiento de Albacea de don Francisco Luis Calle ;—2º que el tercer opositor haga asimismo constar el derecho que tiene á las fracciones de deuda que suenan en la escritura que corre á f. 1ª á favor de don Wenceslao y Dolores Garcia;—y 3º que el demandado justifique la incapacidad que objeta á don Francisco L. Calle para poder reconocer las deudas de su padre é hipotecar los bienes de éste á la seguridad de aquellas.

El actuario agregue á este espediente cópia autorizada del título del ejecutante que obra en el espediente principal, y como la escritura de f. 1ª que da lugar á este juicio aparece otorgada el diez y siete de Mayo de 1865, dia que todavia no ha llegado, confróntese esta cópia con el original para ver si este está conforme con aquella, debiendo el actuario sentar en autos la diligencia correspondiente en el plazo de 24 horas.

Palma.

El Escribano certificó que la fecha del instrumento en el original era del mes de Marzo y no de Mayo.

El título del ejecutante que se agregó á los autos decia así :

“ En la ciudad de Mendoza en seis dia del mes de Mayo
“ de mil ochocientos sesenta y dos años, ante mí el pre-

“ sente Escribano público de Gobierno y Hacienda y tes-
“ tigos que abajo se nominarán, comparecieron don Nico-
“ medes Garcia, don Francisco Luis Calle y don Juan
“ Guillermo Calle, albaceas testamentarios los tres del
“ finado don Francisco Estanislao Calle, y el primero
“ tambien como tutor y curador de los menores hijos de su
“ finado instituyente, y don Pedro Carlos Raymond como
“ apoderado jeneral de don Francisco Videla todos de este
“ vecindario, á quienes doy fe que conozco, y me presenta-
“ ron un espediente para reducirlo á instrumento público,
“ cuyo tenor á la letra es como sigue:—*Liquidacion*:—Se-
“ gun carta de don Francisco Videla de Mayo treinta de
“ mil ochocientos sesenta y uno—Pagaré fecha Julio trein-
“ ta y uno de mil ochocientos sesenta—pesos 6000—Inte-
“ rés de los 6000 pesos, desde el 31 de Julio de 1860 hasta
“ el 13 de Abril de 1861—pesos 506—Suma—pesos 6506—
“ Pagaré fecha Mayo 25 de 1860—pesos 8000—Interés del
“ primer semestre al uno y medio por ciento mensual des-
“ de el 25 de Mayo al 25 de Noviembre de 1860—720 pe-
“ sos—Interés desde el 25 de Noviembre de 1860 al 24
“ de Marzo del 61—519 pesos, Suma—9239 pesos.—Se
“ abona este pagaré la cantidad de 4000 pesos que por
“ su cuenta me entregó Hipólito Parejas el 24 de Marzo
“ de 1861, segun recibo que dió á parte del documento
“ don Pio Rios por mi cuenta—4000 pesos—Resíduo,
“ 5239 pesos—Intereses hasta el 15 de Abril—50 pesos
“ —Suma 5289 pesos—Pagaré fecha 25 de Noviembre
“ de 1860 — 5015 pesos — Interés desde el 25 de No-
“ viembre de 1860—al 13 de Abril de 1861—333 \$—Suma
“ —5348 \$—Suma jeneral—17,143—Sea la cantidad de
“ 17143 \$, los intereses de dicha cantidad siendo liquidados
“ hasta el dia 13 de Abril del presente año.—Mendoza, Se-
“ tiembre 30 de 1861.—Francisco Luis Calle—Pedro Carlos
“ Raymond—Nicomedes Garcia—Juan G. Calle.—Sr. D.
“ Francisco E. Calle.—San Felipe, Abril 13 de 1861.—Muy
“ señor mio y amigo.—En su estimable de 3 del corriente
“ me dice Vd. haber perdido en la catástrofe en edificio y
“ casa de comercio arriba de cien mil pesos, se lo creo y lo

“ siento como Vd. debe suponerlo; pero yo me contaria por
“ feliz si pudiese decir lo que Vd. esto es, el terremoto de
“ Mendoza solo me hace perder cien mil pesos, pero no to-
“ cayo, yo pierdo mucho mas, y me callo porque solo me
“ es dado quejarme á la Providencia que nada escucha.
“ Sin embargo, no será desatendida su pretension, de que
“ cesen los intereses desde ahora, pues solo le cobraré des-
“ de hoy para adelante el diez por ciento al año pagaderos
“ por semestre, pues no creo que su pretension seestienda
“ á que yo le pague á Eduardo el citado diez por ciento, y
“ Vd. quedar exonerado de él, lo que quizá tambien habria
“ hecho, si como dejo dicho no perdiese con el terremoto
“ mayor cantidad que Vd. Me conformo con lo que Vd.
“ me dice que me irá pagando el capital poco á poco y lo
“ mas pronto que le sea posible, pues para ello tiene tres-
“ cientos cincuenta novillos en engorde y mil animales de
“ crianza que me encarga le busque para ellos comprador,
“ lo que haré con gusto encargándolo á mi hermano en
“ Santiago. Los cuatro mil pesos que Hipólito Parejas en-
“ tregó á mi mayordomo Rios le quedan abonados á vd. en
“ el pagaré de 8000 pesos, como se lo tengo dicho en alguna
“ de mis anteriores. Es preciso tocayo resignarse y llevar
“ con alma grande las cosas que no tienen remedio; pero
“ asístale el consuelo que aun le quedan amigos entre los
“ que me cuento yo, y muy dispuesto á ayudarlo en cuanto
“ me sea posible—Quedo siempre de usted afecto amigo y
“ S. S.—Francisco E. Videla—Contestaba en 30 de Mayo
“ de 1861—Señor don Francisco Videla—San Felipe, Cruz
“ de Piedra, Mayo 10 de 1861—Mi tocayo y amigo: He
“ recibido su estimable fecha tres de Abril del próximo
“ pasado, y sus reflexiones son justas, y me escedí en mi
“ solicitud anonadado por mi infortunio. Reconozco el es-
“ pecial favor que me hace al reducir los intereses al diez
“ por ciento desde la fecha de su carta, y se molestará en
“ hacer una liquidacion arreglada al favor que me hace
“ para tenerla presente y cuidar de remitirle puntualmente
“ cada seis meses los intereses hasta su cancelacion. Veo
“ que siempre debo y puedo contar con V. en algun caso

“ extremo, y este favor puedo asegurarle tocayo que lo
“ dispensa á un amigo que sabe ser agradecido.—Puede
“ ser que se me presente ocasion de comprar algunos bue-
“ yes para engorde destinados á V. tambien como 200 á
“ 300, y en este caso quiero saber si podre contar con V.
“ para esto y á qué interés, pues deseo ensayar este nego-
“ cio atendida la proporcion de mis alfalfas. Resignado
“ estoy con mi desgracia, resuelto á trabajar en todo lo
“ que sea posible para bien de los hijos que me quedan—
“ Su affmo. tocayo—F. E. Calle—Seis mil pesos—Debo y
“ pagaré en San Felipe de Aconcagua ó Valparaiso de la
“ fecha en un año, ó antes si me fuese posible, al señor don
“ Francisco Videla la cantidad de seis mil pesos moneda
“ corriente, abonándole ademas el interés mensual del uno
“ por ciento hasta su cancelacion. Al fiel cumplimiento
“ de todo lo estipulado, obligo en la mejor forma de dere-
“ cho todos mis bienes habidos y por haber.—Mendoza,
“ Julio 31 de 1860—F. E. Calle—Debo y pagaré de la fecha
“ en doce meses ó antes si pudiese, al señor D. Francisco
“ Videla la cantidad de ocho mil pesos en Valparaiso, por
“ otros tantos que ha mandado entregar de mi cuenta en
“ dicho puerto á los señores don Pascual Sorneo y compa-
“ ñía y que me ha prestado al interés del uno y medio por
“ ciento mensual: los que me obligo á pagarle al cumpli-
“ miento del plazo ó antes como se espresa, obligando al
“ efecto todos mis bienes presentes y futuros. Mendoza, Ma-
“ yo 25 de 1860—F. E. Calle—5015 \$—Debo y pagaré de la
“ fecha en diez y seis meses ó antes si me fuese posible á D.
“ F. Videla ó su orden la cantidad de cinco mil quince \$ que
“ me ha franqueado al interés del uno y medio por ciento
“ mensual, entregándolos hoy mismo en Valparaiso á los
“ señores Pascual Sorneo y compañía. A cuyo fiel cum-
“ plimiento le obligo todos mis bienes habidos y por haber.
“ —Mendoza, Noviembre 25 de 1860—F. E. Calle—Señor
“ Juez de Letras—Don Nicomedes Garcia, don Francisco
“ Luis Calle y don Juan Guillermo Calle, albaceas testa-
“ mentarios los tres del finado don Francisco Estanislao
“ Calle, y el primero tambien como tutor y curador de los

“ menores hijos de su finado instituyente, y don Pedro
“ Cárlos Raymond como apoderado jeneral de don Fran-
“ cisco Videla, á V. S. en la via y forma que mas haya lu-
“ gar en derecho, comparecemos y decimos: que siendo
“ deudora la testamentaria del referido don Francisco Es-
“ tanislao Calle, de la suma de diez y siete mil ciento cua-
“ renta y tres pesos, como consta de la liquidacion que bajo
“ nuestras firmas acompañamos, como resultado de los
“ tres pagarés que tambien acompañamos, hemos conve-
“ nido en su respectivo pago en los términos, cantidades y
“ forma que se previenen en los articulos siguientes:—1º
“ habiendo los albaceas del finado don Francisco Estanis-
“ lao Calle reconocido la liquidacion jeneral que acompa-
“ ñamos, que resulta de ella ser deudor desde el 13 de
“ Abril próximo pasado la testamentaria de nuestro car-
“ go de la suma de diez y siete mil ciento cuarenta y tres
“ pesos moneda chilena de oro ó plata sellada pagadera en
“ Valparaiso, y á los términos del dia 31 del mes de Di-
“ ciembre del año de 1862—Segundo, que siendo los inte-
“ reses de dicha suma segun los pagarés, al uno y al uno y
“ medio por ciento mensual, que por carta de don Fran-
“ cisco Videla del 13 de Abril próximo pasado al mismo
“ tiempo, se vé que nuestro instituyente y el representado
“ del señor Raymond ha convenido que desde el 13 de Abril
“ del corriente año, solo se reconoce por la testamentaria
“ el diez por ciento anual pagadero por semestres, lo que
“ tambien es convenido en el presente acuerdo.—Tercero,
“ tambien es convenido que las entregas para dicho pago,
“ serán las que se hagan parciales en descargo del capital
“ de mil pesos arriba y no menos—Cuarto, y al fiel cum-
“ plimiento de lo contenido en los artículos anteriores, el
“ tutor y curador y los albaceas que firmamos, obligamos
“ los intereses de la dicha testamentaria en jeneral y es-
“ pecialmente hipotecamos su hacienda situada en la Cruz
“ de Piedra, y tambien su otra hacienda situada en Santa
“ Rosa, y declararemos los linderos de dichas haciendas en
“ la escritura pública de obligacion. Por tanto: á V. S. pe-
“ dimos y suplicamos que habiéndonos por presentados

“ con la liquidacion, cartas, pagarés y el convenio de nues-
“ tra referencia, se sirva aprobarlo, autorizándonos con su
“ judicial decreto y mandando se reduzca á instrumento
“ público, dándose de ello las cópias legalizadas que las
“ partes para el uso de nuestros derechos necesitamos—
“ Es justicia etc.—Otro si digo: que para legalizar mi per-
“ sonería en este asunto, yo don Pedro Cárlos Raymond,
“ agrego la cópia del poder jeneral de mi referencia, la
“ cual se ha de servir V. S. ordenar igualmente se me de-
“ vuelva luego de la vista y decreto que el juzgado espida
“ en este negocio—Es tambien justicia etc.—Pedro Cárlos
“ Raymond—Nicomedes Garcia — Francisco Luis Calle —
“ Juan G. Calle—Mendoza, Octubre 31 de 1861—Para pro-
“ ver, don Nicomedes Garcia, don Francisco Luis Calle y
“ don Juan Guillermo Calle lejitimen su personería.—Bar-
“ reda—Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor
“ don Daniel Barreda Juez de Letras en el dia de su fecha—
“ Ante mí: Francisco Mayorga, Escribano público de Go-
“ bierno y de Hacienda—En el mismo dia lo notifiqué á
“ don Pedro Cárlos Raymond, doy fé—Mayorga—Pedro
“ Cárlos Raymond—En dos dias del mes de Noviembre del
“ corriente año lo notifiqué á don Nicomedes Garcia, doy
“ fé—Mayorga—Nicomedes Garcia—En el mismo dia lo
“ notifiqué á don Francisco Luis Calle, doy fé—Mayorga—
“ Francisco Luis Calle—En el propio dia lo notifiqué á don
“ Juan Guillermo Calle, doy fé—Mayorga—Juan Guillermo
“ Calle—En el nombre de Dios Todopoderoso amen. Sepan
“ todos cuantos este mi testamento vieren y oyeren leer,
“ como yo, don Francisco Estanislao Calle, natural de esta
“ ciudad, hijo legítimo de don Felipe Calle y de doña Mag-
“ dalena Moyano, el primero natural de los Reinos de Es-
“ paña y la segunda de esta ciudad ambos ya finados: ha-
“ llándome gravemente enfermo, pero por la infinita
“ misericordia de Dios en mi entero y cabal juicio, memoria
“ y entendimieuto natural, creyendo y confesando, como
“ firmemente creo y confieso en el Altísimo misterio de la
“ Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres
“ personas que aunque realmente distintas tienen unos

“ mismos atributos y una misma esencia y son un solo Dios
“ verdadero, y en los demas misterios y Sacramentos que
“ tiene, cree y confiesa Nuestra Santa Madre Iglesia Cató-
“ lica Apostólica Romana, en cuya verdadera fé y creencia
“ he vivido, vivo y protesto vivir y morir como fiel católico
“ cristiano, tomando por intercesora y protectora á la siem-
“ pre Virgen é Inmaculada Serenisísima Madre de Dios y
“ Señora nuestra, y por medianeros al Santo Angel de mi
“ guarda, Santo de mi nombre y devocion y demas de la
“ corte celestial para que impetren de nuestro Señor Jesu-
“ Cristo que por los infinitos méritos de su preciosísima
“ vida, pasion y muerte me perdone todas mis culpas y
“ pecados y lleve mi alma á gozar de su beatífica presencia,
“ temeroso de la muerte como incierta su hora, para cuan-
“ do esta llegue no me halle despevenido de disposicion
“ testamentaria, la ordeno en la forma siguiente: Prime-
“ ramente, encomiendo mi alma á Dios nuestro Señor, y al
“ cuerpo mando á la tierra de que fué formado, el cual
“ hecho cadáver quiero y es mi voluntad sea amortajado
“ con el hábito que dispusieren mis albaceas y sepultado
“ en el cementerio público de esta ciudad, con la forma que
“ tuvieren á bien mis albaceas, y á cuya disposicion de-
“ jo mis demas funerales y sufragios á beneficio de mi alma.—
“ Item lego á las mandas forzosas y acostumbradas en tes-
“ tamentos á cuatro reales á cada una y por una sola vez,
“ y la en favor de la educacion de primeras letras, la canti-
“ dad que ordena la ley de la Provincia, con lo que las se-
“ paro del derecho que podria pretenderse á mis bienes.
“ —Item declaro que fuí casado y velado segun el orden
“ de Nuestra Santa Madre Iglesia con mi sobrina doña
“ Constancia Garcia, quien falleció el año de 1858 habiendo
“ tenido y procreado por nuestros hijos legítimos á don
“ Francisco Luis, don Felipe, doña Constancia, don Adol-
“ fo, doña Sara, don Eliseo, don Augusto, doña Erminia,
“ don Alberto y doña Amelia Calle, de los cuales han
“ muerto en la noche del terremoto ocurrido el 20 de Mar-
“ zo último en la noche los seis últimos, declaro por tales
“ mis hijos legítimos.—Item declaro que la espresada mi

“ finada esposa introdujo unos cortos bienes que constan
“ de su haber paterno y materno, y los demas bienes que
“ poseo yo los he aportado á la sociedad, sin haber ganan-
“ ciales durante el matrimonio declarólo para que conste.
“ —Item declaro que mis deudas y acreencias constan de
“ mis libros, mando se esté á lo que consten de ellos.—
“ —Item lego á Tránsito Benares cuatrocientos pesos en
“ remuneracion de los buenos servicios que me ha presta-
“ do con toda fidelidad y honradez, pues así es mi voluntad
“ —Item lego igualmente á Florentino Suarez, álias Calle,
“ doscientos pesos en remuneracion tambien de haberme
“ servido mas de veinte años con toda honradez y fideli-
“ dad, pues asi es mi voluntad. Item mando que del cuer-
“ po de mis bienes se saquen 400 pesos y mi primer alba-
“ cea que nombraré despues, le dé la inversion que le tengo
“ comunicado, sin que persona alguna pueda exigirle cual
“ sea su inversion, pues asi es mi voluntad.—Y para cum-
“ plir y pagar todo lo contenido en este mi testamento,
“ dejo y nombro por mi primer albacea á mi sobrino don
“ Nicomedes Garcia, en segundo lugar á mi hijo don Fran-
“ cisco Luis Calle y en tercer lugar á mi sobrino don Juan
“ Guillermo Calle, á quienes doy ámplio poder y facultad
“ para que luego de mi fallecimiento se apoderen de todos
“ mis bienes, y vendan los mas efectivos en pública almo-
“ neda ó fuera de ella, y con su producto cumplan y paguen
“ todo lo contenido en este mismo testamento, dentro del
“ término legal, y el mas tiempo que necesiten; pues se los
“ prorogo. Y en el remanente de todos mis bienes, derechos
“ y acciones instituyo y nombro por mis únicos y universa-
“ les herederos á los referidos mis cinco hijos que han
“ librado la noche del terremoto, que lo son D. Francisco
“ Luis, D^a Luisa, D. Felipe, D^a Constancia y D. Adolfo Calle
“ para que los hayan y gocen con la bendicion de Dios y la
“ mia; y mediante á que mis dichos hijos se hallan bajo la
“ patria potestad por ser menores, les nombro por su tutor y
“ curador al espresado mi sobrino D. Nicomedes Garcia,
“ á quien le recomiendo me los atienda y cuide como á
“ hijos propios. Y por el presente revoco y anulo cua-

“ lesquiera otras disposiciones que antes de esta haya for-
“ malizado por escrito ó de palabra para que ninguna
“ valga ni haga fé judicial, escepto el presente que quiero
“ y mando se estime y tenga por mi última y bien delibe-
“ rada voluntad, en la vía y forma que mejor haya lugar
“ en derecho. Y es hecho en esta ciudad de Mendoza, á
“ 14 dias del mes de julio de 1861 años. Y el testador á
“ quien yo el Escribano doy fé que conozco, asi lo dijo,
“ otorgó y no firmó porque dijo no permitirselo el estado
“ de su enfermedad, lo hizo á su ruego uno de los testigos
“ que lo fueron presentes D. José Feliz Correa, D. Juan
“ Ignacio Garcia y D. José Maria Bombal, todos de este
“ vecindario de que doy fé.—A ruego del testador Juan
“ Ignacio Garcia—Testigo—José Félix Correa de Saa—Tes-
“ tigo—José Maria Bombal—Ante mí—Francisco Mayor-
“ ga, Escribano público de Gobierno y Hacienda. Con-
“ cuerda este traslado con el testamento orijinal de su
“ contesto que pasó ante mí y se registra en la Oficina á mi
“ cargo, á que me remito en caso necesario; y á pedi-
“ mento de parte legítima doy la presente, que autorizo,
“ signo y firmo en Mendoza á 24 dias del mes de Setiem-
“ bre de 1861. En testimonio de verdad (hay un signo)—
“ Francisco Mayorga, Escribano público y de Gobierno y
“ Hacienda—Señor Juez de Letras—D. Nicomedes Garcia,
“ D. Francisco Luis Calle y D. Juan G. Calle, albaceas
“ testamentarios los tres del finado D. Francisco E. Calle,
“ á V. S. como mejor haya lugar en derechos pedimos:
“ Que en vista de la cópia testamentaria que acompaña-
“ mos, y en la cual se nos constituye por albaceas se
“ sirva el juzgado autorizarnos para estender una escri-
“ tura pública á favor del señor D. Francisco Videla en
“ la persona del señor D. Pedro Carlos Raymond su apo-
“ derado.—Por tanto: á V. S. suplicamos que dándonos
“ por presentados se sirva proveer como corresponde, que
“ es justicia, etc.—Francisco Luis Calle—Juan G. Calle—
“ Nicomedes Garcia—Mendoza; Noviembre 30 de 1861—
“ Por presentados con la liquidacion y obligacion que en
“ ella se contiene, dos cartas, tres abonarees simples,

“ y por legalizada la personería con poder y testamen-
“ to en copia testimoniada que se acompaña. Aprué-
“ base la obligacion presentada en cuanto ha lugar en
“ derecho, para lo cual interpone el juzgado su autoridad
“ y judicial decreto. Redúzcase á escritura pública, dénse
“ á los interesados las copias tertimoniadas que soliciten
“ para los efectos consiguientes.—Barreda—Ante mí—
“ Francisco Mayorga—Escribano público de Gobierno y
“ Hacienda—En dos dias del mes de Diciembre del
“ corriente año, lo notifique á D. Nicomedes Garcia, doy
“ fé—Mayorga—Nicomedes Garcia—En el mismo dia lo
“ notifiqué á D. Francisco Luis Calle, doy fé—Mayorga—
“ Francisco Luis Calle—En el propio dia lo notifiqué á D.
“ Juan G. Calle, doy fé—Mayorga—Juan G. Calle—En 24
“ dias del mes de Enero del corriente año, lo notifiqué á
“ D. Pedro Cárlos Raymond,—doy fé—Mayorga—Pedro
“ Cárlos Raymond—Señor juez de Letras—Pedro Cárlos
“ Raymond, apoderado jeneral de D. Francisco Videla,
“ ante V. S. como mejor proceda, digo: que por auto de 30
“ de Noviembre del año próximo pasado V. S. tuvo á
“ bien aprobar la liquidacion de un crédito que mi re-
“ presentado tiene contra la testamentaria de D. Fran-
“ cisco E. Calle por la suma de 17143 pesos—El juzgado
“ en vista de los documentos presentados, legalidad del
“ crédito y reconocimiento de este por los albaceas y
“ curadores de la testamentaria referida, tuvo á bien in-
“ terponer su autorizacion judicial, y disponer que el arre-
“ glo de mi referencia se redujese á instrumento público.
“ De lo espuesto se deduce: que en la tramitacion, segui-
“ da, mi representado el señor Videla queda completa-
“ mente asegurado de un crédito para cuya jurisdiccion y
“ legalidad ha presentado los comprobantes del caso;
“ pero como pudiera suceder que mas tarde los herede-
“ ros menores de D. Francisco E. Calle intentaran algun
“ recurso de restitution (ley 5ª título 19, partida 6ª) ó
“ cualquier otro, aunque sin justicia, he creido del caso
“ solicitar de V. S. ordene se dé vista al Defensor de me-
“ nores, y con lo que este funcionario esponga en su vista,

“ se proceda á llevar adelante lo resuelto por el decreto de
“ V. S. ya citado.—Por tanto: á V. S. suplico se sirva
“ evacuar la diligencia que dejo indicada en el cuerpo de
“ esta esposicion, y llenado este requisito, disponer se lle-
“ ve á debido efecto en todas sus partes el auto de 30 de
“ Noviembre de año próximo pasado, por ser así de justicia
“ —Pedro Carlos Raymond.—Mendoza, Enero 28 de 1862
“ —Agréguese á sus antecedentes y pase en vista al De-
“ fensor jeneral de menores.—Maldonado—Proveyó y fir-
“ mó el decreto que antecede al señor D. Gregorio Mal-
“ donado, en el dia de su fecha—Ante mí, Francisco Ma-
“ yorga, Escribano público de Gobierno y Hacienda—En
“ 28 dias del corriente mes y año lo notifiqué á D. Pedro
“ Carlos Raymond—doy fé—Mayorga—Pedro Carlos Ray-
“ mond—En el mismo dia notifiqué á D. Francisco Luis
“ Calle, doy fé—Mayorga—Francisco Luis Calle—En el
“ propio dia lo notifiqué á D. Nicomedes Garcia, doy fé—
“ Mayorga—Nicomedes Garcia—En el mismo dia le noti-
“ fiqué á D. Juan G. Calle, doy fé—Mayorga—Juan G. Ca-
“ lle—En siete dias del mes de Febrero del presente año
“ pasé en vista este espediente al Defensor jeneral de me-
“ nores, doy fé—Mayorga—Señor juez de Letras en lo Ci-
“ vil—El Defensor jeneral de menores evacuando la vista
“ que se le confiere á V. S. dice: que sin embargo que los
“ albaceas Don Francisco Luis Calle y Don. Juan G. Calle,
“ cuyo nombramiento se trata de legalizar, carecen del
“ requisito de mayor edad que por derecho se requiere
“ para funcionar como tales, este ministerio cree que sin
“ infrijir la ley, pueda concedérseles las facultades neces-
“ rias para obligarse y obligar los intereses de los menores
“ que representan en el compromiso á que se alude, te-
“ niendo en vista, en primer lugar: que la deuda que afec-
“ ta á dichos intereses es suficientemente justificada, á lo
“ que se agrega, que el testador en su disposicion testa-
“ mentaria declara tener deudas, las que quiere se pa-
“ guen al tenor de sus papeles: en segundo lugar, por lo que
“ respecta á los albaceas, ademas de ser bien conocidas
“ sus aptitudes para tratar y contratar, coincide con esto

“ la voluntad del testador, que al preferirles á otros para
“ ejercer un cargo tan delicado como es ese, se presume
“ debió estar muy penetrado de la idoneidad que les carac-
“ teriza al conferirles la administracion de sus intereses.
“ En esta virtud, V. S. se ha de servir proveer de confor-
“ midad con lo espuesto por este ministerio, que es jus-
“ ticia—Daniel V. Correas.—Mendoza, Febrero 19 de 1862
“ —Dése cumplimiento al decreto de 30 de Noviembre del
“ año 61, de conformidad con la vista del Defensor de me-
“ nores—Maldonado—Ante mí, Francisco Mayorga, Es-
“ cribano público de Gobierno y Hacienda.—En el mismo
“ dia notifiqué al Defensor de menores, doy fé—Mayorga
“ —Daniel Videla Correas—En el propio dia lo notifiqué á D.
“ Nicomedes Garcia, doy fé—Mayorga—Nicomedes Garcia
“ —En el mismo dia lo notifiqué á D. Francisco Calle, doy
“ fé—Mayorga—Francisco Luis Calle.—En el propio dia
“ lo notifiqué á D. Juan G. Calle, doy fé: Mayorga, Juan
“ G. Calle.—En el mismo dia lo notifiqué á D. Pedro Cár-
“ los Raymond—Con fecha 5 de Marzo del corriente año
“ me presentó D. Pedro Cárlos Raymond un poder en tes-
“ timonio otorgado por el Albacea del finado D. Francisco
“ Videla, para que en vista de él, proceda á estender la es-
“ critura ordenada en el decreto que precede y para constan-
“ cia lo anoto—Mayorga—En la ciudad de San Felipe de Acon-
“ cagua, en 16 de Abril de 1862, ante mí el escribano y testi-
“ gos parecieron la señora D^a Nazaria Correas, por sí, viuda,
“ albacea, tutora y curadora de sus menores hijos, cuyos
“ nombramientos se insertan, y el Licenciado D. Tadeo Re-
“ yes como esposo lejítimo de D^a Elisa Videla ambos de es-
“ ta vecindad á quienes doy fé que conozco, y otorgan: que
“ confieren poder jeneral á D. Pedro C. Raymond para que á
“ sus nombres los represente en todos los asuntos, causas
“ y negocios que en la actualidad tengan pendientes, y en
“ lo sucesivo se les ocurra, de cualquier clase que fueran:
“ en cada uno de ellos exhibir los documentos necesarios,
“ preséntese ante los juzgados y Tribunales correspondien-
“ tes demandando á las personas deudoras, oiga los decre-
“ tos, autos y sentencias que se pronunciaren, delas en favor

“ consienta, y de las en contra entable los recursos de ape-
“ lacion, nulidad, súplica y demas que sean conocidos por
“ derecho, chancele todas las cuentas que hubieren pen-
“ dientes, y perciba las cantidades que cobrare, firmando
“ las cancelaciones de finiquito y demas seguridades que
“ puedan exigirle: pida embargos y remates de bienes y la
“ posesion de todos ellos, tache testigos y abone los suyos
“ dentro del término legal; transija los asuntos en los
“ términos y bajo las bases que reciba de los otorgantes;
“ nombre liquidadores, tazadores, depositarios, prácticos
“ y demas peritos que juzgue convenientes; firme las escri-
“ turas en todos los casos que se ofrezcan, practicando to-
“ das aquellas diligencias que fueren anexas hasta dejar
“ realizados los intereses de la testamentaria de D. Fran-
“ cisco Videla, de que son los presentes, lejítimos repre-
“ sentantes y pudiendo en caso necesario delegar estas
“ facultades en todo ó en parte y las veces que lo tuviere
“ á bien, revocando unos sustitutos y nombrando otros de
“ nuevo, y á todos releva de costas en forma. Las repre-
“ sentaciones de la señora otorgante son como siguen:
“ Nombra por su albacea, tenedora de bienes á su recor-
“ dada esposa doña Nazaria Correas para que cumpla la
“ disposicion de este testamento, otorgándole el plazo de
“ tres años para el desempeño de su cargo.—En la ciudad
“ de Santiago de Chile á siete de Marzo de 1862.—El señor
“ Juez de Letras de esta Provincia licenciado D. Ramon
“ Guerrero espuso: que D. Francisco Videla falleció bajo
“ la disposicion testamentaria que otorgó ante el infras-
“ cripto en 16 de Julio último, disponiendo por la cláusula
“ 11ª que su esposa doña Nazaria Correas fuera la tutora y
“ curadora de sus menores hijos, por lo que prévia la tra-
“ mitacion legal, tuvo á bien resolver lo que sigue—San-
“ tiago, Marzo 7 de 1862—Con lo espuesto por el Defensor
“ jeneral de menores disciérnasele á la señora doña Naza-
“ ria Correas el cargo de tutora y curadora que le confirió
“ su marido D. Francisco Videla en la cláusula 5ª de su
“ testamento de sus menores hijos D. Julio, D. Luis, D.
“ Eduardo, D. Alfredo, doña Hortencia, doña Elmira, doña

“ María Luisa y D. Ricardo Videla y Correas con releva-
“ cion de fianza—Disciérnasele el cargo en la forma ordi-
“ naria—Guerrero—Bueza,— secretario—Concuerta el
“ auto inserto de su referencia con su orijinal que tuve á la
“ vista y devolví á la Oficina de su orijen, de que certifico
“ —En esta virtud el Sr. Juez dijo: que discernia y discer-
“ nió el cargo de tutora y curadora en la persona de doña
“ Nazaria Correas á quien le confiere todas las facultades y
“ ampliaciones que por derecho se le determinan. En este
“ acto compareció la señora curadora á quien doy fé que
“ conozco, y espuso que aceptaba el cargo en toda forma.
“ El Sr. Juez interpuso su autoridad judicial, firmando con
“ la señora espresada, ante mí, Ramon Guerrero—Nazaria
“ Correas de Videla—Ante mí Juan Nicolás Silva: Escri-
“ bano público—Pasó ante mí y en fé de ello lo signo y
“ firmo (hay un signo)—Juan Nicolás Silva—Escribano
“ público—Están conformes las cópias insertas con los
“ testimonios orijinales que he tenido á la vista y entregué
“ para otros usos. Lo otorgaron y firmaron ante los testi-
“ gos D. Pio Rios y D. José Ignacio Ferrado, de que cer-
“ tifico.—Nazaria Correas de Videla.—Tadeo Reyes.—Tes-
“ tigo—Pio Rios—Testigo—José Ignacio Ferrado—Ante
“ mí Félix José Gonzalez: Escribano público—Pasó ante
“ mí y en fé de ello lo signo y firmo—hay un signo—Fé-
“ lix José Gonzalez: Escribano público—Antonio Perez
“ Mascayano, Intendente de la Provincia de Aconcagua,
“ certifico que la firma con que se autoriza el anterior do-
“ cumento público es de D. Félix José Gonzalez: Es-
“ cribano público de esta ciudad y en actual ejercicio de
“ sus funciones--San Felipe fecha ut supra--Antonio Pe-
“ rez Mascayano--Manuel Alcalde, Ministro de Relacio-
“ nes Exteriores de la República de Chile, certifica que
“ D. Antonio Perez Mascayano, es actual Intendente de
“ Aconcagua, y que la firma que aparece al pié del ante-
“ rior certificado es la misma que acostumbra poner--
“ Santiago, Abril 18 de 1862--Manuel Alcalde--Martin
“ Cano, Vice-Cónsul de la República Argentina en los
“ Andes--Certifica que don Manuel Alcalde es Ministro

“ de Relaciones Exteriores de la República de Chile, y que
“ la firma que antecede es la que usa en todos los actos
“ judiciales que ante él pasan; y para los fines consiguien-
“ tes doy el presente en los Andes á los 19 dias del mes
“ de Abril de 1862—Martin Cano—ESCRITURA—Por tanto:
“ en mérito de todo lo relacionado en el preinserto espe-
“ diente, los Sres. D. Nicomedes Garcia, D. Francisco Luis
“ Calle y D. Juan Guillermo Calle, confiesan ser deudora
“ la testamentaria del finado D. Francisco Estanislao
“ Calle que representan, á la de D. Francisco Videla de la
“ República de Chile, la suma de 17143 \$ segun consta
“ de la liquidacion que encabeza el citado espediente,
“ cartas y documentos subsiguientes, segun lo espresan
“ los representantes de dichas testamentarias en el pri-
“ mer escrito del citado espediente inserto, cuya suma se
“ comprometen á pagarlos otorgantes en Valparaiso al re-
“ presentante de su acreedor en oro ó platasellada, corrien-
“ te en el lugar de su pago, el dia 31 de Diciembre del pre-
“ sente año de 1862, con mas el interés de diez por ciento
“ anual pagadero por semestres desde el 13 de Abril del
“ año próximo pasado 1861, hasta su cancelacion; y como
“ la entrega y recibo de la cantidad no ha sido de pre-
“ sente, la confiesan los otorgantes, y renuncian la escep-
“ cion del dinero no contado y los dos años que la ley
“ 9, título 1º, partida 5ª prefiere para que dentro de ellos
“ excepcionen y prueben no haberlo recibido; y como ver-
“ daderamente enterados de ella á su satisfaccion, forma-
“ lizan á favor de la testamentaria de D. Francisco Videla
“ el mas eficaz resguardo que á su seguridad conduzca;
“ en su consecuencia se obligan á efectuar el pago de los
“ 17143 \$ en la moneda, lugar y tiempo que quedan es-
“ presados, sin escusa ni dilacion y no cumpliéndolo con-
“ sienten ser apremiados á ello por todo rigor legal, no
“ solo al principal sinó á los intereses, costos, costas y
“ cuantos daños y perjuicios se le irroguen por la falta
“ de pago, y sin que la obligacion general derogue ni
“ perjudique á la especial, ni por el contrario ésta á aque-
“ lla, sinó que antes pueda el acreedor usar de ambas á

“ su arbitrio, hipotecan los otorgantes dos fundos territo-
“ riales pertenecientes á la testamentaria que representan,
“ los cuales constan de los títulos de compra que le fue-
“ ron otorgados al finado D. Francisco E. Calle, y ubican
“ el primero en la Villa de Maipú distante como tres leguas
“ de la poblacion arruinada al Sud-Este, linda por el Oeste
“ con pertenencia de D. Fenelon Palma; por el Norte con
“ calle y derecho al frente de D. Cirilo Toran, por el Na-
“ ciente con calle y derecho al frente de D. Marcelino Do-
“ minguez, y por el Sud con calle y derecho al frente de
“ D. Pedro José Aguirre: el segundo ubica en Santa Rosa,
“ sobre el carril público que va al litoral, distante de esta
“ poblacion como veinte leguas al Naciente, y linda con
“ su frente al Sud con el carril público, por el Naciente
“ con calle y derecho al frente de D. Juan Pescara, por el
“ Poniente con derecho de D^a Juana Luquel y por el Norte
“ con la hacienda de los Valdéz; ambos fundos contienen
“ arboleda, edificios y potreros alfalfados, en la primera
“ bajo de pared, y en la segunda bajo de cercos, cuyos
“ fundos ó haciendas no reconocen gravámen alguno, es-
“ cepto el presente, y en virtud de esta hipoteca confieren
“ al acreedor el mas ámplio poder para que cumpliéndose
“ el plazo sin haberse realizado el pago de la cantidad es-
“ presada, dirija su accion contra los mencionados fundos
“ hasta conseguir el reintegro del principal interés y
“ costas, obligándose los otorgantes á la eviccion y sanea-
“ miento y á no reclamar en tiempo alguno la enagenacion
“ si llegare á efectuarse con dicho objeto. Así mismo se
“ obligan á tener bien provisto de todo lo necesario los
“ fundos hipotecados, de manera que vayan siempre en
“ aumento y no en decremento; y aunque en ellos su-
“ ceda ruina ú otro caso fortuito celeste ó terrestre, no
“ por eso ni por otra causa se ha de hacer descuento ni
“ deducion del principal y réditos, sinó que serán obliga-
“ dos á ponerlo en el estado y valor que tienen al presente.
“ Y el espresado D. Pedro Carlos Raymond, enterado del
“ contenido de la presente escritura dijo: que la aceptaba y
“ la aceptó en la forma y términos relacionados. Y al

“ seguro cumplimiento de cuanto queda relacionado óbli-
 “ gan los otorgantes los bienes de la testamentaria que re-
 “ presentan, presentes y futuros con todas las sumisio-
 “ nes y renunciaciones de leyes de sus favores y defensas.
 “ Así lo dijeron, otorgaron y firmaron ante los testigos
 “ presenciales don Benito Suarez y don Francisco Verdeja,
 “ todos de este vecindario, hoy 27 de Mayo, de todo lo cual
 “ doy fé—Nicomedes Garcia—Juan G. Calle—Francisco
 “ Luis Calle—Pedro Cárlos Raymond—Francisco Verdeja
 “ —Benito Suarez—José M. Arroyos—Se firmó la prece-
 “ dente escritura hay dia 27 de Mayo del corriente año—
 “ Ante mí: Francisco Mayorga Escribano público de Go-
 “ bierno y Hacienda—Concuerda etc.—El escribano que
 “ firma certifica haber quedado tomada la razon de las hi-
 “ potecas contenidas en esta escritura en el libro de asien-
 “ tos, y de haber sido registradas en él con la misma fecha,
 “ las cuales no se hallan gravados con ninguna clase de
 “ obligacion. Para los fines que haya lugar, doy este, hoy
 “ 31 de Mayo de 1862—Manuel Ortiz, Escribano público del
 “ crimen é hipotecas.

“ Concuerda, etc.

“ *Andrés Alvarez.*

“ Escribano Nacional de Seccion. ”

Las pruebas presentadas por el tercer opositor fueron las siguientes:

1º La copia de las resoluciones dictadas en el espediente sobre albaceazgo de la testamentaria de don Francisco E. Calle en 11 de Abril de 1864 y 10 de Enero de 1865.

2º Unas posiciones deferidas al apoderado del ejecutante.

3º Las declaraciones de seis testigos.

La copia de las citadas resoluciones era del siguiente tenor:

Mendoza, Abril 11 de 1864.

« *Vistos:* Por lo obrado en autos y en mérito de lo alega-
 « do por las partes en el comparendo verbal, considerando:
 « 1º Que es doctrina en el derecho constante y recibida le-
 « galmente que el menor de edad y mayor de 17 años puede

« ser albacea.—2º Que don Francisco L. Calle es albacea
« testamentario instituido en segundo lugar por su finado
« padre don Francisco, segun consta del testamento cor-
« riente á foja....—3º Que el segundo albacea entra á ejer-
« cer su cargo cuando el primero no puede ó no quiere
« desempeñarlo, en cuyo caso á don Francisco Luis Calle le
« corresponde por derecho y voluntad del testador desem-
« peñar el albaceazgo por la renuncia del primer albacea
« don Nicomedes Garcia, aceptada por auto de 11 de No-
« viembre del año pasado á foja 2ª.—4º Que la imposibilidad
« legal del segundo albacea para comparecer en juicio á
« ejercer actos judiciales etc., no es obstáculo que le impi-
« de ejercer su cargo, existiendo el remedio legal del nom-
« bramiento de un curador que debe hacerlo.—5º Que el
« cargo de curador *ad litem* de los menores don Juan y don
« Felipe Calle conferido á don Franklin Villanueva no es
« incompatible con el empleo de Camarista que en la actua-
« lidad no ejerce.—6º Finalmente que el discernimiento
« del curador *ad litem* de los menores don Adolfo y doña
« Constancia Calle hecho en la misma persona de D. Fran-
« klin Villanueva, es ilegal por no estar mandado por auto
« judicial; se declara: 1º Nulo y de ningun valor el nom-
« bramiento de albacea dativo hecho en la persona de don
« Benito Gonzalez Marcó, debiendo don Francisco Luis Ca-
« lle ejercer el cargo de segundo albacea testamentario,
« salvo derecho á quien corresponda para pedir su remo-
« cion por causa legal: 2º Que en el término de seis dias
« desde la notificacion del presente el segundo albacea pro-
« cederá á iniciar la faccion de inventarios, etc., en la for-
« ma que lo prescribe el artículo 20, título 1º del Reglamen-
« to de Administracion de justicia con intervencion del
« Defensor de menores y del curador *ad litem* don Franklin
« Villanueva por el menor don Felipe Calle.—Y 3º háse
« por nulo y de ningun valor el discernimiento de curador
« *ad litem* hecho indebidamente por el actuario con rela-
« cion á los menores don Adolfo y doña Constancia Calle,
« debiendo el defensor jeneral en uso de su ministerio y en
« el término arriba indicado exigir la provision de tutor y

« curador de dichos menores: notifíquese á quien corres-
 « ponde—Maldonado—Tabanera—Ante mí Mayorga.

« *Segunda resolucion*:—Mendoza, Enero 10 de 1865—
 « Vistos y considerando: que el artículo 19, título 19 del
 « Reglamento de Administracion de justicia prohíbe á los
 « miembros de la Ilustrisima Cámara, desde el dia de su
 « nombramiento, patrocinar causas de ningun jénero es-
 « cepto las que él concede, y no constando en autos que el
 « señor Camarista Villanueva sea pariente inmediato de
 « los menores que representa, se declara: que dicho señor
 « en su carácter de Camarista no puede ejercer el cargo
 « de curador, mientras sea miembro del Tribunal. En lo
 « demás se confirma la sentencia apelada de 11 de Abril de
 « 1864, sin costas, y se devuelven.—Urizar Garfias—Yera
 « —Garcia.

« Ante mí—*Rufino Pacheco*

Las posiciones se reducian á preguntar á don Pedro
 Carlos Raymond, si era cierto que don Wenceslao y doña
 Dolores García fueron hermanos legítimos del deferente, si
 estos fallecieron abintestato en Mayo de 1861 sin dejar
 ascendientes ni descendientes legítimos, y si el interogan-
 te era el único hermano que les sobrevivió y por consi-
 guiente su único heredero.—Raymond contestó que no
 habia conocido á don Wenceslao ni á doña Dolores Garcia
 mas que de vista; que oyó decir que don Wenceslao murió
 en el terremoto de 1861, sin saber nada de doña Dolores
 Garcia, ni tampoco si habian muerto intestados y si ha-
 bían dejado ascendientes y descendientes, y que no sabia
 si don Nicomedes era el único heredero de estos.

Los testigos presentados por Garcia fueron seis.—Do-
 mingo Bombal, José Ballesteros, Federico Palacios, José
 Mesura, Domingo Pizaro y Benito Sicardi.

Se les preguntó: 1º Si don Wenceslao y doña Dolores
 Garcia murieron en el terremoto de 1861 abintestato sin
 ascendientes ni descendientes—Palacios, Ballesteros y Bom-
 bal declararon que era cierto.—Mesura, Pizaro y Sicardi
 declararon que los dos murieron en el terremoto, pero que

no sabian si abintestado, ni si dejaron ascendientes ni descendientes.

Se le preguntó: 2º Si les constaba que D. Nicómedes Garcia era hermano lejítimo de aquellos, y por consiguiente el pariente mas próximo que les sobrevivió.

Pizarro, Ballesteros, Sicardi y Bombal dijeron que era cierta la pregunta.

Palacios dijo, que era cierto en cuanto á la primera parte: que en cuanto á la segunda habia conocido á D. Ignacio Garcia que sobrevivió á don Wenceslao y á doña Dolores.

Mesura dijo, que Nicomedes Garcia era hermano de don Wenceslao y doña Dolores, pero que estos dejaron parientes, que eran los sobrinos.

Las pruebas producidas por el ejecutante fueron.

1º Una fe de bautismo de D. Francisco Luis Calle.

2º Dos interrogatorios de posiciones al opositor.

Por la fé de bautismo aparecia que D. Francisco Luis Calle nació en Valparaiso el 3 de Noviembre de 1841.

Las primeras posiciones se reducian á preguntar á Garcia si era cierto que don Felipe, don Adolfo y doña Constancia Calle eran hijos menores de don Francisco Estanislao Calle, y si vivian y eran menores que don Francisco Luis.

Garcia contestó que era cierto.

Por las segundas posiciones se preguntó: 1º Si doña Dolores y don Wenceslao Garcia murieron intestados y eran hermanos carnales del absolvente, de doña Rosaura, de doña Constancia y de don Juan Ignacio; 2º Si don Francisco Luis Calle y sus hermanos menores don Felipe, don Adolfo, y doña Constanza eran hijos lejítimos de doña Constanza Garcia, hermana del absolvente; 3º Si don Juan Guillermo Calle era hijo lejítimo de doña Rosaura Garcia tambien hermana del absolvente; 4º Si don Juan Ignacio Garcia murió despues del terremoto dejando hijos lejítimos.

García contestó que todas estas preguntas eran ciertas.

Ademas de estas pruebas presentó una esposicion, verificada ante el escribano, por la que don Francisco Luis

Calle declaró que al hacerse cargo del albaceazgo de la testamentaria de su finado padre no se le habian entregado libros de ningun género.

Antes de dar sentencia, el Juez de Seccion proveyó que el Escribano certificase acerca del dia, mes y año que se trabó el embargo en la finca del *Sauce* por consecuencia de la mejora de embargo que se decretó en el juicio ejecutivo que se seguia por espediente separado.

El Escribano certificó que el embargo se habia trabado en 21 de Marzo de 1865.

Con estos antecedentes el Juez de Seccion dictó el siguiente:

Fallo del Juez Seccional

Mendoza, Junio 18 de 1865.

Vistos: Estando á lo que consta de este cuerpo de autos, resulta: que D. Nicomedes Garcia, de este vecindario opone tercería coadyuvante, alegando preferencia á ser cubierto de su crédito que consta de la escritura que corre á f. 1 y 2, sobre el que representa D. Pedro Cárlos Raymond como apoderado de la testamentaria chilena de D. Francisco Videla, que aparece escriturada á f. 11 con el valor de la finca del *Sauce* embargada el dia 21 de Marzo del presente año, por consecuencia de un juicio ejecutivo que sigue dicho Raymond contra la testamentaria de don Francisco Estanislao Calle, á quien perteneció dicha finca.

El opositor alega que tiene constituida hipoteca convencional sobre la finca dicha por 3330 pesos 64 centavos, como lo demuestra por la escritura de f. 1ª otorgada el 17 de Marzo de este año. En su virtud pide que el juzgado declare la preferencia que tiene este crédito sobre el que representa Raymond, por ser mas antiguo y estar garantido con la citada finca, por el segundo albacea D. Francisco Luis Calle, sustituto de su finado padre D. Francisco Estanislao.

El ejecutante arguye que la hipoteca que persigue el opositor es debida á un complot de la familia Calle, en union con el tercer opositor. Que esta hipoteca no es válida,

porque quien le ha construido no ha tenido capacidad legal para gravar dicha finca por ser menor de edad y no haber intervenido tutor ó curador; pero ni menos haber solicitado D. Francisco Luis la equiëscencia de los curadores de sus hermanos y coherederos. En suma, que apesar de ser albacea dicho D. Francisco no tiene derecho para reconocer una deuda comun, ni hipotecar una propiedad de su padre ó causante sin que convenga en ello sus demás copartícipes, previa tambien la autorizacion de sus respectivos guardianes. Por último, que siendo nula esa hipoteca y vicioso el reconocimiento de la deuda, los vales protocolizados por la escritura de f. 1ª no pasan ser simples, de consiguiente incapaces de poderse oponer á su título público, en cuanto á la preferencia que tiene este sobre aquellos.

El ejecutado responde: que cree aceptable esta tercería con deducion de la parte que corresponde pagar á la testamentaria de D. Juan Nicolás Calle á favor de Dª Dolores Garcia. Que tanto en esta tercería como en la hipoteca de Santa Rosa y Cruz de Piedra á favor de Raymond, nada se puede hacer sin la prévia liquidacion de los bienes de los dos finados Calle, por haberse confesado que hay compañía entre ellos, la cual no se ha liquidado, y que mientras esto no se haga, mal se han podido ejecutar bienes que estan indivisos.

En presencia de tales argumentos, estractando lo que consta de este espediente, aparece: Que don Nicomedes García, cuñado de don Juan Nicolás y Francisco Estanislao Calle, fué albacea primero de este último, tutor y curador tambien testamentario de sus hijos. Por un tiempo ejerció la curatela y albaceazgo, mas despues renunció ambos cargos; pasando la primera á varias personas y el segundo al hijo mayor don Francisco Luis Calle como que es llamado en el testamento á suceder á su tio don Nicomedes. Tres dias antes de embargarse la finca del *Sauce* por ejecucion que sigue el apoderado Raymond, se otorga la escritura de f. 1ª reconociendo don Francisco Luis Calle como segundo albacea de su padre ya dicho 3330 pe-

sos 64 centavos á favor de su tio don Nicomedes, cuando éste ya no era tutor ni albacea. Garcia ha probado que la cantidad que cobra corresponde á él en parte y el resto á don Wenceslao y Dolores Garcia, hermanos de don Nicomedes, que fallecieron en el terremoto. Lo único que no ha justificado este último es que él tiene derecho para representar á sus hermanos muertos, pero por el hecho que los vales protocolizados han aparecido en su poder se demuestra que tiene participacion legítima, y que hay tácito consentimiento de parte de sus demás coherederos para cobrar y asegurar el resto partible entre todos ellos.

De consiguiente, la cuestion parece quedar reducida á las proposiciones siguientes: 1ª ¿Es válida ó no la hipoteca especial constituida á favor de Garcia en la finca del *Sauce*? Y 2ª ¿cuál de las dos obligaciones escriturarias debe tener preferencia la una sobre la otra, ya sea por su antigüedad ó forma.

Respecto á la primera proposicion:--Considero: 1º Que sin embargo que un albacea tiene la representacion legal de los intereses de su comitente en juicio ó fuera de juicio debe con todo pedir facultades á los herederos de su testamentaría, cuando llegue el caso de tener que hipotecar una ó mas propiedades en garantía de las obligaciones contraídas por el finado su comitente: la razon de este considerando se funda en que la constitucion de hipoteca se estima en derecho por enajenacion.--Un albacea no es mas que administrador de intereses ajenos, á quien la ley no concede la potestad de enajenar, si no es por decreto judicial ó por convenio de aquellos á quienes su comitente dejó instituidos por herederos, si estos fuesen mayores de edad, y si son menores que presten su consentimiento sus respectivos tutores ó curadores, con la correspondiente licencia judicial, como así se ha hecho con la escritura á favor de la testamentaría Videla que puede verse á f. 16. Como no hay constancia en autos que los herederos ó tutores de los hijos del finado don Francisco Estanislao Calle hayan aceptado la escritura de f. 1ª en

cuanto á la garantía que ella establece; se sigue de aquí, que el albacea D. Francisco Luis ha ultrapasado sus facultades de administrador por cuanto ha ejercido las que solo puede tener el propio dueño de esa finca del *Sauce*.

Considero en segundo lugar, que D. Francisco Luis es menor de edad, así lo acredita la fé de bautismo corriente á f. 25. Si un menor, aunque sea emancipado y casado, no puede vender ni hipotecar sus bienes propios inmuebles, menos lo podrá hacer con las ajenas, porque se requiere mayor capacidad legal para estos que para aquellos. Leyes 78 y 9, tít. 13, P. 5ª, 10, tít. 33, P. 7ª.

Es un principio generalmente reconocido que el mayor de 17 años puede ser albacea, pues que el derecho lo juzga idóneo para ser procurador en los negocios estrajudiciales; pero nunca puede excederse de las facultades que se le dan en el nombramiento. Consultando á f. 14, se viene en cuenta que su poder no es bastante para hipotecar bienes raíces, y que si por alguna circunstancia en pró de su misma comision creyó conveniente dar por garantía la finca del *Sauce*, debió procurar el consentimiento de los demas interesados ú ocurrir al juez territorial solicitando su venia. Concuerdan con este caso las leyes 61 y 62, tít. 18, P. 3ª—1ª, tít. 12, lib. 10, N. R.

Desnuda la escritura de f. 1ª de la hipoteca del *Sauce*, ella queda reducida personal sin privilegio, sin mas antelación que la que tiene un acreedor personal escriturario.

Toca ahora contestar la segunda proposicion. Siendo las dos escrituras en oposicion sin privilegio, ni hipotecarias con relacion al fundo que se disputa, para graduar su preferencia debe estarse segun la práctica de este pais, al órden de sus fechas.

En nuestros Códigos españoles no hay una ley terminante que sancione esta práctica, pero la opinion de respetables jurisconsultos apoyándose en la regla de prioridad que establece la ley 5ª, tít. 24, lib. 10 de la N. R. entre los acreedores quirografarios, sientan de comun parecer «*que litigándose entre acreedores escriturarios personales, ha de ser preferido el que sea anterior en tiempo.*» La legislacion

del país nada dice respecto á prelacion de créditos, la nacional reconoce la regla de prioridad en tiempo con relacion á los créditos hipotecarios solamente. Artículos 1703, 1709 y 1711 del Código de Comercio. Por los artículos 1700 y 1716 del mismo Código se infiere que este no hace distincion entre los escriturarios y quirografarios, de consiguiente que unos y otros tienen igual derecho á ser pagados á prorata con los fondos que queden despues de satisfechos los acreedores.

En presencia de las disposiciones del Código y de la práctica del país fundada por analogia en la ley recopilada citada anteriormente. El juzgado no trepida en fallar este juicio conformando en su sentencia mas bien á la ley nacional que á la recopilada, en consonancia del artículo 21 de la ley de 14 de Setiembre de 1863 que trata de la jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales.

En su consecuencia declaro, que los dos créditos representados por las dos escrituras que constan á f. 1ª y 11 sin embargo de ser una anterior en fecha, se paguen á prorata con el producto que resulte líquido de la venta de la finca del *Sauce*. Cada parte paga sus costas. Repónganse los sellos que falten.

Juan Palma.

Raymond apeló de esta sentencia y al espresar agravios pidió á la Suprema Corte se declarase que el producto de la finca del *Sauce*, se hallaba íntegramente afecto al pago del crédito que ha dado origen al juicio ejecutivo.

Fundó su peticion diciendo: Los fundamentos de la sentencia están en contradiccion con su parte dispositiva.

En efecto, el opositor funda su tercería excluyente en un instrumento de hipoteca: analizada por el juez esta hipoteca se ha dado por nula. De esta premisa no podia deducirse otra conclusion que el rechazo de la tercería, con arreglo al artículo 30 de la ley nacional de procedimientos; pero el Juez de Seccion deduce de esa premisa conclusiones opuestas que no autoriza el derecho.

En vez de limitarse al rechazo de la terceria ha introdu-

cido en el juicio una entidad estraña, ordenando el prorrateo del producto de los bienes ejecutados, como si se tratase de un concurso de acreedores—Esta conclusion es ilegal pues el tercer opositor coadyuvante que sobreviene al juicio debe fundar su accion precisamente en el mejor derecho para ser reintegrado, segun el artículo 301 de dicha ley, y no en derecho igual ó menos favorecido que el del ejecutante; y la sentencia debe ser arreglada á la accion que se entable y á la cosa que se pide; y por consiguiente el juez, ó debió declarar la preferencia de pago que se pidió por la demanda de tercería ó rechazarla, y no ordenar un prorrateo que no se ha solicitado.

Cuándo el tercer opositor no acredita mejor derecho, debe prevalecer el derecho del ejecutante en razon de la hipoteca judicial que tiene sobre los bienes, por el embargo, segun el artículo 204 de la ley de procedimientos, y porque el producto de los bienes embargados no pueden aplicarse al pago de crédito alguno antes de que sea reintegrado el ejecutante, á menos que hubiese sido declarado preferente por ejecutoria, artículo 218, ley citada.

Anulada la hipoteca, es decir, el mejor derecho, por razones que, á mas de ser conformes con los principios jurídicos, han sido aceptadas y consentidas por la parte contraria, la conclusion no podia ser dudosa, debiéndose rechazar la terceria y hacer prevalecer el derecho del ejecutante.

Debo hacer notar los actos reprobados que han dejado origen al presente litijio.—Los albaceas y herederos de la testamentaria Calle han formado un complot para no pagar el crédito de la testamentaria Videla; y han conseguido ya sustraer á la ejecucion una finca valiosa que los albaceas hipotecaron á favor de ese crédito, para sustraer ahora la finca del *Sauce* sobre la cual se mejoró el embargo reconocido á favor de Garcia que intervino en aquella hipoteca, un crédito hipotecario sobre el mismo fundo.

Si no se previene por los Tribunales ese complot, vendrán despues otros créditos simulados que están escritu-

rados ya, segun tengo noticias. Y todo esto no tiene otro propósito que el de esquivar el pago del crédito que solicito.

Cárlos Raymond.

Se confirió traslado, y en rebeldia del apelado se pronunció el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 26 de 1865.

Visto el presente recurso de apelacion del auto pronunciado por el Juez Seccional de la Provincia de Mendoza, en la parte que dispone: que el crédito por el cual ojeuta don Pedro Cárlos Raymond en representacion de la testamentaria de don Francisco Calle, y el que le opone don Nicomedes Garcia, saliendo al juicio como acreedor de mejor derecho por tener hipoteca en un fundo embargado á instancia del primero, se paguen á prorata con su producto; y considerando que, despues de haber declarado nula la escritura hipotecaria en la parte consentida del citado auto, no ha podido el Juez de Seccion, procediendo en justicia, ordenar el prorateo entre los dos créditos, sinó que ha debido rechazar totalmente la oposicion, y seguir el juicio ejecutivo en provecho solo del ejecutante hasta el íntegro pago de la deuda que demanda, porque:—*Primero*: el prorateo no ha sido pedido por ninguna de las partes, y segun la ley *diez y seis título 22 partida tercera* y la disposicion concordante del artículo *trece* de la ley nacional de procedimientos, la sentencia debe circunscribirse á resolver sobre las peticiones deducidas en el juicio por las partes;—*Segundo*: porque la concurrencia de acreedores supone la insolvencia del deudor, y no solamente no se ha alegado que este sea el estado de la testamentaria de don Francisco Calle, sinó que muy claramente se da á conocer por don Nicomedes Garcia á fojas *cuarenta y siete vuelta*, que ella tiene bienes suficientes para cubrir íntegramente ambos créditos y—*Tercero*: porque en el artículo *doscientos noventa y ocho* de la citada ley de procedimientos se prescribe terminantemen-

te, *que sin estar completamente reintegrado el ejecutante no podrá aplicarse las sumas realizadas* (por la venta de los bienes embargados) *á otros objetos, á menos que sea para las costas de la ejecucion, ó que otro acreedor haya sido declarado preferente por ejecutorio*; disposicion que se halla corroborada por las de los artículos *doscientos sesenta y cuatro y trescientos uno* de la misma ley; por estos fundamentos se revoca el auto de fojas *cincuenta y ocho* vuelta en la parte apelada, declarándose que con el valor de la finca denominada *el Sauce* embargada á instancia de don Pedro Carlos Raymond debe pagarse exclusivamente el crédito que este representa; y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARIA DEL CARRIL.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. BENJAMIN GOROS-
TIAGA.

CAUSA CIV

El Dr. D. José Roque Perez, en representacion de la Provincia de Mendoza, reclama de una sancion del Senado de la República que anuló la eleccion de un Senador, hecha por la Legislatura de aquella.

Sumario.—1º La Suprema Corte de Justicia no puede aplicar las leyes sinó á los casos ocurrentes.

2º Su facultad de esplicarlas é interpretarlas se ejerce solo aplicándolas á las controversias que se suscitan ó traen ante ella para el ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones.

3º No puede pedirse á la Suprema Corte que emita su opinion sobre una ley, sinó aplicándola á un hecho y señalando al contradictor.

4º Por el artículo 56 de la Constitucion Jeneral, cada Cámara del Congreso Nacional es el único Juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto á su validez, y la Corte Suprema no tiene competencia para intervenir en esta materia que la Constitucion atribuye esclusivamente á cada Cámara respectiva.

Caso: En 9 de Mayo de 1865, el Senado de la República desaprobó la eleccion de un Senador por la Provincia de Mendoza practicada en 24 de Mayo anterior, y comunicó al Poder Ejecutivo dicha resolucion para que la Provincia de Mendoza por medio de su Lejislatura constitucionalmente formada procediese á nueva eleccion.

Con este motivo se reunió la Lejislatura de Mendoza, y pasado el asunto á una Comision especial, esta en 5 de Junio siguiente informó que no podia convenir en que el Senado de la República pudiese declarar por sí y ante sí

que la Legislatura de Mendoza *constitucionalmente formada* debia proceder á nueva eleccion; pues que dicha declaracion envolvia la otra de que, la eleccion del Senador, practicada el 24 de Marzo era ó contraria á la Constitucion Nacional, ó á la Constitucion de la Provincia, y que lo primero era solo de atribucion esclusiva de la Corte Suprema de Justicia, y lo segundo no correspondia al Senado, por cuanto por el artículo 102 de la Constitucion Nacional, las Provincias se dan sus propias instituciones, nombran sus legislaturas, etc., sin intervencion del Gobierno General.

A consecuencia de este informe se dictó la sancion de 7 de Junio de 1865, redactada en estos términos:

Mendoza, Junio 7 de 1865.

La H. C. L. de la Provincia en sesion extraordinaria de esta fecha ha sancionado el siguiente decreto:

Art. 1º—Diríjase al Poder Ejecutivo copia autorizada del Decreto espedido en el Senado Nacional y un ejemplar de la ley de elecciones para que se remita todo al Poder Ejecutivo de la República con el objeto de que la Corte Suprema de Justicia Federal declare si es constitucional ó no la Legislatura actual de la Provincia.

2º—Interin se resuelve por la Suprema Corte lo que expresa el artículo anterior, la Cámara Legislativa quedará en receso.

3º—Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

GARCIA

Lisandro Aguirre

Secretario.

La sancion anterior fué observada por el Poder Ejecutivo de la Provincia, y devuelta á la Cámara Legislativa, la que pasó de nuevo el asunto á la Comision especial.

Esta insistió en sus primeras ideas, formu'andoun nuevo proyecto de Decreto.

En el informe que tuvo lugar el 3 de Julio de 1865 se decía que la remision de la nueva ley de elecciones no podia llenar el objeto que se proponia la Cámara si no se acompañaba á ella una copia de las actas de 15 de Noviembre, de 24 y 26 de Enero, de 24 de Marzo de 1865; de la ley de elecciones de 17 de Mayo de 1827 y su adicion de 15 de Noviembre del mismo año, y de las actas electorales que tuvieron lugar en cumplimiento de dicha ley; pues de la primera acta resultaban aprobadas las elecciones de Diputados de dos distritos; de la segunda aparecian nombrados los Diputados de la H. C. en virtud de no haberse practicado la eleccion en algunos distritos; y por la última resultaba la eleccion de un Senador que el H. S. habia desaprobado: que estas piezas y el artículo de la Constitucion Provincial darian á la autoridad encargada de resolver el presente caso la luz suficiente para formar juicio sobre la inconstitucionalidad del procedimiento del Honorable Senado:—que en cuanto á la advertencia del Poder Ejecutivo de que en la sancion de junio no se hacia mencion de un encargado á petición del cual se sometiese el caso á la Corte Suprema de Justicia, estaba salvada en el nuevo proyecto de Decreto:—concluida diciendo, que de la resolucion que se espidiere, dependia la estabilidad de uno de los tres poderes que constituyen la administracion pública de la Provincia.

A consecuencia del nuevo dictámen y proyecto, se espidióla sancion siguiente:

Mendoza, Julio 3 de 1865.

La Honorable Cámara Legislativa ha decretado lo siguiente:

Art. 1º—Diríjanse al Poder Ejecutivo copias autorizadas —1º del Decreto espedido por el Senado Nacional en 9 de Mayo último desaprobando la eleccion de Senador electo por la Provincia.—2º De la ley de elecciones del año 27 y su adicion;—3º De las actas de 15 de Noviembre último, de 24 y 26 de Enero, de 24 de Marzo del corriente año, de las actas electorales de 31 de Enero de 1828 y de 1º de Diciembre de

1836, para que remita todo al Poder Ejecutivo de la República con el objeto de que, en vista de estos antecedentes y del art. 19, inc. 1º del art. 19 de la Constitución Provincial, la Corte Suprema de Justicia Federal declare si es constitucional ó no la Legislatura actual de la Provincia.

2º—Autorízase al Poder Ejecutivo para el nombramiento de un encargado, que representando la Legislatura de la Provincia gestione ante la Suprema Corte hasta que obtenga la resolución que espresa el artículo anterior.

3º—Remítase al Poder Ejecutivo copia autorizada del informe de la Comisión especial de 5 de Junio del corriente año y el de 3 del actual para que los acompañe á los demás antecedentes de que habla el art. 1º.

4º—Interin resuelve la Suprema Corte sobre el contenido del art. 1º queda en receso la Cámara Legislativa de la Provincia.

5º—Recomiéndase al Poder Ejecutivo, atendida la gravedad del caso, la mas pronta expedición sobre este asunto.

6º—Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

GARCIA.

Lisandro Aguirre,
Secretario.

La adición á la ley de elecciones era de 15 de Noviembre de 1827 y contenía este solo artículo: «No concurriendo á elegir doscientos sufragantes, la elección se hará por la representación de la Provincia, reunida en sus dos terceras partes á lo menos.»

En el acta de 15 de Noviembre de 1864 se contenía el decreto de la Cámara Legislativa convocando al pueblo á las elecciones que debían verificarse para la renovación anual del cuerpo.

En el acta de 24 Enero de 1864 se contenía el decreto relativo á las elecciones verificadas según el decreto anterior. Sus artículos eran del siguiente tenor:

1º—Apruébanse las elecciones practicadas por los distri-

tos de Maipú y la Paz por los que han resultado electos para representar al 1º los Sres. Dr. D. José Antonio Estrella, como propietario, y D. Juan de la Rosa Correa, como suplente, y para representar al 2º D. Laureano Galigniano, como suplente.

2º—Practíquese por la H. C. conforme al artículo 27 de la ley de elecciones la correspondiente á la Ciudad de San Vicente y de Lujan en que no ha habido votacion, y la que corresponde á San Martin, Junin y Guaimalles en que no ha habido el número de votos exigidos por la ley.

3º—Convóquese especialmente á la H. C. L. para el dia 26 del corriente á practicar la eleccion decretada por el articulo anterior.

4º—Recábase por el conducto del Poder Ejecutivo el 2º registro que conforme á los artículos 24 y 25 de la ley de elecciones ha debido llevarse al tiempo de la votacion practicada en el distrito de San Carlos, dejándose en el archivo una copia autorizada por el sub-delegado y dos vecinos de respetabilidad.

5º—Comuníquese su nombramiento á los efectos para que concurran oportunamente á prestar el juramento de ley.

6º—Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

En el acta de 26 de Enero de 1865 se contenia la eleccion de los Diputados en conformidad con el anterior decreto, y la sancion aprobando las elecciones.

En el acta de 24 de Marzo de 1865 se contenia la eleccion del Senador D. Eusebio Blanco, practicada por la Legislatura.

En el acta de 31 de Enero de 1828 se contenia la anulacion de la eleccion de los Diputados á la Convencion Nacional y de un Diputado Provincial por no haber llenado los sufragantes el número de ley, y la eleccion de dichos diputados hecha por la Legislatura Provincial.

Se acompañaba tambien una nota de la Legislatura al Poder Ejecutivo comunicando la eleccion de Diputados Provinciales practicada por ella, por no haber tenido

efecto la convocatoria al pueblo que se hizo para aquel objeto.

Con estos antecedentes el Dr. D. Roque Perez, encargado por el Poder Ejecutivo de Mendoza, se presentó á la Suprema Corte pidiendo la declaracion indicada en el art. 1º de la sancion de 3 de Julio de 1865.

Decia el Dr. Perez que el caso caia bajo la jurisdiccion de la Suprema Corte, porque se versaba sobre un punto de la Constitucion Nacional en relacion á la de una Provincia.

Conferido vista al señor Procurador Jeneral, éste contestó diciendo:

El decreto del Senado de 9 de Mayo importa declarar que las resoluciones de la actual Legislatura de Mendoza son nulas por ser ella inconstitucional, y las razones invocadas para ello fueron los vicios objetados á la ley de elecciones vijente de 26 de Setiembre de 1864. Esos vicios son el privar del voto activo á los que no saben leer ni escribir, á los que no tengan propiedad raiz ó industria sujeta á patente; y la de facultar á la Cámara Legislativa para elegir por sí los representantes, cuando los electores no han asistido al acto de las elecciones en número competente.

Las mismas disposiciones contenia la ley anterior de elecciones de 1827, y si ellas hubieran de inducir nulidad, serian nulas todas las elecciones de Senadores hechas, todas leyes sancionadas anteriormente.

Si el vicio tiene su oríjen en la ley de elecciones, la Legislatura actual no puede reformarla porque es inconstitucional.—Es óbvio por consiguiente el desórden y los embarazos en que se encuentra el órden político de Mendoza, producidos por haberse puesto en contradiccion la facultad constitucional del Senado para examinar las elecciones de sus miembros y la facultad, tambien constitucional, de la Legislatura de Mendoza, para sancionar sus leyes provinciales y juzgar de la eleccion de sus representantes. Aunque se hubiese pedido á V. E. la resolucion de este conflicto, habria sido necesario examinar si la Suprema Corte era competente para ello.

El representante de la Provincia de Mendoza no ha mencionado la persona del demandado, ni determinado lo que pedia, ni los fundamentos de su peticion; pues se refiere en todo á lo que resulta de los documentos adjuntos, de los cuales aparece que el Gobierno de Mendoza pide se *declare si es constitucional ó no la Legislatura de esta Provincia.*

Formulada asi la peticion, no es una demanda, sinó una consulta; pero, la mision de un Tribunal de justicia es aplicar las leyes á los casos ocurrentes, y su facultad de esplicarlas é interpretarlas se ejerce solo aplicándolas á las controversias que se susciten ante ellos para el ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones; y no puede pedirse que el Tribunal emita su opinion sobre una ley, sinó aplicándola á un hecho señalando al contradictor.

En el presente caso el hecho es la desaprobacion de la eleccion del Senador por Mendoza, y el contradictor es el Senado Nacional. Por consiguiente, la consulta del Gobierno de Mendoza importa apelar ante la Corte Suprema de la resolucion del 9 de Marzo último; pero por el artículo 56 de la Constitucion, cada Cámara del Congreso Nacional es el único juez de las elecciones derechos y títulos de sus miembros en cuanto á su validez, y la Corte Suprema no tiene competencia para intervenir en este asunto, que la Constitucion atribuye esclusivamente al Senado.

Soy de opinion, pues, que la Suprema Corte debe declararse incompetente para conocer de este recurso.

Francisco Pico.

Vista la causa el 14 de Noviembre de 1865, se dictó el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1865.

Vistos: Por los fundamentos espuestos en la precedente vista del Sr. Procurador General, relativos al punto de jurisdiccion, se declara que la Suprema Corte es incompetente para resolver sobre el punto que somete á su decision el gobierno de la provincia de Mendoza y satisfechas las costas y repuestos los sellos devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. BENJAMIN GOROSTIAGA.

CAUSA CV

Sobre competencia de jurisdiccion entre el Juzgado Seccional de Mendoza y el del Crimen de la Provincia de San Juan.

Sumario.—1º Para que los Tribunales Nacionales puedan ejercer jurisdiccion en los casos de falsificacion de moneda, es necesario que tenga esta curso legal en la República.—Artículo 60 de la ley penal del Congreso, de 14 de Setiembre de 1863.)

2º La moneda boliviana no se halla comprendida en esta clasificacion, pues su curso ha sido hasta ahora simplemente tolerado.

3º En consecuencia, los Tribunales Nacionales son incompetentes para conocer de los delitos por falsificacion de moneda boliviana.

Caso.—En el año de 1862 se siguió por el Juzgado del Crimen de la Provincia de San Juan una causa criminal, por falsificacion de moneda boliviana, contra don Marcos Antonio Lloveras, don Ventura Lloveras, presentes, y los ausentes don Francisco Domingo Diaz, don Zoilo Lozada Rosas, don José Melchor de los Rios y don Martin Suasnaba.

Por sentencia definitiva del juez del Crimen, confirmada por el Superior Tribunal de justicia, tres de los acusados ausentes (Suasnaba, Lozada Rosas y Diaz) fueron condenados á muerte.

En Setiembre de 1864 Lozada Rosas y Diaz, se presentaron al juzgado de Seccion de Mendoza diciendo que el crimen de falsificacion de moneda boliviana correspondia ser juzgado por los Tribunales de la Nacion, por cuanto la moneda boliviana debia considerarse de curso legal en la

República por la ley de 5 de Setiembre de 1855 y por la de 19 de Agosto de 1862, artículo 34, que por consiguiente pedían al juez de Seccion de Mendoza; único competente para conocer el delito indicado en 1ª instancia, en atencion á no haberse instalado aun en el juzgado de Seccion de San Juan, que declarando la competencia del Tribunal Nacional, librarse al juez del Crimen de aquella Provincia los oficios correspondientes para la remision del espediente relativo.

El juez de Seccion ofició al juez del Crimen de San Juan pidiéndole informe y remision de los autos.

Aquel juez remitió al de Seccion de Mendoza copia de varios pliegos del proceso y de la sentencia, diciendo en la nota á la que se acompañaban dichas copias, que si bien el juzgamiento del crimen de falsificacion de moneda fué sometido á la jurisdiccion nacional por la ley de 14 de Setiembre de 1863, se escluyeron sin embargo todas las causas que se hallaban pendientes ante los Tribunales de Provincia á la época de la promulgacion de dicha ley; y que por consiguiente creia que en esta causa era el juzgado del Crimen de San Juan el único competente.

El juez de Seccion confirió vista al Procurador fiscal, quien opinó que debia el juzgado de seccion sostener su competencia, fundándose en que el juicio criminal contra reos ausentes no podia considerarse radicado.

Decia el Procurador Fiscal que por la ley 1ª, título 37, libro 12, R. C. si el condenado en rebeldia se presenta ó es capturado, la causa debe reponerse al estado de sumario, y que el sumario no constituye existencia de causa criminal, sinó simplemente los antecedentes que puedan ó no autorizar su formacion; que mientras la causa no llegue al estado de plenario, no puede decirse que hay juicio pendiente, ni radicado; y por lo tanto no pudiéndose considerar respecto al reo ausente que se presenta, que exista contra él juicio radicado ante una jurisdiccion, fallaba por su base el fundamento de la opinion del juez de Crimen de San Juan apoyada en los artículos 14 y 22 de la ley de procedimientos.

Con la vista anterior se dictó el siguiente

Auto del Juez Seccional

Mendoza, Noviembre 4 de 1864.

Vistos: Don Francisco D. Diaz y D. Zoilo Lozada Rosas se han presentado pidiendo que el juzgado Nacional se pronuncie competente para conocer en una causa seguida de oficio y fallada en rebeldia por el Juzgado del Crimen de la Provincia de San Juan, sobre acuñacion de moneda falsa boliviana, en tiempo que aquellos eran, el primero, Gobernador y el segundo Secretario de Gobierno de la misma Provincia. Pedido informe al juez del Crimen, este contestó con una copia de todas las providencias libradas en la causa dicha, con inclusion de la sentencia en rebeldia que condena á muerte á los peticionarios, negando al mismo tiempo la competencia de este juzgado para conocer en esta causa, apoyado en que la Ley Nacional de 14 de Setiembre del año pasado exceptua por sus artículos *catorce y veinte y dos*, todas aquellas causas pendientes antes los Tribunales de Provincia, á la época de la promulgacion de la antedicha ley.

Oido el parecer Fiscal, opina este en favor de la competencia nacional, fundando en varias reflexiones de equidad, justicia, conveniencia y honor nacional, que hacen indispensable que este juzgado se aboque el conocimiento de la citada causa.

Los argumentos del ministerio fiscal son en gran parte dignas de atencion, precisando á juicio del juzgado una declaracion que puede concretarse á dos puntos principales; primero: si hay causa pendiente, propiamente dicho, con relacion á los presuntos reos ante la jurisdiccion provincial del Estado de San Juan; y segundo, si la prohibicion de efecto retroactivo, debe tomarse ó no su acepcion mas amplia en el presente caso.

Habiendo el juez del Crimen reconocido que en el delito de falsificacion de moneda, corresponde su juzgamiento á la jurisdiccion nacional, el Juez de Seccion ratifica esta confesion y la acepta, por cuanto la Constitucion lo establece así y la ley reglamentaria de la justicia nacional, declara que le es privativa sin concurrencia con la provincial.

Téngase presente que cuando los co-reos cometieron el delito que se les imputa, representaban á la vez el Poder Ejecutivo de la Provincia de San Juan; mas esta investidura no les acuerda privilejio alguno por donde puedan sustraerse á la accion de la justicia nacional, pues el hecho que se les acusa no afecta tanto á su Provincia como á la Nacion entera y es bajo este concepto que los acusados tienen que responder de sus actos, no como gobernantes, sinó como particulares, porque de lo contrario seria establecer un fuero personal en favor de aquellos, odioso y refractario de los artículos 16 y 29 de nuestra gran Carta Constitucional.

Empero—Considerando: 1º Que es un hecho notorio, de pública voz y fama, que los peticionarios emigraron á Chile por consecuencia del cambio político que motivó la batalla de Pavon, temiendo sin duda ser encausados, justa ó injustamente en los momentos de mayor exaltacion, durante los cuales todos los pueblos se sienten tentados á olvidar sus deberes y á hollar las libertades ajenas.—2º Que toda sentencia pronunciada en rebeldia en causa criminal, no produce ejecutoria por la razon que, si comparece el reo ó fuere habido, debe ser oido con sujecion á todos los trámites del derecho comun, cuya condicion envuelve la sentencia de 28 de Mayo del pasado que condena á la pena capital á dichos reos—3º Que habiéndose presentado estos voluntariamente ante la autoridad creada por la Constitucion para juzgar tales delitos, han purgado su falta de contumaces; que de consiguiente debe instaurarse su causa de nuevo por su inmediato sometimiento á la jurisdiccion nacional.—4º Que por tanto, el proceso en rebeldia queda sin valor ni efecto, sin mas mérito que poder servir de antecedente para la futura cau-

sa provocada á instancia de las mismas partes interesadas, cuya iniciativa es visto que imprime un nuevo aspecto á la cuestion desapareciendo del todo el argumento de haber causa pendiente, que es en el que se apoya el juzgado del Crimen para no acceder á su inhibitoria, y que de consiguiente no puede decirse que obstan los artículos 14 y 22 de la ley Nacional de 14 de Setiembre del año pasado, por cuanto no ha ocurrido acto alguno por donde se infiera su adquiescencia á ser juzgados por la justicia provincial.

Por estos fundamentos solo queda en pié el segundo punto de controversia: si se debe ó no restinjr el efecto retroactivo, ó mas claro, si se puede juzgar por la ley nacional del año 1863, un hecho que tuvo lugar el año 1861, rijiendo la misma Constitucion que tenemos al presente.

Esta cuestion parece que debe resolverse teniendo la Constitucion en la mano, estando mas bien á la interpretacion que le dan sobre el particular los autores modernos que han estudiado y escrito sobre la Lejislacion de Norte América, que al testo español basado en nuestras decrepitas leyes del tiempo de la conquista de América.

El sábio jurisconsulto francés, M. Duvergier, en su página 5ª (*Res de Lejislation*) dice así, hablando de la retroactividad de las leyes—«Es muy raro que se haga sentir la necesidad de un cambio súbito en las leyes que reglan los
« intereses privados, sin que la sociedad sea amenazada de
« un peligro grave por la conservacion temporaria de ellas.
« Pero lo contrario sucede cuando se trata de la Constitu-
« cion del Estado, etc., etc., de la atribucion y ejercicio de
« los derechos civiles del hombre, porque entonces no se
« tiene en mira su ventaja personal, sinó el *interes público*.

El maestro Story, comentador de las leyes de los Estados Unidos sienta el principio, «que los términos de la Consti-
« tucion de Norte América, admiten una interpretacion
« respecto á las leyes retrospectivas.» En un pasaje de su obra se esplica así—«Hoy dia se precisa que la prohibicion
« de hacer leyes *ex post facto*, no se entiende sinó al de las
« leyes penales y que alcanza á toda ley, por la cual, un he-
« cho es declarado crimen y castigado como tal, cuando

« este acto no estaba calificado de crimen en el momento
« de consumarlo, ó toda ley que agravase la pena ó exijie-
« se penas de conviccion menos fuertes que en la época de
« la perpetracion del crimen. »

« El principio tutelar (dicen Merlin, Toquevillé y otros)
« de la no retroactividad de las leyes, es visto que en ma-
« teria criminal admite su distincion si se trata de la vin-
« dicta pública. Entonces no se debe aplicar la ley del
« tiempo del delito, sinó en caso de ser menos rigorosa
« que la publicada despues. » Esta regla se funda en que
no hay retroactividad en una ley sinó cuando esta vuelve
sobre lo pasado y lo muda en perjuicio de las personas
que son objeto de sus disposiciones. Desde que la ley na-
cional aunque vuelva hácia atrás, en nada altera lo pasado
en perjuicio de los acusados, sinó mas en su favor, nada es
mas justo que hacer retrogradar la ley novísima y aplicar-
la con preferencia á la antigua, por ser aquella mas suáve
que esta. Lo contrario, no se justifica sinó por un rigor
que el mismo legislador ha tenido por escetivo é impropio
de un país libre que ha tomado por modelo á la gran Re-
pública del Norte, que ha proscripto de sus códigos los
procesos contra reos ausentes, ejemplo que lo hemos adop-
tado por el artículo 360 de la ley que regla la justicia fe-
deral. Atento el mérito de estas observaciones y otras que
se han tenido presentes en hecho y derecho—Declaro com-
petente la jurisdiccion nacional para conocer en el presente
asunto; en su virtud, trascríbese esta resolucion al juzga-
do del Crimen de la Provincia de San Juan acompañándose
copia autorizada de la vista fiscal con el correspondiente
oficio, insistiendo en la remision de autos, ó se conteste en
caso de no inhibirse, para remitir las autos á la Suprema
Corte, á fin de que termine lo que corresponda. Reponién-
dose los sellos que faltan.

Palma.

Recibido por el Juez de San Juan el oficio indicado con
la copia de la vista fiscal y resolucion del Juez de Seccion
de Mendoza, confirió de todo vista al Fiscal del Estado.

Este funcionario se espidió opinando que el Juzgado del

Crímen de San Juan debia reconocer la competencia del juzgado Seccional en la presente causa, y remitirle los autos para que aquel siguiera conociendo en el asunto.

El Fiscal de San Juan aceptaba la teoría espuesta por el Procurador Fiscal de la seccion de Mendoza, relativamente á la existencia de juicio pendiente con respecto á los reos ausentes; y por lo tanto decia que Lozada Rozas y Diaz hacian en tiempo oportuno y legal la cuestion de competencia:—que por otra parte, la causa era de las que debian ser conocidas por los Tribunales Nacionales con arreglo al artículo 60 de la ley Nacional, que designa los crímenes, cuyo juzgamiento compete á los Tribunales Federales.

No obstante esta vista fiscal, el Juez del Crímen de San Juan sostuvo su competencia por el siguiente auto:

San Juan, Enero 11 de 1865.

Vista: La cuestion de competencia promovida á este juzgado por el juez Nacional de la Seccion de Mendoza á instancia de los procesados don Francisco Domingo Diaz y don Zoilo Lozada Rosas para conocer en la causa criminal que en ausencia y rebeldia de estos se les ha seguido por el delito de fabricacion de falsa moneda con el busto boliviano, perpetrada en el año 61.—Y considerando 1º: Que el tal delito fué cometido en esta Provincia, siendo Diaz y Lozada naturales y vecinos de la misma en esa fecha, circunstancia que los somete á la jurisdiccion de este juzgado, segun la ley 15, tít. 1º, part. 7ª;—2º Que iniciada la causa contra el presente don Marco Antonio Lloveras y los ausentes don Francisco Domingo Diaz, don Zoilo Lozada Rosas, don Melchor de los Rios y don Martin Suasnaba, se cita á estos por edictos en la forma ordinaria esperando, que la Cordillera estuviese abierta para efectuarlo, separando así ese obstáculo que pudiera privarles comparecer á desvanecer los cargos que contra ellos arrojaba el proceso;—3º Que al dejar pasar los términos fijados en los edictos sin venir á defenderse, en su rebeldia se les señaló á los Estrados del Juzgado por su legal representante, haciéndose á estos nueva citacion que en derecho se equipara á la real y efectiva y les causa á los citados

igual perjuicio, con cuyas premisas se entró al plenario, quedando desde entónces legalmente radicado el juicio, en este Juzgado, estando á las doctrinas del señor Villanueva, en su Práctica Criminal Forense, observacion .^a, cap. 1.^o;—4.^o Que la aprehension de uno de los reos, autores de un delito, previene la causa que por este se les forma, aunque los co-reos estén ausentes, debiendo llamarse á esta causa, pendiente ya ante el Juzgado que la previno, y debe guardarse la continencia de ella;—5.^o Que el artículo 100 de la Constitucion Nacional no obsta á que la Justicia Provincial pudiese conocer y juzgar delitos rejidos por las leyes del Congreso, desde que estas leyes no estaban aun sancionadas ni establecidos los Juzgados de Seccion, á cuya jurisdiccion se ha sujetado el juzgamiento de los delitos de esta naturaleza, pudiendo citarse la uniforme práctica de todas las Provincias hasta la instalacion de los Juzgados respectivos de Seccion;—6.^o Que dictadas las leyes del Congreso sobre justicia Nacional en que se determina los jueces que deben conocer de los delitos rejidos por ellas y establece sus correspondientes penas, estas leyes no han desconocido los procedimientos seguidos por los Tribunales de Provincia contra los autores de dichos delitos, y lejos de eso, en esas leyes se dispone, sean terminados los juicios pendientes á la época de su promulgacion en los mismos Tribunales en que fueron iniciados segun los artículos 14 y 22 de la de catorce de Setiembre del año de 1863;—7.^o Que si bien no son ejecutables las sentencias pronunciadas en causas seguidas contra reos ausentes y se restituyen al sumario dichas causas al solo objeto de oír á los tratados como reos y admitirles las pruebas de su inocencia, no por esto se destruye el juicio plenario en que se produjeron los que dieron mérito á la condenacion, pues se consideran en el Foro como producidas en el juicio contradictorio; lo que importa que es un verdadero juicio el seguido en rebeldia, y no simples antecedentes sin mas mérito que el de una sumaria informacion, como lo pretende el señor Fiscal especial;—8.^o Que aun en el supuesto

de no estar radicada en este Juzgado la causa contra Diaz y Lozada, ni ser aplicables los artículos 14 y 22 citados, no podria abocársela el Juez de Seccion de la Provincia de Mendoza, porque obraria en oposicion del articulo 102 de la Constitucion Nacional y del inciso 3º del artículo 3º de la precitada, perteneciendo solo al Sr. Juez Federal de la seccion de San Juan, en el caso supuesto, el conocimiento de la predicha causa: Por tanto,—y omitiendo otras consideraciones que se han tenido presentes, se declara competente este juzgado para continuar conociendo en la causa de fabricacion de falsa moneda, y se niega á la inhibicion y remision de autos solicitada: en su virtud dirijase el competente oficio al señor juez de Seccion de la Provincia de Mendoza adjuntándosele copia certificada de esta resolucion y de la vista emitida por conducto del señor Fiscaljeneral del Estado para que en caso de insistencia por su parte lo comuniqué á este juzgado y se remitan los autos á la Suprema Corte de Justicia Nacional para que en su vista resuelva lo que corresponda.

Doncel.

Se remitieron en consecuencia á la Suprema Corte las actuaciones obradas en cada uno de los juzgados sobre la cuestion de competencia, como igualmente los autos principales sobre el delito de falsificacion de moneda, seguidos ante la justicia de provincia.

La Suprema Corte confirió vista de dichos autos al señor Procuradorjeneral, quien la espidió diciendo:

Los dos jueces han admitido que el conocimiento del delito de que se trata, corresponde á la Justicia Nacional, sin que haya ley alguna que conozca como corriente en la República la moneda boliviana, ni haya fijado el tipo de su valor;—pero en toda la República, escepto Buenos Aires, es la moneda boliviana la que regula los valores, y sirve para las transacciones y aun el pago de los derechos fiscales. Por consiguiente, la falsificacion de esa moneda es un crimen que afecta los intereses de la gran mayoria de la Nacion, y por lo tanto está comprendida en el espíritu de la ley nacional.

La única cuestion debatida ante el Juez de Seccion y el del Crimen es, si la causa seguida en rebeldia, luego de haberse voluutariamente presentado los reos ausentes, debe considerarse *pendiente* y comprendida en el artículo 22 de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales.

La resolucion de esta cuestion no ofrece dificultad. El artículo 22 citado habla de juicios radicados que se hallen pendientes: —es la aplicacion del principio consignado en el *diesto* «*ubi acceptum est semel judicium, ibi et finem accipere debet.*»—Una causa seguida contra reos ausentes no puede decirse radicada, sinó cuando los reos respondan á la acusacion.

Todos los actos practicados fuera de este caso, aunque válidos se consideran como un sumario preparatorio del juicio, y el reo tiene el derecho de usar de todos los medios de defensa y declinar la jurisdiccion:—Por lo tanto, los reos Lozada Rosas y Diaz declinaron la jurisdiccion del juez Provincial en tiempo hábil; y por estas razones creo que el conocimiento de esta causa corresponde á la justicia Nacional.

Es de advertir que estando ya instalado el Juzgado de Seccion de San Juan el juez competente para conocer en la presente causa es el de esta Seccion y no el de Mendoza, á quien se ocurrió solo por no haberse verificado entónces la instalacion de aquel.

Francisco Pico.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1865.

*Vistos y considerando —Primero:—*Que, segun el artículo sesenta de la ley penal del Congreso, para que la Justicia Nacional pueda ejercer jurisdiccion en los casos de falsificacion de moneda, debe ésta tener curso legal

en la República;—*Segundo*—que la moneda boliviana no se halla comprendida en esta clasificacion, pues su curso ha sido solamente tolerado;—*Tercero*—que por consiguiente ni el Juez de Seccion de Mendoza que suscitó la competencia, ni el que posteriormente se estableció en la Provincia de San Juan, son competentes para conocer de la causa que ha motivado esta controversia, por estos fundamentos se declara que el Juez Provincial de San Juan que sostiene su jurisdiccion, no está obligado á desprenderse de la causa; y remítasele con las actuaciones relativas á la cuestion de competencia, dándole noticia de esta resolucion por Secretaria al Juez de Seccion de Mendoza.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARIA DEL CARRIL. — JOSÉ BARROS PAZOS.—J. BENJAMIN GOROSTIAGA.

CAUSA CVI

*Entre los Sres. Fratelli Piaggio y D. Francisco Repetto,
sobre cobro ejecutivo de pesos*

Sumario:—1º De la combinacion de los artículos 1037 y 1107 del Código de Comercio se deduce que para que los armadores de un buque sean responsables de las obligaciones que contraiga su capitan, durante el viaje, para su habilitacion y aprovisionamiento, basta que el documento que otorgue espresé la causa de la deuda.

2º De la combinacion de los mismos artículos se deduce que la necesidad de probar que la cantidad reclamada se ha invertido en beneficio del buque, solo tiene lugar cuando se ha omitido la enunciacion de la causa de la deuda.

3º Con arreglo á estos principios se declara en el primer período del artículo 1303, que las letras, procedentes de dinero recibido por el capitan para gastos indispensables del buque, tienen el privilegio de las letras de cambio marítimo, es decir, *son ejecutivas*, si contienen declaracion espresa de que su importe fué destinado para los referidos gastos, no exigiéndose mas comprobante cuando el buque ha llegado salvo á su destino.

4º De estas disposiciones resulta que el tenedor de la letra no está obligado, para ejecutar al armador, á probar que el capitan del buque ha cumplido con las obligaciones del artículo 1106.

5º No teniendo los armadores otro mandatario, en el punto en que el capitán del buque firmó la letra, es este quien lejitimamente los representa; y el jiro en su calidad de capitán y para gastos necesarios á los objetos de comision, obliga á aquellos sin el requisito de la aceptacion.

Caso: Los señores Fratelli Piaggio se presentaron al Juez de Seccion de Buenos Aires diciendo:—Para armamento y vituallas del buque italiano «La Marinetta», su capitán Chiozza tomó en Lóndres la cantidad de 210 libras esterlinas jiradas á favor de D. L. Serena contra D. Francisco Repetto.—Llegado el buque á Montevideo y habiendo sido la letra endosada á nuestro favor la presentamos al señor Repetto para su aceptacion y pago. Negándose á una y otra operacion la protestamos en el acto, como se persuadirá V. S. por el testimonio que acompañamos del protesto; mas hallándose ahora en esta capital el señor Repetto, le demandamos ejecutivamente en vista de la letra y de la escritura de protesta.

Fratelli Piaggio.

La letra estaba redactada así:

Lóndres, 1º de Marzo de 1865.

« A los tres dias de vista, sírvase Vd. pagar por esta pri-
« mera de cambio, siendo nulas la 2ª y 3ª, á la orden del
« señor D. L. Serena la suma de libras doscientas diez es-
« terlinas, valor recibido al contado para provisiones y
« armamento de la barca *Marinetta*, y últimos despachos
« necesarios para su proseguimiento de Lóndres á Buenos
« Aires, poniéndolo en cuenta segun aviso—Al señor don
« Francisco Repetto, en Montevideo. »

(Firmado)—*G. Chiozza.* .

(Al dorso)

Páguese á la orden de los señores Fratelli Piaggio, valor en cuenta.

Londres, 25 de Marzo de 1865.

(Firmado)—*L. Serena.*

El Juez ordenó el pago de la cantidad de las 210 libras esterlinas y sus intereses dentro de tercero día, despachó el mandamiento de embargo, y citó de remate al ejecutado Repetto.

Este opuso la escepcion de inhabilidad del título, diciendo:—No estoy obligado á pagar el crédito que se me cobra, desde que es sabido que como dueño del buque no quedo obligado por los actos de Chiozza que ya no es capitán de la barca «*Marinetta.*»

Repetto.

El Juez de Seccion recibió la escepcion á prueba por el término de diez días.

Las pruebas presentadas por la parte del ejecutado, fueron:—

1º una cuenta de pagado y recibido por el capitán del buque;

2º el contrato de fletamento;

3º una carta del capitán Chiozza, y

4º las declaraciones de unos testigos.

La cuenta era:

Cuenta del buque “Marinetta”

A entregar al Capitan	. £ 140	
cobrado á 50 cambio.	\$ F 672	
Menos: Diferencia en el cambio Getting		
y C ^a á 50 1/4.		36
		671 64

—PAGADO—

3 de Junio.—Entregado al Capitan, \$	160
23 id Derecho de Luz.	18-87
7 Agosto—Rebaja de Getting \$	3000
Idem idem—L. Isaac	300
Idem idem—M. Punch y T. . .	165
15 Julio—Entregado al Capitan.	64
Rebaja—Corti y Riva.	6
8 Agosto id.—Bulbrich	52-50
12 id. Corredores	308

\$ 3773

á 27-35.	137-97
----------	--------

 ps. fs. 439-34

Comision 2 1/2 p ‰ sobre el flete

de £ 890—£ 22-5

á 50....106-80 ps. fs. 546-14

Saldo á entregar al Capitan 125-50

————ps. fs. 671-64

Buenos Aires, Agosto 17 de 1865.

Lumb Hos. y C^a

El contrato de fletamento era el siguiente:

« Garantido para el transporte de 500 toneladas de carbon de piedra. »

Martin y C^a calle de Leadenhall N^o 188 en Lóndres.

COPIA—

CONTRATO.

Lóndres, Enero 4 de 1865.

« En este dia se ha convenido recíprocamente entre D. J. Chiozza capitan del buen navío ó buque llamado « Mari-
« netta » 5/6 l. l. barca italiana del porte de trescientas on-
« cetoneladas mas ó menos, anclada ahora en Southampton,
« y los señores Martin y C^a de Lóndres, fletadores,

« Que estando el dicho buque fuerte, listo y en buen
« estado, y de todo punto arreglado para seguir viaje, será
« aprontado con la conveniente espeditez para recibir á
« bordo en los astilleros de Santa Catalina, todas las mer-
« caderias y efectos legales que los dichos fletadores ó sus
« agentes mandarán para ser embarcados en él (incluso los
« ácidos y los víveres sobre cubierta á riesgo del cargador)
« con tal que no escedan lo que pueda razonablemente es-
« tivarse y trasportarse en y sobre el cordaje, aparejo,
« buque y accesorio del mismo, pues los fletadores tienen
« el pleno y entero uso del cuerpo del buque. Cargado así
« dicho buque procederá inmediatamente á hacer viaje pa-
« ra Montevideo ó Buenos Aires, como ordenado al firmar
« los conocimientos, ó tan cerca de dichos puertos como
« pueda hacerlo con seguridad, para entregar la carga con
« arreglo á los conocimientos en el modo usual y de cos-
« tumbres. Los efectos serán tomados de los costados del
« buque á espensas y riesgos de los consignatarios. (Escep-
« tuando siempre y recíprocamente los casos de fuerza
« mayor, enemigos de la reina, prohibiciones de príncipes
« y gobiernos, fuego, y todos y cada uno de los peligros y
« accidentes de mar, rios, y navegacion de cualquier clase
« y naturaleza, que se verifiquen durante el dicho viaje,)
« Los gastos que se hagan por los fletadores seran los que

« se acostumbran jeneralmente para los buques, y como si
« no se hubiera garantido suma alguna, pero no escederán
« la cantidad de diez libras esterlinas. En compensacion
« de lo cual, los dichos fletadores ó sus agentes pagarán
« harán pagar por el uso y fletamento del dicho buque la
« suma de £ 890, esto es, ochocientas noventa libras, suma
« entera en esterlinas por todo comprendidos los derechos
« de puertos y pilotaje, como de costumbre.

« El flete será pagado del modo siguiente:—El importe
« que se pague al exterior segun los conocimientos, será
« tomado en parte del pago; pero seran pagadas con anti-
« cipacion en contante en Lóndres al salir del puerto no
« menos de quinientas esterlinas, y el seis por ciento para
« cubrir todos los gastos.

« Serán concedidos á los dichos fletadores treinta y cinco
« dias continuos (esceptuando los domingos) (si el buque
« no haya sido aprontado antes) para cargar el dicho buque
« en los astilleros de Santa Catalina. Los dichos dias serán
« computados desde la llegada del buque asignado para la
« carga siendo listo y pronto para recibirla: de lo cual se-
« rán avisados los fletadores por escrito; y en caso el buque
« fuere demorado por diez dias mas del término citado,
« por los fletadores, serán pagados por estos los gastos de
« demora á razon de seis libras esterlinas por dia (escep-
« tuando los domingos), pero serán concedidos á los fle-
« tadores dos dias buenos despues del embarque final
« del cargamento para despachar el buque, sin que los
« propietarios tengan derecho para reclamar los gastos de
« demora. No serán contados entre los dias de demora
« los que se detengan el buque por la helada. El patron fir-
« mará los conocimientos á razon del flete requerido, sin
« perjudicar esta contrata. Los fletadores pondrán á un
« estivador y los propietarios le emplearán con un suficien-
« te número de hombres para el objeto de recibir y estivar
« con espeditez la carga que se remita; dicho estivador
« quedará bajo la direccion del patron, y los fletadores no
« serán responsables por la mala estiva; una nota exacta
« de la carga será tomada á bordo con la medida ó porte de

« cada bulto, la que será guardada por el jefe principal,
« debiéndose cada día sacar una copia para entregarla á
« los fletadores. El patron prestará la misma atencion al
« cargamento, como si el buque hubiese sido cargado en el
« punto de la carga por cuenta de los propietarios, y se
« apersonará diariamente al escritorio de los fletadores, en
« caso necesario, al objeto de firmar los conocimientos. El
« capitan se tendrá listo para despachar el buque antes de
« la espiracion del término estipulado en esta contrata.

« El buque será dirigido á los agentes de los fletadores en
« el puerto ó puertos de descarga, pagándose una sola co-
« mision de dos y medio por ciento por una sola vez.

« La responsabilidad de los fletadores cesará desde el
« momento que la carga esté á bordo, esceptuando las dife-
« rencias que existieren entre el flete pagadero segun los
« conocimientos en el puerto ó puertos de descarga, y el
« flete debido al buque en virtud del presente contrato.

« La pena por el no cumplimiento de este convenio—
« Ochocientas noventa libras esterlinas.

« Veinte libras esterlinas de gratificacion serán pagadas
« al Capitan al salir de Lóndres.

« Si hubiese fierro ó metales en el buque no excederán de
ciento sesenta toneladas.

Por autorizacion del capitan Chioza.

(Firmado)—*L. Serena.*

(Firmado)—*Martin y Cía.*

(Firmado)—*W. W. Bownes.*

Al márjen—Consignatarios.—Señores Lumb Hermanos
y C^a en Buenos Aires—Martin y C.^a—J. Chiozza—La Comi-
sion de cinco por ciento es debida en ejecucion del presen-
te contrato, perdido ó no el buque, 4 Stingers Pembrotte y
C^a calle Leadenhall, núm. 138, Lóndres.

Al revés—Recibido en Lóndres—setecientos cincuenta

libras esterlinas á cuenta de flete, y setenta de gratificación, y doce por gastos de demora.

Londres, Marzo 11 de 1865.

J. Chiozza.

La carta del Capitan Chiozza era como sigue:

Constantinopla, Julio 16 de 1864.

Señor Don Francisco Repetto:

Montevideo.

« Sirva la presente para avisar á Vd. que el 24 del
« mes último llegué á esta donde cumplí viaje, no prosi-
« guiendo mas para Bataum por un choque con la *Mari-*
« *netta* que se creia peligrase; pero despues de haber sa-
« cado toda la carga, se encontró buena y sin averia al-
« guna.

« Por consiguiente conseguí flete en ésta para Ingla-
« terra, para donde permitiéndolo el tiempo, zarparé la
« semana siguiente con cargamento completo de grano de
« ésta, con órdenes para Talnant ó Queestoum para des-
« cargar en un puerto de Inglaterra. El flete de retorno
« del carbon fué arreglado en veinte y seis libras por Kell
« y el flete del grano de retorno en seis chelines por quar-
« ter, y creo que el buque recibirá como dos mil trescientos
« quarters.

« Sírvase Vd. escribirme á Queestoum si tendré que
« proseguir desde Inglaterra directamente para Montevi-
« deo con el cargamento de carbon ó si tendré que seguir
« viaje para Cádiz por sal. Mándeme instrucciones rela-
« tivamente á lo que le escribí desde Londres sobre el
« equipaje y los derechos que debemos pagar por el buque.
« Pero espero que encontraré á su padre de Vd. en Europa
« y que á nuestra entrevista convendremos mejor en el
« modo de remitirle el flete. En esta no hay casas que

« tengan corresponsales en Montevideo, ó al menos que
« sean de mi relacion.

« Aguardaré sus instrucciones en Inglaterra.

« Agradezca mis recuerdos, rogándole los participe á su
« señora esposa, madre y padre.

« Créame su afectísimo amigo y servidor—el capitan de
« la *Marinetta*—J. Chiozza.

« Hé aquí mi direccion—Al Sr. Cónsul Italiano Milaro,
« para entregar al capitan Chiozza de la *Marinetta*, barca
« italiana—Queestoum.

Al revés—« Al Sr. D. Francisco Repetto—Montevideo—
« Del Sr. capitan D. Juan Chiozza—de 16 de Julio de 1864
« —de Constantinopla.

« Habla de los fletes que deben cobrarse.—Nº 6. »

Los testigos interrogados fueron D. Andrés Chiozza segundo de la *Marinetta* y D. Carlos Lumb.

El primero interrogado si la firma «J. Chiozza» puesta en el contrato de fletamento y carta citada era de puño y letra del capitan G. Chiozza. Contestó que hacia dos ó tres años vió firmar una carta al capitan Chiozza, pero que no podia decir si era la misma firma y rúbrica de éste, la de los documentos exhibidos.

Interrogado si cuando estuvo en Inglaterra el buque tuvo necesidad de algunas refacciones, y si el capitan hizo gastos en él, contestó que cuando estuvieron en el puerto de «Paseggio» tuvieron que hacer toda la obra muerta, porque el mar se la llevó en la altura de la Soreda, donde arrojaron tambien parte de la carga.

D. Carlos Lumb, preguntado sobre la firma de G. Chiozza, contestó que creia ser verdadera por haber visto otras de dicho capitan, que estaba antes consignado á su casa de comercio; preguntado sobre la verdad de la cuenta transcrita anteriormente dijo que la reconocia.

Con estos antecedentes el Juez de Seccion dictó el siguiente:

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, 17 Octubre de 1865.

Vistos: Estos autos ejecutivos seguidos por don Mariano Reynal en representacion de los señores Piaggio hermanos, contra don Francisco Repetto por cobro de una letra de cambio marítimo, y considerando:

Que la parte ejecutante ha fundado su acción en la letra de foja primera protestada por falta de aceptación á don Francisco Repetto á foja 2, á que está obligado en virtud del artículo 1107 del Código de Comercio, como armador del buque;

Que el ejecutado no ha desconocido la autenticidad y verdad de la deuda, y se ha limitado á poner la escepcion de inhabilidad del título, y para demostrarlo alega que por el Código de Comercio no hay obligación en el armador de pagar la deuda contraída por el Capitan, y se refiere á la demostracion hecha en otro escrito que corre en el expediente que los mismos Piaggio hermanos siguen con el ejecutado por cobro de cantidad dada á la gruesa;

Que no es exacta la asercion hecha por el ejecutado, de que las deudas contraídas por el capitan con relacion al buque, no obliguen al armador, pues lo contrario dispone el artículo 1107 antes citado, segun el cual, basta enunciar la causa de que procede la obligación, para que la responsabilidad pase al armador.

Que ademas del escrito á que se refiere el ejecutado, y del cual se ha ocupado ya el juzgado en el expediente á que pertenece (1), ha querido tambien demostrar la escepcion de inhabilidad probando, que el capitan tenia fondos cuando contrajo la deuda, y al efecto ha exhibido la póliza de

(1) Véase la causa siguiente.

fletamento de foja 35, la cuenta de foja 34, la carta de foja 36, y los testigos que han declarado de fojas 47 á 49 sobre la verdad de esos documentos:

Que esta prueba no es bastante para producir el efecto que se propuso el interesado:—1º Porque siendo documentos simples suscritos por el Capitan, este no los ha reconocido y los testigos que se han presentado solo declaran que creen que la firma sea del capitan, pero sin asegurarlo:—2º Porque aun reconocido su verdad ellos demostrarian que el capitan tuvo fondos el once de Marzo; pero habiendo sido contraida la deuda el 1º de ese mes, no se habria demostrado que los tuviera entónces.

Que ademas de todo lo espuesto, la escepcion de inhabilidad del título no es admisible respecto de las letras de cambio, pues por el artículo 852 del Código de Comercio, solo son admisibles las escepciones de falsedad, pago, compensacion, prescripcion y espera ó quita—por estos fundamentos—

FALLO:

mandando se lleve adelante la ejecucion hasta hacerse efectivo pago de la cantidad adeudada, intereses, costos y costas de la cobranza; y repóngase los sellos.

Alejandro Heredia.

El ejecutado apeló de la sentencia anterior, y al expresar agravios decia:—Las obligaciones ejecutivas, provenientes de letras de cambio, nacen del reconocimiento legal de la obligacion, por quien la ha suscrito. Cuando aquel contra quien se ha jirado no acepta la letra, el tenedor solo tiene accion contra el librador, y éste podrá tenerla contra el jirado por daños y perjuicios y devolucion de fondos si se habia hecho provision de ellos. Esta accion del librador contra el jirado es ordinaria, y la sentencia apelada, al negar la escepcion de inhabilidad del título, ha supuesto que yo hubiese aceptado los jiros, lo que no he hecho. En este caso son inaplicables los artículos 813,

824, 842, 846 y 851 del Código de Comercio que tratan de los firmantes de las letras, y tengo, por consiguiente, el derecho de oponer al juicio ejecutivo la inhabilidad del título.

A mas de no ser ejecutiva la obligacion que surge de una letra no aceptada, en el presente caso ni existe siquiera aquella obligacion.

En efecto, el mandatario no obliga al mandante en aquello que excede los límites de su mandato. El capitán Chiozza no tenia autorizacion para obligarme con jiros de este jénero; y ni aun por la ley la tenia para obligar el armador y dueño del buque, pues para ello seria necesario que concurriesen las circunstancias mencionadas en los artículos 1105 y 1106. La prueba de esas circunstancias no es una prueba de hechos negativos, porque á serlo, no la hubiera exigido la ley. La comprobacion de haber navegado el buque sin carga ó de adeudarse aun el flete, ó de haberlo remitido al armador, que es lo que constituye la carencia de fondos, es prueba de hechos positivos, como lo es la de estar ausentes los dueños del buque ó sus consignatarios, y el acuerdo de los oficiales del buque.

La sentencia apelada al decir que no es necesaria tal prueba para la validez del jiro por no ser ella exigida por el artículo 1282, confunde la capacidad del jirante para obligar al jirado con los requisitos materiales del documento de contrato. Al llevar tan lejos los efectos de la simple forma, se ha olvidado lo prescripto por los dos segundos incisos del artículo 281 que exigen la anotacion en la matrícula del buque, y el precepto del artículo 1037 que obliga á los dueños ó partícipes en las obligaciones contraidas por el capitán para repararlo etc., etc., siempre que el acreedor justifique que la cantidad reclamada se convirtió en beneficio del buque, así como el precepto del artículo 1303 que obliga al dador á probar que el dinero fué efectivamente empleado en beneficio del buque.

El artículo 1311 no se opone á nada de esto, porque no hace mas que prohibir los contratos á la gruesa sobre determinados objetos.

La sentencia apelada al invocar el artículo 1038 se olvida del anterior al que este se refiere, y por el cual se determinan las obligaciones del dueño y armador del buque, y los requisitos necesarios para la constitucion legal de aquellas.

El artículo 1111 no dice que los escesos en el mandato sean válidos: ese artículo marca la obligacion civil y criminal del capitan cuando toma dinero fuera de los casos en que el Código lo autoriza; y es indudable que no puede haber responsabilidad criminal por un acto y ser válido este y surtir efectos legales, como si fuera lícito.

El Código, segun las disposiciones referidas, determina los actos en que no puede haber contratos á la gruesa; los requisitos para celebrarlo en los casos legales al efecto de obligar al dueño del buque; la forma material de aquel, y la prueba que debe rendir el dador del dinero. A no ser así, podria un capitan confabulado consumir la fortuna de los armadores y dueños del buque, lo que no es admisible.

Pido, pues, la revocacion de la sentencia apelada.

Francisco Repetto.

Conferido traslado, contestaron los ejecutantes diciendo:—El documento de foja 1^a no es una mera letra de cambio, sinó un crédito *hipotecario y privilegiado* á que responde el buque. Ese documento confiere *accion ejecutiva* á su tenedor, y goza ademas de los privilegios de su *forma*, calificada por el Código de *letra de cambio marítimo*. Lo que está embargado es un buque y lo está por una deuda contraída por su capitan para su *equipo y armamento*, á cuyo pago queda afectado el buque, y es por esta razon que la ejecucion se ha seguido contra él.

El dueño del buque ha opuesto la inhabilidad del título por falta de autorizacion expresa ó de facultad legal en el capitan para contraer la deuda.

Antes de examinar estos dos puntos, nos reservamos examinar despues si aun dada la inhabilidad, seria admi-

sible en el juicio ejecutivo atendido el carácter de *letra de cambio marítimo*, que su forma dá al documento de f. 1ª.

En cuanto á la autorizacion del capitan, nos basta decir que reservábamos para el juicio ordinario dos cartas recientemente recibidas que prueban la autorizacion expresa y escrita del dueño del buque, siendo una de 14 de Agosto de 1864 de don Francisco Repetto, y otra de 16 de Diciembre siguiente, de los señores H. C. Smith, de Liverpool, sus mandatarios, que lo autorizan á tomar prestado para cubrir las deudas del buque. Esas cartas son innecesarias desde que el capitan tiene facultad, por la ley para contraer el cambio en cuestion.

En efecto, todo capitan de buque tiene facultad para hacer los *gastos ordinarios* de aquel, pues el artículo 1103 solo le prohíbe hacer *gastos extraordinarios*; y esta misma prohibicion está limitada á los puertos en donde resida el armador á sus consignatarios. No habiendo probado el apelante que residiese en el puerto de Lóndres él ó sus consignatarios, el capitan estaba autorizado para hacer aun los gastos extraordinarios sin autorizacion especial en el puerto de Lóndres.

Los gastos de equipo y armamento del buque para la navegacion, segun se espresa en el documento de f. 1ª, no son extraordinarios; pues los extraordinarios son los que salen de la vida normal del buque, y que el Código ha definido en los artículos 1104 y 1105 y siguientes, calificando de tales los hechos despues de comenzado el viaje, interrumpiendo su vida normal, que es la de hacer toda la navegacion con las provisiones, equipo y armamento hechos *antes del viaje*.

Teniendo el capitan facultad legal para hacer esos gastos, el que queda obligado á pagarlos es el armador, segun el artículo 1107, *con solo enunciar la causa de que proceden las obligaciones*; y esta causa está enunciada en el documento de foja 1ª. Por lo tanto el armador, ó el dueño del buque, es el responsable de dichos gastos.

El apelante sostiene que el tercero *tiene que probar la causa enunciada* segun el artículo 1037, asi como la exis-

tencia de los requisitos establecidos por los artículos 1052, inciso penúltimo, 1104 y 1106. Pero esa prueba se exige solo para el caso de *haber escedido el Capitan los límites de sus facultades ó haber obrado contra sus órdenes é instrucciones*. Es esto una escepcion de los principios que rigen el mandato en jeneral, en el cual el mandante no se obliga por lo que haga el mandatario, *fuera ó contra* de sus facultades, pero en el caso de mandato del capitan, el mandante queda obligado por todos los actos del mandatario ejecutados *sin facultad* para ello *ó contra* esa facultad, siempre que se justifique el *beneficio del buque*. Siendo los gastos que han orijinado el documento de foja 1^a comprendidos en las facultades del capitan, el tercero no está obligado á rendir la prueba exigida por el art. 1037.

Tampoco lo está con respecto á las solemnidades prescriptas por los artículos 1104 y 1106, pues estos se refieren á los gastos *extraordinarios* hechos *durante el curso del viaje*, y no para los de habilitacion y aprovisionamiento del buque hechos *antes del viaje* que son ordinarios.

Aun en la suposicion de tener fondos el capitan, para que el tercero tenga derecho contra el armador, basta la enunciacion de haber suministrado el dinero para gastos ordinarios; esta misma suposicion es de todo punto incierta segun lo que resulta de la carta del capitan Chiozza, en la que éste pedia instrucciones para lo que habia escrito de Lóndres sobre la tripulacion y derechos que *«debemos pagar por el buque.»* Esto pueba que el buque debía sueldos y derechos.

Por la póliza que corre á f. 5 de un espediente entre Repetto y Piaggio, sobre póliza de cambio, y que está en apelacion ante V. E. resulta que se debian á un señor Paolé 378 libras esterlinas; y segun las constancias se puede hacer la siguiente cuenta:

RECIBIDO POR EL CAPITAN.

1º de Marzo—letra de f. 1.....	£	210
11 de Marzo—flete f. 33 vta. y 43 vta.....	«	750
13 de Marzo—A la gruesa (otro espediente).....	«	150
	£	1110

PAGADO POR EL CAPITAN.

Suma que se adeudaba al señor Paolé.....	«	378
Deuda á la tripulacion anterior (se ignora).....	«	
	£	732

Segun esta cuenta quedaron en poder del Capitan 732 libras esterlinas, esto es, 3,500 fuertes para pagarlo que se debia á la tripulacion, equipar, aprovisionar y armar el buque, para un viaje de largo curso desde el Támesis al Plata.

Los 3,500 fuertes es una suma insignificante para gastos marítimos.

Por la cuenta del buque, exhibida por el apelante, resulta que ha recibido aquí, de la casa Lumb, por resto de flete 140 £; por la letra de f. 1ª, 210 £ y por la póliza á la gruesa del otro espediente 150 £ que suman 360 £. Por consiguiente, con poco mas de 1000 pesos fuertes el dueño salda todas sus cuentas, habiéndole dado el flete del buque para pagos que debieron hacerse con productos de otros fletes recibidos por el apelante probablemente sin pagar las *tripulaciones* y derechos del buque, sumas procedentes de las penas pecuniarias establecidas para la mora, segun la carta de Chiozza y el contrato á la gruesa del otro espediente, lo cual es imprescindible.

Pero, aun en el supuesto que el Capitan tuviera fondos,

y hubiera tomado prestado para gastos ordinarios sin necesidad, nada tienen que ver los terceros, con los abusos de facultades que cometa el mandatario.—Los terceros deben suponer que el mandatario tiene la confianza del mandante, y solo averiguar si tiene facultades.—Si para prestar á la gruesa tuvieran que revisarse seria que tales operaciones se hiciesen.

Vengamos ahora á la inadmisibilidad de la escepcion. Siendo el documento de f. 1ª una *letra de cambio* con privilegio é hipoteca sobre el buque, no puede segun el artículo 852 del Código de Comercio oponerse á su ejecucion la escepcion de inhabilidad del título.—La argumentacion del apelante, de no haber aceptado la letra, y de ser responsable á favor del tenedor el que la libró, es completamente equivocada, pues el librador es el mismo apelante desde que él dió el poder para librar.—Por el hecho mismo de nombrar al Capitan del buque confirió á este un mandato *con todas las facultades inherentes* á la calidad de capitan—artículo 1109; y en uso de esas facultades el apoderado en representacion del mandante libró la letra de f. 1ª. Aunque éste no la acepte basta que se compruebe la calidad de mandatario, para que la responsabilidad de librador recaiga sobre el mandante. Es lo mismo que si uno jirase contra sí mismo de un lugar á otro.

Por otra parte, la accion de la letra de f. 1ª es hipotecaria y privilegiada, contra el buque. El dueño de este, como tenedor, está sujeto á cumplir con la cosa todas las obligaciones que contrajo sobre ella el que se obligó, sin tener mas escepciones que las que pueda tener el primitivo contrayente. Por lo tanto no puede oponer la escepcion de inhabilidad del título, desde que no lo puede el que se obligó teniendo facultad para obligarse.

Piaggio Fratelli.

Oido el dia de la vista (21 de Noviembre de 1865) el informe *in voce* del doctor don Juan Carlos Gomez, abogado de los señores Piaggio Fratelli, se pronunció el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1865.

Vistos y considerando:—*Primero*, que combinados los artículos *mil treinta y siete* y *mil ciento siete* del Código de Comercio se comprende claramente que para que los armadores de un buque sean responsables de las obligaciones que contraiga el Capitan, durante el viaje, para atender á su habilitacion y aprovisionamiento, basta que el documento que otorgue espresé la causa de la deuda: y que solamente es necesaria la prueba de que la cantidad reclamada se ha invertido en beneficio del buque, cuando se ha omitido la dicha enunciacion;—*Segundo*, que en el primer periodo del artículo *mil trescientos tres* se declara, conforme á estos principios, que las letras procedentes de dinero recibido por el Capitan para gastos indispensables del buque, tienen el privilegio de las letras de cambio marítimo, es decir, son ejecutivas, si contienen declaracion espresa de que su importe fué destinado para los referidos gastos, no exigiéndose mas comprobante cuando el buque ha llegado salvo á su destino;—*Tercero*, que de estas disposiciones resulta que el tenedor de la letra no está obligado para ejecutar al armador, á probar que el Capitan cumplió con las obligaciones del artículo *mil ciento seis*, siendo esta la interpretacion mas conforme con la letra y tambien con el espíritu de los citados artículos, pues no seria razonable exigir del prestador que conociese las leyes marítimas de todas las naciones extranjeras, creando así un obstáculo á la navegacion que la haria imposible en muchos casos, cuando el objeto de las leyes es fomentar y facilitar el comercio marítimo;—*Cuarto*, que no habiéndose alegado por los ejecutados que tuvieran otro mandatario en Lóndres cuando el Capitan firmó la letra, éste era quien legítimamente los representaba, y el jiro, en su calidad de Capitan, y para gastos necesarios á los objetos de su comision, los obligaba

sin el requisito de la aceptacion;-*Quinto*, que de la prueba producida por los ejecutados tampoco resulta que el capitán tuviera fondos suficientes á la fecha de la letra para habilitar y aprovisionar el buque; pues aparece que hizo reparaciones de alguna consideracion, y tenia deudas pendientes antes de llegar á Lóndres; y no constando el importe de estas, ni la suma que retuviera de fletes anteriormente cobrados, no puede pretenderse que con estos datos se dé por justificada la provision de fondos en poder del Capitán; por estos fundamentos y los del auto apelado de fojas cincuenta y dos, se confirma este con costas, y satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS. — SALVADOR MARIA DEL CARRIL. — J. BARROS PAZOS.

CAUSA CVII

Entre Piaggio Fratelli y D. Francisco Repetto, sobre cobro ejecutivo de pesos

Sumario.—1º Toda póliza de contrato á la gruesa, redactada con las formalidades de derecho, tiene fuerza ejecutiva.—(art. 1289 del Código de Comercio).

2º En la ejecucion de estas pólizas debe seguirse el mismo procedimiento que para las letras de cambio, segun el arculo ya citado.

3º En consecuencia de los principios procedentes es

inadmisible, en el juicio ejecutivo de una póliza de contrato á la gruesa, la escepcion de *inhabilidad del título*.

4° No es necesario que los documentos de préstamo á la gruesa contengan la prueba de la necesidad que indujo á tomarlo, de la falta de fondos en poder del Capitan y del acuerdo de los oficiales del buque, porque el artículo 1282 que determina minuciosamente los requisitos que dichos documentos deban tener, ni indica siquiera la necesidad de que contengan la prueba de aquellas circunstancias.

5° Segun los artículos 1105 y 1107 para que el préstamo á la gruesa, contraído por el Capitan, obligue al armador, basta que aquel enuncie en el documento la causa de la obligacion.

6° No hay contradiccion entre las disposiciones del artículo 1106 y las de los artículos 1105 y 1107, porque las condiciones de falta de fondos, ausencia del armador, mandatario, consignatario, interesados, etc., acuerdo de los oficiales y justificacion de ellas ante el Cónsul ó autoridad competente, son requisitos que se exigen al Capitan del buque para salvar su responsabilidad para con los armadores y dueños, pero no que la falta de aquellas condiciones invalide las obligaciones respecto de terceros, pues los artículos 1105 y 1107 solo requieren la enunciacion de la causa de la deuda.

Caso—La de comercio Fratelli Piaggio, en virtud de un contrato de cambio marítimo transferido á su favor contra el capitan de la barca italiana «Marinetta» y con garantía de su casco, quilla, aparejos, fletes, etc., demandó ante el Juez de Seccion de Buenos Aires á dicho capitan con la escritura de protesto del citado contrato para el pago ejecutivo del capitan, intereses marítimos y los que correspondian por la mora con arreglo al artículo 1290 del Código de Comercio.

La escritura de protesto era la siguiente:

« En esta ciudad de Buenos Aires, á trece de Junio de
« mil ochocientos sesenta y cinco, compareció ante mí el

« presente Escribano Público y testigos al final firmados,
« don José Piaggio, socio de la razon Fratelli Piaggio de
« esta plaza, de este vecindario, mayor de edad, al que doy
« fe, conozco, y para efecto de protestar por falta de pago,
« me exhibió la letra á la gruesa, en idioma inglés, que
« vertido al patrio por el traductor don Luis Sagori, de man-
« dato judicial, segun lo que se agrega por cabeza de la
« presente, es como sigue:—Traduccion—Yo John Venz,
« de la ciudad de Lóndres, notario público, debidamente
« admitido y de número, practicando en la dicha ciudad.
« Por la presente certifico y atesto—que en este dia estando
« yo presente con John Willsdon y John Willsdon Junior,
« mi dependiente, y que he visto á Giovanni Chiozza, el in-
« teresado designado y nombrado en el empréstito á la
« gruesa que va á continuacion, debidamente firmado y
« sellado como siendo su voluntad y libre albedrio, lo en-
« tregué como tal. Como tambien he visto al dicho Giovan-
« ni Chiozza firmar el recibo por el valor de la plata que se
« halla escrita en el referido empréstito á la gruesa, y que
« la firma G. Chiozza puesta y suscrita frente al sello al pié
« de dicho empréstito á la gruesa y en el recibo allí inscrip-
« to, es escrito de mano propia del dicho Giovanni Chiozza
« —Copia del dicho, habiéndoseme pedido, yo el dicho
« notario he dado este presente documento, bajo mi firma
« de notario y sello para que conste y sirva cuando y donde
« pueda ser útil, hecho y pasado en Lóndres el dia trece
« del mes de Marzo del año de nuestro Señor mil ochocien-
« tos sesenta y cinco, firmado — John Venn, notario públi-
« co.—Visto en este Consulado de la República Argentina
« para legalizacion de la firma de John Venn, notario pú-
« blico de esta ciudad—Lóndres á trece de Marzo, de mil
« ochocientos sesenta y cinco—firmado—M. B. Jamson—
« Cónsul Jeneral.—A todas por estas presentes que yo J.
« Giovanni Chiozza, capitan de marina y comandante de
« la barca ó buque llamado « Marinetta » de Italia, de me-
« dida de trescientos uno, cuarenta y cuatro, cien toneladas,
« actualmente fondeado en el puerto de Lóndres, estoy liga-
« do y firmemente y comprometido con Giovatta de Paolé de

« Génova, en el Reino de Italia, negociante, por la suma
« penal de trescientas y sesenta y ocho libras de buena y
« legal moneda de la Gran Bretaña, á pagar al mencionado
« Giovatta de Paolé, sus encargados de negocios, ejecuto-
« res, administradores ó corresponsales, ó cualquiera otra
« persona ó personas que fuera de ellos designaran por en-
« doso para recibir la dicha cantidad. Y para fiel cumpli-
« miento en el pago comprometo mis haberes y por haber,
« ejecutores y administradores así como tambien el casco,
« botes, provisiones y todo lo perteneciente al dicho buque,
« como tambien el valor del flete á recibir cuando debido á
« la fielejecucion del presente compromiso. Sellado con mi
« sello y fechado trece de Marzo del año de Nuestro Señor
« mil ochocientos sesenta y cinco.—Siendo que el dicho bu-
« que actualmente fondeado en el puerto de Lóndres, carga-
« do con un cargamento jeneral de mercaderias con destino
« á Buenos Aires, y que todas las provisiones necesarias han
« sido hechas para que dicho buque pueda emprender su
« viaje, hallándose en buena condicion para navegar y se-
« guir viaje por el dicho Giovanni Chiozza, habiendo inevi-
« tablemente tenido que contratar ciertas deudas para las
« provisiones y otros gastos necesarios y legales y en rela-
« cion con dicho buque, los cuales gastos no pueden ser
« pagados por él, sinó dando en seguridad un empréstito á
« la gruesa sobre el dicho buque y su flete, tuvo que tomar
« la cantidad de ciento y cincuenta libras para el pago de
« las deudas contratadas como se ha dicho y para que
« dicho buque pueda hacerse á la vela para emprender el
« viaje propuesto, y el dicho capitan no habiendo podido
« obtener con su crédito personal ó el de los propieta-
« rios del dicho buque, ó de cualquier otro modo que
« por via de empréstito á la gruesa, ó de hipoteca del men-
« cionado buque, su casco, aparejos, botes y fletes, y ha-
« biendo el dicho Giovatta de Paolé, á pedido de Giovanni
« Chiozza, adherídose á prestar y adelantarle la cantidad
« de ciento cincuenta libras esterlinas inglesas, para los
« fines arriba espuestos, sobre el presente contrato ú obli-
« gacion é hipoteca del dicho buque, botes, aparejos y

« flete á cobrar en este viaje; y el mencionado Giovatta de
« Paolé, siendo conforme en correr el riesgo sobre el casco
« del dicho buque «Marinetta,» sus aparejos, botes y
« provisiones como tambien con el flete á cobrar cuando
« debido: y para asegurar el pago de la mencionada can-
« tidad de ciento cincuenta libras del empréstito actual-
« mente reconocido.—El dicho Giovanni Chiozza por la
« presente otorga gravámen é hipoteca sobre el dicho bu-
« que, sus aparejos, botes y provisiones, así como el flete á
« recibir por el viaje á emprender en favor del dicho Gio-
« vatta de Paolé, sus poderdantes ó representantes, ac-
« tualmente las condiciones de esta obligacion es tal que
« en el caso que el dicho buque emprenda su viaje de
« Lóndres y sin una demora innecesaria y sin desviacion
« hasta Buenos Aires, y si el comprometido Giovanni
« Chiozza dentro del término de tres dias despues de la
« llegada del dicho buque á Buenos Aires, y antes de prin-
« cipiar la descarga del cargamento libre de toda avería,
« paga fielmente al precio de cambio corriente sobre Lón-
« dres al dicho Giovatta de Paolé sus apoderados ó admi-
« nistradores ó cualquiera otra persona que con su ó sus
« firmas ó de cualquier otro modo sobre este presente do-
« cumento, la cantidad de ciento cincuenta libras esterli-
« nas inglesas, siendo esta cantidad la cantidad principal
« de esta obligacion, y á mas la cantidad de treinta y nueve
« libras de la misma moneda por valor del interés marí-
« timo ó prestámen á la gruesa al precio de veinte y seis
« por ciento, y haciendo un total de ciento ochenta y
« nueve libras, y tambien pagando ó mandando pagar al
« dicho Giovatta de Paolé, sus agentes administradores,
« ejecutores ó corresponsales todos los gastos, costos y
« costas que él ó ellos, ó cualquiera de ellos, puedan haber
« incurrido ó haber tenido que soportar para cobrar el
« desembolso principal y el premio ó cualquier cantidad
« de estos desembolsos, ó bien si durante el mencionado
« viaje una pérdida del dicho buque por el fuego del ene-
« migo, los piratas, los peligros del mar ó de navega-
« cion ó cualquiera otra casualidad inevitable fuese sufi-

«cientemente probada por el dicho Giovanni Chiozza.
«Entónces en cualquiera de estos mencionados casos
«esta presente obligacion quedará nula ó sinó quedará
«con toda su fuerza y virtud. En testimonio de lo
«cual el dicho Giovanni Chiozza ha puesto su firma
«y sello á estos presentes documentos como tambien
«á un duplicado despues de una interpretacion cui-
«dadosa en presencia de los testigos abajo firmados,
«los dias y años ya mencionados—firmado:—G. Chiozza—
«Intérprete.—firmado—J. David—firmado—John Venn,
«notario público—Páguese á la órden de los Sres. Stringer y
«Pembroke y Compañía, de Lóndres, valor como se dice—
«Génova veinte y tres de Marzo de mil ochocientos se-
«senta y cinco—firmado:—Giovatta de Paolé—Páguese á
«la órden de los Sres. Fratelli Piaggio valor espresado—fir-
«mado—Stringer Pembroke y Compañía—Recibí el dia y
«año ya mencionado del dicho Sr. Giovatta de Paolé, la
«cantidad de ciento cincuenta libras, siendo la cantidad
«de plata mencionada que me ha sido prestada—firmado:
«G. Chiozza.—Testigos—firmado:—I. Willsdon—firma-
«do:—J. Willsdon Junior—Es fiel copia original—L. Sa-
«gori—Devuelto hoy trece de Junio de mil ochocientos
«sesenta y cinco—Dowbley.—Lo inserto concuerda con la
«traduccion de su referencia.—En su virtud siendo las
«tres de la tarde me constituí en el domicilio designado
«por el compareciente del capitan de la *Martinetta* con
«los testigos D. Mariano Reinal y D. Isidoro Campos, ve-
«cinos de que doy fé, y habiéndole encontrado, despues de
«impuesto, dijo:—Que no pagaba la letra marítima á la
«gruesa que se le pone de manifiesto y de que tiene conoci-
«miento, porque cree no viene en forma legal, y por haber
«sido informado por el armador del buque de su mando
«no haber tenido el anterior capitan necesidad y facultad
«para constituir tal gravámen. Por lo que le hice saber
«la protesta que formalizaba el tenedor por la falta de
«pago, sus intereses, costos y demas daños que se le irro-
«guen por tal causa, para demandarlos en la forma que
«corresponda por derecho. En su testimonio, y prévia

« lectura en cuyo contenido se ratificó, el otorgante firmó,
 « no haciéndolo el capitán D. Juan Pissarello por rehusarse
 « á ello á presencia de los testigos nombrados que también
 « firman ante mí, de que doy fé.—José Piaggio—Testigo—
 « Mariano Reinal—Testigo—Isidoro Campos—hay un
 « signo—ante mí:—Guillermo C. Dowbley—Escribano pú-
 « blico. »

El Juez de Sección intimó al capitán de la *Marinetta* el pago, dentro de tercero día del capital de 189 libras inglesas, intereses marítimos, los correspondientes por la mora, costos y costas.

En este estado se presentó al Juzgado de Sección D. Francisco Repetto dueño de la *Marinetta*, diciendo:—Juan Chiozza á quien he empleado con el carácter de capitán, después de haberse apropiado varios fletes, abandonó la dirección del buque. No contento con esto, tomó un cambio marítimo por ciento y tantas esterlinas para supuestas reparaciones de la embarcación.—Ese cambio marítimo estuvo en poder de los Sres Fratelli y Piaggio, quienes me requirieron su pago. Me negué á ello, pues por los artículos 1037 y 1107 del Código de Comercio el dueño del buque responde de las deudas contraídas por el capitán para repararlo ó habilitarlo *siempre que el acreedor justifique que la cantidad que reclama se convirtió en beneficio del buque*, justificación que no puede darse y que no se da en el presente caso.

Por los artículos 1102 y 1106 el capitán no puede contraer más obligaciones que las que tienen por objeto la reparación ó habilitación del buque, y esto con las condiciones de que el capitán pruebe no tener fondos pertenecientes al buque ó á su dueño, que este esté ausente ó se niegue á suministrarlos, que preceda acuerdo con los oficiales del buque, haciéndose el asiento respectivo en el diario de navegación, y que la justificación de estos requisitos sea hecha ante el Cónsul ó autoridad local.

El capitán Chiozza tenía fondos, y no ha justificado la necesidad del cambio en la forma requerida. Apesar de esto sé que los señores Fratelli Piaggio han iniciado un

juicio para el pago de ese cambio marítimo y por consiguiente pido que se me dé vista de dicha gestión.

Francisco Repetto.

El juez de Sección llamó á juicio verbal sin perjuicio del estado y naturaleza de la causa.

El Procurador de los señores Fratelli Piaggio, hizo presente al juez de Sección que comitentes no estaban dispuesto á seguir otros trámites que los ejecutivos con arreglo al artículo 1289 del Código de Comercio; que por el art 1038, aunque el capitán Chiozza haya sido subrogado por otro, los dueños del buque eran responsables de las obligaciones contraídas por aquel; que siendo la póliza firmada por quien era realmente capitán del buque, y no existiendo á la sazón en el puerto de Londres ni el dueño, ni el armador, ni el consignatario, ninguna nulidad podía oponerse á la póliza con arreglo al artículo 1311; que combinado lo dispuesto por el artículo 1038 con lo establecido, en cuanto á las responsabilidades, por el artículo 1183, era corolario legítimo que la responsabilidad personal del capitán era solo para con el armador ó dueño, y no para con los terceros con quienes pudo tratar legalmente, según lo prescripto por el artículo 1111: que Repetto no podía ampararse de la *nulidad* del título para oponerse á la ejecución en virtud de los artículos 852 y 1311 por equipararse el caso al de las letras de cambio; que por todas estas razones pedía se librara el mandamiento de ejecución y embargo contra el buque, aparejos, etc.

El Juez de Sección despachó el mandamiento; y hecho el embargo, los señores Fratelli Piaggio pidieron la citación de remate, que se verificó en 21 de Julio de 1865.

Los ejecutantes pidieron en 26 del mismo que no habiéndose opuesto escepción alguna se sentenciase la causa de remate, y el juez llamó autos.

Después de algunas tramitaciones y alegatos sobre, si el ejecutado Repetto había ó no opuesto escepciones admisibles en el juicio ejecutivo, el juzgado resolvió que « no « constando de lo informado por el actuario, que la parte « ejecutada haya opuesto escepción alguna en el acto á que

« se refiere en su escrito de f. y no siendo esa la oportunidad conveniente par oponer las escepciones, pues ha debido hacerse despues de la citacion de remate, no ha lugar. »

En este estado se pronunció el siguiente:

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, Octubre 17 de 1865.

Vistos estos autos ejecutivos seguidos por don Mariano Reinal en representacion de los señores Piaggio hermanos contra don Francisco Repetto, representado por el Procurador D. Pablo Frugoni, por cobro de una póliza de cambio marítimo sobre la barca italiana *Marinetta*; y considerando

Que los ejecutantes fundan su accion en la póliza de foja 2 protestada á foja 5, la que con arreglo al artículo 1289 del Código de Comercio trae aparejada ejecucion.

Que el ejecutado para eludir el cobro ha tratado de enervar la fuerza de ese documento, alegando la escepcion de inhabilidad del título, y para demostrarlo, aduce las prescripciones de los artículos 1037 y 1107 y 1102 á 1106 del Código de Comercio.

Que estas disposiciones no son bastantes á producir el efecto que se proponen los ejecutados, y cuando mas dará derecho á hacerlas valer en el juicio ordinario; 1º porque segun el artículo 852 del Código no es admisible tal escepcion, pues fijando para estas pólizas el art. 1289 el mismo procedimiento que para las letras de cambio, y no admitiéndose para estas sinó las escepciones de falsedad pago, compensacion, prescripcion y espera ó quita, es indudable que no puede admitirse tal escepcion: 2º porque el artículo 1282 del Código al determinar minuciosamente los requisitos que deben tener los documentos de préstamos á la gruesa, no indica siquiera, que deba contener la prueba de la necesidad, de la falta de fondos, el

acuerdo de los oficiales del buque á que se refiere el artículo 1106 y demas citados por el ejecutado: '3º porque el artículo 1311 al fijar los casos de nulidad del contrato á la gruesa no menciona las circunstancias alegadas por el ejecutado como causa de nulidad; 4º porque por los mismos artículos 1105 y 1107 ya citados, para que el contrato á la gruesa obligue al armador, basta que el capitan enuncie en el documento la causa de la obligacion.

Que aun cuando el artículo 1106 al disponer, que para que pueda tener lugar una medida como la de contraer un préstamo á la gruesa, es necesaria la prueba de la falta de fondos, la ausencia del armador, mandatario, consignatario, interesados, etc., el acuerdo de los oficiales, y la justificacion da esos requisitos ante autoridad competente ó Cónsul, parezca que está en contradiccion con los artículos del Código antes citados, tal contradiccion desaparece si se atiende á que esos requisitos son prescriptos al capitan para salvar su responsabilidad para con los armadores y dueños, pero no que invaliden las obligaciones respecto del tercero:—1º Porque segun se ha dicho los artículos 1105 y 1107 solo requieren la enunciacion de la causa de que procede la obligacion:—2º Porque el artículo 1038 hace responsable al dueño del buque de las obligaciones contraidas relativamente al buque por el que hubiere subrogado al capitan, y el artículo 1111 al hacer responsable civil y criminalmente al capitan que venda mercaderias, tome dinero sobre el casco y aparejos, fuera de los casos y en la forma establecida por el Código, ó cometa fraude en las cuentas, lo hace respecto de los armadores ó dueños, pero no dice nada respecto á la nulidad de esos actos:—3º Porque en esto no se hace otra cosa que seguir las prescripciones del derecho comun, por el cual el exceso de las instrucciones del mandato no invalida los actos del mandatario respecto de terceros, y solo da accion de daños al mandante contra el mandatario—Y 4º Porque de lo contrario seria necesario reconocer la contradiccion en los artículos del Código, lo que no es admisible en derecho; y considerando finalmente, que admitiéndose la doctrina de

que para la validez del contrato á la gruesa, fuese indispensable la prueba de la falta de fondos, necesidad, etc. etc., esto haria difícil y casi imposible tales contratos, pues no es fácil la prueba de hechos negativos, y eso perjudicaria al comercio marítimo, lo que no puede suponerse en el Código.—Fallo, mandando que se lleve adelante la ejecucion hasta hacerse efectivo pago del capital adeudado, intereses, costos y costas. Repóngase los sellos.

Alejandro Heredia.

Repetto apeló de esta resolucio para ante la Suprema Corte, y espresando agravios decia :

Para no fatigar al Tribunal con repeticiones inútiles reproduzco aquí lo que espuse contra la sentencia dictada en otro espediente, entre las mismas personas; cuyo espediente está en apelacion ante V. E. (1).

Jamás he reconocido la verdad de la deuda contraida por el capitan, pues á haberla reconocido habria aceptado la letra.

El artículo 1107 del Código de Comercio se refiere á la *forma* del documento, que acredita la obligacion, mientras que los artículos 1037, 1105, 1106, 1281 y 1303 se refieren á su fondo, á su esencia misma.

Es el dador del dinero sobre el cual pesa la obligacion del probar que el capitan no tenia fondos y que el dinero prestado se convirtió en beneficio del buque.

He presentado en la primera instancia un documento que demuestra la mala fé del capitan; pero el juez no le ha dado importancia por ser un documento simple y por no estar reconocido por el firmante, y porque de él no se deduce que el capitan tuviese dinero en 1º de Marzo, dia en que se contrajo la deuda, pues que los fondos que tenia el dia 11 del mismo mes provenian de fletes que no estaban devengados el dia 1º.

(1) Véase la causa anterior.

En cuanto á la *inhabilidad* del título reproduzco tambien lo que al respecto he dicho en el otro espediente de mi referencia. (1).

Francisco Repetto.

Los señores Piaggio Fratelli, contestando decian:

Reproducimos á nuestra vez la contestacion que dimos á los argumentos que se recuerdan; pero, debemos advertir que la escepcion de *inhabilidad* del título no ha sido opuesta en este espediente, como consta del auto del Juez de Seccion, y no debe por consiguiente ser considerada.

Piaggio Fratelli.

Oido el informe *in voce* del Dr. D. Juan Carlos Gomez abogado de los ejecutantes, se dictó el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1865.

Vistos: Por los fundamentos del auto apelado de foja treinta y siete, y considerando ademas que los ejecutados no han opuesto escepcion ninguna en la estacion competente del juicio, se confirma aquel con costas; y satisfechas estas y respuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.

(1) La misma causa anterior.

CAUSA CVIII

Criminal contra Leon Gourdon, Numa Sattler y Abelardo Lencinas, por introduccion de moneda falsa.

Sumario.—El hecho de introducir y esponder moneda falsa de oro, de curso legal en la República, es un delito previsto y penado por el artículo 60 de la Ley penal de 14 de Setiembre de 1863.

Caso.—El jefe de Policia de la capital de Mendoza encargó á D. Domingo Pio Flores el reconocimiento de algunas monedas de oro que le remitió. Flores dió cuenta del resultado en estos términos:

« He practicado el reconocimiento de las monedas y re-
« sultan ser falsas por ser de metal amarillo galvanizadas.
« Tambien se agrega que las monedas que yo ví ayer eran
« del año 60 y las que me adjunta son del año 61, por lo
« que deduzco que el dueño de las referidas monedas ha
« traído mayor número que el que me dijo traer, pues solo
« eran 23 las que traía en un papel, á mas de cuatro que
« dijo había cambio en la Chimba. Es cuanto puedo infor-
« mar en obsequio de la verdad.—Mendoza, Noviembre 26
« de 1864.

«Domingo Pio Flores».

Las declaraciones prestadas ante el mismo Jefe de Policía, fueron las siguientes:

Abelardo Lencinas, declaró que las monedas de oro que tenia en su poder las habia ganado en Chile;—que eran 26 y las cambió en la tienda de don Gregorio San Martin, en San Vicente, habiéndole dado dos pesos de utilidad;—que D. Pio Flores le habia dicho que esas monedas eran falsas, y que si no se lo dijo á San Martin cuando las cambió, fué por olvido.

Don Pedro Nolasco Pintos declaró que vió las monedas en la tienda de San Martin, que no se fijó si eran buenas ó malas, y que el dependiente de la tienda solo le dijo cual era su valor.

Con estas declaraciones el Jefe de Policía, en noviembre de 1864, remitió al Juez del Crimen al individuo Lencinas y las 26 monedas de oro indicadas.

Lencinas declaró ante el Juez que él venia de peon de Romualdo Iñon con un arreo de ganado, y que un extranjero llamado Numa Sattler, á quien cuidaba su equipaje, le regaló las 26 monedas de oro que descubrió ser falsas por habérselo dicho el platero Flores á quien habia ido á comprar una bombilla; que en los colchones de Sattler venian rollos de esas moneditas envueltas en papel, lo cual pudo notar al arreglarlos colchones.

Se mandó citar al extranjero citado de nombre Numa Sattler francés, y éste declaró que habia venido de Chile llamado por su compañero don Leon Gourdon para el arreglo de la maquinaria del señor Contreras, y que las monedas de oro que traia las había ganado con sus negocios, y cambiado, que en el cambio habia recibido moneda chica, y negó haber regalado moneda de oro á nignun peon suyo.

Se tomó indagatoria á Romualdo Iñon, quien dijo haber conducido á Mendoza á Sattler, que habia recibido una ó dos monedas de oro:—que no las tenia, porque las dió en Chile á su esposa.

Se llamó á declaracion á Leon Gourdon.—Este dijo que en una caja habia tenido 88 monedas de oro de un décimo de cóndor, valor de cuatro onzas que cambió en la Cordi-

llera en el mes de Abril á un desconocido; que habia dado esas monedas á un dependiente para comprar algunas mercaderias.

Esta declaracion de Gourdon fué dada despues de otra prestada en el Departamento de Policia, en lo que refirió el mismo hecho del cambio en la Cordillera, y dijo que dió estas monedas á Miguel Flores, su dependiente, para cambiarlas á Alvarez y Sanchez, y que dió quince de ellas prestadas á Manuel Peralta, quien se las devolvió.

Llamado Sanchez, dijo, que habia comprado algunas de esas monedas á Gourdon porque le habian dicho que se compraban á ocho reales y se podian vender por un medio ó un real mas; que sabia por un tal Gregorio Lillo que Gourdon mandaba á su dependiente Miguel con esas monedas á hacer compras; que él todavía tenia unas 8 de las mismas.

Alvarez dijo, que el dependiente Miguel fué á nombre de Gourdon á venderle en tres veces moneditas de oro de un peso, sabiendo recien ahora, que eran falsas—que todas las que le vendió serian 16—que Miguel le habia dicho que Gourdon habia traído esas monedas de Chile, y que tenia una caja de las de obleas llenas de esas moneditas.

Todas estas declaraciones prestadas ante el Juez del Crimen de Mendoza se remitieron al Juez de Seccion; haciéndole saber que estaban presos á su disposicion Sattler, Gourdon, Iñon y Lencinas.

El Juez de Seccion mandó adelantar el sumario, ordenó el embargo de bienes de los encausados, y mandó practicar un reconocimiento científico de las monedas, décimo de cóndor.

El reconocimiento hecho por don Manuel Icaza en cumplimiento de las órdenes del Juzgado fué como sigue:

« El infrascripto nombrado en comision para reconocer
« los décimos de cóndor, sello chileno, de los años 1860 y
« 1861, segun decreto fecha 1º de Diciembre del presente
« año, declara que habiendo sido verificada la disolucion
« de dichas monedas en este Juzgado en presencia de dicho
« señor Juez; resultó que á las monedas de que se trata se

« le ha extraído por medio de la precipitación un ochenta
« por ciento de cobre, lo mismo que una capa exterior de
« galvanismo fino, que los demás componentes de la mo-
« neda no los he podido extraer por falta de aparato á
« propósito, pero que el infrascripto cree por las aparien-
« cias que se presentaron al ensayo ser zinc; y por consi-
« guiente dicha liga lleva el nombre de crisocaleo, galva-
« vanizada superficialmente con oro, y que aun cuando
« perdiese parte del galvanismo, le quedaria un aparente
« color de oro. Es cuanto puede decir en obsequio á la ver-
« dad, prometiendo sostener lo dicho en caso necesario.

«Mendoza á 5 de Diciembre de 1864.»

Manuel E. Icaza.

Se llamó á declarar á Gregorio Lillo, quien dijo que recibió dos moneditas de oro de su patron Peralta á cuenta de salario; que las cambió á Sanchez por un peso cada una; que Sanchez le encargó buscar otras; que entónces le dijo que Gourdon tenia 30; que Sanchez le recomendó se las comprara y Gourdon convino en la venta; que las monedas á que se referia eran de las mismas que se le presentaron por el juez.

Miguel Flores declaró que era dependiente de Gourdon; que éste le mandó cambiar á Alvarez como 20 moneditas de oro, por ocho reales y medio cada una, y 12 mas á distintas personas; y que una cajita le vió como 150 mas; que Gregorio Lillo peon, de Manuel Peralta, le habia cambiado á Sanchez treinta mas en ocho reales.

Tiburcio Pinailillo declara que en Chile habia visto esas moneditas falsas y que el juzgado de Letras de Caupolican se ocupaba de averiguar los autores de la falsificación.

Victor Laborás declaró que un tal Toussaint le dijo que Gourdon habia debido fugarse de Chile por haber falsificado varios pagarés tomando la firma de un señor Guichard; que los franceses Lavaisier, Mendiburu y Pic le dijeron que Gourdon era un hombre peligroso, que en Chile se habia ocupado en falsificaciones de documentos y de moneda; que era fabricante de bronce y particularmente de Llaves; que se fué de Chile por un juicio criminal que

le seguian por el cual sus compañeros de causa fueron condenados á tres años de presidio, que uno de esos compañeros era Numa Sattler, cuñado de Gourdon; que Leon Saint-Arnaud le dió dos de las moneditas parecidas á las que se le exhibian, y á Saint-Arnaud se las habia dado Gourdon en pago de comidas; que Gourdon habia pagado con dichas monedas á Luis Sancan, don César Palacio y Mr. Pelletier, que don Ciro Higham le habia contado que de San Juan se habian traído de esas monedas para pagar la guarnicion de San Rafael. En prueba de lo que decia respecto al proceso criminal en Chile contra Gourdon exhibió una carta en francés,

Higham declaró que de la Aduana Nacional recibió 50 moneditas de oro el 29 de Octubre, pero no se fijó si eran falsas.

Se evacuaron las citas de Mendiburu, Pic y Lavosier, y estos mas ó menos dijeron ser cierta la referencia que hacia Laborás.

Se tomó confesion á los encausados Lencinas, Iñon, Gourdon y Sattler.

Confesion de Lencinas—Se ratificó en la declaracion prestada ante el Juez del Crimen. Se le reconvino por haber dicho á f. 1ª que las 26 monedas que cambió á San Martin las ganó en Chile, mientras en la declaracion de foja 4 vuelta dijo que se las habia dado Sattler en remuneracion de sus cuidados.—Contestó que se las dió este en Quilos, jurisdiccion de la República de Chile; que si no lo dijo á foja 1ª vuelta, fué por no comprometer á Sattler, pues por el platero Flores habia sabido que las monedas eran falsas.

Reconvino por haber dicho que solo recibió 26 monedas, cuando su esposa declara haber recibido de él una monedita de oro de un peso.—Contestó que fueron 27 las monedas que le dió Sattler.

Héchole cargo de haber cambiado las monedas á San Martin despues que el platero Flores le dijo que eran falsas, dijo que despues de haber estado en la platería de Flores un dependiente de D. Domingo Bombal y D. Ru-

decindo Cruzaje á quienes preguntó, le dijeron que eran buenas, y que despues de esto fué á cambiarlas á San Martin.

Reconvenido por decir que preguntó al dependiente de Bombal si eran buenas ó malas la monedas, cuando éste á foja 2 dice que se le preguntó solo qué valor tenían: contestó que le habia preguntado si eran buenas ó malas.

Confesion de Iñon.—Se ratificó en la declaracion de f. 13. Dijo que no recordaba si dió á Lencinas una ó dos moneditas;—que no habia oido decir que en Chile corrian de esas monedas falsas, que solo supo el año pasado que habia de estas en Valparaiso;—que no recordaba cuantas monedas de décimo de cóndor le dió en Chile Sattler;—que creía hubiesen sido una ó dos y que estas se las dió á su señora.

En este estado el juez ordenó se pusiera en libertad á Iñon por no resultar cargo contra él.

Confesion de Sattler.—Se ratificó en la declaracion de f. 6 vuelta. Negó haber gratificado á peon alguno con cantidad mayor de un peso.

Reconvenido por cuanto Lencinas recibió en el lugar denominado los Quilos 26 moneditas, dijo ser falso lo que decia Lencinas. Negó tambien que en sus colchones venian rollos de moneditas de oro envueltas en papel.—Dijo que á Iñon no le habia dado á cuenta de fletes monedas de décimo de cóndor; que era falso que habia sido procesado en Chile por causa criminal, y falso tambien que lo haya sido Gourdon.

En este estado, habiéndose presentado al juez un papel que fué mandado á uno de los presos para comunicarle el modo de eludir los cargos que resultaban en contra, el juez suspendió la tramitacion de la causa para ocuparse de este incidente.

Ordenó despues el juez un careo entre Lencinas y Sattler para averiguar sobre la gratificacion de las 26 monedas de décimo de cóndor, y sobre los rollos que venian en los colchones de Sattler.—Lencinas persistió en afirmar el hecho y Sattler en negarlo. En este careo Lencinas dijo que

en la cima de la Cordillera llamó á un compañero suyo Nicolás Calbino y le hizo tocar un paquete que iba en el colchon, y este dijo que le parecían hormillas.

El Escribano Mayorga certificó que Laborás en un juicio dijo en voz baja al certificante que Gourdon no podía ser testigo por que era un falsificador.

Confesion de Gourdon. —Dijo ser maquinista de molinos. —Se ratificó en la declaración indagatoria con la sola enmienda de que no se acordaba si las monedas que cambió á Lillo, él se las dió ó las dió al dependiente Flores con destino á Lillo.

Dijo que no era fundidor de metales.

Reconvenido por cuanto varios testigos decían que era fundidor de cobre, bronce, etc., dijo que era falso.

Dijo que salió de Francia en compañía de Sattler, cuñado suyo; y reconvenido por lo que algunos testigos decían que salió fugado de Francia por no haber pagado unas maquinarias que traía para América, dijo que era falso, pues tenía la factura cancelada y el pasaporte que acreditaba haber salido voluntariamente de Francia.

Dijo que el asunto Guichard en Chile no era cosa otra que haber prestado él á Guichard 2000 pesos, y que al pedírselos judicialmente Guichard negó la deuda y la firma, y que el confesante perdió el pleito por no haber podido probar la autenticidad de la firma. —Que era falso que hubiese sido procesado en Chile por causa criminal. —Que cuando fué á San Juan no gastó sino dinero boliviano. —Que no recordaba si mostró al dependiente Flores una cajita con monedas de décimo de cóndor, pero que era verdad, tenía 88 de estas monedas en una cajitas de obleas á la vista en una tabla de su cuarto. —Que no había sospechado que fueran falsas. —Que el desconocido que en la cordillera le dió 88 monedas, le encontró á cinco ó seis leguas antes de Uspallata, y al parecer era peruano ó español.

Reconvenido por decir que había tenido en su poder solo 88 monedas, cuando por los cambios y compras hechas por varios resultaban mas, contestó que eran solo 88, y que

si habian aparecido mas, podia haber sido por el recambio y porque volvian á su poder.

Se puso la sumaria en la oficina y el procurador fiscal *ad hoc* dijo:—El proceso arroja la conviccion de que Gourdon y Numa Sattler han sido en Chile los fabricantes de los décimos de cóndor, que despues han tratado de hacer circular en la República, y suministra la plena prueba de que, Gourdon es introductor y espendedor de moneda falsa de oro de curso légal.—Lencinas espendedor de la misma moneda que recibia en pago de sus servicios, y Sattler peligroso para la seguridad de los habitantes de la Nacion.

En cuanto á Gourdon es indudable que los décimos de cóndor que tenia han sido verdaderamente falsos, y sin embargo los ha espedido, segun lo prueban las declaraciones de Sanchez, de Lillo, de Alvarez, de Flores, de Peralta, y la confesion del reo.

La escepcion de haberlas recibido de un desconocido en la Cordillera es inatendible: 1º porque viniendo de Chile Gourdon no podia ignorar que en Chile existia una gran cantidad de décimos de cóndor falsos; 2º porque el cambio de 22 pesos oro por onza es un absurdo; 3º porque ha tenido mucho cuidado para el espendio de esta moneda; cuando la moneda de oro chilena es muy buscada en Mendoza, y no ha pedido jamás el premio que esa moneda recibe en plaza. Debe pues, aplicársele la pena de 4 años de trabajos forzados, y 2,000 pesos de multa con arreglo al artículo 60 de la ley nacional de 14 de Setiembre de 1863, con indemnizacion de daños y perjuicios y costas del proceso.

En cuanto á Sattler soy de opinion que debe decretarse su espulsion del territorio por creerlo hombre peligroso, y en cuanto á Lencinas que ha ido á cambiar 26 monedas á San Vicente despues de haber sabido que eran falsas, debe aplicársele la pena del triple del valor de la moneda que espendió, ó prision á razon de un peso por dia, y restitution de lo adquirido ilegítimamente, con arreglo al in-

ciso 2º del artículo 60 y á los artículos 91 y 92 de la ley penal.

Conferido traslado de la acusacion, Sattler contestó diciendo:—Contra mí no resulta nada del proceso. La declaracion de Lencinas es contradictoria porque en su declaracion de foja 1 vuelta ha dicho que esas monedas las habia ganado en Chile, y sospechosa porque es cómplice del delito que motiva este proceso. Pido pues ser absuelto con arreglo á las leyes 12, tít. 14, P. 3ª, 7 y 9, tít. 31, P. 7ª.

Numa Sattler.

Gourdon decia:—Nada extraño es que haya tratado de cambiar las 4 onzas en 88 décimos de cóndor de un modo ventajoso. Nada influye la noticia que debí tener en Chile de existir monedas falsas de esa clase, y es incierto que no hubiese cobrado premio al cambiarlas, pues Flores en su declaracion dice que las he cambiado á 8 reales y medio.

Los testigos Alvarez, Lillo, Peralta, Sanchez y Flores, solo afirman que he tenido décimos de cóndor. Este hecho no lo niego; pero esto no prueba que sea reo convicto y confeso de falsificacion.

No se puede asegurar que las monedas que existen en el Juzgado sean de las espendidas por mí, mucho mas cuando el Fiscal dice que existe mucha de esa moneda falsa. Las declaraciones de Laborás son de oídas, y Laborás es un testigo sospechoso, porque yo he declarado en su contra en un juicio.

La carta agregada por Laborás es anónima.

Leon Gourdon.

Lencinas decia:

He obrado con la mas grande buena fé en este negocio. Aunque el platero Flores me dijo que eran falsas las monedas, no pude resolverme á perder su ganancia, sin consultar á otros, como al dependiente de la fuerte casa de comercio de Don Domingo Bombal en la que debían

conocer bien esa clase de moneda, y á don Rudecindo Zárate; y, aun suponiendo que el dependiente de Bombal no me hubiese dicho que eran buenas y solo se hubiese limitado á decirme lo que valian, eso mismo debió hacerme suponer que eran buenas, pues si hubieran sido malas, no hubiesen valido ocho y medio reales. Habiendo, pues, recibido y espendido de buena fé las monedas no me son aplicables las disposiciones invocadas por el Fiscal, porque esas disposiciones suponen mala fé para descargar sobre el delincuente una pena.

Abelardo Lencinas.

Se recibió la causa á prueba por el siguiente auto :

« Se recibe esta causa á prueba por quince dias comunes
« con todos cargos; debiéndose dentro de este propio tér-
« mino ratificar las declaraciones de los testigos del suma-
« rio, y recibirse otras que no se pudieron tomar durante
« este último. Al mismo tiempo se evacuarán las citas á
« que se refiere la nota que corre á foja 85 del subdelegado
« de San Vicente.»

La nota á que se refiere este auto, es la siguiente :

« Al Señor Juez de Seccion.

« Adjunto á V. S. once monedas de á ocho reales de las
« falsificadas, y cambiadas por Leon Gourdon del modo
« siguiente: ocho dadas por costuras á las hermanas de
« Don Cirilo Molina, dos mandadas cambiar á Don Grego-
« rio San Martin, y la otra á Don José Lisarraga y éste á
« Juan José Segura, á quienes les he dado un recibo para
« su constancia y puedan cobrar su valor ante ese Supe-
« rior Tribunal.

Dios guarde á V. S.

Hilarion Leiva.

En el espediente existia tambien otro reconocimiento de las monedas, mandado á hacer á peticion del Juez de Seccion por el Ministerio de Hacienda á don José Massias.—El informe de éste decia :

« Tengo el honor de acusar recibo de la nota de V. E. de
« fecha 28 del corriente, en que se sirvió ordenarme el re-
« conocimiento de tres monedas de á un peso, de oro y del
« cuño de Chile.

« En cumplimiento de dicha órden, procedí al reconoci-
« miento de una de las tres monedas por ser iguales, y re-
« sulta ser ella de bronce dorado al galvanismo. El peso
« en oro que contiene es de cuatro milésimos, como lo
« verá V. E. por el oro que remito, sacado de dicha mo-
« neda.

« Al dejar así cumplida la comision de que se ha servido
« V. E. encargarme, me permito acompañar la cuenta de
« mi honorario, como V. E. me ordena en su nota.

« Dios guarde á V. E.

« *José Massias.* »

Francisco Garcia, dependiente de Bombal, interrogado á petición de Lencinas, declaró que, preguntado por éste le dijo que las monedas eran buenas y valian ocho y medio reales.

Doña Susana Molina declaró, que habia recibido de Flores, por Gourdon, cuatro moneditas de oro por costuras.

Doña Mónica Molina, que habia recibido cuatro monedas de oro falsas de Peralta, por costuras.

Se agregaron al proceso el pasaporte de Sattler y de Gourdon y algunas facturas pasadas á Gourdon y canceladas.

Gourdon presentó una carta firmada por Pedro Félix Rodriguez sobre su conducta en Chile, advirtiendo que Rodriguez era el subdelegado del barrio, en Santiago, donde él vivia.

Alberto Vonquinoski declara, que en el mes de Setiembre recibió un abono de Gourdon como de treinta ó cuarenta pesos por unos planos hechos para los molinos de San Juan y San José:—que el pago fué hecho mitad en gastos hechos en la casa de negocio de Gourdon, y mitad en boliviano y siete ú ocho moneditas chilenas, que él espendió sin contrariedad.

Con estos antecedentes el Juzgado dictó el siguiente:

Fallo del Juez Seccional

Mendoza, Febrero 18 de 1865.

Vistos: Resulta de este proceso que Leon Gourdon, Numa Sattler y Abelardo Lencinas son acusados de esponder y aun haber introducido al país moneda de oro falsa, de curso legal en la Nacion, valor de un peso ó un décimo de cóndor chileno.

Esta moneda ha sido ensayada: 1º por el platero don Pio Flores en virtud de orden del Jefe de Policia; 2º por el químico don Manuel E. Icaza, y 3º idem idem por D. José Masias en Buenos Aires á solicitud de S. E. el señor Ministro de Hacienda Nacional, por peticion de ese juzgado. Los tres ensayos han dado un resultado casi idéntico; mas estando al último por ser el mas perfecto, se viene en cuenta que las monedas de que se trata son de bronce dorado al galvanismo, conteniendo cada una, el peso de cuatro milésimos de oro.

Esta moneda ha venido de Chile, asi resulta de esta causa. Ha corrido en las Provincias de Mendoza y San Juan, no se sabe si en las demas de la República ha pasado lo mismo pero es probable que así sea, especialmente en aquellas que tienen comercio con Chile.

La falsificacion ha sido hecha notar por el platero don Pio Flores con ocasion de haber ido á su taller Abelardo Lencinas que venia entrando de Chile, á comprar una bombilla; Flores desconfió de la moneda con que se le pagaba la bombilla y la devolvió á Lencina, *diciendole que era falsa*.

Leon Gourdon es acusado por el Procurador Fiscal de haber introducido al país gran cantidad de esta moneda falsa, en el mes de Abril del año pasado que llegó de Chile, habiéndola espendido por sí y por medio de su dependiente Miguel Flores. El reo Gourdon no niega el cargo, pero se escusa con que no sabia que fuese falsa esta moneda; que solo ochenta y ocho son las que ha tenido y cambiado, pareciendo mas, porque muchas de ellas volvian á su poder por el recambio. Que las ochenta y ocho las recibió en cambio por cuatro onzas de oro de un caballero al parecer

español ó peruano que le salió al camino, cuando venia el año pasado de Chile. Que no supo quien era este sujeto, ni preguntó su nombre, pero ni qué se hizo, pues inmediatamente del cambio, Gourdon siguió su camino á Mendoza, quedándose el cambiante desconocido en el camino.

Gourdon confiesa que tenia á la vista en su cuarto sobre una tabla una cajita de obleas con estas moneditas, que iba gastando conforme se precisaba: El dependiente Flores y otros testigos dicen que esta cajita estaba llena de estas moneditas de á peso.

Se inculpa tambien á Gourdon haber salido fugado de Francia por deuda, y de Chile por haber falsificado la firma de un señor Guichard. El primer cargo parece no cierto por haber Gourdon presentado un pasaporte que acredita haber salido voluntariamente de Francia. El segundo lo niega el reo, refiriendo que tuvo un pleito con Guichard por haber facilitado á este dos mil pesos á interés. Que Guichard negó su firma en la obligacion del préstamo, y que no pudiendo combrobarla, el confesante perdió el pleito. Que esto es todo lo que ha sucedido con relacion á Guichard en Chile.

El juzgado considerando: 1º Que Leon Gourdon ha debido comprobar la efectividad del cambio de las cuatro onzas de oro por los ochenta y ocho décimos en el camino de la Cordillera por ser este un principal descargo. No habiéndolo hecho durante la prueba, reputo á Gourdon como introductor de moneda falsa.

Esta declaracion se funda en la misma confesion del predicho reo, y en que no es verosímil creer que no supiese ó preguntase el nombre del cambiante, ni que no conociese que aquella moneda menuda era falsa, pues por su profesion de fundidor debió conocerla en el acto, así como lo hizo el platero Flores sin tener los conocimientos que aquel, en metales.

Contra Gourdon militan otros antecedentes que agregados á los anteriores no dejan la menor duda de su culpabilidad.

Estos son: 1º Que el valor de los ochenta y ocho décimos

no está en relacion con el precio de las cuatro onzas. El cambio siendo de oro por oro sellado debió ser un premio, y si lo hubo, éste debió llamarla atencion de aquel que lo recibió, y éste comprender la razon porque se le daba; 2º la intimidad ó aparceria de Gourdon con Sattler desde Francia, aunque no es de estrañarla por ligar á ambos parentezco de afinidad, pero merece fijarse en la circunstancia de llegar Numa á Mendoza un año despues que Gourdon, precedido aquel de un peon que llega espendiendo de la misma moneda introducida el año anterior por su compañero Gourdon; 3º la voz que esparcen algunos testigos de haber oido en Chile que Gourdon era indiciado de falsificador de moneda pero que nunca fué descubierto; y 4º el interés que se ha tomado por un amigo de Gourdon de tratar de prevenir su confesion estando incomunicado, con el fin de que sus respuestas al juez no lo *comprometiesen* (véase la f. 54.)

Numa Sattler aparece sospechoso de ser él quien obsequió á Abelardo Lencinas con 26 monedas falsas. Es verdad que la declaracion de éste no hace fé contra aquel, por ser la del cómplice en el mismo delito, pero de ella fluye la consecuencia mas que hipotética, que no es presumible que un arriero como es Lencinas sea capaz de calumniar á Numa sin haber precedido la menor disputa entre ambos, ni meditar interés impulsivo de ningun género.

Otra reflexion mas: Romualdo Iñon, patron del árrea que conducia á Numa, testifica á foja 50 que recibió en Chile una ó dos moneditas de oro de á peso de madama Julia, esposa del mismo Numa. Iñon asevera en su ratificacion de f. 75: « que presume sea cierto el obsequio á Lencinas « por cuanto éste se manifestaba muy oficioso servidor con « Numa durante el viaje, por ser aquel el peon de mano de « éste. Que Lencinas era quien cuidaba las cargas por « haberlo recomendado á sus viajeros como el mejor de « sus peones, y que cree que las monedas de oro no las tenia « en Chile, que por allí le pidió un socorro con mucha instancia, etc. »

En el careo de Numa con Lencinas, el juez notó que el primero se sentia algo cortado, se confundia á veces y

otras se irritaba con su contradictor, principalmente cuando se trató de saber si era cierto ó no la cita que en el colchon de Numa venia uno ó dos paquetes al parecer por su finura de la misma moneda falsa que se relaciona en esta causa.

Por estas breves observaciones se colije que no hay prueba suficiente para condenar á Numa, pero si que está vehementemente indiciado del crimen que se le acusa.

4º Abelardo Lencinas está convicto y confeso de haber introducido 26 monedas falsas que ha espendido y cambiado sabiendo virtualmente que podian ser falsas. Este reo se apoya en el testimonio de D. Pedro Pintos y D. Francisco Garcia dependiente de la casa de comercio de D. Domingo Bombal, para disculpar su falta, de no saber que las 26 monedas eran falsas.

El testigo Pintos declara que no conoce á Lencinas; que solamente recuerda que los dependientes Ayende y Garcia le preguntaron què valian unas dos moneditas que le presentaron al efecto. Que sin fijarse en ellas les respondió que tanto. Garcia asegura que contestó á Lencinas que eran buenas. Siendo éste un hombre vulgar, ignorante por consiguiente en materia de moneda, aparece claramente que no dió fé al dicho de Flores y sí al del dependiente Garcia, sin duda alguna por no perder sus monedas. En esta inteligencia procedió á emplearlas y cambiarlas de prisa, por temor que saliese cierta la aseveracion de Flores.

Por todo lo espuesto y teniendo presente la disposicion del artículo 60, título 10, que trata de las falsedades, y 91 título 11 de la ley nacional de 25 de Agosto de 1863, condeno á Leon Gourdon á la pena de cinco años de trabajos forzados contados desde el dia de la prision, multa de mil quinientos pesos, reparacion de daños y perjuicios y restitution de lo adquirido ilejitimamente.

Numa Sattler es absuelto de la instancia con cargo de instaurarse el juicio si aparecen despues nuevas pruebas.

Abelardo Lencinas á una multa equivalente al triple de la suma espendida, restitution de lo mal adquirido, con

declaracion de ser conmutable si no tiene como pagar en trabajos forzados conforme al artículo 92 título y ley citada.

Repónganse los sellos de este proceso á prorata entre Numa y Gourdon, y las costas se pagarán por los tres del mismo modo.

El actuario forma su planilla.

Juan Palma.

Gourdon apeló de la sentencia, y su apoderado presentó ante la Suprema Corte:

1º Un informe de D. Pedro F. Rodriguez, subdelegado de la Cañadilla mientras Gourdon tuvo situado en esa calle su establecimiento de fundicion, por el cual certificaba que nunca tuvo noticia que Gourdon observase manejos fraudulentos, y que al contrario lo tenia por hombre honrado.

2º Un certificado de un escribano de Chile por el cual constaba que D. Augusto Guichard siguió causa contra Luis Herrera por perjurio en una declaracion en la que decia haberle visto firmar un documento á favor de Gourdon. La causa fué fallada condenándose á tres años de presidio á Herrera y ordenándose la continuacion contra el ausente Gourdon. Que apelándose á la Corte Suprema, se suspendió la causa por haber habido empate de votos, pues dos de los ministros opinaban por la confirmacion y dos por la revocacion de la sentencia.

Con estos documentos la parte de Gourdon espresó agravios diciendo:

El juez no podia obligar á Gourdon á probar la efectividad del cambio de las cuatro onzas en la Cordillera, porque fué este un hecho aislado de imposible constatacion.

El juez para proceder bien, debió haber tenido pruebas: 1º de que Gourdon era el introductor de las monedas falsas; 2º que las vendia subrepticamente con medios reprobados; 3º que Gourdon era fundidor de metales y conocia la mala calidad de las monedas; 4º que sus antecedentes hacian sospechosa su conducta á los Tribunales.

Nada de esto se ha probado. Al contrario, Gourdon cam-

biaba públicamente las monedas, las tenía en una cajita colocada en un paraje visible, no es fundidor de metales, sinó de fierro, y sus antecedentes son buenos.

Además, el juez no ha tratado de traer la prueba sobre la identidad de las monedas cambiadas por Gourdon y las que fueron reconocidas por un platero de Mendoza, pues los testigos Alvarez, Sanchez, Peralta, Régules y Flores, nada dicen acerca de esto.

El juez debió investigar la conducta observada anteriormente por Gourdon y la posición social que tenía. Gourdon ha guardado siempre una conducta honorable:—formaba parte de una sociedad importante con un hombre de fortuna, y no es posible creer que un hombre de esta clase hubiese introducido ochenta y ocho monedas de oro falsas, equivalente á mil y tantos pesos papel. Gourdon con su industria podía ganar en dos días de trabajo lo que podía producirle el cambio de mil monedas adulteradas. No es dado, pues, suponer que sin motivo alguno se hubiera lanzado á cometer el delito que se le imputa.

El cambio de oro por oro, cuando es de monedas mayores á menores, se acepta según las necesidades y las condiciones especiales en que uno se encuentra.

Gourdon necesitaba moneda chica para los gastos pequeños del viaje;—y la diferencia no era tan grande entre una y otra moneda para que diera lugar á poderse fundar un cargo grave como el que hace la sentencia. Por lo demás, el juez no ha podido hacerse eco de rumores que han hecho correr jentes mal intencionadas, y menos en esta causa donde se había dicho que Gourdon había salido fugado de Francia, mientras de su pasaporte constaba lo contrario.

Los documentos presentados en esta instancia acreditan la buena conducta de Gourdon;—y es necesario observar que las ochenta y ocho monedas introducidas por este lo fueron mucho tiempo antes de iniciado el proceso, lo que induce á creer que no fueran falsas. El cambio de esas monedas se hizo públicamente y fueron recibidas como de buena ley, lo que también aleja la presunción de que fue-

ran falsas. Por último, no está probado que las monedas reconocidas fuesen las mismas que Gourdon introdujo.

Se dió vista al Procurador General, cuyo funcionario pidió que el Juez de Sección de Mendoza remitiese las demás monedas que existían en su poder, con anotación de las que fueron espendidas por Gourdon y de las que fueron espendidas por Lencinas, pues de los tres reconocimientos parciales que obran en autos solo aparece haber sido examinadas las veinte y seis monedas introducidas por este, pero no las ochenta y ocho que introdujo aquel. Pidió igualmente que una vez traídas las monedas se sometieran al examen de un inteligente.

Así se hizo y la Suprema Corte nombró á D. José Masías, el cual pasó el informe siguiente:

« En cumplimiento del auto de V. E. en que fuí nombrado para el contraste de unas monedas pertenecientes á la causa criminal seguida contra Leon Gourdon, tengo el honor de presentar á V. E. el resultado de dicha operación, que es el siguiente:

« Las 68 monedas de oro de un peso cada una, de cuño de Chile que se me han presentado todas son de un mismo cuño, y el metal de que están hechas es de bronce dorado al galyanismo, siendo cada una de peso de nueve decigramas.

« Procedí á hacer reconocimiento preparatorio sobre dos monedas, y enterado de su construcción, hice el ensayo sobre otras dos monedas.

« El número 1º demuestra el oro que estraje de una moneda mal dorada, y que pesa dos y medio milésimos de grama. El número 2º demuestra el alma ó el metal de que están hechas. El número 3º demuestra las hojas de oro con que está cubierta dicha moneda, dejándose ver las letras, cordon, etc., dichas hojas de oro tienen el peso de cuatro milésimos de grama; es decir que tiene la moneda ochocientos noventa y seis milésimos de bronce y cuatro de oro que hacen novecientos milésimos, igual á nueve decigramas.

« De las sesenta y ocho monedas que seme han entregado, devuelvo sesenta y cuatro.

« Es cuanto tengo el honor de esponer á V. E. sobre el particular.

« Dios guarde á V. E. muchos años.

«José Massias.»

Conferida de nuevo vista al Procurador General, este la evacuó diciendo:

Es un hecho probado por la confesion del acusado, que introdujo é hizo circular ochenta y ocho monedas, décimos de cóndor, las cuales han resultado ser de bronce dorado al galvanismo, conteniendo apénas cuatro milésimos de oro puro. No pongo en duda que la cantidad de monedas espendidas fuese la misma que ha confesado, pues de las declaraciones de fojas 18, 19, 20, 30, 85 y 131 resultan ochenta y nueve de las recibidas de Gourdon y Flores, dependiente de aquel.

Comprobado el hecho en que se funda la acusacion solo puede discutirse el grado de criminalidad del reo.

El espendio de monedas falsas puede hacerse sin dolo, creyéndolas legítimas; sabiendo que son falsas, pero habiéndolas recibido como legítimas; ó habiéndolas recibido como falsas.

En este último caso el espendedor no puede ser otra cosa que un agente del falsificador para darles curso, ó un especulador que busca una ganancia inmoral en el robo, en la alarma del comercio y en la inseguridad de las transacciones.

Probado que Gourdon introdujo y espendió moneda falsa, él debió probar que las habia adquirida de buena fé. No satisfaciendo este punto, Gourdon debe ser considerado culpable de la tercera clase, porque en todo acto ilícito la ley presume el dolo.

Gourdon no ha probado el cambio de las onzas con décimos de cóndor, ni el encuentro con el hombre desconocido. — Este hecho no es como dice el defensor de Gourdon, natural y sencillo, y por consiguiente no susceptible de ser probado; pues, si el cambiar monedas es comun y sencillo

en una poblacion, es extraordinario é inverosímil en un camino solitario y con un desconocido á quien se manifiesta que se lleva dinero. Si ese encuentro y cambio hubieran sido ciertos, la prueba no habria sido difícil, porque nadie atraviesa solo la Cordillera, y tanto Gourdon como el desconocido debian venir acompañados de los arrieros y peones que habrian podido dar razon del encuentro, del cambio y del nombre del desconocido.

Siendo este el único medio que tenia Gourdon para justificarse, no lo ha intentado, ni aun ha manifestado el nombre del arriero y peones que lo acompañaban.

La conducta de Gourdon manifiesta que sabia que las monedas eran falsas, pues ha tratado de deshacerse de ellas prontamente, ofreciéndolas en cambio por la plata boliviana, y asi se ha verificado la mayor parte del espendio, y á un precio mucho menor del que tienen las legítimas, pues 17 décimos y 29 centavos de cóndor equivalen á una onza, y Gourdon cambiando cada décimo por un peso boliviano ha perdido 5 pesos por onza. Esta es la mejor prueba de que Gourdon sabia que él ganaba cambiándolas á cualquier precio.

Es digna de notarse la insistencia del acusado en negar que era fundidor de bronce, cuando por el pasaporte presentado por él resulta ser fabricante de llaves de pipa, lo que no se puede hacer sin fundir el material con que se fabrican las canillas. Sin duda temia que de ese hecho se dedujera que él ha debido reconocer desde luego la falsedad de las monedas.

Por tales razones pido la confirmacion de la sentencia apelada, reformándola solo en cuanto á la aplicacion de la pena que puede ser el minimum establecido por la ley, por ser el acusado un hombre industrioso y trabajador.

Francisco Pico.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1865.

Vistos y considerando: que, aun cuando son exactos los fundamentos de la sentencia apelada de foja ciento treinta

y seis, respecto de la culpabilidad de Leon Gourdon, segun lo demuestra el señor Procurador Jeneral en su precedente vista, resulta sin embargo de la prueba que obra en el proceso, que la cantidad de moneda falsa que ha espendido es de escaso valor, y que no se ha encontrado otra suma en su poder; por este fundamento, se confirma la referida sentencia en la parte recurrida, con las modificaciones siguientes;—que el término de los trabajos forzados á que se le condena queda reducido á cuatro años con el descuento del tiempo de prision que ha sufrido, y la multa á quinientos pesos fuertes; y devuélvanse previo el correspondiente oficio al Poder Ejecutivo.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARIA DEL CARRIL.—JOSÉ BARROS PAZOS.

CAUSA CIX

Matias Tapia pide que se reciba una informacion de testigos y se le mande dar compulsa de unos autos

Sumario.—1° Pendiente un asunto ante el P. E. de la República, por reclamo diplomático, los Tribunales Nacional de Seccion no tienen facultad para recibir pruebas que tiendan á justificar los capítulos ó fundamentos del reclamo, á menos que el P. E. los autorice al efecto.

2° La prueba producida ante ellos, sin esta autorizacion seria ilegal y nula.

Caso.—D. Matias Tapia, súbdito chileno, habia sido despojado de ciertos bienes y puesto en prision en la provincia de San Juan, por las tropas del general Peñaloza en el año 1859.

Entabló su reclamo ante el Poder Ejecutivo de la República por la via diplomática, y como se le exigieran los justificativos necesarios, se presentó, para darlos, al juez de Seccion de San Juan, pidiendo que le admitiera una informacion de testigos, y ordenara la compulsa de un expediente criminal que se habia seguido contra el mismo Tapia en 1859.

El Juez de Seccion dió vista de esta solicitud á un Procurador Fiscal especial, quien la evacuó diciendo:

Los mismos antecedentes suministrados por Tapia en su solicitud revelan que ha entablado ante el P. E. de la República un reclamo diplomático, y por consiguiente, todos los justificativos que se exigen deben presentarse ante el mismo P. E., á menos que éste consintiera su tramitacion ante el Juzgado Nacional.

El Tribunal de Seccion, por la naturaleza de sus facultades, no puede recibir ni abrir opinion sobre pruebas que van á rendirse relativamente á una cuestion en la que ninguna injerencia puede tomar. Y es esta la razon porque juzgo que no debe hacerse lugar á la solicitud del señor Tapia.

Con estos antecedentes se dictó el siguiente:

Auto del Juez Seccional

San Juan, Junio 9 de 1865.

Considerando que el objeto de la institucion del Poder Judicial de la Nacion es la administracion de justicia en los casos y con relacion á las personas que la Constitucion y la ley determinan;—Que todo lo que se aparta de este objeto y lleva tendencias diversas cae fuera de la jurisdiccion federal, por cuanto ni es ni puede ser de la competencia de los Tribunales injerirse en lo que no se relacione con el fin de la institucion del poder que se le ha confiado;—Que la solicitud de D. Matias Tapía, reproducida por su apoderado ante este Tribunal, no provoca acto alguno de administracion de justicia, ni se relaciona con casos de esta naturaleza, pues lleva por único y determinado objeto fundar reclamos pendientes ante el Majistrado Supremo del P. E. de la Nacion, segun en ella se espresa, y que por tanto, no pueden los Tribunales de justicia tomar conocimiento de ella, ni desviarse del fin de su institucion, y ultrapasarse el límite de sus facultades;—y teniendo ademas presente lo espuesto por el Fiscal especial en la vista que precede, ocurra el solicitante donde por derecho corresponda. Répónganse los sellos en la parte que corresponda, y hágase la regulacion del honorario del Fiscal por el Dr. D. Joaquin Quiroga, á quien se nombra en clase de perito.

De la Vega.

Tapia, representado por don Antero Barriga, apeló de la anterior resolución para ante la Suprema Corte, y expresando agravios decía:

Es insostenible el primer fundamento del auto apelado, porque la prueba que se pretende rendir para acreditar judicialmente un hecho provoca un verdadero acto de administración de justicia.

Es insostenible también el segundo, porque establece un principio inmoral, fundando en un sistema de espoliación que no necesito combatir ante la ilustración de V. E.

Antero Barriga.

Conferida vista al Procurador jeneral, pidió este funcionario la confirmación de la sentencia recurrida, diciendo:

El asunto principal, que da ocasión á los justificativos que se tratan de producir ante el Juez de Sección, debe deducirse por el Poder Ejecutivo desde que hay reclamo diplomático, pendiente ante la comisión del ramo. Por consiguiente, el Juzgado Nacional no tiene jurisdicción propia para llamar y oír testigos sobre él, y muchos menos para exigir de un juez provincial la compulsa de una causa de su competencia.

Por esta razón, la prueba que se rindiera ante el Juez de Sección sería ilegal y nula.

Sin embargo, si el Poder Ejecutivo de la República aceptara como bastantes los justificativos que el reclamante Tapia ofrece, y autorizase al Juez de Sección para recibirlos en forma, no habría inconveniente en que este procediera como un juez delegado.

Francisco Píco.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1865.

Vistos: Por los fundamentos espuestos por el señor Procurador Jeneral en su precedente vista, se confirma el auto apelado de foja *ocho*, y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARIA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS.

CAUSA CX

Consulta del Juez Seccional de Mendoza. (1)

Caso:—Don Jacinto Sanchez en pleito con don Saturnino Ferreira ante el Juzgado de Seccion de Mendoza por cobro ejecutivo de pesos, pidió al juez, que, no habiendo obtenido del Presidente de la Cámara de Justicia de Mendoza el informe ó los autos á que se referia el ejecutado, se dirigiese nuevamente á aquel pidiéndole rectificase los conceptos de una nota que habia visto en la Oficina del actuario, en

(1) No hacemos *sumario* en esta causa, porque el auto de la Suprema Corte no resuelve nada sobre el punto consultado. No nos estraña que se reduzca á ordenar simplemente lo devolucion de las actuaciones, porque se ha declarado ya repetidas veces que la Suprema Corte no resuelve consultas.

la que dicho Presidente aseveraba estaba radicado en los Tribunales de la Provincia, y que los autos relativos se hallaban en recurso de súplica.

El Juez de Seccion dictó el siguiente auto:

Mendoza, Abril 18 de 1865.

En vez de requerirse el informe que se solicita, oficiése á la Exma. Corte Suprema con insercion de este escrito y copias autorizadas de las dos notas que obran en la causa, del Presidente en turno de la Ilma. Cámara de Justicia, para que el superior oiga la queja que entabla este juzgado y resuelva si éste tiene ó no derecho para solicitar *ad effectum videndi* expedientes que se jiran en la jurisdiccion provincial, siempre que su exhibicion sea necesaria para mejor proveer.

Palma.

Las dos notas acompañadas eran las siguientes:

Mendoza, Abril 3 de 1865.

Al Sr. Juez de Seccion en la Provincia:

El Presidente en turno que suscribe ha recibido con esta fecha, una nota de ese Juzgado en que se transcribe un decreto del 22 del corriente en el juicio ejecutivo promovido por D. Jacinto Sanchez con D. Saturnino Ferreira, por cobro de pesos. En dicho decreto se ordena se oficie al Presidente de este Tribunal, solicitando que informe respecto al estado del expediente que ha ido en apelacion, etc.

En su consecuencia, informando dice á V. S., que es efectivo que D. Saturnino Ferreira ha traído en apelacion de hecho á este Tribunal, con fecha 26 de Abril del año próximo pasado, un cuerpo de autos que tiene referencia con un juicio ejecutivo que le ha promovido D. Jacinto Sanchez, por cobro de pesos, cuyos dos cuerpos de autos

existen en este Tribunal en tramitacion, advirtiendole que el primero está en revista.

Dios guarde á V. S.

Ezequiel Garcia.

Mendoza, Abril 7 de 1865.

Al Sr. Juez de Seccion.

Se ha recibido por el infrascripto la nota de V. S. fecha 4 del corriente en la que se reitera la solicitud de los autos seguidos por D. Jacinto Sanchez contra D. Saturnino Ferreira, radicados en este Tribunal, y nada menos que en recurso de súplica, y teniendo á la vista el artículo 12, inciso 4º, y los artículos 14 y 22 de la ley nacional de 14 de Setiembre de 1863, sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, creo de mi deber decir á V. S. no ser posible desprenderse de estos autos con ningun motivo.

Dios guarde á V. S.

Ezequiel Garcia.

Remitidas estas diligencias á la Suprema Corte con una nota del Juez de Seccion en la que esplica en qué expediente se presentó la peticion de Sanchez, la Suprema Corte confirió vista al señor Procurador General, quien la evacuó diciendo:

“ La costumbre de remitir expedientes *ad effectum videndi* á una jurisdiccion estraña es un acto de mera cortesía de parte del que los remite, y cuando lo rehusa no se le puede obligar á ello, porque solo él debe juzgar si la causa está ó no en estado de remitirse, ó si hay razones suficientes para que suspenda el ejercicio de su jurisdiccion.

El juez que la pide debe respetar las razones de la negativa, y á falta de los autos pedidos, juzgar por lo que resulte de los que se siguen ante él.

Ademas: en el caso particular que se consulta á la Suprema Corte se vé, que el Tribunal Superior de Mendoza ha negado con justicia la remision de los autos, porque despues de iniciado por D. Jacinto Sanchez; vecino de San Juan, contra D. Saturnino Ferreira, vecino de Mendoza, un juicio ejecutivo ante los Tribunales Provinciales, no podia separarse de su jurisdiccion atenta la disposicion terminante del inciso 4º, artículo 12 de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales.

Francisco Pico.

Auto de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1865.

Vistos: Con lo espuesto por el Sr. Procurador General en su precedente vista, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. BENJAMIN GOROSTIAGA.

CAUSA CXI

*Entre Cirilo Gramajo con sus co-fiadores Pedro Lacabera y
Martin Apestey, sobre cobro ejecutivo de pesos*

Sumario.—1º El documento otorgado por uno ó mas deudores principales á favor de sus fiadores mancomunados en el pago íntegro de la deuda, á objeto de dar á estos un resguardo que ponga sus acciones contra aquellos á salvo de la prueba contraria que resulta del tenor de las letras aceptadas de *mancomum et in solidum*, de las cuales aparecen los garantes como principalmente obligados, no causa novacion en las obligaciones de los referidos fiadores.

2º La declaracion ó promesa puestas por los otorgantes en el documento, asegurando que al vencimiento del plazo de cada una de las letras entregarán á los fiadores las sumas adeudadas para que las abonasen al acreedor principal, no envuelven otras obligaciones que las que impone el Código de Comercio al jirante que no ha hecho provision de fondos, y las que impone la ley 11, título 12, part. 5ª respecto del fiador que ha pagado la deuda.

3º Estas obligaciones no son incompatibles con las que la ley 11, tít. 12, part. 5ª citada impone á los fiadores solidarios, cuando uno de ellos ha pagado por el deudor principal, y obtenido del acreedor la *cesion de acciones*, y por consiguiente no alteran, ni destruyen las que se derivan de la aceptacion solidaria de las letras.

4º En el caso de haber alguna oscuridad en el sentido de un documento es de preferirse el que fuese mas conforme con las leyes que rijen los actos á que se refieren las estipulaciones que en él se consignan, porque solo la voluntad espresa de las partes puede sujetarlas á obligaciones distintas de las que la ley hace derivar del contrato que celebran.

5° Siendo, por derecho, el socio y la sociedad personas distintas y con distintos derechos y obligaciones, no es lícito á un socio imputar al pago de sus créditos particulares lo que recibe por cuenta de la sociedad.

6° Por consiguiente, la entrega de valores que el deudor principal hace á uno de sus fiadores mancomunados, pero á cuenta de la sociedad á que éste pertenece, no opera el pago de la deuda activa que dicho fiador tenga contra aquel.

7° El hecho de que uno de los fiadores mancomunados, que abonó la deuda, no dió aviso á sus co-fiadores, antes de la demanda ejecutiva contra éstos, de haber pagado la deuda afianzada, no autoriza á deducirse que haya recibido fondos del deudor principal, ni ninguna otra escepcion que perjudique sus acciones contra sus co-fiadores, porque el simple vencimiento de los términos es suficiente advertencia para que estos empleen la diligencia necesaria para averiguar lo que convenga á sus intereses.

8° La existencia, en poder de los fiadores, de un documento que debe devolverse al deudor principal una vez que éste haya pagado la deuda, hace presumir que no la ha abonado y que permanece siendo deudor de la suma garantida.

9° No hay *novacion* sinó cuando se ha estipulado expresamente, ó cuando se ha ejecutado algun acto del cual resulten obligaciones incompatibles con las primeramente contraídas.

10 Son distintas las acciones que, por el pago de cada una de varias letras garantidas, adquiere un fiador contra sus co-obligados, y puede disponer de ellas á su arbitrio, remitiendo, innovando ó cediendo las unas, y dejando libre el ejercicio de las otras.

11 La *novacion* de las acciones entre co-fiadores, operada por el hecho de haber el que abonó varias letras garantidas incluido algunas de ellas en la cuenta corriente de la casa social á que pertenecé, no importa una novacion de las obligaciones orijinadas del pago de las otras que no fueron incluidas en la cuenta corriente.

Caso.—Los señores don Juan B. Bascary y don Juan B. Merchoth debian á don Saturnino San Miguel la cantidad de once mil pesos oro.

Para pagársela convinieron en jirar á favor de San Miguel cuatro letras á cargo de los señores D. Cirilo Gramajo, arjentino, y de D. Martin Apestey y de D. Pedro Lecabera, extranjeros, quienes las aceptaron.

Dichas cuatro letras tenian la fecha de 5 de Febrero de 1859, y eran :

La 1ª por 1500 pesos á dos meses de plazo.

La 2ª por 2500 pesos á 24 meses.

La 3ª por 3000 pesos á 36 meses.

La 4ª por 400) pesos á 48 meses.

Con la misma fecha de 5 de Febrero los tres aceptantes de las letras celebraron el siguiente convenio que corria á foja 5 de los autos.

« Conste por el presente documento que el abajo firma-
« do Pedro Lecabera por motivo de haber garantido con
« los señores D. Cirilo Gramajo y D. Martin Apestey de
« *mancomum et insolidum* la cantidad de once mil pesos á
« don Saturnino San Miguel, que los señores Juan Bautista
« Bascay y Juan Bautista Merchoth le debian por un arreglo
« de cancelacion practicado en 5 Febrero del presente
« año con dicho señor San Miguel, habiendo con tal motivo
« aceptado yo, como tambien los espresados señores Gra-
« majo y Apestey letras á cuatro plazos á favor de San Mi-
« guel, declaro por mi parte que estamos convenidos con
« los otros dos garantes que en caso de que el cobro de al-
« guna de estas letras ó de todas ellas se dirija á alguno de
« los otros, que, tambien las han aceptado, entónces ten-
« dré yo que abonarle la tercera parte de su valor, por ser
« de espreso convenio entre los tres aceptantes de contri-
« buir por iguales partes al pago de las mencionadas le-
« tras aceptadas, en caso de que las personas á quienes
« hemos garantido no pudieran por algun evento darnos á
« sus vencimientos las cantidades que ellas espresan para
« abonarlas á aquel en cuyo favor las hemos aceptado;
« y para los fines que hubiese lugar en derecho, firmo este

« documento con tres testigos, en Tucuman, Febrero 5 « de 1859. »

Pedro Lecabera—Martin Apestey—Cirilo Gramajo; como testigo, Manuel Anabea; testigo, Domingo Martinez; testigo, Daniel M. Martinez.

Don Cirilo Gramajo pagó el importe de las letras citadas, segun constaba por el recibo puesto al pié de ellas, y para cobrar ejecutivamente las terceras partes de su valor á sus co-aceptantes pidió al Consulado de Comercio de Tucuman que Lecabera y Apestey reconocieran las firmas y contenido de las cuatro letras y del documento anterior.

Hecho el reconocimiento, Gramajo entabló accion ejecutiva contra los citados co-aceptantes para el pago de 3666 pesos 5 reales 4 centavos oro cada uno y sus intereses, con mas las costas de la cobranza.

El Consulado de Comercio ordenó el pago dentro de 3º dia: pero como los demandados opusiesen que el fuero á que debian ser traídos era el Nacional por su calidad de extranjeros, demandados por un ciudadano argentino, el Consulado de Comercio por auto de 27 de Julio de 1864 se declaró incompetente y ordenó que pasáran los autos al Juez de Seccion de Tucuman.

Renovado el reconocimiento de las firmas y del documento anterior ante este juez, y reproducida la demanda ejecutiva, el Juzgado de Seccion declaró que la accion entablada por Gramajo no traía aparejada ejecucion.

Esta resolucion fué revocada por la Suprema Corte de Justicia Nacional en 18 de Noviembre de 1864, segun puede verse en la causa LVI á pág. 374 y siguientes del tomo 1º; y se declaró que el Juez de Seccion debia ordenar el pago de los créditos demandados por Gramajo dentro de 3º dia, y continuar los trámites del juicio ejecutivo.

Intimado el pago dentro de 3º dia, hecho el embargo y la citacion de remate, los ejecutados se opusieron á la ejecucion, deduciendo las escepciones de *inhabilidad* del título, de *paga* hecha por el dendor principal Bascary, y de *novacion*.

Se abrió á prueba la causa por los diez dias de la ley.

PRUEBAS DE LOS EJECUTADOS

Las pruebas de los ejecutados fueron:

- 1º Declaraciones de testigos.
- 2º Cuenta corriente de la casa de Gramajo con Bascary y Merchot, sacada de los libros de comercio de aquellos.
- 3º Tres cuentas originales firmadas por *C. Gramajo*.
- 4º Posiciones absueltas por Gramajo.
- 5º Documento firmado por Merchot y Bascary y posiciones absueltas por Gramajo.

DECLARACION DE TESTIGOS

Los testigos interrogados fueron ocho.

Juan Ardoy. .
Pedro Alguiera.
Juan Fayalde.
Leonardo Durrels.
José Irigoyen.
Fortunato Mendilharza.
Electo Mendilharza.
Desiderio Mendilharza.

Se les preguntó: 1º Si Merchot y Bascary ó alguno de ellos habian pagado el crédito de 11,000 pesos que quedaron debiendo á don Saturnino San Miguel.

Ardoy contestó, que hacia como un año y medio lo habia oído decir á Bascary, y que este lo habia dicho á don Cirilo Gramajo.

Irigoyen, que estando en casa de Ardoy, oyó decir á Bascary que con entregar una partida de suelas iba á pagar lo que debia á San Miguel, y que pagando iba á dar las gracias á don Martin Apestey.

Fortunato Mendilharza, que lo habia oído decir.

Electo Mendilharza, que era cierto, y lo sabia segun la voz pública.

Desiderio Mendilharza, que hacia año y medio, Bascary le mostró un papel diciéndole que habia pagado por Merchot, deudas contraidas é intereses como 19,000 pesos.

Fayalde contestó, que lo único que sabia por Bascary era que habia pagado alguna cosa.

Los otros testigos contestaron que ignoraban.

Se preguntó en 2º lugar si Gramajo habia pagado á San Miguel las letras sin avisar nada á sus coaceptantes, y sin decirles que Bascary y Merchot no habian pagado.

Todos los testigos contestaron que ignoraban.

Se preguntó en tercer lugar, si Gramajo les habló del cobro judicial que estaba haciendo como año y medio despues del pago de la última letra, diciendo que Bascary no debia sino de 6 á 7 mil pesos.

Fortunato Mendilharzo contestó, que en Junio de 1864 habia oído decir que Gramajo les cobraba el importe de las letras.

Electo Mendilharza contestó, que en el año de 1864 habia oido lo mismo.

Desiderio Mendilharza, que hacia como un año que supo que se iniciaba esta cuestion entre Gramajo, Lecabera y Apestey.

Los demas testigos dijeron que ignoraban.

Se preguntó en cuarto lugar, si Bascary y Merchot estaban en posicion de pagar á sus vencimientos las letras en cuestion.

Durrels contestó que opinaba que sí, por lo que habian trabajado en su curtiembre.

Fortunato Mendilharza contestó que sí, porque administraban el mas grande establecimiento de curtiembre de Tucuman, y tenian una estancia que les habia costado 3,000 pesos.

E. Mendilharza contestó que sí, porque se lo habia dicho don Carlos Ogorman que liquidó la sociedad entre Bascary y Merchot; porque por los peones sabia el ganado que tenian, y porque conocia la boyada, cueros y suelas que tenian y una hermosa estancia.

D. Mendilharza contestó que sí, porque tenian una estancia, hacienda, boyada, carretas, deudas á cobrar, una fábrica de curtiembre y dos mas que arrendaban.

Los demas testigos dijeron que ignoraban,

Se preguntó en 5º lugar si Bascary y Merchot curtieron para Gramajo durante los plazos de las letras y aun despues 5,000 cueros mas ó menos cada año, á razon de 14 reales cada uno, y si le entregaron 4,000 suelas á 6 pesos cada una.

Arday dijo que segun su cálculo habian curtido 3,000 cueros cada año : que en el corriente año segun el dicho de Bascary le habian curtido 1,000 cueros : que habia oído á Bascary que habian entregado suelas á Gramajo sin saber el número : que los precios eran el de 6 pesos por las suelas y 14 reales los cueros.

Algueira dijo que entre suelas y cueros habian entregado mas ó menos 13,000 durante los últimos 6 años ; que lo sabia por haber visto muchas veces las entregas : que ignoraba el precio de los cueros, que el de las suelas fué el de 6 pesos hasta 1862 segun lo habia oido á don Bautista Arriaga y á Bascary, y despues el de 4 1/2 pesos, segun le dijo Bascary.

Fayalde dijo que le habian curtido cueros, pero que ignoraba el número : que ignoraba el precio, aunque suponía que fuese el de 14 reales por ser el corriente : que ignoraba si le habian entregado suelas.

Durrels dijo que le habian curtido cueros en el tiempo que se preguntaba, cuyo número calculaba en 12,000 por lo que habia visto entrar y salir de la curtiembre : que le habian entregado suelas : que ignoraba su número : que el precio de los cueros debia ser de 14 reales, y el de las suelas era de 6 pesos.

Irigoyen dijo que ignoraba.

F. Mendilharza contestó que era cierta la pregunta en cuanto á los cueros, y lo decia por el número de cueros que en su fábrica curtía para Gramajo, quien antes de la garantía de las letras se valia del establecimiento de Mendilharza, y por haber visto la curtiembre de Bascary y los cueros pertenecientes á Gramajo que ella contenia: que en cuanto á las suelas creia que le habian entregado mas bien mas de 4,000, y que su precio debia ser por lo menos de 5 pesos.

E. Mendilharza dió la misma contestacion en cuanto á los cueros: en cuanto á las suelas dijo que creia serian de 4 á 5 mil, y no recordaba el precio.

D. Mendilharza dijo que era cierta la pregunta en cuanto á los cueros, por haber visto él la curtiembre de Bascary, y las carretas cargadas de suelas y cueros que los trasportaban á la casa de Gramajo; que en cuanto á las suelas debian ser próximamente 4,000 por haber presenciado su marca y el precio de 6 pesos segun el que entonces corria,

Se preguntó en 6º lugar si Bascary y Merchothabian pagado á Gramajo con los valores citados el total de las letras en cuestion, y en caso de no ser el total, si habian pagado algo y cuanto era:

Ardoy declaró que Bascary le habia dicho haber pagado el total.

Algueira, Fayalde, Durrels, Irigoyen y E. Mendilharza dijeron que ignoraban.

F. Mendilharza dijo que presumia que esos valores entregados fuesen para el pago de las letras.

D. Mendilharza, que inferia que las letras estaban pagas por ser demasiado para ello los valores entregados.

Se preguntó en 7º lugar si Bascary ó Merchoth al entregar los valores citados dijeron á Gramajo que la parte correspondiente era para el pago de las letras.

Todos los testigos contestaron que ignoraban.

Además de estas preguntas que se hacian en el interrogatorio escrito, Apestey interrogó ante el Juez á Ardoy, si Bascary habia comprado cueros para curtir, desde 1859 hasta la fecha, y si estos cueros se los entregó en suelas á Gramajo: contestó Ardoy que sabia que Bascary habia comprado cueros, ignorando su número, y lo sabian por habérselo dicho Bascary y haber visto los cueros; y que ignoraba si los habia entregado en suelas á Gramajo.

Fué interrogado tambien á peticion de Apestey, Fortunato Mendilharza: 1º si tenia enemistad con Gramajo; 2º si Gramajo con motivo de una cuestion que tenia con la testamentaria de la madre de Mendilharza, doña Cármen

Saravia de Mendilharza, dirigió una carta á Bascary, preguntando si era cierto que desde Julio de 1862 hasta Julio de 1863 le habia dado á curtir 5,000 cueros.—Contestó á la 1ª que nó; á la 2ª que era cierto que la carta existia en el expediente de su referencia. A peticion de Gramajo fué interrogado entonces este testigo si en el juicio indicado el mismo testigo firmaba los escritos por dicha testamentaria; contestó que era cierto.

A don Electo Mendilharza se hizo la misma pregunta sobre la carta á Bascary, que fué hecha á don Fortunato; contestó que era cierto.—Gramajo le hizo contra-pregunta, de si tenia un pleito con él: contestó que no tenia pleito alguno, que solo la testamentaria de su madre tenia con Gramajo hermanos, de los cuales don Cirilo es socio.

A don Desiderio Mendilharza, Gramajo hizo las siguientes preguntas: 1º si en los años de 1859 y 1860 los boletos de los cueros á curtir que la casa de Gramajo daba á la fábrica de Bascary llevaban la firma de Gramajo hermanos: 2º si los boletos dados á la casa de la madre del interrogado llevaban la misma firma: 3º si ha visto entregadas por «Gramajo hermanos» á Bascary cantidades adelantadas á cuenta de curtiembre. Contestó á las dos primeras que no recordaba, porque la casa de Gramajo,» habia tenido varias firmas, ya de «Duhart y Gramajo,» ya de «Gramajo hermanos,» y aun de don «Cirilo Gramajo» á la 3ª que la firma de «Gramajo hermanos» habia entregado poco dinero en varias ocasiones.

«Cuenta corriente de la casa de Gramajo con Bascary y Merchant»

De las cuentas detalladas resultaba el siguiente:

« RESÚMEN TOTAL

« Segun las anteriores cuentas resulta que

« el señor Bascary debe á los señores

« Gramajo hermanos por su cuenta de

« curtiembre \$ 1364-3

« De la cuenta de suelas..... » 4447-7 1/2

\$ 5812 2 1/2

« Por suelas que resultan en contra de Bascary como
« existencia que debe tener en fábrica: 184 suelas de
« macho.

« Los cueros entregados al señor Bascary por los señores Gramajo hermanos desde Agosto 1º de 1860 hasta
« Febrero 15 de 1865 segun detalle de cueros son: 7865
« cueros y 25 becerros.

« A estos hay que agregar una cantidad de 2147 pesos
« que ha invertido Bascary en cueros comprados á 30,
« 18 y 8 reales.

« Tucuman, Julio 15 de 1865.

Se ordenó un comparendo para examinar y comparar dichas cuentas con las orijinales, y las partes declararon que aquellas eran conformes con estos.

Cuentas orijinales firmadas por C. Gramajo.

La 1ª de estas cuentas era del dinero dado á cuenta de curtiembre á doña Cármen Saravia de Mendilharza. Arrojava en 31 de Diciembre de 1855 un saldo de 7,794 pesos y llevaba la firma de «C. Gramajo.»

La 2ª era una cuenta de cueros dados á curtir á la fábrica de doña Cármen Saravia de Mendilharza, firmada por C. Gramajo en Diciembre 31 de 1855.

La 3ª era una cuenta de lo que doña Cármen S. de Mendilharza debia á Cirilo Gramajo: era de fecha 3 de Enero de 1856.

Don Cirilo Gramajo reconoció judicialmente todas estas cuentas.

Posiciones.

Consistían en una sola pregunta que era la siguiente: —« Diga como es cierto que en 1854, 55 y 56 era sócio y
« como tal jiraba en esta plaza.»

Gramajo contestó, que no recordaba si era sócio desde el año de 1854 ;—que desde el 1847 fué habilitado por

Duhart en un negocio de almacen, que despues lo fué en un negocio de trapos y despues en todos sus negocios, pero que de esto no recordaba precisamente la época.

Documento Merchat y Bascary de foja 239 y posiciones absueltas por Gramajo.

El documento estaba redactado así:

« Por el presente consta, que en virtud de un arreglo .
« que hemos practicado con esta fecha, los abajo firmados
« D. Juan Bautista Bascary y D. Juan Bautista Merchat con
« D. Saturnino San Miguel, por el que ha resultado cance-
« lado todas nuestras cuentas con dicho señor; entre las
« condiciones del espresado arreglo figuraba la garantia
« de los S^{res} D. Cirilo Gramajo, D. Martin Apestey y D. Pedro
« Lacabera por la cantidad de once mil pesos que debemos
« pagarle en cuatro plazos á dicho San Miguel, y en virtud
« de lo que han aceptado estos tres señores cuatro letras
« con aquel objeto, y para que este jeneroso servicio que
« nos han hecho no redunde á la vez en perjuicio de estos
« nuestros bienhechores, por la falta de constancia, decla-
« ramos que la espresada suma de los once mil pesos por
« los que han salido de garante firmando las ya mencio-
« nadas letras en favor de D. Saturnino San Miguel, lo abo-
« naremos nosotros á los mismos señores Gramajo, Apestey
« y Lacabera segun se vayan venciendo cada uno de los
« cuatro plazos en que ellos deban abonarlos, y si por al-
« guna fatalidad ajena de nuestra intencion no pudiése-
« mos entregarles á los plazos de las letras que han acep-
« tado para cancelarlas, les abonaremos el interés cor-
« riente, sin perjuicio de las vias legales de que ellos sabrán
« hacer uso en el caso espresado; y para su seguridad les
« otorgamos este documento á cada uno de ellos y con tres
« testigos, en Tucuman, Febrero 5 de 1859.

« Juan Bautista Merchat—Juan Bautista Bascary—Tes-
« tigo: Martin Posse—Testigo: Domingo Martinez—Testi-
« go: David M. Martinez. »

Las posiciones eran como sigue:

« 1ª Cómo es cierto que [el documento anterior fué fir-
« mado el mismo día que fueron jiradas y [aceptadas las 4
« letras—Gramajo contestó, que era cierto. »

« 2ª Cómo es cierto que el interés [corriente desde el
« vencimiento de la 1ª letra hasta el de la última no ha
« bajado del 1 y medio.—Contestó, que el interés que ha
« cobrado en la tercera parte de las letras que le corres-
« pondia era del 1 y medio en boliviano y 1 y cuarto en
« oro. »

« 3ª Cómo es cierto que al pagar las letras no avisó á
« Apestey y Lacabera que Merchoy y Bascary no habian pa-
« gado.—Contestó, que era falso. »

« 4ª Cómo es cierto que al año y medio de pagada la
« última letra habló á Lacabera y Apestey por [primera vez
« sobre el cobro que ahora les hace, diciendo que debian
« 6 ó 7 mil pesos. Contestó que era falso. »

« 5ª Cómo es cierto que Merchoy y Bascary estaban en
« posición de pagar las letras á su vencimiento.—Contestó
« que era falso. »

« 6ª Cómo es cierto que Merchoy ó Bascary le han curti-
« do cada año 5,000 cueros mas ó menos á 14 reales, y le
« han entregado 4.000 suelas á 6 pesos; si no son exactos
« estos numeros espresese cuáles son.—Contestó, que él co-
« mo Cirilo Gramajo no ha dado á curtir, ni ha recibido
« suelas; que la casa « Gramajo Hermanos » sí; pero que
« no recuerda los números por no tener los libros. »

« 7ª Cómo es cierto que con la parte correspondiente de
« los valores citados Merchoy y Bascary le pagaron el total
« importe de las cuatro letras.—Contestó, que lo que le
« tenian abonado no era mas que la cantidad que figura en
« el espediente. »

« 8ª Cómo es cierto que los deudores le dijeron en el acto
« de la entrega de los citados valores y aun antes de ella,
« que eran para el pago de las letras.—Contestó que era
« falso. »

« 9ª Cómo es cierto que estando por vencerse la segunda
« letra pidió dinero prestado á Apestey, y éste le dió

« 2,800 pesos con un letra sobre Amancio Alcorta de Buenos Aires.—Contestó que era cierto. »

« 10ª Cómo es cierto que devolvió los 2.800 pesos sin decir á Apestey que Merchot y Bascary no le habian abonado el importe de las dos letras vencidas.—Contestó que era falso, que le dijo que si aquellos no pagaban, que daría Apestey obligado por la tercera parte. »

PRUEBAS DEL EJECUTANTE

Consisten en:

1º Un interrogatorio de tachas y un informe sobre los testigos Durrels y los hermanos Mendilharza.

2º Un interrogatorio de testigos.

3º Un certificado del actuario.

4º Un informe del Juez de Comercio sobre una tacha del testigo Desiderio Mendilharza.

5º Cuentas orijinales pasadas por la casa Gramajo á Bascary.

Tachas.

Gramajo tachó el testigo Durrels por ser socio de Lecabera, y á los hermanos Mendilharza por ser enemigos personales de él.

Presentó para la prueba de las tachas un interrogatorio.

Los testigos fueron don Tiburcio Molina, don M. Araoz y el juez del Comercio Dr. D. Anjel Padilla.

Se les interrogó si en el juicio en que conocian como árbitros, los Mendilharza habian manifestado mucho acaloramiento: que no podía juzgar por esto de si existia animosidad.

Al juez de Comercio se le pidió informe sobre si la casa Gramajo hermanos tenia varios pleitos con los señores Mendilharza, y si en esos juicios habian manifestado aquellos profunda enemistad.

Este informó que habian existido los pleitos y que actualmente existia uno que habia visto, particularmente en los juicios verbales, que habia entre Gramajo y los Mendilharza desavenencia y tal vez enemistad, pero que no podia juzgar si debia calificarla de *profunda*.

En cuanto á Durrels, los ejecutados confesaron que era socio de Lacabera, pero dijeron que esta calidad no importaba tacha legal para ser testigo en este pleito.

Ademas se preguntó á Molina por Gramajo; 1º si en el pleito cometido en árbitros figuraba una cuestion por 1,000 y tantos pesos contra don Electo Mendilharza y dijo que sí.

Entonces Apestey preguntó á Molina de si el pleito indicado era con los hermanos Mendilharza ó con la testamentaria de la madre de estos, y contestó que en él existian cuentas contra ésta, y cuentas contra los Mendilharza.

Tambien se preguntó á Araoz si figuraba en dicho pleito una cuenta por 1,000 y tantos pesos contra don Electo Mendilharza, y contestó que sí.

Testigos.

Los testigos presentados por Gramajo sobre lo principal fueron siete.

Facundo Frias.
Wenceslao Santa Coloma.
Domingo Segundo Martinez.
Dionisio Moyano.
Domingo Martinez.
Juan Manuel Mendez.
Juan Crisóstomo Mendez.

Se preguntó: 1º Si las suelas y cueros dados á curtirse durante algunos años, fueron dados por Cirilo Gramajo, no por si, sinó en representacion de la casa Gramajo hermanos.

2º Si Cirilo Gramajo habia hecho negocios por su sola cuenta.

Los testigos contestaron jeneralmente que despues de la muerte de Duhart sucedida hacia 5 ó 6 años, la casa Gramajo habia siempre hecho sus negocios bajo la razon de Gramajo hermanos y que no tenian conocimiento de que Gramajo hubiese hecho negocios por su cuenta.

Ademas Apestey preguntó á Frias, si los negocios de curtiembre, hechos durante esa época, con Merchot y Bascary los hizo Cirilo Gramajo ó la casa de Gramajo hermanos; contestó que ignoraba.

Igual pregunta hizo á Santa Coloma, quien contestó que ignoraba.

La misma pregunta hizo á Domingo Segundo Martinez, á Moyano, á Juan Manuel Mendez y Juan C. Mendez, y los tres últimos contestaron que ignoraban; el 1º que los habia hecho la casa Gramajo hermanos.

A Santa Coloma le preguntó Gramajo sien 1861 y 62 estando ausentes los dos hermanos Gramajo, Bascary le pidió al declarante dinero para la compra de cueros á nombre de Cirilo Gramajo ó de Gramajo hermanos. Contestó que lo habia pedido por cuenta de Gramajo hermanos, y que en este concepto él se lo habia pedido.

Certificado del Escribano

« El actuario en cumplimiento de lo ordenado en el auto
« que antecede fecha del presente á f. 82 vuelta, pasó á la
« casa de D. Tiburcio Molina, quien impuesto de lo dis-
« puesto en dicho decreto, me puso de manifiesto los autos
« á que se refiere: de la casa Gramajo hermanos. De lo que
« certifico en legal forma.—Tucuman, fecha ut supra. »

José Agustín Sal.

«Escribano Público de Número Nacional.»

Informe del Juez de Comercio de Tucuman

Gramajo, con ocasion de haberse presentado por los ejecutados al testigo D. Desiderio Mendilharza, dijo al juez

que este tenía las mismas tachas que sus hermanos Fortunato y Eleto; que además la casa Gramajo hermanos había tenido con D. Desiderio Mendilharza una cuestión personal sobre cuentas, y que éste había dejado conocer en los juicios verbales enemistad contra Cirilo Gramajo, representante de Gramajo hermanos.

Para probar este hecho pidió que informase el juez de Comercio de Tucumán, que informó que había existido el pleito á que se hace referencia y que Mendilharza había manifestado un completo desacuerdo con Gramajo, sin poder asegurar *si llegaba hasta la enemistad, no obstante que al parecer debía clasificársela así.*

Cuentas.

Ellas no eran otras que las que se pasaron á Bascary por los negocios de curtiembre desde 1859 hasta 1864, menos las del año 1861 que no exhibió por no haberlas encontrado.

De todas estas cuentas unas eran pasadas y firmadas á nombre de Duhart y Gramajo hermanos: y otras eran pasadas y firmadas á nombre de Gramajo hermanos, menos nueve que eran de cueros dados á curtir á Bascary con designación de la marca, pero no llevaban firma alguna.

Presentadas estas pruebas, Gramajo hizo presente que en el resumen de las cuentas de la casa «Gramajo hermanos» en la parte que se refería á los cueros dados á curtir á Bascary había un error de hecho, pues en lugar de 7,000 y tantos cueros y 20 y tantas baquetas que aparecían, de las cuentas parciales resultaban 10,000 y tantos cueros y 50 y tantas baquetas, y pidió que se rectificase ese error que no era sino de sumas.

Llamadas á juicio verbal, las partes convinieron que existía ese error de cálculo, y en que la suma de cueros

dados á curtir á Bascary y Merchot por la casa Gramajo era de 10,149 y 59 baquetas.

Las partes leyeron un informe sobre las pruebas que se agregó á los autos.

El juez de Seccion ordenó un comparendo á causa de haber aparecido entre las cuentas presentadas dentro del término del encargado una partida suelta por 10,142 pesos 4 reales, y sin referencia á la causa de donde provenia.

Gramajo dijo, que provenia del valor de suelas recibidas de Bascary, lo cual se espresó en la misma partida que quedó anotada por el Escribano; que las dos partidas anteriores á esta, una por 50 pesos y la otra por 500 estaban incluidas en la de 10, 142 pesos 4 reales segun el pormenor de f. 134 y que esto estaba salvado por el mismo que sacó las cópias, como se observaba á f. 204 vuelta.

Con estos antecedentes se dictó el siguiente:

Fallo del Juez Seccional

Tucuman, Agosto 12 de 1865.

Vistos: Por la una parte, la ejecucion entablada por don Cirilo Gramajo por cobro de cantidad de pesos contra los residentes extranjeros don Martin Apestey y don Pedro Lacabera procedentes de letras pagadas por el primero y aceptadas por los tres, como obligados de *mancomun et in solidum* en favor de don Saturnino San Miguel, y en garantía de una deuda que éste cobraba á don Juan Bautista Bascary y don Bautista Merchot; y por la otra las escepciones opuestas por los ejecutados en el término de la ley, y son la « *inhabilidad del título* » y á mayor abundamiento la de « *paga* » y « *novacion* » para desvirtuar la accion ejecutiva formalizada contra ellos, y considerando:

Primero: Que el documento presentado por los ejecutados de f. 239 y reconocido por el ejecutante á f. 243, otorgado por don Juan Bautista Bascary y don Bautista Merchot

el mismo día en que don Cirilo Gramajo con don Martín Apestey y don Pedro Lacabera aceptaron de *mancomun* las cuatro letras de f. 1 á 4 en favor de San Miguel, y cuyo documento en otra ejemplar para también en poder de dicho Gramajo por haber firmado los expresados garantidos uno para cada aceptantes de aquellas letras, como lo confiesa el mismo ejecutante en el párrafo noveno de su informe de f. 262, prueba que los ya mencionados Bascary y Merchot se constituyeron terminantemente en *deudores principales* por el todo en favor de aquel de los aceptantes que pagase las citadas letras, como se colige por sus testuales palabras siguientes: «y en virtud de lo que han aceptado estos tres señores (Gramajo, Apestey y Lacabera) cuatro letras con aquel objeto, y para que este jeneroso servicio que nos han hecho, no redunde á la vez en perjuicio de estos nuestros bienhechores por falta de constancia, declaramos que la expresada suma de los *once mil pesos* por los que han salido de garante, firmando las ya mencionadas letras en favor de don Saturnino San Miguel, *la abonaremos nosotros á los mismos señores Gramajo, Apestey y Lacabera, según se vayan venciendo cada uno de los cuatro plazos en que ellos deban abonarse*; y si por alguna fatalidad ajena de nuestra intención, no pudiésemos entregarlos á los plazos de las letras que han aceptado para cancelarlas, les abonaremos el interés corriente, sin perjuicio de las vías ejecutivas de que ellos podrán hacer uso en el caso expresado.»

Segundo: Que el documento de f. 5 que se otorgaron los tres mancomunados con la misma fecha del firmado por los garantidos Bascary y Merchot, para garantizarse en el último caso entre sí por terceras partes el pago que á la vez hiciese cualquiera de ellos, y en el cual funda Gramajo su ejecución, fué como está de manifiesto, consecuente con el anterior ya transcripto *puramente condicional*, como se deduce también por sus testuales palabras cuando dice «en « caso de que las personas á quienes hemos garantido, no « pudiesen por algún evento, darnos á su vencimiento las

« cantidades que ellas (las letras) espresan para abonarlas á aquel en cuyo favor las hemos aceptado, » cuyos documentos formalizados como ya se ha dicho, en un mismo día y hasta con la misma fecha de las cuatro letras en favor de San Miguel, y aceptado ambos por Gramajo con las *condiciones y obligaciones especiales* que en ellos se imponían, son terminantes convenios por los que modificaron notablemente la disposición de la ley once, título doce, partida quinta, respecto á las acciones que esta confiere al fiador solidario que pagó contra sus otros cofiadores, después de haber obtenido del acreedor la sesión de acciones convenios espresos entre garantidos y garantes, por los que, según se ha demostrado por el texto de sus documentos, estos (los garantes) recibieron y aceptaron á aquellos por *únicos deudores principales* por el todo de la cantidad en favor de aquel de los aceptantes que pagase las letras, quedando solo entre sí dichos garantes *subsidiariamente obligados* por terceras partes en último caso, y solo en defecto de los garantidos; convenios por fin á que deben estar ligadas las personas que figuran en ellos, porque así quisieron obligarse por su libre voluntad.—Ley 2, tit. 16, lib. 5, Recop.

Tercero: Que constituidos así Bascary y Merchat, en deudores principales por los documentos que ya conocemos, entregaron á Gramajo, pagador de las letras aceptadas, entre valores por cueros que le curtian y suelas vendidas, anual y sucesivamente, mas ó menos en los tiempos del vencimiento de las citadas letras, y como se obligaron por su mencionado documento, cantidades mucho mayores que las que pagaba el mismo Gramajo por la cancelación de aquellas letras, como se ve por las fechas asientos de los libros de comercio compulsados de la casa de Gramajo hermanos, y cuyas copias confrontadas con los orijinales y suficientemente legalizadas según las actas de f. 217 y 247 vuelta corren desde f. 86 hasta 216, y confirmado todo á mayor abundamiento por la deposición de

los testigos presentados por los ejecutados y que puede verse desde f. 168 hasta 182 de estos autos.

Cuarto: Que en el importe solo de curtiduría de cueros y baquetas segun sus varios precios, le entregaron á Gramajo, los mismos Bascary y Merchot en esos años, segun tambien todo consta de las referidas cuentas, la cantidad de 16796 ps. plata boliviana, y en valores de suelas vendidos 17174 pesos en la misma moneda, segun se deduce igualmente de las mencionadas cuentas que se registran en los lugares de este expediente ya citados; componiendo ambas sumas parciales la total y considerable cantidad de 33971 pesos plata, de cuya suma aunque se deduzcan algunas cantidades que aparecen dadas á dichos curtidores para compra de cueros, queda siempre (como revelan las cuentas), doble en su valor al de *once mil pesos en onzas de oro*, que solo importan todas las letras aceptadas y pagadas en favor de San Miguel.

Quinto: Que segun revelan tambien las cuentas á que antes ha hecho referencia, los *deudores principales* Bascary y Merchot entregaron á Gramajo entre aquellas cantidades, el importe (en curtiembre y suelas) de 10750 pesos 4 reales plata en varias partidas, despues del vencimiento y pago que hizo de la última de las cuatro letras aceptadas en favor de San Miguel.

Sesto: Que tanto por el convencimiento que infunde en la conciencia del juez, una prueba tan irreprochable como la que resulta de los libros de comercio contra el que los presenta, como por los demas hechos y documentos conocidos en estos autos, no puede negarse que no se ha cumplido la condicion que libremente se impusieron el ejecutante y ejecutados por su documento de foja 5 para abonarse entre sí por terceras partes en caso las personas á quienes habian *garantido no les dieran á sus vencimientos las cantidades necesarias para cubrir aquellas letras*, desde que queda demostrado que dichos deudores principales (sin la ejecucion que debió hacerles en caso necesario) entregaron á Gramajo exactamente y segun los compromisos y obliga-

ciones á que á su vez se impusieron en su documento, sucesivamente y *segun se iban venciendo los plazos*, cantidades mayores que las que importaban las letras que pagaba, como antes se ha dicho; de donde resulta de lleno comprobada, entre las demas escepciones opuestas, la de *inhabilidad del titulo* en que funda su accion el ejecutante, por carecer de las circunstancias legales que le confieran el carácter de *aparejada ejecucion*.

Séptimo: Que al mismo tiempo de confesar Gramajo por sus libros, por haber recibido tan considerables cantidades de Bascary y Merchot en las épocas y tiempo convenidos y aun mucho despues del vencimiento de todas letras segun se deja demostrado, no ha probado ni intentado probar siquiera, que esos valores por curtiduria de suelas y cueros vendidos por los dichos Bascary y Merchot los hubiese imputado al pago de alguna otra deuda mas premiosa y urgente, segun la ley 10, título 14, partida 5ª, sinó que al contrario, no aparece por sus mismas cuentas sino el hecho simplemente de haberles abonado esos valores espresados, descontándoles solo de los dichos valores, lo que en el párrafo octavo de su informe de f. 253 y en otras lugares de este espediente les llama su *tercera parte* de las letras que pagaba San Miguel, cuando por los documentos traídos á consideracion, las otras dos terceras partes eran igualmente suyas, puesto que los garantidos se habian obligado en su documento aceptado y reconocido por él y del que conservaba un ejemplar, á entregarle el importe de las letras que pagase *segun se fuese venciendo cada uno de los cuatro plazos* en que debiesen ser abonadas.

Octavo: Que á mas resulta de autos un hecho notable, de haber Gramajo, estando para vencerse el plazo de la segunda letra, pedido prestada á uno de sus cofiaderes (Apes-
tey) la cantidad de 2800 pesos plata, la misma que le devolvió despues sin haberle descontado la tercera parte de lo que habia pagado ya á don Saturnino San Miguel, como consta al absolver las posiciones de f. 243, ni haberlos re-
convenido por este pago en los tiempos posteriores hasta

hoy que recien los ejecuta á mas de cuatro años despues del vencimiento y pago de la primera letra, y á un año y meses del pago de la última.

Noveno: Que por mayor abundamiento, á mas de todo lo espuesto, se agrega la aseveracion de cuatro testigos á foja 173, 175, 176 y 180, quienes al contestar la quinta pregunta del interrogatorio presentado por los ejecutados, dicen, dando cada uno razon de sus dichos, que Bascary y Merchat estuvieron en aptitud de pagar á sus vencimientos las letras aceptadas en favor de San Miguel por Gramajo, Lacabera y Apestey; agregando uno de aquellos á f. 180 que fué tal en esos tiempos la concurrencia al establecimiento de curtiembre de los espresados Bascary y Merchat, que no pudiendo ya satisfacerla con solo su fábrica, tuvieron que arrendarlos mas, las de don Juan José Garcia y don Bertran Bascary; circunstancia que confirma el mismo Gramajo en el párrafo veinte de su citado informe: cuando dice:

Para terminar agregaré, que en los años que Bascary ha curtido cueros para la casa Gramajo hermanos, ha curtido tambien para don Wenceslao Posse, don Vicente Gallo, don Javier Lopez y don Patricio Navarro. De donde se puede inferir cuán grandes serian las ganancias de los garantidos Bascary y Merchat en ese tiempo, administrando un establecimiento de esta clase en tan alta escala y de los mas lucrativos, y cuando solo á la casa de Gramajo hermanos (de quien es sócio y jefe el ejecutante), sin contar el fuerte importe de las suelas que aquellos le vendieron en esa misma época á la dicha casa, la curticion solo en cueros, 10149, segun lo manifiestan las cuentas y lo confiesa el referido Gramajo en uno de sus escritos á f. 245 por cuyos precios de fábrica tuvieron que abonarles (á Bascary y Merchat) la cantidad de 16796 pesos plata como se ha dicho en el cuarto considerando, y probado por aquellas mismas cuentas extraidas de los libros de Gramajo hermanos, segun tambien anteriormente se ha dicho ya.

Décimo: Que la razon de haber sido estos negocios de

curtiembre y venta desuelas con la casa de Gramajo hermanos y no con don Cirilo Gramajo, no es atendible en el presente caso: 1º porque siendo Gramajo á mas de socio el jefe tambien de la misma casa no es de presumir que teniendo ella que entregar por valores que recibia por Mascary y Merchot, fuertes cantidades de dinero, no pudiera descontarse el socio Gramajo la parte que él pagaba por las letras aceptadas en favor de San Miguel en garantía de los mismos que entregaban aquellos valores y que á mas se habían obligado por espreso documento á darle sucesivamente el importe de las espresadas letras, *segun se fuesen venciendo sus plazos*: 2º porque seguramente don Cirilo Gramajo al pagar estas letras, lo hacia con los fondos de la casa de comercio á que pertenecia y encabezaba; lo que era natural se los reembolzase, descontando á Bascary y Merchot por quienes pagaba esas letras, de los mismos valores que ellos entregaban á la casa, siendo natural que esas entregas en valores fueran con concepto á que les hiciera este descuento, desde que segun ya se ha referido, estaban obligados á hacerla á Gramajo dichos pagos en proporcion que se fueran venciendo las letras que por ellos pagaba á don Saturnino San Miguel: 3º y últimamente, porque se ha visto y probado, que aquella circunstancia no fué un inconveniente para haberse pagado de esos mismos valores que entregaban á su casa Bascary y Merchot la *tercera parte* del importe de las letras que cancelaba, segun lo ha confesado en su informe de f. 252 y en otros lugares mas de estos autos ya citados; pudiendo y debiendo haber hecho otro tanto con las dos otras terceras partes con el mismo derecho é igual facilidad.

Undécimo: Que las tachas puestas por Gramajo á varios de los testigos presentados por los ejecutados, no se han probado si son atendibles: 1º porque don Leonardo Durrels aunque es socio de don Pedro Lacabera en un negocio de curtiembre, no lo es ni tiene interés alguno en los asuntos que dicho Lacabera cuestiona con Gramajo en el presente juicio, de donde resulta no tener aquel testigo ningun in-

conveniente legal por la razon espuesta—ley 21, tít. 16, part. 3^a—2^o porque ni de los informes del juez letrado de comercio de f. 78 y 79 vta. ni declaracion de los árbitros de f. 74 y 89 se deduce que haya grave ó enemistad capital entre los tres hermanos Mendilharza con dicho Gramajo, única circunstancia que obstaría en razon de enemistad á la idoneidad de tales testigos—ley 22, tít. 22, part. 3^a: solo si se encuentra probado por la declaracion de los referidos árbitros que entre los puntos sometidos á su arbitraje, se encuentra una partida de dinero que la casa de Gramajo hermanos cobra á uno de ellos (don Electo Mendilharza) circunstancia que referida á este testigo determinado, llama la atencion como tacha, por cuanto la Ley de Justicia Nacional, al ocuparse de las jenerales de la ley, exige que el testigo sea interrogado sobre si es acreedor ó deudor de alguna de las partes litigantes; aunque es verdad, que por el hecho solo de cobrarse á alguno, no puede deducirse que realmente sea deudor pendiente (como en este caso sucede) la resolucion del juez acerca de dicho cobro.

Duodécimo: Que aun en el caso (que no ha sucedido segun se ha visto) de que no hubieran Bascary y Merchot cumplido con el compromiso que se impusieron por su documento reconocido que pagase, los fondos para la cancelacion de las letras, no pudo ni aun así en este caso ejecutar á sus co-fiadores, sin haber dirigido antes inútilmente esta ejecucion entre los espresados Bascary y Merchot, desde que se obligaron como *deudores principales* á pagar ellos todo el importe de esas letras y á sus vencimientos, á aquel de entre los aceptantes que las cancelase, y quedando estos (como ya se ha ofrecido antes la ocasion de decirlo) por su documento firmado el mismo dia, de acuerdo y en completa relacion y consecuencia con aquel, obligados solo *acesoriamente* entre sí y para el caso de no hacer este pago los garantidos—ley 9, tít. 12, part. 5^a.

Décimo tercio. Y considerando por ultimo, que el cúmulo de hechos traídos á la vista hacen, muy particular-

mente en estas cuestiones mercantiles, aquella *verdad sabida* que los jueces deben tratar de averiguar, segun el consejo y precepto de las leyes, para garantir el acierto en sus resoluciones; y que de ella surge actualmente la conviccion acerca de la inhabilidad del título que se escepciona, y en que don Cirilo Gramajo funda su accion contra don Martin Apestey y don Pedro Lacabera, sin que por esto deje de obrar tambien en la consideracion del juez la otra escepcion de pago opuesta á mayor abundamiento por los ejecutados, puesto que Gramajo recibió, como se ha probado hasta la evidencia, de los *deudores principales*, sucesivamente y como se iban venciendo los plazos, y segun las obligaciones que se impusieron mayores cantidades aun que lo que importaban las letras que pagaba.

Por estos fundamentos y aun de otros que se han tenido en vista y consideracion. Fallo: en nombre de la ley 1ª, tít. 21, lib. 4 de la Recopilacion, y artículo 270 de la Ley de Justicia Nacional, que debo declarar y declaro:—que la accion entablada por don Cirilo Gramajo en el presente juicio no es ni puede ser ejecutiva contra don Martin Apestey y don Pedro Lacabera, desde que se ha probado por estos la escepcion de inhabilidad del título en que se ha fundado aquella accion, y por mas abundamiento la de paga, con costas. Por esta mi sentencia definitivamente juzgando así lo pronuncio, mando y firmo en esta ciudad de San Miguel del Tucuman, á 12 dias del mes de Agosto de 1865 años.

Agustin J. de la Vega.

Gramajo apeló de esta sentencia para ante la Suprema Corte, y al espresar agravios pidió se revocase aquella y se ordenase la ejecucion de los bienes embargados.

Decía:—En el año de 1859 Bascary y Merchot tenían una fábrica de curtiembre en Tucuman, y se encontraban en una situacion difícil.

Esto motivó la liquidacion de sus deudas con San Miguel, dió origen á las letras de f. 1 á 5 y á la fianza que mis dos colitigantes y yo dimos, adoptando la forma de las letras de cambio.

La intencion de los co-fladores fué de garantizar cada uno una tercera parte de las deudas, y esto se espresó en el documento de f. 5 por el cual constaba que si al vencimiento de las letras aceptadas los deudores no hubiesen entregado las cantidades necesarias para su cancelacion, cualquiera de los tres aceptantes que hubiese tenido que pagarlas, tenia accion sobre los otros dos por las dos terceras partes que les correspondia.

Llegó este caso, y tuve yo que pagar, y desde ese momento me asistia la accion ejecutiva, como lo declaró la Suprema Corte en el auto de 18 de Noviembre de 1864.

Ordenado el embargo y hecha la citacion de remate, los ejecutados opusieron las tres escepciones de *inhabilidad* del título *pago y novacion*; pero la única que han tratado de probar es la de paga; por consiguiente voy á ocuparme solamente de esta porque no puede tacharse de inhábil el título que fué declarado ejecutivo por la Suprema Corte en el fallo citado, y porque no se ha verificado ninguno de los tres casos de novacion que se mencionan en el artículo 980 del Codigo de Comercio.

Los ejecutados no han indicado por quien fué hecha la paga que invocan.

De las pruebas presentadas parece resultar que fué hecha por Bascary.

Si los ejecutados sostienen que Bascary me ha pagado, lo mas propio era que hubiesen exigido de mi una declaracion; pero lejos de eso han presentado una multitud de testigos, tachables en su mayor parte, produciendo así la peor de las pruebas.

En efecto, Durrels habilitado ó dependiente de Lacabera, es inhábil por el artículo 127 de la ley de procedimientos; los tres hermanos Mendilharza son mis enemigos personales ó me guardan una profunda aversion suscitada por el

pleito que, aunque es con su señora madre doña Carmen Saravia, en último el resultado es de ellos.

De las nueve preguntas del interrogatorio, presentado por mí contrario, solo la 2ª es pertinente á la cuestion, pues en ella se preguntó si Merchoy ó Bascary habian pagado el crédito de 11,000 pesos.

Las demas, como las contestaciones dadas por los testigos están desnudas de mérito jurídico.

Arday *se refiere á lo dicho* por el mismo deudor Bascary —Algueira, Fayalde, Durrels *ignoran*—Irigoyen *se refiere á Bascary*—Fortunato Mendilharza *ha oido decir*, pero *ignora á cuanto alcanzaba la deuda*—Electo Mendilharza, *que era cierto por la voz pública*.

Todas estas declaraciones, no tienen valor alguno.

En efecto, Desiderio Mendilharza declara que Bascary sacó un papel y se lo enseñó diciéndole que habia pagado; pero este testigo no declara si el papel era blanco ó escrito, ni si lo vió; y por lo tanto su declaracion es de referencia al dicho del interesado.

De aquí resulta que el punto decisivo de la cuestion no ha sido probado, pues tres testigos que ignoran, y cinco que dicen lo que oyeron vagamente á Bascary, de los cuales tres han sido tachados, no pueden constituir prueba.

El hecho consignado en la 3ª pregunta de si avisé á mis co-fiadores que iba á pagar las letras, es inconducente, porque desde que verifiqué el pago adquirí accion contra mis co-fiadores por el documento de f. 5.

A la cuarta pregunta ningun testigo contestó afirmativamente.

El hecho consignado en la 5ª es tambien inconducente, porque de la circunstancia de que Bascary y Merchoy hubiesen estado en posicion de pagar las letras á sus vencimientos, no puede deducirse la prueba de la *paga*, que es la escepcion que me ha sido opuesta.

El hecho de la 6ª de si Merchoy ó Bascary curtieron para mí durante los plazos de las letras, 5,000 cueros al año y me han entregado 4,000 suelas, se refiere á un negocio se-

parado y que ha tenido lugar no conmigo sinó con la casa social de «Gramajo hermanos.»

Ademas, cuatro testigos ignoran el hecho: uno crée que han entregado 13,000, y los hermanos Mendilharza *creen* lo que indica la pregunta; pero, ninguna contestacion es de *ciencia cierta*.

El hecho de la 7^a, de si Merchot ó Bascary habian pagado las letras con los cueros y suelas, es una repeticion del de la 2^a, y sin embargo, de los dos testigos, que han declarado, el primero; Ardoy dice, que lo oyó á Bascary, y Desiderio Mendilharza, que *infiere* que se haya hecho el pago.

El hecho de la 8^a, es ignorada por todos.

Esta prueba testimonial, en la cual ni un solo testigo declara saber de cierto que se ha verificado el pago de las letras, es completamente nula en su valor, y sin embargo se invoca muchas veces como fundamento del auto apelado.

Paso ahora á examinar los considerandos de éste:

En cuanto al 1^o debo decir, que en virtud del documento de f. 5 los principales obligados para conmigo que verifiqué el pago, no son Bascary y Merchot, como lo afirma el Juez Seccional sinó los dos coacceptantes Lacabera y Apes-tey. Si el convenio hubiera sido como lo entiende el juez á *quo* habria debido decir: «*si Bascary y Merchot no entregan las sumas necesarias, el aceptante tendrá accion sobre ellos, y en caso de no cumplir estos, tendrá accion sobre los coacceptantes.*»

En cuanto al 2^o considerando, debo manifestar que es completamente contrario á la declaracion hecha por la Suprema Corte en el auto de 18 de Noviembre de 1864.

En cuanto al 3^o considerando, debo declarar que Bascary nada me ha entregado á mí, porque los negocios de suelas y cueros eran con «Gramajo hermanos,» que hacen una entidad enteramente distinta de la mia, como lo demuestran los principios de que el socio puede ser acreedor de la sociedad, artículo 476 del Código de Comercio, y el de no

poder cobrarse á la sociedad las deudas particulares del socio art. 47º.

En el 4º considerando, el Juez de Seccion vuelve á hacer la misma confusion entre los negocios de Cirilo Gramajo y los de la sociedad Gramajos hermanos.

Ademas, la casa «Gramajo hermanos» tenia dos negocios con Bascary, uno por curtiembre, otro por suelas. En uno y otro adelantaba cantidades; y en estos negocios nada tienen que ver las letras que es asunto particular de Bascary conmigo.

La afirmacion del juez, de que resulta de las cuentas un *valor doble de las letras* es de incomprensible significado, pues si con eso quiere decir que resulta un saldo á favor de Bascary, ha dicho una cosa incierta, porque el resultado de la cuenta de curtiembre es de 1,349 pesos en contra de Bascary, el de la cuenta de suelas de 4,447 pesos en contra del mismo, y este último saldo que el Juez de Seccion no ha admitido, teniendo en cuenta solo la parte del haber de Bascary, resulta no solo de las cuentas aceptadas como parte de prueba, sino tambien de un documento que acompaño á este escrito.

Dicho documento es una copia legalizada de la planilla de acreedores presentada por Bascary al Juez de Comercio de Tucuman al hacer cesion de bienes.—En él, á f. 292 vta. se lee lo siguiente:

« Planilla de los acreedores de don Juan Bautista Bascary.

« Don Cirilo Gramajo, como fiador—Martin Apestey
« idem—Pedro Lacabera idem, en oro —13,472 pesos—
« Juan Bautista Merchat por su documento de liquidacion
« de sociedad Martin Apestey, con documento de 4,500 pe-
« sos—Gramajo hermanos por adelanto por curtiembre—
« 1,388 pesos 1 real—Manuel Posse con letra, 570 pesos—
« Eusebio Rodriguez, 250 pesos—Roque Pondal con paga-
« ré, 500 pesos—Josefa Bascary de Merchat, por 28 onzas
« de oro á 20 pesos 560 pesos—Pesos: 21,925 1 real.

« Tucuman, Febrero 21 de 1865.

« *Juan Bautista Bascary.* »

El 5° considerando, insiste en la misma confesion entre la persona de Cirilo Gramajo y Gramajo hermanos, confusion que es tanto mas injustificable, cuanto que de las declaraciones de los testigos resulta que jamas he hecho negocios de suelas y cueros de mi cuenta, sinó como representante de «Gramajo hermanos.»

El 6° considerando, á mas de no poder desvirtuar la fuerza ejecutiva del documento mediado entre Apestey, Lacabera y yo, la declaracion de *inhabilidad* de ese título está en pugna abierta con la sentencia, pasada en autoridad de cosa juzgada, de 18 de Noviembre de 1864.

El 7° considerando, vuelve á confundir las cuentas y negocios de la casa «Gramajo hermanos» con Bascary, con mis cuentas y negocios propios.

Suponiendo que el valor de las letras pagadas por mi se hubiese mezclado en la cuenta corriente de la casa Gramajo hermanos, ni aun asi podria hacerse la imputacion de los cueros y suelas al pago especial de las letras, porque esto seria desconocer la naturaleza de las cuentas corrientes, en las cuales cesan las reglas de imputacion al pago de las deudas mas onerosas, y otras del derecho civil—artículo 947 del Código de Comercio y la autoridad de Massé que invoco al respecto.

En cuanto al 8° considerando, debo decir que es inadmissible el cargo que el Juez de Seccion me hace por un hecho en que he observado las reglas del honor y delicadeza para con un amigo, como lo era entonces Apestey.

Ademas, ninguna ley me autorizaba para hacer retencion de la suma que aquel me había amigablemente prestado.

En cuanto al 9° considerando, me toca decir que ya he demostrado la insignificancia de las declaraciones de los testigos.

Sin embargo, debo hacer notar la ligereza con que el juez infiere *cuan grandes serian las ganancias de Merchoy y Bascary* sin haber visto los libros de este, y cuando consta haber sido declarado en quiebra este mismo señor Bascary.

El 10º considerando, llega al grado de suponer el inadmisibile hecho de que uno que forma parte de una sociedad no pueda tener un peso que no sea de esta.

Mientras el Juez de Seccion no ha olvidado cosa alguna que pueda interpretarse en mi contra, ha prescindido de hechos sérios y positivos que justifican la demanda ejecutiva, como es la existencia en mi poder de las letras y del documento de f. 5.

Concluiré diciendo que el documento que acompaño y que no he podido conseguir antes de ahora, es el escrito de cesion de bienes de Bascary y la planilla de sus acreedores.

En ese escrito Bascary declara que sus acreedores actuales son los mismos que los de 1859, escepto Cirilo Gramajo, Apestey y Lacabera, cuyos créditos emanan en su mayor parte de la garantia que prestaron á favor de San Miguel.

En la planilla de acreedores pone á Apestey, Lacabera y á mi como fiadores por 13,472 pesos oro.

Esto forma la prueba mas decisiva que Bascary no pagó las letras, cuyo importe é intereses se carga.

De este documento como de las cuentas que corren en el espendiente se revela que Bascary no podia ir adelante en sus negocios, sin que se le hicieran anticipos de dinero, pues cotejando las fechas se vé que no podia comprar los cueros sin adelantarle lo necesario, y que esos adelantos eran á veces de 6 meses.

Cirilo Gramajo.

Conferido traslado del precedente escrito, los apelados contestaron diciendo: La situacion legal constituida por las letras de f. 1 á 5, era que á su vencimiento el tenedor podia exigir el pago de cualquiera de los aceptantes, y que pagándose por uno de estos su importe, podia este repetir de los coaceptante la parte que á cada uno tocaba segun lo dispuesto por el artículo 271 del Código de Comercio, salvo á

estas el derecho contra el librador que no hubiese hecho la provision oportuna de fondos bastantes, artículo 826.

Esta situacion legal ha sido modificada por los documentos de f. 5 y 239.

Ambos documentos tienen la fecha de 5 de Febrero de 1859, que era tambien la de las letras.

Del documento de f. 239 firmado por los jirantes, cada uno de los aceptantes tuvo un ejemplar, segun las posiciones de f. 252.

Los citados documentos tenian el objeto de explicar el oríjen de las letras de f. 1 á 5, modificando al mismo tiempo las relaciones de derecho entre los jirantes y los tres aceptantes.

El oríjen de la aceptacion de las letras era *garantir* la deuda de Bascary y Merchot á favor de San Miguel: y por lo tanto, los aceptantes convinieron en el documento de f. 5 que explica dicho oríjen, de pagarsu importe por la 3ª parte cada uno, *en caso* de que las personas garantidas no pudiesen pagar á los fiadores. Con esto Bascary y Merchot recuperaban su carácter de deudores principales respecto de aquel que pagase las letras, y la obligacion de los cofiadores era subsidiaria para el caso de insolvencia de los principales deudores.

El documento de f. 239 es la mejor comprobacion de estas modificaciones al derecho constituido por las letras de f. 1 á 5.

Por este documento Bascary y Merchot obligándose á pagar á los garantes el valor de las letras, 'sgun se fueran venciendo, se constituian como deudores principales de aquel ó aquellos que hubiesen verificado el pago.

Por consiguiente el aceptante que pagase las letras no podia ya dirigirse inmediatamente contra los co-fiadores, sino solo sobreviniendo el caso de insolvencia de Bascary y Merchot.

Por esto se opuso á la ejecucion la inhabilidad del título. En efecto, no es ejecutivo el título que da accion solo despues de cumplida cierta condicion, que envolvese una

cuestion de hecho complicada, como la de saber si Bascary y Merchot pudieron pagar las letras. Además, no es ejecutiva la obligación de garantía sino después de la escusión del deudor principal, ley 9, tít. 12, part. 5ª. No se puede objetar que Bascary estaba actualmente en quiebra, porque no lo estaba cuando se vencieron las letras, y siempre quedaria la cuestión, de si puede el acreedor, que por un acto espontáneo ha dejado pasar tanto tiempo y dejado que su deudor solvente se convirtiere en fallido, tener acción contra los fiadores de éste, cuestión que se resuelve en contra de Gramajo por el espíritu del artículo 623.

Todo esto produce inhabilidad en el título; y la autoridad de Fernandez de la Rúa, comentador de la ley de enjuiciamiento de España, lib. 4, pág. 149, viene en apoyo de esta aserción.

Los actos subsiguientes el 5 de Febrero de 1859 confirman la intención de las partes en el sentido de la explicación indicada.

En efecto, Gramajo pagó la primera letra en 7 de Febrero de 1860, sin dar aviso alguno á sus co-fiadores. Este silencio prolongado por meses y años no tiene otra explicación que la de tener por sus deudores directos no á nosotros, sino á Merchot y Bascary.

En la 2ª letra pagada en Febrero de 1861 sucedió lo mismo y así en las demás, y solo después de año y medio de pagada la última, cuando ya estaba prescripta la 1ª ha venido recién á cobrarnos.

Este silencio no tiene otra explicación que la que acabamos de dar, muy especialmente si se atiende á que Gramajo tuvo necesidad de dinero, como resulta de su confesión, pues pidió prestado á Apestey 2,500 pesos precisamente para pagar la 2ª letra, y le devolvió aquella cantidad sin observarle nada.

Nótese además, que mientras que Gramajo que no nos decia una sola palabra, se arreglaba directamente con Bascary para el recobro de lo que habia pagado. Gramajo en su nombre y con toda espontaneidad ha traído á los

autos una cuenta titulada « liquidacion de las letras » que á su final contiene lo siguiente: « Recibido de D. J. « B. Bascary en *zuelas, en varias fechas, arreglado á oro* « 3769 pesos fuertes. »

Bascary que *post factum* habia presentado el *Estado* de f. 292 entendia antes que su único acreedor era D. Cirilo Gramajo, pues por las declaraciones de Ardoy, Fayalde é Irigoyen resulta que Bascary se creía deudor de Gramajo y decía que, ó le habia pagado lo que debia por las letras, ó iba á pagarle. Por tales declaraciones, por las de los demás testigos, resulta claro que Gramajo se entendia directamente con Bascary para el recobro de lo desembolsado, y que Bascary contaba á todos que hacia pagos á Gramajo por esta cuenta.

De esta esplicacion vuelve á resultar evidente la inhabilidad del título en que se funda la ejecucion.

En efecto, estableciéndose por el Documento de f. 5 una fianza por la que quedábamos ligados los aceptantes en favor de quien pagase, y siendo el documento anterior á la promulgacion del Código de Comercio, esa fianza rige por la ley comun.

La ley 11, tít. 12, part. 5ª distingue el fiador que paga por sí del que paga por el deudor, y niega en el segundo caso la accion contra los co-fiadores.

Para que el pago se considere hecho por el deudor, no es necesario que el fiador lo declare: por el contrario, la declaracion es necesaria cuando el fiador paga por sí.

Ademas de esto, los hechos espuestos demuestran que Gramajo pagó la deuda por el deudor principal con el cual se entendió inmediatamente y al cual cobró despues, continuando con él sus relaciones comerciales.

Este hecho llega hasta la evidencia cuando se tiene presente la cuenta relativa á las *zuelas* compradas á Bascary, en la que se dice:

Debe—1860, Febrero 6	Por la letra de	
San Miguel.....		\$ 1649 5 rls.
« 1861, Febrero 5	Por la letra de	
Felipe San Miguel.....	»	2812 4 rls.

Pues de esto resulta claramente que Gramajo ha pagado por Bascary desde que consignó en el *Debe* de su cuenta el valor de las letras.

Gramajo pretende justificar la fuerza ejecutiva del título con la declaracion de la Suprema Corte de 18 de Noviembre de 1864; pero es preciso tener presente:

1º Que cuando la suprema Corte examinó estos autos no se habia aun provocado la discusion que hoy se sostiene.

2º Que el argumento del contrario prueba demasiado, porque en sus consecuencias hasta llegaria á contrariar las prescripciones legales que admiten como escepcion lejitima á la ejecucion la inhabilidad del título.

3º Que la Suprema Corte declaró que los firmantes del documento de f. 5, habiamos tenido por objeto hacer innecesaria la cesion de acciones; pero no, que este era el *único* objeto que nos habíamos propuesto, pues el documento mismo está demostrando que nos proponíamos otros á la vez.

4º Que si la cesion de acciones hubiese sido nuestro único objeto, seria verdaderamente negativo, contra la regla del inciso 3º, del artículo 296 del Código de Comercio, pues entre co-reos solidarios no se necesita cesion de acciones.

5º Que la cláusula del documento de f. 5 que dice: « en caso de que las personas garantidas no pudieran « abonar al vencimiento las cantidades espresadas, » no tiene atinjencia alguna con la cesion de acciones.

La novacion de acciones es indudable que ha sido operada, puesto que las dos primeras letras han sido incluidas por Gramajo en su cuenta corriente pasada á Bascary.

Segun las doctrinas de Marsé, aceptadas por Gramajo, la *cuenta corriente* es una especie de contrato de préstamo recíproco, que dos contratantes convienen en hacerse por medio de remesas sucesivas, etc., compensándose éstas, y resultando á favor del que ha hecho mayores la accion del caso. Por consiguiente, habiendo Gramajo

cobrado á Bascary el saldo que aquella cuenta arrojaba contra éste, solo tiene la accion *mandati*; y siendo esta accion la que corresponde al fiador que paga la deuda, se ha sustituido á ésta una nueva accion y obligacion, constituyendo este hecho una verdadera *novacion* ya por la accion nueva, ya por la persona del deudor.

Si Gramajo sostiene que él es una entidad distinta de la que constituye la razon social «Gramajo hermanos» en cuyo nombre se han pasado las cuentas, siempre resulta que hay *novacion* por el cambio de la persona del acreedor.

Réstanos tratar de la escepcion de *paga*.

Bajo la base de que nosotros nos obligamos para el caso que las personas garantidas no pudieran pagar las letras á sus vencimientos, el Juez de Seccion entabla estas dos cuestiones:

1ª ¿Pudieron pagarlas? El juzgado resuelve la afirmativa.

2ª ¿Las pagaron realmente? Y resuelve tambien la afirmativa: 1º porque Gramajo recibió de Bascary en los últimos cuatro años 35,000 pesos segun las cuentas respectivas; 2º porque suponiendo que Bascary tuviera otras deudas, estas procedian de anticipos de dinero, hechos hasta sin plazo; por consiguiente los valores entregados por Bascary debian imputarse primeramente á la deuda de las letras segun la ley 10, tit. 14, p. 5ª porque era de plazo vencido, fructífera y ejecutiva.

A esto contesta Gramajo que las entregas fueron hechas á «Gramajo hermanos,» y que el sócio no es la sociedad.

Pero, en primer lugar, cinco testigos dicen que las entregas, fueron hechas á Gramajo; en segundo, la cuenta corriente, antes referida, contiene las dos primeras letras y está á nombre de «Gramajo hermanos,» y, en tercero, aunque Gramajo sostiene que no ha hecho negocios de suelas y cueros sinó á nombre de la casa social, en la cuenta de f... pasada por Cirilo Gramajo aparece que Bascary le

ha entregado en cueros y suelas la cantidad de 3769 fuertes, y el referido Gramajo ha confesado este hecho al absolver posiciones, pues en una pregunta se le interrogó: «¿cómo es cierto que le ha pagado en valores de suelas y cueros el importe de las letras?» y contestó que solo le había pagado la cantidad designada en el expediente, esto es en la cuenta á que nos acabamos de referir.

Resulta, pues, cierto que Bascary entregó á Gramajo, en cueros y suelas, valores bastantes para el pago de las letras; y, siendo aquellos valores el cuádruplo del monto de estas, se deduce forzosamente que están cubiertas.

Concluiremos diciendo, que en un asunto tan complicado como este, en que se discuten cuestiones de hecho y de derecho, no puede aplicarse la vía ejecutiva que ha sido creada por la ley para las obligaciones líquidas, claras y perentorias; y que mas que un juicio es mas bien un modo de proceder, segun la autorizada opinion del Dr. Castro que cree que el juicio no causa instancia por esta razon.

Llenados los trámites legales, se pronunció el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte

· Buenos Aires, Noviembre 30 de 1865.

Visto: El presente recurso de apelacion del auto del Juez de Seccion de la Provincia de Tucuman, en que declara: que no es ejecutiva la accion de don Cirilo Gramajo contra don Pedro Lacabera y don Martin Apestey por las dos terceras partes del valor de las letras de fojas *tres* y *cuatro* y un residuo de la de foja *dos*, á que quedó reducida su demandasegun la liquidacion de foja *cincuenta y cuatro*; cuyas dos letras aceptadas de *mancomun et in solidum* por los tres nombrados, y dadas á don Saturnino San Miguel en garantía de un crédito que le reconoce don Juan Bau-

tista Merchot, pagó Gramajo á sus vencimientos : resultando que las escepciones opuestas por los demandados en el término del encargado, son :

Primera: La *inhabilidad* del título, fundándola en la interpretacion que dan á los documentos de fojas *cinco y doscientos treinta y nueve*, otorgados en la misma fecha de las letras, los cuales, dicen, modificaron las obligaciones que la solidaridad impuso á los aceptantes para el caso que, por defecto de los deudores garantidos, uno de ellos fuere reconvenido por el acreedor y verificase el pago, convirtiendo la accion de éste contra sus co-obligados en subsidiaria de la que tambien le corresponde contra los dichos deudores principales; de donde concluyen que Gramajo no ha podido demandarlos ejecutivamente sin hacer primeramente escusion en los bienes de Bascary y Merchot;

Segunda: El pago de las letras con fondos suministrados por éstos á Gramajo, que intentan á probar con las cuentas de la casa Gramajo hermanos con Bascary, compulsadas de sus libros, y que corren desde foja *ciento ochenta y seis á doscientos diez y seis*, conformes con las de fojas *cien á ciento cuarenta y nueve* que el último presentó á peticion de los ejecutados; y con el testimonio de los testigos examinados desde foja *ciento sesenta y ocho* hasta *ciento ochenta y dos*;

Tercera: La estincion de sus obligaciones por la novacion que deducen, por el hecho de haber don Cirilo Gramajo incluido en las citadas cuentas el importe de las dos primeras letras que tambien pagó; de las cuales escepciones, la de *inhabilidad y pago* se dan por bien probadas en el auto apelado, y la última se alega en la presente instancia de su disposicion: y considerando respecto de la inhabilidad del título:

Primero: Que la Suprema Corte por el auto de foja veinte y seis (1) con presencia del documento de foja cin-

(1) Es el fallo anteriormente recordado, de 18 de Noviembre de 1864.—Causa VII pág. 374 y siguientes. Tomo I.

co, declaró que la accion de la demanda era ejecutiva, pues en él no se descubria la intencion de novar las acciones que segun la ley once, título doce, partida quinta, se impusieron los aceptantes de las letras al obligarse solidariamente;

Segundo: Que la misma interpretacion, y con mayor fundamento, debe darse al documento de fojas *doscientos treinta y nueve*, producido en el término de prueba por los ejecutados, que el objeto de su otorgamiento se halla espresado en él por sus autores Bascary y Merchoy, quienes despues de declarar, que por la aceptacion de las letras, Gramajo, Apestey y Lacabera, han garantido un crédito de San Miguel contra ellos, procedente de una liquidacion de cuentas, agregan: *y para que este generoso servicio que nos han hecho, no redunde á la vez en perjuicio de nuestros bienhechores por falta de constancia*, etc. palabras que no permiten dudar que la intencion de los otorgantes fué dar á sus fiadores un resguardo, que estos han debido exigirles para poner sus acciones contra ellos á salvo de la prueba contraria que resultaba del tenor de las letras, en las cuales aparecian los garantes como principalmente obligados;

Tercero: Que las cláusulas siguientes del mismo documento, que dicen: *abonaremos nosotros (el importe de las letras) á los mismos señores Gramajo, Apestey y Lacabera segun se vayan venciendo cada uno de los cuatro plazos en que ellos debian abonarlo, y si por alguna fatulidad ajena de nuestra intencion no pudiesemos entregarles á los plazos de las letras, que han aceptado, para cancelarlas, les abonaremos el interés corriente sin perjuicio de las vias legales de que ellos podran hacer uso en el caso espresado*, no contienen otras obligaciones que las que las leyes de comercio imponen al jirante que no ha hecho provision de fondos, y la doce del título y partida citadas al deudor principal respecto del fiador que ha pagado la deuda, con la adicion de comprometerse á satisfacer el interés corriente si no se hiciese uso para apremiarlos de las vias legales: obliga-

ciones que no son incompatibles con las de la ley once aplicada por la Suprema Corte en su resolución anterior al documento de fojas cinco, y que por consiguiente ni destruyen ni alteran las que se derivan de la aceptación solidaria de las letras.

Cuarto: Que este sentido se hace todavía mas claro por el cotejo de ambos documentos, que otorgados en la misma fecha, y para arreglar el pago de la misma deuda, tienen entre sí una relación necesaria, y como en el de foja *doscientos treinta y nueve* los deudores principales de San Miguel, prometen proveer á los aceptantes de las letras de fondos á sus vencimientos, y si por alguna fatalidad *no pudiesen* verificarlo, se obligan á satisfacer el interés corriente, por eso en el de fojas *cinco* estipulan los aceptantes que contribuirán por iguales partes á su pago, si aquellos *no pudiesen* por algun evento darles las cantidades que corresponden á los vencimientos; y no porque se haya querido desnaturalizar las obligaciones legales que se derivan de la garantía dada por medio de la aceptación de las letras;

Quinto: Que aun cuando hubiera alguna oscuridad en el sentido de los documentos, debería preferirse el que fuere mas conforme con las leyes que rigen los actos á que son referentes las estipulaciones que ellos contienen; porque solo la voluntad expresa de los contratantes puede sujetarlos á obligaciones distintas de las que la ley hace derivar del contrato que celebran;

Sesto: Que el hecho de haber Gramajo exigido el importe de las dos primeras letras de Bascary, quien por su liquidación con Merchot tomó á su cargo el crédito de San Miguel, no prueba que él entendiese que su acción contra Apestey y Lacabera se habia hecho subsidiaria en virtud de los citados documentos, sinó simplemente que, no temió perjudicarse eligiendo entre las acciones igualmente directas que por las leyes *once y doce* citadas le correspondían contra sus co-fiadores y contra Bascary esta última para reintegrarse de su desembolso,

Séptimo: Que de la misma manera se explica, por qué devolvió á Apestey, pocos días despues de pagar la segunda letra, sin descuento, los *dos mil ochocientos pesos* que le pidió prestados antes del vencimiento, pues habia preferido cobrar á Bascary el total de las dos letras, quien efectivamente le pagó, la mayor parte de su importe, segun lo hace constar la liquidacion de fojas *cincuenta y cuatro*; y no podia á la vez cobrar tambien á Apestey la tercera parte de la misma deuda.

Considerando respecto de la escepcion de pago con valores suministrados por Bascary:

Primero: Que las cuentas de la casa Gramajo hermanos prueban lo contrario de lo que se pretende acreditar con ellas, pues las entregas de Bascary en suelas y curtiembres de cueros aparecen hechas á la sociedad por los anticipos que esta le hacia, y que no alcanzan á igualar en la liquidacion final, resultando contra Bascary un saldo de *cinco mil ochocientos doce pesos, dos y medio reales*;

Segundo: Que siendo, segun derecho, el socio y la sociedad personas distintas, y distintos sus derechos y obligaciones, no le era lícito á don Cirilo Gramajo imputar el pago de sus créditos particulares lo que recibia por cuenta de la sociedad;

Tercero: Que por consiguiente son inaplicables las reglas sobre imputacion de pagos, que se citan para deducir del haber de Bascary en su cuenta corriente con la sociedad, separándolo del cargo, que don Cirilo recibió valores superabundantes para cancelar las letras á sus vencimientos, ó reponerse en sus fondos, si con ellos hizo el pago;

Cuarto: Que los testimonios recibidos desde foja *ciento sesenta y ocho* hasta *ciento ochenta y dos* nada prueban, pues ninguno de los testigos declara de ciencia propia, ni da una razón admisible en su dicho, refiriendo los unos lo que oyeron decir á Bascary, los otros lo que infieren por las entregas de suelas que hacia á Gramajo, ó por presunciones fundadas en la aparente prosperidad de los negocios de aquel, y contestando uniformemente que ignoran, cuan-

do se le pregunta: si les consta que Bascary y Merchot, ó algunos de ellos dijeron á Gramajo al entregarle la parte correspondientes de los valores en suelas y curtiembres que estos eran en pago de los créditos procedentes de las letras aceptadas;

Quinto: Que aun cuando fuera cierto que Gramajo no dió aviso á Lacabera y Apestey antes de la demanda ejecutiva, del pago hecho por él de las letras; de esta omision se deduciria que habia recibido fondos de Bascary, ni ninguna otra escepción que perjudicase sus derechos contra aquellos, pues suficientemente advertidos por el vencimiento de los términos, debieron emplear la diligencia necesaria para averiguar lo que convenia á sus intereses, y tanto mas, en este caso, debieron tratar de conocer con qué fondos se habian cancelado las letras, cuanto que si hubieran sido desembolsados por Bascary y Merchot, estaban obligados á devolverles el documento de fojas *doscientas treinta y nueve*, cuya existencia en poder de los garantes suponian que habian faltado á su promesa y permanencia siendo deudores de la suma garantida.

Sesto y últimamente: Que la circunstancia de no haber Bascary recojido este documento, ni las letras que han sido presentadas por Gramajo con la demanda, y mas que todo, la esposicion que él mismo hizo al Juzgado de Seccion en veinte y uno de Febrero del presente año, solicitando el beneficio de cesion de bienes, y el estado con que acompañó este pedimento, que corren testimoniados á foja *doscientos noventa y una*, demuestran la inexactitud de las referencias y presunciones en que han fundado sus dichos los testigos, y la subsistencia de la mayor parte de la deuda procedente de la liquidacion con San Miguel, que coloca en su pasivo con los intereses.

Considerando respecto de la novacion:

Primero.—Que esta no se verifica sinó cuando se ha estipulado espresamente ó cuando se ha ejecutado un acto del que resulten obligaciones incompatibles con las primeras contraídas;

Segundo.—Que la estipulacion no consta, ni se alega por los ejecutados;

Tercero.—Que la incompatibilidad respecto de las dos últimas letras tampoco resulta del hecho con que se pretende probarla: porque siendo distintas las acciones que por el pago de cada una de las cuatro letras adquiria Gramajo contra sus co-obligados, podia disponer de ellas á su arbitrio, remitiendo, innovando ó cediendo las unas, y dejando libre el ejercicio de las otras, así aun cuando la inclusion de las dos primeras letras en la cuenta corriente de la casa Gramajo hermanos importa una novacion de las acciones á que ellas servian de título, y ha estinguido la obligacion de los ejecutados respecto al residuo que el demandante no cobró á Bascary, no puede deducirse de ese hecho que tambien han quedado novadas las obligaciones que se originaron del pago de las segundas letras. Pero, considerando por otra parte, que no habiéndose estipulado intereses en el documento de foja *cinco*, y no constando que Gramajo haya hecho á los ejecutados ninguna interpelacion que los constituya en mora antes de la demanda, solo pueden ser obligados á abonarlos desde la notificacion; por estos fundamentos, se revoca el auto apelado de foja *doscientos setenta vuelta*, y se declara: que debe continuarse la ejecucion por la cantidad que importan las dos terceras partes del valor de las letras de fojas *tres* y *cuatro*, con el interés corriente desde la notificacion de la demanda, haciéndose trance y remate en los bienes emgados y demas que fueron de los ejecutados hasta el integro y efectivo pago, con las costas de la ejecucion; pero sin incluirse las de la presente instancia que hubiere causado el apelante, y las comunes que le correspondan; y satisfechas estas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. BENJAMIN GOROSTIAGA.

CAUSA CXII

Criminal, contra Carlos Roberts, Marcelino Crespo y Jorge Chapman, por delito de hurto y contrabando.

Sumario—1º La estraccion de mercaderias de á bordo de un buque naufragado y abandonado y la venta de ellos sin conocimiento ni permiso de la Aduana es un verdadero delito de hurto que responsabiliza á su autor y cómplices.

2º El transbordo de mercaderias de un buque á otro sin permiso de la Aduana es un hecho calificado de *contrabando* y penado por los reglamentos aduaneros de Buenos Aires, con la pérdida de los efectos ó de su estimacion.

Caso.—La barca inglesa «Golden Eagle» habia naufragado en el lugar llamado «Punta de Piedra» con un cargamento de mercaderias consignado á la casa de los señores Hess Hermanos.

El capitan del pailebot nacional «Veloz», D. Carlos Roberts teniendo conocimiento de este hecho, fué y estrajo de la barca naufragada una cantidad de artículos de los cuales envió una parte á la Aduana, y retuvo la otra en su poder, ocultando unos efectos en su buque y vendiendo otros á D. Marcelino Crespo comerciante de Patagones, quien trasladó los artículos comprados al bergantin «Rio Negro», siendo su capitan D. Jorge Chapman.

Habiendo la Aduana de Buenos Aires sospechado la

existencia ilegal de dichos artículos en los referidos buques, el empleado D. Francisco Ferreira, acompañado del Oficial del Resguardo, D. Tomás Huergo, pasó á bordo del pailebot «Veloz» é interrogó á su capitan Roberts sobre la carga que habia traído. Este contestó que habia venido de la «Punta del Indio», trayendo mercaderías de un buque naufragado, cuyas mercaderías habia remitido todas á la Aduana, dejando solo 11 cajones, 6 piezas lona, 7 quesos, 14 frascos y 15 tarros conservas, porque así se lo habia ordenado el capitan de la barca naufragada.

Preguntado el mismo Roberts sobre si tenia algo mas á bordo de su buque, contestó que nó. Los empleados, sin embargo, registraron los camarotes del pailebot y encontraron muchos efectos de la misma barca.

Interrogado nuevamente si existian otras mercaderías en el buque, volvió á contestar que nó. Los empleados registraron la escotilla de proa y encontraron otras mercaderías mas.

Los mismos empleados Ferreira y Huergo pasaron á bordo del bergantin «Rio Negro» y preguntaron á su capitan Chapman qué carga traía. Contestó éste que ninguna á escepcion de unas bolsas vacías, traídas de Patagones.—Interrogado sobre si habia recibido algo del pailebot «Veloz», dijo que nó. Registraron aquellos el buque y encontraron algunos efectos en los camarotes.

Entonces el capitan Chapman preguntó, sí confesando lo que habia al respecto se seguiria algun perjuicio para el buque que comandaba, y contestandosele que nó, declaró que en la Santa Barbara existia una cantidad de mercaderías que los habia recibido del capitan del «Veloz», por cuenta de un pasajero llamado Marcelino Crespo, quien las habia comprado de aquel.

El Administrador de Aduana hizo comparecer á su presencia á los capitanes Roberts y Chapman y al Sr. Crespo.

Roberts declaró, que habia sacado de la barca, naufragada en la costa, algunos efectos para salvarlos;—que á nadie pidió licencia para esa operacion porque el buque

estaba abandonado; que mandó algunos efectos á la Aduana y retuvo otros porque estaban enteramente mojados, mandando algunos de estos últimos á bordo del «Rio Negro» para que se secaran con el pensamiento de mandarlos despues á tierra; que no habia manifestado estos efectos á los empleados Ferreira y Huergo, porque no conociendo la ley los habia vendido á un don Marcelino Crespo, de Patagones, cuyo señor, pasando en el «Rio Negro» muy cerca del «Veloz» vió las mercaderías salvadas y solicitó comprarlas; que no ha pedido licencia á nadie para hacer el transbordo de las mercaderías del «Veloz» al bergantin «Rio Negro»; que el mismo Crespo fué á llevarlas, del «Veloz» al «Rio Negro» en un bote perteneciente á este buque despues de haberlas comprado.

El Administrador de Rentas observó al capitan Roberts haber declarado á los empleados Ferreira y Huergo que ha conservado algunos efectos por orden del capitan de la barca naufragada, y ahora dice que el buque estaba completamente abandonado y que á nadie pidió licencia para extraer de su bordo las mercaderías.

Contestó Roberts que lo único que dijo á aquellos empleados fué que los efectos conservados pertenecian al capitan de la barca, y que esto lo sabia por un dependiente del consignatario, cuyo nombre ignora, y que no ha declarado desde un principio la existencia á bordo de esos efectos, porque eran pequeñeses.

El capitan Chapman declaró, que al bajar á tierra con don Marcelino Crespo, en uno de los botes de su buque, pasaron cerca del pailebot «Veloz» cuyo capitan los llamó, les mostró los efectos que tenia á su bordo y los ofreció en venta á don Marcelino Crespo, quien le compró algunos; que al dia siguiente de este hecho volvieron á bordo del «Veloz,» y habiendo Crespo separado los efectos comprados regresaron al «Rio Negro» para almorzar; que en ese mismo dia volvió Crespo, en un bote del «Rio Negro» al pailebot «Veloz» y en ese mismo bote y en otro del «Veloz» trasbordó las mercaderías compradas;—que sabia que es-

tas mercaderías pertenecían á un buque naufragado, pero que creyó que el capitán Roberts tenía derecho para venderlas; que si él no mostró desde luego los efectos á los empleados de Aduana fué porque no entendió la pregunta que estos le hicieron : que los efectos fueron trasbordados por cuenta de Crespo que era el cargador del buque.

Crespo declaró, que habia comprado del capitán Roberts algunos efectos que tenía á bordo del «Veloz», que al pasar por el lado de este, con el capitán Chapman en un bote, su capitán los llamó y les manifestó que tenía algunas mercaderías para vender; que habiéndole dicho el declarante que le compraría algunas, el capitán Roberts le replicó que primeramente bajaría á tierra para arreglar ese negocio y que entonces le avisaría si podía venderlas y cuándo debiera el declarante mandar por ellas; que al día siguiente le mandó avisar con Chapman que si quería comprar algunos efectos que fuera á bordo; que fué, después que el capitán del «Veloz» habia mandado á tierra una ballenera con efectos, y compró algunos, trasbordándolos con el bote en que habia ido al «Veloz» y con otro de este; que siendo recién llegado de Patagones creyó que podía comprar del capitán Roberts esos efectos por lo que éste le habia dicho de ir á tierra para arreglar el negocio.

Todos estos antecedentes fueron remitidos al Juzgado Nacional de Buenos Aires, ante el cual se prosiguió la causa.

El capitán Roberts se ratificó en su declaración prestada ante el Administrador de Rentas, y agregó, que los efectos fueron trasbordados después de estar vendidos á Crespo; que éste sabia que dichos efectos pertenecían á la barca «Golden Eagle» porque el declarante se lo habia dicho y porque el bergantín «Rio Negro» fué el que trajo la noticia del naufragio de aquel buque.

Chapman se ratificó también de su declaración anterior, y agregó, que nada habia ocultado á los empleados Ferreyra y Huergo, porque parte de los efectos trasbordados del «Veloz» estaban en el camarote á la vista de ellos, y que

tal vez el declarante no se ha explicado bien en castellano, que lo posee poco, pues es inglés de nacion; y porque no tenia interés en ocultar nada desde que no habia hecho sinó recibir efectos de su cargador, y porque no dudó tampoco que el capitan Roberts tuviera facultades para vender aquellos efectos.

Crespo se ratificó igualmente en su declaracion anterior, agregando que creyó que Roberts podia venderle los efectos que compró, cuya propiedad le vendió Roberts sin cargo ni condicion alguna.

Pedro Arsic, contramaestre del pailebot «Veloz» declaró, que como á las 8 de la noche un bote llevó, sin saber el declarante á donde, algunos de los efectos de los salvados de la barca «Golden Eagle;» que este bote traía algunas bolsas vacias para llenarlas de efectos.

Miguel Dragomanich, marinero del «Veloz» declaró, que algunos efectos fueron trasbordados en bolsas á las 7 de la noche, al «Rio Negro» en un bote de este buque; que el capitan Roberts le dió al capitan del «Rio Negro» una papeleta, diciéndole al entregarle la ropa que tenia permiso para trasbordarla.

En este estado procedió el Juez á tomar á los reos su confesion con cargos.

Roberts se ratificó en sus dos declaraciones, y reconvenido de haber dicho que Crespo le solicitó la compra de los efectos del «Golden Eagle», cuando Crespo dice que se la ofreció el confesante, contestó que era falso lo que decia Crespo.

Héchosele cargo de haber sustraído los efectos naufragados, cuando como marino debe saber que las leyes prohiben la sustraccion de ellos, y reconvenido por las vaguedades y contradicciones que se notan en su indagatoria, las cuales demuestran su intencion dolosa de ocultarlos; contestó que desconocia el cargo; que no tuvo intencion de defraudar á nadie; que no hizo á Crespo la venta de los efectos, sinó de la accion que en ellos tenia, y que creia que esa accion alcanzase á igualar al valor

de todos los efectos vendidos á Crespo, y bajo la inteligencia de que este haria las diligencias que hubieren correspondido al confesante hacer; y que si se encontraron ocultos en su buque algunos efectos, este hecho ha tenido lugar sin su consentimiento.

El capitán Chapman se ratificó en sus declaraciones prestadas, y reconvenido por haber dicho que no trató de ocultar los efectos sustraídos de la barca «Golden Eagle» siendo así que en su primera declaracion aseguró no haber recibido nada del «Veloz» y sin embargo se encontraron en la Santa Bárbara efectos pertenecientes á aquel buque, diciendo en aquel mismo acto que confesaria la verdad siempre que no se siguiese perjuicio á su buque, lo que demuestra su complicidad en la ocultacion de los efectos robados; contestó: que nunca habia negado haber recibido efectos del «Veloz»; que los recibió porque se los remitió el cargador y creyó que éste los habia comprado lejitimamente; que si los puso en la Santa Bárbara fué para preservarlos de la humedad, y que si habian sido mal entendidas sus espresiones, era sin duda por no hablar bien el idioma castellano.

Como el procesado Crespo estaba en Patagones no obstante de haberse librado órdenes para su remision, no pudo tomársele confesion, y sin perjuicio de seguirse el proceso contra él, se recibió la causa á prueba, señalándose como puntos sobre los que debiera recaer la que se rindiera, los siguientes:

1º Si Roberts vendió á Marcelino Crespo la accion ó derecho á lo que le correspondia por salvataje.

2º Si le entregó los efectos salvados al solo objeto de conservarlos, ó si le transfirió la propiedad.

3º Si los objetos que se encontraron en el pailebot «Veloz» fueron ocultos por Roberts ó por otros sin su consentimiento.

Sobre el primer punto declararon Carlos Rughi y Francisco de Mayo.

Rughi declaró sobre el primer punto que le constaba

que Roberts vendió á Crespo la accion que tenia en los efectos salvados, porque en el Café de la Amistad fué que hicieron el negocio en presencia del declarante, obligándose Crespo á dar á Roberts 12,000 pesos m/c. por la referida accion, siendo de cuenta de aquel correr con los permisos y demas delijencias, estipulando tambien de que en caso que Crespo no pudiese allanar todo, depositaria los efectos en la aduana.

De Mayo declaró, que estando una tardé en el bajo le preguntó Crespo por Roberts, y fueron al café de la Amistad donde le encontraron; que se pusieron á tratar de unos efectos salvados y convinieron en vender á Crespo la accion por 12,000 pesos m/c. debiendo recabar Crespo la correspondiente licencia de la aduana para llevarlos á Patagones y en caso contrario devolver los efectos al «Veloz» ó á la Aduana.

Sobre el tercer punto declararon Pedro Arsic y Miguel Dragomanich.

El primero dijo que no se trató de ocultar nada, pues el trasbordo de los mercaderias del «Golden Eagle» al «Veloz» se hizo rápidamente y sin método y aun [sin llevar cuenta, por cuya razon pudieron quedar inobservados algunos efectos.

El segundo declaró poco mas ó menos lo mismo.

Compareció Crespo, y se le tomó confesion.

Reconvenido por decir que Roberts le habia vendido la propiedad de los efectos, cuando este y los testigos Rughi y De Mayo sostienen que le vendió la accion que tenia en esos efectos. Contestó, que era falso lo que estos decian.

Reconvenido por su negativa por cuanto argüian en su contra las circunstancias del lugar, hora, etc. etc. y la presuncion de haber efectuado el trasbordo sin permiso de la autoridad competente, cuya necesidad debia reconocer por su calidad de comerciante; todo lo que hace creer que sabia que los efectos eran sustraídos. Contestó, que ignoraba, pues que él nunca habia llevado efectos y le habian sido remitidos por sus consignatarios.

En este estado entabló su acusacion el Procurador Fiscal, diciendo:

Los hechos que resultan comprobados son los siguientes:

1º Roberts sin pedir permiso á la autoridad ni á los consignatarios de la barca «Golden Eagle» se dirigió al punto en que habia naufragado este buque, y estrajo de él una cantidad de mercaderias y otros objetos.

2º Reservó á bordo de su pailebot «Veloz» una parte considerable de esos efectos que no remitió ni manifestó á la aduana, como lo habia hecho de otra parte de ellos.

3º De la parte reservada vendió algunos efectos á Marcelino Crespo, efectos que fueron trasbordados al bergantin «Rio Negro» sin permiso de la aduana.

4º Ocultó otros á bordo del «Veloz» negando su existencia al oficial del Resguardo que fué á hacer la visita.

5º El Sr. Chapman capitan del bergantin «Rio Negro» negó al oficial del Resguardo haber recibido á su bordo efectos del «Veloz» y solo confesó el hecho cuando registrado el buque se encontró una parte de aquellos efectos, ofreciendo descubrir el resto si se le prometia que no habria perjuicio para su buque.

Estos hechos resultan probados por las declaraciones del sumario y por las confesiones de los reos.

De estos mismos hechos se deduce:

1º Que Roberts ha cometido el delito de hurto al apropiarse los efectos de la barca «Golden Eagle» naufragada, y venderlos como suyos.

2º Que Marcelino Crespo se ha hecho cómplice, con participacion, de este delito, comprando los efectos robados y haciéndolos ocultar en el bergantin «Rio Negro.»

3º Que Chapman se ha hecho cómplice del hurto, recibiendo á su bordo las mercaderias cuyo oríjen le era conocido, y ocultándolas.

4º Que los tres han cometido el delito de contrabando, trasbordando furtivamente, y sin permiso de la aduana, las mercaderias desde el «Veloz» al «Rio Negro.»

El descargo de Roberts, de haber vendido el derecho que

tenia en las mercaderías salvadas, á ser cierto no disminuiría mucho la gravedad del delito, pues quedaria en pié el haber reservado una parte considerable de ellas, no haberlas manifestado á la aduana, haberlas ocultado á bordo en su pailebot «Veloz» y entregádaslas á un tercero, quien podia alzarse con ellas. Por tales hechos habria perdido el derecho al premio del salvamento, segun las disposiciones del Código de Comercio en su art. 1452 y por consiguiente no habria podido enagenar lo que tenia.

Pero, ese descargo es falso, como lo prueban sus mismas declaraciones en las cuales por seis veces ha dicho que habia vendido á Crespo los efectos de la barca «Golden Eagle» que habia retenido á bordo de su pailebot.

Esas repetidas declaraciones no se pueden borrar con lo que dice Roberts en su confesion y dos testigos falsos.

Crespo niega redondamente la compra de la accion, y afirma haber comprado los efectos, siendo evidente el interés que tendria en sostener mas bien la compra de la accion, porque asi habria mejorado su posicion en esta causa. A todo esto se agrega el testimonio de Chapman que confirma la palabra de Crespo, y contradice el descargo de Roberts.

Es manifiesta la falsedad con que se producen los testigos presentados por Roberts.

Ellos dicen que el negocio se arregló en el Café de la Amistad, y sin embargo de antemano estaba ya probado en autos que la venta tuvo lugar á bordo del «Veloz».

El descargo de Crespo es haber creído que Roberts podia vender los efectos por haberlos salvado, é ignorar el hecho. Pero, no es creíble lo primero, porque Crespo sabia que los efectos habian sido extraídos de la barca «Golden Eagle» como lo comprueba el hecho de haber contribuido á hacerlos ocultar en el «Rio Negro».

Esto demuestra que Crespo sabia que era un negocio ilícito el que acaba de hacer.

El descargo de Chapman, de no comprender bien el idioma castellano, se destruye con sus propias contestaciones

dadas al juzgado, pues ellas prueban que lo entiende perfectamente.

En cuanto al delito de contrabando, ninguno de los acusados presenta descargo alguno.

El Procurador Fiscal, acusa, pues, á Roberts por el delito de hurto, y á Crespo y Chapman por complicidad en el mismo, y pide con arreglo al artículo 93 de la Ley Nacional penal de 14 de Setiembre de 1863 y las leyes generales, contra el primero la pena de prision por *tres años*, atenta su avanzada edad, y contra los segundos una multa arbitraria: Por delito de contrabando pide la pena de comiso del valor de los efectos traspasados, á satisfacerse por los tres delincuentes, por partes iguales. Pide por último la restitution de los efectos á los consignatarios.

Salustiano J. Zavalía.

El Dr. D. José Roque Perez, haciendo la defensa de Marcelino Crespo decia:

Mi defendido no ha confesado jamas haber sabido que los efectos comprados á Roberts hubiesen sido sustraídos de la barca naufragada «Golden Eagle».

En una de sus declaraciones ha dicho que creyó á Roberts dueño de las mercaderías vendidas y con facultad por consiguiente para hacer esa venta.

En su confesion con cargos ha negado redondamente que hubiera tenido conocimiento del origen de las mercaderías que compró. De manera que es infundado el cargo que el Sr. Procurador Fiscal le hace al respecto.

Verdad es que este funcionario invoca tambien como comprobante de aquella circunstancia las declaraciones del proceso; pero, no hay en todo él una sola que pueda servir para asegurar que Crespo conocia el origen de las mercaderías.

Las únicas declaraciones á que podrá acogerse el Procurador Fiscal son, la declaracion de Roberts y la de dos testigos presentados por éste; pero Roberts es procesado

como principal autor del delito, y por lo tanto su palabra está destituida de toda autoridad legal en esta causa y la declaracion de los otros dos testigos es evidentemente *falsa* como lo reconoce el mismo Procurador Fiscal.

Se invoca tambien la circunstancia de haber Crespo trasbordado los artículos sin licencia de la Aduana. Este hecho puede ser una demostracion del contrabando, pero nunca era prueba de complicidad en el delito del hurto.

En cuanto al delito de contrabando de que se acusa á mi defendido, debo decir, que no habiéndose pronunciado al respecto las autoridades administrativas de la Aduana, es este un asunto que no puede traerse á la jurisdiccion del Tribunal Seccional, porque segun el espíritu y prescripciones de la ley de 14 de Setiembre de 1863 es necesario que la Aduana se pronuncie sobre el contrabando, es decir, que declare que ha habido contrabando para que la cuestion pueda someterse á la decision de los Tribunales de la Nacion.

Pero ¿ha habido contrabando? Hablando con propiedad este delito no es otra cosa sinó el frande que tiende á eludir el pago de derechos que se deben á la Aduana por la importacion ó esportacion de las mercaderias: pero, el trasbordo de ellas de un buque á otro no tiende á la defraudacion de la renta pública, porque como los artículos no han sido introducidos aun en el mercado, ni depositados en los almacenes fiscales no se deben todavia los derechos, y por consiguiente no puede decirse que el simple trasbordo tiende á defraudarlos.

José R. Perez.

El Dr. D. Agustin Garcia, defensor de Carlos Roberts decia:

Segun las prácticas de este país Roberts no precisaba dar parte á nadie para ir salvar los efectos de un buque abandonado como lo estaba el «Golden Eagle.»

No hizo á la Aduana un manifiesto jeneral de las mercaderias que traía, porque no es posible hacerlos en casos como este, ni se hace nunca.

Selimitó, pues, á manifestar á la Aduana que venia del salvamento de la barca naufragada, y empezó á descargar sacando permisos parciales. En todo esto no hay náda que merezca un reproche.

Por razones muy justas retuvo á bordo de su buque algunas mercaderias. Como lo dice en una de sus declaraciones, el fuerte viento le impidió seguir la descarga, y luego como habia mercaderias que estaban muy mojadas esperó que se secasen para remitirlas á la Aduana. ¿Qué hay de reprochable ó punible en esto? Asi se ha hecho ya en otras ocasiones idénticas.

Se atribuye á Roberts la intencion de hurtar los efectos por el hecho de su trasbordo en el bergantin «Rio Negro», pero á mas de no estar probado este cargo, el proceso acredita todo lo contrario, pues la declaracion de dos testigos nos dice que no ha habido ánimo de ocultar mercaderias.

El Procurador Fiscal funda su acusacion de *hurto* en esta ocultacion, que como acabamos de ver no ha existido, y en la venta que de algunos artículos se hizo á Crespo, Pero, la defensa tiene que repetir aquí lo que su defendido ha dicho ya, que no vendió á Crespo sinó la accion que tenia en las mercaderias á título de salvamento. Este hecho está legal y suficientemente probado en autos con las declaraciones antes recordadas, declaraciones que tienen un indisputable mérito legal, porque los testigos no han sido oportunamente tachados, ni en su persona, ni en sus dichos.

J. Agustin Garcia.

El doctor don Marcelino Aguirre, defensor de Chapman, decia:

Mi defendido es el menos culpable de los tres procesados pues su única responsabilidad consiste en haber permitido el trasbordo indebido de los efectos comprados por Crespo, cargador del bergantin «Rio Negro.»

La causa que ha dado origen á este proceso no es el trasbordo sino el hurto consumado por Roberts con participacion de Crespo.

Estos podian tener el aliciente del interés; Crespo en comprar barato, y Roberts en vender por cualquier precio las mercaderías sustraídas de la barca «Golden Eagle»; pero en Chapman no podia despertarse ningun interés, y no podia resistirse á admitir los efectos de su cargador.

Si el trasbordo es la única causa de la responsabilidad de Chapman, el objeto principal de la pena descargada por la ley, moralizar la administracion del ramo y refrenar los abusos, está mas que cumpliendo con el tiempo de prision sufrida y los sacrificios consiguientes.

Por consiguiente, pues, corresponde que el juzgado declare suficientemente compurgada la responsabilidad de mi defendido.

Marcelino Aguirre.

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, Octubre 17 de 1865.

*Vistos:—*Estos autos seguidos á Carlos Roberts, Marcelino Crespo y Jorge Chapman por delito de hurto, de los cuales resultan los siguientes *hechos*:

La barca inglesa «Golden Eagle» naufragó en «Punta de Piedra» con un cargamento de mercaderías, consignada á la casa de los Sres. Hess y Hermanos.

Cárls Roberts, capitan del pailebot «Veloz», teniendo conocimiento de ese hecho, se dirigió con su buque á la

referida barca y estrajo cantidad de artículos, de los que, parte envió á la Aduana y retuvo los demas en su buque: que parte de estos efectos retenidos la vendió á Marcelino Crespo, comerciante de Patagones, quien los hizo trasladar al bergantin «Rio Negro» que hace la carrera de ese punto, valiéndose de un bote de ese buque y otro del «Veloz,» lo que tuvo lugar de noche:—que la otra parte de esos efectos la ocultó Roberts en su buque sin dar cuenta á autoridad alguna y negó su existencia al oficial que fué á visitar su buque:—que el capitan Chapman negó asimismo la existencia de los efectos traspbordados del «Veloz,» y solo confesó el hecho, despnes de encontrados algunos, y bajo la promesa de no seguirse perjuicio á su buque. (Declaracion de fojas *dos y tres*, parte de foja *cuatro*, indagatorias de los procesados de fojas *doce, catorce y diez y seis* rectificadas á fojas *treinta y siete, cincuenta y ocho* vuelta y *ciento sesenta y una*, y demas declaraciones del procesado.)

Considerando en *derecho*:

Que consta el cuerpo del delito por las diligencias y declaraciones de fojas *dos y tres*, de foja *cuatro*, indagatorias de los procesados y demas constancias del proceso.

Que consta asimismo ser el autor del delito Cárlos Roberst, pues despues de la declaracion clara y terminante de haber retenido y ocultado esos efectos y vendíolos á Crespo, no es admisible la calificacion hecha á esa confesion, de haber vendido solo el derecho.

Primero: porque no lo ha probado, pues los testigos que su defensor presentó con este objeto, carecen de valor por no haber declarado con citacion de Crespo á quien afectaban, á que se agrega que hay presuncion de falsedad respecto de ellos, pues segun las declaraciones del mismo Roberts, el trato de la venta se hizo á bordo, y los testigos que ha presentado dicen que en el Café de la Amistad.

Segundo: porque para vender el derecho de salvataje, no tenia necesidad de entregarlos á Crespo, ni de ocultarlos.

Y tercero : porque aun cuando hubiera sido cierto que solo transfirió el derecho, no debió entregarlos desde que era él el responsable para con la autoridad y los interesados en esos efectos, lo que demuestra que aun en esa hipótesis, habria faltado á sus deberes : y es racional suponer que solo se falta á los deberes en virtud de un interés mal entendido.

Que ademas de esto, por el hecho del trasbordo de los efectos, de su buque al »Rio Negro,» sin permiso de la Aduana se ha constituido en reo del delito de contrabando.

Que lo espuesto por el defensor de Crespo, respecto de la incompetencia del Juzgado para pronunciarse sobre el contrabando, por no haberlo hecho antes el Administrador de Rentas, es inadmisibile, porque lo único que dice la ley de la materia es que no podrá ocurrirse al Juez Federal cuando el Administrador absuelva al acusado, pero no que no pueda hacerse cuando no ha mediado declaratoria alguna, y cuando, como en el presente caso, por estar unido el contrabando á un delito mayor, el Administrador remita todo á la autoridad judicial, pidiendo se resuelva por esta; á que se agrega que la declaratoria del Administrador de Rentas sobre la existencia de un contrabando, de su autor y sobre las penas en que ha incurrido, no importa una sentencia, porque nunca puede ejercer actos judiciales, sinó simplemente una declaratoria como parte, una petition, acerca de la cual decide el juzgado en primera instancia y la Suprema Corte en segunda; debiendo ademas tenerse presente que la accion fiscal se ha ejercitado en la acusacion de f. . . ., y que aun en el caso de que el Administrador de Rentas no hubiera pedido que se resolviese sobre el delito de contrabando, los Procuradores Fiscales tienen la mision, el deber de suplir las omisiones de los Administradores y Recaudadores de Rentas Nacionales.

Que consta de igual modo que Marcelino Crespo se ha constituido en cómplice, con participacion, del mismo delito, pues está plenamente probado, que ha comprado los

efectos hurtados, y no ha negado que supiese que procedían de la «Golden Eagle» sinó por el contrario, reconvenido por ello ha admitido el cargo y escusándose con decir que creía que Roberts tenía facultad para vender los efectos que compró; y esta confesion se halla corroborada con la ocultacion que hizo de ellos en el «Rio Negro» y la hora en que hizo el trasbordo, las *ocho* de la noche; presunciones que, aun en el caso de que no hubiere reconocido la procedencia ilejítima de lo que compró, le impondrian la carga de la prueba, y no ha rendido ninguna, ni la ha ofrecido, ni ha articulado hechos para probar la escepcion.

Que respecto del procesado Jorje Chapman milita el cargo de ocultador del hurto, pues consta por su confesion que sabia que los efectos eran del buque naufragado, y que al principio negó tenerlos, y que una vez encontrados algunos, y bajo la seguridad de que no habria compromiso para su buque, manifestó lo demas; y aun cuando despues ha contradicho la declaracion de foja *tres* constatada por los empleados Ferreyra y Huergo, alegando no haber comprendido bien lo que se le preguntó por no poseer bien el castellano, esa escusa es inatendible si se considera que mediaron esplicaciones, promesas y registro en el buque, lo que demuestra que comprendió muy bien de lo que se trataba.

Que respecto de este procesado, como de Marcelino Crespo, pesa igualmente el cargo de contrabando por el trasbordo ilegal de los efectos.

Que de todo lo espuesto resulta que Carlos Roberts, Marcelino Crespo y Jorje Chapman se han constituido en reos convictos y confesos del delito de hurto, como autor el primero y cómplices los otros, con la circunstancia agravante de pertenecer las cosas hurtadas á un buque náufrago, y del delito de contrabando; y por tanto, hechos merecedores de las penas que el derecho establece.

Que en conformidad con lo que establece el artículo 93 de la ley 14 de Setiembre de 1863, este caso debe ser rejido y penado con arreglo al derecho comun.

Que el rigorismo de las leyes de la recopilacion caste-

llana, acerca de los hurtos calificados ha sido mitigado por la jurisprudencia de los Tribunales, segun la cual, en esta clase de delitos se impone pena arbitraria, mas ó menos grave segun la naturaleza de los casos.

Que para la determinacion de la pena en este caso debe tenerse en vista la doctrina de que el autor principal de un delito merece mayor pena que los cómplices, fundada en la proporcion que debe existir entre el delito y la pena; el tiempo de prision sufrida por Roberts, su edad avanzada, su mala salud, la de Crespo y el restablecimiento de las penas pecuniarias, hecho por las leyes nacionales—Fallo:—que debo condenar y condeno á Carlos Roberts á un año de presidio, en el lugar que el Poder Ejecutivo designe, y á la multa de *dos mil pesos fuertes*; á Marcelino Crespo á seis meses de presidio, y á una multa de *mil pesos fuertes* y á Jorje Chapman á una multa de *mil pesos fuertes*, condenándolos igualmente al pago, á prorata, del valor de los artículos trasbordados, el cual será remitido al Administrador de Rentas y al de las costas del proceso. Repónganse los sellos.

Alejandro Heredia.

El Dr. D. José Roque Perez, defensor de Crespo, fué el único que apeló de esta sentencia; y espresando agravios ante la Suprema Corte, decia:

Dos son los cargos que la sentencia hace pesar sobre Crespo.

1º El delito de hurto perpetrado por Roberts

2º El delito de contrabando.

Esa misma sentencia para fundar el primer cargo, consigna los siguientes fundamentos:

1º Que Crespo confesó haber sabido que los efectos comprados pertenecian á la barca naufragada «Golden Eagle;»

2º La presuncion que resulta de la ocultacion de los efectos en el bergantin «Rio Negro»;

3º La presuncion que resulta igualmente de la hora en que se hizo el trasbordo, ocho de la noche.

La confesion como prueba en materia criminal es delicada, porque no siempre el procesado, por inocente que sea, conserva tranquilo su espíritu para dar á las preguntas y á los cargos toda la importancia que tienen y ajustar á ellos con exactitud sus contestaciones.

Es por esto que se necesita que la confesion sea categórica y explícita, como deben ser las preguntas y los cargos, hechos por el Juez.

Preguntado Crespo, *si no sabia que los efectos fueron salvados de un buque náufrago y que por consiguiente no pertenecian al capitan Roberts*, contestó que, como este le asegurára que eran suyos, creyó que podia comprarlos.

Si Crespo creyó que Roberts era dueño de las mercaderias mal podia saber que pertenecieron á un buque naufragado.

Ademas, contestó á la segunda parte de la pregunta y no á la primera; pero aun cuando se quisiese admitir que tambien contestó á ésta debe decirse que lo hizo negativamente, pues el creer que los efectos eran de propiedad de Roberts hace presumir que no sabia que pertenecian á un buque naufragado.

La contestacion de Crespo no puede ser de ningun modo violentada para descubrir en ella una confesion de complicidad en el delito de hurto, cometido por Roberts, porque contra semejante proceder está esta regla de derecho:—*Jadex non debet esse facilis al credendum, nec ad vindictam ferendam*, tanto mas cuanto que en todas sus declaraciones ha negado haber conocido la procedencia de los efectos.

Aun cuando quisiera darse á su contestacion el carácter de una confesion ambigua que debe ser favorablemente interpretada, y no dársele una significacion perjudicial al reo.

Si se la quisiera considerar como una confesion tácita deducida del silencio de Crespo sobre la primera parte de

la pregunta, debe recordarse que á la confesion tácita, en materia criminal, no puede concedérsele autoridad de prueba concluyente.

La ocultacion de las mercaderias á bordo del bergantin «Rio Negro» no puede servir de presuncion para probar el delito de hurto, porque se la hace servir de hecho que presume el contrabando; y un mismo hecho no puede servir para justificar dos delitos diferentes.

No es concebible que Crespo aceptára la complicidad de una ocultacion que tan fácilmente podia descubrirse, como es la de que se trata.

Al trasbordo de los efectos, á las ocho de la noche, califica la sentencia de delito de contrabando y lo aprecia al mismo tiempo con presuncion de un delito mayor, que es el hurto. Con semejante teoría viene por tierra todo el sistema penal, y surge lógicamente la consecuencia de que no se hace contrabando sino mercaderias robadas.

El estudio desapasionado del proceso descubre fuertes presunciones en favor de la inocencia de Crespo.

Durante todo el curso del proceso se ha producido sin la menor contradiccion.

Ha podido eludir la accion de la justicia mientras estuvo en Patagones; pero no fugó, porque en su consecuencia no encontraba remordimiento alguno que le señalara ese camino.

El mismo Juez de Seccion al admitirle la fianza carcelera le ha considerado inocente en la complicidad del hurto.

Sobre el delito de *contrabando* debo repetir que, segun los nuevos principios sancionados por la Ley Nacional de 14 de Noviembre de 1863, el Juez de Seccion no puede entender en tales delitos sin que antes haya habido resolucion administrativa, de la cual puedan ó no apelar los interesados.

Las razones que se consignan en la sentencia apelada para sostener la competencia del Juzgado Seccional importan el desconocimiento mas completo de los principios y disposiciones de la ley de Noviembre; y esas razones has-

ta son contradictorias, porque el Fiscal no puede suplir las faltas del Administrador de Rentas cuando este resuelve que no hay contrabando, y porque es evidente que no hay recurso alguno de las resoluciones absolutorias de los Administradores de Aduana.

Es inadmisibile la razon alegada por el fallo apelado, que consiste en decir, que habia otro delito mayor de que no podia conocer el Administrador de Rentas.

Si no podia conocer del hurto podia conocer el contrabando; y no hay dificultad ni inconveniente para que se trataran en juicios separados.

Me economizo la tarea de tratar la cuestion del fondo, es decir, si hay ó no contrabando, porque tengo la persuación de que el Juzgado Seccional es incompetente para conocer de este delito sin haber mediado resolucion administrativa.

Sin embargo recordaré que el trasbordo es considerado como acto de contrabando por la ley de 7 de Octubre de 1857, dictada en tiempo de la antigua Confederacion; pero, esa ley no rije, porque no ha sido reconocida.

José Roque Perez.

Se dió vista al Procurador Jeneral, quien respondiendo decia:

La responsabilidad criminal de Crespo está suficientemente comprobada en autos:

Bastaria el hecho confesado de haber comprado el capitán del pailebot «Veloz» varias piezas sueltas de los efectos que tenia á su bordo, sin que le presentára justificativo alguno de su propiedad, para que Crespo sea considerado como encubridor del hurto.

No basta decir, como dice Crespo, «yo creia que tenia facultad para venderlos.»

El que compra á un mendigo un alhaja de valor; el que compra á un carrero los efectos de comercio que conduce; el que compra á una lancha de descarga ó á un buque de cabotaje los efectos que tiene á su bordo, debe sospechar que son hurtados. Su alegada ignorancia no puede ser

sinó voluntaria ó mentida, y en ningun caso puede justificarle.

Por esta razon la ley 5, tít. 20, lib. 6, R. C. declara encubridor del hurto al que comprare á un sirviente cosas de servicio ó alhajas de casa.

Pero ademas, Crespo no ha dicho que ignorara que los efectos que compró pertenecieran al buque naufragado. Esto lo sabia. Los términos de su confesion son los siguientes: « que si compró esos efectos fué porque creyó que « Roberts tenia facultad para venderlos, pues que este le « dijo que tenia que bajar á tierra antes de celebrar el con- « trato y que creyó que era con el objeto de salvar cual- « quiera formalidad que fuere necesaria.

Sabia pues, cuando fué á bordo del pailebot «Veloz» que los efectos no pertenecian al capitan; pero bastó que éste le dijera que tenia que bajar á tierra, para que el dia siguiente se los comprara, imaginando que en este intermedio habia adquirido lejitimamente la propiedad, aunque no le mostrara dato alguno que justificara esta creencia arbitraria é inverosimil?

Es verdad que Crespo no ha dicho categóricamente que supiera que los efectos comprados pertenecian al buque naufragado; pero los términos de su declaracion y confesion manifiestan que lo sabia. Y no podia ser de otro modo, desde que el capitan del «Rio Negro» D. Jorje Chapman, que lo acompañó á bordo del «Veloz» cuando fueron á ver los efectos, y cuando fueron á apartarlos, declara á f. 14 vuelta, « que sabia que esos efectos eran salvados de « un buque naufragado; pero que creía que el capitan del «Veloz» tenia derecho para venderlos, desde que los habia « llamado con ese objeto; y á f. 15 que como los habia sa- « cado de un buque perdido creía que podia venderlos. »

No puede racionalmente suponerse que Crespo ignorára la procedencia que conocia el compañero que lo auxilió en todas las circunstancias de este trato: en el exámen, en la compra, en el trasbordo y en la ocultacion.

Pero bastaba la condicion en que Crespo encontró los

efectos á bordo del «Veloz», sueltas las piezas, deshechos los fardos, mojados una gran parte de ellos, para convencerle de que pertenecian al buque naufragado, sin necesidad de que el capitan Roberts se lo dijera, como este afirma que se lo dijo y declaró á f. 37 vuelta.

Si á este cúmulo de datos que ofrece el proceso para demostrar que Crespo sabia que compraba una cosa hurtada se agrega la ocultacion efectiva que hizo, trasbordándolos, despues de puesto el sol, al «Rio Negro», no se puede desconocer que él tenia la conciencia de su falta.

Su defensor dice que este trasbordo solo probaria que él tenia la intencion de contrabandear. Esto equivale á decir, de llevarlos á Patagones, fuera de guia para probar introducirlos sin pagar derechos. Pero, ¿por qué suponer en su protegido la intencion de un nuevo crimen? Lo mas benigno y lo mas racional es creer, que él no pidió á la Aduana el permiso para el trasbordo, porque no podia ocultársele que esto hubiera sido descubrir el hurto.

Su defensor dice muy bien cuando quiere escusarlo del cargo de contrabando. Solo se pide permiso de trasbordo de buque que han hecho sus manifiestos en regla: cuando los efectos que se intentan trasbordar no han sido manifestados á la Aduana el permiso es inútil y yo agregaré *imprudente*.

Pero de esta explicacion resulta que Crespo sabia muy bien que no se habian allanado las dificultades para que Roberts pudiera venderle los efectos, y que él dice en su confesion que creyó allanadas.

En fuerza de estos datos no puede desconocerse, que si Crespo no es en rigor cómplice del hurto, porque no ha ayudado á cometerlo, es al menos encubridor, despues de cometida, y que intentó sacar provecho de él.

En cuanto al cargo de contrabando resulta justificado por el hecho evidente de haber hecho un trasbordo clandestino.

Este hecho se castiga por los reglamentos de esta Aduana con la pérdida de los efectos ó su estimacion. En las

demás Aduanas de la República las penas son más graves. Pero, habiendo mandado el Congreso que cada Aduana se rija por sus reglamentos existentes, el juez ha procedido justamente imponiendo aquella pena.

El defensor niega al Juez de Sección la jurisdicción para pronunciarse sobre este asunto, porque antes de ejercerla debía, según la ley, haberse pronunciado administrativamente el Administrador de Rentas.

Pero á mi juicio el juez ha procedido con arreglo á derecho por la única razón de que, debiendo conocer del hurto, y estando esta causa ligada íntimamente con el trasbordo, de tal suerte que este no fué sino una consecuencia de aquel, siendo los reos unos mismos, debía hacerse la acumulación para no dividirse el juicio y la continencia de la causa.

Por todo esto pido la confirmación de la sentencia apelada.

Francisco Pico.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1865.

Vistos: Por sus fundamentos y por los espuestos en la precedente vista del señor Procurador Jeneral, se confirma la sentencia de fojas doscientos dos vuelta en su parte apelada, y devuélvase previo el correspondiente oficio, al Poder Ejecutivo Nacional.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS—SALVADOR MARIA DEL CARRIL. — JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.

CAUSA CXIII

Santiago Giacometti, reclama de tropelías cometidas en su persona por fuerzas militares subordinadas al Gobierno de Córdoba.

Sumario.—1° Son *nulas* todas las actuaciones obradas despues de una notificacion por cédula en que no se hubiesen llenado las prescripciones legales—art. 62—Ley de Procedimientos de 14 de Setiembre de 1863.

2° El Escribano que hubiese hecho la notificacion, á mas de la multa de 25 pesos fuertes en que incurre en favor del Fisco Nacional, por su primera falta, debe restituir á la parte los derechos que haya cobrado; art. 71 de la misma ley.

Caso.—Don Santiago Giacometti, italiano, compareció ante el juez Seccional de Córdoba, esponiendo que el 2 de Abril de 1865 una partida armada, sin motivo alguno, le intimó prision y fué conducido al cuartel del «Córdoba libre» en presencia del jefe don Romualdo Pizarro, quien despues de haberle insultado de palabras le mandó inco-

municado en una de las habitaciones del referido cuartel; que este mismo Sr. Pizarro volvió á su prision, repitiendo los mismos insultos y agregando el mas grave de *escupirle en el rostro*, por atribuirle participacion en una revuelta de que jamás tuvo la menor noticia; que acto continuo entró el hermano; Dr. D. Manuel Pizarro, y ordenó que se le llevara á la cárcel pública con prevencion espresa á la custodia de *meterle bala* en el acto que hablase una palabra, permaneciendo así hasta que fué puesto en libertad sin habérsele dado la menor noticia del motivo de su prision; que durante esto pasaba, las tres casas de comercio que tiene fueron allanadas y registradas por fuerza armada, rompiendo á balazos las puertas de una de ellas, y destruyendo algunos cajones de licores; que estos actos caen bajo la jurisdiccion nacional por las acciones civiles que de ellos nacen entre un extranjero y un argentino, y porque la prision sin orden escrita de autoridad competente, constituye por sí sola un delito previsto por la ley, (artículo 2º, inciso 2º, y artículos 45 y 46 de la ley de 14 de Setiembre de 1863); que en consecuencia ofrecia sumaria informacion de estos hechos, para que una vez tomada se le pasara en vista con el fin de deducir las acciones que le pudieran corresponder.

Se tomó declaracion á los testigos presentados, de los cuales, unos por oidos y otros por ciencia propia espusieron, que habiéndose oido tiros en la plaza, el querellante se dirigió hácia ella para averiguar lo que habia, que sin orden escrita de autoridad competente fué puesto preso é insultado por los Pizarro.

En este estado, el juez dictó el siguiente:

Auto del Juez Seccional

Córdoba, Julio 11 de 1865.

« Sin embargo de que hasta el presente no ha comparecido el interesado, y estando al parecer concluido este « sumario indagatorio; resultando de él que los delitos que

« se acusan cometidos son delitos puramente de carácter
 « comun; y considerando que la justicia nacional no tiene
 « jurisdiccion sobre delitos comunes, aunque sea un es-
 « tranjero el paciente y el que los acuse, y aunque solo
 « entable la accion civil que nace del delito, pues por el
 « articulo *segundo*, inciso *segundo*, de la ley de jurisdiccion
 « de los Tribunales Nacionales, solo la tiene en las *causas*
 « *civiles* en que sean parte un ciudadano argentino y un
 « extranjero, y segun el *noventa y tres* de la ley penal, solo
 « en los crímenes contra la nacion, ó en los comunes come-
 « tidos en lugares sujetos á la jurisdiccion nacional;
 « por estos fundamentos, declárase incompetente este
 « juzgado para conocer en la presente causa, y hágase sa-
 « ber al interesado para que ocurra donde corresponda. »

Laspiur.

El querellante apeló de esta resolucion para ante la Suprema Corte, cuyo récurso fué concedido en relacion y en ambos efectos.

Vencido el término señalado para su prosecucion, el Secretario hizo notar á la Corte que todas las notificaciones que aparecian en el espediente no estaban firmadas por la parte, ni por el Escribano de Seccion, sinó únicamente rubricadas por éste, sin que se espresára tampoco en ellas, ni la hora ni el lugar en que se habian hecho, ni los demas requisitos de la ley.

Dictóse entónces el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 23 de 1865.

Vistos, y resultando que el Escribano del Juzgado de Seccion no ha observado lo dispuesto en los artículos *sesenta y dos* y *sesenta y ocho* de la ley de procedimientos al estender las notificaciones de las providencias recaídas en primera instancia; pues aparece con una sola rúbrica, sin estar firmadas por él, y por la parte interesada, segun lo

notó el Secretario de esta Corte á fojas diez vuelta, ni ha espresado la hora y lugar en que se han hecho; con arreglo al artículo *setenta y uno* de la misma ley, se declara *nulo* todo lo obrado desde foja tres, y se condena al referido Escribano en la multa de *veinte y cinco* pesos fuertes en favor del Fisco Nacional, la que hará efectiva al juez de Seccion, como asimismo la restitution de los derechos que haya cobrado á la parte; y devuélvanse estas actuaciones satisfechas que sean las costas, y repuestos los sellos.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. BENJAMIN GOROSTIAGA.

CAUSA CXIV

*Entre don Joaquin Ortiz, y los señores Villanueva y Galigniana,
sobre mejor derecho al valor de un pagaré.*

Sumario.—1º El endoso de un pagaré estendido á favor de una persona determinada sin la cláusula «á su orden,» ú otra semejante, es ineficaz para transmitir su propiedad á los endosados (art. 916 del Código de Comercio.)

2º Los endosatarios no pueden hacer derivar su propiedad sobre el pagaré de las declaraciones de los artículos 563 y 564 del Código de Comercio cuando no prueban que notificado oportunamente el deudor haya consentido en reconocerlo como únicos acreedores, ni puede tomarse como una aceptacion implícita de la cesion, eficaz para hacerla valedera respecto de terceros, el hecho de haber el deudor dado cumplimiento á la orden del Juzgado Seccional que le mandaba depositar á su disposicion el importe del pagaré, cuyo deudor retenia en su poder por orden análoga del Juez Provincial de Comercio á disposicion de éste para responder á la demanda de su acreedor contra el primitivo propietario del referido pagaré.

3º Dadas estas circunstancias no estaba ya en las facultades del deudor consentir válidamente en la cesion respecto de terceros, porque no tenia facultad para dar al importe del pagaré otro destino que al que le señaló el Juez de Comercio, defraudando la orden de éste y los derechos adquiridos por el demandante que lo habia solicitado,

4º La resolución que declara sin efectos los procedimientos del Tribunal de Provincia en cuanto á impedir que el juzgado Seccional tome conocimiento del asunto sobre el mejor derecho al valor del pagaré entre sus tenedores y un acreedor del primitivo dueño, por el desistimiento que hizo de su jurisdicción consentido por las partes, no destruye el hecho de la inhabilidad del deudor al tiempo del depósito, para hacer de la cesión un título de propiedad en favor de los tenedores del pagaré.

5º El hecho de no haber el deudor opuesto excepciones, dentro de tres días de habersele notificado la orden de depósito, le hace perder, según el art. 564 del Código de Comercio, el derecho á deducirlas en adelante y hace válida la cesión *en cuanto à él*; pero no sucede lo mismo respecto de terceros á cuyos derechos estaba afectado el importe del pagaré.

Caso.—Los señores Galarraga y sobrinos, del comercio de Buenos Aires, adeudaban á don Joaquin Ortiz, vecino de Mendoza, la cantidad de 1276 pesos 3 1/2 reales bolivianos, según este, y 587 pesos 2 reales plata, según aquellos.

Don José Dolores Guiñazú, firmó á favor de los señores Galarraga y sobrinos, un pagaré por la cantidad de 1038 pesos 49 cts. plata, cuyo pagaré, que no tiene la cláusula «á su orden» ú otra semejante, ha sido endosado por don Carlos Gonzalez á los señores Villanueva y Galigniana en virtud de poder conferido por los señores Galarraga.

Ortiz reclamó su crédito ante el Juzgado de Comercio de la Provincia de Mendoza, haciendo embargar en poder del mismo Guiñazú el valor del pagaré hasta el monto de la deuda; y los señores Villanueva y Galigniana, en virtud del endoso, ocurrieron al Juzgado Seccional, alegando de-

recho á la misma cantidad, que se depositó en poder de un señor Bombal.

En este estado ocurrió Ortiz, con lo obrado ante el Juez de Comercio, al Juzgado de Seccion, ante quien siguieron el asunto hasta su definicion en primera instancia. En ella se resolvió dos puntos:

1º Que Villanueva y Galigniana no han procedido sinó en calidad de comisionados de Galaraga y sobrinos para el cobro del pagaré en cuestion; y

2º Que siendo Galaraga vecino de Buenos Aires, propietario de este documento, el Juzgado se declaró competente para entender de la demanda entablada por Ortiz, vecino de Mendoza.

Merced á la apelacion que Villanueva y Galigniana interpusieron de este fallo, la Suprema Corte conoció de la causa, y resolvió la cuestion con fecha 17 de Agosto de 1865, confirmando el auto apelado, en cuanto á la declaracion de competencia del Juez Seccional, y anulando lo demas; con la particularidad de declararse que la cuestion consiste en el mejor derecho al pagaré ante sus tenedores Villanueva y Galigniana, por endoso de sus primitivos tomadores, y el señor Ortiz, por saldo de cuentas. (1)

Concretada asi la cuestion á un punto fijo y bien determinado, volvieron los autos al juzgado orijinario, donde, contestando la demanda de Ortiz, los señores Villanueva y Galigniana dijeron :

La Suprema Corte ha fallado definitivamente este asunto, fijando en términos claros el punto que hay que resolver.

En vista del documento de foja primera no cabe duda de que somos endosatarios, por valor en cuenta, de una obligacion no endosable, por cuanto ella no está firmada á la orden; pero casos hay en que el endosatario de un crédito no endosable es considerado por la ley como verdadero endosatario de dicho crédito.

(1) Véase la causa XCVI de este tomo página 177 y siguientes :

El artículo 563 del Código de Comercio dispone, que las cesiones de crédito no endosables, son ineficaces *en cuanto al deudor* mientras no le son notificadas y las consiente. Nosotros demandamos al deudor Guiñazú, quien ninguna objecion puso al endoso, y por consiguiente lo aceptó, pues por el art. 564 se dispone, que no alegando el deudor excepcion contra el endoso dentro del tercero dia, debe suponerse que aceptó la cesion del crédito. Por consiguiente quedamos reconocidos por el deudor como tenedores legitimos de la obligacion endosada.

Además, las concesiones de crédito no endosables son puramente ineficaces *en cuanto al deudor*, pero no son ni pueden serlo en cuanto á terceros. De donde se deduce que Ortiz ha debido considerarnos endosatarios del pagaré con los goces que todo cesionario tiene á la cosa cedida, pues segun el art. 801 el endoso por el cual se traspassa la propiedad de una letra de cambio, es una verdadera cesion; y los señores Galarraga y Sobrinos nos cedieron el pagaré por medio del endoso que nos han hecho, llenando todos los requisitos del art. 803 del Código citado.

Villanueva y Galigniana.

El juez llamó autos, citadas las partes para sentencia; y entonces se presentó Ortiz pidiendo al juzgado que se le permitiese informar *in voce*, porque no quiero, agregaba que mi silencio se traduzca como una aceptacion de las falsas doctrinas é interpretacion errónea que de varios articulos del Código hace mi contrario.

En efecto: supone que Guiñazú aceptó el endoso y convino pagar el valor del documento á mis contendores, sin advertir que consta de autos que Guiñazú en esa fecha no era sinó depositario de la cantidad, en virtud de decreto judicial. Supone tambien que el artículo 801 que declara no endosables las letras ó pagarés que no están girados á la orden, solo afecta al tenedor y al deudor, sin advertir que

la disposicion que prohíbe el endoso es general, haciendo solo escepcion con el deudor, y ninguno otro mas, cuando este conviene voluntariamente en el traspaso ó cesion del documento

. El juzgado dictó en este estado el siguiente:

Fallo del Juez Seccional

Meñdoza, Setiembre 27 de 1865.

Vistos: En mérito de autos y mediante el alegato que tuvo lugar en audiencia pública el *veinte y uno* del corriente: resulta que la cuestion de que se trata ha quedado reducida al siguiente problema; Si el endoso hecho por don Carlos Gonzalez el *catorce de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro* del documento de foja *primera* á favor de los señores Villanueva y Galigniana fué aceptado ó no por don José Dolores Guiñazú á pesar de ser dicho documento no endosable.

Considerando: Primero, que nadie ha objetado la personería de don Carlos Gonzalez para hacer el endoso que se ha indicado mas arriba, lo cual prueba que el señor Gonzalez es realmente apoderado de Galarraga, ó al menos tolerado y consentido, pues no hay en la causa pieza alguna que acredite tal representacion.

Segundo: que por la resolucion suprema de *diez y siete de Agosto último* foja *cincuenta y nueve* en su cuarto considerando, se declaró « que por desistimiento adinitido de « don Joaquín Ortiz á seguir su asunto ante el Juzgado de « Comercio, quedó este desposeido de su jurisdiccion que « habia comenzado á ejercer y anuladas todas sus provi- « dencias que habia dictado. »

Tercero: que esta declaracion suprema no importa otra cosa que decir, que el espediente seguido ante la jurisdic-

cion provincial nada significa en esta causa, que por consiguiente el embargo librado por auto del Juez de Comercio el *veinte y uno* de Diciembre del *sesenta y cuatro*, es nulo, no pudiendo entonces producir ningun efecto en derecho.

Cuarto: Que en este concepto el juicio único y verdadero ha principiado desde que se comprometió el asunto en la jurisdiccion nacional por los señores Villanueva y Galigniana.

Quinto: que siendo estos los primeros en demandar al deudor Guñazú, este ha consentido el depósito decretado reiteradas veces sin alegar escepcion alguna con relacion á la personería de aquellos, en cuanto al derecho para cobrar ese documento en virtud del endoso en cuestion.

Sesto: que por lo visto, no habiendo oposicion de Guñazú á reconocer la cesion del crédito á favor de sus demandantes, es claro entonces que aquel está ligado á éstos en sustitucion de Galarraaga.

Sétimo: que estando consentida la cesion no hay derecho en un tercero como lo es D. Joaquin Ortiz, para alegar preferencia á un crédito que ya tiene dueño, ó que mas propriamente dicho, no pertenece á su deudor Galarraaga.

Teniendo presente la disposicion de los artículos 563 y 564 del Código Nacional de Comercio, se declara que no tiene lugar la demanda de D. Joaquin Ortiz con respecto al depósito que solicita su entrega y que este debe pasar á favor de los señores Villanueva y Galigniana en abono de su documento corriente á foja *primera*. Como el señor Ortiz ha tenido razon para litigar, cada parte pague sus costas.

Juan Palma.

El señor Ortiz apeló de esta resolucion para ante la Suprema Corte, y su apoderado, el Dr. D. Bernardo de Irigoyen espresando agravios dijo:

La Suprema Corte se dignará revocar la sentencia apelada en mérito de los siguientes fundamentos:

Después de la resolución de la Suprema Corte del 17 de Agosto de 1865 la cuestión ha quedado reducida á la de mejor derecho sobre la suma del pagaré entre Villanueva y Galigniana, tenedores por endoso de sus primitivos tomadores de Galarraga y Sobrinos, y D. Joaquin Ortiz, por saldo de cuentas.

El título de Villanueva y Galigniana procede del endoso hecho por el tomador Galarraga y Sobrinos, y ese endoso no revela que aquellos sean acreedores de estos, ni menos que Galarraga y Sobrinos les hayan cedido el importe del pagaré.

El endoso no está verificado en la forma necesaria para traspasar su dominio al endosado, pues le falta la cláusula esencial *de valor recibido por el endosante en efectivo ó mercaderías*; y solo contiene la cláusula de *por valor en cuenta* que no transfiere el dominio del documento, sino que les da simplemente el carácter de comisionados para percibir su cobro.

Es un principio reconocido que el endoso encierre un contrato entre el endosante y endosado enteramente igual al que encierra la letra de cambio entre el jirador y el tomador. Así es que, cuando la letra debe ser firmada por el jirante, el endoso debe ser suscrito por el endosante, y como aquella debe tambien contener 1º el nombre del que ha pagado el valor al endosante para adquirir el documento endosado, y 2º la especie en que ha dado ese valor: si en dinero, en mercaderías ó por compensacion. « El endoso, dice Pothier, al cual falta alguna de estas « formalidades no vale sino como una simple orden ó « mandato de pagar á la persona, y no transfiere á aquella « á cuyo favor se ha endosado, ni la propiedad de la letra « de cambio ni los derechos y acciones que resulten de « ella. De lo que se sigue 1º que el endosante permanecien- « do siempre el propietario, sus acreedores pueden á pesar « del endoso y después de el, tomar y retener la suma de « la letra de cambio del poder de aquel á cuyo favor se « endosó sin que este se pueda oponer; y 2º que si el que

« tiene que pagar la letra, se encuentra de acreedor del
« endosante, *puede oponer* la compensacion, de lo que le
« debe el endosante al *mismo endosado*, el cual, desde
« que al endoso le falta alguna de las formalidades men-
« cionadas, no es propietario de la letra de cambio, y solo
« es reputado *como un simple portador de orden* del en-
« dosante, á términos que no puede hacer válidamente
« otro endoso á favor de un tercero, porque no habiéndolo
« sele transmitido la propiedad de la letra, por el endoso
« defectuoso hecho á su favor, no puede transferirla á
« otro. »

Hay pues dos clases de endoso: uno *regular* que transfiere el dominio, y es el que lleva la cláusula de *valor recibido*; y otro *irregular* que no importa sinó mandado para cobrar y percibir, y es aquel que no lleva sinó estas cláusulas, *páguese al endosado* ó de *por valor en cuenta*.

El documento que cobran Villanueva y Galigniana es de esta última clase, y por lo tanto no se les ha transferido el dominio, permaneciendo siempre el endosante propietario de los fondos del *pagaré*.

Para autorizar mas lo dicho recordaré las palabras del señor Navarro Zamorano, en el tratado legal sobre letras de cambio, libranzas, etc.

« La omision en el endoso, dice, de la cláusula *valor recibido*, ó de la fecha, reduce el endoso á una simple comision de cobranza, y á la persona á cuyo favor se ha hecho, á un mero comisionado del endosante. En todos los casos en que el endoso equivale á una simple comision de cobranza, la ley se ha propuesto favorecer á los terceros estraños al endoso imperfecto. Así que, si el librador tiene compensaciones que oponer al endosante, podrá hacerlas valer igualmente contra su comisionado, cuando este le reclame; si el aceptante se ve reconvenido por el comisionado del librador que lo es en virtud de un endoso irregular tendria derecho á oponerla la falta de provision, lo mismo que si fuera el librador; si el autor del endoso hace quiebra, sus acreedores podrian reclamar

« del comisionado las letras, entendiendo á que no le ha
« transferido la propiedad de ella por el endoso irregular ;
« en una palabra, las acciones y escepciones que competen
« contra aquel que por efecto de la irregularidad del endo-
« so es reputado como mero comisionado suyo. »

Estos mismos principios de la legislación francesa y española dominan la nuestra. Por el artículo 802 del Código se declara que el endosante es un verdadero librador, considerado con relacion á las personas á quienes traspasa la propiedad de la letra de cambio ; y por consiguiente, que debe tener los requisitos, para ser completos, entre otros, el de *valor recibido, entendido ó en cuenta*, haciendo referencia á los artículos 779 y 780. Este último dice : « Las cláusulas de valor en cuenta y valor entendido, hacen responsable al tomador (endosado) de la letra, del importe de ella en favor del librador (endosante), para compensarlo ó exigirlo en la forma y tiempo que hayan convenido. Esas cláusulas establecen en favor del librador (endosante) la presuncion de no haber recibido el valor, hasta que el tomador (endosado) haya arreglado sus cuentas con el librador.

Se vé, pues, que no se ha traspasado á Villanueva y Galigniana, por la cláusula de *por valor en cuenta* el importe del documento, y que la presuncion que arroja es la de que, *el endosante no ha recibido el valor*.

No constando que mis contrarios hayan arreglado sus cuentas con Galarraga y Sobrinos, resulta, segun los principios sentados, ser propiedad de estos el *pagaré* en cuestion, y susceptible de ser embargado por sus acreedores, como es mi representado, con preferencia á Villanueva y Galigniana que no han acreditado ser acreedores de aquellos, sinó, segun el endoso irregular, simples comisionados para su cobro.

El único acreedor de Galarraga y Sobrinos, dueños del importe del documento, es mi representado, cuyo crédito está reconocido por aquellos.

Este solo le dá un título preferente sobre los contrarios.

El otro es haber sido el primero en pedir el embargo del valor del pagaré al juez de Comercio de Mendoza.

Bernardo de Irigoyen.

El Dr. don Anjel F. Costa, en representacion de los señores Villanueva y Galigniana contestando dijo:

Si la cuestion versa sobre el mejor derecho entre las partes al importe del pagaré, el Juez Seccional ha establecido perfectamente este punto: «Si el endoso hecho á favor de mis representados por el apoderado de los Sres. Galarra y Sobrinos, fué aceptado por el deudor Guiñazú apesar de no ser endosable el documento.

El contrario desatiende este punto capital, olvida examinar si el documento ha pasado á ser propiedad de mis representados por el endoso y en virtud de la aceptacion tácita del deudor Guiñazú que obló su valor, y acepta por consiguiente las conclusiones del fallo apelado que declara con arreglo á los artículos 563 y 564 del Código de Comercio, haberse operado la cesion, hecha por Galarraga y Sobrinos á mis representados, del referido pagaré.

Se califica de irregular el endoso, citándose los artículos 802 y 803, cuando la letra clara y terminante de este último prueba precisamente lo contrario, pues dice: «*que para ser completo el endoso debe contener (inciso tercero) la declaracion de valor recibido, entendido ó en cuenta,*» y el endoso del documento en cuestion tiene esa declaracion de *por valor en cuenta*.

Los artículos 779 y 780 que cita tambien, solo demarcan los derechos y responsabilidad entre endosante y endosado, que ninguna relacion tienen con la regularidad del endoso; y solo en juicio universal estarian mis representados obligados á justificar que sus cuentas con Galarraga han sido arregladas entregándoseles el crédito de Guiñazú *en cuenta* de sus arreglos y liquidacion.

Mucho menos pueden invocarse estos mismos artículos para pretender el importe del *pagaré*, cuando el endoso fué hecho el 14 de Enero del 64, recien en Mayo y Junio del mismo año (cartas, fojas 34 y 35) los Galarraga y Sobrinos

ofrecieron á Ortiz pagar sus cuentas *con los primeros fondos que su apoderado el Sr. Gonzalez percibiese del Sr. Bustos*, cuya promesa fué aceptada por Ortiz, acallándose hoy esta circunstancia, que pido á la Suprema Corte verifique su verdad.

Siendo, pues, completo, como lo es el endoso del crédito, segun el inciso 3º del artículo 803, su propiedad ha pasado á mis representados no solo por aquel título, sinó tambien por la cesion de ese documento no endosable, aceptado por el deudor Guiñazú, único que pudo hacer oposicion á la transferencia del crédito.

Las prescripciones de los artículos 805, 806 y 803, son terminantes y en mérito de ellas y de lo demas espuesto; pido la confirmacion, con costas, del auto apelado.

Angel F. Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 25 de 1866.

Vistos considerando: *Primero*.—Que segun la disposicion terminante del artículo *novcientos diez y seis* del Código de Comercio el endoso del pagaré de foja *primera*, no puede ser eficaz para transmitir su propiedad á los señores Villanueva y Galigniana, por no estar éste girado á la orden, sinó determinadamente en favor de don José Galarraga y sobrinos.

Segundo.—Que estos endosatarios no pueden tampoco hacer derivar la propiedad del pagaré de las declaraciones de los artículos *quinientos sesenta y tres y quinientos sesenta y cuatro*, que pertenecen al título de la cesion de créditos no endosables: pues en primer lugar, no consta que D. José Dolores Guiñazú, deudor del pagaré, notificando oportunamente, haya consentido en reconocerlos como únicos acreedores, ni puede tomarse como una aceptacion implícita de la cesion, eficaz para hacerla valedera respecto de los terceros, el hecho de haber dado cumplimiento á una orden reiterada del juez de Seccion para que depositase el importe del pagaré á su disposicion, el cual retenia él por una orden análoga del Juez de Comercio provincial

á disposicion de este para responder á la demanda de don Joaquin Ortiz contra D. José Galarraga y sobrinos, habiendo hecho presente esta circunstancia, y pedido la suspension de los procedimientos posteriormente iniciados: y en segundo lugar porque, aunque hubiese pretendido, no estaba ya en su facultad dar otro destino al importe del pagaré, que el que le habia señalado el juez de Comercio, defraudando la orden de este y los derechos adquiridos por el demandante que le habia solicitado.

Tercero—Que la resolucion de la Suprema Corte, declarando que los procedimientos del juzgado provincial quedaron sin efecto para impedir al juez de Seccion tomar conocimiento del pleito sobre mejor derecho á la indicada suma entre Villanueva y Galigniana y D. Joaquin Ortiz, por el desprendimiento que hizo de su jurisdiccion, consentido por las partes, no destruye el hecho de la inhabilidad del deudor al tiempo del depósito, para hacer de la cesion un título de propiedad en favor de los tenedores.

Cuarto—Que por consiguiente, si por no haber opuesto escepciones, dentro de tres dias de notificada á él la orden de depósito, ha perdido Guiñazú, segun el artículo *quinientos sesenta y cuatro*, el derecho de deducirlas en adelante, haciendo que la cesion tenga efecto *en cuanto á él*; no sucede lo mismo respecto de los terceros á cuyos derechos estaba afectado el importe del pagaré; por estos fundamentos, se revoca el auto apelado de foja *sesenta y cuatro*, declarándose que los *mil treinta y ocho pesos y cuarenta y nueve centavos* depositados en poder de D. Domingo Bombal pertenecen á Don José Galarraga y sobrinos, y deben permanecer á disposicion del juzgado Seccional para responder á la accion de la demanda de foja *treinta y seis* reproducida á foja *treinta y siete*, y satisfechas las costas, y repuestos los sellos devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARIA DEL CARRIL.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. BENJAMIN GOROSTIAGA.

CAUSA CXV

Don Adolfo Hubert, en representacion de Doña Claudia Etienne y Don Anselmo Nuñez, por la de Don Félix Benoit, sobre cobro de pesos.

Sumario.—1º El abandono que un apoderado haga de los derechos de su principal, comprometidos en juicio, no es suficiente fundamento para que se niegue á éste toda audiencia ulterior si comparece por sí ó por otro apoderado con el fin de reparar el perjuicio que el proceder del primero le causára; pues ni existe disposicion legal que autoriza esta negativa, ni ella estaria de acuerdo con los principios jenerales del derecho.

2º Concluido el viaje, debe el capitan, sin demora, dar cuenta de la administracion del buque, y entregar á su propietario los fondos recibidos, los libros y demas papeles (Art. 1130 del Código de Comercio.)

Caso.—Don Adolfo Hubert entabló una demanda contra D. Félix Benoit, ante el juez Seccional de Buenos Aires, acompañándola con los dos documentos siguientes:

1º Un certificado del Cónsul General Argentino en la Corte del Brasil, que asegura que el bergantin «Pompeyo», de porte de 174 toneladas, «es de propiedad de la señora « Etienne, como lo ha justificado por documentos existentes en dicho Consulado. »

2º Un contrato que dice textual: « Los abajos firmados « Félix Benoit, capitan de ultramar y Adolfo Hubert, pe-

« riodista, forman juntos una asociacion para la explota-
« cion del bergantin «Pompeyo» de oríjen español y ac-
« tualmente bajo la bandera argentina, comprado al 3 de
« Noviembre de 1864. El capitan Benoit se compromete á
« tomar el mando del bergantin «Pompeyo» sobre todos
« los puntos á donde el armador juzgará de su interés de
« despacharlo. Cuando los servicios del buque habrán pro-
« ducido la suma de ocho contos de Reis de beneficios ne-
« tos, y que esta suma habrá sido recibida por el armador,
« Adolfo Hubert se compromete á considerar al capitan
« Benoit como propietario de la tercera parte del mismo
« Bergantin «Pompeyo,» es decir, que el capitan Benoit
« recibirá una tercera parte del producto de la venta del
« dicho buque en el caso en que convendria al armador
« venderlo. El Capitan Benoit como socio de la empresa
« no percibirá sueldo alguno. Hecho doble y de buena fé,
« el 11 de Enero de 1865 en Rio Janeiro. »

Firmado, *Hubert*—Firmado, *Benoit*.

Reconozco verdadera la firma de Félix Benoit—Consu-
lado Jeneral de la República Argentina en Rio Janeiro—
Febrero 25 de 1865.

Firmado, *José M. Frias*.

En el escrito de demanda decia Hubert:

Encargado personal y exclusivamente de todas las ope-
raciones del Bergantin «Pompeyo» quice prestar á Benoit
un servicio en la desgraciada situacion en que estaba en
el Brasil, y le dí el mando del buque, comprometiéndome
además á reconocerle como propietario de la tercera parte
del mismo una vez que se hubiese obtenido de sus servicios
el producto líquido de ocho contos de Reis, y recíbidose de
ellos el armador.

Salió de Rio Janeiro para esta capital con la única ins-
trucccion de remitirnos el importe del flete, con deduc-
cion de lo que pudiera hacer falta á las necesidades del
buque, y conseguir una propuesta ventajosa para el viaje
de retorno.

Llega á Buenos Aires con toda felicidad, despues de

diez dias y cuatro horas de navegacion, recibe de los señores Mendoza Santos todo el importe del flete que monta poco mas ó menos á 1,200 patacones, y fleta el buque para los puertos del Brasil á la casa de A. Benites y C^a. recibiendo por via de anticipacion la cantidad de 372 patacones.

Desde esta capital me escribe á Rio Janeiro, participándome que retiene todo este dinero en su poder, y que está dispuesto á no seguir viajando en el «Pompeyo» sinó se le estiende en debida forma desde ya, el título de propiedad sobre la tercera parte del buque.

Por el contrato solo le era concedido este derecho despues que el buque, bajo su mando, hubiese producido ocho contos de Reis de beneficio líquido; pero, aprovechándose de la distancia quiere imponernos la ley, exigiendo desde ya la propiedad sin estar cumplida la condicion claramente establecida.

Se nos alza con el dinero, y quizá con el buque tambien si logra burlar nuestras vijilancias. Los momentos urjen, pues el bergantin debe bajar de Fray-Bentos cargado de carnes, y es preciso tomar una medida eficaz que salve los derechos de la señora Etienne Canard, propietaria del buque.

Esta medida no puede ser otra que la de prohibir la salida del «Pompeyo» y de su capitan de este puerto.

El capitan Benoit no puede seguir en el mando del bergantin. Hago valer á este objeto los derechos del Armador y dueño para que en el acto sea despedido, alegando por causa la injusta y criminal detencion de los fondos pertenecientes al buque. Pido tambien que el señor Benoit en el dia, deposite en el juzgado las cantidades recibidas de Mendoza Santos y Benites y C^a. so pena de ser conducido á la cárcel como ladron. Ambos pedidos se fundan en derecho; pero si es preciso mi responsabilidad directa, estoy pronto á prestar la fianza que se quiera.

Pido por último que se me faculte para nombrar otro capitan, en sustitucion de aquel.

A. Hubert.

El juzgado admitió la demanda con los documentos adjuntos que los mandó traducir, confirió traslado de ella y ordenó á la Capitanía del Puerto que impidiera la salida del «Pompeyo» hasta nueva resolución y del capitán Benoit á no ser que prestase fianza á satisfaccion de Hubert, ó consintiera éste en el viaje.

Se presentó Benoit diciendo:

Acabo de saber que Hubert ha conseguido su deseo de separarme del mando del «Pompeyo.»

Apoyado en el artículo 1051 del Código de Comercio estoy en el caso de pedir la tercera parte del mayor valor que tiene el buque y que he adquirido desde que fué comprado.

Al contestar la demanda tengo que reconvenir á Hubert por mutua petición que abrazará dos puntos:

1º Que se me pague lo que arriba espreso, y

2º Que se me abonen otras sumas por causas que despues espresaré.

Con arreglo al artículo 55 de la ley de procedimientos pido que se impida el viaje á Hubert ó en su defecto que preste fianza de estar á las resultas del juicio.

F. Benoit.

El juez hizo impedir la salida de Hubert y llamó á las partes á juicio verbal.

A los dos dias de este auto se presentó Benoit diciendo:

Por el contrato anteriormente copiado, y que lo presento por mi parte tambien, soy condominio del buque, que ha vendido Hubert á los señores Semmyer y C^a. aun cuando, segun entiendo, no se ha estendido aun el contrato.

Pedí á aquel una orden escrita para estos, á fin de que me entregasen el tercio del precio, deducidos los ocho contos de Reis que importó el buque, pero no he conseguido nada y temiendo que Hubert reciba el precio del «Pompeyo» y se ausente, pido que reconozca el documento que presentó, y se notifique á los señores Semmyer hasta nueva orden la tercera parte del precio del buque que han

comprado, deducidos los ocho contos de Reis que costó cuando fué comprado por la señora Etienne Canard y por mí, es decir el tercio de la diferencia entre el antiguo precio y el nuevo.

Felix Benoit.

El juez mandó estarse á la anterior é inmediata providencia.

En el juicio verbal convinieron lo siguiente: Permitir la salida del «Pompeyo» pudiendo el armador nombrar otro capitán; prestar caucion juratoria de no abandonar el lugar del juicio, someter la decision de la causa en arbitros arbitradores, que nombran uno por cada parte y de tercero, para el caso de discordia, al señor juez Dr. Heredia, debiendo entonces formar Tribunal; se comprometen á consentir y pasar por la sentencia que los arbitros dicten dentro del término de cinco dias improrogables, renunciando á este objeto todo remedio legal, y convienen por último que la presente acta sirva de suficiente escritura de compromiso.

Despues de ciertos pequeños incidentes sobre habilidad legal de uno de los árbitros nombrado para desempeñar el cargo, rejístrase á foja 42 de los autos un escrito de Hubert, acompañado de nueve documentos, de los cuales se hace una relacion sustancial en el mismo escrito.

En este decia Hubert:

La señora Etienne Canard es la dueña del «Pompeyo», y yo no soy sinó su armador con las amplias facultades que me confiere el poder de aquella.

En uso de ellas celebré con Benoit el contrato ya conocido sin que este hubiese puesto un solo medio en la compra del buque.

Debia desempeñar el mando del bergantin, sin sueldo hasta obtenerse el beneficio líquido espresado en el convenio para considerársele entonces propietario de la tercera parte de su valor; es decir, tenia que trabajar á merito hasta el cumplimiento de la condicion.

En su viaje á esta capital no tuvo mas instrucciones que la de remitir con seguridad y brevedad el valor del flete, sin mas deducción que lo estrictamente necesario para las necesidades del buque. Esas mismas instrucciones le fueron repetidas en mis cartas del Rio Janeiro, como se comprueba en el libro que adjunto.

En mi carta del 22 de Enero de dicho libro decia al Capitan: «os recomiendo desde luego y como cuestion principal, el envío del dinero, no debiendo retener para las necesidades del servicio sinó lo estricto necesario.»

En la de 6 de Febrero: «no necesito deciros que os autorizo tambien á percibir los fletes de la casa Mendoza y Ca de los que me remitireis, como os lo previne en mi carta anterior, la mayor parte por la primera oportunidad, sea en letras ó en dinero.»

Ahora bien, el Capitan me dirige desde Buenos Aires, con fecha 12 de Febrero, la carta que original acompaño, bajo la letra A. En ella se atreve á decirme sustancialmente que, habiendo entrado en la compra del buque por la tercera parte de su valor, ha notado que el convenio celebrado no consigna este hecho esencial; que yo he sorprendido su buena fe, y que lo ha firmado apuradamente sin tener conciencia de lo que hacia. De consiguiente *que era completamente ilegal (sic) segun nuestras condiciones, que no eran, es verdad, sinó verbales.* Pasa luego á anunciarme *«que vá á trasladarse POR VIA EXTRAÑA á Rio de Janeiro, guardando el dinero del flete.*

Mas adelante, tratando de explicar este abandono del buque é ilegal retencion de los fondos dice, que como el buque puede perderse, quiere evitar los perjuicios de su situacion, *guardando lo poco que tiene entre sus manos.*

Esta carta encierra grandes falsedades.

Benoit firmó el convenio con pleno conocimiento de causa. El y su esposa estaban de sirvientes de un médico, y por esto se convino que trabajaria á mérito hasta que el buque produjese lo estipulado.

Agrega que tuvo parte en la compra del bergantin; pero tal aseveracion es de todo punto falsa é inverosímil.

Todo esto en cuanto á la responsabilidad principal del Capitan: veamos los cargos que contra él resultan.

El documento, letra C, firmado por Mendoza Santos y Ca especifica la cantidad líquida que Benoit ha recibido de dichos señores: 944 pesos fuertes y 5 centavos.

El de la letra D, firmado por Benoit, se refiere á la cantidad de 400 pesos recibidos anticipadamente de Benites y Ca á cuenta del flete de retorno. Ambas cantidades las retiene aun en su poder contra las órdenes del armador.

El de la letra E, es una cuenta del corredor Octavio Rossi que Benoit debió satisfacer para no perjudicar el crédito del buque.

El de la letra F, es una cuenta impaga de 42 arb. 3 lb. de galleta. Estrañando que fuera de la galleta embarcada en Rio Janeiro se hubiese hecho este gasto inmenso para un buque que apenas tiene 9 hombres de tripulacion, pregunté y supe por D. Andrés Piana que no habia ido á bordo toda la galleta, pues aun existia una partida en su fábrica.

El de la letra G, es tambien una cuenta impaga de Corti Riva y Ca de algunas compras hechas por Benoit. De esas compras deben tacharse las que se han hecho para el *embellecimiento* del buque, porque en mi carta del 22 de Enero le decia: «No hagais ningunos gastos para el *embellecimiento* del «Pompeyo.» Le basta el mantenimiento de limpieza solamente, hasta su regreso á Rio Janeiro.»

Las cuentas, letras H é I, no están aun satisfechas, y es evidente que pensó alzarse con todos los fondos, abandonando el buque, para *trasladarse* por VIA ESTRANA á Rio Janeiro, sin cumplir las obligaciones contraidas en esta plaza.

De manera que, debe obligarse al Capitan á devolver los 944 pesos 5 centavos recibidos de Mendoza Santos y Ca, los 400 pesos recibidos de Benites y Ca, y la galleta que ha quedado en poder de Piana.

Debe declararse su responsabilidad personal en todos los gastos hechos para pintar el buque, contra las instrucciones del armador, y la obligacion de justificar las cuentas exhibidas que

no han sido satisfechas, bajo la seguridad de que reconoceré las legítimas, especialmente las referentes á lo que se ha entregado á la tripulacion. Exijo tambien la entrega de un reloj comprado para el buque, y que indudablemente retiene en su poder.

El Capitan dice que tiene derecho á 1,000 y pico de patacones por los servicios prestados al buque antes de su viaje á Buenos Aires; pero yo niego absolutamente el hecho, pues lejos de prestar servicios es un nuevo favor que le hize, permitiéndole que él y su señora vivieran á bordo, y dejar de servir á un médico mientras yo me ocupaba en preparar el bergantin para el viaje.

Salió este de Rio Janeiro el 11 de Enero, y por equidad estoy dispuesto á abonarle los sueldos de Capitan que los señores Jueces crean justo desde el 1º de dicho mes, bien entendido que de esos sueldos debe deducirse los gastos personales que con dinero del buque ha hecho desde Rio Janeiro hasta la fecha.

Dice Benoit que he consentido en la venta del buque al Sr. Lennuyeux. Debo hacer resaltar esta falsedad. Lennuyeux, con quien el Capitan entró en relaciones, fué sorprendido con la propuesta que Benoit le hizo, bajo su puño y letra, de venderle el bergantin, ofreciéndole en gratificacion mil y pico de patacones. Felizmente llegué á tiempo para parar los golpes del Capitan.

Antes de terminar debo exigir, la entrega del libro de navegacion que retiene en su poder; y para que los señores Jueces formen una idea del descuido y abandono con que ha procedido, acompaño «el libro de cargamentos» y de «cuenta y razon» que todo Capitan debe llevar. En consecuencia, pido que Benoit reconozca ser suyas las cartas A y B, la verdad de las cuentas presentadas y de mis cartas de 12 de Enero y 6 de Febrero que aparecen en el libro, y si es cierto que retiene en su poder el diario del buque y el reloj comprado.

Adolfo Hubert.

Benoit contestó diciendo :

Lejos de deber cosa alguna al demandante, es él quien me adeuda.

1º—Novecientos veinte y cinco pesos.

2º—El tercio de la diferencia entre el precio actual del buque y ocho contos de reis en que fué estimado en el contrato de 11 de Enero; y

3º—La tercera parte del flete del «Pompeyo» desde esta ciudad á Río Janeiro, el cual no puede bajar de 250 pesos líquidos.

De estas sumas debe deducirse y tenerse en cuenta á favor de Hubert las cantidades que he recibido de Mendoza Santos y A. Benites y Ca, en la parte en que yo no explique su inversion. Por lo tanto Hubert debe ser obligado á satisfacer por la señora Etienne Canard lo que dejo expresado en los tres puntos anteriores que comprende la presente mútua peticion.

Sobre el primero diré que desde el 3 de Noviembre de 1864, hasta 11 de Enero de 1865, fecha del contrato, he trabajado en el buque hasta ponerlo en estado de navegar. Es claro que estos trabajos no pueden ser compensados con mi tercera parte en el buque, pues son anteriores al contrato de Enero.

Sobre el segundo, segun el contrato yo tendria derecho á la tercera parte del «Pompeyo» una vez ganados ocho contos libres de reis; pero yo no habria podido adquirir de golpe, sinó que gradualmente lo iba adquiriendo. Así por ejemplo, cuando se habian ganado tres contos de reis, yo tenia ya un conto en el valor del buque, es decir, la tercera parte de aumento en su valor. En otras palabras, yo tenia ya derecho, en el caso supuesto, á la tercera parte de ocho contos de reis, ó bien, una undécima parte del valor del buque, sin deber nada á dicha señora.

De aquí se deduce que disuelta la sociedad hay que aplicarse la disposicion del artículo 1,051 del Código, que dice: «Si el Capitan despedido es co-partícipe del buque, puede renunciar á la comunidad y exigir el reembolso del valor de su parte, que se determinará por peritos.» Decia, pues, que tengo derecho á la tercera parte entre el antiguo valor del buque y el que tiene actualmente, el cual se verificará antes ó despues de la sentencia arbitral. Es errada por lo tanto la interpretacion que Hubert hace del contrato creyendo que no tengo ninguna parte en el

«Pompeyo» hasta que no sé hayan ganado los ocho contos de reis.

Sobre el tercer punto, dice el Código de Comercio: «Si ha «sido despedido (el Capitan) sin causa legítima ó sin espresion de «causa, antes de empezar el viaje, tiene derecho al pago de suel- «dos durante el tiempo de su servicio; *pero si ha sido despedido «durante el viaje, se le abonarán sus sueldos y gastos de viaje «hasta el regreso al punto donde se hizo el ajuste, á no ser que «mediase convencion contraria por escrito.»* (Art. 1,050.)

F. Benoit.

Acompañó á este escrito un recibo de 22 1/2 patacones, otorgado por un marinero del «Pompeyo» y otro de un Sr. Bardi, por la cantidad de 20 patacones, y otros dos mas, otorgados por Mendoza Santos, de gastos hechos por él ó á su favor.

El saldo de la primera cuenta, á que Benoit da el nombre de recibo, es de *once* fuertes á favor de Mendoza Santos, y el de la segunda, no obstante de no estar espresado parece ser 588 patacones.

Acompañó por último una cuenta corriente entre él y Hubert, cuyo saldo á favor de éste es de 146 patacones 72 centavos.

Despues de ciertos incidentes sobre renuncia de uno de los árbitros, sobre el fenecimiento del término en que estos han debido laudar, y si tienen por consiguiente jurisdiccion para hacerlo en adelante, se presenta Benoit acusando la desaparicion de Hubert del país, con violacion del juramento prestado de no abandonar el lugar del juicio; y pide sea declarado rebelde, pré- vias las formalidades legales, y se dirija carta deprecatoria á las autoridades de Rio Janeiro para el embargo del buque en el puerto del mismo Rio Janeiro, Bahía ó Pernambuco, pues á alguno de ellos ha de ir el bergantin, segun la contrata de fletamento que el solicitante firmó con la casa de Benites y Ca.

En efecto, corridos todos los trámites marcados por la ley, el Juzgado declaró rebelde á Hubert, y ordena que se le notifique por los periódicos esta declaracion, mandando al mismo tiempo que se librase el exhorto pedido.

En tal estado se presentó Benoit pidiendo:

1º—Que se le absolviera de la demanda.

2º—Que se condenara al actor en los términos de su reconvenccion, y

3º—Que se le condenara tambien al pago de las costas del presente juicio.

Alegó para sostener el primer punto el art. 185, inciso 2º de la Ley de Procedimientos, que dice: «Declarado el actor (en rebeldia) el demandado será absuelto.»

Sostiene el segundo punto diciendo: La jurisprudencia establecida por el art. 185 inciso 1º en combinacion con el 186 es, que los hechos aseverados por el actor ó contrademandante, serán reputados verdaderos, de presuncion *juris*, que solo podrá destruirse por la prueba en contrario que el Juez juzgue prudente decretar de oficio, escluyéndose de ella la de testigos. Se deduce tambien de dichos artículos que, dando el Juez por averiguados los hechos asegurados por el actor ó contrademandante, hará la aplicacion del derecho, pero sin aceptar todas las razones alegadas por el actor, á diferencia del caso en que éste sea el declarado rebelde, pues entónces procede sin mas trámite y decreta la absolucion del reo. Debe, pues, en consecuencia reconocerse como verdaderos los hechos alegados en mi escrito de reconvenccion, y que son los siguientes: 1º mis trabajos para la instalacion del «Pompeyo», antes de haber entrado á la sociedad, y de que ellos valen lo que espreso en la cuenta que entónces acompañé;—2º ser participe en el buque, cuyo hecho es confesado por Hubert que exhibió el documento en que consta mi condominio. Debe reconocer al mismo tiempo que el valor actual del buque es 7,000 patacones por haberse empleado en su mejora casi todas las ganancias; y 3º que los fletes montan á *tres mil* duros hasta que se descargue el buque en Rio Janeiro, y no á 2,500 como por error lo aseguré.

Reconocidos estos hechos, viene la cuestion de derecho sobre mi mútua peticion. Dije al entablarla, que una parte del dinero recibido fué empleada en el sosten del buque, y retuve el resto porque casi todo se me debia por mis trabajos en aparejarlo, &c.,

antes de ser condominio; y como es constante que «*Jure naturæ dignum est, neminem cum alterius detrimento et injuria fieri locupletionem*», y como debe reconocerse los hechos de haber rendido esos servicios al buque, y que el valor que les señalo es lo que en Rio Janeiro acostumbra pagarse, se sigue que, en todo caso debería á la señora Etienne Canard lo mismo que ella me debe por mis trabajos y por *mi tercera parte en el flete del buque* hasta Buenos Aires. Por consiguiente es justísima la primera parte de mi mútua peticion.

Por lo que hace á la segunda, el contrato que corre en autos establece que cuando el buque hubiera sido ganado seria yo propietario de su tercera parte. He sido despedido del bergantin, y por consiguiente debe aplicarse el art. 1,051 del Código, pues no ha habido causa justa para que se me quitára su mando, y aun cuando no se hubiese ganado el importe del buque mi derecho á su tercera parte es indisputable, porque de interpretarse el contrato como lo quiere Hubert, resultaria la monstruosidad de que solo yo habria contraido obligaciones y la señora Etienne no. En rigor de derecho, lo que me pertenece es la tercera parte del valor actual del buque, que por cierto ha aumentado mucho del que tenia cuando el contrato, porque casi todas las ganancias han sido empleadas en su mejora; y miéntras tanto por equidad, y para que el Juzgado no tenga el menor inconveniente en reconocérmelo, solo pido la tercera parte de la diferencia entre dichos dos valores.

En cuanto á la tercera parte del flete hasta Rio Janeiro (tercera parte de mi reconvencion) no habiendo habido causa justa para mi espulsion se me deben los sueldos de regreso hasta el punto en que se hizo el ajuste, art. 1,050, inciso 3º; pero como no he estado á sueldo fijo sinó á participar, por el contrato, de la tercera parte de las ganancias, se me adeuda el tercio de 2,500 patacones que es el *minimum* del flete á Rio Janeiro.

En cuanto á la parte de mi reconvencion, sobre los costos y costas, es indudable que debe ser condenado en ellas el que incurra en rebeldia, como lo dice el Dr. Esteves en su obra de «*Procedimientos civiles*». La ley 3ª, del tit. 22, lib. 4º, R. C.

establece que si el demandado no concurre al pleito, pague los gastos. Con mayor razon debe ser condenado á pagarlos cuando, como Hubert, es el actor y ha abandonado el lugar del juicio contra el juramento especial que hizo de no incurrir en esta falta: y como en las *costas* se comprenden las *costas personales*, juro que estas alcanzan á siete onzas de oro, que debe abonármelas Hubert, á mas de las costas del espediente y honorarios de mi abogado.

Para concluir debo protestar que Lennuyeux no tiene documento alguno firmado por mi sobre la falsa asercion de haber pretendido venderle el buque.

F. Benoit.

El Juzgado llamó á esta parte á responder á ciertas preguntas que aquel consideró necesarias para fallar. La 1ª fué:

¿Qué utilidad ha producido el buque durante su mando?—solamente 1,200 patacones de flete de Rio Janeiro aquí, contestó.

2ª ¿Cuál era el valor del «Pompeyo» al iniciarse la cuestion pendiente?—7,000 patacones.

3ª ¿Qué cantidad ha percibido el absolvente?—que no recordaba en esos momentos, y se referia á la cuenta que obra en autos.

4ª ¿Cuánto tiempo ha comandado el buque?—cuatro meses mas ó menos.

5ª ¿Qué cantidades ha empleado en beneficio del bergantin?—la que espresa la cuenta presentada.

En este estado se dictó el siguiente :

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Octubre 17 de 1865.

Y vistos estos autos seguidos en rebeldia por D. Félix Benoit, contra D. Adolfo Hubert, representante de Dª Claudia Etienne,

armadora del bergantin «Pompeyo», y considerando: Que D. Félix Benoit solicita la absolucion de la demanda promovida por D. Adolfo Hubert, para la entrega de los fletes recibidos por él, en la rebeldia en que se ha constituido Hubert, y en las cuentas que ha presentado, y de las que resulta un saldo insignificante á favor de éste;—Que funda su accion á la tercera parte del aumento del valor del buque y á la de los fletes de ida á Rio Janeiro, en el contrato de foja *catorce* en que el buque ha ganado la tercera parte de su valor, y en que le ha sido retirado el mando del buque sin razon bastante; que habiendo desertado del juicio el demandante, es de derecho la absolucion del demandado como lo prescribe el artículo 185 de la Ley de Procedimientos nacionales; que el contrato de foja *cuatro* establece que, cuando los servicios del buque hayan producido la suma de ocho contos de reis de beneficios netos, y que esta suma haya sido recibida por el armador, éste se compromete á considerar á Benoit como propietario de la tercera parte del buque;—Que aplicando los hechos confesados por Benoit á foja. . . á este contrato, resulta, que este carece de derecho para pedir, es decir, que procede sin accion, pues ha confesado que el buque no ha producido, durante su mando, mas de 1,200 pesos fuertes, de los que no ha entregado nada al armador;—Que no es exacto tampoco que se le haya retirado el mando del buque sin razon, pues de las cartas traducidas á fojas 91 y 94 resulta que Benoit, amenazaba al armador que iba á abandonar el buque ó apropiarse los fletes, y que desconocia el contrato en que ahora se funda, cartas que no han sido negadas por Benoit, y que por tanto deben ser reputadas ciertas: Fallo absolviendo á D. Félix Benoit de la demanda promovida por D. Adolfo Hubert, y no haciendo lugar á lo solicitado por D. Félix Benoit, debiendo librarse los correspondientes contra-exhortos á las autoridades del Brasil, y notifiquese al rebelde por edictos, sin perjuicio de hacerse por cédulas si fuese posible, y repóngase este sello.

Alejandro Heredia.

Concedida libremente la apelacion interpuesta por Benoit del

precedente fallo, D. Anselmo Nuñez representándole y espresando agravios, dijo:

Me reduzco á reproducir todo lo que tengo alegado en este asunto, haciendo notar que no consta de autos, comó lo asevera el inferior, que Benoit haya sido separado del mando del buque por causa alguna, ni moral, ni legal, prevista por el Código. Espero que se revocará el fallo apelado, y esto sin oír á la señora Etienne, porque no puede ser oída en esta causa, ni adherirse tampoco á la apelacion, segun el artículo 191 de la Ley de Procedimientos.

Anselmo Nuñez.

D. Alfonso Lennuyeux, en representacion de la señora Etienne Canard, adhiriéndose á la apelacion contestó, diciendo :

« No necesito entrar en una prolija relacion de los hechos ocurridos, porque allí están los escritos de Hubert que los consigna estensamente.

Hubert, ultrapasando ciertamente sus facultades, celebró con Benoit el contrato de foja. . . . asegurándole la propiedad de la tercera parte del buque bajo las condiciones estipuladas. Llega á Buenos Aires, entra en pretensiones inadmisibles, niega el valor del contrato, retiene los fletes contra las instrucciones del armador y amenaza abandonar el buque. Pero viene Hubert, y viendo que el Capitan, como lo dice el Juez Seccional, *desconocia el contrato celebrado*, entabló su demanda. Un Capitan que escribia: *que iba á abandonar el buque y apropiarse los fletes, y que desconocia el contrato celebrado* no podia inspirar confianza al armador, y éste mismo Capitan consiente en su separacion. En el auto de foja... se leen estas palabras : «pudiendo el armador poner Capitan al mando del buque.»

¿Se han cumplido las condiciones para que Benoit tenga derecho á la tercera parte de él? El mismo confiesa que el buque solo habia producido 1,200 pesos fuertes. Hay, pues, enorme distancia de los ocho contos de reis que determina el contrato

Además: niega el convenio y despues lo invoca para reclamar la tercera parte del bergantin. ¡Tanta contradiccion! A lo único

que tiene derecho es al pago de sus sueldos, y Hubert ha estado siempre dispuesto á pagárselos. Son, pues, exactos los fundamentos de la sentencia apelada para no hacer lugar á las pretensiones del Capitan sobre la propiedad del bergantin. No estamos en el caso del artículo 1,051 del Código desde que no es co-propietario del buque, puesto que no se ha cumplido la condicion que pudo darle este carácter. Por consiguiente, debe confirmarse esta parte de la sentencia.

Pasando á la otra, dijo:

Por noticias funestas de familia se vá precipitadamente Hubert á Rio Janeiro sin tener tiempo de avisar ni á su abogado siquiera. Esta circunstancia ha favorecido á Benoit para ser absuelto de la demanda.

Pero, ha reconocido que los señores Mendoza Santos le entregaron 1,200 pesos y Benites y Ca 400 pesos por fletes, que no ha entregado al armador.

En momentos que se publicaba la sentencia por edictos públicos recibo el poder de la señora Etienne Canard y entablé el recurso de *recision* con arreglo á los artículos 191, 192 y 193 de la Ley de Procedimientos; pero la Suprema Corte declaró su *incompetencia* para entender de este recurso, agregando queme quedaba á salvo el derecho de adherirme á la apelacion del contrario.

Tampoco el Juez *á quo* admitió el recurso de *recision* por falta de jurisdiccion por la apelacion interpuesta. Estoy, pues, ejerciendo un recurso que la Suprema Corte me ha reconocido, y esto hace que no conteste á Benoit sobre este punto, pues basta recordar que el artículo 191 habla del juicio concluido, y que este no ha terminado aun.

En uso de aquel derecho pido la revocacion de esta parte de la sentencia—1º Porque Benoit ha confesado haber recibido los fletes de venida y parte de los de retorno—2º Porque lejos de abonar las cuentas de la proveduría del buque, se ha apropiado indebidamente el dinero recibido, dinero que debe entregarse al armador, porque por ningun título corresponde al Capitan. En cuanto á las demás cuentas presentadas por éste, las rechazo abiertamente por falsas.

Solo se deben los sueldos por el mando del buque; y pido en conclusion que se ordene á Benoit la entrega del dinero recibido por fletes, y se revoque en consecuencia, en esta parte, el fallo recurrido.

Alfonso Lennuyeux.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Enero 27 de 1866.

Vistos: y considerando—*Primero*: Que el abandono que un apoderado haga de los derechos de su principal comprometidos en juicio, no es suficiente fundamento para que á este se le deniegue toda audiencia ulterior si comparece por sí ó por otro apoderado que nombre con el fin de reparar el perjuicio que el proceder del primero le hubiese originado; pues no existe disposicion legal que le imponga tal pena, ni esta resolucion estaria de acuerdo con los principios generales del derecho—*Segundo*: Que por consiguiente el actual apoderado de la señora Canard ha sido bien admitido á proseguir este pleito en segunda instancia, y ha podido adherirse al recurso interpuesto por su contrario, no habiendo recibido el poder en tiempo oportuno para pedir la revision al mismo Juez que pronunció el auto apelado—*Tercero*: Que el demandado Benoit, segun el artículo *mil ciento treinta* del Código de Comercio, ha debido dar cuenta, *sin demora*, de la administracion del bergantin «Pompeyo», que gobernó en calidad de Capitan, y entregar á su propietaria la señora Canard los fondos que hubiese recibido, y los libros y papeles pertenecientes al buque—*Cuarto*: Que por el mismo principio ha debido tambien entregarle el reloj que compró para uso del buque, y la galleta que quedó depositada en la fábrica de D. Andrés Piana, y que éste cobra á la propietaria—*Quinto*: Que estando ésta conforme á reconocerle el derecho á recibir sueldos, no obstante su contrata, por el tiempo que ha dirigido el buque,

se le deberán pagar por ella los que le correspondan, á juicio de peritos, desde el dia *primero* de Enero de *mil ochocientos sesenta y cinco* hasta aquel en que fué separado de la administracion y gobierno del buque;—por estos fundamentos se revoca el auto apelado de foja *ciento diez y seis* en la parte que absuelve á D. Félix Benoit de la demanda, y se declara que éste debe dar cuenta de las sumas que por fletes ha recibido y retiene en su poder, y hacer entrega á la señora de Canard del saldo que resulte contra él, despues de deducidos sus sueldos, y los gastos que fuesen legitimos, restituyendo tambien el reloj, los libros y papeles que pertenezcan al buque; y por sus fundamentos se confirma el referido auto en la parte por él apelada; todo con espresa condenacion de costas, devolviéndose satisfechas que sean estas y repuestos los sellos.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS — SALVADOR
MARIA DEL CARRIL—JOSÉ BARROS PAZOS—
JOSÉ BENJAMIN GOROSTIAGA.

CAUSA CXVI.

*Don Justo José de Urquiza contra Don Juan Bautista Benetti,
sobre entrega del valor de un vapor.*

Sumario—1º Existiendo pleito sobre la entrega del valor de un buque entre su capitan, que lo vendió, y el dueño, debe, á peticion de éste, depositarse aquel valor á disposicion del Juzgado.

2º La cuestion que exista entre el capitan y el dueño, socios en la empresa de explotacion de un buque, sobre puntos relativos á esta sociedad, debe definirse en juicio arbitral.—Art. 511 del Código de Comercio.

Caso.:—El Dr. D. Diógenes Urquiza en representacion de su padre el General D. Justo José de Urquiza, se presentó al Juzgado Nacional de Buenos Aires, diciendo:

Hace años que el General Urquiza para proteger á D. Juan Bautista Benetti, le entregó el vapor *Once de Noviembre* antes *Santa-Fe*, para que con él trabajára, cediéndole la mitad del producto líquido que se obtuviese por ganancias.

Benetti lo ha ésploado por mucho tiempo sin conseguirse, desde el año 60, que rindiera cuentas hasta hoy.

Separándose últimamente de sus instrucciones ha vendido el vapor á la Legacion del Brasil, por la cantidad de 1,400 onzas de oro, de las cuales solo ha entregado cinco mil patacones, alzándose con lo demas. En consecuencia demando á Benetti

para que entregue el valor del vapor, deducidos los 5,000 patacones, y rinda cuenta de su administracion.

Diógenes Urquiza.

Benetti, contestando la demanda, acompañó tres documentos.

1º—Una carta del General Urquiza del 3 de Abril del 65, en que dice á aquel. «He leído su carta del 28 de Marzo último, y «me parece bien su propuesta de vender el vapor y la chata por «1,500 onzas, si es posible debe V. terminar este negocio.

«No opino del mismo modo respecto al fletamento del vapor y «de la chata, porque esto, á mas del peligro que se corre, vendrá «á ser perjudicial por la estacion que se aproxima para el pásaje «de haciendas»—«Apruebo, pues, el que se venda y no el que «se fleten el vapor y la chata.»

2º—Un documento que dice: «Conste que entrego al capitan «D. Juan Bautista Benetti, el vapor de mi propiedad, su nombre «*Once de Noviembre* hoy surto en el puerto del Uruguay, com- «pletamente refaccionado y listo para entrar en carrera. El Sr. «Benetti, mandándolo personalmente, hará el servicio comercial «en los ríos, segun conviniese, y empleándose desde luego en la «carrera del Uruguay, entre el puerto de este nombre y el de «Buenos Aires.

«Llenando el Sr. Benetti sus deberes de capitan del buque y «los demas que le incumben como gerente de esta Empresa, ten- «drá derecho á la mitad de las utilidades que ella produzca, de- «ducidos los gastos de sostenimiento y conservacion.

San José, Mayo 19 de 1860.

Justo J. de Urquiza.

Acepto—

Juan B. Benetti.

3º y último. Un pasavante dado por D. José Miguel Galan, Ministro de la Guerra de la antigua Confederacion, para que el vapor *Santa-Fe* pudiera navegar con pabellon argentino y con los privilegios de paquete comercial, en el cual se lee lo si-

guiente: «Por cuanto al teniente de marina de la armada nacional, D. Juan Benetti, dueño, por legítima compra del vapor *Santa-Fe* . . . &a.»

Con estos documentos contestó la demanda, diciendo :

Es de necesidad que el General Urquiza presente la constancia del costo del vapor para hacer la liquidacion, porque la diferencia, entre el valor desembolsado para su compra y el precio en que ha sido vendido últimamente, constituye una utilidad que preciso conocer para arreglar las cuentas.

A este objeto pido (y el Juzgado ordenó) que la Contaduría de la Nacion certifique sobre los pagos hechos por el General por la compra del referido vapor.

Juan Benetti.

Despues de haber concurrido á un juicio verbal y convenido en él un plazo para la presentacion de las cuentas, y despues también de varios lijeros incidentes sobre próroga de este plazo y embargo de una finca de Benetti en el Paraná, se recibió el informe de la Contaduría en el cual se decia: «En los libros no figura el nombre del General Urquiza como comprador del vapor *Santa-Fe* hoy *Once de Noviembre*; pero si aparece en ellos que el 22 de Octubre de 1860 la Tesorería se hizo cargo de 10,737 pesos moneda nacional, como procedentes de la venta del vapor; y dicha entrega de dinero se verificó por medio de un libramiento jirado por la misma cantidad á favor del General Urquiza como parte de la suma correspondiente al valor de una casa vendida al Gobierno de la Confederacion.

Por último, D. Vicente Corvalan, en representacion del General Urquiza, presentó un escrito haciendo ciertas objeciones á las cuentas presentadas por Benetti, contrayéndose mas decididamente á pedir que el referido Benetti depositára dentro de tercero dia, á disposicion del Juzgado, las 1,400 onzas de oro en que ha vendido el vapor, deducida la comision pagada, pues habiendo confesado haber recibido aquella cantidad, y constando tambien por confesion propia, y por los mismos documentos presentados por la parte contraria, que el General Urquiza era el

único y verdadero propietario del vapor, no tiene Benetti ningún título para retener su precio, que no puede figurar en las *entradas* como pretende Benetti, porque no se le ha dado más derecho que á la mitad de los beneficios netos, pero sin tener ninguna participación en el valor del casco del buque.

Se dió traslado de este escrito al Dr. Costa, procurador del demandado. No lo evacuó, constituyéndose en rebeldía, y en tal estado se dictó la siguiente resolución:

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Enero 10 de 1866.

Y vistos: Atento el contenido de la carta de fojas diez, intímese á D. Juan Bautista Benetti, que dentro de tercero día deposite el importe del vapor *Once de Noviembre*, bajo apercibimiento de lo que haya lugar en derecho; y disponiéndose por el artículo *quinientos once* del Código de Comercio, que estas causas deben ser definidas en un juicio arbitral, comparezcan á un comparendo verbal para el *Martes* próximo á la una, á efecto de que las partes nombren sus arbitros: repóngase este sello.

Heredia.

El demandado interpuso recurso de este auto que le fué concedido en relación, y cumplidos los trámites legales se pronunció el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Enero 27 de 1866.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de fojas *ciento ocho*; y satisfechas aquellas, y repuestos los sellos devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS—SALVADOR
MARIA DEL CARRIL—JOSÉ BARROS PAZOS
—J. B. GOROSTIAGA.

. CAUSA CXVII.

*Manuel Aguilar y Sevilla demanda á la Provincia de Corrientes,
por daños y perjuicios.*

Sumario:—1º Para que tenga lugar la accion de daños y perjuicios es necesario: 1º La inejecucion de un contrato, ó una accion culpable de que provenga el *daño*;—2º Que los *perjuicios* sean la consecuencia inmediata y directa de la falta.

2º Un mandamiento de prision, por injusto que sea, pero que no se convierte en *hecho* consumado por rebeldia del que ha sido objeto de el, no es un hecho á que puede darse el nombre de violencia para deducir de ella la accion de *daños*.

3º Los *perjuicios* que el rebelde sufre por el abandono de su familia é intereses no son una consecuencia directa é inmediata del mandamiento de prision, sinó de un acto voluntario suyo cuando, en lugar de presentarse á la autoridad á responder á los cargos que se le hiciesen, se ausente del país.

4º La intervencion del Gobierno Nacional es necesaria, en la demanda de un extranjero contra una Provincia, cuando se pide el cumplimiento de una obligacion convencional ó los perjuicios que resulten de una violencia *consumada*, porque, ó la Corte Suprema es competente para conocer de la demanda ó tiene que ser decidida por el Poder Ejecutivo Nacional, en la forma de un reclamo diplomático.

5º Pero esa intervencion no debe ejercerse sinó cuando la violencia está consumada sin remedio alguno, porque solo entónces puede ser responsable la Provincia.

6º Cuando no, las autoridades nacionales no tienen facultad para interrumpir á los Gobiernos Provinciales en el ejercicio de las funciones que por la Constitucion les compete.

Caso.—El 11 de Enero de 1866, Manuel Aguilar y Sevilla, español, presentó á la Suprema Corte de Justicia una protesta hecha por él ante dos testigos, en 24 de Noviembre de 1865 á bordo del Patacho « Triunfante, » de la marina italiana, surto entónces en el puerto de Corrientes.

En esa protesta decia:—

El 2 de Noviembre de 1865 se presentó en mi casa un señor Toledo, oficial del cuerpo de Agentes de Policia, diciéndome:—
« *De orden del Sr. Gefe de Policia, y por superior disposicion venga V. conmigo al Departamento.* »

Le contesté, que tan luego como declinase la fiebre que me tenia postrado me apersonaria al Sr. Gefe; pero que en esos momentos me era imposible.—Con esta contestacion se marchó el oficial Toledo.

Decíase en el pueblo que las personas del Gobierno de la Provincia estaban con ánimo muy prevenido contra los que no habian abandonado la Capital al ocuparla el ejército invasor paraguayo, y que hacian amenazas de represalia.

Aquella orden me trajo á la memoria esta especie, y aun enfermo como estaba, me levanté de la cama y ví que el mismo oficial Toledo conducia á mi vecino D. Miguel Socías, español, en cuyo semblante se retrataba el llanto y la consternacion.

Este hecho me hizo creer en lo de las represalias vaticinadas, salí de casa y me asilé en la del Vice-Cónsul de S. M. el Rey de Italia, D. Rafael Gallino.

A la media hora la casa de este Sr. y la mia estaban vigiladas por agentes de policia.

En tal situacion traté de escapar, porque el mismo Sr. Gallino me dijo, que al dia siguiente allanarian su casa sospechando que yo estuviese refugiado allí.

Me escapé á las dos y media de la mañana, *saltando cercos y*

casas, y llegué sin obstáculo hasta donde fué antiguamente *Portería* de San Francisco, donde encontré tres agentes armados de sables.

Ignoro porqué no me dijeron nada estos agentes, aunque creo que haya sido por la superioridad que me daban mis armas de fuego, muy visibles á la luz de la luna.

Varié, no obstante de direccion para desorientarlos; pero, me siguieron por calle paralela hasta llegar casi al mismo tiempo que yo á la punta llamada de *Burlando*, donde embarcándome en una canoa pasé á bordo del « Triunfante. »

Estando ya en este, supliqué al Gefe de la Escuadrilla Italiana, caballero Caimí, Comandante de la Cañonera « La Velocce » que se acercase al Gobernador Lagraña y le preguntara ¿por qué causa se habia ordenado mi prision?—Le contestó que no era debida á motivos políticos, sinó á la introduccion en la Capital de una factura traída de Bella-Vista, durante el bloqueo, de cuya adquisicion legal se dudaba.

Pedí entónces á mi esposa todos los comprobantes de compra y pago de esta factura, y los exhibí al caballero Caimí para persuadirlo de la honorabilidad de mi proceder.

Aun en la hipótesis de que fuera dudosa la adquisicion legal de esa factura, la reclamacion pertenecia solo al que se creyese damnificado, y mi juzgamiento, por mi calidad de extranjero, al Juzgado Nacional de Seccion, y no al Gobierno de Corrientes, segun el art. 2º de la Ley de 14 de Setiembre de 1863 sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales.—Por consiguiente, el Gobierno que no era juez competente no podia librar, contra mi persona, mandamiento de prision, ni penarme sin juicio prévio, ni sacarme de mis jueces naturales designados por la ley antes del hecho de la causa. (Art. 18 de la Constitucion Nacional). Estos derechos y garantías me acuerda tambien la Constitucion de la Provincia en su art. 8º que concuerda con el art. 20 de la Nacional.

Por esto creo que no es sinó un pretesto eso de *la dudosa adquisicion legal de la factura*, y que la verdadera causa se encuentra en resentimientos particulares.

No pudiendo el Gobierno apoderarse de mi persona se sucedieron los daños, perjuicios y asechanzas que paso á enumerar.

Con instrumento público, despues de llenados los requisitos legales con participacion de los magistrados competentes, tenia en mi casa una *india* de menor edad, en estado de pupilaje, hasta la edad de la emancipacion, ó antes si contrajese matrimonio.

Estando á la puerta de mi casa fué *enlazada* como una *bestia* y llevada por la *fuerza* en pleno dia y públicamente sin que ninguna autoridad remediara tan brutal despojo (1).

(1) Aparte de las otras muchas inexactitudes que contiene la protesta es esta una TORPE FALSEDAD.

Es *falso*, pero *torpemente* falso que en la Capital de la Provincia de Corrientes, de dia y á presencia del pueblo, y en 1865 se haya *enlazado* y arrastrado á una pequeña niña, cual si se hiciera con una *bestia*.

No pretendo hacer la defensa del Gobierno de D. Manuel Ignacio Lagraña á quien atribuyo muchos errores de administracion y de política, y que ha llegado, para mí, hasta dejar de ser sério alguna vez; pero, en respeto á la verdad, á la justicia que se le debe y para honor de la Provincia de Corrientes, nadie puede acusarle de haber distinguido su gobierno con rasgos de *brutales violencias*.

Al contrario, es notorio para todos los que se dan cuenta de las oscilaciones de aquel pueblo, la indisculpable flojedad de todos los poderes públicos de la provincia, y de la misma autoridad nacional en aquella seccion, en los momentos mas solemnes para la patria.

Argentinos hay, traidores á la República, que no han sido inquietados siquiera, y gozan de una impunidad que corrompe las virtudes públicas.

Estrangeros hay, que saliendo de su patria sin conocer lo que se llama amplia libertad hasta que pisaron el suelo de la América, han violado sus deberes de neutralidad, han sido *ingratos* con esta generosa República que los recibe en su seno con una proteccion que no saben apreciar, se han asociado á las salvajes hordas paraguayas para sacrificar al pueblo donde formaron su fortuna, donde nacieron sus hijos, donde disfrutaron de una libertad que ni ayudaron á conquistar, ni á mantener; y sin embargo esos extranjeros están, permanecen, viven en Corrientes y se pasean por sus calles ostentando una irritante impunidad.

Si sobre tanta ingratitud, si sobre violacion tan abierta de sagrados deberes, ni el pueblo, ni los poderes públicos han encargado ni un golpe siquiera ¿es creible que hayan derramado su saña sobre una pequeña niña?—Nadie puede creerlo á menos de ser un insensato.

Para que se vea con cuanta injusticia se lanza sobre aquel pueblo tan tremendo cargo, es de prevenirse que el mismo Sr. Sevilla ha reconocido en mi presencia la *torpe falsedad* que me arranca estas palabras de justa indignacion.

José M. Guastavino.

Dí orden á mi esposa para que vendiera todos los muebles y útiles de mi casa, encontró comprador y ajustó el contrato; pero, al día siguiente en que debía hacerse la entrega de aquellos, dijo el comprador haber recibido orden por un oficial de policía para no comprar los muebles, como sucedió.

Desde el día en que me asilé en el « Triunfante » me pusieron sentinela de vista, de día y de noche, cuya circunstancia me persuadió que no podía bajar en la Capital de Corrientes sino para ir á un calabozo, por cuya razón me he sustraído de la autoridad de aquella provincia, y protesto los daños y perjuicios, &c., &c.

Con este documento entabla la siguiente demanda :

La repetición de los hechos detallados en la Protesta, sería superflua, desde que me ratifico en todos ellos y los doy aquí por reproducidos.

Y como á nadie le es permitido violar ni despojar á otro, impunemente en sus derechos, y mucho menos á la primera autoridad que tiene que dar ejemplo de respeto á la ley, es por ello, y en reivindicación de mis derechos que vengo á entablar demanda contra el Gobierno de la Provincia de Corrientes.

1º Por un mandamiento de prisión contra mi persona.

2º Por la injuria que calumniosamente me ha inferido, diciéndole como le dijo al Sr. Comandante de la cañonera de guerra Italiana « La Velocce, » el Caballero Caimí, que la causa del mandamiento de prisión, era por haber yo introducido en Corrientes, una factura *ilegalmente adquirida*.

3º Por haberme negado salvoconducto para venir á donde reside la Justicia Nacional á interponer mi demanda contra él.

4º Por las asechanzas constantes en que me tubo mientras permanecí á bordo, en el puerto de Corrientes, por importar ellas un ultraje moral que me hacían pasar como un criminal.

5º Por todos los vejámenes y medios coercitivos empleados contra mí y contra mi familia, los cuales me obligaron á abandonar el país de mi residencia y arraigo, patria de mis hijos, dejando tirados mis intereses.

6º Demando por último al Gobierno de la Provincia de Cor-

rientes por todos los daños, perjuicios y gastos á que me he visto obligado y que se me han inferido, como emanados todos ellos del mandamiento de prision espedido contra mi persona, y por todos los que se me inferan y originen hasta la terminacion de este asunto.

Hasta aquí, los hechos que han dado origen á esta demanda. Paso ahora á ocuparme de la esposicion del derecho Civil y Constitucional que me defiende y ampara contra todo avance y violacion, vengan de donde vinieren.

Segun la Constitucion Nacional, que es el primer Código del Estado, estoy en el pleno y perfecto goce de todos los derechos civiles que ella acuerda al ciudadano argentino (*art. 20*), y en calidad de tal, yo no puedo ser penado sin juicio prévio, ni sacado de mis jueces naturales, designados por la ley antes del hecho de la causa, ni arrestado sinó en virtud de órden escrita de autoridad competente, ni impedirme y menos negárseme el derecho de defensa en juicio, con todo lo demas que esta consignado en el *art. 18* de la misma Constitucion.

Y sin embargo de estos derechos y garantías que la Constitucion me acuerda, el Gobierno de Corrientes, desconociéndolos ú olvidándolos, ha violado el Código fundamental del Estado en los procedimientos empleados contra mí.

El Gobierno de Corrientes pretendió penarme sin juicio prévio.

El Gobierno de Corrientes ordenó mi prision; me sacó de la jurisdiccion natural, que en aquel caso solo podia serlo el Juez de aquella localidad, y esto á peticion de parte; se procedió á mi prision sin órden escrita de Juez competente, haciéndolo en nombre del Gobierno y apoyado por la fuerza; se me negó el derecho de defensa, si no lo hacia desde el fondo de algun calabozo; y se me prohibió por último la salida del país, contra lo espresamente mandado en el *artículo 14* de la Constitucion de la República.

La flagrante infraccion del Código fundamental del Estado, hace á los infractores culpables y criminales; y en el caso presente, están obligados los gobiernos de Provincia á conformarse

y cumplir lo que ella dispone, no obstante cualquier cosa en contrario de las leyes provinciales. (*Art. 31.*)

¿Y qué diré de la calumnia é injuria que me ha inferido aquel Gobierno al dar, como ha dado, por causa del mandamiento de mi prision, el hecho de que yo introduje en el mercado de aquella plaza, una factura mal habida?

Eso es una calumnia; y la calumnia deja siempre un resquicio por donde la envidia y la maledicencia asestan sus tiros.

El Gobierno de Corrientes al calumniarme con ese hecho, ha abierto una brecha en mi honra, que tiene que reparar dándome por ello una tan pública satisfaccion como pública ha sido la ofensa.

Lo de la factura es un hecho calumnioso. Yo poseo y tengo en mi poder todas las cartas de pago y saldo por el valor de ella, para la oportuna estacion del juicio; pero aun suponiendo que fuera ilícita la adquisicion de ella, no es Juez competente el Gobierno para entender en esa cuestion, la cual como V. E. sabe muy bien, solo al Juez Nacional puedo reconocerle jurisdiccion, en mi calidad de extranjero y de la procedencia de la factura, y esto á peticion de parte y no procediendo de oficio.

Pero hay mas ; en nuestro modo de ser político, están tan perfectamente deslindadas las atribuciones de los poderes del Estado, que no es creible el extralimitarse por ignorancia, no digo en un asunto tan comun como trivial, sinó aun en casos complicados; y el Gobierno de Corrientes sabe muy bien que las demandas civiles ordinarias, son privativamente ventilables ante el Poder Judicial, con absoluta prescindencia de los demas poderes.

Por estas razones comprenderá V. E. que al obrar el Gobierno de Corrientes de la manera que lo ha hecho conmigo, ha violado la Constitucion Nacional y Provincial, saliéndose de sus atribuciones gubernativas é invadiendo las judiciales, y héchose responsable de los males que me ha causado.

En cuanto á la injuria y calumnia de que dejo hecha referencia, no necesito esforzar el razonamiento, ni molestar á V. E. con largas consideraciones sobre la gravedad del delito del calumnia-

dor, ni sobre las penas en que incurren los que calumnian é injurian, estando ellas bien determinadas en las leyes 8, *tit.* 7, y 3, *tit.* 9, *part.* 7^a.

Espero que V. E. se sirva declarar que el Gobierno de Corrientes ha violado la Constitucion Nacional y de su Provincia, atentando á mi seguridad individual, y tomando injerencia en asuntos judiciales; y que ha incurrido al mismo tiempo en la pena que imponen las leyes á los que injurian y calumnian; ordenando á la vez que por ello, como parte ofendida y perjudicada, se me abonen por quien corresponda, por razon de daños y perjuicios, reparacion de honra, gastos originados y padecimientos morales, la suma de *doce mil* pesos fuertes en que estimo las pérdidas sufridas, y que oportunamente presentaré detalladas.

Manuel Aguilar y Sevilla.

La Suprema Corte pasó en vista esta demanda al Sr. Procurador General, quien la evacuó diciendo:

El Procurador General en vista de la demanda entablada por D. Manuel Aguilar y Sevilla contra el Gobierno de la Provincia de Corrientes, pide que no se haga lugar á la demanda de plano y sin otra actuacion, por una ú otra de las razones siguientes:

En primer lugar: de los hechos referidos, considerándolos de una exactitud perfecta, no se deduce una accion jurídica para cobrar daños y perjuicios.

Para que este derecho exista es necesaria la concurrencia de dos circunstancias esenciales:—1^a la inejecucion de un contrato, ó una accion culpable de que provenga el daño—2^a que los perjuicios sean la consecuencia inmediata y directa de la falta.

Nada de esto se verifica en el presente caso.

No hay violencia ni injuria por parte del Gobierno de Corrientes.

El día 2 de Noviembre se presentó en casa de Aguilar un oficial de Policia y le intimó que le acompañara al Departamento. Aguilar contestó que no podia ir inmediatamente por estar enfermo; pero que luego que se mejorara se presentaria al señor Gefé; con lo cual se retiró el oficial.

Mas, en lugar de cumplir su promesa, salió de su casa, se refugió a bordo de un buque de guerra italiano, y de allí se trasladó á Buenos Aires; porque temia que la intencion del Gobierno era ponerlo preso, y perseguirlo privándolo de los medios de defensa.

Cualesquiera que fueran las intenciones del Gobierno, al citar á Aguilar al Departamento de Policia, no habiéndose verificado la prision presumida, por la rebeldia de éste, no hay hecho alguno, á que pueda darse el nombre de violencia; aunque hubiera habido primitivamente un mandamiento de prision, y esta prision fuera arbitraria é injusta.

Ademas, los perjuicios que dice Aguilar haber sufrido por el abandono de su familia é intereses, no son la consecuencia inmediata y directa del llamamiento que se le hizo á nombre del Gobierno; sinó de un acto voluntario suyo, de haber desobedecido á la autoridad, y haber emprendido un viaje á Buenos Aires, en vez de comparecer en el Departamento de Policia, y responder á los cargos que se le hicieran.

Así pues, no hay fundamento alguno para la accion que se intenta.

En segundo lugar, la Corte tiene sin duda jurisdiccion bastante para conocer de la accion de un extranjero contra una Provincia, cuando se pide el cumplimiento de una obligacion convencional, ó los perjuicios que resulten de una violencia consumada. Si el Poder Judicial de la Nacion no tuviera la facultad de decidir estos casos, dando á las partes las garantías que ofrece un procedimiento judicial, ellas tendrian necesariamente que ser decididas por el Presidente de la República en la forma de un reclamo diplomático.

De uno ú otro modo la intervencion del Gobierno Nacional es necesaria.

Pero ella no debe ejercerse, sinó cuando la violencia está consumada sin remedio alguno; porque solo entónces puede ser responsable la Provincia.

Cuando no, las autoridades nacionales no tienen facultad para interrumpir á los gobiernos provinciales en el ejercicio de las funciones que por la Constitucion les competen.

Se dice que el motivo que tuvo el Gobierno de Corrientes para haber intentado prender á Aguilar, fué el haber éste introducido unos efectos robados en Bella-Vista; y que esta imputacion es calumniosa.

Sea así enhorabuena; pero el fuero competente para entender en esta causa criminal es la Provincia de Corrientes. La Corte Supremo no puede investigar la verdad ó falsedad de los hechos alegados, porque no tiene jurisdiccion para fallar sobre ellos, ni para interrumpir el curso de la justicia provincial.

Sea, pues, por falta de accion en el demandante ó por falta de jurisdiccion en el Tribunal, se ha de servir V. E. no hacer lugar á la demanda.

Francisco Pico.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Febrero 8 de 1866.

Vistos: De conformidad con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General, no ha lugar á la demanda de foja *ocho*, y satisfechas las costas y repuestos los sellos, archívese este expediente.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS—SALVADOR MARIA
DEL CARRIL--FRANCISCO DELGADO---JOSÉ BARROS
PAZOS—J. B. GOROSTIAGA.

CAUSA CXVIII.

Entre D. Eugenio Bustos, de Mendoza, y D. Claudio Manterola, de Chile, sobre daños y perjuicios.

Sumario—1º El endoso de un pagaré bajo la cláusula de *valor en cuenta* no hace sinó conferir comision al endosado para cobrar su valor (1)

2º Los perjuicios que sobrevengan al comitente por el descuido del comisionista de no haber protestado el pagaré, á su vencimiento, por falta de pago, deben serle resarcidos por éste. Ley 20, tit. 12, p. 5ª—Art. 130 del Código de Comercio Español. (2)

3º Todo pagaré que por defecto de pago no se proteste oportunamente se tiene por perjudicado y se pierde toda accion contra el endosante. Arts 29 y 30, cap. 13; y 4º cap. 14 de las Ordenanzas de Bilbao. (3)

Caso : — Los Sres. D. Eugenio Bustos y D. Claudio Manterola celebraron en 21 de Diciembre de 1860 el siguiente contrato :

« En la ciudad de Mendoza, en 21 dias del mes de Diciembre
« de 1860 años, ante mí el presente escribano y testigos que se
« espresarán, parecieron D. Eugenio Bustos, vecino de esta

(1) Véase el art. 802 del Código Nacional de Comercio en combinacion con los artículos 779 y 780, y especialmente con este último.

(2) Sancionado y promulgado en 30 de Mayo de 1829.

Aunque la Suprema Corte no cita las disposiciones legales actualmente vigentes, porque resuelve el caso por las leyes que regian en la fecha del contrato, existen sin embargo en el Código Nacional de Comercio muchos artículos que sancionan el mismo principio de este párrafo del Sumario, como son los artículos 318, 346, 365 y otros.

(3) Art. 890 del Código Nacional de Comercio.

« poblacion y D. José Fernandez Blanco, tambien vecino de
« esta, y como representante de D. Claudio Manterola del co-
« mercio de Valparaíso, y me presentó una boleta contrato y de
« obligacion hipotecaria, cuyo tenor á la letra es como sigue :—
« Señor Secretario de hipoteca, Don Manuel Ortiz : Sírvasse
« Vd. estender en su registro de escrituras públicas una por
« la que conste como yo D. José Fernandez Blanco, de este
« vecindario y en representacion de D. Claudio Manterola, del
« comercio de Valparaíso, segun poder, y D. Eugenio Bustos por
« sí, hemos convenido en el contrato siguiente :—1º Don Eugenio
« Bustos se obliga á entregar en todo el mes de Marzo del
« entrante año de 1861, en Aconcagua, 500 vacas de 4 años
« arriba, desterneradas en esta del 1º al 15 de Enero próximo,
« y debiendo comer desde hoy hasta el dia que se pongan en
« marcha el mejor pasto de engorde, siendo libres de adiccion y
« enfermedad, debiendo el Sr. Manterola ó su representante
« hacer el aparto del ganado que se ha de arrear y herrar en
« esta el que vaya por Uspallasta, conforme á este contrato y
« recibirlo el dia que llegue á Aconcagua, ó el siguiente á
« mas tardar á las 12 del dia, segun aviso que se le dará con
« anticipacion, por el precio de 19 pesos plata cada una.—2º
« Don Eugenio Bustos se obliga á entregar en el mismo mes de
« Marzo, en igual forma, 300 novillos que se apartarán á eleccion
« del Sr. D. José Fernandez Blanco, de los 200 novillos que
« hemos visto en Bistalba con D. Melchor Villanueva, 115,
« y de los 132 que están en San Isidro y que los hemos visto
« con D. Alejos Sarmiento, 80 y los que faltan se enterarán de
« los novillos que tengo en San Isidro en casa de D. Fernando
« Estrella, debiendo ser de 4 años arriba, por el precio de 28
« pesos cada uno, libres de adiccion y enfermedad.—3º Los
« dichos 300 novillos y 500 vacas, podrá recibirlos el Sr.
« Manterola, si mas le conviene, en el valle del Tunuyan,
« desde el 1º hasta el 28 de Febrero de 1861, por el precio de
« 17 pesos las vacas y 26 pesos los novillos, y si al Sr. Man-
« terola no le conviniese recibir el todo en el Tunuyan, y si
« una parte, deberá avisar á mas tardar del 1º al 15 de Enero de

« 1861.—4º D. Eugenio Bustos se obliga á entregar al Sr.
« Manterola en todo el mes de Marzo de 1862 en Aconcagua,
« ó en todo Febrero en Tunuyan, 1332 vacas de 5 años
« arriba, que deberán ponerse en pasto de alfalfa en Julio y
« Agosto de 1861, y se desternerarán del 1º al 15 de Febrero; y,
« es entendido que desde el 1º de Octubre deben comer el
« mejor pasto de engorde, debiendo el Sr. Manterola recibir
« dichas vacas en Aconcagua, en la misma forma que las ante-
« riores y al precio de 20 pesos, y en el Tunuyan seis días
« después de haber llegado allí y por el precio de 18 pesos,
« siendo obligado el Sr. Bustos á mandar un chasque á Valpa-
« raíso, con el aviso, cuatro días antes de salir el arreo para el
« Tunuyan; igual diligencia deberá practicarse respecto al ganado
« que se entregará en el Tunuyan el entrante año de 1861.—5º
« El Sr. Bustos es obligado á pagar un invernador, que pondrá
« de su confianza el Sr. Manterola, para que cele el pasto que
« coma el ganado contratado, siendo obligado Bustos á hacerlo
« mudar á buen pasto siempre que el invernador avise no coma
« bien.—6º Con el recibo que presente Don Eugenio Bustos
« del ganado que entregue, se hará el descuento en esta escri-
« tura, conforme á los precios establecidos en los artículos 1º,
« 3º y 4º del presente contrato.—7º Habiendo recibido D.
« Eugenio Bustos de mi representado D. Claudio Manterola la
« cantidad de 37,095 pesos 72 centavos en sombreros y espu-
« millas, se obliga á pagar dicha suma en ganado puesto en
« Aconcagua ó en el valle del Tunuyan que está entre Cordi-
« lleras, á los precios establecidos en este contrato, según los
« artículos 1º y 5º; y á más pagará en ganado y á los mismos
« precios 7,439 pesos 84 centavos que se cargan de intereses en
« la forma siguiente:— 4,586 pesos 12 centavos el día 1º de
« Marzo de 1861, en que se entregarán las 500 vacas y 300
« novillos, y 2853 pesos 72 centavos que se cargarán de inte-
« reses por 23,781 pesos, 81 centavos que se le quedan de-
« biendo para la 2ª entrega de Marzo 1º de 1862.—8º Si las
« entregas de ganados no se hiciesen á los plazos estipulados,
« abonaré á más el interés de 1 y 1/2 por % mensual, en dinero

« efectivo, hasta el cumplimiento de lo contratado, sin perjuicio
« de la via ejecutiva.—9º Al cumplimiento de lo estipulado
« hipoteco especialmente á favor de D. Claudio Manteróla, y en
« seguridad de las 2,432 cabezas que espresa este contrato, ó
« en su defecto seá su equivalente en esta forma:—Para el 1º de
« Marzo de 1861, el importe de 17,900 pesos por capital é
« intereses y para el 1º de Marzo de 1862, 26,635 pesos 56
« centavos por capital é intereses de *uno* por ciento, mi estancia
« denominada Consulta, la que deslinda por el Poniente con
« la Sierra Nevada; por el Sud con el Cerro Aspero con
« direccion hácia el Poniente á la punta del Médano, Cer-
« rillos del agua salada; por el Norte con el rio Tunuyan, hácia
« el Poniente y derecho al Melocoton; y en seguida al Naciente
« con la estancia de la testamentaría de D. Pedro Nolazco Rosas,
« con todo lo plantado y edificado, y á mas con la casa habi-
« tacion que tiene en la calle del 25 de Mayo, la que linda por
« su frente al Poniente con calle pública y derecho al frente de
« D. Julian Aberastain y Da Mercedes Correa; por el Naciente
« con las señoras Susos, D. Antonio Orrego y D. Sebastian
« Aberastain; por el Sud con D. Dionicio Neira y las señoras
« Sotomayor; y, por el Norte, con Da Manuela Pacheco y Cor-
« valan, con todo lo plantado y edificado; y V. Sr. Escribano se
« servirá agregar todas las cláusulas y requisitos necesarios para
« la mayor validacion y firmeza de este contrato.—Mendoza,
« Diciembre 20 de 1860.—Eugenio Bustos.—José Fernandez
« Blanco.—Bajo cuyas cualidades y condiciones contenidas en el
« preinserto boleto dijeron que estan convenidos por su libre y
« espontánea voluntad, y en su virtud formulan el presente
« contrato, y para que tenga efecto este convenio, en la via y
« forma que mas haya lugar en derecho otorgan, prometen y se
« obligan al cumplimiento de él, y á no separarse del pacto
« convenido; y si así no lo hiciesen pagará el que ocasione la
« falta de cumplimiento, las costas, daños y perjuicios que le
« fuesen ocasionados al perjudicado, en plata ú oro sellado usual
« y corriente; y ambas dan por celebrado el presente convenio y
« renuncian la ley 6ª, tít. 5º, part. 5ª y demas que permiten que

« resistiéndose los contrayentes á otorgarla puedan arrepentirse,
« é igualmente la ley 2ª, tít. 1º, lib. 10, Nov. Rec. y los 4 años
« que fija para rescindir el contrato ó pedir su reduccion al valor
« justo aunque alterado ó disminuido sea en el acto de la entrega
« de dicha hacienda; y si alguna lesion hubiese en este contrato,
« de lo que sea, en poca ó mucha cantidad, se hacen donacion
« irrevocable, y al cumplimiento de cuanto va espresado, ambos
« otorgantes obligan sus bienes y rentas de todas clases, presentes
« y futuras. El señor D. Eugenio Bustos, para mayor garantia de
« dicho contrato, hipoteca los dos fundos relacionados en la
« boleta inserta, y en virtud de esta hipoteca confiere al acreedor
« el mas ámplio poder para que cumplido el citado plazo, sin
« haberse llenado los requisitos de dicho contrato, dirija su
« accion contra los fundos hipotecados hasta conseguir el rein-
« tegro de capital, costos y costas de la cobranza, obligándose el
« otorgante de ella á la eviccion y saneamiento, y á no reclamar
« en tiempo alguno la enagenacion, si llegase á efectuarse con
« dicho objeto. El espresado D. José Fernandez Blanco, presente
« y enterado de cuanto va referido en esta cláusula hipotecaria,
« dijo: que la aceptaba en todas sus partes, y que si por no
« cumplir el deudor con el presente contrato fuese preciso ven-
« der los fundos hipotecados, devolverá á aquel la suma que
« sobrase despues del reintegro. En su virtud confiesa el Sr.
« Bustos que la casa habitacion no tiene gravamen ninguno,
« tácito, ni espreso, y que la estancia tiene *un pleito pendiente*;
« con tales condiciones los otorgantes así lo dijeron, otorgaron y
« firmaron, &c., &c. »

Manterola, por medio de su apoderado D. Ciriaco Giraldez, entabló demanda ejecutiva contra Bustos por no haber este cumplido el contrato anterior.

Despues de hecho el embargo de los bienes y pagádose el monto de la cantidad cobrada, Bustos demandó á Manterola por *daños y perjuicios*, acompañando varios documentos justificativos de la cuenta que formaba al respecto, la cual ascendia á 16,980 pesos 75 centavos.

Los documentos acompañados eran :

1º Una carta de Manterola redactada así :—

« Mendoza, Diciembre 22 de 1860.

« Señor D. E. Bustos.

« PRESENTE.

« Señor mio :

« En virtud de la escritura que me ha firmado ante el escribano
« hipotecario D. Manuel Ortiz, fecha de ayer, determino que la
« primera entrega de las 500 vacas, con arreglo á dicha escritura,
« art. 3º, sea en el valle de «Tunuyan», y los 300 novillos en
« «Aconcagua.»

« Así que haya recibido la primera entrega del año entrante,
« segun artículos 1º y 2º de la escritura espresada, faculto á Vd.
« para que jire á mi cargo sobre Valparaiso á 15 dias vista por la
« suma de 4,000 pesos.—Por esta suma de 4,000 pesos me remi-
« tirá á la vez un pagaré firmado por Vd., á mi orden, para ser
« pagado en Chile y en moneda corriente el 30 de Marzo de 1862,
« abonando desde la fecha del pagaré hasta su efectivo pago el
« interés de 1 y 1/2 p.0/0 mensual, sin perjuicio de la ejecucion.
« Este pagaré llevará la fianza de *mancomun et in solidum* de D.
« Isaac Estrella.

« De Vd. A. y S. S.

« Claudio Manterola. »

2º La letra jirada por Bustos y declaracion de Manterola al respecto, dada ante escribano.

Son las siguientes :

« Por 4,000 pesos.

« Consulta, Julio 9 de 1861.

« A quince dias vista esta mi única de cambio, se servirá Vd.
« mandar pagar á la orden del Sr. D. Hilario Correas la cantidad
« de 4,000 pesos plata ú oro sellado corriente en esa, por igual
« suma que estoy autorizado para jirarle, segun su carta fecha 22
« de Diciembre de 1860, y que Vd. cargará en cuenta de S. S. y
« amigo—

« Eujénio Bustos. »

« Sr. D. Claudio Manterola.

« Comercio de Valparaiso.

« *Declaracion*—En Valparaiso á. . . . compareció D. Claudio
« Manterola y espuso que no pagaba el jiro de Bustos porque el
« documento que le ha remitido no traia las garantías que exijió,
« á causa del terremoto de Mendoza; que sin embargo hará efec-
« tiva esta letra siempre que se le dé la suficiente fianza, como lo
« previno en tiempo.

« *Claudio Manterola.*

« Ante mi—

Francisco Rengifo. ».

3º La siguiente carta de Fermin Correas, apoderado sustituto de Manterola:

« Sr. D. Eujenio Bustos.

« Ciudad, Junio 21 de 1862.

« Estimado amigo:

« He recibido su estimable, la que no contesté á su tiempo por
« no haber llegado el correo de Chile.—Ayer llegó y me contesta
« Manterola que le dará de 3,000 á 4,000 pesos con hipoteca de
« la «Consulta» y la fianza de D. Isaac Estrella; y como tengo que
« juntar el dinero, es necesario que Vd. me diga mas ó menos para
« cuando lo debe necesitar.

« Me dice la señora Mercedes que Vd. vendrá luego á la Ciudad:
« si es así aquí acordaremos lo que se puede hacer.

« De Vd. su amigo y S. S.

« *Fermin Correas.* »

4º Otras tres cartas de este mismo Fermin Correas, que fueron reconocidas judicialmente, y son estas:

« Ciudad, Julio 24 de 1862.

« Sr. D. Eujenio Bustos.

« Estimado amigo:

« Antes de ayer llegó el correo de Chile y recibí carta de D.
« Claudio Manterola, y por ella veo que á nada se arriba, pues
« solo me habla de entregar á Vd. 3,000 y tantos pesos con la

« fianza de Estrella, y nada me dice de lo que yo le digo que Es-
« trella no está en esta Provincia; y para que Vd. vea le copiaré
« un párrafo de la carta de Manterola.

« *No dudo que Bustos aceptará la forma del documento que so-
« licito, pues solo quiero claridad y evitar cuestiones; si no con-
« viene en todo ello, no hay arreglo para prestarle dinero, que
« me es bastante escaso.*

« Por este párrafo verá que mis instrucciones siguen cerradas
« como las primeras y que nada podemos hacer.

« Sin embargo, por el correo que sale el 1º escribiré nueva-
« mente á este caballero, dándole mi parecer del modo que hemos
« hablado con Vd., y que creo si no se arregla, ya no habrá arre-
« glo posible.

« Si V. quiere escribirle á Manterola, el 1º de Agosto sale el
« correo, y V. mande como guste á su affmo. amigo y SS.

« *Fermin Correas.* »

« Sr. D. E. Bustos.

« Estimado amigo: hoy sale el correo para Chile y voy á escri-
« bir á Manterola que V. debe entregar 315 vacas de 5 años y de
« 3 años de gordura, y que debo girar al cargo de él por 1,000
« pesos—V. me dirá si se conforma—Despácheme luego que se
« me hace tarde—Suyo

« *F. Correas.* »

« Sr. D. E. Bustos.

« Estimado amigo: esta mañana muy temprano supe que esta-
« ban las vacas, y desde esa hora he andado buscando á Giraldez
« para que vaya á verlas, y hasta este momento no lo han encon-
« trado; pero tan luego como lo halle irá.—Yo no he ido á verlo á
« Vd. porque estoy buscando á este señor, pero mas tarde me
« tiene por allá.

« Su amigo—

« *F. Correas.* »

Con estos documentos formuló Bustos su cuenta por daños y

perjuicios que montaba á 16,980 pesos 75 cts., y en su demanda contra Manterola, decia:

Las obligaciones del documento público del 21 de Diciembre de 1860, han sido novadas al dia siguiente por la carta de Manterola del 22 del mismo mes y año.

Cumplido por mi parte con las obligaciones estipuladas en los artículos 1º y 2º del contrato de 21 de Diciembre, jiré contra Manterola, de acuerdo con su carta, por la suma de 4,000 pesos, remitiéndole el documento acordado con la fianza de D. Isaac Estrella.

Como Manterola no aceptó este jiro le pedí que me devolviese el esceso de valor que le habia entregado por el año 1861, pues el valor de las entregas que le hize montaba á 20,196 pesos 36 1/2 cent. en lo cual habia un esceso de 3,336 pesos á mi favor. Manterola se negó igualmente á hacerme esta devolucion.

Este proceder me rodeó de dificultades de todo género para el cumplimiento de mis obligaciones.

Ademas, negóse tambien á poner el invernador que debia velar el pasto que comian las haciendas, conforme habiamos estipulado por el artículo 5º del contrato.

Todas estas circunstancias me han acarreado enormes perjuicios que estimo en 16,980 pesos 75 cent., y cuya responsabilidad pesa sobre Manterola con arreglo á lo prescrito por las leyes recopiladas y por el artículo 813 del Código de Comercio.

Eugenio Bustos.

La cuenta que presentaba es la siguiente:

D. Claudio Manterola á Eugenio Bustos. Debe

Por lo siguiente :

	ps.	cts.
1861—		
. Julio 20. Pagado por el protesto de una letra que me facultó á jirar, segun su carta de Diciembre 22 de 1860, así que hubiese hecho la primera entrega de ganado, conforme á los art. 1º y 2º del contrato.	4	000
« Sello para el documento de 4,000 ps. que le		

	ps.	cts.
remití, firmado segun el convenio de Diciembre 22 de 1860.	1	»
Julio 20. Pagado á Tomas Martinez en tres dias por venir de la Consulta á San Isidro á llevar el documento afianzado por D. Isaac Estrella, segun convenio citado, con caballos y mantencion, á 6 reales	2	25
« Por remitir á Chile el documento en carta certificada	«	75
« Porte de varias cartas sobre este asunto.	«	50
Agosto 31. Pérdida en 200 cuadras de buen pasto que segun mi aviso, fecha 12 de Mayo de 1861, tenia preparado para las vacas que debia comprar con el importe de la letra que indebidamente protestó, á 6 ps.	1200	»
1862—		
Febrero 18. Pasto á 499 vacas y 43 novillos que segun los art. 1º y 4º del contrato soy obligado á poner en el Tunuyan del 1º al 28 de Febrero, y que por hacerlos herrar Manterola estuvieron 16 dias del mes de Febrero á pastos—c/c. á 6 reales	108	37 $\frac{1}{2}$
« Pasto á 8 caballos de los herradores que fueron del pueblo, en 15 dias á 6 reales.	3	»
« Trabajo de dos peones en mis caballos para apartar las vacas en mis potreros y llevarlas al corral, y de allí sacar las que estaban herradas c/c., 15 dias con mantencion á 6 reales.	22	50
1863—		
Marzo 12. Pasto á 305 vacas en 22 dias, tiempo que ocuparon en herrar y marchar al Tunuyan, siendo de cuenta de Manterola la herradura y el pasto que se les dió en mis potreros á 6 reales.	167	75
« Pasto á 488 vacas en 36 dias que por orden del representante de Manterola D. Fermin		

	ps.	cts.
Correas, estuvieron en mis potreros, inter se conducia el primer arreo al Tunuyan, por no tener Manterola pastos en Santiago para las 600 vacas que se le entregaron segun el Sr. Correas á 6 reales.	259	»
Marzo 12. Flete de 30 mulas herradas, sin cargar man- tencion, y pago de mayor número de peones que ocupé en hacer dos viajes al Tunuyan, siendo de mi obligacion un solo viaje á 4 pesos	120	»
1864—		
Abril 12. Pasto á 315 vacas que segun mi carta aviso, fecha 16 de Febrero del presente año, que corre en autos, puse á disposicion de D. Fer- min Correas como apoderado de Manterola, y que dicho señor no quiso recibir hasta el 3 de Abril, á 8 reales mes.	493	50
« Pasto en 7 dias á 315 vacas y 28 mulas que me tuvieron detenidas á inmediaciones de la Ciudad, para reconocer si el ganado era con- forme al contrato, porque el apoderado de Manterola no ha mandado el invernador que previene el art. 5º del contrato, á medio real por dia y noche.	150	»
« Mantencion y pago de 13 peones detenidos, 7 dias á 4 reales.	45	»
« 52 ps. á Benito Barroso, incluso 2 mulas que se le perdieron por haberlo hecho regresar del Tunuyan, dejando su arreo con temporal en el portillo, para que judicialmente reconociese 340 vacas que estaban en mis potreros, si eran ó no conformes á las que habia recibido el año anterior en el Tunuyan, en representacion de D. Claudio Manterola—La diligencia de Bar- roso corre en autos.	52	»
« Pagado á Segundo Morales y Bruno Rios que		

	ps.	cts.
fueron al Tunuyan en alcance de Barroso, por salario, flete de mulas y mantencion.	20	«
Abril 12. 240 pesos pagados á D. Francisco Vicente Moyano para que me cediese 240 vacas que estaban en pastos, desde Julio y Agosto, en conformidad al contrato, por haberme entregado en 5 de Setiembre 2,220 pesos bolivianos á cuenta de los 4,000 pesos corrientes en Chile que me autorizó á girar Manterola por su carta de 22 de Diciembre de 1860, tiempo en que no podia proporcionarme el ganado para cumplir el contrato.	240	«
« Mayor valor pagado en 164 vacas que por la misma razon fueron compradas á D. Pedro Hidalgo, D. José Manuel Troncoso, D ^a Concepcion Obregon y D. Donato Guevara, que las pude haber comprado flacas para invernar, y por la protesta de la letra tuve que pagar 6 pesos 4 rls. en cada una, mas de lo que me debian haber costado.	1066	«
« 100 terneros que debian haberme dejado las vacas espresadas á 3 pesos.	300	«
« 200 pesos que pagué de condores á onzas para atender al pago de la letra que presentó D. José Fernandez Blanco.	200	«
« Pérdida en 144 qq. harina flor que mandé rematar en el Rosario de Santa-Fé, por menos precio del corriente para atender al pago de 400 vacas que habia contratado en la seguridad de recibir mayor cantidad de dinero que la que se me dió, segun carta de Manterola.	178	12½
« 3. Pérdida que sufrí en 26 vacas que se estropearon con la demora á inmediaciones de la Ciudad, en razon de tener que sacar la hacienda al agua por calles angostas y á una distancia de		

mas de 30 cuadras, y las vendí á 10 pesos menos
c/c. que el precio á que estaban contratadas. . . 260 «

*Valor de los intereses que pretende cobrarme
por la demora que él mismo me ha ocasionado
por no haber cumplido con la obligacion que con-
trajo en su carta Diciembre 22 de 1860.*

Abril 3. Dos documentos de 5,000 pesos cada uno, fir-
mados por D. Zacarias Antonio Yanci y D. Mar-
cos Antonio Rufino, de San Juan, á la órden de
D. Uladislao H. de Mendoza, pagaderos en Val-
paraíso, los que desconté al Sr. Mendoza, y los
endosé en pago á Manterola, y este señor reci-
bió *tres mil* y pico de pesos á cuenta, y habién-
dose vencido el plazo en que debian ser pagados
no los protestó el Sr. Manterola, y por este des-
cuido ha caducado la responsabilidad del Sr.
Mendoza, segun lo ha declarado judicialmente
el Consulado de Comercio de Buenos Aires, y
que á la fecha asciende con intereses de 1p.0/0
á la contidad de. 11900 «
« 190 pesos gastados en costas del pleito que se
perdió en Buenos Aires. 190 «

Suma. ps. 16980 75

S. E. ú O.

Mendoza, Julio 1º de 1864.

Eugenio Bustos.

Conferido traslado, Giraldez, apoderado de Manterola, opuso el artículo previo de incompetencia del Juzgado Seccional para conocer de la demanda de Bustos, y falta de personería en el mismo Giraldez para contestar esa demanda. Este incidente fué definitivamente resuelto por la Suprema Corte, ordenándose la contestacion de ella. (Véase la Causa 60. t. 1º, p. 419 y siguientes.)

En el juicio ejecutivo de que antes se ha hecho mencion se presentó Bustos diciendo, que no ha podido arrear el ganado desde el dia en que debió hacerlo, que fué aquel en que se notificó á Manterola el auto que le ordenaba dar fianza por las *resultas* del juicio ordinario, por no haber éste prestado la referida fianza; que por consiguiente Manterola era responsable hasta entónces de la mantencion del ganado.

El Juzgado mandó agregar este escrito á los autos del juicio ordinario, y ordenó que Bustos hiciera figurar en su cuenta de reclamo por daños y perjuicios el valor del pasto consumido por la hacienda para tenerlo presente en la sentencia definitiva, y ver si era ó no de lejítimo abono.

Bustos pidió entónces que se tuviera presente tambien, para que fuera considerado á su tiempo como parte de los cargos que hacia á Manterola, que la fianza de que se ha hecho mencion, ordenada en 27 de Enero, recien habia sido prestada en 1º de Marzo siguiente; que inmediatamente de esto despachó el arreo; que en esas circunstancias algunos temporales en la Cordillera habian cerrado el paso del «Portillo», y que por consiguiente, por culpa de Manterola sufrió el perjuicio del pasto, la conduccion de la hacienda hasta la Cordillera de donde ha tenido que hacerla regresar, y ahora el del herraje para llevarla por Uspallata.

El Juez mandó agregar este escrito á los antecedentes del juicio ordinario.

En tal estado, contestó Giraldez á la demanda, acompañando á su contestacion los siguientes documentos.

1º Esta carta de Manterola á Bustos:

« Valparaiso, Mayo 24 de 1861.

« Señor y amigo:

« Ayer recibí su apreciable del 12 del presente que tengo el gusto de contestar, y habiendo por esta única de V. hasta ahora sabido personalmente, pues ni Moyano ha recibido la que refiere Vd. haberle escrito.

« Ahora un mes escribí á Vd. con direccion á Mendoza; en ella me contraigo principalmente á saludar á Vd. y señora, y

« de paso le digo me indique sus pensamientos sobre como arreglar su estado comercial con motivo de la ruina que ha sufrido, y que para Vd. convendrá mas tratar y terminar pronto con sus acreedores; que respecto á mí como escriturado hipotecario, veria modo de ayudar sus transacciones de modo que despues de pagarme quedára libre su estancia sin que los otros acreedores le molesten. En fin, esto no corresponde á mí, y me infiero solo porque deseo el bien para Vd.

« Sobre los 8,000 pesos que solicita Vd. le facilite para la compra de vacas, y con buenas garantías, le diré me es imposible; esta suma hoy es un caudal y muy pocos los que pueden disponer de ella. No pintaré nuestra situacion mercantil, puesto que bastantes tristezas ha visto y experimentado; pero, aunque en color distinto solo oimos quejas, quiebras que montan á mas de 25 millones de pesos, y que á mas de ser víctima de algunas tengo un recargo de existencias que deseo realizar aun perdiendo 15 p.0/0 de los costos. Los ganados recibidos por Vd. este año y vendidos con escepcion de los malvados bueyes, aun no recibo sus valores.

« Respecto de los 4,000 pesos que segun mi carta á Vd. fecha Diciembre 22 de 1860, ofrecí facilitarle bajo la fianza solidaria de D. Isaac Estrella por un año, y bajo el interés del 1 y 1/2 p. 0/0 mensual y pagadero en Chile, le diré tengo la mejor disposicion á fin de ayudarle para la compra de vacas que debe entregarme el año entrante.

« Pero con motivo de la catástrofe en Mendoza y haber variado la responsabilidad de Vd. y del Sr. Estrella, no estoy obligado á conformarme con solo estas firmas, sinó con mas garantías. Mejor será mande aquí el pagaré firmado á algun amigo (se entiende con la fianza del Sr. Estrella) que pronto he de recibir mejores datos en este sentido, y si Vd. quiere contar con mas exactitud con esta suma de 4,000 pesos le aconsejaria hiciera agregar una otra firma responsable y de *garantía suficiente*, á mas del Sr. Estrella.

« Nada tiene que estrañar en lo que pido, pues es mi deber, y

« ¡cuánto he sufrido y tengo que sufrir por la demora de Vd. en
« su deuda!

« Creo que el finado Fernandez Blanco solo habria dado sim-
« ple recibo por los animales entregados en Marzo último, y
« cuyos valores sirven para abonar á la escritura ante M. Ortiz
« y á mi favor. ¿Estamos conformes en esto?

« Mi recibo Febrero 23 del 61—89 caballos, de estos
 9 á 15 pesos 1855 ps.
« Recibo de Barroso, idem—499 vacas en Tunuyan á
 17 pesos 8483 «
« Idem idem 43 bueyes que Vd me pidió 36 pesos,
 pero que Fernandez debe haberle ofrecido 34 pe-
 sos solamente. 1548 «
« Recibido por Moyano en Marzo 24 del 61—288
 novillos á 28 pesos. 8064 «

19950 «

« Me dirá si está conforme para mandar abonar en la escri-
« tura; pues creo que Fernandez no alcanzára á darle constancia
« ante el Escribano.

« Le hago presente para cuando crea oportuno arreglar cuen-
« tas, le debo el caballo que traje de la Consulta y Vd. me debe
« 15 pesos que por su órden le dí á D. J. M. Roso.

« S. S. S. y amigo

« *Claudio Manterola.* »

2º La siguiente carta de Bustos á Manterola:

« Consulta, Junio 18 de 1861.

« Sr. D. Claudio Manterola.

« Valparaiso.

« Muy Sr. mio y amigo—Hoy he sido favorecido con su esti-
« mable carta del 24 de Mayo pasado, é impuesto de su conte-
« nido digo á Vd., que si solicité los 8,000 pesos á un interés
« bajo con garantías á su satisfaccion, lo hize únicamente aten-
« diendo el bien de sus intereses y los mios.

« Por su carta, fecha 22 de Diciembre de 1860, se obligó Vd.
« á darme 4,000 pesos á interés con garantía solidaria de D. Isaac
« Estrella y es la única condicion que tengo que llenar para
« obtener esa suma, estrañando solamente que por su ya citada
« carta quiera Vd. que busque dos firmas para esa pequeña can-
« tidad, y aunque tengo facilidad de encontrarlas, no me hallo
« en el caso de mandarle un documento distinto á nuestro con-
« venio, haya ó no variado la responsabilidad del Sr. Estrella,
« que por lo que hace á la mia sé muy bien en cuanto la esti-
« maba Vd.—La escritura hipotecaria la firmé con la condicion
« que podia jirar 4,000 pesos, 15 dias despues de mi primera
« entrega, que fué en Febrero, no he jirado esa suma porque creia
« tener lo suficiente para atender mis compras con la venta de los
« efectos que me tenia embargado, la casa de Gomez por la
« fianza que dí á favor de Sotomayor, y que indispensablemente
« me debian ser entregados á mas tardar en Abril; con la horro-
« rosa catástrofe todo ha variado, y por eso me dirijí á Vd. soli-
« citando la suma que dejo referida.

« En todas mis cartas le he hablado siempre no como á un
« acreedor sinó como á mi mejor amigo, y en este concepto le
« diré que con su auxilio tengo facilidad para pagarle y sobre todo
« la mejor voluntad: no se alucine Vd. porque tiene una escri-
« tura y una hipoteca de un fundo que está en pleito: es preciso
« que tenga en vista que mi casa habitacion valia con todos sus
« útiles y muebles mas de 30,000 pesos, y que tambien está hipo-
« tecada á la suma que le debo, y que esa propiedad está com-
« pletamente saneada.

« Le hago estas reflexiones para que Vd. resuelva lo que mas
« le convenga.

« Por la escritura que le firmé soy obligado á entregar 7,000
« pesos, y segun su cuenta ha recibido dos mil pesos mas, y
« fuera de esto pretende tres firmas por 4,000 pesos que debe Vd.
« entregar bajo distintas condiciones, y es preciso que tenga pre-
« sente que hoy mis aspiraciones se reducen únicamente á pagar,
« y si se me hostiliza con mi ruina no creo que sacaré Vd. un
« buen provecho.

« No tengo temor que ninguno de mis acreedores me exija
« nada, á escepcion de la casa de Gomez que tengo con ella un
« pleito brillante, y que está sin seguirse por la garantía que pido
« por daños y perjuicios en virtud de cobrar un documento falso;
« sobre esto impóngase mejor del Sr. D. Juan Vicente Mira.

« El Sr. Fernandez Blanco no me ha dado recibo de ninguna
« clase, y yo le presenté el que dió D. Benito Barroso por las
« vacas.—De los caballos ignoro si él sabia lo que Vd. habia re-
« cibido; los novillos se han entregado despues que él murió, y
« ni yo sé hasta la fecha el número que ha sido. Los bueyes son
« á 36 pesos y no á 34 pesos como Vd. indica; tengo varios tes-
« tigos que saben que los tomó por ese precio.

« Esperaré solamente la llegada del correo de Julio para saber
« su resolucion definitiva respecto á los 4,000 pesos, y desde en-
« tónces veré las medidas que me correspondan tomar.

« *Eugenio Bustos.* »

3º Un testimonio auténtico de la escritura siguiente:

« En la ciudad de Mendoza á 7 dias del mes de Enero de
« 1863, ante mí el presente Escribano y testigos que se espresa-
« rán, pareció D. Eugenio Bustos y me presentó una boleta para
« reducirla á instrumento público, cuyo tenor á la letra es como
« sigue:—Señor Secretario de hipotecas D. Manuel Ortiz—Sir-
« vase Vd. estender en su registro de instrumentos públicos, uno
« por el cual conste lo siguiente:—1º Eugenio Bustos, vecino de
« esta ciudad de Mendoza me declaro deudor de la cantidad de
« 2,220 pesos bolivianos á la órden y disposicion de D. Claudio
« Manterola, vecino de Valparaiso, Chile, por igual suma que
« he recibido de mano de D. Fermin Correa á mi entera satis-
« faccion, por órden y cuenta de Manterola en calidad de prés-
« tamo; dicha suma de 2,220 pesos plata boliviana la pagaré de
« la fecha en un año, con mas el interés de 1 y 1/2 p.0/0 mensual
« á contar desde esta fecha hasta su efectivo pago en esta ciudad
« de Mendoza y á quien el Sr. Manterola lo ordene;—2º A la
« seguridad del préstamo y los intereses doy por fiador de man-

« *commun et in solidum* á D. José Manuel Troncoso que tambien
« firma el presente, y á mas me obligo con mis bienes habidos
« y por haber en la mejor forma de derecho, sin perjuicio de la
« ejecucion, y muy especial y señaladamente con mi estancia
« denominada «Consulta», la que deslinda por el Poniente. . . .
« con todo lo plantado y edificado en dicha estancia, la que está
« hipotecada al Sr. Manterola por un contrato de vacas y novillos
« y en pleito con los albaceas de D^a Carmen Rosas. Y Vd.
« Sr. Escribano agregará las demas cláusulas y requisitos nece-
« sarios para la mayor validez de la presente escritura. Mendoza
« Setiembre 5 de 1862.—Eugenio Bustos—José Manuel Tron-
« coso. &. &.»

4^o Una cuenta de lo pagado por Fernandez Blanco á nombre de Manterola por el negocio de ganado, y una cuenta de Bustos.

5^o Dos recibos de Bustos.

6^o Una cuenta de Bustos por herraje.

En su contestacion á la demanda decia Giraldez:

La carta de 22 de Diciembre de 1860 no ha operado *novacion* en el contrato escriturado del 21 del mismo mes y año, sinó que es un contrato distinto aunque haya sido estipulado con ocasion de este y con el objeto de facilitar el cumplimiento de sus obligaciones.

No puede hacerse cargo á Manterola del protesto de la letra por los 4,000 pesos, porque ni la firma de Bustos, como resulta de la carta de mi instituyente de 24 de Mayo de 1861 y aun de la contestacion de Bustos de 18 de Junio del mismo año, ni la firma de Estrella tenian, cuando la letra fué jirada, la importancia que cuando se dió la autorizacion para hacerse el jiro.

El terremoto de Mendoza colocó á estos señores en casi estado de insolvencia, y es natural que esta circunstancia sobreviniente desligaba á Manterola de la obligacion de cumplir el contrato de préstamo, en el cual se exigia la condicion de dos firmas de responsabilidad. Aun así mismo mi instituyente ofreció á Bustos prestarle los 4,000 pesos con la única exigencia, bien racional, de mejorar la garantía. Bustos se negó redondamente á

esta exigencia, no obstante de serle fácil, como él mismo lo confiesa, encontrar fiadores que garantizaran el crédito. Así, pues, si no consiguió los 4,000 pesos referidos es por exclusiva culpa de él y no de Manterola.

Se hace esto mas claro é indudable cuando se recuerda que Manterola se allanó á aceptar la garantía del Sr. Estrella con tal que Bustos hipotecase al pago del crédito su estancia, denominada la «Consulta»—Bustos aceptó la indicacion, reservándose hacer uso de ella en oportunidad.

Y en efecto, á fines del año 1862, propuso que se le diese 2,220 pesos en lugar de los 4,000 con la garantía del Sr. Troncoso, proposicion que fué aceptada en el acto y se le hizo entrega de aquella suma, segun lo acredita la escritura pública de 7 de Enero de 1863.

Todos estos hechos de una verdad indiscutible demuestran la falta de derecho en Bustos para hacer cargo á Manterola por la no entrega de los 4,000 pesos, pues el mismo Bustos con sus actos posteriores ha reconocido implícitamente la justicia de las razones que asistieron á aquel para no hacer el préstamo en la fecha del jiro.

Es completamente infundado el cargo de Bustos en cuanto al *pasto* consumido por la hacienda.

Por el contrato principal estaba convenido que las vacas que debian entregarse en Tunuyan marcharan sin ser herradas en la creencia que llegarían bien á ese punto. Pero sucedió todo lo contrario, pues llegaban estropeadas, y se desechaban un 30 p0/0. Esto perjudicaba notablemente á Bustos que tenia obligacion de entregarlas en buen estado y sin lesion alguna; y, fué entónces que Manterola le propuso que las hiciese herrar de su cuenta. Asi se hizo como se vé por las mismas cuentas que ha presentado Bustos; y, fué esta operacion, que le beneficiaba á él y que perjudicaba á mi instituyente, lo que retardó por algunos dias el arreo de la hacienda.

Por esto es que jamas habló Bustos sobre el pago de pastos, pues de haberlo exigido le habria contestado Manterola que la mandara sin herrar, y habria desechádole todas las vacas que

llegasen estropeadas, segun el derecho que al respecto le conferia el contrato.

Ademas, Bustos ha debido indicar con mas oportunidad la necesidad de herrar la hacienda, y habrian evitádose así las dilaciones y el consumo del pasto. De manera que, aun en este caso la culpa procede de él, y no tiene derecho para responsabilizar á Manterola.

Mas infundado es todavia el cargo por los 11,900 pesos que Bustos pretende fundar sobre un descuido de Manterola.

En Marzo de 1858 se remitieron á mi instituyente, en Valparaíso, los documentos que debian ser pagados por D. Luis E. Tello.

Manterola debia recibir el valor de ellos á cuenta de la deuda de Bustos; pero, no pudiendo cobrarlos de Tello, quien le decia no haber recibido fondos, comunicó á Bustos esta circunstancia.

Un año despues, en 30 de Marzo de 1859, Manterola, por órden espresa de Bustos, devolvió los pagarés con las diligencias judiciales que hacian constar que en Valparaíso no existia persona alguna á quien debia cobrarse, habiendo pagado Bustos 10 pesos por gastos de estas diligencias.

Resulta de esta verídica esposicion de lo sucedido que Manterola no era sinó un encargado de Bustos, dependiente en ese negocio de sus órdenes, é irresponsable, por consiguiente, de haber devuelto tarde los pagarés, pues la culpa es de Bustos que no los pidió mas temprano.

Es igualmente infundado el cargo por el pasto que consumieron las 315 vacas desde el 16 de Febrero hasta el 3 de Abril de 1864 en que fueron recibidas, porque ese consumo es esclusivamente debido á su culpa, pues hasta ha habido que ejecutársele al objeto de que remitiera dichas vacas, que no todas eran de recibo, como resulta del espediente ejecutivo.

Por último, no puede responsabilizarse á Manterola por la division en dos del arreo de las 600 vacas, porque Bustos aceptó libremente la indicacion que se le hizo al respecto; y la aceptó porque le convenia, pues el arreo de gran número de animales por la Cordillera es siempre inconveniente por lo mucho que se

estropean; y, como por el contrato, podia mi representado y habria desechado las vacas que llegáran en mal estado en el lugar de la entrega, convino Bustos en conducir las en dos trozos.

Todo lo que queda dicho demuestra que no hay uno solo de los perjuicios que menciona Bustos que no haya estado en su mano evitarlo, y por consiguiente él es el único que pudiera ser responsable de ellos.

Ciriaco Giraldez.

Recibida la causa á prueba, cada una de las partes rindió las que creia favorecerle.

Pruebas del demandante.

1º Posiciones deferidas á D. Fermin Correas como representante de Manterola.

Se le preguntó : 1º Si era cierto que los 2,220 pesos entregados á Bustos le fueron dados á cuenta de la obligacion contraida por Manterola en su carta del 22 de Diciembre de 1860.

Correas contestó que era cierto.

2ª Si en garantía de toda la suma de 4,000 pesos ofreció Bustos las firmas de los señores José Manuel Troncoso, Benjamin Sanchez é Isaac Estrella, á mas de la hipoteca.

Contestó que solo recuerda haber sido ofrecida la de Troncoso; que la de Estrella fué solicitada por el absolvente.

3ª Si Manterola escribió á Bustos varias cartas sobre el contrato del préstamo de los 4,000 pesos, y si las firmas de estas cartas son idénticas á la que aparece al pié de la protesta de la letra jirada en 9 de Julio de 1861.

Contestó que es cierto en cuanto á haber Manterola escrito las cartas; que en cuanto á las firmas le parecen ser las mismas.

4ª Si la entrega de los 2,220 pesos fué con la condicion de completar á los pocos dias la suma total de 4,000 pesos.

Contestó que no se obligó á enterar precisamente los 4,000 pesos sinó lo que se pudiese.

5ª Si es cierto que no entregó toda la suma de 4,000 pesos

por no haberle comprado Tabanera unas mercaderías que debía venderle con ese objeto, según lo manifestado en una carta de 31 de Octubre de 1862, y porque Ricardo Ruiz Huidobro no le entregó una suma de pesos, destinada al mismo objeto.

Contestó que era cierto.

2º Cópia de una sentencia espedita en 3 de Diciembre de 1860 por el Tribunal de Comercio de Buenos Aires, y de la confirmatoria del Tribunal Superior de Justicia en 8 de Mayo de 1861, recaídas en el juicio ejecutivo seguido por Galarraza, en representación de Bustos, sobre cobranza de los dos pagarés de 5,000 pesos cada uno, mencionados antes, y firmados por Zacarias Yanzi á la orden de D. Ladislado H. de Mendoza, y jirados por éste á favor de Bustos.

La sentencia asesorada de 1ª Instancia es la siguiente:

« Señores Prior y Cónsules.

« Los documentos de fojas 1ª y 3ª estando concebidos á la
« orden son verdaderos pagarés, y por consiguiente sujetos á las
« leyes de comercio.

« Así lo ha comprendido D. José Maria Galarraza, clasificán-
« dolos en su escrito foja 12 de pagarés, y presentándolos ante
« el Tribunal que conoce y resuelve según las leyes mercantiles.

« La cláusula que contienen, y de que hace mencion Galarraza
« en su escrito de foja 22 no altera su naturaleza. *Y en caso,*
« *dice, de no abonar dicha suma al vencimiento de este pagaré,*
« *abonaremos así mismo de mancomun et in solidum el interés*
« *de uno y medio por ciento mensual hasta su entero pago, sin*
« *perjuicio de la vía ejecutiva que produce este.* Esta cláusula
« no puede importar otra cosa á mi juicio sinó fijar el interés
« para el caso de que no se paguen los pagarés á su vencimiento;
« pero no le quita el carácter de tales, no desvirtua su natura-
« leza, quedan siempre válés ó pagarés á la orden, papeles de
« comercio.

« Nótese bien las palabras *sin perjuicio de la vía ejecutiva*
« *que produce este;* ellas revelan que en nada se altera la natu-
« raleza del pagaré, y que lo único que se hace es fijar el in-
« terés.

« Si los documentos mencionados no fuesen pagarés no serian
« endozables, y entónces vacilaria la misma personería de Ga-
« larraga en esta causa. Siendo, pues, verdaderos pagarés, y
« por lo tanto, sujetos á las leyes de comercio, claro es que no
« solo por el Código de Comercio sinó por las Ordenanzas de
« Bilbao han debido protestarse á su debido tiempo, so pena de
« perder su accion el tenedor contra los endozantes.

« El art. 4º del cap. 14 de las Ordenanzas de Bilbao es es-
« preso á este respecto. El art. 890 del Código lo es del mismo
« modo.—En el presente caso no se ha hecho protesto alguno;
« claro es, pues, que esos pagarés están perjudicados, y que por
« consiguiente se ha perdido la accion contra el endozante Men-
« doza.

« Tal es mi opinion, y creo que V. S. debe resolver en este
« sentido.

« Buenos Aires, Noviembre de 1860.

« *Victor Martinez.*

« Diciembre 3 de 1860.

« Téngase por sentencia el anterior dictamen del Asesor es-
« pecial, y repóngase este sello.

« *Martinez—Letamendi.* »

La sentencia del Superior Tribunal, confirmatoria de la ante-
rior es la siguiente :

• Señores: *Carreras, Pica, Salas, Somellera, Cárcova.*

« Vistos: Considerando, 1º que la calidad de prefijo impuesta
« al plazo de los pagarés de fojas 1ª y 3ª y la cláusula *sin per-*
« *juicio de la via ejecutiva que produce este*, que sigue inmedia-
« tamente á la designacion del interés que debe abonarse en el
« caso de no cubrirse su importe al vencimiento, se oponen
« decididamente á que se entienda concedida á los deudores
« principales la facultad de tomarse mayor término á condicion
« de pagar intereses, siendo claramente el objeto de aquella de-
« signacion fijar el monto del interés, correspondiente al tiempo
« de la mora.—2º Que no teniendo los pagarés una fórmula pre-

« cisa no puede considerarse cambiada su naturaleza ó imper-
 « fecta su forma por la estipulacion del interés moratorio que en
 « ellos se espresa, de tal manera que por esta razon se sustraigan
 « de las reglas especiales á que los sujetan las leyes;—3º Que si
 « ha de buscarse la resolucion del presente caso en las disposi-
 « ciones del capítulo 13 de las Ordenanzas, como tambien lo
 « pretende el demandante, no es el artículo 28 el que corres-
 « ponderia aplicarse, pues en el se habla del que ha recibido el
 « encargo de presentar una letra para su aceptacion, sinó los
 « artículos 29 y 30 que tratan de los requisitos que debe llenar
 « el dueño de la letra para salvar sus acciones contra el tomador
 « y endozantes, prescribiendo los protestos por falta de acepta-
 « cion y pago como indispensables para evitar el perjuicio de
 « la letra, ya se haya negado enteramente su pago, ya se haya
 « entregado una parte de su importe;—4º Que la provision de
 « fondos en poder de los deudores principales se prueba por los
 « mismos pagarés, pues proceden de ganado que les fué vendido
 « por Mendoza:—por estos fundamentos y los del auto aseso-
 « rado se confirma, con costas, y satisfechas, devuélvânse. »

3º Los dos pagarés á que hacen referencia estas sentencias son los siguientes :

« El 31 de Mayo prefijo del corriente año 1858, pagaré en la
 « plaza de Valparaiso, República de Chile, á la órden y dispo-
 « sicion de D. Ladislao H. de Mendoza la cantidad de 5,000 pesos
 « plata ú oro sellado, en moneda corriente de aquella plaza,
 « procedente de hacienda vacuna que me vendió en la Provincia
 « de San Luis y recibí en Diciembre del año próximo pasado
 « 1857, á mi entera satisfaccion; y en caso de no abonar dicha
 « suma al vencimiento de este pagaré, abonaré el interés men-
 « sual del uno y medio por ciento hasta su entero pago, sin
 « perjuicio de la via ejecutiva que produce este; á cuyo cumpli-
 « miento hipoteco mi persona y bienes habidos y por haber en
 « la mejor forma de derecho.—San Juan, Febrero 25 de 1858.

« Zacarias A. Yanzi.

« Afianzó—De mancomun et in solidum.

« *Márcos Antonio Rufino.*

« Páguese por mí á la órden del Sr. D. Eujenio Bustos el
« anterior documento, por haber recibido su valor.

« Mendoza, Marzo 3 de 1858.

« *Ladislao H. de Mendoza.*

« Páguese por mí á la órden y disposicion de D. Claudio Man-
« terola, del comercio de Valparaiso, valor en cuenta.

« Mendoza, Marzo 6 de 1858.

« *Eujenio Bustos.*

« Páguese por mí á la órden y disposicion de D. Eujenio Bus-
« tos, por valor recibido en cuenta.

« Valparaiso, Marzo 30 de 1859.

« *Claudio Manterola.*

« Páguese á la órden y disposicion de D. Fortunato Silva,
« valor recibido.

« Mendoza, Abril 12 de 1859.

« *Eujenio Bustos.*

« Páguese por mí á la órden de D. Joaquin Arturo Ferrand,
« por valor recibido.

« San Juan, Mayo 18 de 1859.

« *Fortunato Silva.*

« Páguese por mí á la órden y disposicion del Sr. D. Fortunato
« Silva, por valor recibido.

« San Juan, Julio 27 de 1859.

« *Joaquin Arturo Ferrand.*

« Páguese por mí el valor del espresado documento á D.
« Eujenio Bustos, por valor recibido.

« San Juan, Julio 27 de 1859.

« *Fortunato Silva.* »

« El 31 de Marzo prefijo del corriente año 1858, pagaremos
 « de *mancomun et in solidum* en la plaza de Valparaiso, Repú-
 « blica de Chile, á la órden y disposicion de D. Ladislao H. de
 « Mendoza la cantidad de 5,000 pesos `plata ú oro sellado en
 « moneda corriente de aquella plaza, procedentes de hacienda
 « vacuna que dicho señor nos vendió en la Provincia de San
 « Luis y recibimos en Diciembre del año próximo pasado 1857
 « á nuestra entera satisfaccion; y en caso de no abonar dicha
 « suma al vencimiento de este pagaré, abonaremos así mismo
 « de *mancomun et in solidum* el interés del uno y medio por
 « ciento mensual hasta su entero pago, sin perjuicio de la via
 « ejecutiva que produce este; á cuyo cumplimiento hipotecamos
 « nuestras personas y bienes habidos y por haber en la mejor
 « forma de derecho.

« San Juan, Febrero 25 de 1858.

« *Marco Antonio Rufino—Zacarias A. Yanzi.*

« Páguese por mí á la órden y disposicion del Sr. D. Eujenio
 « Bustos el valor del anterior documento por haber recibido con
 « esta fecha, de dicho señor, su valor.

« Mendoza, Marzo 3 de 1858.

« *Ladislao H. de Mendoza.*

« Páguese por mí á la órden y disposicion de D. Claudio Man-
 « terola, del comercio de Valparaiso, valor en cuenta.

« Mendoza, Marzo 6 de 1858.

« *Eujenio Bustos.*

« Recibí por el Sr. D. Luis E. Tello á cuenta del presente
 « documento *tres mil* pesos.

« Valparaiso, Junio 18 de 1858.

« \$ 3,000.

« pp. *Claudio Manterola.*

« *R. S. Clausun.*

« Recibí de D. Luis E. Tello para abonar á este pagaré la
 « suma de *un mil* pesos.

« Valparaiso, Diciembre 6 de 1858.

« \$ 1,000.

« *Claudio Manterola.*

« Páguese á la órden y disposicion de D. Eujenio Bustos, valor
« recibido en cuenta.

« Valparaiso, Marzo 30 de 1859.

« *Claudio Manterola.*

« Páguese por mí á la órden y disposicion de D. Fortunato
« Silva, valor recibido.

« Mendoza, Abril 12 de 1859.

Eujenio Bustos.

« Páguese por mí á la órden y disposicion de D. Joaquin
« Arturo Ferrand, valor recibido.

« San Juan, Mayo 18 de 1859.

« *Fortunato Silva.*

« Páguese por mí á la órden y disposicion de D. Fortunato
« Silva, por valor recibido.

« San Juan, Julio 27 de 1859.

« *Joaquin Arturo Ferrand.*

« Páguese por mí el valor del presente documento á D. Eujenio
« Bustos, por valor recibido.

« San Juan, Julio 27 de 1859.

« *Fortunato Silva.* »

4º— *Declaraciones de testigos.*

Francisco Guiñazú interrogado si en Junio, Julio y Agosto de 1861 y 1862 se vendian las vacas flacas á *siete, siete y medio* y aun á *ocho* pesos, contestó que no recordaba el precio de ese año.

José Dolores Guiñazú, declaró: 1º Que en 1863 compró Bustos de Moyano mas de 200 vacas de las que éste habia comprado en mayor cantidad de D. Valentin Bargas; 2º Que Bustos entregó al declarante una suma de dinero que lo remitió al Sr. Bargas por cuenta de Moyano.

Epifanio Ortiz, declaró: que Bustos le habia vendido 28 vacas estropeadas de las que iban en el arreo de Abril de 1864, por igual número de vacas flacas que el declarante le entregó en Agosto para invernar.

Dionisio Miranda declaró esto mismo.

José Manuel Troncoso, declaró : 1º Que habia vendido á Bustos 80 vacas gordas á 12, 13 y 13 1/2 pesos que éste tomó para completar el arreo remitido á Manterola en los años 1862 y 63 ;— 2º Que las vacas flacas valian en aquel año 7, 7 1/2 y aun 8 pesos;—3º Que habia visto el pasto que Bustos tenia en los potreros del Molino y en su estancia la «Consulta» de 200 cuabras de estension.

5º El siguiente borrador de recibo escrito por Fermin Correas :

« Por 2,220 pesos.

« Hemos recibido de D Fermin Correas la cantidad de 2,220 pesos en plata por cuenta y orden de D. Claudio Manterola al interés de uno y medio por ciento mensual con cargo de enterar hasta 3 ó 4,000 pesos en pocos dias mas

(aquí sigue un renglon borrado)

« con el interés ya indicado y plazo segun boleta del Sr. Manterola, dando por hipoteca especial la estancia la Consulta y nuestras personas y bienes habidos y por haber en la mejor forma de derecho.

« Mendoza, Setiembre 5 de 1862. »

Las dos siguientes cartas firmadas por el mismo Fermin Correas:

« Sr. D. Eujenio Bustos.

« Ciudad, Febrero 20 de 1863.

« Estimado amigo—En este momento se marcha D. Benito Barroso para esa, para que el arreo pueda salir mañana de su hacienda y que Barroso lo reciba en el Tunuyan, y el segundo salga á los 8 dias despues, de su hacienda, y que reciba á los 3 ó 6 dias de estar en el Tunuyan para que tenga tiempo de ir á Santiago y volver.

« Yo me iré en la semana entrante que será como el juéves de la otra semana—Disponga de su amigo y S. S.

« *Fermin Correas.* »

« Sr. D. Eujenio Bustos.

« Mi estimado señor: En virtud de carta de 30 de Setiembre

« del año ppdo. que tengo del Sr. Manterola, donde me dice
« que si Vd. no tiene el número suficiente de vacas reunidas no
« se reciban, y por no estar puestas en pastos en el tiempo que
« determina la contrata.

« Su affmo, amigo y S. S.

« *Fermin Correas.*

« Enero 14 de 1864. »

Correas reconoció íntegramente las cartas que anteceden, pero el borrador del recibo reconoció solo hasta el sexto renglon.

6º Una cuenta de gastos hechos en el pleito sostenido con D. Ladislao Mendoza, que monta á 4,555 pesos 2 reales, firmada por José de Galarraga y Sobrinos.

Una cuenta de venta de harinas vendidas en la ciudad del Rosario de Santa-Fe á cuenta de Bustos, cuyo líquido producto asciende á 682 pesos 7 1/8 reales, y está firmada por Andrés Miller, en representacion de la casa Aldao y Cullen.

Joaquin Ortiz y Domingo Bombal declaran que la firma de José Galarraga y Sobrinos que aparece al pié de la cuenta pasada por estos es la misma que usa dicha casa.

Domingo Astengo y Angel Cesetti declaran que la firma de la cuenta de venta de harinas es la que usa la casa de Aldao y Cullen, y Fernando Raffo dice que no es por cuanto en la fecha de la cuenta el gefe de la casa era D. Nicasio Oroño.

7º Declaracion de Sinforiano Ponce y Luis Fernandez.

Estos testigos declaran que 164 vacas, de 5 años arriba, puestas en invernada en los meses de Julio y Agosto pueden dejar mas de 100 terneros de paricion en la temporada hasta Febrero ó Marzo.

8º Pide que se tenga por parte de prueba en esta causa un escrito presentado por Manterola en el juicio ejecutivo, en la parte que dice:—«Reconvenido por el cumplimiento del contrato,
« presentó en el mes pasado algunas vacas para que D. Fermin
« Correas, como apoderado del Sr. Manterola, viese si estaban
« ó no de conformidad al contrato, estrategia inútil, porque el
« estado de flacura del vacaje estaba probando que esos animales

« no habian comido bien ni dos meses. En esta virtud, el Sr. « Correas se opuso á prestar su consentimiento á la remision de « esas vacas, pidiendo se remitiesen otras que por su estado de « gordura indicasen habian comido conforme al contrato, cosa « que el Sr. Bustos no ha verificado á pesar de lo abanzado de la « estacion.»

Pidió tambien que se tuvieran como parte de prueba las declaraciones de Benito Barroso, Juan Toledo y Juan de Dios Alvarez, corrientes en los autos ejecutivos.

9º Un recibo firmado por Lorenzo Lucero á ruego de Luis y Saturnino Tejada que dice así:—« Recibí de D. Eugenio Bustos « 4 pesos 3 reales correspondientes á 7 dias que estuvimos dete- « nidos con el arreo en esta ciudad, y para constancia le firmo el « presente.—Mendoza, Marzo 10 de 1864. »

Este recibo fué reconocido por Lucero.

10. Un recibo dado por Benito Barroso por 52 pesos plata, pagados por Bustos, por trabajo de Barroso y flete de mulas en su vuelta de Tunuyan, á donde fué por órden del sub-delegado para recibir 340 vacas y ver si eran conformes á las recibidas en el año anterior.—Este recibo fué tambien reconocido por Barroso.

11. La declaracion de Segundo Morales de haber ido con 4 mulas en alcance de Barroso que marchaba á Chile con un arreo de ganado, y haber recibido de Bustos, por su trabajo, 14 pesos sin incluir mantencion y flete de mulas.

12 Declaracion de Cruz Toro de haber Bustos comprado de Moyano 240 vacas á 8 pesos para completar el arreo enviado á Manterola el año 63.

13. Declaracion de Donato Guevara de haber visto el pasto de los potreros del Molino y de la « Consulta » en estencion de 200 cuadras y haber vendido á Bustos 12 vacas gordas para el arreo enviado á Manterola los años 62 y 63.

14. Declaracion de Antonio Aguirre de haber Bustos comprado de Moyano en 1863 una cantidad de vacas, que segun oyó decir fueron 240.

15. Declaracion de D^a Concepcion Obregon de Terrero de haber vendido á Bustos, en 1862, *doce* vacas gordas á 12 pesos para remitirlas á Manterola.

PRUEBA DEL DEMANDADO.

1º Presenta 8 cartas reconocidas por Bustos y dirigidas por este á Manterola.

En la 1ª, de 22 de Marzo de 1858, se llama la atencion sobre estos párrafos :

« Por su muy agradable, fecha 14 del presente, soy impuesto
« que ha recibido de mi cuenta por conducto de D. Anacleto
« Morales 230 pesos y 100 condores, como tambien dos docu-
« mentos por 5,000 pesos cada uno, firmados por el Sr. Yanzi,
« pagaderos á fines del presente mes.

« En fuerza de no encontrar onzas por 18 pesos ni condores
« por 10 pesos 3 reales me ví en la necesidad de tomar los docu-
« mentos del Sr. Yanzi, pagando un 3 por ‰ de diferencia de
« moneda y adelantado el dinero que equivale á un 5 por ‰, y
« habria preferido dar 18 1/2 pesos por onza si hubiese encon-
« trado, antes que tomar documentos á un mes de plazo, despues
« de los vencimientos que yo tenia que satisfacer.

« Por el correo del 1º tendrá V. á bien avisarme si el Sr.
« Yanzi ó D. Luis E. Tello ha pagado los documentos, para
« comunicárselo á D. Ladislao Mendoza. »

En la 2ª, de 8 de Abril de 1858, se señala este párrafo :

« Por su apreciable, fecha 31 de Marzo, he tenido el disgusto
« de saber que Yanzi no ha mandado dinero para pagar los docu-
« mentos, valor de 10,000 pesos que le remití firmados por dicho
« señor para el 31 de Marzo. Con su aviso he tomado las medi-
« das correspondientes para que si no paga Yanzi me remita esa
« cantidad el Sr. D. Ladislao Mendoza, por lo que deseo me
« tenga al corriente de este asunto. »

En la 3ª, de Julio 17 de 1858, se marca este otro :

« Es en mi poder su apreciable, fecha 30 de Junio, y en mérito
« de su contenido digo á V. que acepto gustoso la proposicion

« que me hace, respecto á los dos documentos firmados por el
« Sr. Yanzi y D. Marco A. Rufino con relacion á los intereses,
« con la sola diferencia que como garante que soy al pago en el
« caso que los demas que firman los documentos no les fuese
« posible pagar, que no lo creo, seré obligado al capital y al
« interés de uno por ciento, y no al 1 y 1/2 por % que espresa el
« documento, porque ese 1/2 por % lo cedo á su favor. »

En la 4ª, de 5 de Agosto de 1858, se señala lo siguiente :

« El Sr. Yanzi me ha escrito de San Juan y me dice que le
« ha dado orden al Sr. Tello para que arregle en esa los intereses
« de sus dos documentos que yo tomé. »

En la 5ª, de 22 de Marzo de 1859, se dice lo siguiente :

« Es muy justo cobrarle el resto de lo que deben los Sres. D.
« Zacarias Yanzi y D. Ladislao Mendoza, y para efectuarlo nece-
« sito que me remita á la vuelta de correo los documentos, que
« por lo que hace al interés de 1 y 1/2 % si esos Sres. lo pagan,
« no tendré inconveniente para remitírselo en virtud de nuestro
« convenio, y espero que V. tendrá la bondad de remitirme una
« cuenta corriente, relativa á los documentos del Sr. Yanzi,
« para con ella exigir los intereses. »

En la 6ª, de 9 de Abril de 1859, se marcaba este párrafo :

« He recibido su muy apreciable, fecha 30 de Marzo próximo
« pasado, y con ella los dos documentos firmados por D. Zaca-
« rias A. Yanzi y D. Marco A. Rufino, de San Juan, valor de
« 5,000 pesos cada uno al 31 de Marzo de 1858, de los que
« solo ha recibido V. á cuenta 4,000 pesos, quedándole á deber
« 6,000 pesos con mas los intereses, y teniendo en vista que el
« Sr. Yanzi no ha pagado en un año que hace se venció el plazo,
« he dispuesto mandar á Córdoba los documentos y cobrarle
« allí al Sr. D. Ladislao de Mendoza que creo pagará en el
« acto que le sean presentados los documentos, y tendré muy
« presente el interés de 1 y 1/2 por % para hacérselo pagar. »

En la 7ª, de Mayo 1º de 1860, se señalaba lo siguiente :

« Necesito que me haga el servicio de presentarse al Tribu-

« nal de Comercio, pidiendo que los Sres. Groen Nicholson y
 « Ca, D. Luis E. Tello, y toda otra persona que V. conozca
 « que esté al corriente del asunto, declaren, bajo juramento,
 « como es verdad que el 31 de Marzo de 1858 no estaban en
 « Valparaiso, para protestar los dos documentos, de 5,000 pesos
 « cada uno, que endozé á su orden, D. Zacarias Yanzi, D. Marco
 « A. Rufino como principales deudores, y el endozatario D.
 « Ladislao H. de Mendoza.—Me es sumamente necesaria esta
 « declaracion para presentarme á las autoridades de Buenos-
 « Aires, pidiendo que Mendoza me reembolse la suma que V.
 « conoce, con mas los intereses; y espero que V. practicará esta
 « diligencia con el interés y brevedad que requiere el caso,
 « mandándomela debidamente autorizada por Escribano y fir-
 « mada por el Cónsul Argentino. »

En la 8ª, de Junio 15 de 1860 se marcaba lo siguiente:

« Con su muy agradable, fecha 29 de Mayo he recibido las
 « cartas que me prometió, firmadas por D. Luis E. Tello, D.
 « Emanuel Bilinfante y D. Alfredo Coe, con todas las dili-
 « gencias practicadas al efecto, por lo que le doy las mas finas
 « gracias. »

Despues de producidas estas pruebas presentó Bustos esta
 otra cuenta:

<i>D. Claudio Manterola á Eugenio Bustos</i>	<i>Debe:</i>
	ps. cts.

Valor de los intereses que pretende cobrarme por la
 demora que él mismo me ha ocasionado por no haber
 cumplido con la obligacion que contraí en su carta,
 fecha Diciembre 22 de 1860.—Estos intereses son
 arreglados segun la cuenta que formó el Sr. D. José
 Touza Rodriguez 2171 25

Pasto á 152 vacas desde el 1º de Febrero al 8 de
 Marzo del presente año que fué Espinosa á recibir el
 ganado—40 dias cada una, que hacen 202 meses 20
 dias á 6 reales 152 «

Pagado á Vicente Herrera y Juan Chagaray por medio viaje al Tunuyan	4 50
Pasto en 31 dias á 152 vacas que no pudieron pasar la Cordillera, y estuvieron en mis potreros inter se hacian herrar para hacerlas regresar como se efectuó —65 meses 26 dias, á 6 reales	49 37 $\frac{1}{2}$
Flete de 12 mulas que se ocuparon en ir á la Cordillera y volver con el arreo, á 2 pesos	24 «
Mantencion de dos peones de ida y vuelta á la Cordillera. Hay que pagarle á Juan Espinosa el medio viaje al Tunuyan con los peones que ocupó, mantencion, &.	
	ps. 2403 12 $\frac{1}{2}$

S. E. ú O.

Mendoza, Mayo 18 de 1865

Eugenio Bustos.

Con estos antecedentes se dictó el siguiente:

Fallo del Juez Seccional.

Mendoza, Agosto 22 de 1865.

Vistos: En uso del art. 14, Tít. 1º de la Ley de Procedimientos en lo civil y criminal, que faculta al Juez para dividir su sentencia en capítulos, aunque los frutos de ella tengan coneccion entre sí, paso á formular mi fallo en capítulos, arreglando sobre cada uno de ellos la decision que corresponda en justicia.

CAPÍTULO I.

Primer cargo que hace D. Eugenio Bustos al apoderado de D. Claudio Manterola.

Novacion del contrato.

Sostiene Bustos que la carta que corre á foja 1ª importa una

verdadera novacion del contrato escriturario de foja 25 vuelta. Manterola, por su apoderado, rechaza esta escepcion perentoria, á pesar, dice, que la letra autoritativa para librar por 4,000 pesos es una consecuencia del contrato de foja 25. Se niega en suma que haya novacion, pero se conviene en un segundo contrato consumado y perfecto que obligó á Manterola á facilitar á interés los 4,000 pesos.

Oidas las opiniones en pró y contra que lucidan el anterior capítulo, el Juzgado declara: Que no hay novacion propiamente dicha, porque esta no se presume: es preciso que ella resulte del contrato, ó claramente de la voluntad de las partes. *Novacion*, segun Escriche y otros acreditados autores es, *sustitucion de una obligacion nueva en otra antigua ó contraida anteriormente*. La L. 15, Tít. 14, Part. 5^a la califica así de *quitamiento*, y estando al tenor de la carta de foja 1^a ésta está muy lejos de poder producir una sustitucion semejante, cuando dicha carta en nada altera el contrato de foja 25; cuando mas lo modifica ó complementa, si se quiere, supuesto que el objeto que indujo á Manterola á ofrecer prestados sus 4,000 pesos no pudo ser otro que ayudar á Bustos en el cumplimiento de su contrato, y el de este último procurarse medios para poder llenar su dicho compromiso.

CAPÍTULO II.

Cargo por la protesta de la letra, ó sea reconvencion.

Este capítulo puede reducirse al siguiente dilema:

¿Tuvo ó no derecho Manterola para protestar la citada letra? Bustos está por la negativa y su contra-parte por la afirmativa.

Escusando la relacion de los fundamentos en que se apoyan estas dos opiniones contrarias por estar repetidas en muchos parajes de estos autos, el Juez pasa á decidir este punto ajustando su juicio, no al Código Nacional de Comercio, sancionado últimamente, sinó á las leyes que regian en esta Provincia cuando se hizo el giro protestado, por no dar efecto retroactivo á dicho Código, contrariando uno de los primeros preceptos que nos impone la carta fundamental de la República.

Siendo un hecho innegable y admitido por los dos colitigantes, que Bustos pudo hacer uso de la autorizacion que le concede la carta de foja 1^a, tambien lo es que realmente ejerció este derecho, librando en efecto, el 9 de Julio de 1861, por los 4,000 pesos, cuyo jiro fué protestado ante Escribano por no haber ido el documento con la suficiente garantía que exigía nuevamente Manterola á causa del terremoto.

Téngase presente que la carta de foja 1^a tiene por fecha el 22 de Diciembre de 1860 y que el jiro se hizo el 9 de Julio de 1861: es decir, como á los tres meses y medio del gran terremoto que redujo á escombros la antigua Mendoza.

Por las observaciones con que se descarga Manterola á cerca del protesto, parece indudable que la razon principal que tuvo para no cubrir la letra de foja 2^a no es otra que haber desaparecido el crédito que tenia en su concepto D. Eugenio Bustos y su fiador D. Isaac Estrella en presencia de ese tremendo cataclismo que ciertamente dejó vacilante las mejores firmas, porque nadie sabia lo que tenia, ni qué valia su reputacion mercantil, no tanto por la ruina de las propiedades raices y semovientes sinó por su despreciacion consiguiente, y lo que es peor todavia, el desarreglo mas completo que sobrevino en todos nuestros negocios y papeles.

Fluye de aquí la consecuencia mas que lógica que el caso fortuito del terremoto debió pesar mucho en el ánimo de Manterola para no prestarse á cubrir el jiro que habia ofrecido aceptar; pero en obsequio de verdad es equivocado el concepto de que Bustos y Estrella estaban arruinados despues del 20 de Marzo de 1861.

Se comprende esta negacion con haber pagado Bustos una suma considerable, para lo que es el país despues de esta fecha, al mismo Manterola. Estrella tampoco quedó mal parado, y tiene el Juez conciencia propia que pudo muy bien garantizar holgadamente 4,000 pesos.

Empero, esto no quita la justa desconfianza que debió abrigar Manterola en los primeros meses, posteriores al terremoto, á pesar que Bustos en Marzo del año 1861 espedia en Chile su

entrega de ganados que prefijan las causales 1ª y 2ª de su contrato de foja 25 vuelta.

Bajo estas consideraciones, corroboradas por la notoriedad de hechos públicos, y por lo que aparece de autos, concluyo este capítulo:

1º Que todos los artículos del Código Nacional de Comercio que trata de hacer valer D. Eugenio Bustos, en apoyo de su demanda, no se puede juzgar por ellos el caso contravertido.

2º Que en su defecto debe estarse á la legislacion vigente en la época del jiro, sin desatender el caso fortuito que impulsó el protesto, puesto que todas las leyes del mundo ceden á los caprichos de la naturaleza, ó mas bien dicho, á los acontecimientos extraordinarios que no se pueden preveer, ni resistir.—Ley 11, Tit. 33, Part. 7ª.

3º Que esa justa desconfianza que motivó el protesto salva á Manterola de su responsabilidad por daños y perjuicios, mientras duró la alarma que produjo el terremoto, mas no despues, porque ya tuvo tiempo de conocer la realidad de las cosas, tales como eran, es decir, que Bustos ni Estrella estaban quebrados.

4º Que tan luego que pasaron las circunstancias extraordinarias, el jiro recobró todo su imperio, se hizo exigible, como así lo da á entender el préstamo de los 2220 pesos que Bustos recibió de Manterola con la fianza de Troncoso, segun lo acredita la copia legalizada que corre á foja 158.

5º Que á pesar que Manterola en parte ha cubierto el jiro de que se trata, su indecision para no cubrir el resto por rechazo inmerecido que ha hecho de Estrella, como fiador, lleva implícita la condicion de resarcir perjuicios por el principio en derecho, *que en los contratos de dar ó hacer alguna cosa el que dejase de cumplir la obligacion que se impuso debe satisfacer al otro los daños y perjuicios que se le siguiesen*. Esta responsabilidad la impone el art. 517 del Código de Comercio español, y á mas la famosa ley recopilada 1ª, Tit. 1º, Lib. 10, N. R.; 3ª, Tit. 14, Part. 5ª; 34, 35 y 37, Tit. 11 de la misma partida.

Juzgo que D. Claudio Manterola debe indemnizar á D. Eugenio Bustos los daños y perjuicios que este último ha sufrido por

causa del protesto, desde Enero de 1862 para adelante, pero no por toda la cantidad de los 4,000 pesos sinó por aquella que el primero dejó de facilitar al segundo, con descuento del valor que resaca la escritura de foja 158, pues está visto que el mismo apoderado Correa no niega que tuvo intencion de cubrir, por orden de su comitente Manterola, todo el préstamo, y que si no lo hizo fué por no haber podido conseguir dinero en ésta, ó realizar una factura. (Véase la posicion de foja 136.)

CAPÍTULO III.

Cargo por herraje.

A foja 25 vuelta se encuentra la escritura que forma el principal contrato que ha dado motivo para este pleito y el ejecutivo. —En la cláusula 1^a de dicha escritura se encuentran estas textuales palabras:—*Debiendo el Sr. Manterola, ó su representante, hacer el aparte del ganado que se ha de arrear y herrar en ésta del que vaya por Uspallata.* Por lo visto no se dice claramente á quien incumbe la obligacion de costear el herraje del ganado por Uspallata, pero es fácil deducir sin violencia de parte de quien está esta obligacion. El que arrea de su cuenta un piño de ganado, es el que está naturalmente interesado en su conservacion y cuidado, como lo dice muy bien el apoderado de Manterola; pero, desde que este confiesa en su escrito de contestacion á la demanda, que fué acordado pagar él todo gasto relativo á la operacion de herrar, no cabe disputa sobre este particular. Desde luego entiéndese que dichos gastos son de legítimo abono á Bustos, aun el de los ganados herrados que marcharon por el Tunuyan, por haber acuerdo espreso y cuentas pagadas por Manterola.

CAPÍTULO IV.

Cargo por pastos.

Aparece de autos este reclamo, es decir, de pastos consumidos por la hacienda durante la operacion de herrar, que califico de injustos, porque ya que una vez se allanó Manterola á reconocer y pagar los gastos de herraduras sin estar así espresamente

ajustado en el contrato principal, los pastos consumidos mas bien son en beneficio del dueño de los ganados, miéntras estos no se entregaban en el Tunuyan ó Aconcagua que del comprador de ellos, por la razon que la operacion de herrar redunda en provecho directo de Bustos una vez que la esperiencia de muchos años nos ha enseñado que los arreos que se conducen por la Cordillera no llegan sanos y salvos en su totalidad sin ir calzados con la herradura. Siendo, pues, el objeto de esta operacion facilitar á Bustos el cumplimiento de su contrato para evitar en los puntos de entrega el menor número posible de animales de desecho, es claro pues, que el cargo que abraza este capítulo no es legítimo, y que por lo tanto no debe figurar en su cuenta.

Esceptuo de esta regla los pastos que comieron en la ciudad el arreo de vacas que partió para Chile el año pasado por la via de Uspallata, con mas el perjuicio de animales estropeados, y gastos de peones que se hicieron miéntras estuvo demorado el arreo por causa que el apoderado Correa escusaba dar el aviso á Bustos so pretesto que el ganado era flaco ó no de recibo, cuando sucedió todo lo contrario, como se acredita por el reconocimiento que se hizo del ganado. La demora en la marcha á Chile, ocasionada por la falta de aviso, y mas que todo, por no haberse rendido la fianza de *resultas* que acordó el Juzgado que debia otorgar el ejecutante, produjo gastos y perjuicios que Bustos protestó en tiempo, segun aparece de sus escritos corrientes á fojas 151 y 153 que es llegada la ocasion de resolver sobre ellos, conforme al decreto de 4 de Marzo del año pasado, foja 152.

En consecuencia de este capítulo declaro que son de legítimo abono dichos pastos, salarios de peones durante la demora y rescimimiento de perjuicio por lo que se estropeó algun ganado.

CAPÍTULO V.

Cargo por descuido.

Si hemos de estar á la prescripcion de nuestras leyes mercantiles no cabe duda que Manterola hizo mal con demorar la devolucion de los pagarés que debia satisfacer D. Luis E. Tello, de

Valparaiso, siendo esta la razon principal porque el Consulado de Buenos Aires dió dichos pagarés por perjudicados, por causa que no se protestaron en tiempo. Estando á los varios artículos del Código que cita Bustos á foja 138 y otros del capítulo XIII de las Ordenanzas de Bilbao, no hay remedio, Manterola es responsable por la pérdida de esos pagarés en la parte que quedaron insolutos; pero, no lo será si se tienen á la vista las cartas reconocidas que obran en autos desde fojas 213 á 220 inclusive.

Al sentar esta última proposicion, considero :—1º Que estando al tenor literal de estas cartas se infiere que los pagarés se remitieron á Chile por cuenta de aquel, dichos valores aplicándolos despues en descuento de su acreencia ;—2º Que Bustos en sus citadas cartas se reserva cobrar á Yanzi ó á D. Ladislao Mendoza los espresados valores, procurando que su endosatario Manterola lo pusiese al corriente de todas sus diligencias en la cobranza ;—3º Que Bustos se constituye garante al pago, dejando vencer con exceso el término de estos pagarés con la persuacion de cobrarlos á Mendoza ;—y 4º Por último, que los pidió con instancia para hacer uso de ellos, como en efecto se le remitieron por Manterola, el cual no los devolvió antes, ni los hizo protestar, lo uno porque el endosante no perdía la esperanza que se pagasen íntegramente en Chile, y lo otro, que quienes debían protestar no estaban en territorio chileno, ni estos tenían fondos allí como cubrirlos.

Mediante estas consideraciones y lo dispuesto por los artículos 117 y 127 del Código de Comercio español; Ley 24, Tit. 12 Part. 5ª, absuelto á D. Claudio Manterola del cargo por descuido que se le hace, que monta á la suma de 12,090 pesos. Con relacion á varios otros cargos que aparecen al final del escrito de alegato de *bien probado* del actor, en mas pequeña escala que los anteriores, el Juzgado prescinde de ellos, porque no están tomados en consideracion en la demanda, ni en su contestacion, y que muchos de ellos tienen una inmediata relacion con los principales, debiendo en este caso seguirse la regla de derecho *que el incidente sigue á lo principal*.

Y por esta mi sentencia definitiva, si ella no motiva apelacion,

vengan las partes á comparendo el sexto dia no feriado, contado desde la última notificacion, con el fin de nombrar peritos contadores que arreglen la cuenta de los cargos calificados por de legítimo abono. Las costas se pagan por mitad, ó mas claro, cada uno paga las suyas y las comunes por mitad.

Juan Palma.

Las dos partes, Bustos y Manterola, apelaron de esta resolucion para ante la Suprema Corte.

D. José Maria Bombal, apoderado de Bustos, espresando agravios decia:

Corresponde que sea confirmada la sentencia del inferior en la parte que declara á Manterola responsable por los daños y perjuicios causados á mi instituyente por el protesto del pagaré de 4,000 pesos, capítulo 2º de la sentencia; en la parte contenida en el capítulo 3º de la misma; y, finalmente, en la contenida en el capítulo 4º, desde el párrafo que principia: *Esceptuo de esta regla. . . .*

Pero, debe revocarse la sentencia

1º En la parte del capítulo 2º, referente á los daños y perjuicios del jiro completo de 4,000 pesos, y desde Julio de 1861.

2º En la parte del capítulo 3º, referente al pago de los pastos consumidos por la hacienda durante la operacion de herrar.

3º En la parte del capítulo 5º, referente á la cuenta de las dos letras perjudicadas por falta de protesto; y

4º En la parte que no hace lugar á otros cargos relacionados con los hechos principales de la causa.

En cuanto á las partes de la sentencia cuya confirmacion pido, me basta recordar algunos hechos del proceso para dejarlas justificadas.

El apoderado de Manterola ha confesado que no pudo dar á Bustos el completo de los 4,000 pesos que aquel se comprometió á facilitarle para que á su vez pudiera éste cumplir con exactitud sus obligaciones.

Lejos de entregarle oportunamente aquella suma Manterola protestó el jiro que Bustos hizo autorizado por él; y son estos

dos hechos, el protesto y la falta de entrega de la suma total de los 4,000 pesos, que han acarreado á mi instituyente perjuicios de consideracion de que es responsable Manterola.

No obstante que en el contrato no se ha estipulado claramente quien debia cargar con los gastos consiguientes al herraje de la hacienda, la confesion del apoderado de Manterola, el acuerdo posterior que medió al respecto y las varias cuentas pagadas demuestran con evidencia que Manterola debia cubrir esos gastos.

Aun por estricto derecho todos los que se originen, despues de apartada la hacienda, á objetos de su conservacion, entre los cuales están comprendidos los gastos de herraje, son de cuenta del comprador.

El consumo de pastos y los perjuicios que Bustos sufrió con el estropeo de la hacienda fueron ocasionados por culpa de Manterola, por las razones consignadas en la sentencia; y debe, por consiguiente abonarlos éste.

Para justificar mi solicitud sobre la revocacion de las diversas partes de la sentencia que llevo indicadas me bastarán muy breves observaciones.

Cualesquiera que fueran los temores que asaltáran á Manterola sobre el estado del crédito de Bustos con motivo de la catástrofe de Mendoza, deber suyo, é imprescindible era, cubrir el jiro por los 4,000 pesos desde que venia garantido con la firma de Estrella que era de bastante responsabilidad.

Si el terremoto que redujo á escombros la ciudad de Mendoza hubiese hecho desaparecer todos los ganados de Bustos, éste habria sido amparado por los principios del caso fortuito ó fuerza mayor, y no hubiera estado obligado á cumplir el contrato; pero no así Manterola á quien, por otra parte, ha pagado Bustos hasta el último centavo.

Si no hubo caso fortuito que eximiera á mi instituyente del deber de cumplir sus obligaciones, tampoco debe haberlo para autorizar á Manterola á esquivar el cumplimiento de las suyas.

Téngase presente el hecho muy significativo de que, al tiempo del jiro por los 4,000 pesos, Bustos habia entregado en ganados

un excedente de 3,336 pesos que debia alejar toda desconfianza ó temor por parte de Manterola.

El Juez de Seccion debió hacer lugar al pago de los pastos consumidos por la hacienda durante la operacion del herraje, porque si se ha declarado en la sentencia que Manterola era responsable de estos gastos, la demora sufrida por esta operacion y los perjuicios consiguientes le son tambien imputables.

Si se objeta que la mantencion del ganado era de cuenta de Bustos hasta que fuera puesto en el Tunuyan ó Aconcagua debo contestar, que la mantencion, durante el arreo, no importa gasto alguno porque la hacienda se mantiene con pastos naturales; y miéntras tanto la obligacion de arrear no impone el deber de mantener en potreros de alfalfa la hacienda detenida por culpa de Manterola.

La responsabilidad de éste es indiscutible respecto de los dos pagarés perjudicados por falta de protesto, pues Bustos se los remitió á su orden y como valor en cuenta despues de haberlos abonado en su monto total (10,000 pesos) á D. Ladislao Mendoza.—Manterola recibió esos pagarés haciéndolos suyos, y recibió en cuenta de su valor la cantidad de 4,000 pesos, sin protestar, por el resto, á su vencimiento por falta de pago.

Perjudicados así los pagarés por culpa manifiesta de Manterola no puede ponerse en duda su responsabilidad por los perjuicios que esta falta ha traído á Bustos.

Las cartas reconocidas sobre este punto no le salvan de su responsabilidad, porque ellas no revelan otra cosa que un razgo de delicadeza por parte de Bustos. En efecto, Manterola participó á éste las dificultades sobrevenidas para el cobro de los pagarés, y fué entónces cuando mi instituyente se ofreció á hacer algunas diligencias tendentes á obtener el pago de D. Ladislao Mendoza ó de los señores Yanzi y Rufino.

En esto no hay sinó un acto de amistad en favor de Manterola, que era el responsable de los perjuicios.

El Juzgado de Seccion dice, para fundar su resolucion, que Bustos, por su carta de 17 de Julio de 1858, garantiza el pago de los 6,000 pesos que faltaban para cubrir el valor de los pagarés;

pero, en esto no hay una obligacion formal sinó simples palabras para alentar las esperanzas de Manterola, como lo demuestra su carta 6ª en la cual decia á éste:—« Quedándosele á deber 6,000 « pesos. . . y tendré muy presente el interés de 1 y 1/2 p.‰ « para hacérselo pagar. »

Ademas, no es racional creer que Bustos asumiese el cargo de abonar dos veces el valor de los pagarés, para que pudiera darse á sus palabras la fuerza de una obligacion formal, capaz de borrar la responsabilidad que por la ley pesaba sobre Manterola. Las palabras inspiradas por la amistad jamas ligan á su autor con este carácter.

Lejos de ser Manterola comisionado de Bustos para el cobro de los pagarés, era éste comisionado oficioso de aquel para ayudarle á disminuir las responsabilidades de su indolencia.

Los pagarés fueron devueltos á Bustos un año despues de su vencimiento, y este solo hecho basta para dejar bien sentada su responsabilidad.

El Juzgado Seccional debió admitir los otros cargos que mi instituyente ha hecho á Manterola, sin fijarse si habian sido ó no mencionados en el escrito de demanda, porque bastaba enunciar en él la base general de donde procedian sin que Bustos estuviera obligado á examinar minuciosamente cada una de las partidas de la cuenta que presentó.

Bustos probó oportunamente la verdad de los cargos hechos y el Juez á *quó* debió hacerlos abonar desde que Manterola no ha demostrado su falsedad.

José M. Bombal.

D. Federico Civils, en representacion de Manterola, contestando decia:

La Suprema Corte debe confirmar la sentencia apelada :

1º En cuanto declara no haber habido novacion.

2º En la parte que declara no ser responsable Manterola de los perjuicios procedentes del protesto del jiro por 4,000 pesos.

3º En cuanto no hace lugar en el capítulo 4º al cargo por pas-tos.

4º En lo referente á las disposiciones de todo el capítulo 5º, y, debe revocarse aquella sentencia en lo que contra Manterola resuelve en los capítulos 2º, 3º y 4º.

Dejaré á un lado lo relativo á la *novacion*, porque Bustos ha abandonado completamente la discusion de este punto.

Manterola tuvo perfecto derecho para no aceptar el jiro de 4,000 pesos, porque la carta en que autorizaba á Bustos para hacerlo demuestra evidentemente que no le concedia esta facultad sinó con una garantía que fuese bastante á su juicio.

La garantía de Bustos y Estrella era suficiente antes del terremoto que destruyó la ciudad de Mendoza, pero no despues, como el mismo Bustos lo confiesa, respecto de él, en su carta de 18 de Junio de 1861, en la que avisa á Manterola que á causa del terremoto sucedido no podia cobrar unos fondos con los cuales contaba, y como el apoderado de Bustos lo dice respecto de Estrella al contestar la demanda.

Aquel terrible suceso autorizaba á Manterola para no aceptar el jiro en cuestion, y sin embargo, ofreció á Bustos entregarle los 4,000 pesos siempre que á las dos firmas convenidas se agregára la hipoteca de su estancia la «Consulta». Rechazó esta justa proposicion segun lo manifiestan sus cartas al respecto.

Ademas, prescindió de ese jiro como lo comprueban los hechos siguientes:—1º Pidió únicamente el exceso á su favor de la primera entrega de ganado, segun lo espresa en su demanda—2º Manifestó á Correa que solo necesitaba 2,220 pesos que recibió y pagó despues sin haber objetado nada; y—3º Jamás requirió judicialmente á Manterola por el pago de ese jiro.

Si pues mi instituyente no estaba obligado á aceptarlo, Bustos no tenia derecho á hacerlo, y menos para responsabilizar á aquel por los perjuicios que reclama.

Estos principios concuerdan con los sancionados por los artículos 526 y 748 del Código de Comercio vigente.

En cuanto á los cargos por herraje debo decir que Bustos era quien debia pagar estos gastos segun se convino en el artículo 1º del contrato.—Notándose despues que la hacienda que se llevába por el Tunuyan sufria mucho, consintió Manterola en que se her-

rarse por cuenta suya; pero, este convenio no podia ser estensivo al ganado que debia conducirse por Uspallata, porque segun el artículo 1º del contrato, debia ser herrado á costa de Bustos, á quien por esta razon pagaba mi instituyente dos pesos mas por cada cabeza.

No es justa la sentencia del inferior que manda á Manterola pagar el pasto consumido por el último arreo que marchó por la via de Uspallata, pues esa hacienda fué entregada merced al juicio seguido por el apoderado de Manterola en Mendoza; y el cargo fundado en la demora ocasionada por falta de aviso acerca de la ruta que debia seguir es inatendible por injusto, pues el aviso no podia darse sinó despues que se declarase que la hacienda era de legítimo recibo, como sucedió.

En cuanto al cargo por descuido, digno es de notarse la falta de unidad en las afirmaciones de Bustos.—Unas veces dice que los pagarés fueron remitidos á Manterola en pago de su deuda, y otras, que le fueron remitidos en comision para el cobro de su valor.

Estas diversas afirmaciones de las cuales surgen derechos muy distintos bastarian por sí solas para condenar á Bustos.—Si fueron dados en pago, su valor debió figurar en cuenta corriente á cargo de Manterola desde la fecha en que le fueron remitidos pero, en tal caso no tendria lugar la accion de daños y perjuicios, no tendrian sentido las instrucciones que Bustos daba á Manterola, ni la orden para que se los devolviera, ni la personeria que asumió para demandar á los firmantes de dichos pagarés.

Si el endoso á la orden, valor en cuenta, quiere considerarse como eficaz para transmitir la propiedad de los pagarés, esta propiedad habria vuelto á Bustos por el endoso que Manterola hizo últimamente á su favor.

Pero fuera de todos estos argumentos, la correspondencia epistolar que obra en autos demuestra que los documentos se cobraban por cuenta y riesgo de Bustos, ajustándose Manterola á las instrucciones de este, y aplicando despues lo que cobraba al pago de su crédito.

No los protestó, porque Bustos, dueño de ellos, y teniendo

confianza en Yanzi no dió orden de protestarlos, siguiendo en esa confianza aun despues de su vencimiento (carta del 8 de Abril de 1858) y declarando despues en su carta de 17 de Julio del mismo año 58 que él garantia su pago.

No hubo, pues, omision alguna por parte de Manterola; y, si el juicio que Bustos siguió para el cobro de esos pagarés tuvo mal resultado, este es un hecho que no puede afectar á mi instituyente, extraño á ese juicio.

Ademas, la falta de protesto no es un motivo bastante para que queden perjudicados pagarés concebidos á la orden, si por parte de los libradores no se hizo provision de fondos, como aparece de las cartas de Bustos y Manterola no haberse hecho.

Por el artículo 4º capítulo 14 de las Ordenanzas de Bilbao que regian en aquella época, el tenedor de un vale ó pagaré siempre conserva su derecho contra el legítimo deudor principal; y esta es una nueva razon para que Bustos no pueda invocar daños y perjuicios aun en el caso de que Manterola sea culpable por no haber protestado los pagarés.

Debo hacer notar que, cuando la Suprema Corte declaró la competencia del Juzgado Seccional sobre este asunto, se refirió simplemente á las reclamaciones que se dedujesen del contrato principal ó de la carta de Manterola que autorizaba á Bustos para jirar por 4,000 pesos, así que se hubiese hecho la primera entrega de ganado en 1861, por haber celebrádose dichos convenios en Mendoza. (1) Por consiguiente, el cargo por no haberse protestado los pagarés como que procede de otras negociaciones distintos no puede sujetarse al conocimiento de los Tribunales del país, sinó que debe ocurrirse á los de Chile por el principio de que *el actor debe seguir el fuero del reo*.

No puede objetarse que el cargo estaba comprendido en la demanda cuando se dictó la referida resolucion, porque los fundamentos de ese fallo no dan lugar á esta objecion, y porque el mismo Bustos se referia en sus escritos á reclamaciones prove-

(1) Véase la Causa LX. Tomo 1º pag. 449 y siguientes.

nientes del contrato celebrado en Mendoza, cuyo cumplimiento fué exigido judicialmente por Manterola.

Federico Civils.

En este estado se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Febrero 8 de 1866.

Vistos: Los autos que penden ante esta Suprema Corte de Justicia, en virtud de apelacion interpuesta por Don Eugenio Bustos y Don Claudio Manterola, de la sentencia pronunciada por el Juzgado de Seccion de la Provincia de Mendoza en *veintidos* de Agosto de *mil ochocientos sesenta y cinco*, en el pleito seguido por el primero de dichos apelantes contra el segundo, sobre indemnizacion de daños y perjuicios,—se confirma por sus fundamentos las decisiones contenidas en los capítulos *primero*, *segundo*, *tercero* y *cuarto* de dicha sentencia; y considerando respecto de la resolucion del capítulo *quinto* sobre cargo por descuido:—*Primero*, que aunque los dos pagarés que corren á fojas *ciento ochenta y dos* y *ciento ochenta y tres*, importantes cinco mil pesos plata cada uno y firmados por Don Zacarias Yanzi y Don Marcos A. Rufino á la orden y disposicion de Don Ladislao Mendoza, de quien los adquirió Don Eugenio Bustos, fueron endozados por este á la orden de Don Claudio Manterola bajo la cláusula de *valor en cuenta*—no consta que Manterola hubiese convenido en recibirlos en pago, ni que hubiese abonado en cuenta su importe á Bustos;—*Segundo* que de las cartas de Bustos presentadas desde fojas *doscientas trece* á *doscientas veinte*, resulta que él mismo reconoció que el espresado endoso no significaba mas que una comision que confirió á Manterola para cobrar á los deudores principales por cuenta suya el valor de dichos pagarés, aplicándolo despues en descuento de su

deuda;—*Tercero*, que no habiendo sido satisfechos los pagarés íntegramente, Manterola los devolvió, mediante un nuevo endoso, á Bustos, y que este se presentó ante el Tribunal de Comercio de esta ciudad como tenedor y dueño de ellos, cobrándoles su importe al primer endosante Don Ladislao Mendoza;—*Cuarto*, que sin embargo, consta de autos que Don Claudio Manterola obrando como comisionista ó encargado de cobrar en Valparaiso el importe de los referidos pagarés, no los protestó por falta de pago á su vencimiento, que fué el dia *treinta y uno* de Marzo de *mil ochocientos cincuenta y ocho*, devolviéndolos sin este requisito al comitente recién al año de su vencimiento, y despues de haber recibido *cuatro mil* pesos á cuenta;—*Quinto*, que la provision de fondos en poder de los deudores principales resulta probada de los mismos pagarés, pues en ellos se espresa que proceden de ganado que les vendió Don Ladislao Mendoza;—*Sesto*, que no consta que Bustos hubiese ordenado á Manterola que no protestase dichos pagarés, ni que no habiéndolo hecho, hubiese aprobado espresamente su conducta;—*Séptimo*, que por la omision ó descuido en no practicar esa diligencia que está prescrita por todos los Códigos y es de estilo en el comercio, fueron perjudicados dichos pagarés, y quedó perdida toda accion contra el librador ó endosante, segun lo disponen terminantemente los artículos *veinte y nueve y treinta*, capítulo *trece*, y *cuarto*, capítulo *catorce* de las Ordenanzas de Bilbao;—*Octavo*, que por último es de derecho que todos los perjuicios que sobrevengan al comitente en la negociacion encargada al comisionista, por culpa de este ó por alguna falta en que incurra, deberán serle resarcidos por el mismo comisionista, segun lo disponen especialmente el artículo *ciento treinta* del Código español que regia en Mendoza á la fecha de la comision, y la Ley *veinte*, título *doce*, partida *quinta*—se revoca por estos motivos en esta parte la sentencia apelada, y se declara que Don Claudio Manterola debe resarcir á Don Eugenio Bustos los perjuicios que le demanda por la pérdida de su accion en garantía contra Don Ladislao Mendoza, debiendo Bustos hacer cesion á Manterola de todas sus acciones contra los principales deudores; y satisfechas las costas causadas, devuél-

vase los autos, desglosándose los traídos *ad efectum videndi*, y repóngase los sellos.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS—SALVADOR MARIA
DEL CARRIL--FRANCISCO DELGADO--JOSÉ BARROS
PAZOS—J. B. GOROSTIAGA.

CAUSA CXIX.

Entre Eugenio Bustos y Claudio Manterola sobre liquidacion de cuentas.

Sumario :—1º El interés mútuo se cobra y se paga, por regla general, en la misma proporcion.

2º Designado *todo un mes* como término del plazo para el pago de una deuda, *no son* anticipos los pagos que se hagan dentro de el ; y, los verdaderos anticipos hechos en meses anteriores dejan de serlo desde el dia primero de aquel mes, pues desde entónces corre el vencimiento. Por consiguiente, los pagos anticipados no producen interés durante el transcurso del mes concedido como término de plazo para el abono de la deuda.

Caso :—En un litis que tuvieron D. Claudio Manterola y D. Eugenio Bustos, sobre cumplimiento de un contrato, la Suprema Corte dictó el siguiente fallo : (1)

(1) Véase la Causa LXXIII de este 2º tomo, pág. 7 y siguientes.

« Buenos Aires, Mayo 9 de 1866.

« Vistos: Los fundamentos del presente recurso de apelacion
« interpuesto por el apoderado de Don Claudio Manterola del
« auto de foja *ciento veinte y tres* que aprueba la liquidacion
« practicada por Don José Sousa Rodriguez de las cuentas refe-
« rentes á la venta que aquel hizo á Don Eugenio Bustos, de una
« partida de espumillas y sombreros, arreglando que el pago del
« precio que ascendió á *treinta y siete mil noventa y cinco* pesos,
« *setenta y dos* centavos, se verificase en ganado que debia
« entregar Bustos en la República de Chile, y en dos plazos,
« con el interés de *siete mil cuatro cientos treinta y nueve* pesos,
« *ochenta y cuatro* centavos, distribuido en los mismos y pagade-
« ros en la misma especie; resultando que las observaciones
« que se oponen á la aprobacion de dicha cuenta se reducen á
« las siguientes:—*Primero*, que estipulándose en el artículo
« *séptimo* del contrato consignado en la escritura pública de foja
« *cinco*, que Bustos satisfaria en el primer plazo, que venció el
« primero de Marzo de *mil ochocientos sesenta y uno*, la cantidad
« de *trece mil trescientos trece* pesos, *ochenta y ocho* centavos por
« capital, y *cuatro mil quinientos ochenta y seis* pesos, *doce*
« centavos por intereses, y habiendo entregado dentro de él un
« valor excedente en ganados, el liquidador solo chancela la
« primera partida, y aplica el remanente, como pago anticipado,
« al capital del segundo plazo, haciendo figurar en la suma que
« resulta contra Bustos, al vencimiento de este, la totalidad de
« los intereses insolutos:—*Segundo*, que por esta operacion se
« ha privado á Manterola de los intereses que la dicha suma ha de-
« bido producirle, segun su contrato, aplicándole una declaracion
« errónea y sin ningun valor del Juez de Seccion, de que no
« admitiria el cargo de intereses compuestos en la liquidacion;
« —*Tercero*, que se han cargado á Manterola varias partidas de
« la cuenta de Bustos que carecen de comprobantes, y que el
« mismo reconoció á fojas *noventa y nueve vuelta*, que necesitan
« ser justificadas, pidiendo término al efecto; y considerando,
« *primero*, que la distribucion de la deuda por capital é intereses
« en dos plazos, que se hace por el artículo *séptimo* del con-

« trato, designando la suma que ha de pagarse en cada uno de
« ellos, obliga á Bustos á satisfacer íntegramente el primero
« antes que el segundo, porque esta es la única inteligencia
« racional de la estipulacion, y porque así tambien lo dispone
« un principio de derecho, seguido en la práctica, y adoptado
« por el Código de Comercio en su artículo *novecientos cuarenta*
« *y seis*, segun el cual, aun en el caso de no haber estipulacion
« de las partes, los pagos deben imputarse á la deuda vencida,
« con preferencia de la que no lo está, y por consiguiente, que
« tanto por estas razones, como porque la deuda una vez estin-
« guida no revive, no ha podido el liquidador suponer impagos
« los intereses del primer plazo, y aplicar al segundo la canti-
« dad aplicada para amortizarlos; *segundo*: que en esta aplica-
« cion se ha violado otro principio, tambien adoptado por el
« Código de Comercio, y antes por nuestra jurisprudencia, que
« en las deudas con intereses prescribe que se haga la imputacion
« de pago, primero á estos y despues al capital; *tercero*: que
« el auto del Juez de Seccion que declara ilegítimos los interes
« de intereses ha pasado en autoridad de cosa juzgada, por no
« haberse recurrido de el en tiempo, pero que ha sido mal
« entendido por el liquidador, pues por el no se manda revocar
« pagos legalmente hechos, ni hacer imputaciones contrarias á
« los principios reconocidos de derecho; *cuarto*: que no cons-
« ta que despues de la declaracion que hizo Bustos á fojas
« *noventa y nueve*, las partidas á que ella se referia hayan sido
« reconocidas por la parte de Manterola ni comprobadas; y que
« por consiguiente no son de legítimo cargo á éste mientras que
« no se haga constar su verdad; por estos fundamentos se revoca
« el auto apelado de fojas *ciento veinte y tres*, y satisfechas las
« costas, devuélvanse al Juez de Seccion para que mande hacer
« la liquidacion con arreglo á las precedentes declaraciones.—
« Repónganse los sellos. »

En efecto, se nombró, con acuerdo de las partes, á Don Antonio Urizar Garfias, contador, para hacer la liquidacion.

Para que Garfias tuviera presente al hacerla, la parte de Man-

terola presentó un recibo por el que consta haber entregado Bustos, en Marzo 21 de 1865, 152 vacas.

Después la misma parte de Manterola pide que se declare, cuando se pronuncie sentencia definitiva, que el pago del *interés-penal*, de que habla la escritura del contrato, debe hacerse en moneda corriente en Chile, ó su equivalente en Boliviano. En apoyo de esta petición, dice :

Segun consta de las cuentas corrientes y del artículo 7º del contrato, adeudaba Bustos pesos 37,000 pagaderos en Chile, y como no lo hiciera en aquel país, vino Manterola á este á hacer el cobro, conviniendo Bustos en pagar en la forma estipulada en el contrato.

El interés penal del 1 y 1/2 p.º/º era pagadero en Chile desde que el se pagaba por la falta de cumplimiento oportuno de una suma que debía abonarse en aquel país; y por consiguiente, tanto porque el capital estaba señalado en moneda corriente en Chile, cuanto porque debía hacerse el pago en aquella República, el interés penal debe abonarse en la misma moneda, por el principio de que lo *accesorio sigue la naturaleza del principal*.

Bustos rechazó esta pretencion diciendo :

Por el art. 7º del contrato, Manterola se compromete á recibir ganado en pago de su crédito, á los precios estipulados, sin que se determine si el valor asignado á cada cabeza era considerado moneda corriente en Chile ó moneda corriente en esta plaza.— Los puntos en que yo debía entregar el ganado no eran en todos los casos en territorio chileno, desde que la mayor parte de las remesas se dirigió por la via del Sud y se entregó en el valle de Tunuyan, jurisdiccion de la Provincia de Mendoza.

Resulta de estos hechos: 1º, que el pago del capital debía hacerlo en ganado, que es una mercancia, y no moneda sellada corriente en Chile;—2º, que se recibió la mayor parte de los arreos en esta Provincia, y solo una poca cantidad en aquella República.

Esto en cuanto al capital principal, que en cuanto á los intereses hay que fijarse en la cláusula *octava* del contrato que dice :
« si las entregas de ganado no se hiciesen á los plazos estipu-

« lados, abonaré á mas el 1 y 1/2 p.º mensual en *dinero efectivo*. » Se comprende sin dificultad que al hablarse de dinero efectivo se hace relacion al corriente en el lugar del contrato, porque de no ser así se habria espresado claramente *moneda corriente* en Francia, Inglaterra ó Chile.—Así se hace en todos los contratos que se estipulan en este país.

Aun en el caso en que se suponga dudosa la clase de moneda á que se refieren las palabras *dinero efectivo*, encontrará V. S. resuelta la cuestion en el artículo 705 del Código de Comercio en el que se estatuye que, en casos como este, la entrega debe verificarse en el *domicilio del deudor*. A mas de esto el inciso 7º del art. 276 del mismo Código, y tambien las leyes generales disponen que en casos dudosos se interprete en favor del deudor. Por último, la máxima de que *lo accesorio sigue á lo principal* nos llevaria á que los intereses se pagaran en ganado, porque el capital debia abonarse en esta especie. Lo que por cierto es contrario á todo cuanto se exige y á lo espresamente estipulado.

En este estado presentó el Sr. Urizar Garfias la liquidacion, acompañándola de un informe en que dice:—Al hacerla he tratado de ceñirme estrictamente á lo estipulado en la escritura del compromiso y á las declaraciones de la Suprema Corte. Segun el art. 6º de aquella y la declaracion 4ª de esta, solo son de legítimo abono las partidas reconocidas ó aprobadas, y por lo tanto al formar la cuenta he tomado los datos siguientes:—*Datos de la escritura*. Bustos adeuda á Manterola pesos 37,095 y 72 centavos de capital y 7,439 pesos 84 centavos de intereses, al 1 y 1/2 p.º mensual, ó sea 44,535 pesos 36 centavos de capital é intereses, en dos plazos ó dividendos, siendo el primero en todo Marzo del 61, y el segundo en todo Marzo del 62.

1er dividendo ps. 17, 900 « $\left\{ \begin{array}{l} \text{capital } 13,313 \cdot 88 \\ \text{intereses } 4,586 \cdot 72 \end{array} \right\}$ al 1º Marzo 1861.

2º dividendo ps. 26,635·56 $\left\{ \begin{array}{l} \text{capital } 23,781 \cdot 84 \\ \text{intereses } 2,853 \cdot 72 \end{array} \right\}$ al 1º Marzo 1862.

ps. 44,535·56 ps. 44,535·56.

Ademas Bustos es obligado á pagar el 1 y 1/2 p.º/º mensual si no hace las entregas en los plazos estipulados.

Entregas en abono.

Ps. 11,886	en	Febrero	23	del	61	}	Acta de fojas 77 á 78.
8,064	«	Marzo	24	«	«	}	—por acuerdo de partes.
5,300	«	«	13	«	62	—	Recibo de foja 73.
5,490	«	Febrero	28	«	63	—	« « « 71.
5,184	«	Marzo	12	«	«	—	« « « 72.
5,620	«	Abril	13	«	64	—	« « « 44.
2,736	«	Marzo	31	«	65	—	« « « 215.

En segundo lugar: conformándome á lo dispuesto por la Suprema Corte en los considerandos 1º y 2º de la Sentencia, aplico el valor de las entregas á los intereses vencidos, primero, y el resto á la amortizacion del capital.

Por último, en conformidad con el art 720 del Código de comercio, he abonado intereses recíprocos en las partidas tanto de cargo como de data, en tanto que las entregas se han anticipado ó postergado á las fechas de los vencimientos.

Bajo estas bases he formado mi cuenta, dividiéndola en tres períodos: uno hasta el 1º de Marzo del 61; otro hasta el 1º de Marzo del 62; y el 3º hasta el 31 de Marzo del 65, referente al capital que queda impago del último dividendo. Con las entregas de Febrero y Marzo del 61—pongo los intereses y amortizo el capital del 1º dividendo:—con el exceso entregado en este plazo, y la entrega hecha en Marzo del 62, cobro los intereses y amortizo parte del capital del segundo dividendo; y por último, el saldo de capital impago que resta lo líquido desde el 1º de Marzo del 61, hasta el 31 del mismo del 65, fecha de la última entrega, abonando en las partidas de cargo y data el interés recíproco del 1 y 1/2 p.º/º mensual estipulado en el art. 8º del compromiso.

Debo hacer notar que en la tercera parte de esta liquidacion abono el 1 p.º/º en el mes de Marzo del 62, por la razon de que pudiendo el Sr. Bustos entregar durante todo este mes segun los art. 1º y 2º del contrato, el interés penal de 1 y 1/2 p.º/º no debe regir sinó pasado este mes.

Solo me resta advertir que, segun la liquidacion practicada bajo estos antecedentes, resulta á favor de Manterola un saldo de 5,620 pesos 51 centavos.

Antonio Urizar Garfias.

El Juez hizo saber á las partes la liquidacion para que espresasen su conformidad ó disconformidad, señalando en este último caso las razones en que la funden.

Bustos no estuvo conforme con ella por las razones siguientes:—

Porque el liquidador se ha separado de lo estipulado en los artículos 4º, 6º, 7º y 8º del contrato. Por el 1º de estos artículos, dice, se concede todo el *mes de Marzo para efectuar las entregas de ganado*, como lo reconoce el liquidador, y mientras tanto la operacion toma por base el 1º de Marzo, con lo cual me infiere un gravámen con los intereses que me carga como correspondientes á ese mes.

En las operaciones del 2º dividendo se separa de la declaracion de la Suprema Corte y de la prescripcion del artículo 946 del Código de Comercio, citado en la resolucion de aquella, desde que no se imputan los pagos en la forma que este prescribe.

El contrato en su artículo 7º establece terminantemente *que se pagará primero tanto de capital y en seguida tanto de intereses*, y el liquidador se ha separado completamente de esa estipulacion.

Por otra parte, si se aceptan las bases establecidas por el liquidador en el 2º dividendo arreglado al 1º de Marzo del 62—se cobra *intereses de intereses*, desde que los 7,553 pesos 90 centavos entregados en Febrero del 61 y Marzo del 62—no amortizan la *deuda mas antigua* que es el capital. Esto es contrario al 3º considerando del fallo de la Suprema Corte, y con esta operacion se aumenta el cargo con la suma de 1,400 pesos y se infringen los artículos 717 y 946 del Código.

« Las demas observaciones que este contiene, dice, (testual) solo se refieren al 1º dividendo y á la liquidacion anterior que, sin embargo de haber pagado yo no solo el capital sinó tambien los

intereses del 1^r año, la operacion abonó solo lo primero. » No sucede así en cuanto al 2^o dividendo en que debe procederse con sujecion á la contrata y á los artículos citados del Código, es decir, abonarse primero la deuda mas antigua, y por consiguiente la mas gravosa que es el capital.

Se nota tambien en la liquidacion el defecto de no abonarse intereses recíprocos desde que se me carga el 1 y 1/2 p.º/º y se señala el interés de solo el *uno* á las entregas anticipadas.

Hay un error en las fechas de las entregas, pues la partida de las 152 vacas y 9 pesos 56 centavos dinero, fueron entregadas al Oficial de Justicia en 11 de Junio del 64, y la liquidacion que debia hacerse hasta esta fecha se prolonga hasta el 31. de Marzo del 65.

Las partidas, agrega por último, á que se refiere el 4^o considerando de la Suprema Corte, y que el liquidador ha suprimido, puedo comprobarlas debidamente.

Eugenio Bustos.

En este estado el Juzgado pronunció el siguiente :

Fallo del Juez Seccional.

Mendoza, Setiembre 23 de 1865.

Vistos : Oidas las partes, y no habiendo sido posible un arreglo que acercase las pretenciones de una y otra á un acomodamiento amistoso ;—habiendo el Juez oido tambien el parecer de un contador consultor, cuyo nombramiento se puso en noticia de las partes, sin mas objeto que dar á conocer á estas la persona en que iba á confiarse por si acaso padecia algun inconveniente para constituir otra si aquella era parcial ó interesada.—Considerando que el nombramiento hecho en D. Antonio Urizar Garfias fué por eleccion de los dos contendores ; que comparada la cuenta que ha formado el perito Urizar Garfias con la otra de D. Eugenio Bustos, parece la primera mas arreglada á las declaraciones de la Excelentísima Corte Suprema en su sentencia que

se registra desde foja..... á foja.....; que no habiendo las partes podido arribar á un acuerdo sobre la fecha en que debe abonarse á D. Eugenio Bustos la última entrega de vacas y los 9 pesos 56 centavos al Oficial de Justicia, corresponde al Juzgado pronunciarse sobre este punto. Se aprueba la cuenta y liquidacion hecha por el perito D. Antonio Urizar Garfias en 18 de Julio del presente año, con declaracion que la fecha que se disputa con relacion á la última partida debe ser la de 11 de Junio de 1864 y que con arreglo á ella debe formarse la liquidacion final.—El fundamento no es otro que, en esa fecha se hizo el embargo de las 152 vacas y los 9 pesos y 56 centavos de que habla la diligencia de foja..... Desde entónces vacas y dinero quedaron por entregados, y si es que en ese mismo año no marcharon á Chile, no fué otra la causa que haber objetado el apoderado de Manterola que no eran de recibo, siendo todo lo contrario. Las costas se pagarán por Bustos. Agréguese al espediente la cuenta presentada por D. Eugenio Bustos, si es posible que obre en autos á la par de la otra del perito Urizar Garfias. Repóngase el sello.

Palma.

Como en esta resolucion no se declara nada sobre las clases de moneda en que Bustos debe hacer el pago, Giraldez pidió al Juez que supliese esa omision para, segun fuese ella, apelar ó no de la sentencia.

El Juzgado proveyó lo siguiente:

Mendoza, 26 de Setiembre de 1865.

Vista la presente solicitud y habiéndose realmente pasado inapercibido el punto que indica esta parte: tengo presente—*Primero*: Que la escritura que da causa á este espediente se ha estendido en Mendoza y no en Chile; que por lo tanto, si la mente de los contratantes fué, que se abonasen los intereses en moneda corriente en Chile, se debió haber así estipulado espresamente por ser costumbre generalmente admitida en el comercio de esta plaza;—*Segundo*: Que dinero efectivo se entiende la moneda que

mas corre en el país, esta es la boliviana, pues el oro es una escepcion de la regla, á tal punto que no hay contrato en el país que no especifique de un modo espreso y terminante la obligacion de pagar en oro por su precio intrínseco, cuando se llega á contratar que la devolucion ó entrega ha de ser en moneda de oro y no la corriente en el país ;—*Tercero*: Que el interés penal pactado en la escritura de que se trata es el uno y medio por ciento mensual, rédito bastante alto, al cual si se agrega el premio del oro, sobrepasa ya de lo justo y admitido generalmente en los contratos de mútuo que se celebran con *intencion* de cumplirse ;—*Cuarto*: Que no habiendo cláusula espresa en la contrata de foja. . . . que disponga que el interés debe pagarse en Chile ó aqui, en moneda de oro, por su valor legal, debe estarse á lo que disponen los artículos *setecientos dos y setecientos cinco* del Código de Comercio, con mas á la regla de derecho, que en caso de duda se debe interpretar mas bien en favor del deudor—artículo *doscientos noventa y seis*—Teniendo tambien presente otro axioma del derecho: que siempre debe seguirse lo mas benigno, especialmente cuando se trata de pena: Declaro que el interés penal á que se refiere la escritura de foja. . . . debe abonarse en dinero efectivo corriente en el país, ó mas claro, en boliviano ó su valor equivalente, con costas de este artículo.

Palma.

Las dos partes interpusieron el recurso de apelacion para ante la Suprema Corte; pero Bustos la fundó en las razones siguientes:

La liquidacion de Urizar Garfias, que se aprueba, me perjudica, dice, en el primer dividendo en 131 pesos 36 cts. que no me abona en el exceso que entregué, 110 pesos de intereses de 1 y 1/2 p.º/o, á la vez que me carga indebidamente 61 pesos 36 cts. que créé debo pagar el 23 de Marzo, cuando por el contrato tengo todo aquel mes como término legal para hacer las entregas.

En el 2º y 3º dividendo se me perjudica tambien en 212 pesos 14 cts. por intereses que me carga por el mes de Marzo, pero indebidamente como queda dicho. Este gravámen se hace mas notable si se advierte que, en Febrero del 63 tenia reunidas para

entregar 600 vacas, y por disposicion del apoderado, Fermin Correa, se dividió el arreo en dos trozos, segun consta de autos. Esta operacion demoró el segundo trozo en mis potreros, y á la vez que me carga intereses por esta demora en que no tengo culpa, no me abona los pastos consumidos por el ganado.

El interés penal de 1 y 1/2 p.º es establecido para el caso de la no entrega de las haciendas en los plazos estipulados y solo con relacion al capital que quedase adeudando; y en ningun caso debe hacerse estensivo á los intereses anotados y cargados anticipadamente. Y sin embargo, hay este error en la liquidacion que ofrece así un resultado de mas de un tres p.º de exceso en lo que se me cobra, lo cual aparece por el hecho de cargar intereses á los mismos intereses cargados en la contrata, en oposicion con el decreto de V. S. de Noviembre del 64, consentido y aprobado por la Suprema Corte.

Por último, la cuenta aprobada no está liquidada al 11 de Junio del 64, y en ella no se me abona el cargo que tengo justificado, segun lo estableció la declaracion 4ª de la Suprema Corte.

En segunda instancia se pronunció el siguiente :

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Febrero 22 de 1866.

Vistos; y considerando que á mas del reparo admitido por el Juez de Seccion, hay otros igualmente justos, objetados por Don Eujenio Bustos á la liquidacion de fojas doscientos treinta; á saber:—*Primero*; Que habiéndose otorgado á éste, en los artículos *primero*, *segundo* y *cuarto* del contrato de fojas *cinco*, íntegros los meses de Marzo de *mil ochocientos sesenta y uno* y *mil ochocientos sesenta y dos* para hacer las entregas de ganado correspondientes á los dos plazos estipulados para el pago total de su deuda, se establece en la cuenta que esos plazos vencen el día *primero* de cada uno de los dichos meses, y se cargan desde esa fecha á Bustos los intereses, que con arreglo á los términos del contrato, debian en caso de no pago, empezar á correr desde el *primero* del siguiente Abril, teniéndose por hechas al venci-

miento las entregas verificadas en todo el mes de Marzo anterior y—*Segundo*: Que cargándose á Bustos el interés de *uno y medio* por ciento por las cantidades que no satisfizo dentro de los plazos, solamente se le abona el *uno* por ciento por las que anticipó á los meses de Marzo de *mil ochocientos sesenta y uno* y de *mil ochocientos sesenta y dos*, sin que se espresese el motivo de esta arbitraria desigualdad; pues, por regla general, el interés mútuo se cobra y se paga en la misma proporcion.

Considerando por otra parte:—*Primero*: Que la designacion de todo el mes de Marzo como término del plazo, significa que los pagos que dentro de él se hagan no sean anticipos, y que los hechos en meses anteriores dejen de serlo el día primero de dicho mes, pues desde entónces corre el vencimiento, y las entregas anticipadas se retienen en descuento de una deuda vencida; de donde resulta que no es fundada la pretencion de Bustos de que las cantidades pagadas en los términos enunciados le produzcan intereses durante el trascurso de los meses de Marzo;—*Segundo*: Que es tambien infundada la distincion que hace entre el capital y los intereses de la deuda que fué objeto del contrato de foja cinco, pretendiendo que en el segundo plazo se empiece por amortizar el capital con el sobrante del primero, para de este modo disminuir el saldo productivo de intereses que debe resultar de su liquidacion, por deberse sujetar la cuenta á la regla establecida por el juez de Seccion en el auto ejecutoriado de foja cien; pues en primer lugar la imputacion de pagos se hace á los intereses antes que al capital, segun se declaró en el auto de foja ciento ochenta y cuatro; y en segundo lugar, despues de la capitalizacion que se hizo de los intereses en el convenio citado, ellos y el capital forman una sola deuda, y de la misma naturaleza, cualquiera que sea el origen de sus partidas.

Considerando por último, que si las partidas de que se hace mencion en el cuarto considerando del auto de foja ciento ochenta y cuatro, no se hallan incluidas en la cuenta de daños y perjuicios que por cuerda separada cobra Bustos á Manterola, han debido hacer parte de este juicio, y admitirse ó desecharse, despues de un conocimiento previo por los trámites de derecho, y

antes de ordenarse la liquidacion; por estos fundamentos, dejase subsistente el auto apelado de foja doscientos treinta y uno solamente en la parte que declara que la fecha de la última partida de la cuenta de foja doscientos veinte y ocho debe ser la de once de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro, y reformese esta liquidacion con arreglo á la dicha declaracion y á las que se contienen en los precedentes considerandos; y en el caso previsto en el último, procédase como en él se indica:—Y respecto de la declaracion de foja doscientos sesenta y tres, se confirma por sus fundamentos, devolviéndose, satisfechas que sean las costas y repuestos los sellos.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS—SALVADOR MARIA
DEL CARRIL — FRANCISCO DELGADO — JOSÉ
BARROS PAZOS—J. B. GOROSTIAGA.

ÍNDICE

De las Causas y Materias que se contienen en el segundo tomo.

ACUERDOS.

PÁGINAS.

Acuerdo de la Suprema Corte sobre el nombramiento de los veinte y cinco conjuces para el año de 1865.....	5
Idem sobre modificacion á la disposicion del artículo noveno del Reglamento para su régimen interior, de fecha once de Octubre de 1863.....	5
Idem sobre modificacion del artículo 1º del Reglamento para su régimen interior.....	6
Idem sobre el nombramiento de los veinte y cinco conjuces para el año de 1866.....	6

CAUSA LXXIII.

Claudio Manterola con D. Eugenio Bustos, por cobro de pesos.

<i>Sumario</i> :—Distribuida una deuda por capital é intereses en dos plazos, los pagos que se hicieron deben aplicarse á toda la suma de capital é intereses designada para el primer plazo, antes que aplicarlos á la designada para el segundo (Artículo 946 del Código de Comercio).....	7
--	---

CAUSA LXXIV.

Alejandro Bernheim y Ca con el Fisco Nacional, sobre comiso.

Sumario :—1º Siendo las escepciones de los preceptos generales de la ley, obra esclusiva del legislador, no pueden crearse por inducciones ó extenderse por interpretacion á casos no expresados en la disposicion escepcional.

2º Los cuadernos preparados para ejercicios de escritura no estando expresados en la disposicion que exonera del impuesto á los libros impresos y al papel de imprenta, deben pagar los derechos de introduccion.....	26
---	----

CAUSA LXXV.

El Dr. D. Agustín Matienzo, Encargado de Negocios de Bolivia, con la Señora Da Carmen A. de Marin, sobre desalojo.

Sumario:—1º El inciso 3º del artículo 2º de la ley de 14 de Setiembre de 1863, se refiere á los negocios de los Cónsules y Vice-Cónsules de las Potencias Extranjeras.

2º La Suprema Corte conoce en primera instancia de las causas de los Encargados de Negocios de las Naciones Extranjeras, segun el inciso 3º del artículo 1º de la misma ley del 63.

3º El arrendamiento de una casa no autoriza la peticion de desalojo de una parte de ella, no comprendida en el contrato de arrendamiento y alquilada por su propietario, cuando no ha intervenido estipulacion espresa..... 30

CAUSA LXXVI.

Pablo Briato y Bartolomé Siffredi, en apelacion de hecho de una resolucion del Superior Tribunal de Justicia de Buenos-Aires, sobre informacion para pedir la propiedad de un terreno.

Sumario:—1º Solo pueden traerse por apelacion al conocimiento de la Suprema Corte las sentencias pronunciadas por los Tribunales de Provincia, cuando en ellas se desconoce la validez de un tratado público, de una ley del Congreso, de un acto del Presidente de la República, ó cuando se invalida un título fundado en la cláusula de la Constitucion ó de las leyes nacionales.

2º La interpretacion de una ley provincial, que no tiene conexion con las instituciones nacionales, no es de la competencia de la Suprema Corte..... 34

CAUSA LXXVII.

El Dr. D. Juan Carlos Gomez, en representacion de su hermano D. José Cándido, en demanda contra la Nacion.

Sumario:—1º El Congreso al suprimir en el inciso 6º del art. 2º del proyecto, la parte final de él, que limitaba espresamente la competencia de los Jueces de Seccion á las causas en que la Nacion ó los recaudadores de sus rentas fuesen parte *actora*, lo hizo, adoptando la mocion de uno de sus miembros que, para poner término á una discusion demasiado prolongada, propuso que se uniformase el texto de esta disposicion de la ley al de la cláusula relativa de la Constitucion, y se reservase á la Suprema Corte fijar en sus decisiones, el sentido legal de la última.

2º La Suprema Corte al conocer y decidir por apelacion la causa de Bates, Stokes y Ca contra el Poder Ejecutivo Nacional por indemnizacion de averías, no reconoció que la disposicion constitucional citada, le daba jurisdiccion para conocer en los asuntos en que la Nacion fuese parte *demandada*; sinó que circunstancias particulares de la causa que, á su juicio, le daban un carácter particular, la ponian fuera del alcance del artículo citado.

3º El sentido que la Suprema Corte ha dado en aquella causa á la cláusula constitucional, no significa que los acreedores de la Nacion no tengan medios de hacer valer sus derechos, porque pueden ocurrir al Congreso, quien por el inciso 6º, artículo 67 de la Constitucion Nacional, está facultado para arreglar el pago de la deuda pública, y en cuya imparcialidad, ilustracion y justicia, hallarán sus legítimos intereses la misma proteccion y garantías que en los Tribunales de la Nacion.

4º Nada induce á creer que los autores de la Constitucion, referentemente á la jurisdiccion federal, hayan tenido presente la legislacion española, sinó que es evidente que solo pensaron en imitar la constitucion de los Estados-Unidos en esta parte como en otras muchas.

5º Es á los principios consignados en la misma Constitucion, y á la jurisprudencia de aquellos Estados que debe ocurrirse para conocer el alcance de la jurisdiccion nacional, sin precedente legítimo entre nosotros.

6º Aun ocurriendo á la legislacion española, no se encuentra en ella disposicion alguna que autorice á los Tribunales de Justicia para resolver sobre una reclamacion extranjera contra el Estado, por actos vejatorios de las autoridades.

7º No hay diferencia ninguna entre el sentido de la cláusula de la Constitucion Norte-Americana referente á los casos en que la Nacion es parte, y la correspondiente de nuestra Constitucion, aunque en la primera se diga *una* parte; pues esto no es sinó el efecto de las reglas del idioma en que está escrito.

8º El texto del Dr. Story que se cita por la parte, lejos de contradecir, reconoce la falta de jurisdiccion en la Suprema Corte en casos de esta naturaleza, y dice espresamente que debe ocurrirse al Congreso.

9º Esta misma jurisprudencia se halla establecida entre nosotros, respecto á la deuda que procede de las causas que se asignan

á la presente reclamacion. Lo prueban las leyes que se han sancionado para su reconocimiento, liquidacion y forma de su pago.

10. Los fundamentos establecidos por la Corte en su sentencia de 3 de Mayo de 1865, en la causa de Mendoza y hermanos, contra la provincia de San Luis, no son un argumento contra la incompetencia del mismo Tribunal á que se alude.

11. Entre la Nacion y las Provincias existe la diferencia capital de poderse ejecutar á estas y no á aquella..... 36

CAUSA LXXVIII.

D^a Cármen A. de Marin contra D. Agustin Matienzo por cobro de pesos, sobre competencia.

Sumario:—1º La Justicia Nacional no tiene competencia para conocer de las causas civiles *contra* los Ministros Diplomáticos.

2º La tiene en los casos autorizados por el derecho de gentes, segun el inciso 3º del art. 1º de la ley de 14 de Setiembre de 1863..... 46

CAUSA LXXIX.

El Dr. D. Augusto Montes de Oca sobre contribucion directa.

Sumario:—Las causas señaladas por la ley para la recusacion no autoriza al Juez á escusarse de conocer en el asunto, cuando el interesado no pide su separacion alegando aquellas..... 47

CAUSA LXXX.

Bracco (Estevan) y Pedro Garri con la testamentaria de D. Francisco Porchetto, sobre liquidacion.

Sumario:—1º El juicio de inventario y liquidacion de una testamentaria, como que es universal y se extiende á todos los bienes, derechos y obligaciones del finado, es de competencia de los Tribunales de Provincia.

2º La declaracion sobre el hecho de si existe ó no sobre algunos bienes comunidad de propiedad entre la testamentaria y un tercero, asi como la orden de venta de ellos y depósito de su valor, corresponde al mismo Juez, que conoce del juicio universal.

3º La circunstancia de no haberse iniciado el juicio universal ante los Tribunales competentes, no autoriza á la Justicia Nacional á conocer de causas que hacen parte del arreglo testamentario.

4º Los Tribunales de Provincia son independientes en el ejercicio de la jurisdiccion que les compete, y un Juez Seccional

no puede darles orden de promover el arreglo de una testamentaria. 49

CAUSA LXXXI.

El Cónsul de Chile en la Provincia de San Juan, contra el ciudadano chileno Vicente Diaz Cruz, sobre extradicion.

Sumario:—1º Un Cónsul extranjero, debidamente autorizado por el Ministro Plenipotenciario de la Nacion á quien sirve, puede legitimamente pedir la extradicion de un criminal.

2º El delito de *falsificacion de documentos y expedientes* no está comprendido entre los crímenes determinados en el art. 31 del *Tratado de paz, amistad, comercio y navegacion* concluido y firmado en la ciudad de Santiago, entre la Confederacion Argentina y la República de Chile.

3º El delito de *sustraccion de valores*, para autorizar el reclamo de extradicion, debe ser *cometido por empleados ó depositarios públicos*. 52

CAUSA LXXXII.

La casa Deetjen y Ca con el Fisco Nacional, sobre comiso.

Sumario:—1º Cuando el exceso pasa del 8 p.º entre lo manifestado en el despacho, y lo que resulta de la verificacion de los artículos, tiene lugar la pena de comiso. (Decreto de 17 de Abril de 1865).

2º El error inocente en materia de Aduana no aprovecha al interesado, pues por la legislacion aduanera y jurisprudencia de los Tribunales el error no exonera de la pena.

3º Si bien hay casos en que puede mitigarse la pena de comiso, como cuando se ha rectificado el manifiesto antes de pedirse el despacho, con todo no entra en esta categoría el caso en que, no haya ninguna circunstancia que demuestre la inocencia del error, y cuando este no puede descubrirse á la simple vista. 61

CAUSA LXXXIII.

José Delfino con el Fisco Nacional, sobre comiso.

Sumario:—1º La excepcion de error en el manifiesto, procedente de no haber recibido la casa introductora los documentos de *factura*, no libra de la pena señalada á la infraccion de los reglamentos de Aduana.

2º La ratificacion del manifiesto de despacho hecho despues de descubierto el error por la Aduana, no es una circunstancia que pueda fundar la disminucion de la pena. 72

CAUSA LXXXIV.

Entre Adolfo Carranza y Juan de la Cruz Bravo, sobre daños y perjuicios.

Sumario:—1º Es regla general de derecho que al actor debe seguir el fuero del reo, cuando aquel pretende el ejercicio de la jurisdiccion contra este; y en tal caso es el Juez del domicilio del demandado quien debe conocer de la causa. Ley 32, Tít, 2º, Part. 3ª.

2º No mediando contrato, accion real, ó alguna otra circunstancia que limite la regla, debe respetarse aquel principio, pues el art. 2º de la ley nacional de 14 de Setiembre de 1863, ha establecido la competencia de la Justicia Nacional en las causas entre extranjeros y argentinos, y entre vecinos de distintas provincias, sin estatuir, ni alterar en nada el derecho comun sobre las causas de surtir fuero.

3º Siendó las partes vecinos de distintas provincias, y habiéndose perpetrado el delito, de que procede la accion entablada, en la provincia de que es vecino el demandado, el Juez de esta es preferido por la ley para su conocimiento. 80

CAUSA LXXXV.

Entre Tomás Quintana y Mariano Ramirez, Juez de Paz, sobre daños y perjuicios.

Sumario:—Los Jueces de Provincia son independientes de la Justicia Nacional en el ejercicio de sus funciones, y por consiguiente no son demandables ante esta para responder de las faltas que cometan en el procedimiento de las causas de que conocen. . . 84

CAUSA LXXXVI.

D. José Henry de Llanos reclamandó de una resolucion del Superior Tribunal de la Provincia de Buenos-Aires.

Sumario:—1º El decreto espedido por el Poder Ejecutivo Nacional del 19 de Noviembre de 1862, reglamentario de los Tratados Públicos, no puede ser considerado como ley de la Nacion respecto de aquellas disposiciones que no se contienen en los Tratados que en él se recuerdan, por no haber recibido la sancion del Congreso de la República.

2º Solo son apelables, para ante la Suprema Corte, las resoluciones definitivas de los Superiores Tribunales de Justicia de Provincia en que se resuelve algun punto rejido por la Constitucion, por un Tratado celebrado con una Nacion extranjera, ó por una

ley del Congreso; ó cuando se desconoce la validez de los actos legítimos de una Autoridad Nacional. Art. 14 de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales de la Nacion..... 88

CAUSA LXXXVII.

El Dr. D. Francisco Elizalde, en representacion del Gobierno de San Luis, contra el Juez Seccional de la misma Provincia.

Sumario:—Los Juzgados Seccionales no son competentes para conocer de las causas en que una Provincia sea parte..... 94

CAUSA LXXXVIII.

Entre el Administrador de Rentas de Salta y el Juez Seccional de la misma.

Sumario:—1º El Administrador de Rentas de Aduana no está obligado á gestionar en juicio las acciones fiscales contra los deudores de la Administracion á su cargo.

2º No habiendo en el lugar un fiscal titular que represente las acciones fiscales, el Juzgado de Seccion debe nombrar un abogado particular que haga sus veces. Art. 15 de la ley de 16 de Octubre de 1862..... 101

CAUSA LXXXIX.

Entre Ciriaco Giraldez, apoderado de Perissé y Ca, con Pascual Merlino, sobre cobro de pesos.

Sumario:—1º Negada por el demandado la autenticidad de las firmas de un documento, corresponde al demandante la prueba en contrario (L. 1ª, Tít. 14, Part. 3ª).

2º El representante, en juicio, de una de las partes contendoras, es hábil para declarar como testigo en la causa en que el letrado director de aquel cobra honorarios á la parte contraria por servicios que se dicen prestados en el arreglo amigable del asunto.

3º El término para la prueba testimonial, respecto de testigos ausentes de la Provincia donde se sigue el pleito, es, á mas de los 30 dias de la ley, un dia mas por cada *siete* leguas (art. 92 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, sobre procedimientos).

4º Las contradicciones entre los alegatos de *primera* y *segunda* instancia sobre hechos esenciales de la causa, desnudan á la demanda de todo fundamento justificativo.

5º No probada por el demandante la autenticidad de la firma de un documento negado por el demandado, debe ser este absuelto de la demanda (L. 1ª, Tít. 14, Part. 3ª)..... 103

CAUSA LXXXX.

Entre Jacinto Sanchez y Saturnino Ferreyra, sobre cobro de pesos.

Sumario :—1º Radicado un juicio ante la jurisdiccion provincial debe fenecer en ella. (Art. 14 de la ley de 14 de Setiembre de 1863 sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales).

2º En los pleitos civiles de jurisdiccion concurrente el juicio queda radicado en los Tribunales de provincia, respecto del demandante, desde que este deduce su accion ante ellos. (Inciso 4º del art. 12 de la ley citada).

3º Las irregularidades de procedimiento, cometidas por el Juzgado de Provincia, no es una razon para desaforar la causa, llevándola á un tribunal incompetente por la ley.

4º El inciso 4º del art. 12 de la ley citada solo exige para aplicar su disposicion que el pleito sea civil, y el ejecutivo lo es.

5º La Suprema Corte como Tribunal de apelaciones tiené que circunscribirse á reveer las sentencias pronunciadas en primera instancia sobre puntos contravertidos por las partes. 117

CAUSA LXXXXI.

Entre D. Baldomero Martinez y D. Manuel Otero, sobre cobro ejecutivo de pesos, procedentes de una letra de Aduana.

Sumario :—1º En el caso de pérdida ó robo de una letra al portador ó á la orden, con endoso en blanco, hay lugar á la reivindicacion, y puede embargarse su valor, y aun pagarse á otro que al tenedor de ella, por mandato de *autoridad competente*. (Doctrina de los artículos 867 y 868 del Código de Comercio. Curia Filípica Lib. 2º, Cap. 7º, núm. 9.—Avedaño en dict. verb. fuerza.—Acevedo en la ley 1ª y 11, Tít. 22, Nov. Rec.)

2º El Gobernador de Buenos-Aires y General en Jefe de su Ejército, fué *autoridad competente* para conocer y decidir en esa clase de asuntos, por ser quien ejercia provisoriamente todos los poderes nacionales, despues de la batalla de Pavon, con el derecho de la Revolución triunfante y asentida por los pueblos, y en virtud de los graves deberes que la victoria le imponia.

3º No es aplicable á esta causa la disposicion del art. 862 del Código de Comercio, porque ese artículo se refiere sin duda alguna al caso en que la persona á cuyo cargo se jira una letra, la paga ó la descuenta voluntariamente antes de su vencimiento.

4º El pago hecho por mandato del Gobernador de Buenos-Aires

en el caso del párrafo segundo, es una escepcion legal de pago por mandato de autoridad competente. 127

CAUSA LXXXXII.

Entre el Capitan de la Barca « Justus » y sus tripulantes.

Sumario:—1º El rol de equipaje de un buque hace plena prueba del contrato de ajuste de los marineros. (Art. 1148 del Código de Comercio).

2º Segun el principio de derecho internacional consignado en la ley 15, Tít. 14, Part. 3ª, cuando la contienda es entre extranjeros y sobre obligacion estipulada en país extraño, como sucede en este caso, la cuestion debe resolverse segun la ley del país en que se contrajo la obligacion; y por consiguiente los marineros austriacos no pueden abandonar el buque hasta su regreso á un puerto de aquel país, aun cuando hubiere terminado el tiempo porque obligaron sus servicios, por ser esta la ley vigente en el Aútria. . . . 143

CAUSA LXXXXIII.

Entre Ricardo Ruiz Huidobro y el Colegio de la Santísima Trinidad de Mendoza, sobre cancelacion de una escritura.

Sumario:—1º El Colegio de la Santísima Trinidad de Mendoza, atendidos los fines de su fundacion, debe gozar del beneficio de restitucion *in integrum* en los mismos términos que los menores de edad. (Interpretacion de la ley 10, Tít. 19, Part. 6ª).

2º La ley 6ª del mismo título concede al menor la restitucion del término de apelacion en aquella parte en que, negándosela para pedir la revocacion de la sentencia definitiva dada en juicio promovido para ser restituido de sus contratos, agrega estas palabras: *fuera de ende si apelase de aquella sentencia*; palabras que Gregorio Lopez glosa así: *ad appellandum ergo restituetur*.

3º Aun suponiendo que esta interpretacion no sea verdadera, bastaría para acordar á los privilegiados la restitucion del término de la apelacion el principio fundamental en la materia, deducido de la generalidad con que las leyes 5ª y 8ª del título citado conceden el beneficio, segun el cual los menores gozan de la restitucion en todos los casos en que no se les deniega espresamente por las leyes; y esta negacion, respecto de los términos judiciales, está limitada en las leyes comunes á los designados para intentar el *retracto*, *tachar* testigos y *suplicar* de las sentencias interlocutorias, y en la ley nacional de procedimientos, al término de prueba.

4º La Ley 3ª, Tít. 25, Part. 3ª permite á los menores pedir restitucion de las sentencias definitivas hasta los 25 años; lo que prueba que para ellos no pasan en autoridad de cosa juzgada, y que mediante la restitucion del término, pueden apelar; porque á quien se concede lo mas se entiende concedido lo menos.

5º La Ley 5ª del Tít. 13, Lib. 41 de la Nov. Rec. que neiga la restitucion de las sentencias definitivas, se refiere á las pronunciadas en última instancia, y por consiguiente la Ley 3ª, tít. 25, Part. 3ª citada quedó vijente respecto de las que no han sido apeladas en los Juzgados inferiores.

6º La ley 10 tambien citada concede el término de cuatro años, á las corporaciones privilegiadas, para pedir la restitucion; y segun la ley 3ª referida, solamente se requiere para obtenerla, alegar daño causado por error del Juez ó por negligencia de los Curadores ó Abogados de el que invoca el beneficio.

7º Segun estos principios el referido Colegio de la Santísima Trinidad de Mendoza goza del beneficio de restitucion del término para apelar. 148

CAUSA LXXXIV.

Entre Juan Guillermo Calle y la testamentaria de Francisco Videla, sobre tercería escluyente.

Sumario :—La tercería escluyente, fundada en el dominio de una propiedad raiz es legal y justa dados los antecedentes que signen : —Primero : cuando la deuda que se cobra procede de pagarés otorgados por un individuo á su nombre particutar, y no al de la sociedad que tenia con otro.—Segundo: cuando la propiedad raiz hipotecada á su seguridad y pago es de la esclusiva propiedad de la testamentaria de este último, y su hijo y heredero como tal, quien la otorgó y deduce la tercería, era en la fecha de su otorgamiento menor de edad, hallándose sin curador. 155

CAUSA LXXXV.

Criminal contra Benito Borda, por falsificacion.

Sumario :—1º No puede pedirse escarcelacion bajo fianza en el sumario de una causa criminal por delitos á que la ley impone pena corporal.

2º La falsificacion de firmas de los Gefes del Ejército Nacional en recibos de abasto para el mismo ejército, presentados al Gobierno General, para su cobro, es un delito previsto por el

art. 65 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, y castigado con pena corporal..... 171

CAUSA LXXXXVI.

Entre Villanueva y Galigniana y Joaquin Ortiz, sobre competencia de jurisdiccion.

Sumario:—1º En las causas de jurisdiccion concurrente el fuero se determina por la nacionalidad ó vecindad del causante del derecho, y no por la del que lo representa en virtud de endoso ó mandato. (Art. 8º de la ley de 14 de Setiembre de 1863).

2º Siendo el propietario primitivo de un pagaré endosado vecino de una provincia, y la contraparte, en el juicio con los endosatarios sobre mejor derecho á su valor, vecino de otra, la jurisdiccion nacional es competente para conocer de la causa, segun el artículo 100 de la Constitucion de la República. 177

CAUSA LXXXXVII.

Entre Francisco Cortez Cumplido y Felipe S. Leguizamon, sobre suficiencia de un poder.

Sumario:—1º En las leyes hasta aquí (Agosto 21 de 1865) sancionadas por el Congreso de la República no se encuentra ninguna disposicion que requiera, para la admision de los apoderados ó procuradores en los Tribunales Nacionales, que la escritura con que acreditan su personalidad sea autorizada por el escribano que actua con el Juez á quien se presenta.

2º Tampoco la hay imponiendo que estos poderes sean estendidos precisamente en papel sellado de la Nacion, pues la ley de sellos se limita á determinar cual es el que corresponde á los testimonios de poderes que se hallan registrados en las oficinas nacionales; lo que no importa prohibir la admision de poderes otorgados en las oficinas y en sellos provinciales, con tal que el que los presenta, conformándose con la interpretacion que en otros casos ha dado á esta ley la Suprema Corte, acompañe el sello nacional correspondiente.

3º Si por regla general no es permitido á los jueces hacer adiciones á las leyes, menos lo es cuando por ellas se contradice su espíritu ó se restringen los derechos que acuerdan, como sucedería si se exigiesen en los poderes judiciales las condiciones de ser estendidos en papel sellado nacional y otorgados por los escribanos de Seccion, pues ellas, en muchos casos, serian un verdadero

obstáculo para que ocurriesen á la Justicia Nacional aquellos á quienes su proteccion ha sido ofrecida por la Constitucion y por las leyes del Congreso, y que, por residir en el extranjero, ó en lugares distantes del asiento del Juzgado Nacional, no podrian constituir apoderado que los represente.

4º La ley de 26 de Agosto de 1863, sobre autenticacion de los actos públicos y procedimientos judiciales, es reglamentaria del art. 7º de la Constitucion de la República que manda dar á los obrados en una Provincia, entera fe en las demas, cuando se hallen revestidos de la forma que determina el Congreso; lo que demuestra que aquella ley no es aplicable al caso en que se intenta hacer valer un poder en la misma provincia en que ha sido otorgado.

5º Por consiguiente, debe este ser admitido por el Juzgado Seccional de la Provincia de su otorgamiento, siempre que revista las formalidades prescriptas por las leyes comunes para que haga fe en juicio. 184

CAUSA LXXXXVIII.

Entre Antonio Varas y Felipe S. Leguizamon, sobre suficiencia de un poder.

Sumario:—1º En las leyes hasta aquí (Setiembre 7 de 1865) sancionadas por el Congreso de la República no se encuentra ninguna disposicion que requiera, para la admision de los apoderados ó procuradores en los Tribunales Nacionales, que la escritura con que acreditan su personalidad sea autorizada por el escribano que actua con el Juez á quien se presenta.

2º Tampoco la hay imponiendo que estos poderes sean estendidos precisamente en papel sellado de la Nacion, pues la ley de sellos se limita á determinar cual es el que corresponde á los testimonios de poderes que se hallan registrados en las oficinas nacionales, lo que no importa prohibir la admision de poderes otorgados en las oficinas y en sellos provinciales, con tal que el que los presenta, conformándose con la interpretacion que en otros casos ha dado á esta ley la Suprema Corte, acompañe el sello nacional correspondiente.

3º Si por regla general no es permitido á los jueces hacer adiciones á las leyes, menos lo es cuando por ellas se contradice su espíritu ó se restringen los derechos que acuerdan, como sucederia si se exigiesen en los poderes judiciales, las condiciones de ser estendidos en papel sellado nacional y otorgados por los

Escribanos de Seccion, pues ellas, en muchos casos, serian un verdadero obstáculo para que ocurriesen á la Justicia Nacional aquellos á quienes su proteccion ha sido ofrecida por la Constitucion y por las leyes del Congreso, y que, por residir en el extranjero, ó en lugares distantes del asiento del Juzgado Nacional, no podrian constituir apoderado que los represente.

4º La ley de 26 de Agosto de 1863, sobre autenticacion de los actos públicos y procedimientos judiciales, es reglamentaria del art. 7º de la Constitucion de la República, que manda dar á los obrados en una Provincia, entera fe en las demás, cuando se hallen revestidos de la forma que determina el Congreso; lo que demuestra que aquella ley no es aplicable al caso en que se intenta hacer valer un poder en la misma provincia en que ha sido otorgado.

5º Por consiguiente, debe este ser admitido por el Juzgado Seccional de la Provincia de su otorgamiento, siempre que revista las formalidades prescriptas por las leyes comunes para que haga fe en juicio. 191

CAUSA LXXXXIX.

Entre el Vice-Cónsul Español y Odon Rodriguez Trelles, sobre reclamo de administracion.

Sumario:—El Vice-Cónsul de una potencia extranjera no puede reclamar la administracion de los bienes intestados de sus nacionales, para que se ponga á cargo de la persona nombrada al objeto por el Vice-Consulado, cuando el actual administrador lo es no solo en virtud del título de albacea, conferido por el Juez Provincial de la causa, sinó tambien por poder amplio del heredero legítimo, declarado tal por el Tribunal competente. 197

CAUSA C.

Entre José Santos Perez con Cirilo Higham y Felipe Correa, sobre competencia de jurisdiccion.

Sumario:—1º Un juicio de cesion de bienes no debe considerarse pendiente para los efectos de la escepcion de litis-pendencia, sinó abandonado por el desistimiento tácito de los interesados, dadas estas circunstancias: 1ª Cuando presentada la cesion y citados los acreedores á junta, hubo uno que, no conformándose con el acuerdo de los demás comparecientes que determinaron encargar á uno de ellos el modo del cobro de ciertas deudas activas, que eran los únicos bienes que el cedente presentaba, se

retiró sin firmar el acta de este Acuerdo. 2ª Cuando no se comprueba su obligacion á pasar por el acuerdo de la mayoría, justificándose haber asistido á la junta la mayor parte de los acreedores, y haberse convocado esta con las solemnidades de ley para la formacion regular del concurso. 3ª Cuando aparece que el juicio se hallaba en el estado en que lo dejó el referido comparendo, cuando sobrevino la pérdida completa de los autos. 4ª Cuando apesar del transcurso de un largo tiempo no se ha tratado de reponer las actuaciones perdidas.

2º Si el deudor principal que ha hecho la cesion no puede invocar en este caso la escepcion de litis-pendencia para declinar de la jurisdiccion nacional, menos puede invocarla el deudor simplemente mancomunado en el documento de crédito, que no figuró en el juicio como asociado á la quiebra sinó como simple deudor del principal. 200

CAUSA CI.

Entre Carlos Patiño y Leonardo Godoy, sobre cobro de pesos.

Sumario:—1º Todo documento público trae aparejada ejecucion. Art. 249. Inciso 3º de la ley de procedimientos.

2º No probándose la *falsedad* del título, debe pronunciarse la sentencia de remate, mandando que se lleve adelante la ejecucion. Art. 276 y 277 de la referida ley. 209

CAUSA CII.

Los Señores Bieber y Ca, sobre escusacion del Juez Seccional de Buenos-Aires, para conocer de una causa.

Sumario:—Escusado el Juez de conocer en una causa por el interés que su padre político tenga en ella por sus honorarios como encargado de formar una cuenta de averia, debe aquel reasumir su jurisdiccion y conocer del asunto siempre que este haya renunciado sus honorarios. 217

CAUSA CIII.

Entre Pedro Carlos Raymond, apoderado de la testamentaria de Francisco Videla, y Nicomedes García, sobre mejor derecho al valor de una finca embargada.

Sumario:—1º Declarada *nula* la escritura hipotecaria del crédito en que el *tercer opositor* funda su accion, debe rechazarse totalmente la oposicion y seguirse el juicio ejecutivo en provecho del ejecutante hasta el íntegro pago de la deuda que demanda.

2º Segun la ley 16, Tit. 22, Part. 3ª y la disposicion concordante del art. 13 de la Ley Nacional de Procedimientos, la sentencia debe circunscribirse á resolver sobre las peticiones deducidas por las partes en el juicio.

3º Segun el art. 298 de la citada ley de procedimientos se prescribe terminantemente, *que sin estar completamente reintegrado el ejecutante no podrán aplicarse las sumas realizadas* (por la venta de los bienes embargados) *á otros objetos, á menos que sea para las costas de la ejecucion, ó que otro acreedor haya sido declarado preferente por ejecutoria*; disposicion que se halla corroborada por los artículos 264 y 301 de la misma ley.

4ª Dedúcese de estos principios que declarada *nula* la escritura hipotecaria del *tercer opositor*, sin que las partes hayan pedido prorateo, ni se encuentra el deudor en estado de insolvencia, debe rechazarse la oposicion y seguirse el juicio en provecho del ejecutante 220

CAUSA CIV.

El Dr. D. José Roque Perez, en representacion de la Provincia de Mendoza, reclama de una sancion del Senado de la República, que anuló la eleccion de un Senador, hecha por la Lejislatura de aquella.

Sumario :—1º La Suprema Corte de Justicia no puede aplicar las leyes sinó á los casos ocurrentes.

2º Su facultad de esplicarlas é interpretarlas se ejerce solo aplicándolas á las controversias que se suscitan ó traen ante ella para el ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones.

3º No puede pedirse á la Suprema Corte que emita su opinion sobre una ley, sinó aplicándola á un hecho y señalando al contradictor.

4º Por el artículo 56 de la Constitucion General, cada Cámara del Congreso Nacional es el único Juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto á su validez, y la Corte Suprema no tiene competencia para intervenir en esta materia que la Constitucion atribuye esclusivamente á cada Cámara respectiva. . . 254

CAUSA CV.

Sobre competencia de jurisdiccion entre el Juzgado Seccional de Mendoza y él del Crimen de la Provincia de San Juan.

Sumario:—1º Para que los Tribunales Nacionales puedan ejercer jurisdiccion en los casos de falsificacion de moneda, es necesàrio que tenga esta curso legal en la República.—Art. 60 de la ley penal del Congreso de 14 de Setiembre de 1863.

2º La moneda boliviana no se halla comprendida en esta clasificacion, pues su curso ha sido hasta ahora simplemente tolerado.

3º En consecuencia, los Tribunales Nacionales son incompetentes para conocer de los delitos por falsificacion de moneda boliviana. 261

CAUSA CVI.

Entre los Señores Fratelli Piaggio y D. Francisco Repetto, sobre cobro ejecutivo de pesos.

Sumario:—1º De la combinacion de los artículos 1037 y 1107 del Código de Comercio se deduce que para que los armadores de un buque sean responsables de las obligaciones que contraigasu capitan, durante el viaje, para su habilitacion y aprovisionamiento, basta que el documento que otorgue espresé la causa de la deuda.

2º De la combinacion de los mismos artículos se deduce que la necesidad de probar que la cantidad reclamada se ha invertido en beneficio del buque, solo tiené lugar cuando se ha omitido la enunciacion de la causa de la deuda.

3º Con arreglo á estos principios se declara en el primer período del artículo 1303, que las letras, procedentes de dinero recibido por el capitan para gastos indispensables del buque, tienen el privilejio de las letras de cambio marítimo, es decir, *son ejecutivas*, si contienen declaracion espresa de que su importe fué destinado para los referidos gastos, no exijiéndose mas comprobante cuando el buque ha llegado salvo á su destino.

4º De estas disposiciones resulta que el tenedor de la letra no está obligado, para ejecutar al armador, á probar que el capitan del buque ha cumplido con las obligaciones del artículo 1106.

5º No teniendo los armadores otro mandatario, en el punto en que el Capitan del buque firmó la letra, es este quien legítimamente los representa; y el jiro en su calidad de capitan y para gastos necesarios á los objetos de su comision, obliga á aquellos sin el requisito de la aceptación. 272

CAUSA CVII.

Entre Piaggio Fratelli y D. Francisco Repetto, sobre cobro ejecutivo de pesos.

Sumario:—1º Toda póliza de contrato á la gruesa, redactada con las formalidades de derecho, tiene fuerza ejecutiva, art. 1289 del Código de Comercio.

2º En la ejecucion de estas pólizas debe seguirse el mismo procedimiento que para las letras de cambio, segun el artículo ya citado.

3º En consecuencia de los principios precedentes es inadmisibile, en el juicio ejecutivo de una póliza de contrato á la gruesa, la escepcion de *inhabilidad del título*.

4º No es necesario que los documentos de préstamo á la gruesa contengan la prueba de la necesidad que indujo á tomarlo, de la falta de fondos en poder del Capitan y del acuerdo de los oficiales del buque, porque el artículo 1282 que determina minuciosamente los requisitos que dichos documentos deban tener, ni indica siquiera la necesidad de que contengan la prueba de aquellas circunstancias.

5º Segun los artículos 1105 y 1107, para que el préstamo á la gruesa, contraido por el Capitan, obligue al armador, basta que aquel anuncie en el documento la causa de la obligacion.

6º No hay contradiccion entre las disposiciones del artículo 1106 y las de los artículos 1105 y 1107, porque las condiciones de falta de fondos, ausencia del armador, mandatario, consignatario, interesados, &c., acuerdo de los oficiales y justificacion de ellas ante el Cónsul ó autoridad competente, son requisitos que se exigen al Capitan del buque para salvar su responsabilidad para con los armadores y dueños, pero no que la falta de aquellas condiciones invalide las obligaciones respecto de terceros, pues los artículos 1105 y 1107 solo requieren la enunciacion de la causa de la deuda. 290

CAUSA CVIII.

Criminal contra Leon Gourdon, Numa Sattler y Abelardo Lencinas, por introduccion de moneda falsa.

Sumario:—El hecho de introducir y esponder moneda falsa de oro, de curso legal de la República, es un delito previsto y penado por el artículo 60 de la ley penal de 14 de Setiembre de 1863. . . . 302

CAUSA CIX.

Matías Tapia pide que se reciba una informacion de testigos y se le mande dar compulsa de unos autos.

Sumario:—1º Pendiente un asunto ante el Poder Ejecutivo de la República, por reclamo diplomático, los Tribunales Nacionales de Seccion no tienen facultad para recibir pruebas que tiendan á justificar los capítulos ó fundamentos del reclamo, á menos que el Poder Ejecutivo los autorice al efecto.

2º La prueba producida ante ellos, sin esta autorizacion, seria ilegal y nula. 323

CAUSA CX.

Consulta del Juez Seccional de Mendoza. 336

CAUSA CXI.

Entre Cirilo Gramajo con sus co-fiadores Pedro Lacabeza y Martin Apestay, sobre cobro ejecutivo de pesos.

Sumario:—1º El documento otorgado por uno ó mas deudores principales á favor de sus fiadores mancomunados en el pago íntegro de la deuda, á objeto de dar á estos un resguardo que ponga sus acciones contra aquellos á salvo de la prueba contraria que resulte del tenor de las letras aceptadas de *mancomun et in solidum*, de las cuales aparecen los garantes como principalmente obligados, no causa novacion en las obligaciones de los referidos fiadores.

2º La declaracion ó promesa puestas por los otorgantes en el documento, asegurando que al vencimiento del plazo de cada una de las letras entregarán á los fiadores las sumas adeudadas para que las abonen al acreedor principal, no envuelven otras obligaciones que las que impone el Código de Comercio al jirante que no ha hecho provision de fondos y las que impone la ley 11, Tit. 12, part. 5, respecto del fiador que ha pagado la deuda.

3º Estas obligaciones no son incompatibles con las que la ley 11, Tit. 12, Part. 5ª citada impone á los fiadores solidarios cuando uno de ellos ha pagado por el deudor principal, y obtenido del acreedor la *cesion de acciones*; y por consiguiente no alteran, ni destruyen las que se derivan de la aceptacion solidaria de las letras.

4º En el caso de haber alguna oscuridad en el sentido de un documento es de preferirse el que fuese mas conforme con las leyes que rijen los actos á que se refieren las estipulaciones que en él se consignan, porque solo la voluntad espresa de las partes puede sujetarlas á obligaciones distintas de las que la ley hace derivar del contrato que celebran.

5º Siendo, por derecho, el socio y la sociedad personas distintas y con distintos derechos y obligaciones, no es lícito á un socio imputar al pago de sus créditos particulares lo que recibe por cuenta de la sociedad.

6º Por consiguiente, la entrega de valores que el deudor principal

hace á uno de sus fiadores mancomunados, pero á cuenta de la sociedad á que este pertenece, no opera el pago de la deuda activa que dicho fiador tenga contra aquel.

7º El hecho de que uno de los fiadores mancomunados, que abonó la deuda, no dió aviso á sus co-fiadores, antes de la demanda ejecutiva contra estos, de haber pagado la deuda afianzada, no autoriza á deducirse que haya recibido fondos del deudor principal, ni ninguna otra escepcion que perjudique sus acciones contra sus co-fiadores, porque el simple vencimiento de los términos es suficiente advertencia para que estos empleen la diligencia necesaria para averiguar lo que convenga á sus intereses.

8º La existencia, en poder de los fiadores, de un documento que debe devolverse al deudor principal una vez que este haya pagado la deuda, hace presumir que no la ha abonado y que permanece siendo deudor de la suma garantida.

9º No hay *novacion* sinó cuando se ha estipulado espresamente, ó cuando se ha ejecutado algun acto del cual resulten obligaciones incompatibles con las primeramente contraidas.

10. Son distintas las acciones que, por el pago de cada una de varias letras garantidas, adquiere un fiador contra sus co-obligados, y puede disponer de ellas á su arbitrio, remitiendo, innovando ó cediendo las unas, y dejando libre el ejercicio de las otras.

11. La *novacion* de las acciones entre co-fiadores, operada por el hecho de haber el que abonó varias letras garantidas incluido algunas de ellas en la cuenta corriente de la casa social á que pertenece, no importa una novacion de las obligaciones originadas del pago de las otras que no fueron incluidas en la cuenta corriente. 330

CAUSA CXII.

Criminal contra Carlos Roberts, Marcelino Crespo y Jorge Chapman, por delito de hurto y contrabando.

Sumario:—1º La estraccion de mercaderías de abord de un buque naufragado y abandonado y la venta de ellas sin conocimiento ni permiso de la Aduana es un verdadero delito de hurto que responsabiliza á su autor y cómplices.

2º El transbordo de mercaderías de un buque á otro sin permiso de la Aduana, es un hecho calificado de *contrabando* y penado por los reglamentos aduaneros de Buenos-Aires, con la pérdida de los efectos de su estimacion. 373

CAUSA CXIII.

Santiago Giacometti reclama de tropelias cometidas en su persona por fuerzas militares subordinadas al Gobierno de Córdoba.

Sumario:—1º Son *nulas* todas las actuaciones obradas despues de una notificacion por cédula en que no se hubiesen llenado las

prescripciones legales, art. 62, ley de procedimientos de 14 de Setiembre de 1863.

2º El Escribano que hubiese hecho la notificación, á mas de la multa de 25 pesos fuertes en que incurre á favor del Fisco Nacional, por su primera falta, debe restituir á la parte los derechos que haya cobrado, art. 71 de la misma ley. 396

CAUSA CXIV.

Entre D. Joaquin Ortiz y los Señores Villanueva y Galigniana, sobre mejor derecho al valor de un pagaré.

Sumario:—1º El endoso de un pagaré estendido á favor de una persona determinada sin la cláusula « á su orden, » ú otra semejante, es ineficaz para transmitir su propiedad á los endosados. (Art. 916 del Código de Comercio).

2º Los endosatarios no pueden hacer derivar su propiedad sobre el pagaré de las declaraciones de los arts 563 y 564 del Código de Comercio cuando no prueban que notificado oportunamente el deudor haya consentido en reconocerlos como únicos acreedores, ni puede tomarse como una aceptación implícita de la cesion, eficaz para hacerla valedera respecto de terceros, el hecho de haber el deudor dado cumplimiento á la orden del Juzgado Seccional que le mandaba depositar á su disposicion el importe del pagaré, cuyo deudor retenia en su poder por orden análoga del Juez Provincial de Comercio á disposicion de este para responder á la demanda de su acreedor contra el primitivo propietario del referido pagaré.

3º Dadas estas circunstancias no estaba ya en las facultades del deudor consentir válidamente en la cesion, respecto de terceros, porque no tenia facultad para dar al importe del pagaré otro destino que el que le señaló el Juez de Comercio, defraudando la orden de este y los derechos adquiridos por el demandante que lo habia solicitado.

4º La resolucion que declara sin efecto los procedimientos del Tribunal de Provincia en cuanto á impedir que el Juzgado Seccional tome conocimiento del asunto sobre el mejor derecho al valor del pagaré entre sus tenedores y un acreedor del primitivo dueño, por el desistimiento que hizo de su jurisdiccion consentido por las partes, no destruye el hecho de la inhabilidad del deudor al tiempo del depósito, para hacer de la cesion un título de propiedad en favor de los tenedores del pagaré.

5º El hecho de no haber el deudor opuesto escepciones, dentro de tres dias de habersele notificado la orden de depósito, le hace perder, segun el art. 564 del Código de Comercio, el derecho á deducirlas en adelante y hace válida la cesion *en cuanto á él*; pero no sucede lo mismo respecto de terceros á cuyos derechos estaba afectado el importe del pagaré. 400

CAUSA CXV.

Don Adolfo Hubert, en representacion de D^a Claudia Etienne, y D. Anselmo Nuñez, en la de D. Felix Benoit, sobre cobro de pesos.

Sumario :—1º El abandono que un apoderado haga de los derechos de su principal, comprometidos en juicio, no es suficiente fundamento para que se niegue á este toda audiencia ulterior si comparece por sí ó por otro apoderado con el fin de reparar el perjuicio que el proceder del primero le causara; pues ni existe disposicion legal que autoriza esta negativa, ni ella estaria de acuerdo con los principios generales del derecho.

2º Concluido el viaje, debe el Capitan, sin demora, dar cuenta de la administracion del buque, y entregar á su propietario los fondos recibidos, los libros y demas papeles. Art. 1130 del Código de Comercio 412

CAUSA CXVI.

Don Justo José de Urquiza contra D. Juan Bautista Benetti, sobre entrega del valor de un vapor.

Sumario :—1º Existiendo pleito sobre la entrega del valor de un buque entre su Capitan, que lo vendió, y el dueño, debe, á peticion de este, depositarse aquel valor á disposicion del Juzgado.

2º La cuestion que exista entre el capitan y el dueño, socios en la empresa de explotacion de un buque, sobre puntos relativos á esta sociedad, debe definirse en juicio arbitral.—Art. 511 del Código de Comercio 430

CAUSA CXVII.

Manuel Aguilar y Sevilla demanda á la Provincia de Corrientes, por daños y perjuicios.

Sumario :—1º Para que tenga lugar la accion de daños y perjuicios es necesario: 1º La inejecucion de un contrato, ó una accion culpable de que provenga el *daño*; 2º Que los *perjuicios* sean la consecuencia inmediata y directa de la falta.

2º Un mandamiento de prision, por injusto que sea, pero que no se convierte en *hecho* consumado por rebeldía del que ha sido objeto de él, no es un hecho á que puede darse el nombre de violencia para deducir de ella la accion de *daños*.

3º Los *perjuicios* que el rebelde sufre por el abandono de su familia é intereses no son una consecuencia directa é inmediata del mandamiento de prision, sinó de un acto voluntario suyo cuando, en lugar de presentarse á la autoridad á responder á los cargos que se le hiciesen, se ausente del país.

4º La intervencion del Gobierno Nacional es necesaria, en la demanda de un extranjero contra una Provincia, cuando se pide el cumplimiento de una obligacion convencional ó los perjuicios que resulten de una violencia *consumada*, porque, ó la Corte Suprema

es competente para conocer de la demanda ó tiene que ser decidida por el Poder Ejecutivo Nacional, en la forma de un reclamo diplomático.

5º Pero esa intervencion no debe ejercerse sinó cuando la violencia está consumada sin remedio alguno, porque solo entónces puede ser responsable la Provincia.

6º Cuando no, las autoridades nacionales no tienen facultad para interrumpir á los Gobiernos Provinciales en el ejercicio de las funciones que por la Constitucion les competen. 434

CAUSA CXVIII.

Entre D. Eugenio Bustos, de Mendoza, y D. Claudio Manterola, de Chile, sobre daños y perjuicios.

Sumario:—1º El endoso de un pagaré bajo la cláusula de *valor en cuenta* no hace sinó conferir comision al endosado para cobrar su valor.

2º Los perjuicios que sobrevengan al comitente por el descuido del comisionista de no haber protestado el pagaré, á su vencimiento, por falta de pago, deben serle resarcidos por este. Ley 20, Tít. 12, Part. 5ª.—Art. 120 del Código de Comercio español.

3º Todo pagaré que por defecto de pago no se proteste oportunamente se tiene por perjudicado y se pierde toda accion contra el endosante. Art. 20 y 30, cap. 13: y 4º cap. 14 de las Ordenanzas de Bilbao. 444

CAUSA CXIX.

Entre Eugenio Bustos y Claudio Manterola sobre liquidacion de cuentas.

Sumario:—1º El interés mútuo se cobra y se paga, por regla general, en la misma proporcion.

2º Designado *todo un mes* como término del plazo para el pago de una deuda, *no son* anticipos los pagos que se hagan dentro de él; y, los verdaderos anticipos hechos en meses anteriores dejan de serlo desde el dia primero de aquel mes, pues desde entónces corre el vencimiento. Por consiguiente, los pagos anticipados no producen interés durante el transcurso del mes concedido como término de plazo para el abono de la deuda. 494